Personería
Santiago de Cali
Construyendo Paz

http://orfeo.cali.gov.co/r...

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2016-41240-000592-2
Asunto: QUEJA SUS ANGELA TERES A MORENO
Fecha Radicado 02/11/2016 03:54:25
Usuario Radicador DANIEL AAGUIRRE
Destino DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. *20162300130471*
Fecha: 02-11-2016
Rad padre: 20162440120342

230.21.1

02 NOV 2016

DOCTORie 1 02/11/2016 03:54 p.m.
CARLOS ALBERTO MARTINEZ NOGUERA
JEFE DE OFICINA
DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
CAM PISO 11
CALI

Asunto: REMISION DE QUEJAS POR COMPETENCIA.

El suscrito DIRECTOR DE DOVCO, en uso de las facultades que le confiere la Ley 734 de 2002 y especialmente los Artículos 2, 3 y 76 que enuncian lo siguiente:

"Artículo 3º.: La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia…
Las Personería Municipales y Distritales tendrá frente a la Administración Poder Disciplinario Preferente."

En virtud del poder preferente, me permito remitirle las siguientes quejas:

RADICADO	QUEJOSO	DEPENDENCIA	DISCIPLINADO	FOLIOS
20162440120342	Angela Teresa Moreno H.	Secretaría de Gobierno	Amparo Ramirez >Macias	37

Atentamente

31.223.794

MIGUEL ANGEL PEREZ DE LOS RIOS
DIRECTOR DOVCO

Copia: Angela Teresa Moreno H. Diagonal 28 C No. 34-65 Piso 1

Anexos: Lo Enunciado
Proyecto y Elaboró: María Emilia Ordóñez - Secretaria
Revisó: Miguel Angel Perez - Director

Personería
Santiago de Cali
Construyendo Paz

http://orfeo.cali.gov.co/r...

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. *20162300130471*
Fecha: 02-11-2016
Rad padre: 20162440120342

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2016-41240-000592-2
Asunto: QUEJA SUS ANGELA TERES A MORENO
Fecha Radicado 02/11/2016 03:54:25
Usuario Radicador DANIELA AGUIRRE
Destino DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

230.21.1

02 NOV 2016

DOCTORie 1 02/11/2016 03:54 p.m.
CARLOS ALBERTO MARTINEZ NOGUERA
JEFE DE OFICINA
DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
CAM PISO 11
CALI

Asunto: REMISION DE QUEJAS POR COMPETENCIA.

El suscrito DIRECTOR DE DOVCO, en uso de las facultades que le confiere la Ley 734 de 2002 y especialmente los Artículos 2, 3 y 76 que enuncian lo siguiente:

"Artículo 3º.: La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia…
Las Personería Municipales y Distritales tendrá frente a la Administración Poder Disciplinario Preferente."

En virtud del poder preferente, me permito remitirle las siguientes quejas:

RADICADO	QUEJOSO	DEPENDENCIA	DISCIPLINADO	FOLIOS
20162440120342	Angela Teresa Moreno H.	Secretaría de Gobierno	Amparo Ramirez >Macias	37

Atentamente

MIGUEL ANGEL PEREZ DE LOS RIOS
DIRECTOR DOVCO

Copia: Angela Teresa Moreno H. Diagonal 28 C No. 34-65 Piso 1

Anexos: Lo Enunciado
Proyecto y Elaboró: María Emilia Ordóñez - Secretaria
Revisó: Miguel Angel Perez - Director

Personería Santiago de Cali Construyendo Paz
Rad No: 2016-244-012034-2
2016-10-28 13:33 Us Rad OREINA
Destino: Vigilancia de la Co
Remitente: ANGELA TERESA MORE
Fecha actual: 2016-10-28 13:33
Empresa: Personería

3

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI
VIGILANCIA PARA LA CONDUCTA OFICIAL
Ciudad

ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ *ciudadana colombiana, mayor de edad, legalmente capaz, identificada con la C. C. No. 31'926.543 de Cali, me permito presentar ante ustedes una queja por las actuaciones realizadas en el trámite de una querella por HUMEDADES radicada bajo el No. 1944-549, realizadas por los inspectores de policía de la Inspección urbana de Policía II del barrio La Nueva Floresta de esta ciudad, con base en los siguientes….*

HECHOS

PRIMERO: El 22 de abril de 2014 mi compañero de vida JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, presentó una querella ante la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta, cuya titular era para esa época AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, por las humedades que se están presentando en el primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 del Barrio El Paraíso de esta ciudad, contra su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR que vive en el segundo piso del mismo inmueble.

SEGUNDO: En la querella policiva, además del relato de los hechos, se aportan 10 fotografías a color como prueba de lo relatado, escrito en el que se solicita la realización de una visita ocular.

TERCERO: Pasados unos días, se recibe la citación No. 35 con fecha 13 de mayo de 2014 suscrito por la inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, para una reunión el día 27 de esa calenda a las 3 pm para tratar el asunto de la humedad.

CUARTO: Al llegar a la reunión, nos encontramos (acompañé a mi marido a la citación) con la asistencia de personas diferentes a las que va dirigida la querella por humedades y además que el motivo expresado en la reunión es un asunto distinto al que se informa en el oficio citatorio, del cual no teníamos conocimiento, sin embargo no obstante ello se realizó la diligencia tratando el asunto desconocido y el tema de las humedades, y solicitamos copia del escrito contentivo de la queja por el cual se convocó para el 27 de mayo de 2014.

(2)
4

QUINTO: Debido a la asistencia a la reunión del 27 de mayo de 2014, se adicionó el 6 de junio de 2014 la querella inicialmente presentada por humedades incluyendo otras personas contra las que va dirigida la pretensión, sino que también se incluyeron otras situaciones que están afectando al primer piso del inmueble como lo es el techamiento del patio ubicado en la parte de adelante, en forma tal que se impide la ventilación en el primer piso, toda vez que de forma verbal se solicitaba la intervención y la inspectora consideraba que eso no era de su competencia.

SEXTO: El 11 de junio de 2014 se recibe nuevamente citación por el tema de la HUMEDAD, pero esta vez para la diligencia de conciliación, en la que NO se concilia pero se insiste en la inspección ocular y se deja a la experticia del perito sobre la existencia de las situaciones que llevaron a la querella.

SÉPTIMO: El 8 de agosto de 2014 se realiza la inspección ocular en la querella por humedades, en la que la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS recorre ambos predios y realiza la recomendación al segundo piso, es decir al que habita el querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR de construir una hilada de ladrillos en el patio de atrás para evitar que el agua que cae en la terraza se desborde al primer piso, y para mi marido JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR le recomienda efectuar el arreglo de la emboquillada del desagüe del segundo piso en la caja de la tubería madre que queda en el baño del primer piso, desagüe del segundo piso que fue construido por el querellado y que nos ha generado una serie de problemas sanitarios pero que recomienda la inspectora lo arregle el perjudicado!.

OCTAVO: Al finalizar la inspección, en el acta se deja constancia que se cancela los honorarios al perito en la suma de $80.000 que son cancelados por mi marido y recibidos por la perito.

NOVENO: El 2 de octubre de 2015, mi marido presenta un escrito en el que efectúa una serie de observaciones a la inspección ocular realizada el pasado 8 de agosto de 2014 por la inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, entre las que menciona que el despacho de la inspección recomienda al perjudicado con la humedad producida por la conducta de los habitantes del segundo piso, arreglar el daño que ellos ocasionaron, y además que permitió el pago de unos honorarios

profesionales a una perito que nunca se posesionó y que no se mencionó como asistente a la diligencia, solicitando se realice nuevamente la inspección ocular.

DÉCIMO: El 9 de octubre de 2015 a nombre propio, presento escrito coadyuvando las peticiones presentadas por mi marido, no solo en lo que tiene q ver con las humedades sino también con los olores por el techamiento del patio de adelante de la casa, dejando sin ventilación el primer piso, lo que ha incrementado la concentración de los olores de la cocción de los alimentos a horas de la madrugada, impidiendo conciliar el sueño.

DECIMO PRIMERO: El 20 de octubre de 2015 la inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS en oficio No. 289 accede a volver a realizar la inspección ocular al inmueble objeto de la querella policiva, pero no fija fecha para su realización y solo se pronuncia sobre la reiteración a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del oficio sobre la construcción del antejardín, el cual considera el querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR no debemos realizarlo y se ha opuesto en todo lo que tenga que ver son ello, es decir la inspectora es diligente en toda petición de los querellados pero muy lenta para resolver lo solicitado por los querellantes (JORGE ENRIQUE LONDOÑO) , pues basta observar las diferentes peticiones realizadas, de las que ha guardado silencio como lo es por ejemplo la solicitud de copias, mi inclusión como coadyuvante, el avocar el conocimiento de la perturbación por los olores, etc. etc.

DÉCIMO SEGUNDO: El 22 de octubre de 2015 realizamos un nuevo escrito, solicitando se pronuncie la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta a las solicitudes de fechas 2, 8 y 9 de octubre de 2015 que no se han producido. Solicitud que hemos reiterado por segunda vez en escrito de fecha 18 de diciembre de 2015.

DÉCIMO TERCERO: No obstante encontrarse el despacho de la Inspección de Policía del barrio La Nueva Floresta en mora de resolver varias peticiones que hemos realizado en calidad de querellantes, el nuevo inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH procede en auto No. 4161.2.24.027 a rechazar de plano mi coadyuvancia sin explicar la razón por la cual no accede a ella, pues en su decisión solo copia artículos de otras normas como lo es el artículo 8 de la ley 153 de

(34)
6

1887 y el artículo 71 del Código General del Proceso, para concluir que es improcedente, sin explicar porqué no la puede aplicar a este asunto, asi se trate de un asunto policivo y no un proceso declarativo, pues mi condición de compañera del querellante fue expresada por él mismo en escrito anterior. Decisión que fue notificada en edicto el mismo día que la emitió.

DECIMO CUARTO: Como si lo anterior fuera poco, el 10 de agosto de 2016 emite el inspector HUGUES OLIVELLA SURITH el auto interlocutorio 4161.2224.1-01 en la que resuelve decretar la PERENCIÓN DE LA QUERELLA con base en el artículo 277 del Código Departamental de Policía, pues consideró que las partes no han realizado actuaciones para la continuación del proceso, pues la última fue el 22 de octubre de 2015, decisión que no tiene recursos.

CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN REALIZADA POR LOS INSPECTORES AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SURITH

1) *Después de 2 años 3 meses y 19 días, de instaurada la querella policiva por las humedades que se presentan en el primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali, en la que el querellante y la suscrita han realizado una serie de actuaciones tendientes a obtener una respuesta efectiva y oportuna, se emite decisión declarando la perención del trámite sin revisar el expediente en el que está pendiente 4 decisiones a saber: a) la realización de una nueva inspección ocular, b) el avocamiento de la perturbación en el uso y disfrute del primer piso por techamiento del patio de la parte de delante, c) las fotocopias del expediente y d) la coadyuvancia de la suscrita.*

2) *La perención decretada desconoce que es el ente territorial el que a través de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta la que está en mora de tomar decisiones y no el querellante o la suscrita, toda vez que hemos realizado 2 escritos (22 de octubre y 18 de diciembre de 2015) insistiendo en la respuesta a las peticiones incoadas en el tramite policivo y hay una decisión del despacho sobre la inspección ocular en espera.*

3) *Al revisar la diligencia de inspección ocular, es evidente el favorecimiento en las decisiones adoptadas en esa etapa del*

procedimiento hacia los querellados, a quienes no solo no se les indica reparar los daños ocasionados, sino que no se inspecciona todos los hechos perturbadores de la convivencia pacífica en el inmueble y que se han puesto en conocimiento de la inspección de policía, sino también la actuación arbitraria de la inspectora respecto de la perito que ella misma designó.

4) *Del estudio de las actuaciones realizadas por los diferentes inspectores, se encuentra que ellas no se ajustan a la norma que los rige, toda vez que por ejemplo el señalamiento de la fechas para las diferentes audiencias se notifican mediante citación, y la decisión del rechazo de la coadyuvancia por edicto, la que declara la perención es notificada personalmente, notificaciones que no se ajustan al reenvío que expresamente hace el Código Departamental de Policía en el capítulo VII (artículos 299 y 300) al Código de Procedimiento Civil vigente para esa época o al Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las decisiones de este año, en lo atinente a las clases de notificaciones.*

5) *Al revisar la normatividad procedimental civil en cuanto a las clases de notificaciones, se encuentra por ejemplo que toda decisión que deba notificarse, debe hacerse por muy diligente que sea, al menos al día siguiente de su pronunciamiento, en la forma que sea, es decir por estado, personalmente, por aviso o por edicto, no se puede emitir una decisión y notificarse el mismo día (salvo las acciones constitucionales), como lo ha realizado el inspector HUGUES OLIVELLA SURITH quien emite una decisión y la notifica por edicto el mismo día para el caso del rechazo en plano de mi coadyuvancia*

6) *El tema de la fecha de emisión de una decisión y su notificación es diferente al tema del inicio del término de la ejecutoria, es decir, una decisión se produce hoy y se notifica por muy rápido por ejemplo por estado, el día siguiente. El término de ejecutoria empieza el día siguiente de la notificación por estado, salvo la notificación por edicto en la cual la decisión sale hoy y se* ***fija el edicto mañana****, y el término corre* ***desde mañana mismo****.*

7) *Como colorario de las actuaciones realizadas por los inspectores AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SURITH, se observa que ellas violan las normas que rigen el procedimiento policivo de manera flagrante, pues no hay al menos una actuación acorde con la normatividad que rige el procedimiento policivo, como lo es el Código Departamental de Policía y el decreto municipal No. 1944 de 1977 en lo que tiene que ver con el tema de las humedades y sí que menos con el código procedimental civil.*

8) *Después de 2 años y casi 5 meses, y de accionar los querellantes al Municipio para que resuelva una serie de conflictos de convivencia, el ente municipal no solo no actuó sino que emite una decisión contraria a derecho sustentando el fallo en el no actuar de los querellantes, cuando el que no ha actuado y cuando actúa lo hace mal, es el despacho de la Inspección de Policía del barrio La Nueva Floresta.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como prueba de lo anteriormente expuesto, los siguientes escritos que anexo al presente escrito:

1) *Querella policiva con sus anexos*

2) *Citación No. 35 con fecha 13 de mayo de 2014 para el 27 de mayo de 2014.*

3) *Solicitud de copia de querella del 7 de abril de 2014*

4) *Solicitud de copia del oficio dirigido a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de la ciudad.*

5) *Solicitud con fecha 6 de junio de 2014 de avocar el conocimiento del techamiento del patio.*

6) *Citación del 11 de junio de 2014 para conciliación en el tema de las humedades.*

7) *Acta de la diligencia de conciliación*
8) *Acta de la inspección ocular*

9) *Escrito con fecha 2 de octubre de 2015 de observaciones sobre la inspección ocular.*

10) *Escrito con fecha 9 de octubre de 2015 de coadyuvancia*

11) *Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta, dejando sin efecto las recomendaciones y aceptando realizar nueva inspección ocular.*

12) *Escrito de fecha 22 de octubre de 2015, en el que insistimos en un pronunciamiento a las solicitudes realizadas y que no se han contestado.*

13) *Escrito del 18 de diciembre de 2015 en el que nuevamente insistimos en un pronunciamiento por parte de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta en los escritos de fechas anteriores y avisamos que a finales de diciembre y enero no estaremos en la casa.*

14) *Auto No. 4161.2.24.027 del 02 de agosto de 2016 de rechazo la coadyuvancia*

15) *Auto interlocutorio No. 4261.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016 en el que decreta la perención del proceso.*

Dejo a consideración del ente de control, las actuaciones realizadas en el trámite de la querella policiva con radicación 1944-549, tramitada en la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta, la cual puede ser ampliada o complementada en el momento que lo requieran

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ folios: 37
C.C No. 31'926.543
Dir: Diagonal 28C No. 34-65 piso 1
Barrio El Paraiso
Cel: 3104151768

8 / 10

Santiago de Cali, 22 de abril de 2014

SEÑORA
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de inspección ocular por perito a inmueble

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, expongo ante usted varias situaciones que están afectando el inmueble en el que habito, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de esta ciudad, que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y quien manifiesta ser el único dueño del mismo, afirmación que conlleva a que sea él que deba realizar las reparaciones correspondientes a fin de detener y reparar los daños causados a mi vivienda.

1. El techo en la parte de adelante del segundo piso, fue construido con caída del agua lluvia hacia la fachada, sin que hasta la fecha se haya instalado la canal de aguas lluvias, lo que ocasiona que cada que llueve, la caída del agua salpique la fachada del primer piso generando humedad que la está deteriorando y además perforando el piso del antejardín. (ver fotos 1 y 2)

2. El inmueble cuenta en la parte media, con un patio cuyo propósito es brindar iluminación y ventilación al primer piso, patio que fue cubierto en su totalidad por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR con 2 claraboyas y encerrado de tal forma que no hay ventilación para el primer piso y la iluminación se redujo ostensiblemente, además de que la instalación presenta deficiencias toda vez que cuando llueve gotea agua al primer piso por los amarres que sujetan la teja eternit. (ver foto 3 y 4) ventilación

3. En la parte de atrás del inmueble, existe otro patio que debido a la no realización de la hilada de ladrillos en la terraza del segundo piso habitado por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, genera que cada que llueve se produzca una caída de agua de bastante proporción que a su vez salpica toda la parte de atrás de mi vivienda. (ver fotos 5 y 6)

4. Como si lo anterior fuera poco, en varias partes del cielo raso del primer piso se presentan humedades que están deteriorando el repello y que impiden en el caso de la habitación, su ocupación prolongada pues puede afectar la salud por los hongos que se generan (ver fotos 7 a 10)

5. Al colocar el bajante de aguas negras del segundo piso en la parte de atrás de mi vivienda, no se realizó en debida forma el empate con la alcantarilla central de la casa

2) Angela Vasquez
abril 22 /14

(8) 2
11

en el primer piso, lo que ha generado perforaciones de roedores en el primer piso que invaden la edificación permanentemente.

6. *Por la remodelación que estoy haciendo, en el primer piso de la parte de adelante debido a la construcción de un garaje con las medidas que el Departamento de Planeación Municipal ha establecido, los contadores de energía pertenecientes a ambos niveles de la edificación, quedaron dentro de la línea de paramento del primer piso de la casa, lo que imposibilita la lectura de los mismos hacia el futuro, de ahí que deban trasladarse a un sitio que permita mes a mes la toma de la misma; igual sucede con los medidores de gas de ambos pisos, que van a quedar dentro del antejardín que también va a tener reja de seguridad, por ello y en lo que tiene que ver con los medidores y contadores del primer piso, se están realizando ante EMCALI EICE ESP Y Gases de Occidente los trámites para el traslado, más no así sucede con los correspondientes al segundo piso que ocupa el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, toda vez que por la normatividad de los servicios públicos, el dueño de ellos debe realizar los diligencias ante las empresas respectivas, por lo que solicito se requiera al mentado señor para que proceda a realizar el traslado de sus contadores de energía y de gas de su propiedad.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito como primera petición se ordene y practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, que reitero se encuentra ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, por parte de un experto en la materia a fin de que diagnostique la causa de los hechos anteriormente narrados, como segundo punto se ordene a mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR realizar las reparaciones que el perito dictamine y en tercer punto, se requiera al mentado señor para que traslade el contador de energía y el medidor de gas de su propiedad.

Anexo al presente escrito 10 fotos donde se puede evidenciar lo narrado.

El señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR puede ser ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 segundo piso de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

1

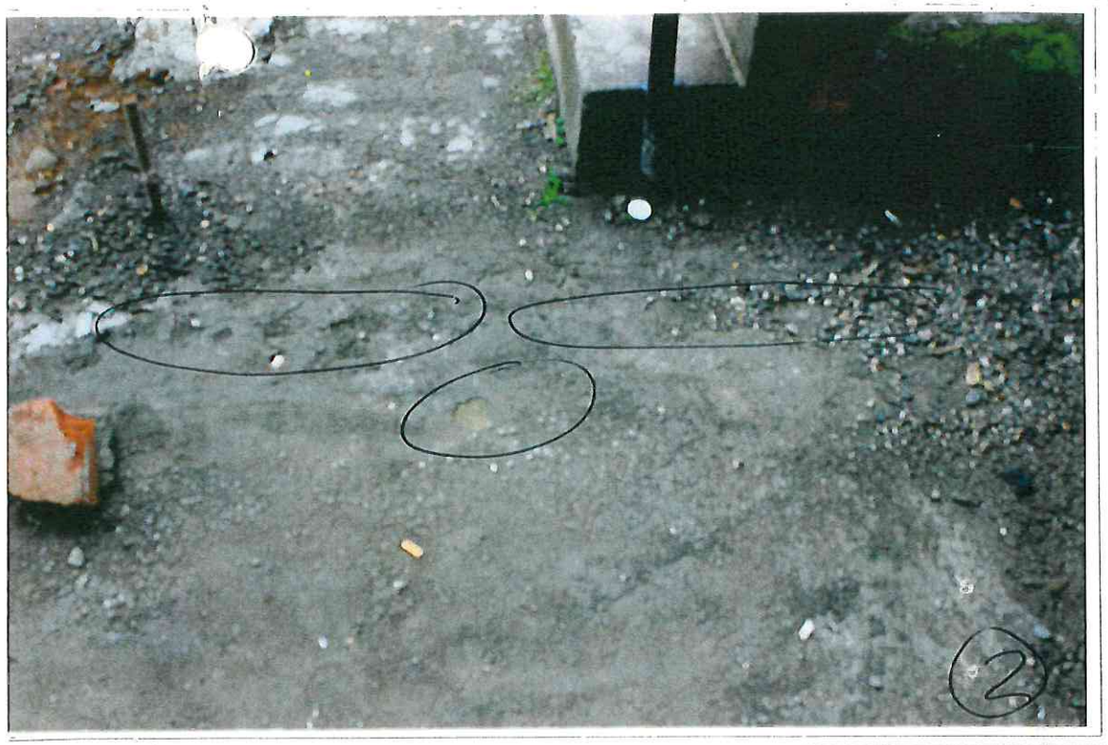
2

4

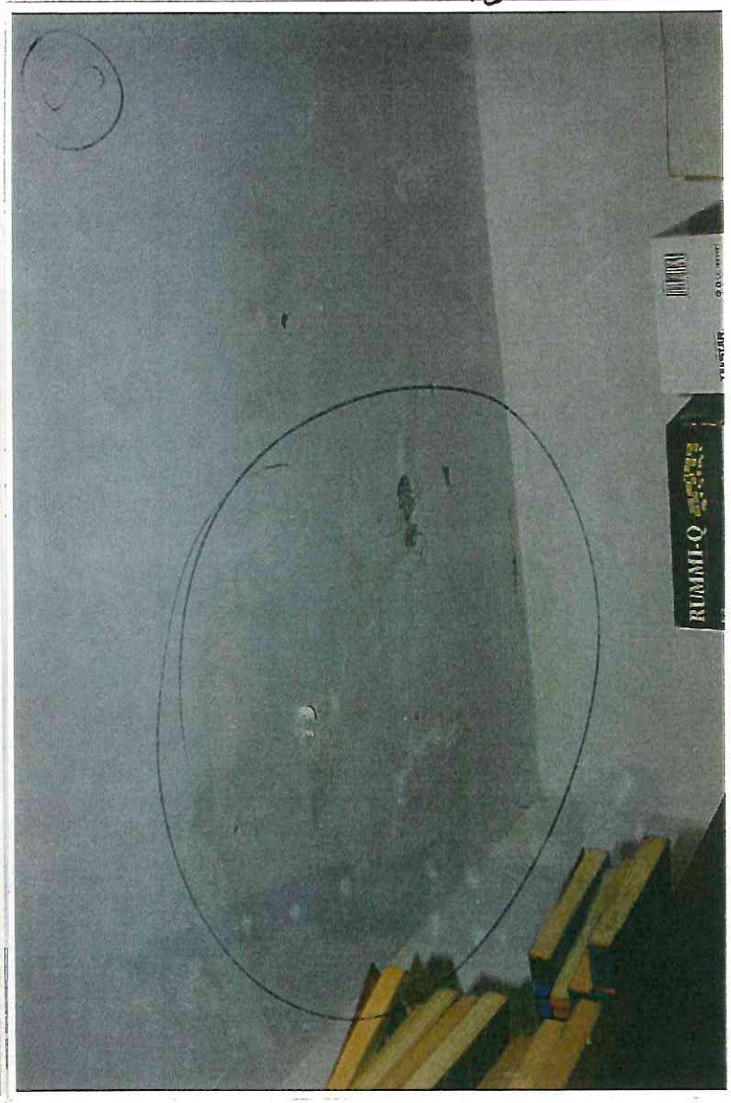
RUMMI-Q

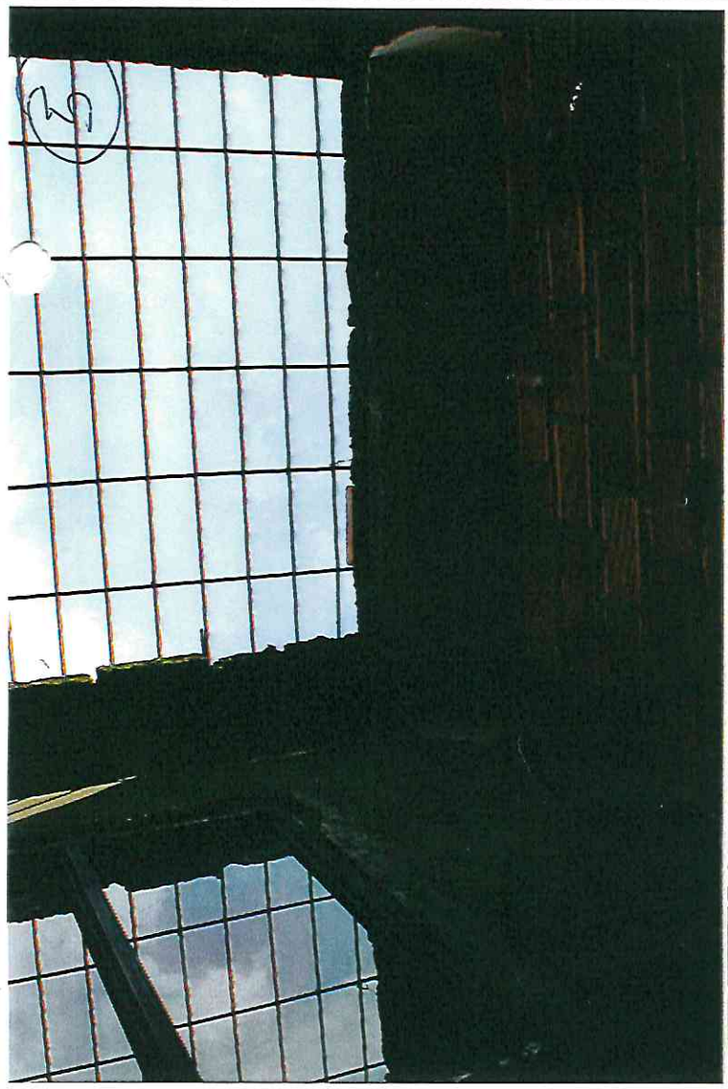

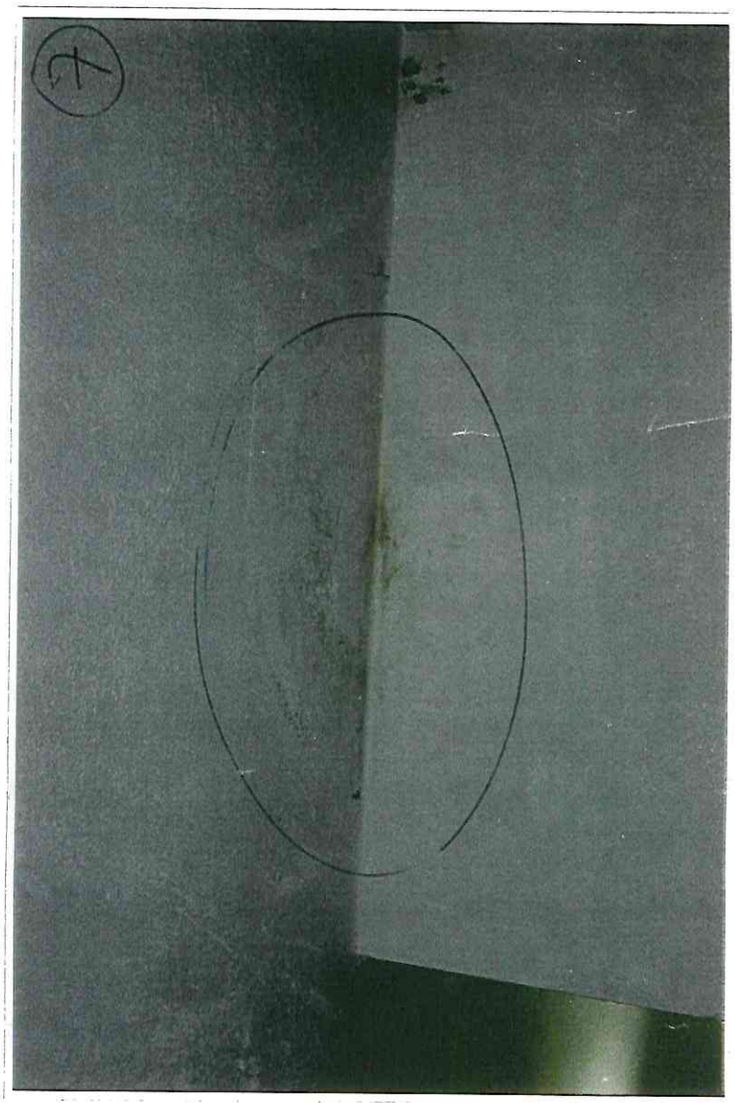

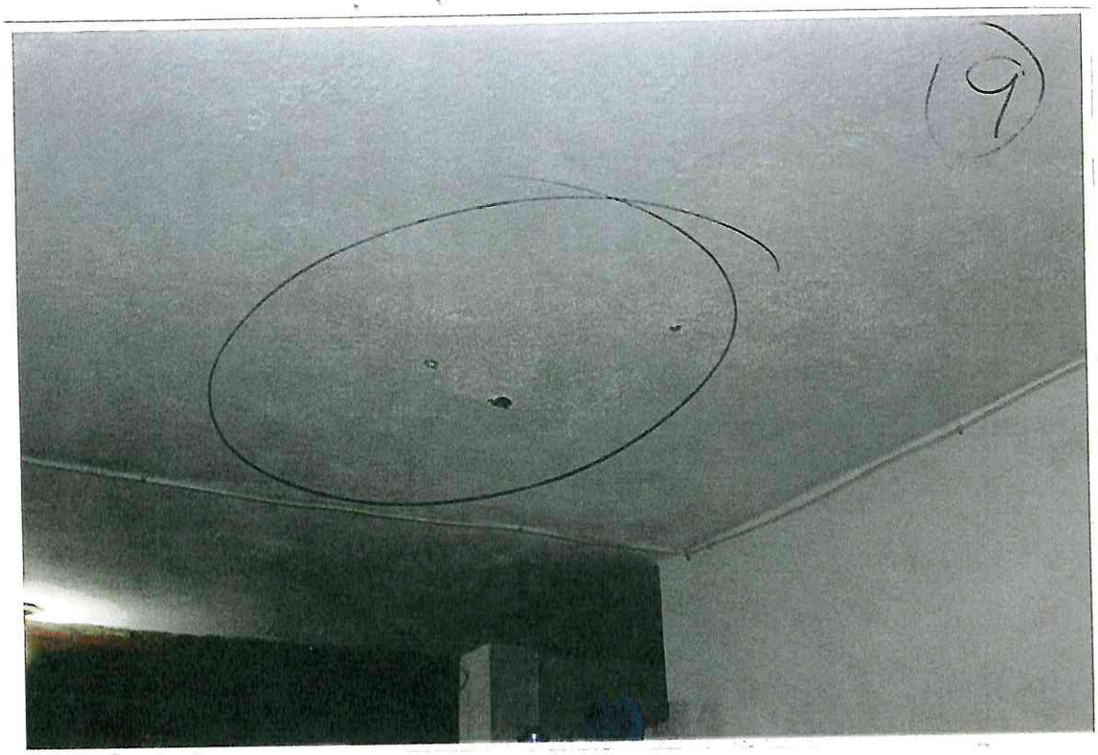

Encinua
Jaradura

(13) 6

15

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

Santiago de Cali, MAYO 13 de 2014.

Citación

No. 35

URGENTE

SEÑOR (A).
JORGE ENRIQUE LONDOÑO
DIAG 28C No 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
LA CIUDAD.

Cordial saludo

Sírvase Estar presente EN ESTE DESPACHO, ***(CLL 44 CON CRA 24B B/ NUEVA FLORESTA)*** *el día* ***27 DE MAYO DE 2014.***

Hora: ***03:00 DE LA TARDE***
Asunto: ***HUMEDAD***

Favor puntual asistencia y presentar documento de identidad; En caso de no comparecer incurrirá en las sanciones y se aplicaran los procedimientos de ley.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA

31 de mayo

(24) 7

16

Santiago de Cali, 27 de mayo /2014.

Señora.
Amparo Ramirez Macias
Inspectora Urbana de Policia II
Barrio Nueva Floresta.
Ciudad.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitar copia de la querella interpuesta por mi hermano Raul Jondóno Cuellar en mi contra con fecha 7 de Abril de 2014. y los anexos. y de la cual solo hasta hoy me enteré en la citación por la querella por humedad, siendo leida al final de la audiencia o citación

Atentamente

Jorge [illegible]
14992523 cali

Recibido por
Viviana Moriesa
Mayo - 27 - 2014.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2014.

Señora
Amparo. Ramirez Macias
Inspectora Urbana de Policia II
Barrio Nueva Floresta
Ciudad.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitar copia del ~~la~~ ~~querella~~ ~~interpuesta~~ oficio # 120 con fecha 15 de mayo de 2014 dirigido a la subdireccion de ordenamiento urbanistico de la ciudad.

Atentamente
Jorge E. Sanchez
14992523 cali

Recibido por
Viviana Moriese
Mayo- 27-2014.

(16)

18

Santiago de Cali, 06 de junio de 2014

SEÑORA
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de inspección ocular por perito a inmueble

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, expongo ante usted varias situaciones que están afectando el inmueble en el que habito, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de esta ciudad, que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO identificada con la C. C. No. 38'566.085 de Cali y quienes manifiestan ser los únicos dueños del segundo piso del inmueble en mientes, afirmación que conlleva a que sean ellos quienes deban realizar las reparaciones correspondientes a fin de detener y reparar los daños causados a mi vivienda.

1. El techo en la parte de adelante del segundo piso, fue construido con caída del agua lluvia hacia la fachada, sin que hasta la fecha se haya instalado la canal de aguas lluvias, lo que ocasiona que cada que llueve, la caída del agua salpique la fachada del primer piso generando humedad que la está deteriorando y además perforando el piso del antejardín. (ver fotos 1 y 2)

2. El inmueble cuenta en la parte media, con un patio cuyo propósito es brindar iluminación y ventilación al primer piso, patio que fue cubierto en su totalidad por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO con 2 claraboyas y encerrado de tal forma que no hay ventilación para el primer piso y la iluminación se redujo ostensiblemente, además de que la instalación de las tejas presenta deficiencias toda vez que cuando llueve gotea agua al primer piso por los amarres que sujetan el eternit. (ver foto 3 y 4) Ventilación

3. En la parte de atrás del inmueble, existe otro patio que debido a la no realización de la hilada de ladrillos en la terraza del segundo piso habitado por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO, genera que cada que llueve se produzca una caída de agua de bastante proporción que a su vez salpica toda la parte de atrás de mi vivienda, generando humedad en el mismo sitio (ver fotos 5 y 6)

4. Como si lo anterior fuera poco, en varias partes del cielo raso del primer piso se presentan humedades que están deteriorando el repello y que impiden en el caso de la

Recibido por: Viviana Moriego junio-06-2014. 11:59 AM.

~~17~~
19

habitación, su ocupación prolongada pues puede afectar la salud por los hongos que se generan (ver fotos 7 a 10)

5. *Al colocar el bajante de aguas negras del segundo piso en la parte de atrás de mi vivienda, no se realizó en debida forma el empate con la alcantarilla central de la casa en el primer piso, lo que ha generado perforaciones de roedores en el primer piso que invaden la edificación permanentemente.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito como primera petición se ordene y practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, que reitero se encuentra ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, por parte de un experto en la materia a fin de que diagnostique la causa de las humedades anteriormente narradas, como segundo punto se ordene a mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y a ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO realizar las reparaciones que el perito dictamine.

Anexo al presente escrito 10 fotos donde se puede evidenciar lo narrado.

El señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO pueden ser ubicados en la Diagonal 28C No. 34-65 segundo piso de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
[illegible]
[illegible]
[illegible]

CITACIÓN

45

Santiago de Cali, JUNIO 11 DE 2014

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO
DIAGONAL 28C No 34-65 1 PISO
BARRIO EL PARAISO
Ciudad

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a este Despacho, (Inspección de policía Nueva Floresta – calle 44 con cra 24 B) para DILIGENCIA DE CONCILIACION, en proceso de HUMEDAD.

DIA: 25 DE JUNIO DE 2014.

HORA: 03:00 PM.

Asunto: DILIGENCIA DE CONCILIACION.

Proceso: HUMEDAD

Favor puntual asistencia; presentar documento de identificación.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTOR(A)

Copia a: Expediente No. 1944-549
Archivo.

(24)
21

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

DILIGENCIA DE CONCILIACION PROCESO POLICIVO DE HUMEDAD
EXPEDIENTE No. 1944-549

1. Ante la inspección de Policía del Barrio Nueva Floresta hoy a los VEINTICINCO (25) días del mes de *JUNIO* del año dos mil Catorce (*2014*), siendo las **03:10 P.M.** Se *presento la señora:* **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR** *identificado con* cedula de ciudadanía No. **14.992.523** expedida en CALI VALLE, residente en la **DIAGONAL 28C No 34-65 PISO UNO B/ EL PARAISO**, teléfono 4432029, querellantes, los señores ***HERNANDO LONDOÑO CUELLAR***, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.628.928** expedida en **CALI VALLE Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO identificada con cedula de ciudadanía No 38.566.085 de CALI VALLE**, teléfono 3721227, residente en la **DIAGONAL 28C No. 34-65 *PISO DOS B/ EL PARAISO***, querellada o presunta perjudicante con el objeto de celebrar Audiencia de Conciliación de conformidad con lo establecido en el decreto 1944 de noviembre 20 de 1997, Código Departamental de Policía y Convivencia del Valle del Cauca, ley 640 de 2001, dentro de la queja por ***HUMEDAD*** radicada bajo la partida ***1944-549*** Quienes han acudido al Despacho por citación de la Señora Inspectora de conformidad al Decreto 1944 de noviembre 20 de 1997. A continuación, el titular del Despacho quien actúa como conciliador ilustra ampliamente a las partes sobre los beneficios de la diligencia de conciliación y sus consecuencias como también del procedimiento señalado en el DECRETO 1944 de noviembre 20 de 1997, mediante el cual se asigna a las inspecciones de policía la competencia para conocer de la investigación por humedad, de que actúan libre de todo apremio y por su libre voluntad. En este momento se le concede el uso de la palabra al querellante: ***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*** para que exprese al despacho que formulas de arreglo propone para llegar al acuerdo conciliatorio y manifestó: Se da lectura a la queja formulada y corroboro lo escrito. QUE QUEDE CLARO QUE NO VOY A CONCILIAR PERO QUE SI QUEDE *CLARO QUE NECESITO UNA INSPECCION OCULAR POR QUE NO ES SOLO* LA HUMEDAD ES EL REPELLO DE UNOS MUROS EN EL INTERIOR DE LA CASA Y TAMBIEN ORDENAMIENTO URBANISTICO YA HIZO LA VISITA Y ME ORDENO QE SI PODIA ENCERRAR EL ANTEJARDIN A DOS METROS DE ALTURA, LA HUMEDAD QUE ME ESTA PERJUDICANDO POR FALTA DE UNA CANAL EN LA FACHADA DE LA CASA, Y LA FALTA DE *VENTILACION EN UNO DE LOS PATIOS INTERIORES DE LA CASA Y EN EL* PATIO TRASERO CAE UN CHORRO DE AGUA CADA QUE LLUEVE, Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte querellado Sr. **HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO** quien manifiesta: PRIMERO QUE TODO ESTAMOS DE ACUERDO EN *CONCILIAR RESPETO A LAS HUMEDADES SEGÚN LO QUE DIGA LA*

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

PERITO INGENIERA, SEGUNDO QUE LA PERITO REVISE UNAS GRIETAS QUE *SE FORMARON POR CAUSA DE UNAS REPARACIONES QUE HICIERON EN EL* PRIMER NIVEL (PLANCHA).

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que NO existe un principio de acuerdo entre las partes, el despacho de la Inspección de Policía Urbana de 2ª Categoría Nueva Floresta, ORDENA:

1. DECLARAR DESIERTA LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES ANTERIORMENTE CITADAS
2. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo con relación a la reparación del daño que causa la humedad al predio del querellante Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, *se continuara con el trámite pertinente del* proceso.
3. Se les requiere a las partes para dar aviso ante cualquier solución o eventualidad de lo contrario se archivara el proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los intervinientes en señal de aprobación, una vez que fue leída en voz alta por la inspectora. Se extiende en original y dos copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes. Siendo las (03:35 PM). Es todo.

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía Urbana

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
Querellante

HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
Querellado

ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
Querellado

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

Alcaldía de Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR**	MMCS03.02.1.18.F08	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Inspección Urbana de Policía Categoría II Barrio Nueva Floresta Comuna 12

Expediente No. 1944-549

PROCESO: HUMEDAD

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Santiago de Cali, a los 08 días del mes de AGOSTO de 2014, siendo las 09:00, *fecha y hora indicada en auto que antecede, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de* Inspección Ocular, ordenada dentro del proceso por HUMEDAD ,seguido por querella formulada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR QUERELLANTE o ACCIONANTE en contra de HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO QUERELLADO o DEMANDADO; el Despacho de la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, encontrándose en su sede localizada en CALLE 44 CON CARRERA 24B, del barrio NUEVA FLORESTA se constituye en AUDIENCIA *PÚBLICA y se da inicio a la diligencia dejando constancia que se encontraron presentes:* en el inmueble del querellante Sr. Jorge Enrique Londoño ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 piso 1 B/ el paraiso, donde se observa deterioro por humedad en el cieloraso correspondiente al garaje encontrandose seco en el momento. Se observa marcas de humedad en el pasillo al lado de la cocina y en el bano ensima del lavamanos con dete rioro del estuco y la pintura y en el momento se encuentra seco manifestando el querellante que efectivamente ultimamente ya no se presenta la humedad. Tambien se constata en el muro posterior del lavadero se ha colocado mezcla para tapar la caj de inspeccion de alcantarillado que se encuentra en regulares condiciones generando humedad en el pasillo al lado del baño. Tambien nos informa el querellante que cuando llueve le escurre el agua lluvia de la loza de cubierta de la parte posterior desbordandose hacia el patio. Acto seguido nos traladamos al inmueble de la parte querellada Sr. Hernando Londoño Cuellar ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 2 B/ el paraiso, quien nos permite el ingreso voluntario al interior del inmueble, constatando que se trata del segundo piso del inmueble y segun nos manifiesta el querellado ha realizado trabajos hace 6 meses aprox. consistentes en enchapes de baños, de pisos y enlucimiento de paredes asi comoel traslado del lavadero del patio intermedio y enchape de la poseta de lavado de trapeadores. Con estos trabajos se solucionó la humedad que estaba afectando al inmueble del querellante en la zona del baño y del pasillo al lado de la cocina. Por encima del garaje se encuentra ubicada en el segundo piso la sala y no cuenta con instalaciones hidraulicas ni sanitarias y el piso es en ceramica debeidamente fraguado. Desde la terraza del inmueble vecino se reviso la loza de cubierta de la parte posyerior del predio del querellado notandose que en el vacio correspondiente al patio posterior la loza de cubierta no cuenta con el cerramiento perimetral por lo cual las aguas lluvias se desbordan hacia el patio del primer piso del querellante. RECOMENDACIONES: en el inmueble del querellado Sr. Hernando Londoño Cuellar se deben realizar los sigtes trabajos: 1. Se debe construir un cordon perimetral en el vacio de la loza de cubierta correspondiente al patio posterior consistente en una hilada del ladrillo comun la cual debe quedar re-

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

pellada tanto en la cara superior como en las dos laterales con mezcla de cemento a la que se le adicione sika impermeabilizante. 2. Estos trabajos deben ser realizados por personal idoneo y con materiales de buena calidad. En el inmueble del querellante sr. Jorge Enrique Londoño Cuellar debe reparar la caja de inspeccion ubicada en el baño emboquillando tanto la tuberia de entrada como la de salida y colocar el ramal del sifon de patio posterior en tuberia de PVC. Estos trabajos deben ser realizados por personal idoneo y con materiales de buena calidad y cuando este reparando la caja se debe informar al querellado para que suspenda el uso del bajante que llega a la mencionada caja. Es todo. El despacho concede un plazo a las partes hasta el 1 de octubre de 2014 para la ejecucion de los trabajos. Del presente dictamen pericial se corre traslado a las partes por el termino comun de tres dias para que si lo consideran necesario soliciten se aclare o amplie. A esta altura de la diligencia el despacho deja constancia que las partes que intervienen en esta querlla policiva cuando realicen las obras recomendadas por la perito deben informar al despacho. Ademas es de conocimiento del despacho que existe un conflicto entre las partes por el inmueble por esta situacion se deben presentar las partes para subsanr las vias de hecho ante el comandante de contravensiones de la Estacion de policia de la Nueva Floresta. Se deja constancia que son cancelados por concepto de honorarios a la perito la suma de $80.000.oo, por parte del querellante en el acto. El despacho deja constancia que cuando fueron citados a la inspeccion se les sugirio que los honorarios los cancelaran de por mitad, pero el querellante los cancelo en su totalidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

Dra. Amparo Ramirez Macias
Inspectora comisionada

DRa. LuzAmparo Zapata
Ingeniera

Sr. Jorge Enrique Londoño
Querellante

Sr. Hernando Londoño
Querellado

Otrosi: Se deja constancia que a la presente se hizo presente el cuadrante 12-9 integrado por Patrullero Daimer Manrique y el Patrullero William Castro adscritos a la Estacion de policia de la Nueva Floresta.

Dra. Amparo Ramirez Macias
Inspectora de Policia

Daimer Manrique R.
Pt. Daimer Manrique
Policia Nacional

Pt. William Castro
policia Nacional

Luz Angela vasquez
Secretaria

(22)

24

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2015

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 primer piso y dictamen

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, manifiesto a usted una serie de inconformidades respecto a la visita ocular realizada al inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 el día 8 de agosto de 2014, y que ha ocasionado que hasta la fecha de hoy no se haya resuelto el conflicto presentado por las humedades presentadas en el predio en mientes.

Dentro del trámite policivo, la inspectora decretó la práctica de una visita ocular al inmueble citado líneas atrás (desconozco la providencia) acompañada de perito, designando a la ingeniera Luz Amparo Zapata para ello, fijando como honorarios de la auxiliar la suma de $80.000; diligencia que se efectuó el 08 de agosto de 2014 a partir de las 9 AM según el acta que se levantó; inspección ocular que tiene su inicio en el despacho de la Inspección Urbana de Policía categoría II del barrio Nueva Floresta y que continúa en la casa que detento como poseedor, al igual que en el segundo piso del mismo bien inmueble y que ocupa el querellado. En el lugar procede la inspectora a efectuar un recorrido al primer piso consignando en el acta lo que observa.

En igual sentido se estipula en el acta, lo observado en el segundo piso del inmueble objeto de la inspección ocular, como de la terraza ubicada en el tercer piso, para posteriormente señalar una serie de recomendaciones a cargo tanto del querellado como del suscrito.

Entre las recomendaciones que me corresponden, se estipula que debo **"reparar la caja de inspección ubicada en el baño emboquillando tanto la tubería de entrada como la de salida y colocar un ramal del sifón del patio posterior en PVC"**, es decir que el daño ocasionado por el querellado que habita el segundo piso y que se produce cuando conectó su bajante a la cañería madre de la casa y que se encuentra en el primer piso, debo repararlo, en otras palabras, el perjudicado debe reparar el daño causado por su victimario!, recomendación que es realizada por la inspectora sin que tenga para ello como soporte de su decisión o sugerencia, un dictamen de la perito Luz Amparo Zapata, pues nótese que por la firma al final de la diligencia se puede inferir que asistió a la diligencia y cobró los honorarios fijados por la inspectora que fueron cancelados en su totalidad por el suscrito como quedó escrito en el acta, sin que exista además de su

21 Angeb V.
Oct. 2/15

(23)

25

firma, una mención de su asistencia a la inspección ocular, la hora en que se presentó al despacho y ni que decir de su posesión que brilla por su ausencia, igualmente su tarjeta profesional que debe quedar consignada para acreditar su idoneidad, nada, y además la auxiliar nunca tuvo el uso de la palabra en la visita ocular para exponer su experticia, según se desprende de lo consignado en el acta en mientes; experticia que debe versar sobre si existen o existieron las humedades, de que predio provienen y los arreglos que deben efectuarse para reparar el daño, es decir el dictamen no solo debe versar sobre el procedimiento debe hacerse para parar la humedad, sino también las reparaciones en repellos si los hay, estucos si los hay, pinturas si las hay, instalaciones eléctricas si las hay y que se hayan dañado o deteriorado con la humedad, sino qué principalmente debe determinar el origen y la causa. Con base en esa experticia la inspectora debe determinar (sustentada en títulos de propiedad o por manifestación o actos de posesión del inmueble que originó la humedad) ***a quién*** *le corresponde hacer los arreglos que conlleven a parar la humedad y las respectivas reparaciones de los daños, como igualmente conceder como colorario de su decisión un término para su ejecución.*

Pero como si lo anterior fuera poco, la inspectora tampoco concedió a la perito un término para rinda su experticia.

En pocas palabras, la inspectora con su actuar esta exonerando al querellado de la reparación del daño que él mismo me ha ocasionado y que ha generado la presente queja, pues obsérvese que no obstante ser evidente desde la calle que el segundo piso tiene su techo con caída del agua hacia el frente de la casa, sin que haya instalado la respectiva canal como lo ordena la normatividad urbanística, el despacho guarda silencio, siendo esta la primera situación de humedad que se menciona en la querella policiva.

Por las irregularidades presentadas, solicito se deje sin efecto las recomendaciones realizadas en la visita realizada el 8 de agosto de 2014 en el expediente No. 1944-549, al menos en lo que tiene que ver con el arreglo de la conexión de la tubería de aguas servidas o de aguas lluvias a mi cargo, toda vez que yo no realicé la conexión en el baño que está ocasionando humedad y que además me puede ocasionar un grave problema de salud, pues por ese sitio salen roedores constantemente, por ello considero que debe realizarse nuevamente la visita al inmueble, a la que debe asistir obviamente la perito designada para que realice el trabajo del cual ya recibió los honorarios fijados, acreditando su idoneidad con la tarjeta profesional vigente.

Ojo solicita de nueva visita

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

(24)

26

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2015

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, identificado como aparezco al pie de mi firma, solicito a usted como primer punto se pronuncie sobre la petición de requerimiento al querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y que contiene el escrito presentado ante su despacho el 22 de abril de 2014, para que se le entere de la construcción del antejardín en la casa ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 del barrio El paraíso de esta ciudad, el cual es permitido por la norma urbana municipal, toda vez que el centro de medición de gas del segundo piso que los querellados ocupan, queda en la parte del fondo del antejardín, lo que a futuro impedirá su lectura y puede generar sanciones por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE, además para que se les prevenga sobre la oposición que vienen presentando para el traslado del centro de medición del gas del primer piso que no surte al segundo piso ni tampoco los afecta, actuación que de continuar generará sanciones también para mi pues soy el usuario de gas del primer piso por la imposibilidad de la toma de lectura del consumo, lo que me causara perjuicios debido a que el consumo de gas del primer es cancelado por el suscrito que es el que ocupa en calidad de poseedor el nivel inferior del inmueble en mientes y que no tengo porqué asumir, máxime si he adelantado todas las actuaciones en procura del traslado para evitar que se presente la perturbación en la toma de lectura y son los querellados, concretamente mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR quien se opuso en el día de hoy.

Además, la construcción del antejardín se debe a que todos los días se depositan excrementos de diversas clases de animales, lo que genera la proliferación de moscas y la emanación de olores nauseabundos, construcción que implica la colocación de una reja de seguridad en donde se habilitará un compartimiento para el contador de energía del segundo piso, el cual debe ser adecuado conforme a los requerimientos técnicos de EMCALI, ello debido a que los contadores de energía se encuentran ubicados posteriores a la línea de paramento, es decir al interior del primer piso.

Como segundo punto, solicito se expida a mis expensas copia del expediente formado por el conocimiento y tramite de la presente querella, copias que autorizo se entreguen a mi compañera de vida ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ.

solicitud sin respuesta

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

Recibido por
Viviana Moriesa
Oct - 08 - 2015

(25)

27

Santiago de Cali, 09 de octubre 2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Coadyuvancia en la Solicitud de inspección ocular por humedades, ventilación e iluminación en el predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, *ciudadana colombiana, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, manifiesto a usted en calidad de habitante y poseedora del primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali, mi coadyuvancia a la querella interpuesta por mi marido JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR respecto del inmueble de la referencia por las humedades que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO CHAGUENDO.*

Es así como, respaldo la solicitud de la realización de una nueva inspección ocular, acompañada de perito, para que determine las causas, las reparaciones que haya lugar para detener la humedad y reparar los daños ocasionados con ellos y los responsables.

y otro

reitero solicitud de nueva visita

Además, avalo también la solicitud que por economía procesal o procedimental efectuó mi marido, en el sentido de que en una misma controversia se dirima lo atinente a los olores de alimentos que se presentan a las 4 de la madrugada y que hacen imposible conciliar el sueño para los que habitamos el primer piso, situación que se presenta por el encerramiento que se efectuó del patio interior sobre el cual está ubicada la cocina del segundo piso, toda vez que los olores no se derivan de un establecimiento de comercio, por lo cual es usted competente, en la que debe ordenar el cese de los mismos y las reparaciones a que haya lugar.

Pendiente decisión

Recibido por
Viviana Narvaez
Oct- 09- 2015

(26)
28

De igual forma, solicito se dirima por economía procesal o procedimental en el mismo trámite, el conflicto sobre la construcción de un antejardín en el inmueble en mientes, su encerramiento y el traslado de los contadores de energía y gas que surten tanto al primer piso del inmueble enunciado antes como a los del segundo nivel, conflicto por el cual usted expidió el oficio 120 del 15 de mayo de 2014 a la subdirección de ordenamiento urbanístico y del que desconocemos su trámite y estado.

Igualmente solicito se dirima por economía procesal o procedimental en el mismo trámite, el conflicto de convivencia presentado en el inmueble en mientes, toda vez que a cada rato sufrimos de hostigamientos y provocaciones por la posesión que venimos realizando en el primer piso del inmueble suficientemente conocido, lo que ha llevado a constantes citaciones a la estación de policía, haciendo caso omiso el querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR del compromiso adquirido ante el juez de paz Jesús María Angulo en septiembre 9 de 2009 en ese aspecto con mi marido sobre el cese de toda agresión y del cual anexo fotocopia simple.

Si usted considera que en todo o en algún aparte de esta solicitud no es competente, sírvase trasladar lo pertinente a la dependencia correspondiente, previa la expedición de copias para que asuma el tramite y usted asuma el conocimiento de lo que sí es competente.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246/4436948	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Santiago de Cali, Octubre 20 de 2015

Oficio No 289

Recibido
Angela L. Moreno
CC# 31.926.543
OCT 21/2015
11:40AM

Señor:
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
Diagonal 28C No. 34-65 PISO 1
Barrió El Paraíso
La Ciudad

Ref.: Respuesta a Solicitud.

En atención a sus solicitudes elevadas ante este Despacho los días 02, 08 y 09 de Octubre de 2015 respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso, y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 08 de agosto de 2014 del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta el nombramiento y posesión de la Ingeniera perito Luz Amparo Zapata adscrita a la rama judicial, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y Tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no generara gastos de honorarios a las partes.

En relación con el traslado de los medidores de gas y energía le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes en cada caso es decir Gases de Occidente y Emcali. Por que este despacho no es competente para resolver esta situación.

Es de aclarar que este despacho efectivamente oficio a la subdirección de Ordenamiento Urbanístico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de Ordenamiento Urbanístico contestación a la mencionada petición de la cual se le informara oportunamente.

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

(28) 30

Así las cosas la Inspección de Policía de la Nueva floresta programara nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, y se les notificara a las partes dicha fecha por escrito.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía
c.c. *Archivo*

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

Recibido por
Viviana Moriesa
Oct- 22- 2015.

(29)
31

Santiago de Cali, 22 de octubre 2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Procedimiento Policivo No. 1944-549
Querellante: JORGE Enrique Londoño y Angela Teresa Moreno Hernández (coadyuvante)
Querellado Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño Chaguendo

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, *ciudadanos colombianos, identificados con las C. C. No. 14'992.523 de Cali y 31'926.543 de Cali respectivamente, solicitamos a usted se sirva dar pronunciamiento al escrito presentado el 09 de octubre de la presente calenda, toda vez que en el oficio No. 289 del 20 de octubre del corriente, usted expresa que en relación con los escritos de fechas 02, 08 y 09 de octubre procede a efectuar una serie de decisiones, sin que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por* ***ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ*** *el día 09 de octubre, es decir todavía desconocemos si accede o no a la misma.*

De otro lado, nos permitimos aclarar la solicitud sobre la intervención de la inspección en lo que se refiere al traslado de los contadores de los medidores de energía y gas, pues el despacho considera en el oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 que la petición versa sobre su autorización de los traslados, lo que no es así, dicha interpretación es equivocada pues lo que SOLICITAMOS ES QUE DIRIMA EL CONFLICTO QUE SE PRESENTA CADA VEZ QUE LA EMPRESA GASES DE OCCIDENTE PROCEDE A INICIAR LOS TRABAJOS DE TRASLADO, pues el querellado y algunos miembros de su familia intervienen oponiéndose a ellos, con el argumento de ser propietarios (que no lo son) y/o que existe un trámite sucesoral, lo que a juicio de los querellados impide que se realice cualquier trabajo sea de traslado de los medidores de los servicios citados o de la construcción del antejardín.

La anterior petición realizada por ***ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ*** *y coadyuvada por* ***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*** *en este escrito, se debe a*

~~30~~
32

que la oposición de los querellados al traslado se realiza sin ningún sustento jurídico, pues lo expuesto por ellos en sus oposiciones no es cierto, si se tiene en cuenta que no existen escrituras públicas debidamente registradas sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 de Cali, y que además el proceso sucesoral todavía no ha finalizado por lo cual no ha concedido propiedad a los herederos y que al concluir dará derechos en la adjudicación del lote de terreno efectuada hace más de 17 años por INVICALI (hoy Secretaria de Vivienda y renovación urbana de Cali), en la cual ***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*** *es heredero también de la adjudicación, en la misma proporción que los querellados y ello le da autorización para realizar los traslados y la construcción del antejardín y por otro lado, no existe dentro del ordenamiento jurídico de Colombia precepto que consagre que con el inicio del juicio de sucesión no se puedan hacer construcciones.*

Además, la oposición es realizada por los querellados en forma violenta, toda vez que insultan, ofenden y en una pasada ocasión hubo hasta un intento de agresión física de la querellada Alejandra María Londoño Chaguendo, que en estado de gravidez intentó despojar al trabajador de la empresa Gases de Occidente de las ordenes de trabajo, situación que fue conocida por la estación de policía del barrio Nueva Floresta y por usted verbalmente en la audiencia de conciliación por las humedades dentro del presente tramite. Hechos que alteran la tranquilidad en el sector y que por ello usted debe dirimir y de entrada proceder a comunicar a los querellados de la nueva realización que se hará próximamente una vez se resuelva una queja presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, el despacho omite pronunciarse sobre los otros hechos que contienen el escrito presentado el 9 de octubre el presente, que versan sobre el mismo inmueble y que por economía procedimental solicita ***ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ*** *usted conozca y dirima, y del cual la inspección se pronuncia en oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, guardando silencio, omisión de la inspección que dilata injustificadamente la solución a los diferentes conflictos presentados como lo son los fuertes olores de comida a las 4 de la mañana que se generan en la cocina del segundo piso y cuya ventana da al patio interior y delantero del primer piso que impiden conciliar el sueño, del cual tenemos entendido no corresponde su conocimiento al DAGMA, pues los olores no son producidos por un establecimiento de comercio ni como ejercicio de una actividad comercial o industrial.*

Pendiente decision

~~21~~
33

En igual sentido, omite nuevamente e injustificadamente la inspección, un pronunciamiento sobre los conflictos de convivencia presentado entre los residentes de la casa ubicada en la diagonal 28C No. 34-65 y que alteran la tranquilidad del sector, los que inicialmente son conocidos por la estación de policía del barrio Nueva Floresta, que ha reconvenido a los agresores para evitar la alteración a futuro pero que de nada sirven y que se pueden degenerar en agresiones físicas pues ya se han producido amenazas por personas menores de edad que no residen en el inmueble pero que son indispuestas por los que habitan el segundo piso del predio contra nosotros cuando los visitan. Recordemos que son principalmente los menores de edad los generadores de violencia en la ciudad, por lo tanto no se puede hacer caso omiso al conflicto presentado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

Nota: Tampoco se pronuncia en el oficio # 289 del 20 de Octubre de 2015 sobre las fotocopias del expediente.

Angela T. Moreno
CC # 31'929.543 cali

(32)
34

Santiago de Cali, 14 de diciembre 2015

Recibido por
Liliana Moreno
DIC-18-2015.

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Procedimiento Policivo No. 1944-549
Querellante: JORGE Enrique Londoño y Ángela Teresa Moreno Hernández (coadyuvante)
Querellados: Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño Chaguendo

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con la C. C. No. 31'926.543 de Cali, reitero a usted la solicitud de que se sirva dar pronunciamiento al escrito presentado el 09 de octubre de la presente calenda, toda vez que en el oficio No. 289 del 20 de octubre del corriente, usted expresa que en relación con los escritos de fechas 02, 08 y 09 de octubre procede a efectuar una serie de decisiones, sin que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la suscrita el día 09 de octubre, es decir todavía desconozco si accede o no a la misma, como también omite pronunciarse sobre si avoca o no el conocimiento de la perturbación a la convivencia generada por los olores que emanan de la cocina en el segundo piso que fue construida con ventana hacia al patio interior, que al ser techado sin que se dejara espacio para la circulación del aire, origina la concentración de olores que impide la conciliación del sueño en la madrugada, solicitud que desde el comienzo del presente tramite policivo se ha expuesto (aporto copia del escrito presentada el 22 de abril de 2014 y sus anexos) sin que el despacho -- insisto- profiera pronunciamiento expreso.

Sobre la competencia para conocer de la perturbación por los olores, la ordenanza 343 de 2012 en el artículo 21 concordado con el artículo 9º ibídem, la consagró a los inspectores de policía, y como si lo anterior fuera poco, la autoridad ambiental (DAGMA) nos ha contestado un derecho de petición de interés particular presentado, indicando que los inspectores de policía son los competentes para conocer del asunto, toda vez que la perturbación se presenta

en una vivienda familiar (anexo copia de la respuesta recibida), por lo tanto no hay razón alguna para que usted continúe con la omisión de avocar el conocimiento y dirima de una vez por todas, las diferentes perturbaciones a la convivencia presentadas con los habitantes del segundo piso tanto por humedades, como por olores.

En lo atinente al traslado del medidor del gas, me permito informar que este se realizó por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE el 6 de noviembre de 2015.

Sobre la realización nuevamente de la inspección o visita ocular al primer piso, solicito se efectúe en el mes de febrero de 2016, pues nos ausentaremos de la casa a mediados de diciembre y el mes de enero de 2016, lo que origina que nadie podrá permitir el ingreso al predio en cuestión.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA – BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

(24) 27

36

AUTO No.4161.2.24.027

INFORME SECRETARIAL: Informo al(a) señor(a) Inspector(a) que cursa en ésta, proceso de Humedad Radicado bajo la partida 549, donde funge como querellante el Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR. Está pendiente por resolver una coadyuvancia presentada por la Sra. ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ. Pasa a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SEGUNDA CATEGORÍA DEL BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2016

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede,

SE CONSIDERA

La señora Ángela Teresa Moreno Hernández allegó memorial adiado 09 de octubre de 2015, solicitando tenerse en el proceso arriba citado en calidad de coadyuvante.

El Art. 8 de la Ley 153 de 1887 expresa: "(...) Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. (...)"

Ahora bien, el Art. 71 del Código General del Proceso dispone entre otros, que

> "(...) La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. (...)"

Así las cosas, para el despacho es clara la improcedencia de la coadyuvancia en el proceso que se surte en esta Inspección.

Por lo anterior, se negará la coadyuvancia en comento, por lo expuesto.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de coadyuvancia en el proceso arriba citado, presentada por la Sra. Ángela Teresa Moreno Hernández, por improcedente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición acorde al Art. 318 del Código General del Proceso.

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

Magdalena de Colombia Santiago de Cali SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Por medio del presente edicto se notifica el contenido del Auto No. 4161.2.24.027 de fecha 02 de agosto de 2016. De conformidad al Artículo 323 del C.P.C.

Proceso : *HUMEDAD*
Expediente : *549*
Querellante *JORGE ENRIQUE LONDONO CUELLAR*

Querellado *HERNANDO LONDONO CUELLAR*
Fecha providencia: *02 de agosto de 2016*

CONSTANCIA DE FIJACION: El presente Edicto, se fija en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. De acuerdo al Artículo 324 del C.P.C.

Hora fijación: (7:30 a.m.)

Fecha : 02 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el anterior Edicto, el cual permaneció fijado en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. Artículo 324 C.P.C.

Hora desfijación: (5:30 p.m.)

Fecha : 05 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA -BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.16.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4161.2.24.1-01

Expediente No. 1944-549

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PERENCIÓN EN EL PROCESO DE HUMEDAD"

Entra el Despacho a decidir la continuación del proceso por Humedad de conformidad al Articulo 277 del Código Departamental de Policía previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el Expediente radicado bajo No. 1944-549 con fecha de iniciación 05 de junio de 2014, siendo Querellante el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR Y Querellado el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, se observa que hasta la fecha las partes no han realizado actuación para que continúe el curso del proceso, siendo ésta última por el querellante, el 22 de octubre de 2015.

Por lo anterior, de acuerdo con el Articulo 277 del Código Departamental de Policía que reza: "PERENCION EN LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la practica de pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso."

En consecuencia, el Despacho de la INSPECCION DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II NUEVA FLORESTA en uso de las atribuciones legales conferidas

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la perención de la presente querella.

SEGUNDO. Ordénese el archivo del expediente previa anotación en el respectivo Libro Radicador.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Auto a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO. Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.16.R01
		VERSIÓN: 1
		FECHA APROBACIÓN: 2013

QUINTO. Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR DE POLICIA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El contenido del presente Auto Interlocutorio se le notifica a las partes interesadas y al Representante del Ministerio Público, quienes enterados firman como aparece.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
QUERELLANTE

Fecha notificación 17-08-2016.

HERNANDO LONDOÑO
QUERELLADO

Fecha notificación

ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
QUERELLADO

Fecha notificación

NELSON NARVAEZ
PERSONERO

Fecha notificación

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

SE OMITEN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995 ARTICULO 11

H 22 Oct-16

presenta desafecciones
en de Lig. polic. Humedades
Declaratoria de PERENCION

Juicio Acc. Discep

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO No. 4124.010.9.13 – 647-16 - 4187 DE 19 DIC 2019
APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Expediente Nº	647-16
Implicado	AMPARO RAMÍREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH
Cargo	Inspectora de Policía Urbano
Dependencia	Secretaría de Seguridad y Justicia
Fecha hechos	Octubre 22 de 2016
Fecha queja	Noviembre 2 DE 2016
Quejoso	ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Asunto	APERTURA INDAGACION PRELIMINAR

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 734 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicación No. 2016412400005922 del 2 de noviembre de 2016, el señor MIGUEL ÁNGEL PEREZ DE LOS RIOS, DIRECTOR DOVCO, allega a esta Dependencia la queja suscrita por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, donde pone en conocimiento la presunta conducta disciplinaria en la que pudo incurrir los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, en el ejercicio del cargo de Inspector de Policía Urbano, quien para la época de los hechos se encontraban adscritos a la entonces Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Justicia, como quiera que se les endilga presuntas conductas irregulares en el ejercicio de su cargo toda vez que desatendieron y no ejercieron conforme a los lineamientos que impone la ley a la querella instaurada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO, en relación con la humedad presentada en el inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 del Barrio El paraíso.

Dentro del proceso adelantado, mediante Auto Interlocutorio No.4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, se decreta la perención de la querella. No obstante, la quejosa expone que dicha perención desconoce las actuaciones adelantadas por ella y por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO.

Que el Estatuto Disciplinario de los servidores públicos, Ley 734 de 2002, consagra en su artículo 150 que la indagación preliminar se adelantará en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria y que tendrá como fines, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

AUTO No. 4124.010.9.13 – 647-16 - 4189 19 DE Dic 2017
APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR contra los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, en el ejercicio del cargo de Inspector de Policía Urbano, quienes para la época de los hechos se encontraban adscritos a la entonces Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Justicia, a efectos de conocer toda la información atinente a la conducta endilgada, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de ésta y establecer si en su desarrollo, se incurrió en posibles conductas violatorias del Régimen Disciplinario.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes actuaciones:

2.1. Citar y escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, con el fin que se ratifique y/o amplíe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a su queja y aporte las pruebas que tenga en su poder, quien puede ser ubicado en la diagonal 28C No. 34-65, Piso 1, Barrio El Paraíso, en la ciudad de Santiago de Cali.

2.2. Citar y escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO con el fin que testifique sobre los hechos que le consten y que dieron origen a la presente queja y aporte las pruebas que tenga en su poder, quien puede ser ubicado en la diagonal 28C No. 34-65, Piso 1, Barrio El Paraíso, en la ciudad de Santiago de Cali.

2.3. Solicitar a la Inspección de Policía Urbana Segunda Categoría del Barrio Nueva Floresta de la ciudad de Santiago de Cali, la siguiente información:

2.3.1. Remitir a este Despacho, copia en su totalidad del expediente No. 1944-549 CON FECHA DE INICIACION 6 DE Junio de 2016, en donde el querellante es el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y el querellado es el señor HERNAN LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.

2.4. Solicitar a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali que remita la siguiente información de los servidores publicos AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH: Nombres completos del implicado, la calidad de servidor público, remitir copia del acto administrativo por el cual fueron vinculados, copia del acta de posesión o contrato de trabajo, certificado de tiempo de servicio, manual de funciones, número de cédula de ciudadanía,

antecedente disciplinario interno, la última dirección residencial registrada en su hoja de vida y salario devengado para la época de los hechos (Octubre 22 de 2016).

2.5. Solicitar antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, a través del portal web.

2.6. Practíquese las pruebas que el Despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria, previa comunicación de ellas al investigado.

TERCERO: Citar y escuchar en versión libre a la servidora pública AMPARO RAMIREZ MACÍAS, a fin de que se sirva brindar la correspondiente explicación conforme la conducta endilgada.

CUARTO: Citar y escuchar en versión libre al servidor público HUGUES OLIVELLA SAURITH, a fin de que se sirva brindar la correspondiente explicación conforme la conducta endilgada.

QUINTO: De encontrarse fundamento en la queja o informe que indique alguna trasgresión a normas de carácter penal o fiscal, se remitirán las correspondientes copias a la autoridad competente.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, conforme a la Circular 001 del 12 de Junio de 2009.

SÉPTIMO: Conformar el cuaderno de copias atendiendo el mandato del artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

OCTAVO: Notifíquese personalmente o en su defecto, por edicto, la presente providencia a los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, manifestándoles que contra la misma no procede recurso alguno y que si lo desean podrán designar apoderado, para que los asista durante el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 734 de 2002. Adicionalmente indicarles que las notificaciones pueden ser realizadas electrónicamente, por fax o a la dirección del correo electrónico, para lo cual deberán autorizar previamente por escrito. (Art. 102 Ley 734 de 2002).

Las diligencias ordenadas se practicarán, conforme las disposiciones legales durante el termino de hasta seis (06) meses.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO No. 4124.010.9.13 – 647-16 - 4187 DE 19 DIC 2017
APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Paola Andrea Guzmán Carvajal – Abogado Contratista
Revisó: Harold Ferrin – Abogado Contratista
Revisó: Arabella Martínez B. – Abogado Contratista
Reviso: Andrés Gómez – Abogado Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

42

20184161050000310 4
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20184161050000310 4
Fecha: 05-02-2018
TRD: 4161.050.9.6.908.000310
Rad. Padre: 20184161050000310 4

Karol Hernandez
09/feb/18

Doctor:
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Asunto: Información Proceso Disciplinario No. 647 - 16.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito a su despacho en CD copia del expediente No. 1944 – 549 proceso de humedad, donde el querellante es el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar y los querellados Hernan Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño, que consta de 101 folios.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente,

ÁNGEL MARIA NAVIA QUINTERO
Inspector Especial de Policía

Elaboró: Karol Julieth García Silva - Contratista
Aprobó: Angel María Navia- Inspector de Policía

este CD esta en blanco

-felipe rayo-
2-6-2020

Humedad

1944-549

Querellante: Jorge Enrique Londoño Ccellar

Querellados: Hernando Londoño Ccellar
Alejandra María Londoño

CD revisado
hoy 15-07-2021 en blanco

44

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201841240100001454**
Fecha: **24-01-2018**
TRD: **4124.010.9.13.1457.000145**
Rad. Padre: **201841240100001454**

Rdo:
Karol gares
25-01-18

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspector de policía Urbano II la nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24 B
Ciudad

REF: CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONA
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Me permito comunicarle que la Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno ha ordenado la APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR mediante Auto No. 4124.0.010.13. 647-16.4187 de Diciembre 19 de 2017. Por lo anterior me permito citarle en este Despacho ubicado en el C.A.M, Torre Alcaldía, Piso 11, dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de esta citación, con el fin de notificarlo personalmente de ésta decisión; de no comparecer dentro de éste término la notificación se surtirá por edicto. Igualmente le Informo que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Su notificación es importante para que pueda ejercer, entre otros, los derechos de contradicción y defensa para lo cual podrá designar un defensor, si lo considera conveniente, que podrá ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones

Elaboró. Francisco Gómez/ Ferrin
Revisó : Francisco Gomez

45

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201841240100001414**
Fecha: **24-01-2018**
TRD: **4124.010.9.13.1457.000141**
Rad. Padre: **201841240100001414**

Edo.
Karol gar
25-01-18

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Inspector de policía Urbano II la nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24 B
Ciudad

REF: CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONA
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Me permito comunicarle que la Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno ha ordenado la APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR mediante Auto No. 4124.0.010.13. 647-16.4187 de Diciembre 19 de 2017. Por lo anterior me permito citarle en este Despacho ubicado en el C.A.M, Torre Alcaldía, Piso 11, dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de esta citación, con el fin de notificarlo personalmente de ésta decisión; de no comparecer dentro de éste término la notificación se surtirá por edicto. Igualmente le Informo que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Su notificación es importante para que pueda ejercer, entre otros, los derechos de contradicción y defensa para lo cual podrá designar un defensor, si lo considera conveniente, que podrá ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones

Elaboró. Francisco Gómez/ Ferrin
Revisó : Francisco Gomez

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

46

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184124010000146 4**
Fecha: **24-01-2018**
TRD: **4124.010.9.13.971.000146**
Rad. Padre: **20184124010000146 4**

Gustavo Arboleda
26-Enero-2018

CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
Subdirector de Gestión estratégica de Talento de Recurso Humano
Dirección de Desarrollo Administrativo
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario 647-16

Dentro del proceso Disciplinario referenciado. 4121.0.10.9.13. 647-16.4187 de Diciembre 19 de 2017. Ha Ordenado vincular al proceso disciplinario que se adelanta en la etapa de Vinculación procesal a Indagación Preliminar al servidor Publico AMPARO RAMIREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, adscrito a La Secretaría de Seguridad y Justicia para el año 2016

Además, remitir copias del acta de posesión, certificado de tiempo de servicio, manual de funciones, salario devengado, para la época de los hechos antecedentes disciplinario interno, copia de acto administrativo por medio del cual se han ejecutado sanciones disciplinarias, fiscales o penales la última dirección residencial registrada en su hoja de vida para el año 2016.

Se advierte que es deber de todo servidor público atender los requerimientos de las autoridades competentes, numeral 7° artículo 34, Ley 734 de 2002.

Agradezco su pronta colaboración,

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró. Francisco/ Luis Perez
Revisó: Francisco Javier Gomez

47

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201841240100001484**
Fecha: **24-01-2018**
TRD: **4124.010.9.13.971.000148**
Rad. Padre: **201841240100001484**

Señor
Inspector de policía Urbano II la nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24 B
Ciudad

Rdo:
Karol Garcia
25-01-18

Ref. Solicitud Información Proceso Disciplinario No 647-16

Dentro del proceso Disciplinario referenciado y mediante el Auto No. 4124.0.10.9.13. 647-16.4187 de Diciembre 19 de 2017, en su resuelve se ha ordenado solicitar a su Despacho la siguiente información:

1.- Remitir copia del expediente N° 1944-549, con fecha de iniciación 6 de Junio de año 2016, en donde el querellantes es el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLA y los querellados son los señores HERNAN LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO .

Se advierte que es deber de todo servidor público atender los requerimientos de las autoridades competentes, numera 7°, artículo 34, Ley 734 de 2002.
Agradezco su pronta colaboración,

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró y Reviso : Francisco G / Ferrin

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

4 20

Al contestar por favor cite estos datos:
-Radicado No.: **20184124010000123 1**
Fecha: **24-01-2018**
TRD: **4124.010.9.13.187.000123**
Rad. Padre: **20184124010000123 1**

PROCURADURIA PROVINCIAL CALI
FECHA 25/01/2018
FOLIOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION RECIBIDO

Doctora
LUZ MYRIAM VALENCIA GOMEZ
Procuraduría Provincial de Cali
Ciudad

REF: COMUNICACIÓN DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR
PROCESO DISCIPLINARIO 647-16

De conformidad con lo ordenado por el artículo 150 de la ley 734 de 2002 me permito comunicar que esta Dirección de Control Disciplinario Interno ha proferido Auto 4124.0.10.9.13. 647-16.4187 de Diciembre 19 de 2017, ha Ordenado vincular al proceso disciplinario que se adelanta en la etapa de Vinculación procesal a Indagación Preliminar al servidor publico AMPARO RAMIREZ MACIAS, identificada con Cedula de Ciudadanía N°31.223.794 y HUGUES OLIVELLA SAURITH, adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal para el año 2016.

Lo anterior dando cumplimiento a la circular No. 001 del 12 de Junio de 2009, proferida por ese Despacho.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró. Francisco/ Harold Ferrin
Revisó: Francisco Javier Gomez

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santiago de Cali, el 25 de Enero del año 2018, siendo las 3:20 P.m. Compareció ante la Oficina de Notificaciones del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.623.237, solicita que se le notifique en Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaria de acceso a los Servicios de Justicia , Tel. 3145542794- , a efecto de notificarse personalmente del contenido del Auto de Apertura de Indagación Disciplinaria N° 4124.0.010.13. 647-16.4187. del 19 de Diciembre de 2016

-Exp 647-16

Se le informa que contra la presente providencia no procede Recurso alguno y si lo desea podrá designar apoderado, para que le asista durante el trámite de proceso, de conformidad con el artículo 17 de la ley 734 de 2002.

Quien se notifica recibe copia del Auto en Dos (2) folios

NOTIFICADO

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
C.C. N° 12.623.237 Cienaga Magdalena
NOTIFICADOR|

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Francisco Gómez

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

10

EDICTO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

HACE SABER:

Que este despacho dentro del Proceso Disciplinario No. 647-16. Que ha proferido el AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PREMILINAR No. 4124.0.10.13.647-16.4187 de Diciembre 19 de 2017, que en su parte resolutiva establece:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR contra los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, en el ejercicio del cargo de Inspector de Policía Urbano, quienes para la época de los hechos se encontraban adscritos a la entonces Secretaría de Gobierno, Convivencia Y Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad Y Justicia, a efectos de conocer toda la información atinente a la conducta endilgada, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de ésta y establecer si en su desarrollo, se incurrió en posibles conductas violatorias del Régimen
Disciplinario.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes actuaciones:

2.1. Citar y escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, con el fin que se ratifique y/o amplíe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a su queja y aporte las pruebas que tenga en su poder, quien puede ser ubicado en la diagonal 28C No. 34-65, Piso 1, Barrio El Paraíso, en la ciudad de Santiago de Cali.

2.2. Citar y escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO con el fin que testifique sobre los hechos que le consten y que dieron origen a la presente queja Y aporte las pruebas que tenga en su poder, quien puede ser ubicado en la diagonal 28C No. 34-65, Piso 1, Barrio El Paraíso, en la ciudad de Santiago de Cali.

2.3. Solicitar a la Inspección de Policía Urbana Segunda Categoría del Barrio Nueva Floresta de la ciudad de Santiago de Cali, la siguiente información:

2.3.1. Remitir a este Despacho, copia en su totalidad del expediente No. 1944-549), CON FECHA DE INICIACION 6 DE Junio de 2016, en donde el querellante es el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y el querellado es el señor HERNAN LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.

2.4. Solicitar a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali que remita la siguiente información de los servidores publicas AMPARO RAMIREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH: Nombres completos del implicado, la calidad de servidor público, remitir copia del acto administrativo por el cual fueron vinculados, copia del acta de posesión o contrato de trabajo, certificado de tiempo de servicio, manual de funciones, número de cédula de ciudadanía, antecedente disciplinario interno, la última dirección residencial registrada en su hoja de vida y salario devengado para la época de los hechos (Octubre 22 de 2016).

2.5.- Solicitar antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, a través del portal web.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

EDICTO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2.6.- Practíquese las pruebas que el Despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria, previa comunicación de ellas al investigado.
TERCERO: Citar y escuchar en versión libre a la servidora pública AMPARO RAMIREZ MACIAS, a fin de que se sirva brindar la correspondiente explicación conforme la conducta endilgada.

CUARTO: Citar y escuchar en versión libre al servidor público HUGUES OLIVELLA SAURITH, a fin de que se sirva brindar la correspondiente explicación conforme la conducta endilgada.

QUINTO: De encontrarse fundamento en la queja o informe que indique alguna trasgresión a normas de carácter penal o fiscal, se remitirán las correspondientes copias a la autoridad competente.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, conforme a la Circular 001 del 12 de Junio de 2009.
SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, conforme a la Circular 001 del 12 de Junio de 2009.
SÉPTIMO: Conformar el cuaderno de copias atendiendo el mandato del artículo 96 de la Ley 734 de 2002.
OCTAVO: Notifíquese personalmente o en su defecto, por edicto, la presente providencia a los servidores públicos AMPARO RAM/REZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, manifestándoles que contra la misma no procede recurso alguno y que si lo desean podrán designar apoderado, para que los asista durante el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 734 de 2002. Adicionalmente indicarles que las notificaciones pueden ser realizadas electrónicamente, por fax o a la dirección del correo electrónico, para lo cual deberán autorizar previamente por escrito. (Art. 102 Ley 734 de 2002).
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.

Se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, por el término legal de tres (3) días hábiles, a los Siete (7) día del mes de Febrero de dos mil Dieciocho (2018), en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, para notificar al señor AMPARO RAM/REZ MACIAS, toda vez que mediante Oficio No. 201841240100001454 del 24 de Enero de 2018, se les citó a notificarse personalmente del auto arriba mencionado haciendo caso omiso de dicha citación.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director de Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

La Secretaria del Despacho, certifica que el presente EDICTO, permaneció fijado en la Dirección de Control Disciplinario de Santiago de Cali, por el término legal de tres (3) días hábiles. Se desfija hoy a los nueve (9) días del mes de Febrero de 2018, a las 5:30 p.m.

MYRIAM ZAMORA TABAREZ
Secretaría de Despacho
Elaboró: Francisco G

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN
INSTITUCIONAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184137040001004**
Fecha: **2018-02-12**
TRD: **4137.040.10.1.823.001100**
Rad. Padre: **20184124010001464**

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario
Torre de la Alcaldía CAM
Presente

Asunto: Proceso Disciplinario No. 647-16

En respuesta a su requerimiento, una vez verificada la base de datos y revisado el archivo físico que reposa en el Subproceso Administración Historias Laborales de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, de Amparo Ramírez Macías y de Hugues Othon Olivella Saurith, le informamos lo siguiente:

Nombre:	Amparo Ramírez Macías
Identificación:	31.223.794 expedida en Cali (Valle)
Organismo:	Secretaría de Seguridad y Justicia
Cargo:	Inspector de Policía Urbana 2 Categoría, Código 234, Grado 04.
Periodo Laborado:	Desde el 16 de septiembre de 1985 hasta el 30 de junio de 2016.
Asignación Básica Mensual Año 2016:	$4.026.386,oo
Dirección Residencial:	Carrera 44 No. 14 C -37 Apto. 302, de esta ciudad.
Antecedentes Disciplinarios	No registra
Anexos:	Decreto No. 0762 del 05 de septiembre de 1985, "Por el cual se presentan novedades en la Secretaría de Gobierno Municipal", Acta de Posesión de fecha 13 de septiembre de 1985, Resolución No. 4137.040.21.0884 del 09 de junio de 2017, "Por la cual se reconoce y liquida un auxilio de cesantías y otros elementos salariales y prestaciones sociales".

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN
INSTITUCIONAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184137040001004**
Fecha: **2018-02-12**
TRD: **4137.040.10.1.823.001100**
Rad. Padre: **20184124010000146 4**

Nombre:	Hugues Othon Olivella Saurith
Identificación:	12.623.237 expedida en Ciénaga
Organismo:	Secretaría de Seguridad y Justicia
Cargo:	Técnico Operativo, Código 314, Grado 03 y actualmente en encargo con efectos fiscales como Profesional Universitario, Código 219, Grado 02. Para la época de los hechos se encontraba en encargo en el empleo Inspector de Policía Urbano 2 Categoría, Código 234, Grado 03.
Periodo Laborado:	Desde el 16 de agosto de 2012 hasta la fecha
Asignación Básica Mensual Año 2016:	$3.554.985,oo
Dirección Residencial:	Carrera 1 B 3 No. 61 A - 43
Antecedentes Disciplinarios	No registra
Anexos:	Decreto No. 411.0.20.0517 del 27 de julio de 2012, "Por medio del cual se hace un nombramiento e periodo de prueba, se deja sin efecto un encargo y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Administración Central Municipal", Acta de Posesión No. 0639 de fecha 16 de agosto de 2012, Resolución No. 4122.0.21.073 del 29 de enero de 2016, "Por la cual se efectúa un encargo sin efectos fiscales a un servidor público en la Administración Central Municipal", Acta de Posesión con Consecutivo No. 0107 de fecha 03 de febrero de 2016 y Manual de Funciones.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano

Anexo: 17 folios

Proyectó: Cielo Elizabeth Manzano Valencia - Profesional Universitario
Reviso: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Elaboro: Adriana Zapata G. – Contratista

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali,
12 FEB 2018
Subdirección Archivo Historias Laborales
Gestión Documental

51

29

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI 8743

DECRETO No. 0762 DE 198 5

(SEPTIEMBRE 05)

"POR EL CUAL SE PRESENTAN NOVEDADES EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL"

63

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO : Nómbrese interinamente a la Doctora AMPARO RAMIREZ MACIAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.223.794 de Cali para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL, Categoría No. 10 Código No. 30-20-10-03-51, con asignación mensual de $ 20.150.oo y $ 20.150.oo como gastos de representación, mientras duran las vacaciones del período 83-84 de la titular del cargo Doctora ALDA FAJARDO, reconocidas mediante Resbución 011 de Junio 29 de 1.984, y período 84-85 reconocidas mediante Resolución 012 de Junio 18 de 1.985 del Departamento de Relaciones Laborales sección Personal. Valor a pagar por 43 días $ 57.763.19, con cargo a la cuenta No. 04-21-01-00-00-05-02, por nómina

ARTICULO SEGUNDO : El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE :

Se expide en Santiago de Cali, alos 05 días del mes de Septiem de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).

ALVARO NAVIA PRADO
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

ANTONIO JOSE CREJUELA ESCOBAR
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

NORMAN ALHAJJ MASRI
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

MANUEL ARMICIO VARGAS PAREDES
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

050918502

MUNICIPIO DE CALI
DPTO. DE RELACIONES LABORALES

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Funcionario Archivo Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

ACTA DE POSESION

El señor Amparo Ramírez Macías., se presentó en el DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE DE CALI, hoy 13 de Septiembre de 198 5, con el fin de tomar posesión como: Inspector de Policía Municipal. dependiente de Sría de Gobierno Mpal. (Interina)

EL POSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Cédula de Ciudadanía No 31.223.794 de Cali (V) Libreta Militar No. _____
del Distrito de Clase.- Certificado Judicial 655458 de CALI
Tarjeta Profesional _____ del Ministerio de _____ Fianza No. _____
de la Compañía de Seguros _____ por cuantía de $ _____ debidamente autorizada en la Gobernación del Valle.-
Exámen médico de admisión del Dr. BERNARDO CRESPO de acuerdo a los Decretos Números 884 de 1944 y 2.993 de 1.960.-
EL POSESIONADO: fué nombrado por Decreto 0762 Resolución _____ Acuerdo _____
del día 5 del mes de Septiembre de 198 5, emanado de Alcaldía Mpal.
Según certificado de Laura Beatriz Lugo, el posesionado empieza ó empezó labores el día 16 del mes de Septiembre de 198 5, hasta el día 28 del mes de Octubre de 198 5.
Se adhieren y anulan estampillas de Pro-Palacio Municipal liquidadas al dos (2º/o) por ciento sobre una asignación mensual de $ 40.300,oo repartida así: Sueldo Básico $ 20.150,oo
Gastos de Representación $ 20.150,oo Prima Técnica ó Rural $ _____
Horas Extras Permanentes $ _____
OBSERVACIONES: Se anulen estampillas Pro-Desarrollo Urbano por $400,oo
Reemplaza a la Dra Alda Fajardo por Vacaciones.

APOSTILLADO ESCANEADO

En constancia se firma la presente copia, los que en ella intervinieron, a saber:

KARDEX

EL ALCALDE	SECRETARIO DE GOBIERNO	EL POSESIONADO
Alvaro Navia Prado	Antonio José Orejuela	Amparo Ramirez Macias.

EL DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y EL OFICIAL DE POSESIONES DEL MPIO.
a petición de la parte interesada, expide la presente copia a los 13 días del mes de Septiembre de 198 5

PERSONAL CALI

Oficial de Posesiones del Mpio. Departamento de Relaciones Laborales del Mpio.

RECIBIDO KARDEX 17 SET. 1985

COPIA: HOJA DE VIDA

53

13098505

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Proceso Apoyo en Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

54

3

RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0884/DE 2017
(JUNIO 9 DE 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDA UN AUXILIO DE CESANTÍAS Y OTROS ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES

EL SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de las competencias conferidas por el Decreto No.411.0.020.0673 Diciembre 6 de 2016 y el Decreto No.411.0.020.0732 de diciembre 29 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No.411.0.020.0673 de Diciembre 6 de 2016 estableció como una de las funciones del Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional la de: "6. *Liderar el proceso de gestión de compensación y cualquier otra retribución o acreencia surgida de la relación laboral con los servidores públicos y mesadas pensionales de los jubilados de la Administración Central*".

Que la Ley 1071 de julio 31 de 2006 "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*", estableció en el Artículo 2: "*Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro*".

Que la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.223.794 expedida en Cali, radicó con el Orfeo No. 2017-41370-40000617-2 de febrero 27 de 2017, solicitud para el pago de cesantías definitivas a que tiene derecho de acuerdo con la ley por haber laborado al servicio del Municipio.

Que la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, ingresó al servicio del Municipio de Santiago de Cali el 16/09/1985 y estuvo vinculada hasta el 30/06/2016 (según Resolución Nro. 4122.0.21.215 del 14/03/2016), que el tiempo laborado corresponde a: Años (30) Meses (09) Días (15) Interrupciones (00) Días, en el cargo de Inspector Policía Urbana Grado 3, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con una Asignación Básica Mensual de $4.026.386.

Que de acuerdo con su fecha de vinculación con la Administración Municipal, la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS pertenece al régimen tradicional o retroactivo de cesantías.

Que la liquidación de la prestación social solicitada fue efectuada por el Proceso de Liquidaciones Laborales de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, con base en la información contenida en la Historia Laboral del servidor

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Unidad de Apoyo Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

55

4

RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0884/DE 2017
(JUNIO 9 DE 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDA UN AUXILIO DE CESANTÍAS Y OTROS ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES

público, y en la registrada en el aplicativo de nómina, en lo referente a los pagos efectuados en el último año de servicios, de elementos salariales y prestaciones sociales que constituyen factores de liquidación del auxilio de cesantías y oficio Nro. 201741370400020394 de 14 de marzo de 2017 por medio del cual se informa que la última nómina liquidada a la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS fue la de junio de 2016.

Que el valor del Auxilio de Cesantías de acuerdo con el tiempo de servicios, el salario base de liquidación y los anticipos realizados es de $18.318.409, así:

Tiempo Total Laborado: Años (30) Meses (09) Días (15) Interrup. (954) Días

Total Días Laborados: 10.131

Valores reconocidos último año de servicios:

Prima de Navidad	$4.150.867	Total primas	$13.216.172
Prima Proporc. de Navidad	$2.097.076	1/12 parte primas	$1.101.348
Prima de Servicios	$2.013.193	A.B.M.	$4.026.386
Prima Vacaciones Legal	$1.992.416	Salario promedio	$5.127.734
Prima prop. de vacaciones	$1.660.185		
Bonificación por servicios	$1.302.435		

Cesantías causadas	$144.302.981
Menos anticipos recibidos	$125.984.572
Saldo cesantías	$18.318.409

Que el valor de Otros Elementos Salariales y Prestaciones Sociales es de $7.852.385, así:

Valores adeudados			
Prima proporc. de Navidad	$2.097.076	Bonif. x recreac. Proporc.	$212.504
Prima vacaciones proporc.	$1.660.185	Bonif. servicios prest. propor.	$1.115.644
Vacaciones proporcionales	$2.766.976		
Sumatoria	$7.852.385		

Que el valor total a reconocer por Auxilio de Cesantías y Otros Elementos Salariales y Prestaciones Sociales es de: $26.170.794

Que la Dirección de Desarrollo Administrativo, hoy Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, determinó que las Cesantías de los Servidores con Régimen Retroactivo serán canceladas a través de los Fondos Privados de Cesantías con los cuales el Municipio de Santiago de Cali suscribió convenio para este efecto desde el 2009 y las Prestaciones Sociales causadas al momento del retiro del ex servidor se realicen con Recursos Propios a través del Consorcio Fiducolombia-Fiducomercio Fideicomiso Municipio Santiago de Cali.

ES COPIA DE COPIA QUE
REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Grupo Complementario Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

56

RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0884 DE 2017
(JUNIO 9 DE 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDA UN AUXILIO DE CESANTÍAS Y OTROS ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES

Que, en el marco de los convenios suscritos, la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.794 de Cali, fue afiliada al Fondo de Cesantías PROTECCIÒN.

Que los Otros Elementos Salariales y Prestaciones Sociales causadas a la fecha de retiro, de la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS equivalentes a la suma de Siete Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Mcte. ($7.852.385), serán cancelados con cargo a la Fuente de Financiación – Recursos Propios – a través del Consorcio Fiducolombia – Fiducomercio Fideicomiso Municipio Santiago de Cali, conforme a CDP No. 3200141303 del 19 de mayo de 2017.

Que el valor a descontar de conformidad con lo estipulado en el artículo 383 del Estatuto Tributario, por concepto de Retención en la Fuente es de $20.024, así:

Retefuente Art. 383 E.T.	
Porcentaje Fijo	0.34%
Acumulado	$7.852.385
25% exento	$1.963.096
Base Gravable	$5.889.289
Retefuente	$20.024

Que el valor de los Aportes de Parafiscales- Ley 21 de 22 de enero de 1982, que asumirá la Administración Central Municipal corresponde a $706.680, los cuales se liquidaron sobre una base de $7.852.000, así:

Beneficiario aporte	%	Aporte a cargo del Municipio
Caja de Compensación	4	$314.080
Escuelas Industriales	1	$78.520
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	3	$235.560
Sena	0.5	$39.260
Esap	0.5	$39.260
Total	9	$706.680

Que mediante comunicación Nro. 201741310300009024 del 10 de marzo de 2017, suscrita por el Profesional Universitario de la Subdirección de Tesorería Municipal, se certifica que la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS NO presenta Embargos

Que en virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Artículo Primero: Reconocer un Auxilio de Cesantías y otros Elementos Salariales y Prestaciones Sociales a favor de la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, identificada

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

ES COPIA DE COPIA QUE
REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Archivo Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0884 DE 2017
(JUNIO 9 DE 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDA UN AUXILIO DE CESANTÍAS Y OTROS ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES

con la cédula de ciudadanía No. 31.223.794 de Cali, por un valor total de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($26.170.794), causados a la fecha de retiro, por el tiempo laborado entre el 16/09/1985 y el 30/06/2016 en la Administración Central Municipal, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Del valor total reconocido se descontará la suma de Veinte Mil Veinticuatro Pesos Mcte. ($20.024), por concepto de Rete fuente, tal como quedó registrado en la parte considerativa de la presente resolución, quedando un valor neto a pagar a la interesada de $26.150.770

Artículo Segundo: Establecer que el valor reconocido por concepto de Otros Elementos Salariales y Prestaciones Sociales equivalentes a la suma de Siete Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Mcte. ($7.852.385), está soportado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3200141303 del 19 de mayo de 2017, suma de la cual se descontará el valor de Veinte Mil Veinticuatro Pesos Mcte. ($20.024) por concepto de Rete fuente, a favor de la DIAN, Nit. 800.197.268-4, registrado en el parágrafo anterior, quedando un excedente a consignar al interesado, por este concepto, de Siete Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos Mcte. ($7.832.361).

Artículo Tercero: Autorizar mediante oficio al Fondo de Cesantías PROTECCIÒN para que la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE. ($18.318.409) sea trasladada de la cuenta global Municipio de Santiago de Cali – Recursos propios Nº. 3936188-4- a la cuenta individual de la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.794 de Cali, por concepto de Cesantías Definitivas, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Cuarto: Realizar por parte del funcionario competente, las planillas de pago por concepto de Aportes de la Ley 21 de enero de 1982 conforme a la liquidación contenida en este acto, una vez el Consorcio Fiducolombia- Fiducomercio Fideicomiso Municipio Santiago de Cali vaya a ejecutar el desembolso de los valores en el reconocidos por concepto de otros elementos salariales y prestaciones sociales.

Artículo Quinto: Los valores liquidados sobre la base de $7.852.000, por concepto de Aportes de Ley 21 de 22 de enero de 1982, a cargo del Municipio, están soportados en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal 3200141304, 3200141305, 3200141306, 3200141307 y 3200141308 del 19 de mayo de 2017 del Rubro denominado Aportes Ley 21.

Artículo Sexto: Notificar el contenido de la presente resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.794 expedida en Cali, en la Calle 15 No. 43A-50, Apartamento 502-K, Las Granjas, de Cali, Teléfono Nro. 3353546, Celular Nro. 312-7385033, entregando copia íntegra y autentica de ella, e informando que contra la misma proceden el Recurso de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

ES COPIA DE COPIA QUE
REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Subdirector Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

58

7

RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0884 DE 2017
(JUNIO 9 DE 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDA UN AUXILIO DE CESANTÍAS Y OTROS ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES

Reposición ante el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano y el Recurso de Apelación ante el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

Artículo Séptimo: Remitir copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional para que se ordene el pago respectivo, a los Subprocesos de Activos y de Administración de Historias Laborales, para los trámites de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los NUEVE (9) días del mes de JUNIO de 2017.

CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano

Elaboró: Danny Luz Angulo G. -Profesional Contratista – Proceso Liquidaciones Laborales
Proyectó: Ma. Liliana Henao – Profesional Universitario (E) - Procesos Liquidaciones Laborales
Revisó: Oscar Rojas Rodríguez -Profesional Especializado (E) – Procesos Liquidaciones Laborales

ES COPIA DE COPIA QUE
REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

59

8

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No 411.0.20.0517 DE 2012
(julio 27 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE DEJA SIN EFECTO UN ENCARGO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL"

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el articulo 315 de la Carta Política en concordancia con el articulo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2.004 y Decreto 1227 de 2.005 y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria 001 de 2005 convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nº 1169 de fecha 18 de abril de 2012, por la cual se conforman las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa del Municipio de Santiago de Cali, convocados a través de la Convocatoria 001 de 2005, según lo dispuesto en el Acuerdo 025 del 18 de julio de 2008.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la firmeza de la Resolución Nº 1169 de fecha 18 de abril de 2012, a partir del día 11 de mayo de 2012.

Que el artículo diez y siete de la precitada Resolución conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo señalado con el numero 50839, ofertada en la etapa 3 del grupo 1, de la convocatoria Nº 001 de 2005 denominado TECNICO OPERATIVO código 314 grado 03, en el que figura en el tercer lugar el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.623.237.

Que en cumplimiento del estricto orden de merito, se han dispuesto los nombramientos en período de prueba de las personas que figuran en los dos (2) primeros lugares de la lista de elegibles conformada en la citada resolución.

Que el artículo 49 del Decreto 1227 de 2005, establece que "Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él."

Que en la actualidad el citado empleo TECNICO OPERATIVO código 314 grado 03 viene siendo desempeñado en encargo por la señora DALIA ESPERANZA GRUESO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 31.628.259, mediante el artículo segundo del Decreto Nº 411.20.0225 de mayo 24 de 2007 y el cual se aclaró en el articulo cincuenta y siete del decreto Nº 411.0.20.0891 de octubre 14 de 2011.

27071202

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali.
12 FEB 2018
Subdirección Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No 411.0.20.0517 DE 2012
(Julio 27 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE DEJA SIN EFECTO UN ENCARGO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL"

Que como consecuencia del cumplimiento de la Resolución No. 1169 de fecha 18 de abril de 2012, corresponde al Municipio de Santiago de Cali nombrar en período de prueba al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.623.237, dejar sin efecto un encargo y declarar insubsistente a la señora MAIRA ALEJANDRA ARANGO JORDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.533.713, nombrada provisionalmente mediante el Decreto No.411.0.20.0205 de Mayo 26 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.623.237, para desempeñar el cargo de TECNICO OPERATIVO código 314 grado 03, en la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad, de la planta globalizada del Municipio de Santiago de Cali, con una asignación básica mensual de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.924.462.oo) de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba al que se refiere el articulo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el articulo 31 de la Ley 909 del 2004 y los artículos 36 y 37 del Decreto 1227 de 2005, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato, de ser satisfactoria la calificación el servidor público adquiere derechos de carrera y forma parte del Registro Público de Carrera Administrativa según el artículo 49 del Decreto 1227 de 2005, procediendo a realizar el nombramiento en propiedad. De no ser satisfactoria la calificación su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Parágrafo: Para los efectos legales pertinentes se remitirá la documentación a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero del presente decreto, se deja sin efecto el encargo de la señora DALIA ESPERANZA GRUESO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 31.628.259 en el empleo TECNICO OPERATIVO código 314 grado 01 (hoy denominado TECNICO OPERATIVO código 314 grado 03), realizado mediante el Decreto Nº 411.20.0225 de mayo 24 de 2007 en su articulo segundo y aclarado mediante el Decreto Nº 411.0.20.0891 de octubre 14 de 2011 en su articulo cincuenta y siete, una vez el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH tome posesión del cargo y deberá regresar al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 05 del cual es titular.

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali,
12 FEB 2018
Subproceso Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

60

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DECRETO No 4110.20.0517 DE 2012
(Julio 17 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE DEJA SIN EFECTO UN ENCARGO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL"

ARTICULO DECIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 27 días del mes de Julio de dos mil doce (2012)

RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde de Santiago de Cali

ALFONSO OTOYA MEJIA
Director Administrativo

Elaboró: Alexander Trejos-Auxiliar Administrativo- Área Carrera Administrativa
Revisó: Dr. Daniel Rojas Rojas – Profesional Especializado - Área Carrera Administrativa
Dra Nelsy Lara Usecha- Profesional Especializado Área Jurídica - Desarrollo Administrativo
Dra. Mónica Alexandra Portaza Ochoa – Subdirectora Administrativa del Recurso Humano
Dr. Javier Mauricio Pachón Arenales – Jefe Oficina – Dirección Jurídica de la Alcaldía

REPOSA EN LA ... LABORAL
Cali,
12 FEB 2018
Subprocesos ... Laborales
Gestión ...

3

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DECRETO No 411.0.20.0517 DE 2012
(Julio 27 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE DEJA SIN EFECTO UN ENCARGO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL"

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el articulo primero del presente Decreto, se declara INSUBSISTENTE el nombramiento provisional realizado en el articulo primero del decreto 411.0.20.0205 de mayo 26 de 2009 a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA ARANGO JORDAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.533.713, en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 05, una vez la señora DALIA ESPERANZA GRUESO MONTAÑO regrese al empleo del cual es titular.

ARTICULO QUINTO: El señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.623.237, de conformidad con los artículos 44 y 46 del Decreto No 1950 de 1.973, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el nombramiento, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo y diez (10) días hábiles para posesionarse los cuales se contarán a partir de la fecha en que manifieste la aceptación del nombramiento.

ARTICULO SEXTO: Comunicar del contenido del presente Decreto al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH a la Cra 44 Nº 69-117 del Departamento del Atlantico – Barranquilla Teléfono 3003540291.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente Decreto a la servidora pública DALIA ESPERANZA GRUESO MONTAÑO en la Secretaria de Gobierno y Convivencia y Seguridad y a la servidora pública MAIRA ALEJANDRA ARANGO JORDAN en la Dirección de Desarrollo Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente Decreto a la Secretaria de Gobierno y Convivencia y Seguridad, a la Dirección de Desarrollo Administrativo, Áreas de Nómina, Carrera Administrativa, Prestaciones Económicas, Seguridad Social, Calidad de Vida Laboral, Posesiones, Kardex y Archivo, para los tramites de ley.

ARTICULO NOVENO: Reportar a la CNSC, vía electrónica el presente Decreto a través del formato dispuesto en su página web.

61

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali,
12 FEB 2018
Auxiliar(a) Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

Alcaldía de Santiago de Cali
Dirección Desarrollo Administrativo

ACTA DE POSESIÓN No. 0639

El Señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH se presentó en el **DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.** Hoy 16 de AGOSTO de 2012 con el fin de tomar posesión como TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 03
Dependiente de: GOBIERNO (PERIODO DE PRUEBA)

EL POSESIONADO PRESENTÓ:

Cédula de Ciudadanía No. 12.623.237 de CIENAGA (MAGDALENA)
Libreta Militar No. _____ Tarjeta profesional _____

EL POSESIONADO : Fue nombrado por Decreto No. 411.0.20.0517
Resolución _____ Acuerdo _____ del Día 27 del Mes JULIO de 2012 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y anulan estampillas ~~PRODESARROLLO $ 19.300~~ ~~PROHOSPITAL $ 38.500~~ ~~PRO CULTURA 29.000~~ liquidadas al uno (1%) por ciento sobre una asignación mensual de $ 1.924.462

OBSERVACIONES: EL PERIODO DE PRUEBA TENDRA UNA DURACION DE SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE POSESION

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron, a los 16 días del mes de AGOSTO de 2012

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
POSESIONADO

RODRIGO GUERRERO VELASCO
ALCALDE

MONICA ALEXANDRA PERLAZA OCHOA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO RECURSOS HUMANOS

Elaboró:
Funcionario

16081205

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Subdirección Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

RESOLUCIÓN No. 4130.21.073 DE 2016
(Enero 29)

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL DIRECTOR DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el Decreto Nº 411.20.0062 de febrero 23 del 2007, el Decreto Municipal Nº 411.0.20.0538 del 27 de julio de 2015 y el Decreto Nº 1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 411.20.0062 de febrero 23 del 2007, *"(...) POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL.(...)"*, en su artículo 8 en el aparte del Nivel Directivo, capítulo III, de la dependencia Dirección de Desarrollo Administrativo, señala las funciones esenciales del Director Administrativo, entre otras:

> *"(…) 1-Dirigir la dependencia a su cargo; (…)"*
>
> *"(…) 12- Emitir, expedir o suscribir todos los actos necesarios para dar cumplimiento a las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y de más disposiciones. (…)"*
>
> *"(…) 19- Las demás que le son asignadas en otros actos administrativos; Las que le instruya el Alcalde y las que sean necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz del objeto de la dependencia que dirige, conforme a la naturaleza y nivel del empleo. (…)"*

Que así las cosas, es función del Director de Desarrollo Administrativo por delegación expresa del señor Alcalde de Santiago de Cali, la expedición de los actos administrativos tendientes a efectuar encargos sin efectos fiscales como la del caso particular y concreto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal Nº 411.0.20.0538 del 27 de julio de 2015, a saber:

> *"(..) ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Director de Desarrollo Administrativo, la facultad de emitir todos los actos administrativos necesarios para definir las siguientes situaciones administrativas respecto a los servidores públicos adscritos a la planta de personal de la Administración Central Municipal:"*
>
> > *"3. Efectuar mediante acto administrativo encargos sin efectos fiscales, con excepción de los empleos del nivel directivo. (…)"*

Que de conformidad a lo anterior y a lo dispuesto en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario del Sector de Función Pública"*, el artículo 2.2.5.9.1, señala que los:

> *"(..) Movimientos de personal. El movimiento del personal en servicio se puede hacer por:*
> 1. *Traslado o permuta,*
> 2. *Encargo, y*
> 3. *Ascenso. (…)"*

Que así mismo, el artículo 2.2.5.9.7 del mismo Decreto en comento, describe que el:

> *"(…) Encargo. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. (…)"*

Anexos 11161

29011624

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali
12 FEB 2018
Subproceso Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

RESOLUCIÓN No. 4132.0.21.073 DE 2016
(Enero 29)

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que igualmente, el artículo 2.2.5.9.10, refiere al respecto que los:

> *"(...) Efectos del encargo. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de empleados de carrera. (...)"*

Que la servidora pública Claudia Lorena Muñoz Orozco, Subsecretario de Despacho, código 045, grado 04, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Subsecretaría de Policía y Justicia, solicitó mediante oficio con radicado padre Nº 2016416100000714, recibido el 19/01/2016, al doctor Hugo Javier Buitrago Madrid, Director de Desarrollo Administrativo, que en atención al disfrute de vacaciones otorgado a la servidora pública María Mercedes Hincapié Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.909.738, se encargue al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.623.237, quien desempeña el empleo de Profesional Universitario (E), código 219, grado 02, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en la Inspección de Policía del Barrio Los Mangos, con el fin de brindar apoyo conjuntamente en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano 2 categoría, código 234, grado 03, en la Inspección de Policía del Barrio Bosques del Limonar, a partir del día primero (1) de febrero hasta el día diecinueve (19) de febrero del 2016, según oficio que se adjunta para que haga parte integral del acto administrativo.

Que mediante oficio de verificación de cumplimiento de requisitos Nº 024-16 de enero 25 del 2016, expedido por la doctora Beatris Eugenia Orosco Parra, Profesional Especializada (E), código 222, grado 06, del Proceso de Gestión y Desarrollo Humano de la Subdirección Administrativa del Recurso Humano, emitió concepto de revisión de la historia laboral del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.623.237, quien desempeña el empleo de Profesional Universitario (E), código 219, grado 02, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones, para ser encargado temporalmente en el empleo mencionado. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP-, la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas.

Que se hace necesario encargar sin efectos fiscales al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien desempeña el empleo de Profesional Universitario (E), código 219, grado 02, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en la Inspección de Policía del Barrio Los Mangos, con el fin de brindar apoyo conjuntamente en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano 2 categoría, código 234, grado 03, en la Inspección de Policía del Barrio Bosques del Limonar, a partir del día primero (1) de febrero del 2016 hasta el día diecinueve (19) de febrero del 2016.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali.
12 FEB 2018
Subproceso Admon. Historias Laborales
Gestion y Desarrollo Humano

RESOLUCIÓN No. 4132.0.21.073 DE 2016
(Enero 29)

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR sin efectos fiscales al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.623.237, quien desempeña el empleo denominado Profesional Universitario (E), código 219, grado 02, con unidad organizativa Nº 10000274, con posición Nº 20002689, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en la Inspección de Policía del Barrio Los Mangos, para que desempeñe de manera conjunta el empleo de Inspector de Policía Urbano 2 categoría, código 234, grado 03, con unidad organizativa Nº10000262, con posición Nº 20002677, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en la Inspección de Policía del Barrio Bosques del Limonar, a partir del día primero (1) de febrero del 2016 hasta el día diecinueve (19) de febrero del 2016, inclusive, mientras dura el disfrute de vacaciones de la servidora pública María Mercedes Hincapié Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.909.738, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien desempeña el empleo de Profesional Universitario (E), código 219, grado 02, adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en la Inspección de Policía del Barrio Los Mangos.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR Copia del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, a la Dirección de Desarrollo Administrativo, a la Subdirección Administrativa del Recurso Humano, Proceso de Liquidaciones Laborales, Proceso Gestión y Desarrollo Humano, Subproceso de Activos, Subproceso de Administración de Historias Laborales para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 29 ( ) días del mes de Enero de dos mil dieciséis (2016).

HUGO JAVIER BUITRAGO MADRID
Director de Desarrollo Administrativo

Revisó y Aprobó: Carlos Alberto Burgos Ramírez – Asesor – Jurídica – Dirección de Desarrollo Administrativo
Álvaro David Adarve – Subdirector Administrativo del Recurso Humano
Beatris Eugenia Orosco Parra - Profesional Especializada (E) – Proceso Gestión y Desarrollo Humano

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali,
12 FEB 2018

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **ACTA DE POSESIÓN**	MATH02.06.02.18.P05.F04	
	Subproceso Apoyo Historiales Gestion y Desarrollo Humano	VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	03/jun/2015

Consecutivo: **0107**

El (la) Señor (a): HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

Se presentó en el DESPACHO DEL: ALCALDE O DEL SUBDIDRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Hoy 3 de: FEBRERO del año: 2016

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del Empleo: INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2 CATEGORIA INSPECCION DE POLICIA BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR (ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES)

Dependencia: SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD

Código: 234 Grado: 03 Asignación Mensual:

El POSESIONADO presentó:

Documento de identidad: C.C. [X] C.E. [ ] PAS [ ] Número : 12.623.237 DE 1614

Libreta Militar N.: Tarjeta Profesional N.

El POSESIONADO fue nombrado por: **Decreto** [ ] **Resolución** [X] **Acuerdo** [ ] **Número:** 4122.0.21.073

del día: 29 del mes: ENERO del año: 2016 Emanado: DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Valor	
Estampillas Pro Desarrollo Urbano (1%)	$	
Estampillas Pro Cultura	$	
Estampillas Pro Hospitales Universitarios	$	

Estampillas para el Acta de Posesión	Valor	
Estampillas Pro Desarrollo Urbano	$	2.000
Estampillas Pro Salud Departamental	$	2.600
Estampillas Pro Hospitales Universitarios	$	2.600

OBSERVACIONES POSICION 20002677 HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2016 MIENTRAS DURA EL DISFRUTE DE VACACIONES DE LA SERVIDORA PUBLICA MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 1950 de 1973 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, Ley 4 de 1992 y demas disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 3 del mes de: FEBRERO del año: 2016 a las:

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

ALCALDE

Nombre: NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID

Subdirector Administrativo del Recurso Humano

Nombre: ALVARO DAVID ADARVE

Elaboró: Maria Fernanda Perdomo Daza- Auxiliar Administrativo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

03021605

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali,
12 FEB 2018
Subproceso Admon. Historias Laborales
Gestion y Desarrollo Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Santiago de Cali
DECRETO No 411.20.0062 DE 2007
(Febrero 23 de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL"

servicio público e indisciplinas sociales, que afectan la comunidad, se diseñan aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias.
La asesoría en aspectos administrativos y jurídicos que son de su competencia, se brindan de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.
4. Las labores de acercamiento a la comunidad, que faciliten la búsqueda de soluciones a las diferentes problemáticas sociales que la afectan, se realizan de conformidad con los procedimientos establecidos.
5. Las diligencias instructivas tendientes a esclarecer las causas de los resolución de conflictos en su jurisdicción y sus implicaciones frente a las normas vigentes, acuerdo a los procedimientos establecidos por la Secretaría.
6. Brinda protección a los habitantes de su jurisdicción municipal.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Plan de Desarrollo.
Constitución Nacional. Normas de Policía. Código Nacional y Departamental de Policía. Código del Menor y violencia intrafamiliar. Código Civil y de Procedimiento Civil. Código Penal y de Procedimiento Penal. Normas en materia de Derecho de Policía. Derecho Administrativo. Sistemas de información automatizada (Procesador de texto, hoja electrónica, software y correo electrónico). Administración de personal. Metodologías de investigación y diseño de proyectos

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS

Título Profesional en derecho, tarjeta profesional de abogado y especialización en área relacionada.

EXPERIENCIA

12 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Inspector de Policía Urbano 2 Categoría
Código:	234
Grado:	03
Código Específico:	23403
Dependencia:	Secretaria de gobierno, convivencia y seguridad
Cargo del Jefe Inmediato:	Directivo y/o quien ejerza la supervisión directa.

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Juzgados Admon. Historias Laborales
Gestion y Desarrollo Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio Santiago de Cali
DECRETO No 411.20.0062 DE 2007
(Febrero 23 de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL"

Proteger a los habitantes de la jurisdicción municipal en su libertad y en los derechos que de esta se derivan, por los medios, límites y procedimientos establecidos en la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas y acuerdos.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Es responsable de recepcionar, tramitar y fallar sobre los asuntos que por competencia y jurisdicción le corresponden, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, para garantizar los derechos, tranquilidad y seguridad de los miembros de la comunidad a la cual presta sus servicios;
2. Es responsable de ejecutar las órdenes que mediante despacho comisorio son solicitadas por los jueces y dependencias de la Administración Central;
3. Recibir permanentemente denuncias penales y policivas que sean presentadas ante el Despacho de la Inspección y enviarlas al funcionario competente para que se agote el proceso a que haya lugar;
4. Actuar en su calidad de agente directo del Alcalde como jefe de policía dentro del área de su jurisdicción;
5. Velar por el cumplimiento de las normas de policía vigentes;
6. Colaborar con las juntas de acción comunal JAC y las juntas administradoras locales JAL y promover toda clase de actividades tendientes a lograr el bienestar social de la comunidad;
7. Llevar adecuadamente los libros radicadores y mantener al día los archivos de la Inspección;
8. Cumplir las comisiones sobre medidas preventivas, embargos, secuestros, decomisos, etc., dispuestas por los juzgados civiles municipales, civiles del circuito y laborales;
9. Practicar lanzamientos y entregas por comisión de los juzgados civiles municipales, civiles del circuito, penales municipales y penales del circuito; 10. Practicar inspecciones judiciales ordenadas por los juzgados y dependencias del Municipio;
11. Fijar las fechas para la ejecución de las respectivas diligencias, conforme a las órdenes impartidas y procedimientos establecidos;
12. Solicitar la participación y/o servicios de la fuerza pública cuando lo considere necesario o conveniente;
13. Desempeñar las funciones asignadas en otros actos administrativos y las que le instruya la autoridad competente, conforme a la naturaleza y el nivel del empleo que desempeña.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

1. Las denuncias, negocios o comisiones que sean de su competencia, se reciben, diligencian, tramitan y fallan de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Los mecanismos y estrategias tendientes a prevenir la comisión de delitos, contravenciones, violación a las normas del transito y a la reglamentación del servicio público e indisciplinas sociales, que afectan la comunidad, se diseñan aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias.

ES COPIA DE COPIA QUE
REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
12 FEB 2018
Unidad Atención Historias Laborales
Dirección Desarrollo Humano

3. La asesoría en aspectos administrativos y jurídicos que son de su competencia, se brindan de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes.
4. Las labores de acercamiento a la comunidad, que faciliten la búsqueda de soluciones a las diferentes problemáticas sociales que la afectan, se realizan de conformidad con los procedimientos establecidos.
5. Las diligencias instructivas tendientes a esclarecer las causas de los resolución de conflictos en su jurisdicción y sus implicaciones frente a las normas vigentes, acuerdo a los procedimientos establecidos por la Secretaría.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Plan de Desarrollo. Constitución Nacional. Normas de Policía.

VI. REQUISITOS DEESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS

Título Profesional en derecho y tarjeta profesional.

EXPERIENCIA

11 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

I. IDENTIFICACION

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Enfermero
Código:	243
Grado:	01
Código Específico:	24301
Dependencia:	En cualquier dependencia de la Administración Central. Por tratarse de una Planta Global
Cargo del Jefe Inmediato:	Directivo, asesor, profesional y / o quien ejerza la supervisión directa.

I. PROPÓSITO PRINCIPAL

Corresponde funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de enfermería a nivel profesional

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Es responsable de la ejecución de labores variadas de enfermería para la adecuada prestación de los servicios de salud;
2. Dar atención correcta a pacientes del programa que se le asigne según las normas establecidas para propender por la salud de los funcionarios;

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184124010000980 1**
Fecha: **22-03-2018**
TRD: **4124.010.9.13.294.000980**
Rad. Padre: **20184124010000980 1**

Señor (a)
ANGELA TERESA MORENO
Diagonal 28C No. 34 – 65 Piso 1
Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE QUEJA PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Me permito comunicarle que mediante Auto No 4124.010.9.13.647.16.4187 del 19 de diciembre de 2017, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno ha ordenado citarle a rendir declaración jurada para que se ratifique, amplíe y aporte las pruebas que tenga en su poder en relación con la queja presentada por usted el 02 de noviembre de 2016 contra los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, quienes se desempeñaban en los cargos de inspector de policía adscrito a la de Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal, para la época de los hechos.

Conforme lo anterior se le cita en este despacho el día 10 de abril del 2018, a las 09:30 a.m. en el C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 11, Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, en diligencia que será practicada por el abogado HAROLD FERRIN.

Su comparecencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria, por lo tanto se requiere de su puntual asistencia sugiriéndole que presente esta citación.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones.

Proyectó: Andrea Salas - Contratista
Exp 647-16/ Harold Ferrin

Juan David García M.
CC. 1130 612536
23/03/18

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184124010000981 1**
Fecha: **22-03-2018**
TRD: **4124.010.9.13.1458.000981**
Rad. Padre: **20184124010000981 1**

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO
Diagonal 28C No. 34 – 65 Piso 1
Ciudad

REF: CITACIÓN A RENDIR TESTIMONIO.
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Me permito comunicarle que mediante Auto No 4124.010.9.13.647.16.4187 del 19 de diciembre de 2017, proferido dentro de la Investigación disciplinaria que se adelanta contra los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH según queja presentada por la señora ANGELA TERESA MORENO, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad del juramento el 10 de abril de 2018, ante el abogado HAROLD FERRIN, a las 10:15 a.m. en el C.A.M, Torre Alcaldía, Piso 11, Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.

Se le informa que el testigo que se niegue a comparecer podrá ser sancionado con multas hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de la ocurrencia de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 734 de 2002. Se requiere de su puntual asistencia sugiriéndole que presente esta citación al momento de su comparecencia.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones.

Proyectó: Andrea Salas - Contratista
Exp 647-16/ Harold Ferrin

Juan David Garcia M
CC. 1130612536
23/03/18

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184124010000982 1**
Fecha: **22-03-2018**
TRD: **4124.010.9.13.295.000982**
Rad. Padre: **20184124010000982 1**

Señor (a)
AMPARO RAMIREZ MACIAS
Carrera 44 No. 14C-37 Apto 302
Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN A RENDIR VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Mediante el Auto No. 4124.010.9.13.647.16.4187 del 19 de diciembre de 2017, se ordenó escucharle en Versión Libre y Espontánea dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior se le cita en este despacho el día 10 de abril del 2018, a las: 10:50 a.m. En el C.A.M, Torre Alcaldía, Piso 11, Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, diligencia que será practicada por el abogado HAROLD FERRIN.

Si lo considera pertinente puede designar un defensor de confianza que puede ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico de una universidad reconocida legalmente que lo represente en el proceso.

Para su información y fines pertinentes, le comunico que mediante el proceso de la referencia se cita para ser escuchado en declaración jurada.
A:
ANGELA TERESA MORENO ABRIL 10 DE 2018 A LAS 09:30 a.m.
JORGE ENRIQUE LONDOÑO ABRIL 10 DE 2018 A LAS 10:15 a.m.

Su comparecencia es fundamental como quiera que es su oportunidad para Ejercer su derecho de defensa, brindando explicación sobre los hechos que se investigan, pudiendo aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones.

Proyectó: Andrea Salas - Contratista
Exp 647-16/ Harold Ferrin

Conjunto Residencial
Multifamiliares Las Granjas
Recibido por:_____
Día: Marzo - 23 - 2018 Hora:_____

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184124010000626**4
Fecha: **22-03-2018**
TRD: **4124.010.9.13.295.000626**
Rad. Padre: **20184124010000626**4

Señor (a)
HUGUES OLIVELLA SAURITH
Secretaria de Seguridad y Justicia
Celular 3145542794
Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN A RENDIR VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Mediante el Auto No. 4124.010.9.13.647.16.4187 del 19 de diciembre de 2017, se ordenó escucharle en Versión Libre y Espontánea dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior se le cita en este despacho el día 10 de abril del 2018, a las: 02:30 p.m. En el C.A.M, Torre Alcaldía, Piso 11, Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, diligencia que será practicada por el abogado HAROLD FERRIN.

Si lo considera pertinente puede designar un defensor de confianza que puede ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico de una universidad reconocida legalmente que lo represente en el proceso.

Para su información y fines pertinentes, le comunico que mediante el proceso de la referencia se cita para ser escuchado en declaración jurada.
A:
ANGELA TERESA MORENO ABRIL 10 DE 2018 A LAS 09:30 a.m.
JORGE ENRIQUE LONDOÑO ABRIL 10 DE 2018 A LAS 10:15 a.m.

Su comparecencia es fundamental como quiera que es su oportunidad para Ejercer su derecho de defensa, brindando explicación sobre los hechos que se investigan, pudiendo aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones.

Proyectó: Andrea Salas - Contratista
Exp 647-16/ Harold Ferrin

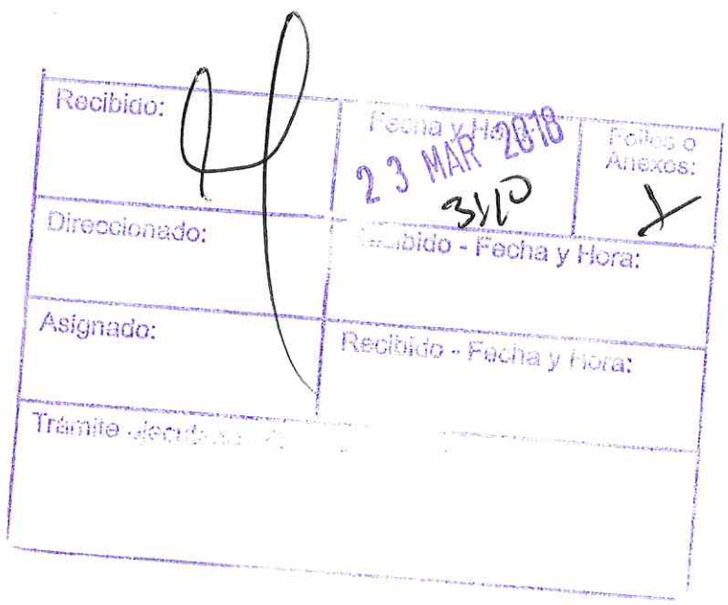
Recibido:
Fecha y Hora:
23 MAR 2018
3:10
Folios o Anexos:
1
Direccionado:
Recibido - Fecha y Hora:
Asignado:
Recibido - Fecha y Hora:
Trámite

Para el recibido

73

Santiago de Cali, 09 de abril de 2018

Señor
HAROLD FERRÍN
ABOGADO
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ALCALDÍA
Ciudad

Radicación:	2018-41240100009801
Fecha:	22-03-2018
TRD	4124.010.9.13.294.000980
Rad. Padre:	201841240100009801
Expediente:	647-16

Cordial saludo:

Me permito informar que desde el 01 de junio de 2017 me encuentro radicada de lunes a viernes en la ciudad de Cartago, por lo tanto me es imposible asistir a la diligencia programada para el martes 10 de abril de 2018 a las 9:30 am.

Informo además que no tengo más documentos, ni más información que pueda aportar a la investigación disciplinaria.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'926.543 de Calli

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos: 74
Radicado No.: **20184124010009801**
Fecha: **22-03-2018**
TRD: **4124.010.9.13.294.000980**
Rad. Padre: **20184124010009801**

Señor (a)
ANGELA TERESA MORENO
Diagonal 28C No. 34 – 65 Piso 1
Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE QUEJA PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 647-16

Me permito comunicarle que mediante Auto No 4124.010.9.13.647.16.4187 del 19 de diciembre de 2017, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno ha ordenado citarle a rendir declaración jurada para que se ratifique, amplíe y aporte las pruebas que tenga en su poder en relación con la queja presentada por usted el 02 de noviembre de 2016 contra los servidores públicos AMPARO RAMIREZ MACIAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, quienes se desempeñaban en los cargos de inspector de policía adscrito a la de Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal, para la época de los hechos.

Conforme lo anterior se le cita en este despacho el día 10 de abril del 2018, a las 09:30 a.m. en el C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 11, Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, en diligencia que será practicada por el abogado HAROLD FERRIN.

Su comparecencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria, por lo tanto se requiere de su puntual asistencia sugiriéndole que presente esta citación.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones.

Proyectó: Andrea Salas - Contratista
Exp 647-16/ Harold Ferrin

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

75

CONSTANCIA

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, deja constancia que mediante Oficio No. 201841240100009801 de fecha veintidós (22) de Marzo de 2018, se citó a la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, a fin de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA, el día diez (10) de Abril de 2018, a las 9:30am conforme a los hechos que dieron origen al proceso Disciplinario No. 647-16 y esta NO SE PRESENTÓ a la práctica de esta diligencia,

Se firma en Santiago de Cali, el día diez (10) de Abril de 2018 siendo las 11:00am.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTARTIVO DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO

Elaboró: Harold Ferrín

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

76

CONSTANCIA

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, deja constancia que mediante Oficio No. 201841240100009821 de fecha veintidós (22) de Marzo de 2018, se citó a la señora AMPARO RAMIREZ MACÍAS, a fin de rendir VERSIÓN LIBRE, el día diez (10) de Abril de 2018, a las 10:50am conforme a los hechos que dieron origen al proceso Disciplinario No. 647-16 y esta NO SE PRESENTÓ a la práctica de esta diligencia,

Se firma en Santiago de Cali, el día diez (10) de Abril de 2018 siendo las 11:30am.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO

DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTARTIVO DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO

Elaboró: Harold Ferrin

EXPEDIENTE No. 647-16

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.992.523 DE CALI (VALLE), DIRECCIÓN CALLE 42C No. 28C-16, BARRIO EL PARAISO DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3204320223

Al Despacho del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de Abril de 2018, siendo las 10:15AM comparece el señor **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**, con el fin de rendir declaración jurada. Por tal motivo el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Doctor GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, por intermedio de HAROLD FERRIN, abogado de apoyo para la acción disciplinaria de la dependencia, procedió a juramentar a la compareciente en los términos ordenados en los artículos 389 y 442 del Código de Procedimiento Penal y Código Penal, respectivamente, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la presente diligencia. De igual manera se le pone de presente a la declarante el último inciso del artículo 69 de la ley 734 de 2002. El Despacho deja constancia que mediante Oficios No. 201841240100009821 y No. 201841240100006264, ambos de fecha veintidós (22) de Marzo de 2018 se le envió comunicación a los Implicados AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH, informando sobre la práctica de esta prueba y los mismos no se hacen presente a ejercer su derecho a intervenir en la práctica de esta prueba (Numeral 4 artículo 92 Ley 734 de 2002). El Despacho se declara en audiencia y se procede a: **PREGUNTADO:** Interrogado sobre sus condiciones civiles y generales de ley. **MANIFESTÓ:** Me llamo e identifico como quedó escrito en el encabezado de la diligencia, natural de Cali (Valle), tengo 65 años edad, estado civil unión libre con ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, mi nivel educativo es Universitario. **PREGUNTADO:** Díganos si sabe el motivo por el cual ha sido citado en este Despacho. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si Usted conoce a los servidores AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH. **CONTESTÓ:** Si. A ellos les presentamos unos documentos para unos problemas que teníamos en la casa sobre

EXPEDIENTE No. 647-16

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.992.523 DE CALI (VALLE), DIRECCIÓN CALLE 42C No. 28C-16, BARRIO EL PARAISO DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3204320223

humedades. **PREGUNTADO:** Usted vive en el inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali, que presentó las humedades mencionadas en la queja presentada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ. **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar quien presentó la querella ante los servidores AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH. **CONTESTÓ:** Mi esposa, pero yo estuve siempre enterado y de acuerdo. **PREGUNTADO:** Sírvase informar, si lo sabe, en qué consistieron los hechos realizados por los servidores AMPARO RAMIREZ MACÍAS y HUGUES OLIVELLA SAURITH que dan lugar a inconformidad por parte de la quejosa y de su parte. **CONTESTÓ:** La señora AMPARO RAMIREZ MACÍAS fue la que recibió inicialmente la queja en la Inspección de Policía de Nueva Floresta, luego se hicieron unos trámites e inspección, y luego una visita ocular, pero no supimos qué pasó con eso ya que hubo respuesta. Para mi hubo falta de compromiso en la atención del proceso. En la actualidad ya se están solucionando poco a poco los inconvenientes de humedad, casi en un 90%. **PREGUNTADO:** Manifieste si la intervención de los implicados surgió resultado para la solución de los inconvenientes de humedad en su residencia. **CONTESTÓ:** Si, se arreglaron algunos. **PREGUNTADO:** Puede informar, dada su convivencia con la quejosa, señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, qué opina ella respecto a la intervención de los implicados y que esta haya dado resultado para la solución de los inconvenientes de humedad en su residencia. **CONTESTÓ:** En el momento en que si estaban sucediendo los hechos, estaba muy molesta, por eso se tomó la decisión de presentar la queja, pero en este momento estamos los dos de acuerdo en las soluciones que se han venido presentando. Es más, nosotros ya no nos acordábamos de este caso. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más y/o aportar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Si. Deseo aportar un escrito de excusa de mi compañera

78

EXPEDIENTE No. 647-16

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.992.523 DE CALI (VALLE), DIRECCIÓN CALLE 42C No. 28C-16, BARRIO EL PARAISO DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3204320223

ÁNGELA. Es todo. No siendo otro el motivo de esta diligencia, se da por terminada a las 10:55am y una vez leída y aprobada el acta se firma por los que en ella intervinieron.

DECLARANTE

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C.C No. 14.992.523 DE CALI

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTARTIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Apoyó: Harold Ferrin

79

EXPEDIENTE No. 647-16

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 12.623.237 DE CIENAGA (MAGDALENA), DIRECCIÓN CARERRA 1D BIS No. 69-11, BARRIO LA RIVERA DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3145542794

En Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de Abril de 2018, siendo las 2:30pm ante el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno ubicado en la Torre Alcaldía, Piso 11, del Centro Administrativo Municipal CAM, se hizo presente el señor **HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH,** con el fin de rendir de manera libre y espontánea la presente versión libre dentro del presente proceso adelantado por los hechos dados a conocer en su contra por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ. En tal virtud el servidor público comisionado en auto de apertura de investigación No. 4124.0.9.13–647-16 4187 de Diciembre 19 de 2017, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, por intermedio de HAROLD FERRIN, abogado de apoyo para la acción disciplinaria de la dependencia, le hace saber al compareciente que la versión que va a rendir es libre de todo apremio de juramento, y le da a conocer además el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que establece: "*Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*"; así como también se le entera ampliamente sobre sus derechos definidos en los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002, a los cuales se le dio lectura. Igualmente, se le da a conocer el contenido del artículo 17 de la Ley 734 de 2002 que establece: "*Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse...*" procediendo, este Despacho después de explicarle los conceptos de defensa material y defensa técnica a **PREGUNTARLE** si desea ser asistido por un abogado o desea ejercer su defensa material a lo cual. **MANIFESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** Sobre sus condiciones civiles y generales de ley a lo cual.

EXPEDIENTE No. 647-16

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 12.623.237 DE CIENAGA (MAGDALENA), DIRECCIÓN CARERRA 1D BIS No. 69-11, BARRIO LA RIVERA DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3145542794

CONTESTÓ: Me llamo e identificó como quedó escrito en el encabezado de la diligencia, natural de Ciénaga (Magdalena), tengo 50 años edad, estado civil casado con la señora DIANA MARÍA CAMARGO ANCHILA, mi nivel educativo es de postgrado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al Despacho, desde qué fecha se encuentra vinculada a la administración municipal, cargo que ocupaba para la fecha de los hechos y a qué dependencia se encontraba adscrito; así mismo sírvase manifestar el cargo que ocupa en la actualidad y la dependencia donde se encuentra adscrito. **CONTESTÓ:** Yo entré desde el 16 de Agosto de 2012 a la Secretaría de Gobierno Municipal hasta la fecha, inicialmente en el cargo de Técnico Operativo, y actualmente estoy por encargo de Inspector de Policía Permanente en la Casa de Justicia de Siloé.. **PREGUNTADO:** Usted sabe por qué ha sido citado ante este Despacho. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho las funciones que realizaba para la época de los hechos. **CONTESTÓ:** Las funciones propias de Inspector de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si Usted conoce a la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ y al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO. **CONTESTÓ:** Si los conozco porque el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO había presentado en dicha Inspección una queja por humedad, y la señora ÁNGELA TERESA MORENO, quien es su compañera permanente, había presentado dentro del mismo proceso una coadyuvancia. **PREGUNTADO:** Ya que dice conocer el motivo de manera clara, concreta y precisa, dígale al despacho lo que sabe y le consta acerca de los hechos materia de investigación. **CONTESTÓ:** En ese proceso yo realicé un auto rechazando la coadyuvancia de la señora ANGELA TERESA MORENO, e igualmente el despacho se pronunció mediante auto declarando la perención por desinterés del querellante, situación que motivó una

80

EXPEDIENTE No. 647-16

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 12.623.237 DE CIENAGA (MAGDALENA), DIRECCIÓN CARERRA 1D BIS No. 69-11, BARRIO LA RIVERA DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3145542794

queja disciplinaria impetrada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO, conocida en esta oficina de Control Disciplinario por los mismos hechos que generan esta queja disciplinaria, la cual en su oportunidad fue tratada por el doctor SAÚL MUÑOZ bajo el expediente No. 068-17, que se encuentra en la actualidad para calificación. Cabe manifestar que el señor LONDOÑO interpuso acción de tutela que en principio se resolvió favorablemente a él, pero en segunda instancia el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revocó el fallo. Más tarde el señor LONDOÑO interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y la Inspección de Policía de la Nueva Floresta situación que fue resuelta por el Tribunal Superior del Valle del Cauca quien la declaró improcedente. Por lo anterior, solicito al despacho del Departamento de Control Disciplinario Interno que una vez constatado el mismo proceda al archivo de la presente queja, o en su defecto, anexarla al expediente primigenio indistintamente que en estas sea la señora ÁNGELA TERESA MORENO quien funge como quejosa, pero como bien lo manifesté, los hechos que la fundan son los mismos. Cabe anotar, que así tengan otras palabras el fondo del asunto no varía con la primera queja. **PREGUNTADO:** Cómo es cierto, si o no, que usted decidió la perención de la querella de la señora ÁNGELA TERESA pese a tener por resolver el despacho asuntos de su competencia. **CONTESTÓ:** Hago claridad que la señora ÁNGELA TERESA MORENO en ningún momento fungió como querellante, quien tenía esta calidad era su compañero permanente, el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO, a quien el despacho decidió por medio de auto declarar la perención por el desinterés demostrado en el tiempo de gestionar la misma, tal como lo establece la ley. Quedando demostrado lo anterior en el expediente que cursó en la Inspección de Policía de la Nueva Floresta e incluso con fallos de tutela de segunda instancia a favor de la Inspección, situación que fue relevante en demostrar que no se le violó el

EXPEDIENTE No. 647-16

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 12.623.237 DE CIENAGA (MAGDALENA), DIRECCIÓN CARERRA 1D BIS No. 69-11, BARRIO LA RIVERA DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3145542794

debido proceso, sino, que el actuar del despacho fue ajustado en derecho. **PREGUNTADO:** Manifieste si dentro del procedimiento llevado a cabo dentro de la querella mencionada, tuvo conocimiento en algún momento la servidora AMPARO RAMIREZ MACÍAS. **CONTESTÓ:** Claro que si, ella fue quien conoció la querella y ordenó el auto Admisorio, fijando fecha para la diligencia con perito en la casa objeto del asunto. **PREGUNTADO:** Manifieste si en el conocimiento y atención que hubo de la querella finalmente se dio solución a los inconvenientes de humedad que tenía la quejosa y su esposo en su residencia. **CONTESTÓ:** El querellante, señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO tuvo tres lapsos de tiempo muy prolongados que demostraban al despacho una total negligencia y desinterés en gestionar el proceso, situación que motivó el auto para declararle la perención, tal cual como lo establece la norma fundada en dicho auto. Es importante manifestar, que el problema se generaba también por una violencia intrafamiliar, ya que quien ocupaba la vivienda en uno de sus pisos es el hermano del señor LONDOÑO con su señora e incluso dentro del mismo proceso se hicieron pretensiones que se apartaban de la figura jurídica inicial (problemas por el gas natural y otros). Por lo anterior, al declararle el despacho la perención dio por terminado el proceso sin concluir el objeto de la querella. **PREGUNTADO:** dado a que usted ha indicado que el querellante actuó con negligencia y desinterés, por lo cual se le declaró la perención, sírvase indicar en qué consistió el dicho desinterés o negligencia. **CONTESTÓ:** El Despacho hizo un estudio de todo el proceso y encuentra tres momentos prolongados de interrupción del mismo por parte de la falta de gestión del querellante, e incluso si no me equivoco existe un memorial donde solicitan que fijen la fecha para una nueva diligencia porque ellos se van de viaje. Téngase en cuenta que la norma en que se fundó el despacho el tiempo para declarar la perención es perentorio. **PREGUNTADO:** Conforme a lo

81

EXPEDIENTE No. 647-16

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 12.623.237 DE CIENAGA (MAGDALENA), DIRECCIÓN CARERRA 1D BIS No. 69-11, BARRIO LA RIVERA DE CALI (VALLE), TELÉFONO: 3145542794

manifestado por la quejosa en su escrito, cómo es cierto que usted no le dio respuesta a las solicitudes que ella presentó. **CONTESTÓ:** En su momento cuando ella presentó esas solicitudes fungía como Inspectora de la Nueva Floresta la doctora AMPARO MACÍAS, entre otras, era que se pronunciara sobre la coadyuvancia solicitada por ella. **PREGUNTADO:** Desea agregar y/o aportar algo más a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Si. Deseo manifestarles que quien fungía como querellados era el hermano del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO y la señora de él, por lo que el problema en si desde la esfera de la realidad era más bien por violencia intrafamiliar que por otra causa en el sentido que si ellos hubiesen tenido una mejor relación familiar todos los problemas que se hubiesen presentado en dicha vivienda lo hubieran solucionado concertadamente. Es todo. No siendo otro el motivo de esta diligencia, se da por terminada a las 3:40pm y una vez leída y aprobada el acta se firma por los que en ella intervinieron.

IMPLICADO

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
C.C No. 12.623.237 DE CIENAGA

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTARTIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Apoyó: HAROLD FERRÍN

AUTO No.4161.2.24.042

INFORME SECRETARIAL: Informo al Señor Inspector que se recibió mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2016 notificación de sentencia de tutela por parte del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI contra esta Inspección de Policía. Pasa a Despacho, Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI - II CATEGORIA BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2016

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho acorde al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, se dará cumplimiento a dicha orden judicial, dejando sin efectos el Auto No. 4161.2.24.1-01 dentro del proceso de humedad, expediente No. 1944-549, en su defecto se ordenará nuevamente la práctica de inspección judicial con la auxiliar de la Justicia, Ingeniera Luz Amparo Zapata en el inmueble objeto del asunto.

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016.
2. Fijar fecha para la diligencia de inspección ocular antes vista.
3. Notificar a la parte interesada.

CÚMPLASE,

INSPECTOR: HUGUES OLIVELLA SAURITH

SECRETARIA: LUZ ANGELA VASQUEZ

ACCIÓN DE TUTELA
76-001-4189-010-2016-00261-01
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR Vs. INSPECCIÓN DE POLICÍA URB. FLORESTA DE CALI

No. 2017-4173020-012485-2
Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUN DA INSTANCIA 2016-00261-01 DE
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Fecha Radicado 10/02/2017 02:17:39
Usuario Radicador MAURICIO CERON Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (ENP) JUZGADO DOCE CIVIL DEL CI 800 093 816-2
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía Lines 125

20174173020012485 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017

Oficio No. 395

Señores:
SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal - Torre Alcaldía
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutiva de la SENTENCIA No. 024 del 07 de febrero de 2017, proferida dentro del asunto citado en referencia:

*"**PRIMERO: REVOCAR** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso invocado por el accionante.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en contra de HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***TERCERO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.*

***CUARTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.- NOTIFÍQUESE, (fdo.)-CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ".*

Atentamente,

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA CALI

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cm

CCIÓN DE TUTELA
S-001-4189-010-2016-00261-01
ORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR Vs. INSPECCIÓN DE POLICÍA URBA
LORESTA DE CALI

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUN DAINSTANCIA 2016-00261-01 DE
Fecha Radicado 10/02/2017 02:17:39
Usuario Radicador MAURICIO CERON Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (EMP) JUZGADO DOCE CIVIL DEL CI ID. 800.093.816-3
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20174173020012485 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017

Oficio No. 394

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal - Torre Alcaldía
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutiva de la SENTENCIA No. 024 del 07 de febrero de 2017, proferida dentro del asunto citado en referencia:

*"**PRIMERO: REVOCAR** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso invocado por el accionante.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en contra de HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***TERCERO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.*

***CUARTO**: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.- NOTIFÍQUESE, (fdo.)-CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ".*

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017

(6)

OFICIO Nro.450

Señor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
CAM TORRE ALCALDIA, piso 11
Tel. 6687776 - 6680571
Cali Valle.

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 760014189010-2016-00261-0

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de interlocutorio Nro. 097 de la fecha y para lo pertinente:

"PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revoco el fallo proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO LA JUEZ OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES RAMA JUDICIAL Secretaria CALI VALLE

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ
Secretaria

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4121010-000783-2
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO 2016-00261 DE JORGE ENRIQUE L
Fecha Radicado 20/02/2017 04:18:34
Usuario Radicador MILLER BARREIRO HOY Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (CIU) JUZGADO DECIMO DE PEQUE ID. TUTELA
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20174121010000783 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, instauró incidente de desacato (f. 1 y 2) por incumplimiento de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial (f. 3 a 8).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 021 del 19 de enero de 2017 (f. 12) se dio inicio al trámite del incidente, y en cumplimiento de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó informe a la accionada, requiriendo a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la sentencia de tutela (f. 13 y 14).

La entidad accionada rindió respuesta dentro del término concedido, pero dicha respuesta no cumplió tácitamente lo que se le había requerido, por lo que se dictó el auto 058 de fecha 30 de enero de 2017 (f. 30) el cual ordena la apertura del trámite incidental en contra de *HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA,* se solicitó informe a la accionada, requiriendo a su superior jerárquico para que hiciera cumplir del numeral segundo de la sentencia (34 a 37), es decir, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, a la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

La entidad accionada brindo respuesta al trámite incidental (f. 36 al 57) manifestando que ya se concluyó lo requerido por este despacho judicial que es dejar sin efecto el auto mencionado, fijar nuevamente fecha para la diligencia respectiva y notificar a la parte accionante, por lo que solicita que se dé por terminado el tramite incidental por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a continuar el trámite del incidente de desacato, o si se trata de un hecho superado.

CASO CONCRETO

En la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial (f. 3 a 8), se ordenó a *HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA*, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, a la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

De acuerdo con el informe allegado (f. 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial.

Teniendo en cuenta, el oficio 397 de fecha 07 de febrero de 2017, donde informa el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali, la parte resolutiva de la sentencia No. 024 del 07 de febrero de 2017, que a la letra dice: *"PRIMERO: REVOCAR por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tutelo el derecho al debido proceso invocado por el accionante. (...)"* por lo anterior se tendrá que dar por terminado el presente trámite incidental, por cuanto no hay fuerza vinculante para continuar con el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERÓ: ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revoco el fallo proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

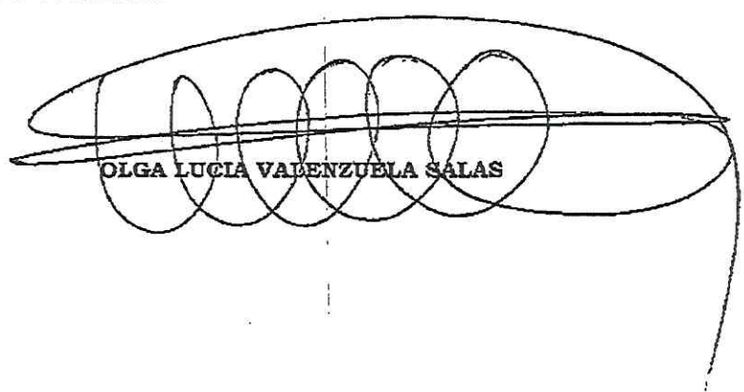

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

Jaca.*

Asunto: NOTIFICACION AUTO 097 del 14 de febrero de 2017 - INCIDENTE DE DESACATO DE JORGE ENRIQUE LONDOÑLO CUELLAR VS HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA RAD. 2016-00261
De: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 20/02/2017 11:24 a.m.
Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "gustavo.arboleda@cali.gov.co" <gustavo.arboleda@cali.gov.co>

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2017

Señor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO Director Administrativo de Control Disciplinario Interno
CALI - VALLE

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto Interlocutorio No. 097 del 14 de febrero de 2017 por medio del cual se SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO bajo radicación 2016-00261 para efectos de notificación.

Se adjunta auto y oficio.

Sírvase *acusar el recibido.*

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 6659055

Adjuntos:

GUSTAVO ARBOLEDA ABTENERSE.pdf	78,0 KB

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 302 del 27 de Abril de 2017 - ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ENRIQUE LONDOÑO VS JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VINCULADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI RAD. 2017-00214
De: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 27/04/2017 04:31 p.m.
Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "laura.lugo@cali.gov.co" <laura.lugo@cali.gov.co>

Santiago de Cali, 27 de Abril de 2017

Señor
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
CALI - VALLE

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto Interlocutorio No. 302 del 27 de Abril de 2017 por medio del cual se ordena la VINCULACIÓN en la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL. el proceso cursa bajo radicacion 2017-00214.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4121010-002156-2
Asunto: ACCION DE TUTELA 2017-00214 JORGE ENRIQUE LONDOÑO
Fecha Radicado 28/04/2017 08:49:40
Usuario Radicador MILLER BARREIRO HOY Folios.
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (CILI) JUZGADO DECIMO DE PEQUE ID TUTELA
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20174121010002156 2

Se adjunta auto, oficios - traslado.

Sírvase *acusar el recibido.*

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 6659055

Adjuntos:

oficio 6872 notificando tutela rad. 2017-0214(1).pdf	335 KB
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA VINCULACION.pdf	33,5 KB
Solicitud tutela rad. 2017-0214(1).pdf	3,0 MB

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, de Abril 26 de 2017

Oficio No.6872

Doctora
OLGA LUCÍA VALENZUELA SALAS
JUEZ DECIMA DE PEQUEÑAS CAUSA SY COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
CARRERA 1 D No 65-00 B/ LA RIVERA
Correo: j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

REF: ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 000-2017-00214-00

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de Abril de 2017 proferida dentro de la acción de la referencia. *"se* ***RESUELVE: 1.- ADMITIR*** *la acción de tutela formulada por* ***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR****, en contra del* ***JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. 2.-*** *Como quiera que la presente acción tiene origen en la* ***ACCIÓN DE TUTELA*** *radicada bajo la partida No.* ***2016-00261****, de la cual conoció en primera instancia el* ***JUZGADO DÉCIMÓ DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE****, se ordena su* ***VINCULACIÓN*** *así como la de* ***TODOS LOS INTERVINIENTES EN LA REFERIDA CAUSA,*** *notificación que deberá realizar el juzgado citado, quién adicionalmente deberá enviar a esta Corporación, las constancias de notificación efectuadas.* ***3.-*** *Por Secretaria líbrese oficio a los accionados, anexándoles copia de este auto y de la tutela, para que en el término de un (1) día perentorio siguiente a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el accionante".* ***NOTIFÍQUESE*** *FDO. MAG.* ***ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.***

Correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LE REMITO COPIA DEL ESCRITO DE TUTELA

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
SECRETARIA

JJFP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

OFICIO Nro. 1454

Señores
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 5°
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; laura.lugo@cali.gov.co
Teléfono: 6602310/8896238
Cali – Valle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CTO.
VINCULADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICADO: 2017-00214

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto Nro. 302 de la fecha y para lo pertinente:

*"**1.** VINCULAR al señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces, a la SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, o quien haga sus veces y al señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, a fin de que se sirva pronunciarse ejerciendo el derecho de defensa acerca de los hechos y pretensiones citados en el escrito de tutela. Allegando los soportes del mismo.*

Ante el carácter preferencial de esta acción, se requiere el cumplimiento de lo ordenado dentro de un (01) día siguientes al recibo del oficio respectivo, respuesta que deberá ser allegada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL, MAGISTRADA DOCTORA ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, ubicado en la Calle 12 No. 4-33, Palacio Nacional, Oficina 119. Teléfono: 8980800 ext. 1116 de Cali. ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FDO. JUEZ Dra. OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS...***"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ
Secretaria

Tribunal (1)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Sala (Reparto)

E. S. D.

REF.: CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento acción de tutela en contra del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por la violación de los derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA (artículo 29 y 229 C. Pca.), acaecidos en la sentencia No. 24 del 7 de febrero de 2017 emitida por impugnación de la acción de tutela con radicación 760014189010**20160026**101 instaurada contra la Inspección Urbana de categoría II del barrio Nueva Floresta de Cali.*

HECHOS

PRIMERO: El 14 de noviembre de 2016 instauré acción de tutela contra la Inspección urbana de Policía II del barrio Nueva Floresta de Cali por haber decretado la perención en el procedimiento policivo por humedades No. 1944-549 estando pendiente la fijación de la nueva fecha para la inspección ocular y la decisión de 4 memoriales en los que se efectuaban varias peticiones.

SEGUNDO: La acción de tutela fue conocida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas de Conocimiento Múltiple de Cali, que tuteló en la sentencia No. 145 del 7 de diciembre de 2016 los derechos fundamentales invocados ordenando dejar sin efectos la declaratoria de perención y otorgando un plazo de 48 horas para que fije nueva fecha para la inspección ocular, data que no podía pasar de 30 días, fallo que es impugnado por el despacho de la inspección de policía.

*QUINTO: Por la impugnación presentada, conoce el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el cual **REVOCA** la decisión toda vez que considera que el suscrito **debió interponer los recursos que consagra el Código Departamental de Policía vigente para los hechos, es decir para la declaración de perención o ejercitar los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra el auto que decretó la perención, que amablemente enuncia en la decisión***

*SEXTO: Al revocar el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en la sentencia No. 24 del 7 de febrero de 2017 la protección constitucional concedida en la sentencia No. 145 del 7 de diciembre de 2016 del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Conocimiento Público de Cali, con unos argumentos descabellados y en flagrante desconocimiento de las normas que regulan el procedimiento policivo, **no tengo recursos contra la mentada sentencia de protección constitucional**, toda vez que el decreto 2591 de 1991 no consagra impugnación de impugnación y la revisión de la tutela es una situación que no depende de si yo realizó la inmensa tarea de escribir a cada magistrado que integra la Corte Constitucional para que solicite la escogencia de la tutela o al Defensor del Pueblo con el mismo fin. La revisión de la tutela es una circunstancia eventual y ajena a mi actuar.*

SÉPTIMO: Debido a la revocación de la decisión de tutela de "primera instancia", el despacho de la inspección de policía revocó también la decisión que señalaba nueva fecha para la inspección ocular que había emitido en razón del fallo de tutela del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Cali, lo que conlleva a que el suscrito también quede sin otro mecanismo siquiera de orden constitucional para resolver la situación abiertamente arbitraria tanto por el inspector de policía puesto que es su despacho el que está en mora de tomar decisiones que no pueden ser tomados por el suscrito, si se tiene en cuenta que no soy quien debe fijar nueva fecha para la diligencia, ni posesionar a una auxiliar de la justicia que ha recibido sus honorarios sin realizar su experticia, ni avocar o no el conocimiento de las otras situaciones que he solicitado conozca la inspección de policía, como tampoco puedo recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho del auto que declara la perención por la disposición de la ley 1437 y mucho menos instaurar otra acción de tutela

contra el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 dictado en el procedimiento policivo por humedades con radicación 1944-549 que declara la perención.

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Considero que con la sentencia No. 24 del 7 de Febrero de 2017 dictada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali dentro del trámite de la impugnación de la tutela con radicación 76001418901020160026101, me viola el derecho fundamental al ACCESO A LA JUSTICIA, por las siguientes razones:

1.-) No es cierto que contra la decisión que declara la perención existan recursos dentro del procedimiento policivo establecido en el Código Departamental (ordenanza 343 de 2012 artículo 277), por lo tanto el despacho incurrió en una flagrante violación de la normatividad departamental que raya con un comportamiento delictuoso al desconocer abiertamente el sistema jurídico existente, norma policiva que incluso es el sustento jurídico que esgrimió el inspector para decretar la perención y que el despacho de la impugnación ni siquiera se tomó la molestia de leer. Pero para no correr riesgo me permito transcribir el sustento normativo de la perención.[1]

> *"ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE-. PERENCIÓN DE LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continue su curso o no asista a la práctica de las pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso.*
> *El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente y cancelar su radicación.*
> ***Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.***
> *Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa." (negrillas y subrayados fuera de texto)*

2) En igual forma, es decir desconociendo el sistema jurídico vigente para el momento de los hechos, el despacho del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali de manera burda sustenta su decisión de revocar la sentencia de tutela del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, aduciendo que el suscrito tiene otro mecanismo de defensa, toda vez que

[1] Ordenanza *343 de 2012*

considera que puedo "...acudir a los medios de control idóneos previstos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para poder controvertir el acto administrativo por medio del cual decretó la perención...", argumento del que solo puedo decir, ¿Cuál es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo leyó el despacho de la impugnación? si es que leyó uno! Puesto que el numeral 3 del artículo 105 de la ley 1437 es claro en indicar que no conocerá de esa clase de actuaciones, por ello y para cubrir posible duda sobre lo estatuido, transcribo lo pertinente[2]*:*

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* ***no conocerá de los siguientes asuntos****:*
>
> 1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
>
> 2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
>
> 3. ***Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley****.*
>
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Resaltados y negrillas fuera de texto)*

3) Pero si con lo anterior fuera suficiente, el despacho del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en toda su argumentación en lo que tiene que ver con la normatividad adjetiva administrativa, que considera puedo ejercer para obtener la nulidad y restablecimiento del derecho del auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, no dice con claridad cuál es? Si se

---

[2] Nuevo Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo vigente para el momento de la declaración de perención.

tiene en cuenta que he leído como lo expresé en el anterior punto la ley 1437 y dice todo lo contrario, es más existe suficiente jurisprudencia al respecto en donde se analiza las decisiones de los procedimientos policivos, los que considera que son de naturaleza "jurisdiccional" y por ello es procedente la acción de tutela, entonces me pregunto ¿cuál es la norma procedimental administrativa que leyó el juzgado Doce Civil del Circuito de Cali para sustentar su decisión y que nunca menciona, precisa o determina en la sentencia de laimpugnación?

En igual sentido se observa respecto a los recursos que dice debí interponer, habla en forma general del Código Departamental de Policía pero jamás menciona la norma en concreta para ello, es decir la ordenanza 343 de 2012.

4) la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali me deja sin poder obtener una solución a un problema presentado, es decir sin obtener justicia, en otras palabras sin ACCESO A LA JUSTICIA, pues semejante equivocación no puede ser corregida por el juez de tutela de la impugnación, si se tiene presente que contra la decisión de tutela en "segunda instancia" no hay recursos de apelación o de impugnación, como tampoco puede ser susceptible de reposición, quedando el suscrito sin un mecanismo de protección y con derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa, de acceso a la justicia violados por el inspector Urbano de policía de categoría II del barrio Nueva Floresta de Cali, toda vez que no hay otro medio ordinario o extraordinario para resolver la vulneración de los derechos fundamentales que por parte del inspector he sufrido con su decisión de decretar la perención, que como ya he expuesto ampliamente no puede ser objeto de revisión por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, como tampoco procedía al menos recursos contra la decisión de perención.

5) Si bien es cierto, todavía existe la revisión de la sentencia por la Corte Constitucional, este no es un recurso que puede ejercer el suscrito, pues realizar la solicitud para su revisión no garantiza la escogencia, debido a que este es un paso que se torna eventual para las sentencias que llegan a revisión, máxime cuando desde hace rato la Corte ha sostenido que esas decisiones pueden ser objeto de la acción de tutela, debido a que no son susceptible de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, es

decir ya es una situación suficientemente clara, decantada por la Corte Constitucional de ahí que la probabilidad de escogencia sea nula.

El derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA consagrado en los arts 29 y 229 de la Constitución Política, no puede considerarse simplemente garantizado con la sola posibilidad de presentar un escrito a los órganos o instituciones creadas para solucionar una controversia (demanda), es decir investidos de jurisdicción, o a obtener una decisión así sea alejada del derecho, a la carrera, por salir del paso, para cumplir metas; acceso a la justicia implica dirimir de manera definitiva un conflicto aplicando las normas estatuidas para tal fin, mediante un procedimiento previo, rápido que garantice la participación y defensa de todas las partes o intervinientes que puedan ser afectados con la decisión que se adopte en pie de igualdad de todos los intervinientes, apegada al derecho, con un amplio análisis legal y jurisprudencial si es del caso.

De hacer el despacho del juzgado Doce Civil del Circuito de Cali un estudio sobre fallos anteriores de la Corte Constitucional aunque fuera en Google, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de los inspectores de policía como lo hice yo (un simple ciudadano que no es abogado) para presentar la acción de tutela, hubiera encontrado por ejemplo sentencias como la T-431 de 1993, T-423 de 2010, T-302 de 2011, T-797 de 2012 y la más reciente la sentencia T-096 de 2014 en la que reitera el criterio de la Corte de vieja data, de aceptar la procedencia de la tutela contra este tipo de providencias policivas, toda vez que ellas no pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la naturaleza "jurisdiccional".

Como corolario de lo anterior, el despacho del Juzgado de la Impugnación de la protección constitucional no menciona la normatividad en la que sustenta la decisión de revocar una protección de protección constitucional, y al revisar el sistema jurídico existente en el país, no se encuentran normas jurídicas que consagren los mentados recursos que dice el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali existen, ni Código de Procedimiento de lo contencioso Administrativo que permita el estudio de las decisiones adoptados en un juicio de policía a través de los medios de control establecidos para tal fin, entonces ¿Cuáles normas estudió el juez de tutela de la impugnación? ¿Qué normas leyó para

sustentar su decisión? Este comportamiento no raya en un comportamiento delictuoso del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, dado que es abierta y manifiestamente contrario a la ley, del que se supone debe conocer un juez, no se evidencia claramente un dolo? Como lo ha expresado no solo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisiones de casación, sino la Corte Constitucional en sentencia C-335 de 2008.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y en consecuencia dejar sin efectos la sentencia de tutela No. 24 del 7 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mi derecho fundamental, solcito se sirva tener como pruebas las siguientes:

A. Documentales

1) *Escrito de acción de tutela contra la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali.*

2) *Sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016 del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.*

3) *Sentencia No. 24 del 07 de febrero de 2017 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.*

4) *Solicitud de aclaración, adición y complementación de la sentencia No. 24 del 07 de febrero de 2017 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.*

5) *Auto No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali en el que deja sin efectos el auto que decretó la perención.*

6) *Notificación del Auto No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali.*

7) *Auto No. 4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali en el que fija fecha para la nueva diligencia de Inspección Ocular en obedecimiento a la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016 del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

8) *Notificación personal del Auto No. 4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali.*

9) *Auto No. 4161.2.24.278 del 13 de febrero de 2017 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali*

10) *Oficio del 13 de febrero de 2017 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali*

11) *Notificación personal del Auto No. 4161.2.24.278 del 13 de febrero de 2017 de la Inspección de policía Urbana de categoría II-Barrio Nueva Floresta de Cali*

12) *Ordenanza 343 de 2012 artículos 276 a 311*

13) *Sentencia T-096 de 2014.*

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela contra la sentencia No. 24 del 07 de febrero de 2017 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, ni contra la misma autoridad.

(9)

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas documentales, en 68 folios

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

El ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI: Edificio Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 piso 13 de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA CIVIL

Cali, 10 de Mayo de 2017

Oficio. No. -7387

Acción de Tutela

Señor Y674
SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
SUBSECRETARIA, CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, O QUIEN HAGA SUS VECES
CAM TORRE CALCALDIA PISO 4
CORREO: claudia.munoz.oro@cali.gov.co
Tel.6602310/8896238
CALI-VALLE

No. 2017-4173010-049270-2
Asunto: ACCION DE TUTELA 2017-00214-00 DE JORGE ENRIQUE LON
Fecha Radicado 15/05/2017 09:44:00
20174173010049270 2

Radicación No.: 000-2017-00214-00
Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Enrique Londoño Cu
Accionado: Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutiva de la providencia del 08 de Mayo de 2017 emitida dentro del proceso de la referencia, PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela formulada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: NOTIFICAR a LAS PARTES y a los VINCULADOS, por el medio más expedito.-Procédase a ello por la Secretaria de la Sala.- TERCERO: enviase oportunamente este negocio a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN en caso de no ser impugnada. NOTIFIQUESE.- ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, JORGE JARAMILLO VILLARREAL Y CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

Cualquier comunicación enviar a: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
Secretaria

DMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA CIVIL

No. 2017-4173010-049270-2
Asunto: ACCION DE TUTELA 2017-00214-00 DE JORGE ENRIQUE LON
Fecha Radicado 15/05/2017 09:44:03
20174173010049270 2

Acción de Tutela

Cali, 10 de Mayo de 2017

Oficio. No. -7386

Señor 4678
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN , O QUIEN HAGA SUS VECES
CAM TORRE CALCALDIA PISO 5
CORREO:notificacionesjudiciales@calicali.gov.co; laura.lugo@cali.gov.co
Tel.6602310/8896238
CALI-VALLE

Radicación No.: 000-2017-00214-00
Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Enrique Londoño Cuellar
Accionado: Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutiva de la providencia del 08 de Mayo de 2017 emitida dentro del proceso de la referencia, PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela formulada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: NOTIFICAR a LAS PARTES y a los VINCULADOS, por el medio más expedito.-Procédase a ello por la Secretaria de la Sala.- TERCERO: enviase oportunamente este negocio a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN en caso de no ser impugnada. NOTIFIQUESE.- ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, JORGE JARAMILLO VILLARREAL Y CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

Cualquier comunicación enviar a: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS
Secretaria

DMA

La norma relativa a un asunto especial se preferirá a la de carácter general.

El artículo posterior preferirá al anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con las normas que reglan el Procedimiento Civil de Policía.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO-. OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS.- Las normas de procedimiento contenidas en el presente Código son de orden público, esto es, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO-. OBLIGATORIEDAD DEL PERITAZGO.- En el procedimiento civil de policía la peritación se hará por un experto debidamente acreditado, de la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: En caso de inminente peligro en bienes que amenazan ruina el funcionario de policía, previa la peritación respectiva ordenará de inmediato su demolición.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y SIES-. COMISIÓN.- Los funcionarios de policía no podrán comisionar a otros del mismo rango para la práctica de determinadas pruebas o diligencias, sino cuando estas hayan de surtirse en lugar distinto al de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE-. PERENCIÓN DE LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continue su curso o no asista a la práctica de las pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso.

El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente y cancelar su radicación.

Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa.

CAPÍTULO II "PARTES Y APODERADOS"

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO-. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.- Pueden acudir por sí mismas al Proceso Civil de Policía las personas que sean capaces de conformidad con el Código Civil. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por su representante legal.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE-. PARTES.- Son partes en los procesos civiles de policía el demandante y el demandado.

El Personero Municipal actuará únicamente como garante de los derechos de las partes.

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

LIBRO VIII - TITULO I- PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

CAPÍTULO I "DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES"

ARTICULO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS-. GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES POLICIVAS.- Las actuaciones que deban cumplir los funcionarios de policía serán gratuitas, con excepción del valor de las expensas fijadas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE-. INICIACIÓN DE LOS PROCESOS.- Los procesos por contravenciones comunes, los de restitución de bienes de uso público y recuperación de bienes fiscales, podrán adelantarse de oficio, por queja o por denuncia;

Los procesos civiles de policía se iniciarán por demanda escrita presentada personalmente, que reúna los requisitos formales y legales.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO-. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.- La indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE-. TÉRMINOS DE DIAS MESES Y AÑOS.- En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.
Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA-. RENUNCIA DE TÉRMINOS.- Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse en audiencia, por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO-. INICIACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.- Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS -. PRUEBAS.- En los procedimientos policivos, las pruebas se apreciarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES-. INTERPRETACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA.- Las dudas que surjan en la interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Civil de Policía, contenidas en este Código, se aclaran mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos (2) disposiciones de este Código, seguirá las reglas siguientes:

ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHO-. EFECTOS DEL DESISTIMENTO.- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones en ella formuladas. El del recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien desiste.

ARTÍCULO TRESCIENTOS NUEVE-. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR.- No pueden desistir:

a) Los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.
b) Los curadores ad-litem con la misma salvedad.
c) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

TÍTULO IV "EXPENSAS Y HONORARIOS"
CAPITULO I
PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIEZ-. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.- El pago de expensas y honorarios se sujetará a las siguientes reglas:

Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá a prorrata, al pago de las que sean comunes.

El funcionario tasará los honorarios del perito teniendo en cuenta el trabajo realizado y el tiempo utilizado, sin que éstos puedan exceder en ningún momento de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de labor.

Cuando se practique una diligencia fuera del despacho, en los gastos respectivos se incluirán el transporte y alimentación del personal que intervenga en ella.

Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TRESCIENTOS ONCE-. COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS.- Los autos ejecutoriados en que se señalen honorarios, prestarán mérito ejecutivo.

TITULO V "CLASES DE PROCEDIMIENTOS"
CAPITULO I
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO TRESCIENTOS DOCE-. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE POLICIA.- Se denominan procedimientos especiales de policía los contemplados en normas de carácter nacional que le atribuyen competencia a los funcionarios de policía, entre ellos, los asuntos siguientes:

a) Lanzamiento por ocupación de hecho. (Ley 57 de 1905 y decretos reglamentarios 992 de 1930).
b) Protección Minera (Ley 685 de 2001).

c) Invasiones Masivas de tierras en el sector rural (Decreto Ley 0747 de 1992).
d) Medidas de Protección Social. (Decreto Ley 1136 de 1970).(vías de hecho)
e) Especulación y acaparamiento. (Decreto No. 2876 de Noviembre 27 de 1984 y demás normas concordantes).
f) Protección a los animales (Ley 84 de 1989).
g) Amparo Policivo para las Empresas de servicios públicos (Ley 142 de 1994).
h) Protección Hotelera (Decreto 151 de 1957).

ARTÍCULO TRESCIENTOS TRECE-. RESTITUCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO, SUSPENSIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRA.- La restitución de Bienes de Uso Público, Suspensión o demolición de obra de que tratan los artículos 132, 215 y 216 del Código Nacional de Policía se harán por un procedimiento administrativo y, sus decisiones, serán susceptibles de las respectivas acciones contenciosas.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CATORCE-. AMPARO POLICIVO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.- De conformidad con el Artículo 29 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos podrán solicitar a las Autoridades de policía, el apoyo para que le sean restituidos inmediatamente los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin el consentimiento de la misma, igualmente, para que cesen los actos que entorpezcan o perturben en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos.

TITULO VI "PROCEDIMIENTOS DE POLICIA"

CAPITULO I - PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO TRESCIENTOS QUINCE-. PROCEDIMIENTO SUMARIO POR PERTURBACIÓN O VÍAS DE HECHO EN BIENES MUEBLES.- Será procedente el Procedimiento Civil sumario cuando se trate de prestar la protección Policiva contra las vías de hecho en las siguientes circunstancias: Retención indebida de bienes muebles, cambio o colocación de cerradura, perturbación en servicios públicos, protección al domicilio, protección al libre tránsito de personas o cosas.

También será aplicable este procedimiento en tratándose de la suspensión del servicio de citofonía y ascensores e ingreso a zonas de parqueo y recreación en conjuntos residenciales regulados por el régimen de propiedad horizontal, y toda perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECISEIS-. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.- El funcionario de policía, previa solicitud de la parte interesada, producirá orden de policía que deberá ser escrita y motivada al menos en forma sumaria, dirigida a reestablecer las cosas al estado que antes tenían.

Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la policía lo hará cesar y exigirá al agresor o agresores caución de abstenerse de esta clase de medios, si hubiere exceso por parte y parte, se exigirá caución a ambas de no acudir a las vías de hecho. Si el ataque a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALI

VER DECRETO No. DE 2003

DECRETO No. 1944 DE 1997

(NOVIEMBRE 20)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES A LAS INSPECCIONES DE POLICIA MUNICIPAL Y DESARROLLO COMUNITARIO Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER MEDIDAS CORRECTIVAS A LOS CONTRAVENTORES EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS HUMEDADES EN INMUEBLES UBICADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 literal D, de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 267 de la Ordenanza 001 del 12 de Julio de 1990 y,

CONSIDERANDO

Que es deber de las autoridades de Policía en el territorio, velar por la conservación del orden público interno como resultado de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato, para regular la convivencia pacífica y proteger los derechos y garantías individuales con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que los artículos 19o, 28o, 186o, numeral 15, 198o, 199o, 200o, 217o, numeral 2, 222o, al 230o del Decreto Ley 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", consagran las faltas o contravenciones y las medidas correctivas cuando se atenta contra el interés público y la salubridad, seguridad, tranquilidad, moralidad, ecología, ornato y humedades en inmuebles.

Que el Artículo 267o de la ordenanza 001 del 12 de Julio de 1990, señala la sanción a imponer cuando existen filtraciones de agua.

DECRETA

ARTICULO 1o. Asígnase a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, para que a través de los Inspectores de Policía Municipal y Desarrollo Comunitario, conozcan de las controvenciones y la imposición de las correspondientes medidas correctivas, en los asuntos relacionados con las humedades en inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, contempladas en el Artículo 267o. de la Ordenanza 001 de 1990 y de conformidad con los Artículos 228o. y 229o del Decreto 1355 de 1970 y de las ocasionadas por mal estado del acueducto, del alcantarillado, por aguas lluvias no recogidas por falta de canoas o bajantes, nacimiento de agua, por mal estado de las instalaciones o acometidas internas de redes hidráulicas o por otras situaciones que se presenten en las construcciones de las viviendas.

POLICIA MUNICIPAL
DIRECCION JURIDICA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 1944 DE 1997

(NOVIEMBRE 20)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES A LAS INSPECCIONES DE POLICIA MUNICIPAL Y DESARROLLO COMUNITARIO Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER MEDIDAS CORRECTIVAS A LOS CONTRAVENTORES EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS HUMEDADES EN INMUEBLES UBICADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

ARTICULO 2o. La actuación se iniciará de oficio o a petición del interesado de la construcción afectada y será recepcionada por ante autoridad de policía del sector donde esté ubicado el inmueble afectado.

En la queja se indicará la ubicación exacta del inmueble afectado y perjudicante, los nombres completos e identificación si se conoce, de los citados interesados, la descripción de los daños o perjuicios ocasionados, origen o causa de la humedad, inundación o daños existentes en el inmueble afectado.

PARAGRAFO: La petición o queja recepcionada será sometida a reparto.

ARTICULO 3o. Recibida la queja o diligencias, el funcionario la radicará e inmediatamente avocará su conocimiento . disponiendo la celebración de audiencia de conciliación entre las partes identificadas para buscar una solución pronta. En la fecha y hora que al efecto se señale se levantará un acta que contendrá como mínimo: identificación de las partes intervinientes, resumen del conflicto, las posibles fórmulas de arreglo o solución elegida, indicando qué debe hacerse, por quién, en qué plazo y lugar, o acuerdo en todos sus términos, con la precisión en que se obligan las partes, en especial del término fijado para su cumplimiento, el cual será obligatorio para las partes.

PARAGRAFO: Si vencido el término prudencial fijado por las partes en la audiencia y la parte comprometida no ha realizado las obras que se establecieron para solucionar el problema de humedad, el funcionario del conocimiento, realizará diligencia de inspección ocular para verificar el cumplimiento y ejecución de las obras e impondrá, si es del caso, las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 267 de la Ordenanza 001 de 1990.

ARTICULO 4o. Agotada la etapa descrita en el artículo anterior y si las partes no concilíaron o no concurrieron a la audiencia en la fecha y hora señalada, el funcionario continuará con el proceso hasta su culminación.

ARTICULO 5o. Oido en diligencia de descargos el presunto contraventor, si acepta los cargos y se compromete a realizar los correctivos pertinentes, se le dará un plazo prudencial no mayor de 30 días calendarios, en caso contrario se continuará con la actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 1944 DE 1997

(NOVIEMBRE 20)

"POR MEDIO DEL CUÁL SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES A LAS INSPECCIONES DE POLICIA MUNICIPAL Y DESARROLLO COMUNITARIO Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER MEDIDAS CORRECTIVAS A LOS CONTRAVENTORES EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS HUMEDADES EN INMUEBLES UBICADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

ARTICULO 6o. Concluida la exposición del presunto contraventor, dentro de los dos(2) dias siguientes, se practicarán las pruebas solicitadas por éste, por el quejante y las que el despacho de oficio considere pertinentes, con el fin de esclarecer los hechos.

ARTICULO 7o. Practicadas las pruebas, se fija mediante auto la fecha para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, contra la cual no procede recurso alguno, la que debe realizarse con la intervención de un perito, cargo o función que será desempeñado por un Auxiliar de la Justicia inscrito en la lista oficial. Su designación se hará en la respectiva providencia y su posesión en el momento de la diligencia de Inspección Ocular, si no comparece en este acto, se le relevará de inmediato y se procederá a sancionarlo de conformidad con el Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8o. Rendido el dictamen pericial, se fijarán los honorarios al perito, teniendo en cuenta lo que establece el Artículo 239 del Código de Procedimiento Civil. El funcionario ordenará que el valor de los honorarios se consigne en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali dentro de los tres (03) dias siguientes a la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. La no cancelación de los honorarios dará lugar a prescindir de la prueba. Del dictámen se correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) dias, durante los cuales podrán pedir, se aclare o amplie, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO De oficio o a petición de parte, los funcionarios podrán solicitar detección de daños por fugas a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Decreto 1842 de julio 22 de 1991, artículo 43, con cargo al usuario.

ARTICULO 9o. Vencida la etapa probatoria, el funcionario dictará la correspondiente resolución, en la que impondrá la medida correctiva más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y de las pruebas recaudadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 1944 DE 1997

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES A LAS INSPECCIONES DE POLICIA MUNICIPAL Y DESARROLLO COMUNITARIO Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER MEDIDAS CORRECTIVAS A LOS CONTRAVENTORES EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS HUMEDADES EN INMUEBLES UBICADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

ARTICULO 10. Contra la resoluciòn que impone la medida correctiva, procede el recurso de Reposiciòn, de conformidad con el Articulo 229 del Decreto 1355 de 1970.

ARTICULO 11: En caso de incumplimiento se darà aplicaciòn a los Articulos 198, 199 y 200 del Decreto 1355 de 1970.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de su publicaciòn en el Boletin Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga el Decreto 0602 del 21 de Abril de 1994 y demàs normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se expide a los VEINTE (20) dias del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos noventa y siete (1997)

JULIO CESAR MARTINEZ PAYAN
Alcalde de Santiago de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.068-17- 1617 DE- JULIO-27-2021

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

Expediente	068-17
Investigado	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Cargo	Inspector de Policía Urbana
Dependencia	Secretaría de Seguridad y Justicia
Fecha de los hechos	22 de octubre de 2016
Fecha de Queja/Informe	2 de noviembre de 2016
Informante / Quejoso	Ángela Teresa Moreno Hernández
Asunto	Acumulación de procesos disciplinarios

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 734 de 2002, en especial lo dispuesto en los artículos 81 y 151, y,

CONSIDERANDO:

Que bajo la radicación No.068-17 este Despacho dio inicio a la acción disciplinaria en contra del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo como fundamento para ello el informe de servidor público correspondiente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del trámite de acción de tutela promovido por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, por presunto desacato a una orden de tutela; proceso disciplinario en el cual el Despacho expidió el auto No.4124.010.9.068-17-1143 del 21 de marzo de 2017, ordenando llevar a cabo una indagación preliminar de los hechos motivo de la acción de tutela, y que encontrándose agotada dicha etapa de indagación preliminar, el asunto se encuentra pendiente de resolver sobre el mérito de la actuación.

Que igualmente, bajo la radicación No.647-16 este Despacho dio inicio a la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quienes para las respectivas épocas de los hechos desempeñaban el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORIA II dependiente de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, actual Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali; teniendo como fundamento para ello la queja disciplinaria presentada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, habiéndose proferido en el curso del proceso el auto No.4124.010.9.13-647-19-4187 del 19 de diciembre de 2017, en el cual se ordenó llevar a cabo una indagación preliminar de los hechos denunciados, pendiente de evaluarse el mérito de dicha etapa.

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.068-17- 1617 DE - JUNIO - 27 - 2021

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

Que revisados los dos procesos disciplinarios mencionados, observa el Despacho que hacen referencia a la misma actuación policiva adelantada por los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en los respectivos períodos en que cada uno ejerció las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta, dependientes del organismo actualmente denominado SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; y los dos procesos disciplinarios hacen referencia al mismo proceso policivo de humedad regulado en el Decreto Municipal 1944 de 1997, promovido en virtud de querella instaurada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, compañero de la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, debido a humedades presentadas en el primer piso del inmueble de la diagonal 28C No.34-65 del Barrio El Paraíso de Cali, y que cuyo trámite habiéndolo iniciado la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, le correspondió continuar a su sucesor en el cargo HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien al proferir auto interlocutorio No.4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 decretando la perención de la querella, conllevó a que el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, promoviera acción de tutela con el resultado que consta en la actuación.

Que en ambos procesos disciplinarios, el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH rindió versión libre, advirtiendo en este proceso que estaba en curso el proceso disciplinario No.068-17 por los mismos hechos.

Que el artículo 81 de la Ley 734 de 2002, establece:

"ARTÍCULO 81. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. *Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.*

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía."

Que por su parte, el artículo 151 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 151. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. *Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.*

Que respecto de tal institución la Procuraduría ha sostenido:

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS*-Se deberá dar bajo los parámetros del principio de conexidad sustancial*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.068-17- 1617 DE- Julio-27-2021

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

La fuente normativa que refiere su pregunta está señalada bajo los parámetros del artículo 81 del C.D.U. que consagra la figura de la conexidad sustancial que constituye la excepción a la regla general consistente en que por cada falta disciplinaria se deba tramitar un solo proceso. El principio de unidad procesal, además, está explícito en el inciso final del artículo 79 ibídem. Es decir, la única figura jurídica de «acumulación de procesos» se deberá dar bajo los parámetros del principio de conexidad sustancial.

***ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**-Posición de la PGN*

Al respecto en la consulta PAD C- 117 de 2014 se señaló: El artículo 81 de la Ley 734 de 2002 consagra:...
(...)
...El artículo transcrito es una instrucción general referida a que cuando los hechos son conexos deben adelantarse por la misma cuerda procesal, por lo que lo procedente es determinar el tipo de conexidad que obra en cada caso.

***ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**-Es viable antes que se formule pliego de cargos/**ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**-De hacerse con posterioridad se vulneraria el principio de congruencia*

...En la Guía Disciplinaria, adoptada por la Resolución 191 del 11 de abril de 2003, que en el artículo 1° de su parte resolutiva dispone que sus «procedimientos deberán ser aplicados en todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación», establece que la acumulación de diferentes procesos contra un mismo investigado es viable antes de que se formule pliego de cargos.
...Lo anterior se explica en atención a la estructura del proceso disciplinario y al inicio de la etapa de juicio, que impide adicionar otros elementos de imputación a los ya contenidos en el pliego de cargos inicial y que podrían enervar los derechos de defensa y contradicción, al ser clara la violación del principio de congruencia.

***ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**-Es obligatoria tan pronto se percate la autoridad disciplinaria/**ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**-Con la expedición del Estatuto anticorrupción solo podrá hacerse hasta antes de que quede debidamente ejecutoriada la decisión de cierre de investigación.*

*Ya sea los casos de conexidad sustancial o procesal la acumulación es obligatoria en el proceso disciplinario y deberá efectuarse desde el mismo momento en que la autoridad disciplinaria se percate de su presencia al cursar dos o más actuaciones por faltas conexas. En atención a los cambios introducidos por la Ley 1474 de 2011 denominada "Estatuto Anticorrupción", en donde adicionó una etapa intermedia al proceso disciplinario, delimitando las etapas instructivas y la de juicio, es imperioso que la acumulación se podrá realizar **sólo hasta antes** de que quede debidamente ejecutoriada la decisión de cierre de investigación.*

***ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS** - No admite norma de remisión alguna*

Ahora bien, por tratarse la conexidad procesal y su consecuencia, la acumulación, en forma expresa por la codificación disciplinaria en los artículos 79 y 81 no admite norma de remisión alguna. (Respuesta de consulta PAD 277 C-042-2017 del 21 de abril de 2017 Procuraduría General de la Nación).

Que conforme a las normas citadas, resulta viable ordenar la acumulación de estos dos expedientes, con el objeto de evitar decisiones contradictorias y garantizar la efectividad

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.068-17- 1617 DE -JULIO- 27- 2021

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

del principio de ejecutoriedad y el nom bis in ídem, como también el principio de economía procesal, razones suficientes por las cuales es necesario unificar el trámite y ordenar la acumulación del expediente No.068-17 que es el expediente más reciente, al expediente 647-16 como radicación más antigua, con el cual se continuará el trámite bajo una sola cuerda procesal.

En mérito de lo expuesto, El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso que conforma el expediente No. 068-17, al proceso disciplinario que conforma el expediente No.647-16; cuyo trámite se continuará bajo una sola cuerda procesal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso.

TERCERO: Hágase por Secretaría las anotaciones correspondientes en el aplicativo del Soft Control, en torno a la cancelación del radicado No.068-17, y procédase a la la refoliación del expediente No.647-16 cuyo trámite se continuará de inmediato.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Saúl H. Muñoz V. - Abogado contratista.
Revisó: Ma. Inés Narváez G. – Abogada contratista.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174161050000044 4**
Fecha: **26-01-2017**
TRD: **4161.050.10.1.853.000044**
Rad. Padre: **20174121010000189 2**

Señor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Cam – Torre Alcaldía, Piso 11
Tels. 668 77 76 - 668 05 71
Ciudad

REFERENCIA: Investigación Disciplinaria
ASUNTO: Incidente de Desacato – Oficio No. 106
ACCIONANTE: Jorge Enrique Londoño Cuellar
ACCIONADO: Hugues Olivella Saurith – Inspector Urbano de Policía Categoría II Barrio Nueva Floresta
RADICADO: 2016 – 00261- 00

De manera atenta y respetuosa, corro traslado con sus respectivos anexos del oficio relacionado en el asunto de la referencia, suscrito por la señora **JUEZ DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, quien solicita que se inicie la investigación disciplinaria al señor Inspector Urbano de Policía de Categoría II del barrio Nueva Floresta; lo anterior para que su despacho desate las actuaciones que estime convenientes.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia

Anexo: Lo enunciado en diez (10) folios.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174161050000434**
Fecha: **26-01-2017**
TRD: **4161.050.9.15.1002.000043**
Rad. Padre: **20174121010000189 2**

Señor.
HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector (E) Urbano de Policía Categoría II Nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24B
443 2246 – 443 6948
Ciudad

ASUNTO: Incidente de Desacato – Oficio No. 106
ACCIONANTE: Jorge Enrique Londoño Cuellar
ACCIONADO: Hugues Olivella Saurith – Inspector Urbano de Policía Categoría II Barrio Nueva Floresta
RADICADO: 2016 – 00261- 00

Conforme a mis funciones y facultades legales, y en atención al oficio relacionado en el asunto de la referencia, le solicito de manera respetuosa se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por la señora **JUEZ DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, en sentencia de tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2017.

Igualmente, agradezco enviar oportuna respuesta para el seguimiento respectivo.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia

Anexo: Lo enunciado en nueve (09) folios.

106
3

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 19 de enero de 2017

OFICIO Nro. 106

Señor
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 5°
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; laura.lugo@cali.gov.co
Teléfono: 6602310/8896238
Cali Valle.

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II URBANO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 760014189010-2016-00261-00

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 021 de la fecha y para lo pertinente:

"1. Dar inicio al trámite del incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial.- 2. SOLICITAR al HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, funcionario a quien se le impuso la obligación, dejé sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01- Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.-3. REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marin o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e inicie la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento.-4. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia y del escrito del incidente de desacato.-*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*
FDO LA JUEZ OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

SARY ALEJANDRA ANGULO LA
Secretaria

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4121010-000189-2
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO 2016-00261-00 JORGE ENRIQUE
Fecha Radicado 24/01/2017 05:19:26
Folios
Usuario Radicador CINDY ZAPATA
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (CIU) JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS TUTELA
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Sensago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20174121010000001892

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO No.021

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Solicitan el trámite de incidente de desacato contra HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, afirmando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

Para dar alcance a la solicitud, se dará cumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adoptando las medidas necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales tanto de la accionante como del obligado al cumplimiento del fallo de tutela. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite del incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial.

2. SOLICITAR al HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, funcionario a quien se le impuso la obligación, dejé sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01- Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

3. REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marín o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e inicie la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento.

4. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia y del escrito del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
JUEZ

4 10

RECIBIDO
FECHA: 05 ENE 2017
FOLIOS: 2
HORA: 2:15 pm
FIRMA:

Doctora
OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
E. S. D.

Incidente

REF.: Radicación 76001418901020160026100
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoria II Barrio Nueva Floresta.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento a ud respetuosamente, solicitud de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO, con base en los siguientes.....

HECHOS

PRIMERO: El 07 de diciembre de 2016, el despacho emitió sentencia No. 145 dentro de la acción constitucional de la referencia, en el que ordenó en el numeral primero del resuelve, tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y DEFENSA

SEGUNDO: En el numeral segundo de la sentencia de control constitucional No. 145 del 07 de diciembre de 2016, ordenó a la Inspección de Policía Segunda-categoría II del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector Hugues Olivella Saurith, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01-Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016.

TERCERO: En el mismo numeral de la sentencia citada en hechos anteriores, ordenó programar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 suscrito por la anterior inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y debidamente notificado al suscrito, fecha que debe contar con un término no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las 48 horas para la fijación de la fecha.

CUARTO: A la fecha de la presente solicitud es decir un mes después de emitido el fallo, el despacho de la inspección de policía del barrio Nueva Floresta de Cali, no ha cumplido con la orden impartida en la decisión de tutela.

QUINTO: Que no obstante encontrarse en trámite la impugnación efectuada por el inspector de la Nueva Floresta de Cali contra el fallo de tutela, la decisión contenida en la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 debe cumplirse, así lo ha establecido la Corte Constitucional en un sinnúmero de decisiones al respecto, entre las que remito al despacho a la sentencia C-367 de 2014 que tiene efectos erga omnes por ser una sentencia de constitucionalidad y sentencia T-271 de 2015 entre las más recientes.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito a la señora Juez iniciar el trámite de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraiso de Cali Valle. Cel 3204320223

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

REFERENCIA: ACCIÒN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO

ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH- INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II Y OTROS

RADICACIÒN: 76001418901020160026100

SENTENCIA No. 145

Santiago de Cali, a los siente (7) dias del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadania No. 14.992.523 en nombre propio, instaura Acción de Tutela, en contra, Secretaria de Gobierno de la Alcaldia del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaria de Policia Justicia y en forma directa contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano - Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali, por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la Justicia (Art. 229 C.P.). Derecho a la defensa, que le fueron violados con la expedición del auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de Agosto de 2016, emitido en el tramite policivo adelantado humedades que presenta el inmueble el que posee y habita.

I. HECHO

1.1.Afirma que el 22 de abril de 2014 se presentó ante la inspección Urbana de Policia de categoria II del Barrio Nueva Floresta, adscrita a la Subsecretaria de policia y justicia de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali, para el trámite policivo por una serie de hechos generados por su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34/65 de Cali y que produce varias humedades en el inmueble que habita y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble.

1.2.Que en la querella menciono también otros hechos que generan conflictos de convivencia, como lo es que su hermano techó el patio ubicado en la parte delantera del inmueble que habita, hecho ese que le impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz

1.3 en el primer piso de su residencia, lo que le genera a la hora de la madrugada concentración de olores que impiden conciliar el sueño.

1.4.Informa que durante el desarrollo del trámite policivo por las humedades (Decreto 1944 de 1997 y articulos 267 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias, que si bien una las paso por alto, como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil, según lo establece los articulos 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente al momento de la solicitud, asi como la notificación el mismo dia

que la emite y no al día siguiente como se establece en el procedimiento civil y otras no, como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014, en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, que conforme al acta efectuada, no se posesionó, ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos que ocasionaron dejar sin efecto dicha diligencia y se decidió volver a realizar la inspección judicial con la sistencia de la perito, sin que se fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agencia de la auxiliar de la justicia.

Afirma que en cuento a la inspección ocular del 8 de agosto de 2014, no fue realizada conforme al Art. 7 del Decreto Municipal 1944 de 1998, pues no hubo posesión dentro de la diligencia y los honorarios se cancelaron, cuando se debe hacer una vez presentada la experticia.

1.5 Indica que estando pendiente la fijación de fecha para la nueva inspección ocular, se presentaron 5 escritos, uno de ellos con la con la coadyuvancia de su compañera de vida y otro solicitando incluir el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el inmueble, peticiones que fueron reiteradas en fechas 22 de octubre y diciembre 14 de 2015, cuando se produce el cambio de inspector al nuevo señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, quien decide rechazar de plano la coadyuvancia de su compañera en el trámite policivo, sin explicación alguna y decreta la perención del procedimiento policivo, por considerar que no se había realizado actuación alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para continuar con el trámite.

1.6 Dice que dicha actuación le viola su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la justicia y defensa, toda vez que contra esa decisión no procede recurso y lo más grave y que conforme al Art. 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella sobre los mismos hechos que continúan generando humedades.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1 Una vez notificada las entidades accionadas, como consta a folios 13 a 51 de la Acción de tutela, la Inspección de Policía Segunda categoría del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, afirmo que: "La inspección Urbana de Policía abrió proceso por humedad, con el expediente No. 1944 – 349 impetrado por el hoy accionante señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO. Que mediante auto del 6 de junio de 2014 se avoca el conocimiento, tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes. Que por auto del 25 de junio de 2014 se llevó conciliación la cual fue fracasada, por lo que por auto del 31 de julio de 2014 se ordena practica diligencia de inspección ocular, para el 8 de agosto de 2014, que en dicha diligencia se corrió traslado a las parte por 3 días para aclaraciones, ampliaciones. Afirma después del trámite relacionado en la respuesta, que mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2016, el despacho decidió, acorde al Art. 277 del Código Departamental de Policía decretar la perención, debido a la infiligencia del querellante de continuar el proceso, siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015, denotándose nuevamente la negligencia por parte del querellante para gestionar el proceso nuevamente habiendo transcurrido 290 días desde su última actuación, razón más que suficiente para decretar la perención.

Las vinculadas Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali y Subsecretaria de Policía y Justicia de Santiago de Cali, pese a ser notificadas como consta a folios 117 y 118 no se pronunciaron de la presente acción.

Por auto del 5 de diciembre de 2016, se dispuso vincular a la presente Acción de tutela, al señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, quién una vez notificado, como consta a folio 120, se pronunció (folios 121 a 172) indicando: "que en palabras muy sencillas explica los motivos de la querella que ya completa más de cinco años. Indicas que su hermano JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, manifiesta unas causas y efectos por ocasión las humedades (sic) en la vivienda señalada, por lo que pone en conocimiento, que el mismo es

el causante de los efectos, debido a que por muchos años (más de diez), tuvo en el inmueble de habitación (en la parte de atrás), una microempresa de fabricación de muñecos en fibra de vidrio, lo que deja muchos residuos de materiales utilizados, como arcilla, químicos, tóxicos, papel y otros pedazos de hierro, madera etc. Para hacer las estructuras y luego los modelos de la producción de las obras que le solicitaba los clientes.

Que en consecuencia de lo anterior el causante del taponamiento de parte del alcantarillado y su deterioro, es el mismo ya que el alcantarillado debe estar roto, lo que causa las humedades, igualmente sucede con los roedores que se aposentaron, debido al mal uso de materiales y la falta de aseo, en el lugar de trabajo.

Que con relación a la plancha en el patio, se realizó para mejorar la vivienda, la que se encontraba en mal estado. Que no le ve ningún sentido a la tutela interpuesta por él, ya que no se presentó para hacer ninguna con conciliación sus reclamos y que él si asistió con toda disposición de acatar lo que determine las autoridades.

Afirma que el hermano da entender que el fuera el dueño absoluto del inmueble. Que para el conocimiento del Juzgado aclara que el terreno de esa vivienda en este momento se encuentra para fallo definitivo de sucesión por el Juzgado séptimo de Familia de Cali, para lo cual adjunta copia del mismo.

Afirma que la tutela se originó debido a que el Inspector de policía rechazo la solicitud de coadyuvancia, de la abogada y mujer de su hermano, señora ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, esto le ocasiono mucho disgusto y que presume igual que su hermanos que hace parte de una estrategia para detener el fallo del Juzgado de Familiar. Que le ha correspondido con sus hijas cancelar todos los gastos de sucesión, impuestos, abogados a fin de poder legalizar dicho terreno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar a esta Juez Constitucional si efectivamente se han vulnerado los derechos endilgados por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, al debido proceso, acceso a la justicia y defensa por la supuesta vulneradora Inspección de Policía Segunda-Categoría II B. Nueva Floresta, de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas a la Acción.

El artículo 86 de la Constitución de 1991, señala:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que *"el Constituyente de 1991 previó con el concepto de amenaza, que la vulneración de un derecho fundamental puede tener un carácter evolutivo que se proyecta en el tiempo y que merece ser tutelado antes de que se produzca un daño mayor, con la vulneración final del derecho"*[1]. En este sentido, se ha ocupado de diferenciar la noción de riesgo con la institución de amenaza. Se ha reiterado que el riesgo guarda mayor relación con una vulneración abstracta y aleatoria, mientras que la amenaza lleva implícito un mayor grado de certidumbre. En la sentencia T-1002 de 2010, la Sala Séptima de Revisión, lo explicó de la siguiente manera:

---

[1] Sentencia T-1002 de 2010

7

"En esta medida el riesgo es siempre algo abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera cierta e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel".

Así entonces, la amenaza a un derecho fundamental también debe ser protegida a través de la acción de tutela, en tanto es el inicio de la vulneración y no permite el goce pacífico del mismo. (Sentencia T-155 de 2015)

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos; Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

"...Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, [...] Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aun cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, [...] Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[...]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[...]".

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye en que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cómo quiera que existen otros mecanismos

tanto administrativos como judiciales para su defensa, aun que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y dado que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[3]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que *"no expresan en contenido la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.[4] Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que *"solamente a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oportuna por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"*.[5] No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela *"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*.[6]

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan girarán en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa[7].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. sin embargo, solo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[8]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables para neutralizar cuando ello sea posible, la violación del derecho"*[9]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, así:

"la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. [14]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, teniendo en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por última, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.* [15]

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Sentencia T-051/16. Magistrado Ponente: [illegible]

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, y subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[7] que permita garantizar el amparo deprecado, o que, existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"...

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contenciosa administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *"...si la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, esta circunstancia permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelanto un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho" [6], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[7].

Al respecto, en la Sentencia T-807 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constate la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela [7]. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución clara definitiva y precisa [8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe en términos cualitativos ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela [9]"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales." [10].

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deberán haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual

y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar avalando una conducta negligente de los administrados[13] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[14].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha entendido en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esta relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tutiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-994 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[15]; (...)*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...)[16]*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"[17].*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[18], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[19], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas..."

3.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

El amparo constitucional *se concederá* de acuerdo a las siguientes razones:

Como se desprende de las pruebas y argumentos expuestos en la presente acción, no queda duda para esta Juez Constitucional, que lo que se pretende es la protección del debido proceso, el cual alega el accionante está siendo vulnerado, por la expedición de auto interlocutorio 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, el cual fuera proferido por el Inspector de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta de la calle 44 con carrera 24B. Providencia que declara la perención de una querella adelantada por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, la cual fundamenta en el artículo 277 del Código Departamental de Policía.

Dentro de las pruebas allegas encontramos:

a) Solicitud elevada por señor Jorge Enrique Londoño Cuellar a la Inspectora de Policía del Barrio Nueva Floresta (fol.16).
b) Citación expedida por Inspección de Policía de la Nueva floresta al señora JORGE ENRIQUE LONDOÑO para celebrar audiencia de conciliación en el proceso de Humedad. (fol.18)
c) Diligencia de conciliación proceso policivo de Humedad (fol.19 a 20) declarada desierta.
d) Inspección ocular celebrada el 8 de agosto de 2014 por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y los comparecientes.
e) Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28 C No. 34-65 primer piso y el dictamen, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
f) Comunicación de octubre 8 de 2015 elevada a la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, reiterando.
g) Comunicación de octubre 9 de 2015 elevada a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde presenta una coadyuvancia en el predio ubicado en la Diagonal 28C No.34-65 primer piso.
h) Oficio expedido por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde le comunica al señor JORGE LONDOÑO CUELLAR que se ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 B. Paraíso y deja sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 8 de Agosto de 2014 del expediente 1944- 549.
i) Comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 remitida a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se hace requerimiento de peticiones.
j) Comunicación del 14 de diciembre de 2015 dirigido a la a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se le reitera nuevamente de las peticiones presentadas y no respondidas.
k) Auto No. 4161.2.24.027 de Agosto 2 de 2016 donde se resuelve la solicitud de coadyuvancia por parte de la Inspección de Policía Segunda Categoría del B/ Nueva Floresta.
l) Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 de Agosto 10 de 2016, por medio de la cual se declara perención de la querella adelantada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR .

De acuerdo a las normas citadas en la presente Acción y que tiene que ver con la competencia que tiene los inspectores de policía para el trámite de las controversias que surjan por humedades, como lo son la ley 3355 de 1970, 1333 de 1986, ley 153 de 1887 en concordancia con la ordenanza 145 A de 2002, situación que no es motivo de controversia en la Acción, encuentra el despacho que si existe una vulneración al debido proceso, el cual debe ser objeto

excepcionalmente por esta vía constitucional proteger toda vez que como ya se dijo, el vulnerador de la misma es el competente para conocer del asunto aquí debatido, situación que si bien no presenta una inmediatez latente, tampoco la misma, puede ser objeto para pasar por alto la vulneración del derecho depreciado por el accionante que aún se sigue generando, y que para esta Juez constitucional el accionante, si cumplio con la carga que a el le correspondía, como quedó demostrado dentro de las pruebas obrantes en el libelo de tutela, al accionar en varias ocasiones para que procedieran a dar solución a su caso, Situacion que fue truncada por la expedición del auto 4161.2.24 1-01 del 10 de agosto de 2016 que declaro la perención de la querella, la que encuentra esta Juez Constitucional improcedente, toda vez que no se puede declarar la perención de algo que ya no produce efectos, toda vez que la Inspectora de Policía competente Dra. Amparo Ramirez Macias, mediante oficio de octubre 20 de 2015, le manifiesta al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CHAVARRO, lo siguiente: "...En atención a sus solicitudes elevadas ante este despacho los días 02,08, y 09 de octubre de 2015, respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 del Bl Paraiso y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en el acta del día 8 de Agosto de 2014, del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta de nombramiento y posesión de la ingeniera perita Luz Amparo Zapata, adscrita a la Rama Judicial, identificada con La cédula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no genera gastos de honorarios a las partes.
En relación con el traslado los medidores de gas y energía le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes a cada caso, esdecir a Gases de Occidente y Emcali. Porque este despacho no es competente para resolver esa situación.
Es de aclarar que este despacho efectivamente ofició a la Subdirección de Ordenamiento Urbanistico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran la Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraiso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicha oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de ordenamiento urbanistico contestación a la mencionada petición de la cual se le informará oportunamente.
Así las cosas la Inspección de Policía de la Nueva Floresta programará nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera Luz Amparo Zapata y se le notificara a las partes dicha fecha por escrito..."

Si bien el accionado Inspector de Policía, en su respuesta a la presente tutela argumenta que este oficio no tiene ninguna validez, toda vez que la Inspectora no firmo el auto que dio origen al mismo, como lo pretende demostrar con el documento aportado a folio 82 de fecha 20 de octubre de 2015, donde se desprende en su parte resolutiva "dejar sin efecto las recomendaciones hechas en el acta del 8 de agosto de 2014 realizada por el proceso de humedad 1944-549; fijar fecha y hora para la practica de la diligencia de inspeccion ocular teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA y practicar todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados..." el mismo quedó plenamente convalidado con el oficio de notificacion al accionante y que se encuentra debidamente firmado por la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, documento que hace parte del auto y que presta los mismos efectos juridicos de acto administrativo.

Es así como se observa que la negligencia del tramite que se controvierte en la presente acción de tutela no es de parte del accionante, sino de la accionada, pues no se evidencia prueba que acredite la fijación de la nueva fecha para la práctica de la inspección ocular ordenada por la Inspectora y debidamente notificada al accionante; situacion que debía ejercer la Inspección de policía y que a la fecha no se evidencia

Así las cosas, esta Juez Constitucional concluye que es procedente amparar el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, alegado por el accionante, por lo que se dispondrá ordenar a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto

alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela la fecha para la practica de la inspección ocular en los terminos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un termino no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijacion de la fecha.

Por las anteriores consideraciones, se dispondrá desvincular a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, asi como al señor Hernando Londoño Cuellar. Por lo anterior

El Juzgado Décimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R.R.RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO en conexidad con ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA deprecados por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de este fallo de tutela, la fecha para la practica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que debera contar con un termino no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción de tutela a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, asi como al señor Hernando Londoño Cuellar.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el articulo 30, Decreto 2591 de 1991.

QUINTO : Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -articulo 31 del Decreto 2591 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA JUDITH VALENZUELA SALAS

114
11

Asunto: NOTIFICACION INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO DE JORGE ENRIQUE LONDOÑO VS HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO CATEGORIA II URBANO /NUEVA FLORESTA RAD. 2016-00261
De: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 24/01/2017 02:55 p.m.
Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "laura.lugo@cali.gov.co" <laura.lugo@cali.gov.co>

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2017

Señora
LAURA BEATRIZ LUGO MARIN
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
CALI - VALLE

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto No. 021 del 19 de enero de 2017 por medio del cual se DA INICIO AL TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE TUTELA 145 DEL 07/12/2016 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL , el proceso se encuentra bajo radicación 2016-00261 para efectos de notificación.

Se adjunta incidente, sentencia, auto, y oficio.

Sírvase acusar el recibido.

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 6659055

Adjuntos:

INCIDENTE SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.pdf	2,8 MB

Lunes 28 feb/17 4pm 37 12

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017

(6)

OFICIO Nro.450

Señor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
CAM TORRE ALCALDIA, piso 11
Tel. 6687776 - 6680571
Cali Valle.

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 760014189010-2016-00261-0

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de interlocutorio Nro. 097 de la fecha y para lo pertinente:

"PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revoco el fallo proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO LA JUEZ OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI VALLE

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ
Secretaria

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4121010-000783-2
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO 2016-00261 DE JORGE ENRIQUE L
Fecha Radicado 20/02/2017 04:18:34
Usuario Radicador MILLER BARREIRO HOY Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (CIU) JUZGADO DECIMO DE PEQUE ID: TUTELA
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20174121010000783 2

37863

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, instauró incidente de desacato (f. 1 y 2) por incumplimiento de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial (f. 3 a 8).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 021 del 19 de enero de 2017 (f. 12) se dio inicio al trámite del incidente, y en cumplimiento de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó informe a la accionada, requiriendo a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la sentencia de tutela (f. 13 y 14).

La entidad accionada rindió respuesta dentro del término concedido, pero dicha respuesta no cumplió tácitamente lo que se le había requerido, por lo que se dictó el auto 058 de fecha 30 de enero de 2017 (f. 30) el cual ordena la apertura del trámite incidental en contra de *HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA*, se solicitó informe a la accionada, requiriendo a su superior jerárquico para que hiciera cumplir del numeral segundo de la sentencia (34 a 37), es decir, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, a la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

La entidad accionada brindo respuesta al trámite incidental (f. 36 al 57) manifestando que ya se concluyó lo requerido por este despacho judicial que es dejar sin efecto el auto mencionado, fijar nuevamente fecha para la diligencia respectiva y notificar a la parte accionante, por lo que solicita que se dé por terminado el tramite incidental por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

116
2
13

Determinar si, conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a continuar el trámite del incidente de desacato, o si se trata de un hecho superado.

CASO CONCRETO

En la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial (f. 3 a 8), se ordenó a *HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA*, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, a la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

De acuerdo con el informe allegado (f. 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial.

Teniendo en cuenta, el oficio 397 de fecha 07 de febrero de 2017, donde informa el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali, la parte resolutiva de la sentencia No. 024 del 07 de febrero de 2017, que a la letra dice: *"PRIMERO: REVOCAR por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tutelo el derecho al debido proceso invocado por el accionante. (...)"* por lo anterior se tendrá que dar por terminado el presente trámite incidental, por cuanto no hay fuerza vinculante para continuar con el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERÓ: ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revoco el fallo proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

Jaca.*

3 117
14

Asunto: NOTIFICACION AUTO 097 del 14 de febrero de 2017 - INCIDENTE DE DESACATO DE JORGE ENRIQUE LONDOÑLO CUELLAR VS HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA RAD. 2016-00261
De: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 20/02/2017 11:24 a.m.
Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "gustavo.arboleda@cali.gov.co" <gustavo.arboleda@cali.gov.co>

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2017

Señor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO Director Administrativo de Control Disciplinario Interno
CALI - VALLE

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto Interlocutorio No. 097 del 14 de febrero de 2017 por medio del cual se SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO bajo radicación 2016-00261 para efectos de notificación.

Se adjunta auto y oficio.

Sírvase *acusar el recibido.*

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 6659055

Adjuntos:

GUSTAVO ARBOLEDA ABTENERSE.pdf	78,0 KB

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

18

AUTO No. 4124.010.9.13- 68-17 - 369 DE: 14 Feb. 2017

AUTO DE ASIGNACION DE EXPEDIENTE

Expediente Nº	68-17
Implicado:	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Cargo	Agente de Transito
Dependencia	Secretaría de Movilidad Municipal
Fecha hechos	7 de diciembre de 2016
Fecha informe	27 de enero del 2017
Informante	Juzgado Decimo de Pequeñas causas y competencias múltiples
Asunto	Asignación Expediente

El Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 734 de 2002, convoco el día 19 de enero del 2017 a los Doctores Gustavo Arboleda Delgado, Paola Andrea García, Diego Cadavid Roldan, Carlos Caballero, Cristian Muñoz, Luz Belly Lopez, y Taimy Vanessa Cardenas para llevar a cabo valoración y asignación y reasignación de expedientes mediante Acta No. 4124.010.1.2.011 del 3 de enero del 2017.

El presente expediente con el número No. 68-17, fue asignado al Doctor Gustavo Arboleda Delgado- Saul Herney Muñoz para que adelante la respectiva acción disciplinaria, en virtud de la queja y/o informe interpuesta por el señor(a) Juzgado Decimo de Pequeñas causas y competencias Multiples.

La presente actuación disciplinaria se adelantara de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección para el respectivo análisis con el objeto de determinar el Auto de Indagación Preliminar o de Apertura de Investigación que se anexa al presente Auto, según sea el caso, donde se ordena las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento delos hechos de materia de investigación.

CÚMPLASE

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó y elaboró : Elisabet Polo Banguero- Secretario
Reviso: Diego Cadavid Roldan-Profesional Universitario

dirigida al señor WILMER BARBOSA CAICEDO, responsable del centro.

El día 18 de noviembre del 2011, recibió respuesta por parte del señor WILMER BARBOSA CAYCEDO, donde se le notificó del procedimiento de EUTANACIA realizado a su mascota, procedimiento que se hizo sin previo aviso y sin su consentimiento, el cual se realizó antes de que se cumplieran los tres días hábiles, para realizar cualquier procedimiento veterinario pues en dicho centro no se hace ningún procedimiento relacionado con la eutanasia.

EL día 1 de noviembre del 2011, hizo el reclamo de su mascota al señor ALEXANDER, pero sin respuesta alguna, dado que ya lo habían sacrificado aplicándole arbitrariamente la EUTANACIA, solo porque se le pegaba y tenía paracitos.

Después de estos hechos se presentó en repetidas ocasiones al centro de ZOONOSIS, donde se le dijo que hiciera la solicitud reclamando el pago del perro, pero esto ya lo había hecho verbalmente sin respuesta alguna.

Pasados 21 meses desde los hechos se acercó a la oficina de control disciplinario interno de la alcaldía municipal, exactamente el 17 de abril del 2013 dejando radicado el derecho de petición No. 2013-41240-000411-2 donde solicita su intervención para que se le reconozca el valor del perro, el cual fue sometido abusiva y arbitrariamente al procedimiento de eutanasia sin previo aviso, consentimiento

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO Nº 4124.010.9.13.068-17 1143 DE 21 MARZO 2019

APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Expediente Nº	068-17
Implicado	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Cargo	Inspector de Policía Urbana Categoría II
Dependencia	Secretaría de Seguridad y Justicia
Fecha hechos	07 de diciembre de 2016
Fecha informe/queja	27 de enero de 2017
Informante/quejoso	Juzgado 10 de Pequeñas Caucas y Competencias Múltiples
Asunto	APERTURA INDAGACION PRELIMINAR

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No.106 del 19 de enero de 2017, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali comunicó a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali, la decisión adoptada mediante el auto de sustanciación No.021 del 19 de enero de 2017, proferido dentro del trámite de incidente de desacato de tutela, propuesto por el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar; para que se adelante la investigación disciplinaria en contra el funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2016, en este caso, el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE SEGUNDA CATEGORÍA en el Barrio La Nueva Floresta, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad – actual Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, quien al parecer vulneró derechos fundamentales del accionante y ha desacatado el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Estatuto Disciplinario de los servidores públicos, Ley 734 de 2002, consagra en su artículo 150 que la indagación preliminar se adelantará en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria y que tendrá como fines, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

AUTO Nº 4124.010.9.13.068-17-1143 DE 21 MARZO 2019

APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que considera el Despacho que debe agotarse esta etapa procesal, a efectos de recaudar toda la información y medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE SEGUNDA CATEGORÍA en el Barrio La Nueva Floresta, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad – actual Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para efectos de conocer toda la información atinente a la conducta endilgada, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de ésta y establecer si en su desarrollo, se incurrió en posibles conductas violatorias del Régimen Disciplinario.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas y actuaciones:

1. Citar y escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, quien se localiza en la diagonal 28C No.34-65 Piso 1 del Barrio El Paraíso de Cali, celular 320 432 02 23, con el fin que se ratifique y/o amplíe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la formulación de la acción de tutela y la solicitud del incidente de desacato promovida ante el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, y aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la actuación que ha promovido.

2. Líbrese oficio dirigido al Despacho de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA II CATEGORÍA con sede en el Barrio La Nueva Floresta de Cali, dirección Calle 44 No.24B-00, requiriéndole que se envíe con destino a esta investigación, las copias íntegras del expediente en que conste la actuación promovida en ese Despacho por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, y que fue objeto del fallo de tutela contenido en la sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2016 expedida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

3. Solicitar al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovac Institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali, la siguiente informació

servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH: Nombre completo del implicado, la calidad del servidor público, remitir copia del acto administrativo por el cual fue vinculado, copia del acta de posesión o contrato de trabajo, certificado de tiempo de servicio, manual de funciones, número de cédula de ciudadanía, antecedente disciplinario interno, la última dirección residencial registrada en su hoja de vida y salario devengado para la época de los hechos: Diciembre 7 de 2016.

4. Solicitar antecedentes disciplinarios de la Procuraduría a través del portal web.

5. Practíquese las pruebas que el Despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria, previa comunicación de ellas al investigado.

TERCERO: Citar y escuchar en diligencia de versión libre, al servidor público investigado HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, a efectos de que rinda las explicaciones que a bien tenga acerca de la conducta que se le endilga en el informe trasladado a este Despacho.

CUARTO: De encontrarse fundamento en la queja o informe que indique alguna trasgresión a normas de carácter penal o fiscal, se remitirán las correspondientes copias a la autoridad competente.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, conforme a la Circular 001 del 12 de Junio de 2009.

SEXTO: Conformar el cuaderno de copias atendiendo el mandato del artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente o en su defecto, por edicto, la presente providencia al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, manifestándole que contra la misma no procede recurso alguno y que si lo desea podrá designar apoderado, para que lo asista durante el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 734 de 2002. Adicionalmente indicarle que las notificaciones pueden ser realizadas electrónicamente, por fax o a la dirección del correo electrónico, para lo cual debe autorizar previamente por escrito. (Art. 102 Ley 734 de 2002).

AUTO Nº 4124.010.9.13.068-17- 1143 DE 21 MARZO 2019

APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Las diligencias ordenadas se practicarán, conforme las disposiciones legales durante el termino de hasta seis (06) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Saúl H. Muñoz V.
Revisó: Carlos Caballero R./ Arabella Martínez

121

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174124010001209 4**
Fecha: **30-03-2017**
TRD: **4124.010.9.13.971.001209**
Rad. Padre: **20174124010001209 4**

Señor
HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Inspector de policía Urbano II la nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24 B
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario Nº 68-17

Dentro del proceso Disciplinario referenciado y mediante el Auto No. 4124.0.10.9.13-68-17.1143. De 21 Marzo de 2017, en su resuelve se ha ordenado solicitar a su Despacho:

1.- Copia íntegra del expediente del expediente que conste la actuación promovida en ese despacho por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, y que fue objeto de fallo de tutela contenido en la sentencia N° 145 del 7 de Diciembre de 2016 expedida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Cali

Se advierte que es deber de todo servidor público atender los requerimientos de las autoridades competentes, numera 7º, artículo 34, Ley 734 de 2002.
Agradezco su pronta colaboración,

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director de Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró. Francisco / Saúl
Reviso: Francisco G

Pedo.
04-04-17
9:55 AM

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

19
122

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174124010012064**
Fecha: **30-03-2017**
TRD: **4124.010.9.13.971.001206**
Rad. Padre: **20174124010012064**

Señor
CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
Subdirector de Gestión estratégica de Talento de Recurso Humano
Dirección de Desarrollo Administrativo
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario 68-17

Dentro del proceso Disciplinario referenciado. 4121.0.10.9.13. 68-17.1143. De 21 Marzo de 2017, se ha ordenado solicitar a su Despacho, se sirva informar la calidad del servidor(a) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, adscrito a la Secretaría De Seguridad y Justicia Municipal para el año 2017.

Además, remitir copias del acta de posesión, certificado de tiempo de servicio, manual de funciones, salario devengado, para la época de los hechos antecedentes disciplinario interno, copia de acto administrativo por medio del cual se han ejecutado sanciones disciplinarias, fiscales o penales la última dirección residencial registrada en su hoja de vida para el año 2017.

Se advierte que es deber de todo servidor público atender los requerimientos de las autoridades competentes, numeral 7° artículo 34, Ley 734 de 2002.

Agradezco su pronta colaboración,

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director de Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró. Francisco/ Saul
Revisó: Francisco Javier Gomez

3-Abril-2017

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

20
123

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741240100012541**
Fecha: **30-03-2017**
TRD: **4124.010.9.13.187.001254**
Rad. Padre: **201741240100012541**

30 03 2017

Señores
Procuraduría Provincial de Cali
Ciudad

REF: COMUNICACIÓN DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE 68-17

De conformidad con lo ordenado por el artículo 150 de la ley 734 de 2002 me permito comunicar que esta Dirección de Control Disciplinario Interno ha proferido Auto 4124.0.10.13. 68-17.1143. DE 21 Marzo de 2017, ha Ordenado vincular al proceso disciplinario que se adelanta en la etapa de Vinculación procesal a Indagación Preliminar al Servidor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12623237, Adscritos a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal para el 2017

Lo anterior dando cumplimiento a la circular No. 001 del 12 de Junio de 2009, proferida por ese Despacho.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director de Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró. Francisco/ Saúl M
Revisó: Francisco Javier Gomez

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santiago de Cali, el 4 de Abril del año 2017, siendo las 03:37 P.M. Compareció ante la Oficina de Notificaciones del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, Identificado con cedula de ciudadanía No 12.623.237 de Ciénaga M , quien solicita que se le notifique en la , dirección Inspección de Policía la Nueva Floresta, Calle 44 Carrera 24 B Tel. 3145542794 , a efecto de notificarse personalmente del contenido del Auto de Apertura de Indagación Preliminar N° 4124.0.010.68-17.1143 de 21 de Marzo de 2017 .

Exp. 68-17

Se le informa que contra la presente providencia no procede Recurso alguno y si lo desea podrá designar apoderado, para que le asista durante el trámite de proceso, de conformidad con el artículo 17 de la ley 734 de 2002.

Quien se notifica recibe copia del Auto en Tres (3) folios

NOTIFICADO

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
C.C. No 12.623.237 de Ciénaga Mag.

NOTIFICADOR

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Francisco Gómez

125

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174124010001994**
Fecha: **30-03-2017**
TRD: **4124.010.9.13.1457.001199**
Rad. Padre: **20174124010001994**

Señor(a)
HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Inspector de policía Urbano II la nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24 B
Ciudad

REF: CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONA
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 68-17

Me permito comunicarle que la Dirección de Control Disciplinario Interno ha ordenado la APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR mediante Auto No. 4124.0.010.13.68-17.1143. DE 21 Marzo de 2017. Por lo anterior me permito citarle en este Despacho ubicado en el C.A.M, Torre Alcaldía, Piso 11, dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de esta citación, con el fin de notificarlo personalmente de ésta decisión; de no comparecer dentro de éste término la notificación se surtirá por edicto. Igualmente le Informo que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Su notificación es importante para que pueda ejercer, entre otros, los derechos de contradicción y defensa para lo cual podrá designar un defensor, si lo considera conveniente, que podrá ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones

Elaboró. Francisco Gómez / Saúl M
Revisó : Francisco

Edo!
Karol García
04-04-17
9:55 AM.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN
INSTITUCIONAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174137040002574 4**
Fecha: **2017-04-05**
TRD: **4137.040.12.1.955.002574**
Rad. Padre: **20174124010001206 4**

Señor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director de Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Torre de la Alcaldía Piso 11
Presente

Asunto: Proceso Disciplinario No. 68-17

Cordial Saludo,

En respuesta a su requerimiento, verificada la base de datos y revisado el archivo físico que reposa en el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, le informo que el señor Hugues Othon Olivella Saurith, identificado con cédula de ciudadanía número 16.935.129 de Cali Valle, labora:

Dependencia:	Secretaría de Seguridad y Justicia
Cargo:	Profesional Universitario
Periodo:	17 de Julio del 2012 hasta la fecha
Asignación Básica Mensual Año 2017:	$ 3.554.985.oo
Dirección Residencial:	Carrera 45A No. 48A-78 Ciudad Córdoba, Teléfono 3003018079
Sanciones Disciplinarias:	No registra
Anexos:	Resolución No. 4122.0.21.148 de Febrero 23 del 2015, "Por el cual se efectúa un encargo con efectos fiscales en la planta de cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali", Acta de posesión No. 0062 del 27 de Febrero del 2015 y Manual de Funciones. (5 folios)

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano

Proyectó y Elaboro: Mirley González Campo – Auxiliar Administrativo – Contratista - Subproceso Admón. Historias Laborales
Reviso: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E) – Proceso de Gestión y Desarrollo Humano

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

RESOLUCION No. 4122.0.21./48 DE 2015
(FEB. 23)

"POR LA CUAL SE EFECTUA UN ENCARGO CON EFECTOS FISCALES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI"

2004, para la provisión transitoria mediante encargo de tres (03) vacantes temporales por un término de seis (06) meses, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, en la Planta Global de Cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que como resultado del estudio técnico elaborado en desarrollo de la Convocatoria Interna Nº 22 de 2014, el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.623.237, ocupó el primer lugar para proveer en encargo la vacante temporal del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR CON EFECTOS FISCALES por un término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.623.237, titular del empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 03, adscrito a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($3.119.309.) M/CTE, cargo que deberá desempeñar en la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, en la vacante temporal generada por el encargo realizado mediante Resolución No.4122.0.21.362 del 30 de Abril de 2014, a la señora SANDRA LILIANA LOAIZA JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.980.543, en el empleo de COMISARIO DE FAMILIA código 202 grado 03.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, con el fin de que adelante el procedimiento necesario para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, a la Subdirección Administrativa de Recurso Humano, a las oficinas de: Proceso de Liquidaciones Laborales – Subproceso de Activos, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones) y Subproceso de Administración de Historias Laborales de la Dirección de Desarrollo Administrativo para los trámites de ley.

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA SUBPROCESO LABORAL Cali.
05 ABR 2015
Subproceso Admon. Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

118

RESOLUCION No. 4122.0.21. 148 DE 2015
(Feb. 23)

"POR LA CUAL SE EFECTUA UN ENCARGO CON EFECTOS FISCALES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI"

El Director de Desarrollo Administrativo de Santiago de Cali, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el articulo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto No.411.0.20.0844 de Noviembre 20 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Municipal 411.0.20.0844 de Noviembre 20 de 2012, establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director (a) de Desarrollo Administrativo la facultad de emitir todos los actos administrativos necesarios para definir las siguientes situaciones respecto a los servidores públicos adscritos a la planta de personal de la Administración Central Municipal:
1. *(...)*
2. *(...)*
3. *Efectuar mediante acto administrativo encargos con efectos fiscales, con excepción de los empleos del nivel directivo;*

Que mediante la Ley 909 de Septiembre 23 de 2004, se reguló el Empleo Público, la Carrera Administrativa y la Gerencia Pública.

Que las Entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y en todo caso deben salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 1227 de 2005, con el fin de proveer esas vacantes.

Que de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No.003 de Junio 11 de 2014, la Comisión Nacional del Servicios Civil *"no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, a partir del día 12 de Junio de 2014"*. Es decir que todas las entidades sujetas a la ley 909 de 2004, deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la citada Ley.

Que se celebró contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 4122.0.26.1-331 de 2014 con la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, como Institución sin ánimo de lucro, cuyo objeto es: *"realización de los estudios técnicos de las historias laborales e identificar los posibles candidatos para proveer transitoriamente las vacantes temporales y definitivas de la Alcaldía de Santiago de Cali"*

Que en la Planta de Cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali existe una vacante TEMPORAL en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219 grado 02, generada por el encargo realizado mediante Resolución No.4122.0.21.362 del 30 de Abril de 2014, a la señora SANDRA LILIANA LOAIZA JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.980.543, en el empleo de COMISARIO DE FAMILIA código 202 grado 03.

Que la Administración Central de Santiago de Cali expidió la Resolución N°4122.0.21.971 del 24 de octubre de 2014 *"Por la cual se establece la metodología de la convocatoria interna para la provisión transitoria mediante encargo de los empleos de carrera administrativa con vacantes temporales y definitivas en la Alcaldía de Santiago de Cali"*

Que mediante la Convocatoria Interna Nº 22 de 2014, la Dirección de Desarrollo Administrativo adelantó el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de

2302152

126

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

RESOLUCION No. 4122.0.21. 148 DE 2015
(Feb. 23)

"POR LA CUAL SE EFECTUA UN ENCARGO CON EFECTOS FISCALES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI"

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los 23 ( ) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).

JUAN FERNANDO REYES KURI
Director de Desarrollo Administrativo

Aprobó: MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA- Subdirectora Administrativa de Recurso Humano
Revisó: CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ -Asesor - Dirección de Desarrollo Administrativo
NAYIB YABER ENCISO - Asesor Despacho - Dirección Desarrollo Administrativo
NADIA ALHAJJ RABBATH – Profesional Especializado – Proceso Gestión y Desarrollo Humano
ISABEL CRISTINA GÓMEZ TAMAYO.- Profesional Universitario- Subproceso de Selección y Vinculación
Elaboró: MARIA FERNANDA CHARRUPI GÓMEZ.- Contratista- Subproceso de Selección y Vinculación

3

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali.
05 ABR 2017
Subproceso Archivo Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

124
26

3

124

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACTA DE POSESION No. 0062

El (la) señor(a) **HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH** se presentó en el **DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Hoy 27 de FEBRERO de 2015 con el fin de tomar posesión como: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02(ENCARGO CON EFECTOS FISCALES)**

DEPENDIENTE DE: SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD

EL POSESIONADO PRESENTO:

Cédula de Ciudadanía No **12.623.237**

EL POSESIONADO: Fue nombrado por Resolución No. 4122.0.21.148 del día 23 del Mes FEBRERO de 2015 Emanado **DIRECCION DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Con una asignación básica mensual de $3.119.309.oo

OBSERVACIONES: POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE POSESION. EN LA VACANTE TEMPORAL GENERADA POR EL ENCARGO REALIZADA MEDIANTE RESOLUCION 4122.1.21.362 Del 30 ABRIL DEL 2014, A LA SEÑORA SANDRA LILIANA LOAIZA JARAMILLO

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron, a los 27 días del mes de FEBRERO de 2015

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
POSESIONADO

RODRIGO GUERRERO VELASCO
ALCALDE

MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
SUBDIRECTORA ADM.TIVA RECURSO HUMANO

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali
05 ABR 2017
Subproceso Admon. Historias Laborales
Gestion y Desarrollo Humano

2. Analizar, proyectar, perfeccionar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas de la Entidad y la dependencia. Si la función es desempeñada por un abogado, la recomendación de las acciones pertinentes en la ejecución de los procesos legales y de información pública sobre la elaboración y ejecución de contratos de inversión pública, será conforme a la normatividad legal vigente.
3. Participa en el diseño, la organización y la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades técnicas y/o administrativas de una dependencia o grupo de trabajo; y garantiza la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.
4. Analizar, proyectar y presentar las recomendaciones legales y presupuéstales de los contratos presentados para dar viabilidad a los mismos.
5. Desarrolla acciones de apoyo dentro del área de desempeño a otros profesionales para la ejecución de actividades necesarias en procesos de la dependencia.
6. Desarrollar procesos que permitan facilitar información a la comunidad y a los entes de control acerca de los procesos ejecutados en la dependencia.
7. Adoptar las medidas necesarias que se requieran para la implementación del control interno en el desarrollo de las responsabilidades asignadas al empleo que desempeña.
8. Las demás asignadas por la autoridad competente conforme a la naturaleza de las funciones del empleo que desempeña.

I. IDENTIFICACION

Denominación del Empleo:	Profesional Universitario.
Código:	219
Grado:	02
Código Específico:	21902
Dependencia:	Cualquier Dependencia de la Administración Central
Cargo del Jefe Inmediato:	Directivo, Asesor, Profesional Especializado quien ejerza la supervisión directa

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar y aplicar conocimientos de enfermería profesional, en funciones inherentes a ejecutar responsabilidades, planes, programas y proyectos institucionales.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Área de Presupuesto y Hacienda Pública

1. Participa en el diseño del plan de trabajo para elaborar loa correspondientes planes de acción de la dependencia en la cual desempeña sus funciones.

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali
05 ABR 2007
Subproceso Administración de Historias Laborales
Gestión Desarrollo Humano

3. Absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones y las políticas institucionales;
4. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas;
6. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y en otros actos administrativos conforme a la naturaleza del empleo que se desempeña y las necesarias para el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de la función asignada.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

La aplicación del conocimiento se traduce en el desarrollo del funcionamiento Informático de la Entidad para sacar el mejor provecho en el diseño y ejecución de proyectos y mejorar la tecnología existente conforme a su evolución, agilización de procesos que se utilizan en la toma de decisiones.

La preparación de informes y demás servicios informativos entregados corresponden a una información veraz y oportuna de los planes y programas que adelanta la Entidad y/o la dependencia.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Se consideran conocimientos básicos los siguientes:

Plan de Desarrollo del Municipio
Constitución Nacional
Elementos de Planeación
Conocimientos en sistemas
Manejo de Base de Datos
Informática Básica (Word, Excel, power Point) – aplicada a archivos Manejo de hojas de cálculo Excel

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudios
Título profesional en el área de desempeño, tales como: derecho, ingeniería industrial, administración de empresas, economía, contaduría y / o carreras afines.

Experiencia
Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones comunes:

1. Aplicar conocimientos, principios y técnicas de una disciplina académica para generar nuevos productos y/o servicios; efectuar aplicaciones de las ya

ES COPIA DE COPIA QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL
Cali.
05 ABR 2017
Subproceso Administración de Historias Laborales
Gestión y Desarrollo Humano

existentes y desarrollar métodos de producción. Si la función es desempeñada por un profesional abogado, los conocimientos serán aplicados en la elaboración y ejecución de los procesos y programas jurídicos sobre contratación e inversión publica propios de la dependencia.
2. Adoptar las medidas necesarias que se requieran para la implementación del control interno en el desarrollo de las responsabilidades asignadas al empleo que desempeña.

I. IDENTIFICACION

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario.
Código:	219
Grado:	01
Código Específico:	21901
Dependencia:	Cualquier Dependencia de la Administración Central
Cargo del Jefe Inmediato:	Directivo, Asesor, Profesional Especializado Quien ejerza la supervisión directa

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar y aplicar conocimientos de la correspondiente carrera profesional en funciones inherentes a ejecutar responsabilidades, planes, programas y proyectos institucionales.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Psicólogo

1. Aplica actividades relacionadas con el área de salud mental en las diferentes dependencias donde se le requiera para mejorar el ambiente laboral en la Entidad;
2. Diseña y ejecuta programas para promover la participación de la comunidad y los servidores públicos en actividades de salud mental para obtener un mejor clima organizacional;
3. Desarrolla y ejecuta actividades de prevención de conflictos mentales para los individuos o grupos actuando sobre los factores de riesgo para optimizar la salud mental entre quienes despliegan la función pública;
4. Desarrolla actividades que permiten un desarrollo organizacional que contribuya a mejorar el ambiente de la dependencia, interviniendo sobre el cliente interno y externo;
5. Realizar las gestiones necesarias para asegurar la ejecución de los planes , programas y proyectos en los que interviene en razón del cargo.
6. Cumplir de manera efectiva la misión y los objetivos de la dependencia a la que se encuentra adscrito y la ejecución de los procesos en que interviene en razón del cargo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No.068-17

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.623.237 EXPEDIDA EN CIENAGA MAGDALENA y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: CARRERA 1C No.61A-50 apto. 3 piso, BARRIO URBANIZACIÓN BARRANQUILLA, DE LA CIUDAD DE CALI. TELS.443 22 46 Y CEL. 3145542794.

En Santiago de Cali, a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **ABRIL** de dos mil diecisiete (2017), siendo las 9:20 a.m. ante el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, con sede ubicada en el Piso 11 Torre Alcaldía del Centro Administrativo Municipal de Cali, compareció voluntariamente el (la) señor (a) **HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH,** con el fin de solicitar ser escuchado en su VERSIÓN LIBRE dentro del proceso disciplinario que se le adelanta como el expediente No.068-17. En tal virtud, por intermedio del Abogado de Apoyo para la acción disciplinaria de la dependencia SAUL H. MUÑOZ V., se procedió a informarle al compareciente que la diligencia de versión libre a rendir, es libre de todo apremio de juramento, y se le hace conocer del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *"Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil";* así como también se le entera ampliamente sobre sus derechos definidos en los artículos 90 y 92 de la ley 734 de 2002, a los cuales se le da lectura, e interrogado el compareciente que si los entiende, manifiesta que *"Sí entiendo mis derechos".* Igualmente se le informa que el artículo 17 de la ley 734 de 2002, dispone: *"Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse".* Se deja constancia que se le ilustró al versionado sobre el concepto de defensa material, y se le interroga si le queda claro este concepto y si desea ser asistido por un abogado o desea ejercer su defensa material, a lo que el compareciente manifiesta que: *"Sí le queda claro y voy a ejercer mi defensa material*" y que rendirá la versión libre sin estar asistido de un defensor. Acto seguido se le exhorta al compareciente para que responda en forma clara y concreta a los interrogantes que se le formulen. **PREGUNTADO:** Informe cuáles son sus generales de ley. **CONTESTÓ:** "...Son mis nombres y apellidos completos HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, nacido (a) en Ciénaga (Magdalena), el 26 de diciembre de 1967, 49 años de edad, identificado como aparece en el encabezado de la diligencia, vecino de Cali, residente en la dirección que anteriormente quedó anotada, de oficio o profesión Abogado titulado, me desempeño laboralmente como Inspector de Policía Segunda Categoría en el Barrio Nueva Floresta, dependiente de la actual Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, estoy vinculado con la

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No.068-17

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.623.237 EXPEDIDA EN CIENAGA MAGDALENA y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: CARRERA 1C No.61A-50 apto. 3 piso, BARRIO URBANIZACIÓN BARRANQUILLA, DE LA CIUDAD DE CALI. TELS.443 22 46 Y CEL. 3145542794.

administración municipal desde el 16 de agosto de 2012...". **PREGUNTADO:** Informe desde qué fecha se encuentra desempeñando dicho cargo. **CONTESTÓ:** "...Desde el 1° de julio de 2016...". **PREGUNTADO:** Describa brevemente si conoce cuáles son las funciones que corresponden a su cargo. **CONTESTÓ:** "...Las funciones son las competen al cargo, expedir certificados de vecindad, pérdidas de documentos, conocer sobre procesos de humedad, ruido, los relacionados con la ley 1801 de 2016, convivencia, y otros...". **PREGUNTADO:** Para el ejercicio de las funciones de su cargo, usted ha recibido orientación, instrucciones o directrices. **CONTESTÓ:** "...Por la profesión de abogado y laboré por un período de dos años aproximadamente en la Inspección de Policía de Primera Categoría de Los Mangos de esta Ciudad. También estuve en poco tiempo en la Inspección de Policía de Manzanares, El Diamante, y fui Inspector encargado por períodos vacacionales de El Limonar, Meléndez, El Guabal y Los Mangos, todos ellos de Segunda Categoría. Ahí radica mi experiencia en el desempeño del cargo...". **PREGUNTADO:** Como le fue notificada la apertura de una indagación preliminar, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad solicitó el inicio de una investigación disciplinaria en contra del funcionario que estaba obligado al cumplimiento de un fallo de tutela expedido en sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2016, en un caso que conoció a instancia del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. Recuerda usted ese asunto, qué nos puede explicar al respecto. **CONTESTÓ:** "...Cuando asumo como Inspector encargado de la Inspección de Policía Segunda Categoría en el Barrio La Nueva Floresta, se haya en curso un proceso de humedad identificado con el número 1944-549 que se tramitaba por querella por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR en el año 2014, cuando asumí el cargo era el 1° de julio de 2016. En el proceso estaba por resolverse una coadyuvancia instaurada por la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera permanente del señor citado. Igualmente resolver el asunto de humedad. Mediante auto adiado 2 de agosto de 2016 se rechazó de plano la solicitud de coadyuvancia en comento, y el 10 de agosto de 2016, mediante auto, se decretó la perención de dicha querella. El señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR interpuso acción de tutela correspondiendo por reparto en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas, el cual ordenó mediante providencia del 7 de diciembre de 2016, tutelar los derechos al debido proceso en conexidad con acceso a la justicia y defensa, deprecados por el señor LONDOÑO.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No.068-17

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.623.237 EXPEDIDA EN CIENAGA MAGDALENA y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: CARRERA 1C No.61A-50 apto. 3 piso, BARRIO URBANIZACIÓN BARRANQUILLA, DE LA CIUDAD DE CALI. TELS.443 22 46 Y CEL. 3145542794.

Una vez notificado de la providencia citada el Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2016 dispuso dejar sin efectos el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, fijar fecha para la diligencia de inspección ocular y notificar a las partes. El mismo día se realizó citación No.4161.2.24.58 al señor Londoño para que compareciera al Despacho el 15 de diciembre de 2016 y se notificara del auto anterior. Reposa en el expediente a folio 102 lo expresado por el citador de la Inspección, señor WALTER CORREDOR, que tocó varias veces la puerta y nadie salió a recibir, fechado su informe el 14 de diciembre de 2016 11:30 a.m. En fecha 21 de diciembre de 2016 se recibió el oficio No.1804 del 19 de diciembre de 2016 proveniente del Juzgado de Pequeñas causas, informando que concedía la impugnación interpuesta por el Suscrito en contra de la sentencia No.145 arriba señalada. Reposa en el expediente a folio 111 constancia secretarial informando al Inspector que el 26 de diciembre de 2016 a las 10 de la mañana, se intentó comunicar vía telefónica, en repetidas ocasiones, con la ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, con el fin de programar fecha para diligencia de inspección ocular en el proceso por humedad 1944-549. Dicha comunicación no pudo concretarse debido a que no hubo receptor que respondiera el llamado del Despacho. En fecha 11 de enero de 2017 se ordenó comparecer nuevamente al señor LONDOÑO pero reposa a folio 115 la constancia del citador Walter Corredor que a pesar de haber tocado varias veces la puerta de residencia del señor LONDOÑO, y que nadie salió a recibir el comunicado. Se recibió el oficio No.106 de fecha 19 de enero de 2017 expedido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas, informando que daba inicio al trámite de incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela No.145 del 7 de diciembre de 2016 proferida por ese Despacho. En fecha 25 de enero de 2017 descorrí el traslado del incidente de desacato exponiendo mis argumentos ante la Juez Décimo de Pequeñas Causas, los cuales ya han sido narrados en esta declaración, informé cuál había sido mi actuación para dar cumplimiento de tutela, y le envié las pruebas. En fecha 24 de enero de 2017 nuevamente se ordenó comparecer al señor LONDOÑO para el 30 de enero de 2017, para recibir la notificación del auto del 12 de diciembre de 2016 que dejaba sin efectos el auto del 10 de agosto de 2016. En fecha 26 de enero de 2017 nuevamente la secretaria del Despacho deja constancia que se intentó comunicar vía telefónica con la ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA con el fin de programar fecha para diligencia de inspección ocular en el proceso antes visto, siendo atendida la llamada por una señora que se identificó como tía de la ingeniera y ella

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No.068-17

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.623.237 EXPEDIDA EN CIENAGA MAGDALENA y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: CARRERA 1C No.61A-50 apto. 3 piso, BARRIO URBANIZACIÓN BARRANQUILLA, DE LA CIUDAD DE CALI. TELS.443 22 46 Y CEL. 3145542794.

informó que se encontraba fuera del país y que regresaba después del 15 de febrero de 2017. Eso está a folio 126. A folio 127 reposa la copia de la comunicación proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, enterando que había admitido la impugnación que formulé contra el fallo de tutela de primera instancia. Igualmente se recibió el 26 de enero de 2017 oficio de la Dra. Claudia Lorena Muñoz Orozco, Subsecretaria de Acceso a Servicio de Justicia, solicitando se sirviera el Despacho dar cumplimiento a lo ordenado por la Señora Juez Décima de Pequeñas Causas y enviar oportuna respuesta para el seguimiento respectivo. A folio 140 reposa la respuesta que le envié a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia sobre el cumplimiento del fallo de tutela. En fecha 30 de enero de 2017 a las 10:30 a.m. se notificó personalmente al señor LONDOÑO del auto No.4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 del cual se le entregó copia, y se le informó que la ingeniera perito Luz Amparo Zapata se encontraba fuera del país y regresaba en febrero de 2017, por lo que se le solicitó informara si deseaba esperar el regreso de la mencionada ingeniera o que se nombrara a otro auxiliar de la justicia para realizar la diligencia de inspección ocular, haciéndole claridad que se si nombraba a otro auxiliar de la justicia debería cancelar nuevamente el valor de los honorarios, por ser un profesional distinto que atendería dicha diligencia, a lo que respondió que no tenía dinero para pagar otra inspección ocular y tampoco podía esperar a que llegara la Ingeniera, que el Despacho le resolviera rápido. Inmediatamente conocida esta posición del señor Londoño se profirió auto No.4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017, fijando para el 24 de febrero de 2017 a las 9 de la mañana, diligencia de inspección ocular en la residencia objeto del proceso. Igualmente, el Suscrito aportaba pruebas al incidente de desacato que se había suscitado, según se observa a folio 145. El auto anteriormente citado fue notificado el 6 de febrero de 2017 a las partes del proceso de humedad, era un conflicto entre hermanos. A folio 150 realizo el tercer aporte de pruebas al incidente de desacato informándole a la Juez de primera instancia de la tutela sobre el acato a la orden impartida por ella desde el mismo 12 de diciembre de 2016. A folios 152 a 157 reposa la copia de la sentencia de tutela de segunda instancia No.24 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito en oralidad de Cali, fecha 7 de febrero de 2017 que ordenó revocar la sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2016, y como consecuencia de lo anterior negó la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el Inspector de Policía de la Nueva Floresta, remitiendo el expediente

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No.068-17

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.623.237 EXPEDIDA EN CIENAGA MAGDALENA y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: CARRERA 1C No.61A-50 apto. 3 piso, BARRIO URBANIZACIÓN BARRANQUILLA, DE LA CIUDAD DE CALI. TELS.443 22 46 Y CEL. 3145542794.

a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Mediante auto No.4161.2.24.278 del 13 de febrero de 2017 se dispuso el Despacho obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia por lo que se ordenó dejar sin efecto el auto No.4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 y auto No.4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017 y que se notificara a las partes. A folios 172 y 173 reposan las notificaciones personales del auto anterior. A folios 176 a 178 se hayan en el expediente comunicación y auto interlocutorio No.097 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual la Juez de primera instancia resolvió abstenerse de continuar el trámite por desacato de la sentencia multicitada por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revocó el fallo proferido por ese Despacho. Cabe decir que en la parte considerativa el a quo expone: "De acuerdo con el informe allegado (f.51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial". Es decir que no solo el fallo de segunda instancia fue decisivo sino también que se le aportó pruebas suficientes al a quo respecto al cumplimiento del fallo que trata el incidente en comento. Bajo las premisas anteriores, considera el Suscrito tener en cuenta al momento de decidir esta instancia disciplinaria. Es todo…". **PREGUNTADO:** Cuál es el estado actual del expediente generado por la querella del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. **CONTESTÓ:** "…Al quedar sin efectos los autos que se habían proferido por instancia tutelar, quedó vigente el auto del 10 de agosto de 2016 que decretó la perención y ordenó el archivo del expediente….". **PREGUNTADO:** Por qué se declaró la perención en el expediente. **CONTESTÓ:** Acorde al artículo 277 del Código Departamental de Policía que expresa la perención en los procesos policivos: Cuando la parte interesada deja transcurrir 10 días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que le corresponde para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de pruebas por ellas solicitadas, se declarará la perención del proceso. El Despacho en su parte considerativa expresó que la última actuación del querellante fue el 22 de octubre de 2015, por lo tanto recae sobre él, la norma antes descrita…". **PREGUNTADO:** Desea aportar medios de prueba. **CONTESTÓ:** "…Aporto copia íntegra del expediente en 178 folios consecutivos…". **PREGUNTADO:** Desea agregar, corregir o enmendar algo de lo expuesto en la presente declaración. **CONTESTÓ:** "…No…". **ES TODO.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia se suscribe la presente acta por quienes en ella han intervenido. **PASAN LAS FIRMAS A HOJA 6.**

ALCALDÍA DE
SANTIAGÓ DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No.068-17

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.623.237 EXPEDIDA EN CIENAGA MAGDALENA y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: CARRERA 1C No.61A-50 apto. 3 piso, BARRIO URBANIZACIÓN BARRANQUILLA, DE LA CIUDAD DE CALI. TELS.443 22 46 Y CEL. 3145542794.

HOJA 6. VIENEN LAS FIRMAS

EL (LA) VERSIONADO (A),

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ABOGADO DE APOYO: SAUL H. MUÑOZ V.

549 135

Santiago de Cali, 06 de junio de 2014

SEÑORA
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de inspección ocular por perito a inmueble

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, *identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, expongo ante usted varias situaciones que están afectando el inmueble en el que habito, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de esta ciudad, que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO identificada con la C. C. No. 38'566.085 de Cali y quienes manifiestan ser los únicos dueños del segundo piso del inmueble en mientes, afirmación que conlleva a que sean ellos quienes deban realizar las reparaciones correspondientes a fin de detener y reparar los daños causados a mi vivienda.*

1. *El techo en la parte de adelante del segundo piso, fue construido con caída del agua lluvia hacia la fachada, sin que hasta la fecha se haya instalado la canal de aguas lluvias, lo que ocasiona que cada que llueve, la caída del agua salpique la fachada del primer piso generando humedad que la está deteriorando y además perforando el piso del antejardín. (ver fotos 1 y 2)*

2. *El inmueble cuenta en la parte media, con un patio cuyo propósito es brindar iluminación y ventilación al primer piso, patio que fue cubierto en su totalidad por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO con 2 claraboyas y encerrado de tal forma que no hay ventilación para el primer piso y la iluminación se redujo ostensiblemente, además de que la instalación de las tejas presenta deficiencias toda vez que cuando llueve gotea agua al primer piso por los amarres que sujetan el eternit. (ver foto 3 y 4)*

3. *En la parte de atrás del inmueble, existe otro patio que debido a la no realización de la hilada de ladrillos en la terraza del segundo piso habitado por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO, genera que cada que llueve se produzca una caída de agua de bastante proporción que a su vez salpica toda la parte de atrás de mi vivienda, generando humedad en el mismo sitio (ver fotos 5 y 6)*

4. *Como si lo anterior fuera poco, en varias partes del cielo raso del primer piso se presentan humedades que están deteriorando el repello y que impiden en el caso de la*

Recibido por
Viviana Torres
Junio-06-2014.
Hr 11:59 AM

136

habitación, su ocupación prolongada pues puede afectar la salud por los hongos que se generan (ver fotos 7 a 10)

5. Al colocar el bajante de aguas negras del segundo piso en la parte de atrás de mi vivienda, no se realizó en debida forma el empate con la alcantarilla central de la casa en el primer piso, lo que ha generado perforaciones de roedores en el primer piso que invaden la edificación permanentemente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito como primera petición se ordene y practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, que reitero se encuentra ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, por parte de un experto en la materia a fin de que diagnostique la causa de las humedades anteriormente narradas, como segundo punto se ordene a mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y a ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO realizar las reparaciones que el perito dictamine.

Anexo al presente escrito 10 fotos donde se puede evidenciar lo narrado.

El señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO pueden ser ubicados en la Diagonal 28C No. 34-65 segundo piso de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

137

INFORME SECRETARIAL: Informo al(a) señor(a) Inspector(a) que correspondió por **TRAMITE INTERNO**, tramitar queja por HUMEDAD, instaurada por el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.997.573 expedido en CALI VALLE. Queda radicada LIBRO HUMEDADES FOLIO No 32 PARTIDA No 1944-549. Pasa a Despacho. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 06 de JUNIO de 2014

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

República de Colombia

Alcaldía de Santiago de Cali
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Subsecretaría de Policía y Justicia
Inspección Urbana de Policía Categoría II
NUEVA FLORESTA – COMUNA 12

Santiago de Cali, 06 de JUNIO de 2014

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 Noviembre de 1997 y demás normas concordantes.

2. FIJESE como fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Conciliación.

3. PRACTICAR todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos de denunciado.

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA DE POLICIA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

130

INFORME SECRETARIAL: Informo al(a) señor(a) Inspector(a) que correspondió por **TRAMITE INTERNO**, tramitar queja por HUMEDAD, instaurada por el(a) señor(a) **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **14.992.523** expedido en **CALI VALLE**. Queda radicada LIBRO **HUMEDADES** FOLIO No **32** PARTIDA No **1944-549**. Pasa a Despacho. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, **06** de **JUNIO** de **2014**

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

República de Colombia

Alcaldía de Santiago de Cali
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Subsecretaría de Policía y Justicia
Inspección Urbana de Policía Categoría II
NUEVA FLORESTA – COMUNA 12

Santiago de Cali, **06** de **JUNIO** de **2014**

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 Noviembre de 1997 y demás normas concordantes.

2. FIJESE como fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Conciliación.

3. PRACTICAR todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciado.

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA DE POLICÍA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

5 139
~~36~~

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA PARRO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24 B
TELEFONO [illegible]

CITACIÓN

45

Santiago de Cali, JUNIO 11 DE 2014

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO
DIAGONAL 28C No 34-65 1 PISO
BARRIO EL PARAISO
Ciudad

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a este Despacho, (Inspección de policía Nueva Floresta – calle 44 con cra 24 B) para **DILIGENCIA DE CONCILIACION**, en proceso de **HUMEDAD.**

DIA: 25 DE JUNIO DE 2014.

HORA: 03:00 PM.

Asunto: **DILIGENCIA DE CONCILIACION.**

Proceso: **HUMEDAD**

Favor puntual asistencia; presentar documento de identificación.

Atentamente,

Jorge E. Londoño C.
14992523 cali

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTOR(A)

Copia a: Expediente No. 1944-549
Archivo.

140
~~37~~ 6

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA PREMIA PARTICULAR NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 4[illegible]

CITACIÓN

46

Santiago de Cali, JUNIO 11 DE 2014

Señor(a)
HERNANDO LONDOÑO Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
DIAGONAL 28C No 34-65. 2 PISO
BARRIÓ EL PARAISO
Ciudad

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a este Despacho, (Inspección de policía Nueva Floresta – calle 44 con cra 24 B) para **DILIGENCIA DE CONCILIACION**, en proceso de **HUMEDAD.**

DIA: 25 DE JUNIO DE 2014.

HORA: 03:00 PM.

Asunto: **DILIGENCIA DE CONCILIACION.**

Proceso: **HUMEDAD**

Favor puntual asistencia; presentar documento de identificación.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTOR(A)

[illegible]
31 855916 [illegible]

Copia a: Expediente No. 1944-049
Archivo.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

DILIGENCIA DE CONCILIACION PROCESO POLICIVO DE HUMEDAD
EXPEDIENTE No. 1944-549

1. Ante la inspección de Policía del Barrio Nueva Floresta hoy a los VEINTICINCO (25) días del mes de *JUNIO* del año dos mil Catorce (2014), siendo las *03:10 P.M.* Se presento la señora: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR identificado con cedula de ciudadania No. 14.992.523 expedida en CALI VALLE, residente en la DIAGONAL 28C No 34-65 PISO UNO B/ EL PARAISO, teléfono 4432019, querellantes, los señores HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, identificado con cedula de ciudadania No. 16.628.928 expedida en CALI VALLE Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO identificada con cedula de ciudadanía No 38.566.085 de CALI VALLE, teléfono 3721227, residente en la DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO DOS B/ EL PARAISO, querellada o presunta perjudicante con el objeto de celebrar Audiencia de Conciliación de conformidad con lo establecido en el decreto 1944 de noviembre 20 de 1997, Código Departamental de Policía y Convivencia del Valle del Cauca, ley 640 de 2001, dentro de la queja por *HUMEDAD* radicada bajo la partida *1944-549* Quienes han acudido al Despacho por citación de la Señora Inspectora de conformidad al Decreto 1944 de noviembre 20 de 1997. A continuación, el titular del Despacho quien actúa como conciliador ilustra ampliamente a las partes sobre los beneficios de la diligencia de conciliación y sus consecuencias como también del procedimiento señalado en el DECRETO 1944 de noviembre 20 de 1997, mediante el cual se asigna a las inspecciones de policía la competencia para conocer de la investigación por humedad, de que actúan libre de todo apremio y por su libre voluntad. En este momento se le concede el uso de la palabra al querellante: *JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR* para que exprese al despacho que formulas de arreglo propone para llegar al acuerdo conciliatorio y manifestó: Se da lectura a la queja formulada y corroboro lo escrito. QUE QUEDE CLARO QUE NO VOY A CONCILIAR PERO QUE SI QUEDE CLARO QUE NECESITO UNA INSPECCION OCULAR POR QUE NO ES SOLO LA HUMEDAD ES EL REPELLO DE UNOS MUROS EN EL INTERIOR DE LA CASA Y TAMBIEN ORDENAMIENTO URBANISTICO YA HIZO LA VISITA Y ME ORDENO QE SI PODIA ENCHERRAR EL ANTEJARDIN A DOS METROS DE ALTURA, LA HUMEDAD QUE ME ESTA PERJUDICANDO POR FALTA DE UNA CANAL EN LA FACHADA DE LA CASA, Y LA FALTA DE VENTILACION EN UNO DE LOS PATIOS INTERIORES DE LA CASA Y EN EL PATIO TRASERO CAE UN CHORRO DE AGUA CADA QUE LLUEVE. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte querellado Sr. HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO quien manifiesta: PRIMERO QUE TODO ESTAMOS DE ACUERDO EN *CONCILIAR RESPETO A LAS HUMEDADES SEGÚN LO QUE DIGA LA*

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

PERITO INGENIERA, SEGUNDO QUE LA PERITO REVISE UNAS GRIETAS QUE SE FORMARON POR CAUSA DE UNAS REPARACIONES QUE HICIERON EN EL PRIMER NIVEL (PLANCHA).

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que NO existe un principio de acuerdo entre las partes, el despacho de la Inspección de Policía Urbana de 2ª Categoría Nueva Floresta, ORDENA:

1. DECLARAR DESIERTA LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES ANTERIORMENTE CITADAS
2. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo con relación a la reparación del daño que causa la humedad al predio del querellante Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, se continuara con el trámite pertinente del proceso.
3. Se les requiere a las partes para dar aviso ante cualquier solución o eventualidad de lo contrario se archivara el proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los intervinientes en señal de aprobación, una vez que fue leída en voz alta por la inspectora. Se extiende en original y dos copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes. Siendo las (03:53 PM). Es todo.

AMPARO RAMIREZ MEJIAS
Inspectora de Policía Urbana

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
Querellante

HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
Querellado

ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
Querellado

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

143

República de Colombia Alcaldía de Cali www.cali.gov.co CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN**	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Inspección Urbana de Policía Categoría II
Nueva Floresta Comuna 12

Expediente No. 1944-549

CITACIÓN No. 065

Santiago de Cali, 31 de julio de 2014

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 08 de AGOSTO de 2014 a las 09:00 de la mañana con el fin de llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR en el proceso por HUMEDAD, instaurado por el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR.

Presentar documento de identificación Puntual asistencia.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA

Jorge E. Londoño C.
14892523 cali
Hora 9.40 A.M. Fecha agosto 4-2014.

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

República de Colombia Alcaldía de Cali www.cali.gov.co CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN**	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Inspección Urbana de Policía Categoría II
Nueva Floresta Comuna 12

Expediente No. 1944-549

CITACIÓN *No. 0666*

Santiago de Cali, 31 de julio de 2014

Señor(a)
HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 2
EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase estar presente en su inmueble (Diagonal 28C No. 34-65 piso 2), el 08 de AGOSTO de *2014* a las *09:00* de la mañana con el fin de llevar a cabo la *DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR* en el proceso por HUMEDAD, instaurado por el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR.

Presentar documento de identificación. Puntual asistencia.

Atentamente,

Alejandra Maria londoño
3816608 cali

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

República de Colombia Alcaldía de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA -BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.10.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

EXPEDIENTE No. 1944-549

Santiago de Cali, 31 de JULIO de 2014

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Articulo 7º del Decreto 1944 de Noviembre 20 de 1997 y a fin de continuar con el trámite del Proceso por Humedad instaurado por el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, este Despacho

DISPONE:

1. Practicar diligencia de Inspección Ocular el día 08 de AGOSTO de 2014 a las 09:00 AM con la intervención de Perito (Auxiliar de la Justicia) en los inmuebles motivo de proceso cuyos honorarios serán cancelados por el QUERELLANTE Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

2. Designese como Perito a LUZ AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y Tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle a quien se la dará posesión del cargo en el momento de la Diligencia de Inspección Ocular, y se formulara el correspondiente cuestionario.

3. Practíquense las demas pruebas que se consideren necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

4. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTOR(A) DE POLICIA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

106

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Santiago de Cali, 31 de JULIO de 2014

Señor(a)
LUZ AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ
Perito - Auxiliar de la Justicia
Ciudad

Cordial saludo.

Informo a usted que ha sido designado como Perito en Diligencia de *Inspección Ocular, proceso por HUMEDAD Expediente No. 1944-549* instaurado por el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO. Por lo anterior sírvase comparecer ante este Despacho, el 08 de AGOSTO de 2014 a las 09:00 AM.

Favor presentar su documentación de identificación y tarjeta profesional. En caso de no asistencia se dará aplicación al Articulo 11 de Código de *Procedimiento Civil*.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTOR(A) DE POLICIA

República de Colombia Alcaldía de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR**	MMCS03.02.1.18.F08	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Inspección Urbana de Policía Categoría II Barrio Nueva Floresta Comuna 12

Expediente No. **1944-549**

PROCESO: HUMEDAD

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Santiago de Cali, a los **08** días del mes de **AGOSTO** de **2014**, siendo las **09:00**, *fecha y hora indicada en auto que antecede, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de* Inspección Ocular, ordenada dentro del proceso por HUMEDAD ,seguido por **querella** formulada por **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR QUERELLANTE o ACCIONANTE**, en contra de **HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO QUERELLADO o DEMANDADO**; el Despacho de la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA**, encontrándose en su sede localizada en **CALLE 44 CON CARRERA 24B**, del barrio **NUEVA FLORESTA** se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA y *se da inicio a la diligencia dejando constancia que se encontraron presentes:* en el inmueble del querellante Sr. Jorge Enrique Londoño ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 piso 1 B/ el paraiso, donde se observa deterioro por humedad en el cieloraso correspondiente al garaje encontrandose seco en el momento. Se observa marcas de humedad en el pasillo al lado de la cocina y en el bano ensima del lavamanos con dete rioro del estuco y la pintura y en el momento se encuentra seco manifestando el querellante que efectivamente ultimamente ya no se presenta la humedad. Tambien se constata en el muro posterior del lavadero se ha colocado mezcla para tapar la caj de inspeccion de alcantarillado que se encuentra en regulares condiciones generando humedad en el pasillo al lado del baño. Tambien nos informa el querellante que cuando llueve le escurre el agua lluvia de la loza de cubierta de la parte posterior desbordandose hacia el patio. Acto seguido nos traladamos al inmueble de la parte querellada Sr. Hernando Londoño Cuellar ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 2 B/ el paraiso, quien nos permite el ingreso voluntario al interior del inmueble, constatando que se trata del segundo piso del inmueble y sgun nos manifiesta el querellado ha realizado trabajos hace 6 meses aprox. consistentes en enchapes de baños, de pisos y enlucimiento de paredes asi comoel traslado del lavadero del patio intermedio y enchape de la poseta de lavado de trapeadores. Con estos trabajos se soluciono la humedad que estaba afectando al inmueble del querellante en la zona del baño y del pasillo al lado de la cocina. Por encima del garaje se encuentra ubicada en el segundo piso la sala y no cuenta con instalaciones hidraulicas ni sanitarias y el piso es en ceramica debeidamente fraguado. Desde la terraza del inmueble vecino se revisa la loza de cubierta de la parte posyerior del predio del querellado notandose que en el vacio correspondiente al patio posterior la loza de cubierta no cuenta con el cerramiento perimetral por lo cual las aguas lluvias se desbordan hacia el patio del primer piso del querellante. RECOMENDACIONES: en el inmueble del querellado Sr. Hernando Londoño Cuellar se deben realizar los sigtes trabajos: 1. Se debe construir un cordon perimetral en el vacio de la loza de cubierta correspondiente al patio posterior consistente en una hilada del ladrillo comun la cual debe quedar re-

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

pellada tanto en la cara superior como en las dos laterales con mezcla de cemento a la que se le adicione sika impermeabilizante. 2. Estos trabajos deben ser realizados por personal idoneo y con materiales de buena calidad. En el inmueble del querellante sr. Jorge Enrique Londoño Cuellar debe reparar la caja de inspeccion ubicada en el baño emboquillando tanto la tuberia de entrada como la de salida y colocar el ramal del sifon de patio posterior en tuberia de PVC. Estos trabajos deben ser realizados por personal idoneo y con materiales de buena calidad y cuando este reparando la caja se debe informar al querellado para que suspenda el uso del bajante que llega a la mencionada caja. Es todo. El despacho concede un plazo a las partes hasta el 1 de octubre de 2014 para la ejecucion de los trabajos. Del presente dictamen pericial se corre traslado a las partes por el termino comun de tres dias para que si lo consideran necesario soliciten se aclare o amplie. A esta altura de la diligencia el despacho de la constancia que las partes que intervienen en esta querlla policiva cuando realicen las obras recomendadas por la perito deben informar al despacho. Ademas es de conocimiento del despacho que existe un conflicto entre las partes por el inmueble por esta situacion se deben presentar las partes para subsanr las vias de hecho ante el comandante de contravensiones de la Estacion de policia de la Nueva Floresta. Se deja constancia que son cancelados por concepto de honorarios a la perito la suma de $80.000.oo, por parte del querellante en el acto. El despacho deja constancia que cuando fueron citados a la inspeccion se les sugirio que los honorarios los cancelaran de por mitad, pero el querellante los cancelo en su totalidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

Dra. Amparo Ramirez Macias
Inspectora comisionada

DRa. LuzAmparo Zapata
Ingeniera

Sr. Jorge Enrique Londoño
Querellante

Sr. Hernando Londoño
Querellado

Otrosi: Se deja constancia que a la presente se hizo presente el cuadrante 12-9 integrado por Patrullero Daimer Manrique y el Patrullero William Castro adscritos a la Estacion de Policia de la Nueva Floresta.

Dra. Amparo Ramirez Macias
Inspectora de Policia

Pt. Daimer Manrique
Policia Nacional

Pt. William Castro
policia Nacional

Luz Angela Vasquez
Secretaria

República de Colombia Distrito de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA --BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1 FECHA APROBACIÓN 2013

Expediente No. 1944 - 549

Santiago de Cali, 08 de AGOSTO de 2014

Como quiera que sea ha rendido el correspondiente dictamen pericial por parte del Perito **LUZ AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.068 de Cali Valle y Tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, dentro del Proceso de HUMEDAD instaurado por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, este Despacho

DISPONE:

1. CÓRRASE traslado a las partes por el término común de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación, durante los cuales solo podrán pedir que se aclare o amplíe de conformidad al Artículo 8° del Decreto 1944 1997 de 1997.

2. Fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000)** por concepto de honorarios al Perito, los cuales deberán ser cancelados por EL QUERELLANTE JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR en el acto de la diligencia o dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2015

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 primer piso y dictamen

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, manifiesto a usted una serie de inconformidades respecto a la visita ocular realizada al inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 el día 8 de agosto de 2014, y que ha ocasionado que hasta la fecha de hoy no se haya resuelto el conflicto presentado por las humedades presentadas en el predio en mientes.

Dentro del trámite policivo, la inspectora decretó la práctica de una visita ocular al inmueble citado líneas atrás (desconozco la providencia) acompañada de perito, designando a la ingeniera Luz Amparo Zapata para ello, fijando como honorarios de la auxiliar la suma de $80.000; diligencia que se efectuó el 08 de agosto de 2014 a partir de las 9 AM según el acta que se levantó; inspección ocular que tiene su inicio en el despacho de la Inspección Urbana de Policía categoría II del barrio Nueva Floresta y que continúa en la casa que detento como poseedor, al igual que en el segundo piso del mismo bien inmueble y que ocupa el querellado. En el lugar procede la inspectora a efectuar un recorrido al primer piso consignando en el acta lo que observa.

En igual sentido se estipula en el acta, lo observado en el segundo piso del inmueble objeto de la inspección ocular, como de la terraza ubicada en el tercer piso, para posteriormente señalar una serie de recomendaciones a cargo tanto del querellado como del suscrito.

Entre las recomendaciones que me corresponden, se estipula que debo ***"reparar la caja de inspección ubicada en el baño emboquillando tanto la tubería de entrada como la de salida y colocar un ramal del sifón del patio posterior en PVC"***, es decir que el daño ocasionado por el querellado que habita el segundo piso y que se produce cuando conectó su bajante a la cañería madre de la casa y que se encuentra en el primer piso, debo repararlo, en otras palabras, el perjudicado debe reparar el daño causado por su victimario!, recomendación que es realizada por la inspectora sin que tenga para ello como soporte de su decisión o sugerencia, un dictamen de la perito Luz Amparo Zapata, pues nótese que por la firma al final de la diligencia se puede inferir que asistió a la diligencia y cobró los honorarios fijados por la inspectora que fueron cancelados en su totalidad por el suscrito como quedó escrito en el acta, sin que exista además de su

*firma, una mención de su asistencia a la inspección ocular, la hora en que se presentó al despacho y ni que decir de su posesión que brilla por su ausencia, igualmente su tarjeta profesional que debe quedar consignada para acreditar su idoneidad, nada, y además la auxiliar nunca tuvo el uso de la palabra en la visita ocular para exponer su experticia, según se desprende de lo consignado en el acta en mientes; experticia que debe versar sobre si existen o existieron las humedades, de que predio provienen y los arreglos que deben efectuarse para reparar el daño, es decir el dictamen no solo debe versar sobre el procedimiento debe hacerse para parar la humedad, sino también las reparaciones en repellos si los hay, estucos si los hay, pinturas si las hay, instalaciones eléctricas si las hay y que se hayan dañado o deteriorado con la humedad, sino qué principalmente debe determinar el origen y la causa. Con base en esa experticia la inspectora debe determinar (sustentada en títulos de propiedad o por manifestación o actos de posesión del inmueble que originó la humedad) **a quién** le corresponde hacer los arreglos que conlleven a parar la humedad y las respectivas reparaciones de los daños, como igualmente conceder como colorario de su decisión un término para su ejecución.*

Pero como si lo anterior fuera poco, la inspectora tampoco concedió a la perito un término para rinda su experticia.

En pocas palabras, la inspectora con su actuar esta exonerando al querellado de la reparación del daño que él mismo me ha ocasionado y que ha generado la presente queja, pues obsérvese que no obstante ser evidente desde la calle que el segundo piso tiene su techo con caída del agua hacia el frente de la casa, sin que haya instalado la respectiva canal como lo ordena la normatividad urbanística, el despacho guarda silencio, siendo esta la primera situación de humedad que se menciona en la querella policiva.

Por las irregularidades presentadas, solicito se deje sin efecto las recomendaciones realizadas en la visita realizada el 8 de agosto de 2014 en el expediente No. 1944-549, al menos en lo que tiene que ver con el arreglo de la conexión de la tubería de aguas servidas o de aguas lluvias a mi cargo, toda vez que yo no realicé la conexión en el baño que está ocasionando humedad y que además me puede ocasionar un grave problema de salud, pues por ese sitio salen roedores constantemente, por ello considero que debe realizarse nuevamente la visita al inmueble, a la que debe asistir obviamente la perito designada para que realice el trabajo del cual ya recibió los honorarios fijados, acreditando su idoneidad con la tarjeta profesional vigente.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2015

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, identificado como aparezco al pie de mi firma, solicito a usted como primer punto se pronuncie sobre la petición de requerimiento al querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y que contiene el escrito presentado ante su despacho el 22 de abril de 2014, para que se le entere de la construcción del antejardín en la casa ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 del barrio El paraíso de esta ciudad, el cual es permitido por la norma urbana municipal, toda vez que el centro de medición de gas del segundo piso que los querellados ocupan, queda en la parte del fondo del antejardín, lo que a futuro impedirá su lectura y puede generar sanciones por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE, además para que se les prevenga sobre la oposición que vienen presentando para el traslado del centro de medición del gas del primer piso que no surte al segundo piso ni tampoco los afecta, actuación que de continuar generará sanciones también para mi pues soy el usuario de gas del primer piso por la imposibilidad de la toma de lectura del consumo, lo que me causara perjuicios debido a que el consumo de gas del primer es cancelado por el suscrito que es el que ocupa en calidad de poseedor el nivel inferior del inmueble en mientes y que no tengo porqué asumir, máxime si he adelantado todas las actuaciones en procura del traslado para evitar que se presente la perturbación en la toma de lectura y son los querellados, concretamente mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR quien se opuso en el día de hoy.

Además, la construcción del antejardín se debe a que todos los días se depositan excrementos de diversas clases de animales, lo que genera la proliferación de moscas y la emanación de olores nauseabundos, construcción que implica la colocación de una reja de seguridad en donde se habilitará un compartimiento para el contador de energía del segundo piso, el cual debe ser adecuado conforme a los requerimientos técnicos de EMCALI, ello debido a que los contadores de energía se encuentran ubicados posteriores a la línea de paramento, es decir al interior del primer piso.

Como segundo punto, solicito se expida a mis expensas copia del expediente formado por el conocimiento y tramite de la presente querella, copias que autorizo se entreguen a mi compañera de vida ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

Recibido por
Viviana Noriega
Oct - 08 - 2015

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2015

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, identificado como aparezco al pie de mi firma, solicito a usted se sirva expedir copia a mis expensas, de la respuesta dada por la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del municipio de Cali, al oficio 120 del 15 de mayo de 2014, por la cual se efectuó a instancia suya una visita ocular de un contratista de dicha dependencia del municipio al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali en la pasada calenda y de la que usted afirma efectuará el seguimiento según se consignó en la parte final de dicho oficio, contestación cuyo contenido desconozco; seguimiento que usted consignó en el escrito realizará por las perturbaciones de la tranquilidad, a fin de proceder dentro de su competencia. Actuación que considero debe asumir toda vez que se han presentado nuevos actos de perturbación a la tranquilidad en el día de ayer, en donde se impidió el traslado del medidor del gas que surte el primer piso del inmueble en mientes.

Manifiesto a usted, que autorizo a mi compañera de vida ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ para que reciba las copias solicitadas.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C/C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

Recibido por
Liviana Morales
oct-09-2015

157

Santiago de Cali, 09 de octubre 2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Coadyuvancia en la Solicitud de inspección ocular por humedades, ventilación e iluminación en el predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, *ciudadana colombiana, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, manifiesto a usted en calidad de habitante y poseedora del primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali, mi coadyuvancia a la querella interpuesta por mi marido JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR respecto del inmueble de la referencia por las humedades que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO CHAGUENDO.*

Es así como, respaldo la solicitud de la realización de una nueva inspección ocular, acompañada de perito, para que determine las causas, las reparaciones que haya lugar para detener la humedad y reparar los daños ocasionados con ellos y los responsables.

Además, avalo también la solicitud que por economía procesal o procedimental efectuó mi marido, en el sentido de que en una misma controversia se dirima lo atinente a los olores de alimentos que se presentan a las 4 de la madrugada y que hacen imposible conciliar el sueño para los que habitamos el primer piso, situación que se presenta por el encerramiento que se efectuó del patio interior sobre el cual está ubicada la cocina del segundo piso, toda vez que los olores no se derivan de un establecimiento de comercio, por lo cual es usted competente, en la que debe ordenar el cese de los mismos y las reparaciones a que haya lugar.

Recibido por
Viviana Moreno
Oct - 09 - 2015

De igual forma, solicito se dirima por economía procesal o procedimental en el mismo trámite, el conflicto sobre la construcción de un antejardín en el inmueble en mientes, su encerramiento y el traslado de los contadores de energía y gas que surten tanto al primer piso del inmueble enunciado antes como a los del segundo nivel, conflicto por el cual usted expidió el oficio 120 del 15 de mayo de 2014 a la subdirección de ordenamiento urbanístico y del que desconocemos su trámite y estado.

Igualmente solicito se dirima por economía procesal o procedimental en el mismo trámite, el conflicto de convivencia presentado en el inmueble en mientes, toda vez que a cada rato sufrimos de hostigamientos y provocaciones por la posesión que venimos realizando en el primer piso del inmueble suficientemente conocido, lo que ha llevado a constantes citaciones a la estación de policía, haciendo caso omiso el querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR del compromiso adquirido ante el juez de paz Jesús María Angulo en septiembre 9 de 2009 en ese aspecto con mi marido sobre el cese de toda agresión y del cual anexo fotocopia simple.

Si usted considera que en todo o en algún aparte de esta solicitud no es competente, sírvase trasladar lo pertinente a la dependencia correspondiente, previa la expedición de copias para que asuma el tramite y usted asuma el conocimiento de lo que sí es competente.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de Paz
Santiago de Cali - Comuna 12

ACTA DE INICIO

RADICADO No.

Fecha: SEP/9 de 2.009 Hora: 10 AM.
Juez de Paz: JESUS Mª ANGULO Código No. 30

Nosotros:

Nombre y apellidos: Jorge Enrique Londoño Cuellar.
Identificado(a) con (cédula o tarjeta de identidad) cedula No. 14992523
vecino de la Comuna o Vereda (No. o Nombre) Comuna #12 Barrio Paraiso.
Dirección: Diag 28 C #34-65 Teléfono 3204320223.

Nombre y apellidos: Hernando Londoño Cuellar.
Identificado(a) con (cédula o tarjeta de identidad) Cedula No. 16.628 928
vecino de la Comuna o Vereda (No. o Nombre) Comuna #12 Barrio Paraiso
Dirección: Diag 28 C # 34-65 Teléfono 4381966.

Solicitamos de común acuerdo su actuación para resolver el conflicto existente entre quienes concurrimos a esta petición.

Descripción de los hechos y de la controversia:

El señor Hernando Londoño manifiesta de que el SR. Jorge Enrique Londoño vive en la misma casa, y que el tiene un taller de fibra de vidrio y no aporta para el pago de los servicios publicos por ese motivo se acercó al Juzgado Especial de paz para

Las partes,

Jorge E. Londoño C.
Documento No. 14992523 cal

Documento No. 16628928 cali

La audiencia de conciliación se llevará a cabo en Cali #12 de la ciudad de Santiago de Cali el día SEP/9 de 2.009 a las 10.15 Ad.

JUEZ DE PAZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de Paz
Santiago de Cali - Comuna 12

ACTA DE CONCILIACIÓN

RADICADO No._____

Fecha: SEPTIEMBRE 9/2009 Hora: 10-15 =
Juez de Paz JESUS MA ANGULO Código No. 30
Entre los(as) suscritos(as):
JORGE ENRIQUE LONDOÑO Identificación No. 14992.523
HERNANDO LONDOÑO Identificación No. 16.628.928
Identificación No.
Identificación No.

Hemos acordado lo siguiente, con relación a los hechos y a la controversia descritos en el Acta de Inicio de esta actuación.

ACUERDO:

El SEÑOR JORGE ENRIQUE LONDOÑO MANIFIE
de que le aportará al SR. HERNANDO LONDO
la suma de $150.000 = para el pago de el
recibo de energía pendiente, también
se compromete a cancelar el 30% del
recibo que llegue mes a mes, quedan
como responsabilidad del SR. HERNA
LONDOÑO el pago del 70% restante.
El señor Juez de Paz les recuerda de que
quedan cobijados todo intento de
agresión tanto física como verbal
entre las partes en calidad de pri-
ras, segundas ó terceras personas,
la potestad que le da la... Sigue en la cara posteri

Este ACUERDO es aceptado en su totalidad y a plena satisfacción de las partes, y se logró en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el(la) Juez de Paz JESUS ANGUL de esta ciudad, quien actuó como conciliador(a) en esta controversia.

La presente conciliación tiene los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 497 de 1999.

Para constancia se firma por los interesados, en la ciudad de Santiago de Cali, el día 9 del mes de SEP., del año 2.009, quienes reciben copia de este documen

Jorge E. Lon Ñoño
Documento No. 14992523 cali

Documento No. 16628928 cali

(Para más firmas, sigue en la parte poster

C.C. No. 16643381 CALI
JUEZ DE PAZ

(viene)

..... la constitución nacional en el artículo 37 de la ley 497 de 1.999.

El día sábado 12 de septiembre pagaron los ciento cincuenta mil pesos de la factura.

Comuníquese y cúmplase.

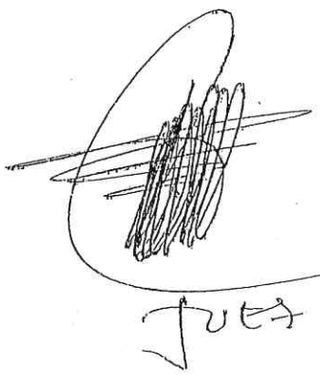

Juez de paz.

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRER TELÉFONO 443224	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2015-41610-003496-4
Asunto: solicitud inspecciòn ocular
Fecha Radicado 15/10/2015 03:57:46
Usuario Radicador LEONARDO PEREZ
Destino SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
Remitente (FUN) MARIA VIRGINIA BORR - 41323
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195

2015416180834964

Santiago de Cali, 09 DE OCTUBRE 2015

Oficio No. 279

Señores
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISITICO

CAM 4° PISO
La Ciudad

Referencia: SOLICITUD INSPECCION OCULAR.

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito solicitar a quien corresponda se practique Diligencia de Inspección Ocular en la DIAGONAL 28 C No. 34-65 B/ EL PARAISO Comuna 12 de esta ciudad, donde al parecer se va a encerrar espacio publico como es el antejardín impidiendo libre movimiento de las demás personas que habitan el inmueble en el segundo piso, en este orden de ideas al parecer se vulneran derechos fundamentales como la libre locomoción de los residentes antes mencionados, para verificar si cumple con los requisitos legales, y en esta forma se aplique las medidas pertinentes a lo de su competencia.

Agradeciendo la colaboración y atención a la presente

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA
c.c. *Archivo*

15-10-15
4:15 Pm

VALIDO SIN SELLOS ART 11 DECRETO 2150 DE 1.996.

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

158

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2015-41610-003494-4
Asunto: solicitud respuesta of icio No. 121 del 15 de mayo d
Fecha Radicado 15/10/2015 03:53:59
Usuario Radicador LEONARDO PEREZ
Destino SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
Remitente (FUN) SAMIR JALIL PAZ - 41611
Visite Nuestra Pagina - http //www cali gov co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195

20154161008834944

Santiago de Cali, OCTUBRE 13 DE 2015

Oficio No. 285

Señores
SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
CAM 4° PISO
La Ciudad

Referencia: SOLICITUD DE RESPUESTA.

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito informarles que después de revisados los archivos no se encuentra respuesta alguna a la solicitud elevada por este despacho Oficio No. 121 el día 15 de Mayo de 2014 en la cual se solicitaba una Inspección Ocular al predio ubicado en la diagonal 28 C No. 34-65 primer piso B/ el paraiso Comuna12 de esta ciudad, donde al parecer trabajan con fibra de vidrió y esculturas de yeso, propiedad del Sr. Jorge Enrique Londoño, para verificar si cumple con los requisitos legales en este tipo de establecimientos de comercio, y en esta forma se aplique las medidas pertinentes a lo de su competencia.

Agradeciendo la colaboración y atención a la presente

AMPARO RAMIREZ MACIAS

Inspector(a) de Policia Nueva Floresta
c.c. Archivo

VALIDO SIN SELLOS ART 11 DECRETO 2150 DE 1.995.

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

56
159

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1 FECHA

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2015-41610-003495-4
Asunto: solicitud respuesta of icio No. 120 de mayo 15 de 20
Fecha Radicado 15/10/2015 03:56:18
Usuario Radicador LEONARDO PEREZ
Destino SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
Remitente (FUN) MARIA VIRGINIA BORR - 41323
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20154161000034954

Santiago de Cali, OCTUBRE 13 DE 2015

Oficio No. 206

Señores:
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO
La Ciudad

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito informarles que después de revisados los archivos no se encuentra respuesta alguna a la solicitud elevada por este despacho Oficio No. 120 el día 15 de Mayo de 2014 en la cual se solicitaba se practique diligencia de Inspección OCULAR al inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No34-65 Barrio el Paraíso donde al parecer se presentan irregularidades en la construcción en el antejardín del inmueble antes mencionado la cual ha generado dificultades entre vecinos.

Además por lo anterior esto da lugar a determinar lo que ocasiona la perturbación de la tranquilidad, por lo tanto quedo a la espera al seguimiento que se le haga a esta queja de parte de ustedes para que de acuerdo a este despacho pueda proceder dentro de lo de mi competencia.

Agradeciendo la colaboración y atención a la presente

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectoría) de Policia Nueva Floresta
c.c. *Archivo*

15-10-15
4:15pm

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

INFORME SECRETARIAL: Informo al(a) señor(a) Inspector(a) que teniendo en cuenta las peticiones elevadas ante este Despacho por el Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR querellante dentro del proceso de HUMEDAD 1944-549, radicadas en este despacho el día 2, 8 y 9 de octubre de 2015, donde solicita se deje sin efectos las recomendaciones hechas en acta del 08 de agosto de 2014 ya que por un error involuntario del despacho se omitió en dicha acta, el nombramiento y posesión de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 1926. Pasa a Despacho. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 20 de OCTUBRE de 2015

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

Santiago de Cali, 20 de OCTUBRE de 2015

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede el Despacho.

DISPONE:

1. Dejar sin efecto las recomendaciones hechas en acta del 08 de agosto de 2014 realizadas dentro del proceso por humedad 1944-549.

2. FIJAR fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección ocular teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA.

3. PRACTICAR todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA DE POLICIA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246/4436948**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Santiago de Cali, Octubre 20 de 2015

Oficio No 289

Recibí Angela Morales CC# 31926543. Octubre 21/2015 11:40 AM

Señor:
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
Diagonal 28C No. 34-65 PISO 1
Barrió El Paraíso
La Ciudad

Ref.: Respuesta a Solicitud

En atención a sus solicitudes elevadas ante este Despacho los días 02, 08 y 09 de Octubre de 2015 respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso, y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 08 de agosto de 2014 del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta el nombramiento y posesión de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata adscrita a la rama judicial, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y Tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no generara gastos de honorarios a las partes.

En relación con el traslado de los medidores de gas y energía le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes en cada caso es decir Gases de Occidente y Emcali. Por que este despacho no es competente para resolver esta situación.

Es de aclarar que este despacho efectivamente oficio a la subdirección de Ordenamiento Urbanístico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de Ordenamiento Urbanístico contestación a la mencionada petición de la cual se le informara oportunamente.

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246/4436948	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Así las cosas la Inspección de Policía de la Nueva floresta programara nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, y se les notificara a las partes dicha fecha por escrito.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía
c.c. *Archivo*

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

Folio 163

Recibido por
Oficina Normesa
oct - 22 - 2015.

Santiago de Cali, 22 de octubre 2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Procedimiento Policivo No. 1944-549
Querellante: JORGE Enrique Londoño y Angela Teresa Moreno Hernández (coadyuvante)
Querellado Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño Chaguendo

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, *ciudadanos colombianos, identificados con las C. C. No. 14'992.523 de Cali y 31'926.543 de Cali respectivamente, solicitamos a usted se sirva dar pronunciamiento al escrito presentado el 09 de octubre de la presente calenda, toda vez que en el oficio No. 289 del 20 de octubre del corriente, usted expresa que en relación con los escritos de fechas 02, 08 y 09 de octubre procede a efectuar una serie de decisiones, sin que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por* ***ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ*** *el día 09 de octubre, es decir todavía desconocemos si accede o no a la misma.*

De otro lado, nos permitimos aclarar la solicitud sobre la intervención de la inspección en lo que se refiere al traslado de los contadores de los medidores de energía y gas, pues el despacho considera en el oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 que la petición versa sobre su autorización de los traslados, lo que no es así, dicha interpretación es equivocada pues lo que SOLICITAMOS ES QUE DIRIMA EL CONFLICTO QUE SE PRESENTA CADA VEZ QUE LA EMPRESA GASES DE OCCIDENTE PROCEDE A INICIAR LOS TRABAJOS DE TRASLADO, pues el querellado y algunos miembros de su familia intervienen oponiéndose a ellos, con el argumento de ser propietarios (que no lo son) y/o que existe un trámite sucesoral, lo que a juicio de los querellados impide que se realice cualquier trabajo sea de traslado de los medidores de los servicios citados o de la construcción del antejardín.

La anterior petición realizada por ***ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ*** *y coadyuvada por* ***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*** *en este escrito, se debe a*

que la oposición de los querellados al traslado se realiza sin ningún sustento jurídico, pues lo expuesto por ellos en sus oposiciones no es cierto, si se tiene en cuenta que no existen escrituras públicas debidamente registradas sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 de Cali, y que además el proceso sucesoral todavía no ha finalizado por lo cual no ha concedido propiedad a los herederos y que al concluir dará derechos en la adjudicación del lote de terreno efectuada hace más de 17 años por INVICALI (hoy Secretaria de Vivienda y renovación urbana de Cali), en la cual ***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*** *es heredero también de la adjudicación, en la misma proporción que los querellados y ello le da autorización para realizar los traslados y la construcción del antejardín y por otro lado, no existe dentro del ordenamiento jurídico de Colombia precepto que consagre que con el inicio del juicio de sucesión no se puedan hacer construcciones.*

Además, la oposición es realizada por los querellados en forma violenta, toda vez que insultan, ofenden y en una pasada ocasión hubo hasta un intento de agresión física de la querellada Alejandra María Londoño Chaguendo, que en estado de gravidez intentó despojar al trabajador de la empresa Gases de Occidente de las ordenes de trabajo, situación que fue conocida por la estación de policía del barrio Nueva Floresta y por usted verbalmente en la audiencia de conciliación por las humedades dentro del presente tramite. Hechos que alteran la tranquilidad en el sector y que por ello usted debe dirimir y de entrada proceder a comunicar a los querellados de la nueva realización que se hará próximamente una vez se resuelva una queja presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, el despacho omite pronunciarse sobre los otros hechos que contienen el escrito presentado el 9 de octubre el presente, que versan sobre el mismo inmueble y que por economía procedimental solicita ***ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ*** *usted conozca y dirima, y del cual la inspección se pronuncia en oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, guardando silencio, omisión de la inspección que dilata injustificadamente la solución a los diferentes conflictos presentados como lo son los fuertes olores de comida a las 4 de la mañana que se generan en la cocina del segundo piso y cuya ventana da al patio interior y delantero del primer piso que impiden conciliar el sueño, del cual tenemos entendido no corresponde su conocimiento al DAGMA, pues los olores no son producidos por un establecimiento de comercio ni como ejercicio de una actividad comercial o industrial.*

~~64~~
165

En igual sentido, omite nuevamente e injustificadamente la inspección, un pronunciamiento sobre los conflictos de convivencia presentado entre los residentes de la casa ubicada en la diagonal 28C No. 34-65 y que alteran la tranquilidad del sector, los que inicialmente son conocidos por la estación de policía del barrio Nueva Floresta, que ha reconvenido a los agresores para evitar la alteración a futuro pero que de nada sirven y que se pueden degenerar en agresiones físicas pues ya se han producido amenazas por personas menores de edad que no residen en el inmueble pero que son indispuestas por los que habitan el segundo piso del predio contra nosotros cuando los visitan. Recordemos que son principalmente los menores de edad los generadores de violencia en la ciudad, por lo tanto no se puede hacer caso omiso al conflicto presentado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

Nota: Tampoco se pronuncia en el oficio # 289 del 20 de Octubre de 2015 sobre las fotocopias del expediente

Angela T. Moreno
CC # 31'929.543 cali

166

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015413230147224**
Fecha: **29-10-2015**
TRD: **4132.3.5.2.205.014722**
Rad. Padre: **2015416100034964**

Señora
LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria
Calle 44 con Carrera 24B
Ciudad

Asunto: solicita copia del informe de visita al predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34 - 65

En atención al radicado No. 34964 de Octubre 15 de 2015, en el cual solicita copia del informe de la visita realizada al predio ubicado en la Diagonal 28 C No. 34 – 65, le envio copia del oficio No. 41034 de Julio 9 de 2014 dirigido a la Doctora Amparo Ramirez Macias, Inspectora de Policía Nueva Floresta y el informe de visita bajo comisión No. 662 – 14 realizado por el técnico operativo Carlos Alberto Lozano.

Igualmente le informo que mediante oficio 192421 de octubre 19 de 2015 se le envio copia de los oficios mencionados al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar.

Cualquier información adicional con gusto le atenderemos los días jueves de 8:00 a 12:00 y/o de 2:00 p.m a 5:00 p.m en el CAM – Torre Alcaldía Piso 11 Oficina de Construcciones.

Atentamente,

MARIA VIRGINIA BORRERO GARRIDO
Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico

Proyectó: Nubia Lenith Bastidas Lenis – Auxiliar Administrativa
Revisó: María Virginia Borrero Garrido -Subdirectora de Ordenamiento Urbanistico

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2014413230041034
Fecha: 09-07-2014
TRD: 4132.3.5.2.205.004103
Rad. Padre: 2014416100009344

Señor
EDGARDO RAMIREZ MACIAS
Inspector de Policía Nueva Floresta
Calle 64 con Carrera 24B
Ciudad

Asunto: Radicado No. 000344 de 2014
Su oficio 120

Como complemento a nuestro oficio de respuesta No. 34094 de Mayo 27 de 2014, le informo que se pasó visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 98C No. 34 - 65, del barrio El Paraiso y se observó que existe una edificación de dos pisos terminada donde realizan el cerramiento del antejardín con columnas reglamentarias y el muro, por lo cual no amerita continuar con el proceso administrativo, ya que no se encontró ninguna violación urbanística.

Atentamente,

MARIA VIRGINIA BORRERO GARRIDO
Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico

Proyectó: Nubia Lenith Bastidas Lenis
Revisó: María Virginia Borrero Garrido
Consecutivo: 642 de 2014

65
34
168

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

[illegible] DE PARA REGISTRO DE VISITA DE CONTROL PREVENTIVO Y RUTINARIO

[illegible] CARLOS ALBERTO LOZANO — Fecha: 11/06/2014 — Hora: 08:00 A.M

[illegible] 2/06/2014 — Queja:

Operativo:

[illegible]

[illegible] se observo que existe una edificacion de dos pisos [illegible] el cerramiento del antejardin con columnas [illegible] muro, en el momento no realizan ninguna construccion nueva

[illegible] infractor: [illegible] CIUDADANO — Cedula: 0

Persona que atiende la visita: — Cedula:

[illegible] 65 — Barrio: El Paraiso — Comuna: 12

Resolución/aprobación: Nº: N/A — Fecha: — Curaduría: 0

[illegible] Arquitectónicos — Estructurales

[illegible]	Numero de sótanos:	Numero de parqueaderos privados:	Numero de parqueaderos visitantes:
Aprobados: 0	Aprobados: 0	Aprobados: 0	Aprobados: 0
Construidos: 0	Construidos: 0	Construidos: 0	Construidos: 0

[illegible] — Consiste en:

[illegible]	0 m	0 m	
Lateral Izquierdo	0 m	0 m	S/D
Lateral Derecho	0 m	0 m	

[illegible] — Consiste en:

por Carrera	0 m	0 m	
por Calle	0 m	0 m	S/D
por Avenida	0 m	0 m	
por [illegible]	0 m	0 m	Voladizo: 0 m 0 m
por Transversal	0 m	0 m	Chaflán: 0 m 0 m

[illegible] — Ocupación del Anden: Tipo: S/D — Área: 0 m²

[illegible] 0 m

	0 m	0 m	Consiste en:
	0 m	0 m	
	0 m	0 m	S/N
	0 m	0 m	

11. Avance de la obra:

	0	Excavación:	0 %	Estructura:	0 %	Techo:	0 %
	0	Cimentación:	0 %	Mampostería:	0 %	Acabados:	0 %
	0	En proceso constructivo?	○ Si ◉ No				
	0	Consiste en:					
	0						

N/A

Descripción de infracciones:

Infracciones encontradas en la visita

Hora

Llevar acción de control posterior para esta queja 14435

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015413230147234**
Fecha: **29-10-2015**
TRD: **4132.3.5.2.205.014723**
Rad. Padre: **2015416100034954**

Doctora
AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía Nueva Floresta
Calle 44 con Carrera 24 B
Cali

Asunto: solicita copia del informe de visita al predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34 - 65

En atención al radicado No. 34954 de Octubre 10 de 2015, en el cual solicita copia del informe de la visita realizada al predio ubicado en la Diagonal 28 C No. 34 – 65, le envio copia del oficio No. 41034 de Julio 9 de 2014 dirigido a usted y el informe de visita bajo comisión No. 662 – 14 realizado por el técnico operativo Carlos Alberto Lozano.

Igualmente le informo que mediante oficio 192421 de octubre 19 de 2015 se le envio copia de los oficios mencionados al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar y con oficio No. 147224 de octubre 29 de 2015 a la secretaria Luz Angela Vasquez.

Cualquier información adicional con gusto le atenderemos los días jueves de 8:00 a 12:00 y/o de 2:00 p.m a 5:00 p.m en el CAM – Torre Alcaldía Piso 11 Oficina de Construcciones.

Atentamente,

MARIA VIRGINIA BORRERO GARRIDO
Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico

Proyectó: Nubia Lenith Bastidas Lenis – Auxiliar Administrativa
Revisó: María Virginia Borrero Garrido -Subdirectora de Ordenamiento Urbanistico

68 34
171

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2014413230041034
Fecha: 09-07-2014
TRD: 4132.3.5.2.205.004103
Rad. Padre: 2014416100009344

Doctora
AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía Nueva Floresta
Calle 44 con Carrera 24B
Ciudad

Asunto: Radicado No. 009344 de 2014
Su oficio 120

Como complemento a nuestro oficio de respuesta No. 34094 de Mayo 27 de 2014, le informo que se pasó visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34 - 65, del barrio El Paraiso y se observó que existe una edificación de dos pisos terminada donde realizan el cerramiento del antejardín con columnas reglamentarias y el muro, por lo cual no amerita continuar con el proceso administrativo, ya que no se encontró ninguna infracción urbanística.

Atentamente,

MARIA VIRGINIA BORRERO GARRIDO
Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico

Proyectó: Nubia Lenith Bastidas Lenis
Revisó: María Virginia Borrero Garrido
Comisión: 662 de 2014

172

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

FORMULARIO DE PARA REGISTRO DE VISITA DE CONTROL PREVENTIVO Y RUTINARIO

1. Nombre del Funcionario: CARLOS ALBERTO LOZANO Fecha: 11/06/2014 Hora: 08:00 A.M

2. Origen de Visita:

Comisión: 682-14

Radicado Interno: 5344/22/05/2014 Queja:

Memorando: Operativo:

Observaciones de la visita:

En visita realizada se observo que existe una edificacion de dos pisos terminada donde realizan el cerramiento del antejardin con columnas reglamentarias y el muro, en el momento no realizan ninguna construccion nueva ver imagenes.

3. Nombre del Infractor: UN CIUDADANO Cedula: 0

Persona que atiende la visita: Cedula:

4. Dirección: D 28C 34 65 Barrio: El Paraiso Comuna: 12

5. Resolución Aprobación: Nº: N/A Fecha: Curaduría: 0

Planos Aprobados: ☐ Arquitectónicos ☐ Estructurales

6. Numero de pisos:		Numero de sótanos:		Numero de parqueaderos privados:		Numero de parqueaderos visitantes:	
Aprobados:	0	Aprobados:	0	Aprobados:	0	Aprobados:	0
Construidos:	0	Construidos:	0	Construidos:	0	Construidos:	0

7. Construcción Aislamiento — Consiste en:

Posterior	0 m	0 m	
Lateral Izquierdo	0 m	0 m	S/D
Lateral Derecho	0 m	0 m	

8. Sección Antejardín: — Consiste en:

por Carrera	0 m	0 m				
por Calle	0 m	0 m	S/D			
por Avenida	0 m	0 m				
por Diagonal	0 m	0 m	Voladizo:	0 m	0 m	
por Transversal	0 m	0 m	Chaflán:	0 m	0 m	

9. Sección Anden: — Ocupación del Anden: Tipo: S/D Área: 0 m²

por Carrera	0 m	0 m				

por Calle	0 m	0 m	Consiste en:
por Avenida	0 m	0 m	
por Diagonal	0 m	0 m	S/D
por Transversal	0 m	0 m	

10. Número de Unidades por Piso:

1er Piso	0	0
2do Piso	0	0
3er Piso	0	0
4to Piso	0	0
Más Pisos	0	0

11. Avance de la obra:

Excavación: 0 % Estructura: 0 % Techo: 0 %

Cimentación: 0 % Mampostería: 0 % Acabados: 0 %

En proceso constructivo? ○ Si ◉ No

Consiste en:

N/A

12. Resumen de Infracciones:

Infracciones encontradas en la visita

Fecha cita: Hora cita: 08:00 A.M.

Visitas de Control Posterior:

13.

Anexar Visita

No hay visitas de control posterior para esta queja 14435

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015413300152661**
Fecha: **22-10-2015**
TRD: **4133.0.13.1.953.015266**
Rad. Padre: **2015413300152661**

174

Doctora
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
Inspectora de Policía
Inspección de Policía II Categoría
Calle 44 con Carrera 24B
Barrio Nueva Floresta – CALI 12
Teléfono 4432246
Ciudad

REFERENCIA: REMISIÓN SOLICITUD RADICADOS DAGMA Nros. 201541330010652-2 DEL 08/10/2015 Y 201541330010668-2 DEL 09/10/2015.

Cordial Saludo,

Para los efectos pertinentes a que hay lugar, por ser asunto de su competencia y de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito correr traslado a las quejas Nros. 201541330010652-2 del 08/10/2015 y 201541330010668-2 del 09/10/2015, allegadas por la señora Ángela Teresa Moreno, residente en la Diagonal 28C Nro. 34 – 65 Primer piso, barrio El Paraíso, comuna 12; quien es la afectada por el desarrollo de la preparación de alimentos que se lleva a cabo en el segundo piso de la dirección ya citada, quienes son familiares de la señora Moreno.

Agradecemos informar de las acciones adelantadas, citando el radicado DAGMA

Atentamente,

MARIA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora DAGMA

Anexo: Oficios Nros. 201541330010652-2 del 08/10/2015 y 201541330010668-2 del 09/10/2015 (2 folios).

Copia: Sra. Ángela Teresa Moreno, Diagonal 28C # 34 – 65 1er. Piso - barrio El Paraíso - Archivo Impactos Comunitarios – Consecutivo.

Proyectó y Elaboró: Julio Cesar Montes Ariza– Contratista Grupo Impactos Comunitarios del DAGMA.
Camilo Arturo Saavedra Escobar – Contratista Líder Grupo Impactos Comunitarios del DAGMA.
Revisó y Aprobó: Ing. Janeth Patricia Alegría Copete – Profesional Univ. Vigilancia y Control Ambiental del DAGMA.

Recibido por
Viviana Montes
Nov - 26 - 2015
HORA: 11:47 AM.

175

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2015

Señores
DAGMA.
@Ciudad.

Por medio de la presente, me permito solicitar una visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28@ #34-65 primer piso cali a fin de determinar el origen de los olores por la cocción de los alimentos del segundo piso. que a las cuatro de la mañana (4:00 AM) despiertan y no dejan dormir a los residentes del 1er piso.

En caso de no ser competentes, por favor remitir el caso a la dependencia que le corresponda.

Atentamente

Angela T. Moreno - Angela Teresa Moreno.
CC# 31'936.543 cali
Dirección: Diagonal 28@ #34-65 1er piso Cali
Tel: 4430039
Cel: 3104151768

http://172.18.20.11/radic

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2015-41330-010652-2
Asunto: DERECHO DE PETICION PO R OLORES DE CASA DE VECINOS
Fecha Radicado 08/10/2015 04:48:58

Usuario Radicador ADMINISTRATIVO 15 DAGMA
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE (CIU) ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195

2015413380106522

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2015

SEÑORES
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Ciudad.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, *ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestra firma, complementamos la solicitud radicada en el día de ayer con No. 2015-41330-010652-2 en la que solicitamos en primer término se sirvan efectuar una inspección ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, a fin de establecer la causa, y los responsables, del olor de alimentos por la cocción que se realiza en el segundo piso del inmueble en mientes, todos los días a las 4 de la mañana, y que perturba el sueño de quienes habitamos el primer piso.*

En segundo término, una vez se establezca la causa y se determinen los responsables, solicitamos se ordene las adecuaciones pertinentes a fin de que cese el olor que impide conciliar el sueño y un término para la realización de las mismas.

Por último, por tener la presente solicitud el carácter de un derecho de petición, en caso de no ser la autoridad ambiental la competente para conocer del asunto, sírvase remitir la presente solicitud a la dependencia correspondiente a fin de dar solución al conflicto presentado.

http://172.18.26.11/radic

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2015-41330-010668-2
Asunto: SOLICITUD VISITA POR O LORES
Fecha Radicado 09/10/2015 10:22:14
Usuario Radicador ADMINISTRATIVO15 DAGMA
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO
Remitente (CIU) ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia Linea 195
20155413300186682

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali
Tels.: 4432029-3204320223

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'926.543 de Cali.
Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali
Tels.: 4432029-3104151768

A6

Santiago de Cali, 14 de diciembre 2015

Recibido por
Viviana Morales
Dic-18-2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Procedimiento Policivo No. 1944-549
Querellante: JORGE Enrique Londoño y Ángela Teresa Moreno Hernández (coadyuvante)
Querellados: Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño Chaguendo

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con la C. C. No. 31'926.543 de Cali, reitero a usted la solicitud de que se sirva dar pronunciamiento al escrito presentado el 09 de octubre de la presente calenda, toda vez que en el oficio No. 289 del 20 de octubre del corriente, usted expresa que en relación con los escritos de fechas 02, 08 y 09 de octubre procede a efectuar una serie de decisiones, sin que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la suscrita el día 09 de octubre, es decir todavía desconozco si accede o no a la misma, como también omite pronunciarse sobre si avoca o no el conocimiento de la perturbación a la convivencia generada por los olores que emanan de la cocina en el segundo piso que fue construida con ventana hacia al patio interior, que al ser techado sin que se dejara espacio para la circulación del aire, origina la concentración de olores que impide la conciliación del sueño en la madrugada, solicitud que desde el comienzo del presente tramite policivo se ha expuesto (aporto copia del escrito presentado el 22 de abril de 2014 y sus anexos) sin que el despacho – insisto- profiera pronunciamiento expreso.

Sobre la competencia para conocer de la perturbación por los olores, la ordenanza 343 de 2012 en el artículo 21 concordado con el artículo 9º ibídem, la consagró a los inspectores de policía, y como si lo anterior fuera poco, la autoridad ambiental (DAGMA) nos ha contestado un derecho de petición de interés particular presentado, indicando que los inspectores de policía son los competentes para conocer del asunto, toda vez que la perturbación se presenta

177

en una vivienda familiar (anexo copia de la respuesta recibida), por lo tanto no hay razón alguna para que usted continúe con la omisión de avocar el conocimiento y dirima de una vez por todas, las diferentes perturbaciones a la convivencia presentadas con los habitantes del segundo piso tanto por humedades, como por olores.

En lo atinente al traslado del medidor del gas, me permito informar que este se realizó por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE el 6 de noviembre de 2015.

Sobre la realización nuevamente de la inspección o visita ocular al primer piso, solicito se efectúe en el mes de febrero de 2016, pues nos ausentaremos de la casa a mediados de diciembre y el mes de enero de 2016, lo que origina que nadie podrá permitir el ingreso al predio en cuestión.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2015413300152601
Fecha: 22-10-2015
TRD: 4133.0.13.1.953.015260
Rad. Padre: 2015413300106522

25
178

Señora
ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Diagonal 28C # 34 – 65 Primer piso
Barrio El Paraíso
Tel. 4432029 - 3104151768
Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA SOLICITUD RADICADOS DAGMA Nros. 201541330010652-2 DEL 08/10/2015 Y 201541330010668-2 DEL 09/10/2015.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, le informo que personal de Vigilancia y Control Ambiental – Grupo Impactos Comunitarios del DAGMA, efectuaron visita de control el día 16 de octubre del 2015, al predio ubicado en la Diagonal 28C Nro. 34 – 65 Primer Piso, barrio El Paraíso, comuna 12. Al momento de la visita se observó que en el predio corresponde a una vivienda.

Le informo que el DAGMA como Autoridad Ambiental Municipal Urbana vela por el cumplimiento de la normatividad ambiental para evitar la generación de impactos por el desarrollo de actividades en establecimientos comerciales, que puedan alterar las condiciones ambientales del sector y la calidad de vida de sus habitantes.

Por lo anterior, me permito informarle que en relación con este tema, es importante aclarar que en los casos en que se presentan problemas de convivencia, son los Inspectores de Policía, quienes tienen potestad para intervenir, en la búsqueda de la convivencia armónica entre la comunidad. El Capítulo I "Relación de Vecindad y Solidaridad", de la Ordenanza 343 de 2012, en su Artículo 21, reza; *"Las autoridades de policía, y funcionarios competentes, deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que garanticen la convivencia ciudadana y familiar, la solidaridad, las relaciones de vecindad, la seguridad de las personas y sus bienes, la protección especial a los adultos mayores, las mujeres, discapacitados, los niños, niñas y adolescentes."*. Precisamos que le corresponde a dicha institución controlar los problemas de convivencia al interior de viviendas que perjudiquen la tranquilidad de los vecinos del sector, razón por la cual se enviará oficio remisorio a la Inspección de Policía de la Comuna 12

179

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

De otra parte informamos que La Ley 497 de 1999 mediante la cual se crean los Jueces de Paz y reglamenta su funcionamiento, también brinda posibilidades de lograr una conciliación entre las partes y llegar a acuerdos, que concluyen bajo fallos de justicia y equidad. El Capítulo I "Relaciones de vecindad y solidaridad" de la ordenanza ya citada, en parágrafo del Artículo 21 cita; *"Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, a fin de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Atentamente,

MARIA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora DAGMA

Copia: Dra. Amparo Ramírez Macías – Inspectora de Policía Urbana II Categoría – Calle 44 con Carrera 24B, Estación Nueva Floresta - Archivo Impactos Comunitarios – Consecutivo

Proyectó y Elaboró: Julio Cesar Montes Ariza– Contratista Grupo Impactos Comunitarios del DAGMA.
Camilo Arturo Saavedra Escobar – Contratista Líder Grupo Impactos Comunitarios del DAGMA.
Revisó y Aprobó: Ing. Janeth Patricia Alegría Copete – Profesional Univ. Vigilancia y Control Ambiental del DAGMA.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2014

SEÑORA
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de inspección ocular por perito a inmueble

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, expongo ante usted varias situaciones que están afectando el inmueble en el que habito, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de esta ciudad, que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y quien manifiesta ser el único dueño del mismo, afirmación que conlleva a que sea él que deba realizar las reparaciones correspondientes a fin de detener y reparar los daños causados a mi vivienda.

1. El techo en la parte de adelante del segundo piso, fue construido con caída del agua lluvia hacia la fachada, sin que hasta la fecha se haya instalado la canal de aguas lluvias, lo que ocasiona que cada que llueve, la caída del agua salpique la fachada del primer piso generando humedad que la está deteriorando y además perforando el piso del antejardín. (ver fotos 1 y 2)

2. El inmueble cuenta en la parte media, con un patio cuyo propósito es brindar iluminación y ventilación al primer piso, patio que fue cubierto en su totalidad por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR con 2 claraboyas y encerrado de tal forma que no hay ventilación para el primer piso y la iluminación se redujo ostensiblemente, además de que la instalación presenta deficiencias toda vez que cuando llueve gotea agua al primer piso por los amarres que sujetan la teja eternit. (ver foto 3 y 4)

3. En la parte de atrás del inmueble, existe otro patio que debido a la no realización de la hilada de ladrillos en la terraza del segundo piso habitado por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, genera que cada que llueve se produzca una caída de agua de bastante proporción que a su vez salpica toda la parte de atrás de mi vivienda. (ver fotos 5 y 6)

4. Como si lo anterior fuera poco, en varias partes del cielo raso del primer piso se presentan humedades que están deteriorando el repello y que impiden en el caso de la habitación, su ocupación prolongada pues puede afectar la salud por los hongos que se generan (ver fotos 7 a 10)

5. Al colocar el bajante de aguas negras del segundo piso en la parte de atrás de mi vivienda, no se realizó en debida forma el empate con la alcantarilla central de la casa

en el primer piso, lo que ha generado perforaciones de roedores en el primer piso que invaden la edificación permanentemente.

6. Por la remodelación que estoy haciendo, en el primer piso de la parte de adelante debido a la construcción de un garaje con las medidas que el Departamento de Planeación Municipal ha establecido, los contadores de energía pertenecientes a ambos niveles de la edificación, quedaron dentro de la línea de paramento del primer piso de la casa, lo que imposibilita la lectura de los mismos hacia el futuro, de ahí que deban trasladarse a un sitio que permita mes a mes la toma de la misma; igual sucede con los medidores de gas de ambos pisos, que van a quedar dentro del antejardín que también va a tener reja de seguridad, por ello y en lo que tiene que ver con los medidores y contadores del primer piso, se están realizando ante EMCALI EICE ESP Y Gases de Occidente los trámites para el traslado, más no así sucede con los correspondientes al segundo piso que ocupa el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, toda vez que por la normatividad de los servicios públicos, el dueño de ellos debe realizar los diligencias ante las empresas respectivas, por lo que solicito se requiera al mentado señor para que proceda a realizar el traslado de sus contadores de energía y de gas de su propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito como primera petición se ordene y practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, que reitero se encuentra ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, por parte de un experto en la materia a fin de que diagnostique la causa de los hechos anteriormente narrados, como segundo punto se ordene a mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR realizar las reparaciones que el perito dictamine y en tercer punto, se requiera al mentado señor para que traslade el contador de energía y el medidor de gas de su propiedad.

Anexo al presente escrito 10 fotos donde se puede evidenciar lo narrado.

El señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR puede ser ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 segundo piso de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

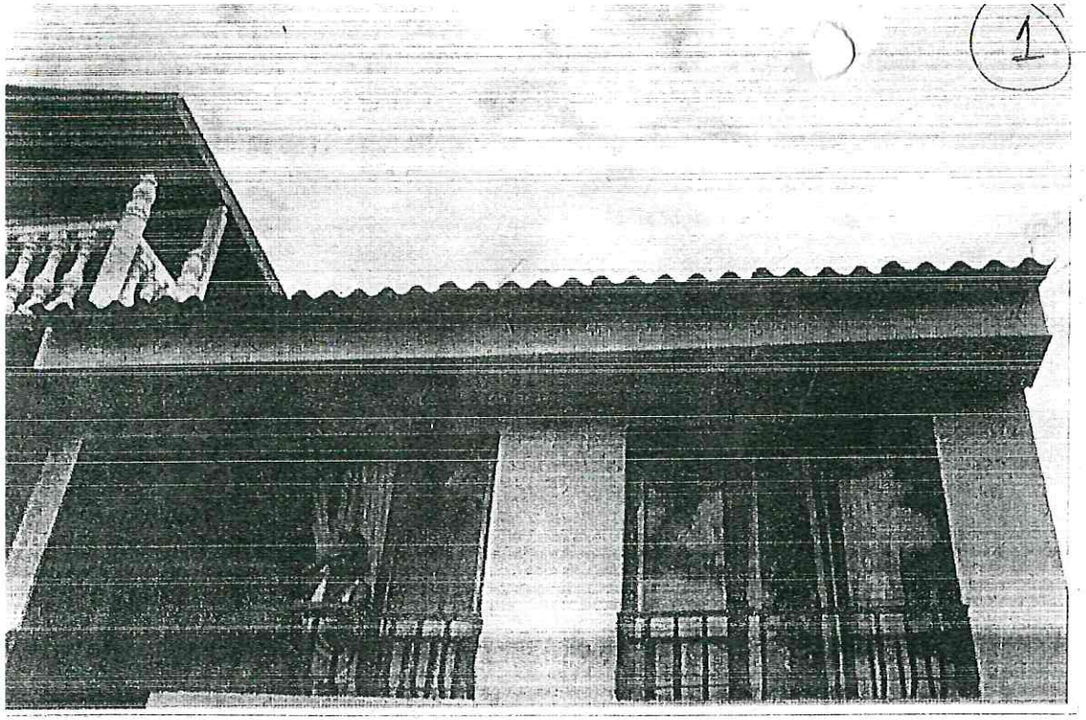
1

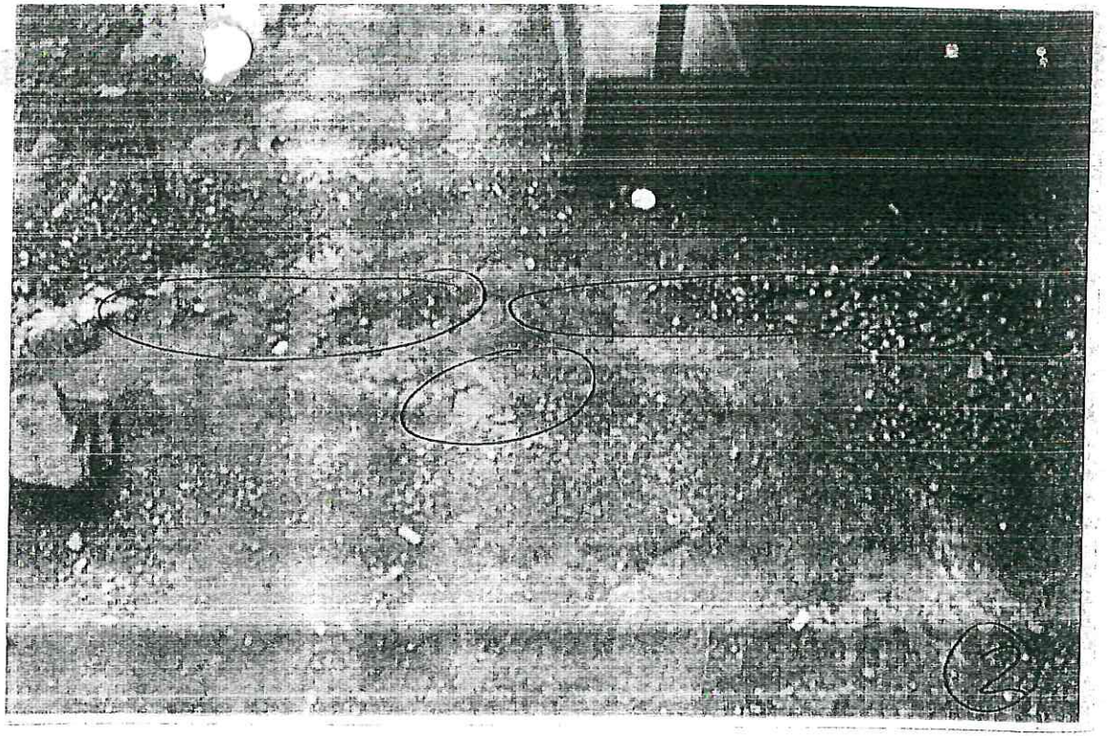
2

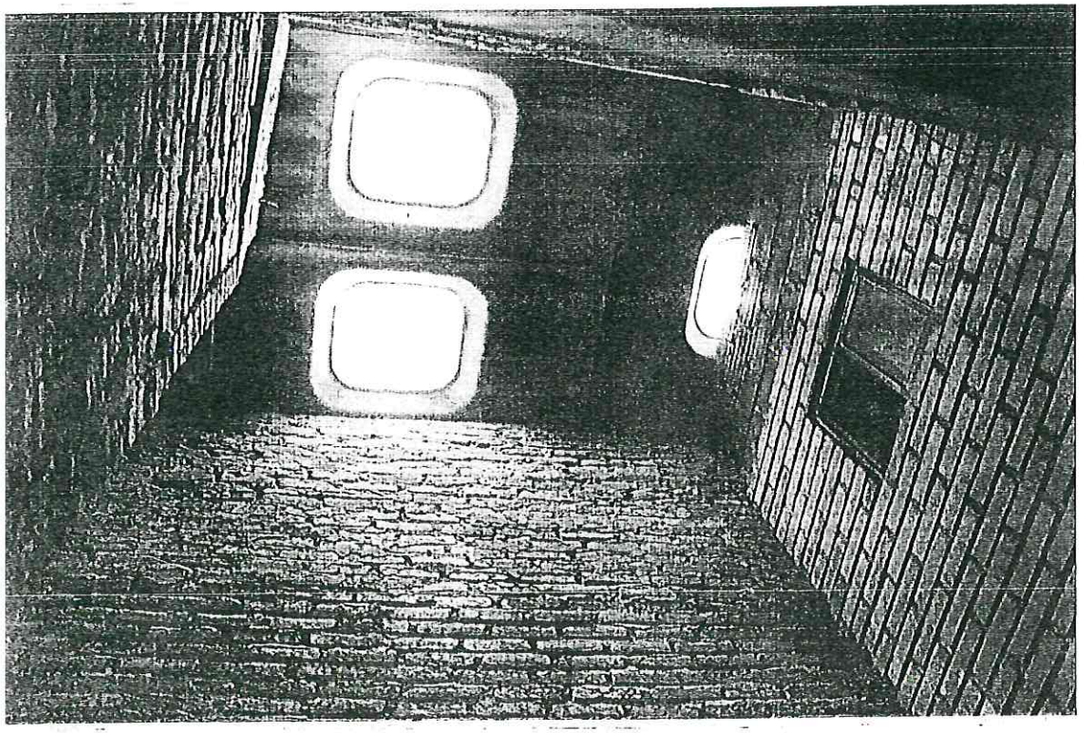

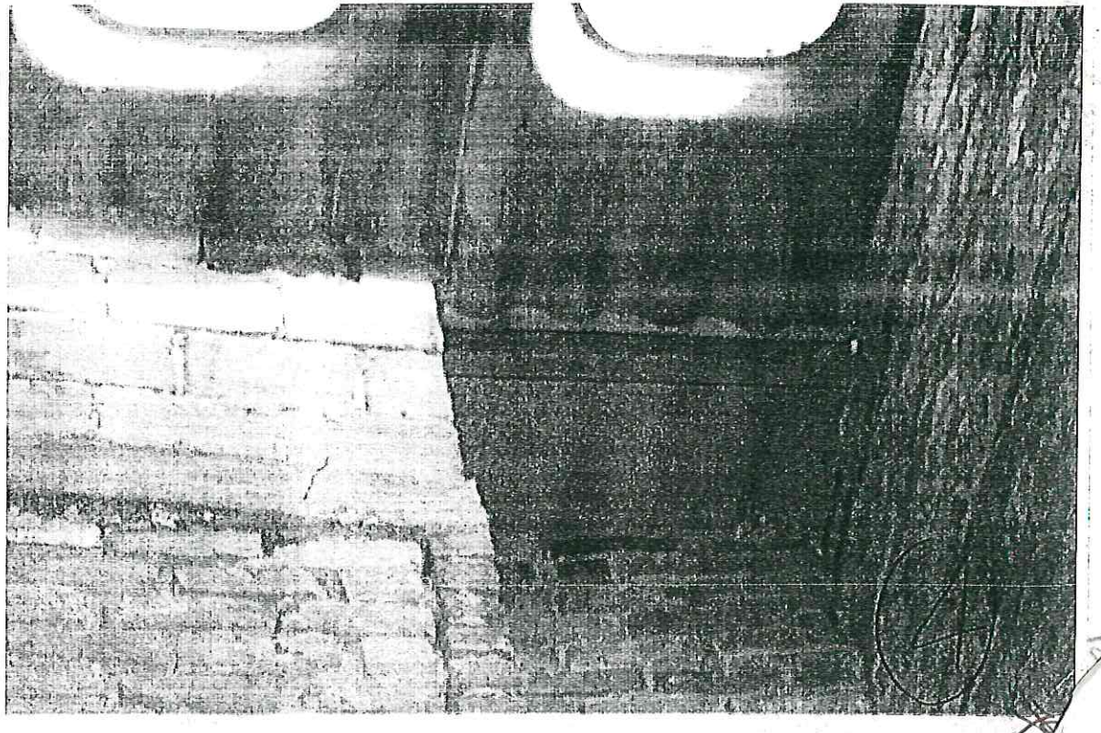

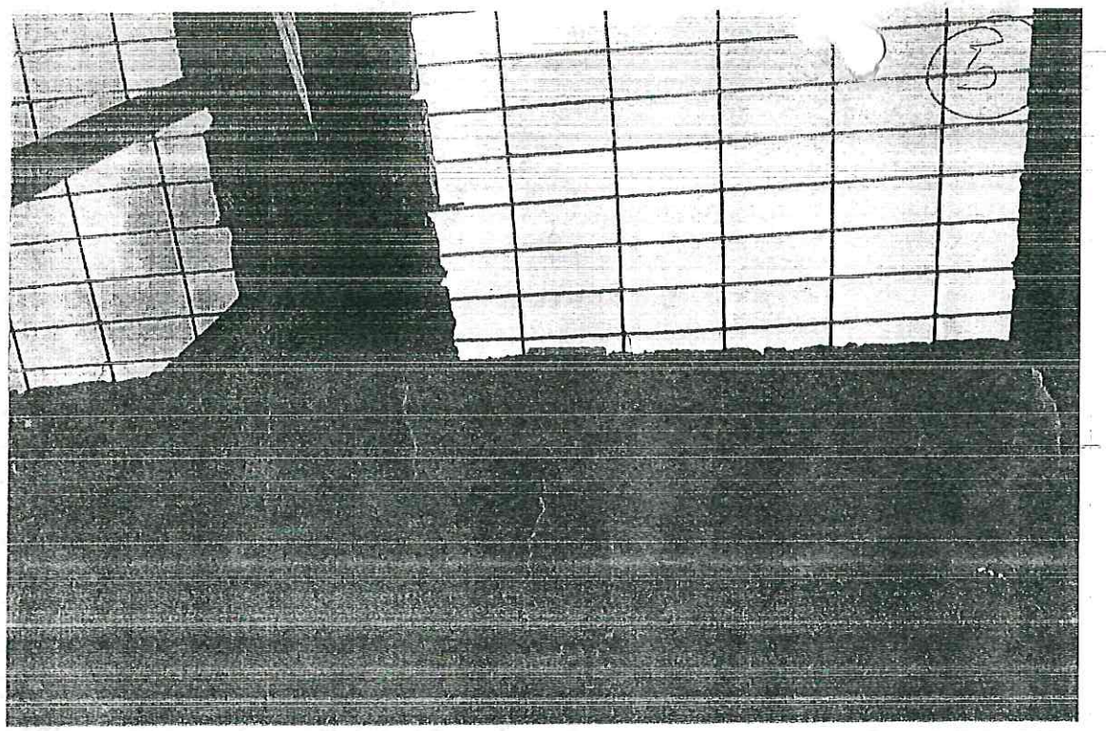
5

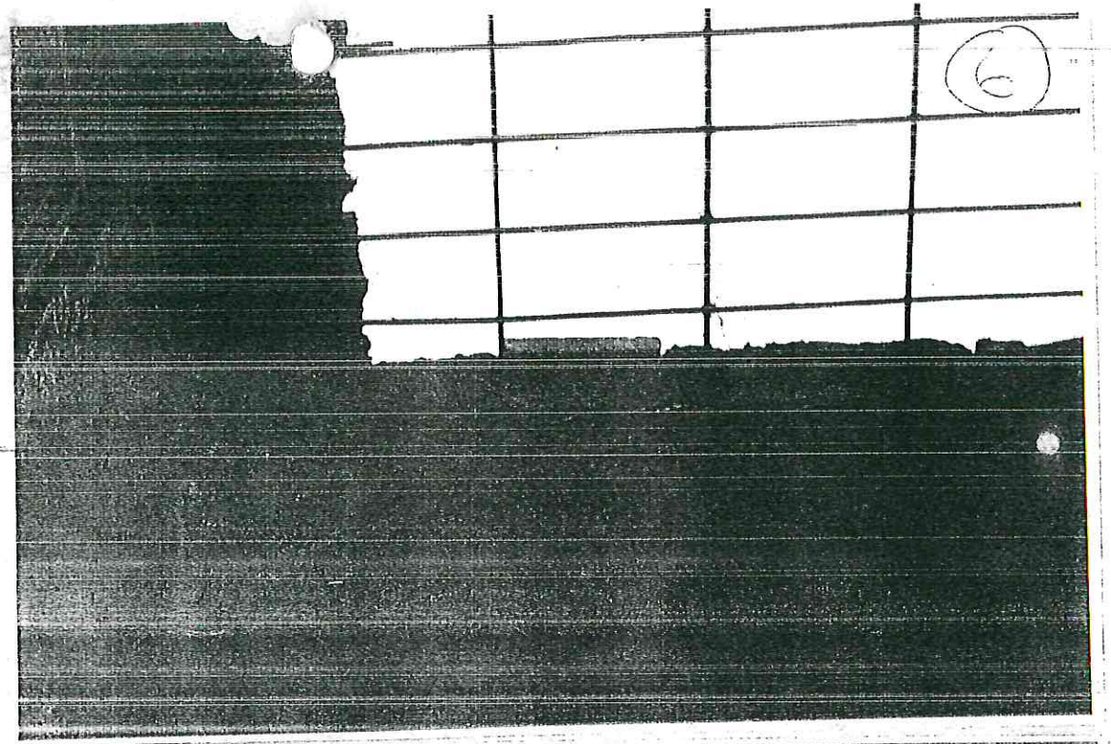
6

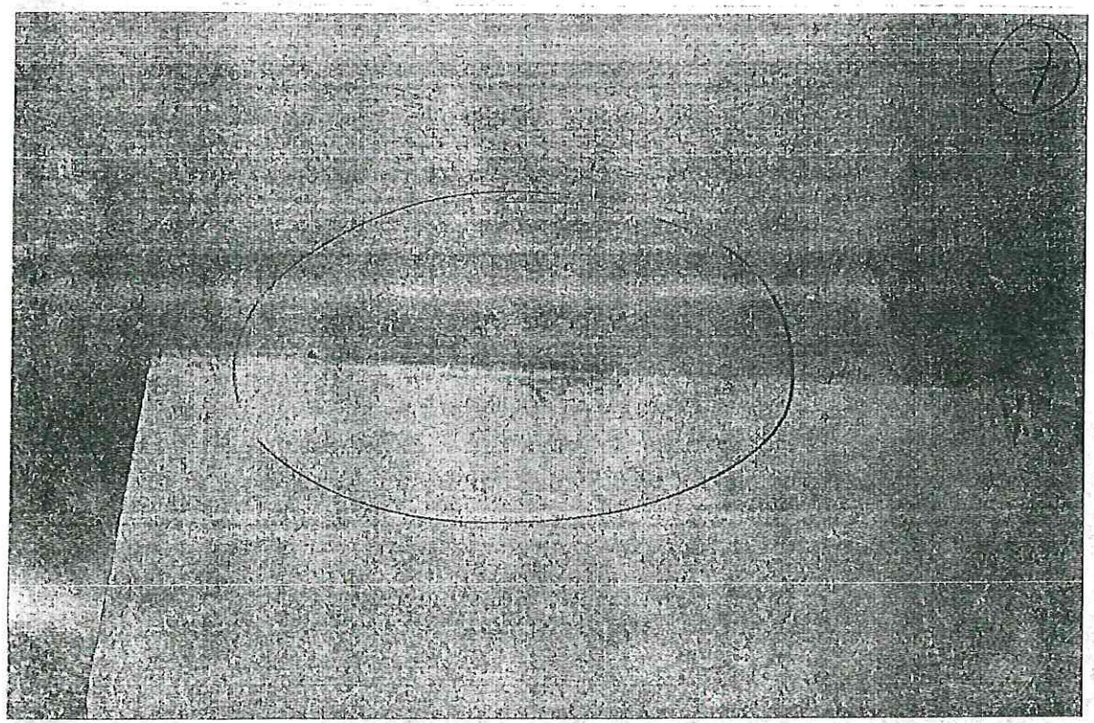
7

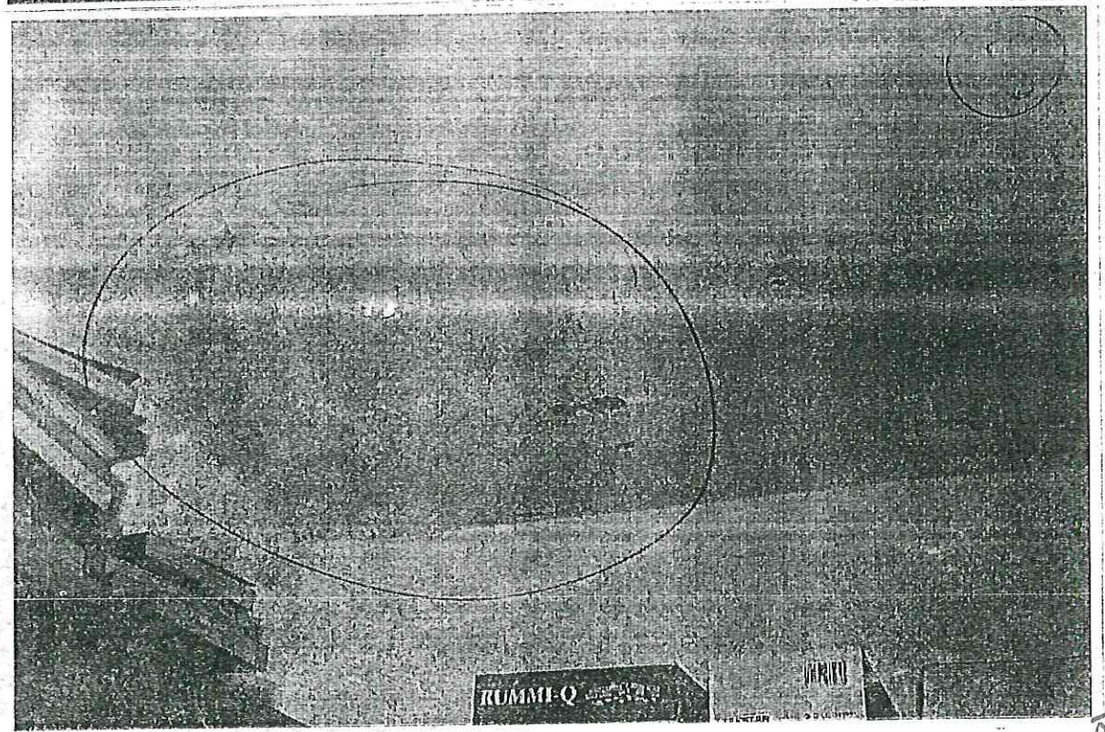
8
RUMMI-Q

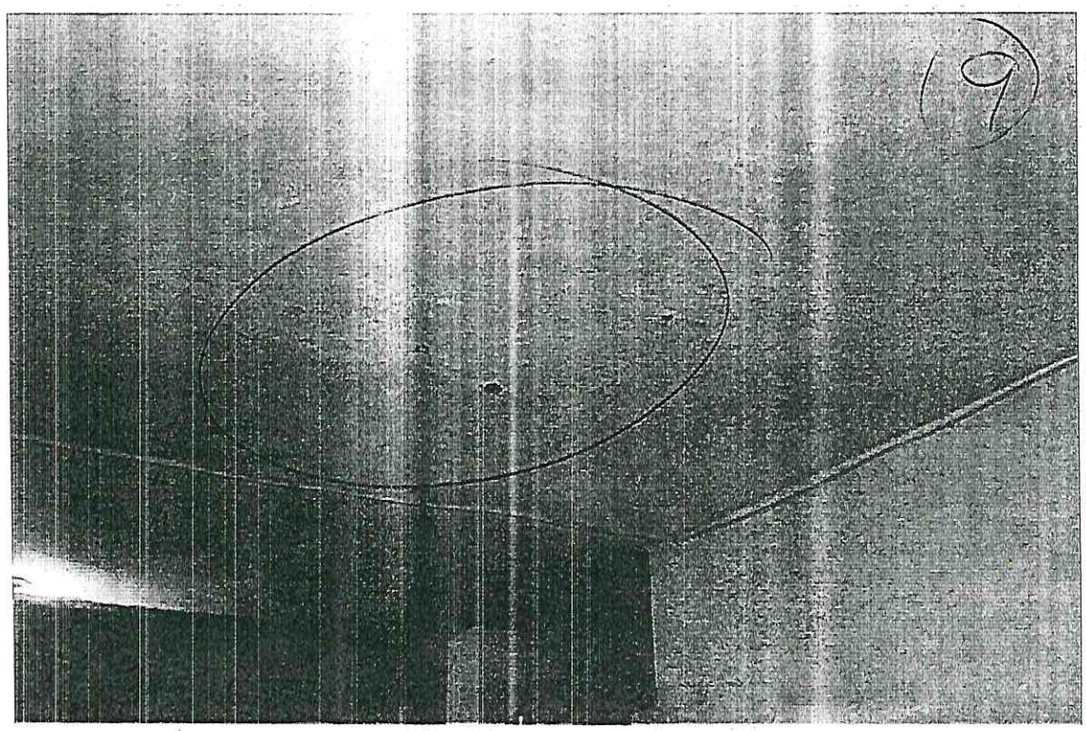
(9)

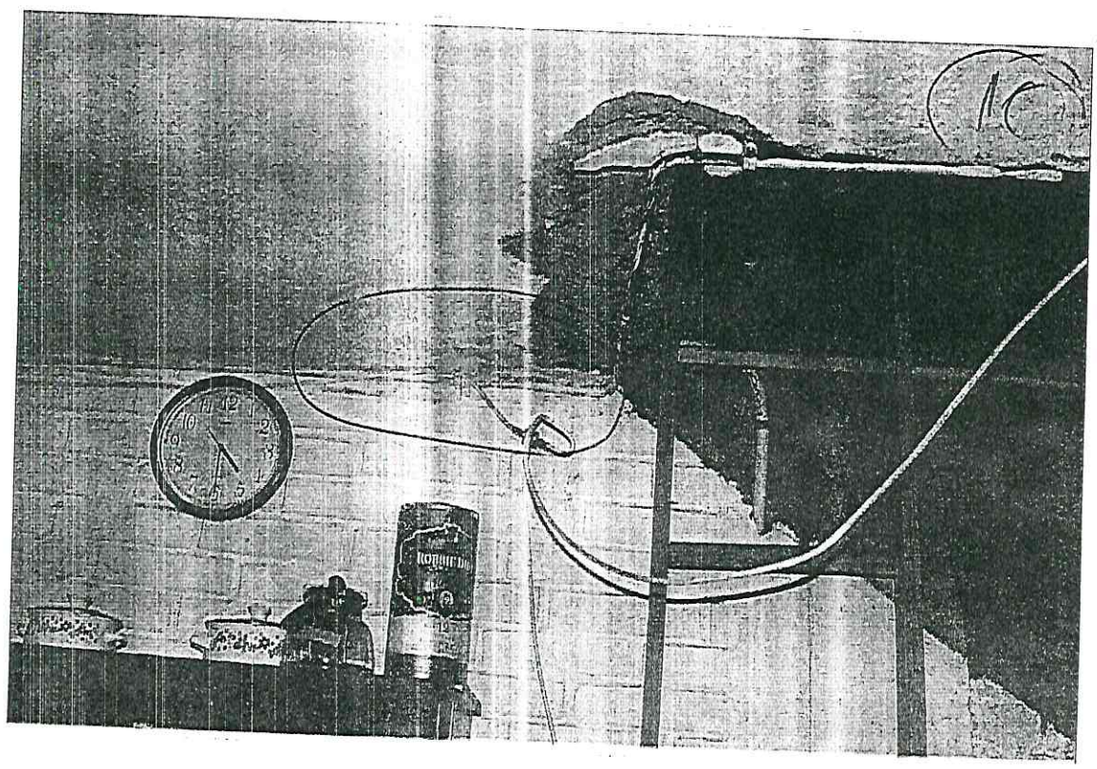
(10)

985

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6945

Santiago de Cali, MAYO 13 de 2014.

Citación

No. 35

URGENTE

SEÑOR (A).
JORGE ENRIQUE LONDOÑO
DIAG 28C No 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
LA CIUDAD.

Cordial saludo

*Sírvase Estar presente EN ESTE DESPACHO, (**CLL 44 CON CRA 24B B/ NUEVA FLORESTA**) el día **27 DE MAYO DE 2014.***

Hora: ***03:00 DE LA TARDE***
Asunto: ***HUMEDAD***

Favor puntual asistencia y presentar documento de identidad; En caso de no comparecer incurrirá en las sanciones y se aplicaran los procedimientos de ley.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA

31-3-2014

186

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD

20164161100006 74*
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2016416110000674**
Fecha: **15-01-2016**
TRD: **4161.1.13.1.953.000067**
Rad. Padre: **2015416100034944**

Señora
Inspectora de policía Segunda Categoría
Dra, **AMPARO RAMIREZ MACIAS**
Calle 44 Nº Cra, 24B. B/ Nueva Floresta Comuna 12
La Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA ORFEO Nº 2015416100034944 -15/10/2015
ESTABLECIMIENTO: **TALLER DE FIBRA DE VIDRIO**

Respecto a la legalidad de los documentos del establecimiento de comercio **TALLER DE FIBRA DE VIDRIO,** ubicado en la Diagonal 28C Nº 34-65 del Barrio el Paraiso de la Comuna 12, me permito informarle que esta autoridad administrativa en cumplimiento de la Ley 232 /95 realizó visita de inspección Control y Vigilancia mediante Actas Nº **14010** Noviembre 19 /15, pero una vez en el lugar y verificada la dirección se pudo constatar que el mencionad establecimiento ya **no existe**, por esta razón la queja será archivada.

Atentamente

JOSE AMERICO MOSQUERA RIVAS .
Abogado Especializado –Técnico Operativo

FECHA DE RECIBIDO:	
PERSONA QUE RECIBE:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
TELEFONO DE CONTACTO:	
SERVIDOR PUBLICO:	
NOVEDAD:	

Recibido 21 Enero /16

Alcaldía de Cali Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1 FECHA APROBACIÓN 2013

25
187

AUTO No.4161.2.24.027

INFORME SECRETARIAL: Informo al(a) señor(a) Inspector(a) que cursa en ésta, proceso de Humedad Radicado bajo la partida 549, donde funge como querellante el Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR. Está pendiente por resolver una coadyuvancia presentada por la Sra. ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ. Pasa a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SEGUNDA CATEGORÍA DEL BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2016

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede,

SE CONSIDERA

La señora Ángela Teresa Moreno Hernández allegó memorial adiado 09 de octubre de 2015, solicitando tenerse en el proceso arriba citado en calidad de coadyuvante.

El Art. 8 de la Ley 153 de 1887 expresa: "(...) Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que reguien casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. (...)"

Ahora bien, el Art. 71 del Código General del Proceso dispone entre otros, que

> "(...) La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. (...)"

Así las cosas, para el despacho es clara la improcedencia de la coadyuvancia en el proceso que se surte en esta inspección.

Por lo anterior, se negará la coadyuvancia en comento, por lo expuesto.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de coadyuvancia en el proceso arriba citado, presentada por la Sra. Ángela Teresa Moreno Hernández, por improcedente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición acorde al Art. 318 del Código General del Proceso.

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 14 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1 FECHA APROBACIÓN 2013

Por medio del presente edicto se notifica el contenido del Auto No. 4161.2.24.027 de fecha 02 de agosto de 2016. De conformidad al Artículo 323 del C.P.C.

Proceso : *HUMEDAD*
Expediente : *549*
Querellante *JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*

Querellado *HERNANDO LONDOÑO CUELLAR*
Fecha providencia: *02 de agosto de 2016*

CONSTANCIA DE FIJACION: *El presente Edicto, se fija en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. De acuerdo al Artículo 324 del C.P.C.*

Hora fijación: (7:30 a.m.)

Fecha : 02 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: *Se desfija el anterior Edicto, el cual permaneció fijado en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. Artículo 324 C.P.C.*

Hora desfijación: (5:30 p.m.)

Fecha : 05 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 34 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Por medio del presente edicto se notifica el contenido del Auto No. 4161.2.24.027 de fecha 02 de agosto de 2016. De conformidad al Artículo 323 del C.P.C.

Proceso : *HUMEDAD*
Expediente : *549*
Querellante *JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR*

Querellado *HERNANDO LONDOÑO CUELLAR*
Fecha providencia: *02 de agosto de 2016*

CONSTANCIA DE FIJACION: *El presente Edicto, se fija en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. De acuerdo al Artículo 324 del C.P.C.*

Hora fijación: (7:30 a.m.)

Fecha : 02 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION: *Se desfija el anterior Edicto, el cual permaneció fijado en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. Artículo 324 C.P.C.*

Hora desfijación: (5:30 p.m.)

Fecha : 05 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA -BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MIPCS03.02.1.16.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4161.2.24.1-01

Expediente No. 1944-549

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PERENCIÓN EN EL PROCESO DE HUMEDAD"

Entra el Despacho a decidir la continuación del proceso por Humedad de conformidad al Artículo 277 del Código Departamental de Policía previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el Expediente radicado bajo No. 1944-549 con fecha de iniciación 05 de junio de 2014, siendo Querellante el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR Y Querellado el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO se observa que hasta la fecha las partes no han realizado actuación para que continúe el curso del proceso, siendo ésta última por el querellante, el 22 de octubre de 2015.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 277 del Código Departamental de Policía que reza: "PERENCION EN LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la practica de pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso."

En consecuencia, el Despacho de la INSPECCION DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II NUEVA FLORESTA en uso de las atribuciones legales conferidas

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la perención de la presente querella.

SEGUNDO. Ordénese el archivo del expediente previa anotación en el respectivo Libro Radicador.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Auto a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO. Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

191

QUINTO. Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR DE POLICIA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El contenido del presente Auto Interlocutorio se le notifica a las partes interesadas y al Representante del Ministerio Público, quienes enterados firman como aparece.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
QUERELLANTE

Fecha notificación 17-08-2016.

HERNANDO LONDOÑO
QUERELLADO

18 del 8-2016

Fecha notificación

ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
QUERELLADO

Fecha notificación

NELSON NARVAEZ
PERSONERO

Fecha notificación

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

SE OMITEN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995 ARTICULO 11

Alcaldía de Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN**	MMC502.02.4.49.F02	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Expediente No. **1944-549**

CITACIÓN No. 26

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

Señor(a)
HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 2
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (**CALLE 44 CON CARRERA 24B**), con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 4161.2.24.1-01** en el proceso por **HUMEDAD**, instaurado por el(a) señor(a) **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**, contra el(a) señor(a) **HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Presentar documento de identificación.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR

Recibí
Angela Y. Moreno P.
CC 31'926.543 Cali
Compañera de Jorge Enrique Londoño

CALLE 44 CON CARRERA 24B

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

90/89

193

Alcaldía de Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN**	MMCS03.02.1.10.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Expediente No. **1944-549**

CITACIÓN No. 25

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), con el fin de llevar a cabo la NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 4161.2.24.1-01 en el proceso por HUMEDAD, instaurado por el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.

Presentar documento de identificación María Elena Chaquendo
31.855916 Cali
esposa del señor Hernando Londoño y madre de Alejandra María Londoño Chaquendo
Mi hija no se encuentra en el país

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

194

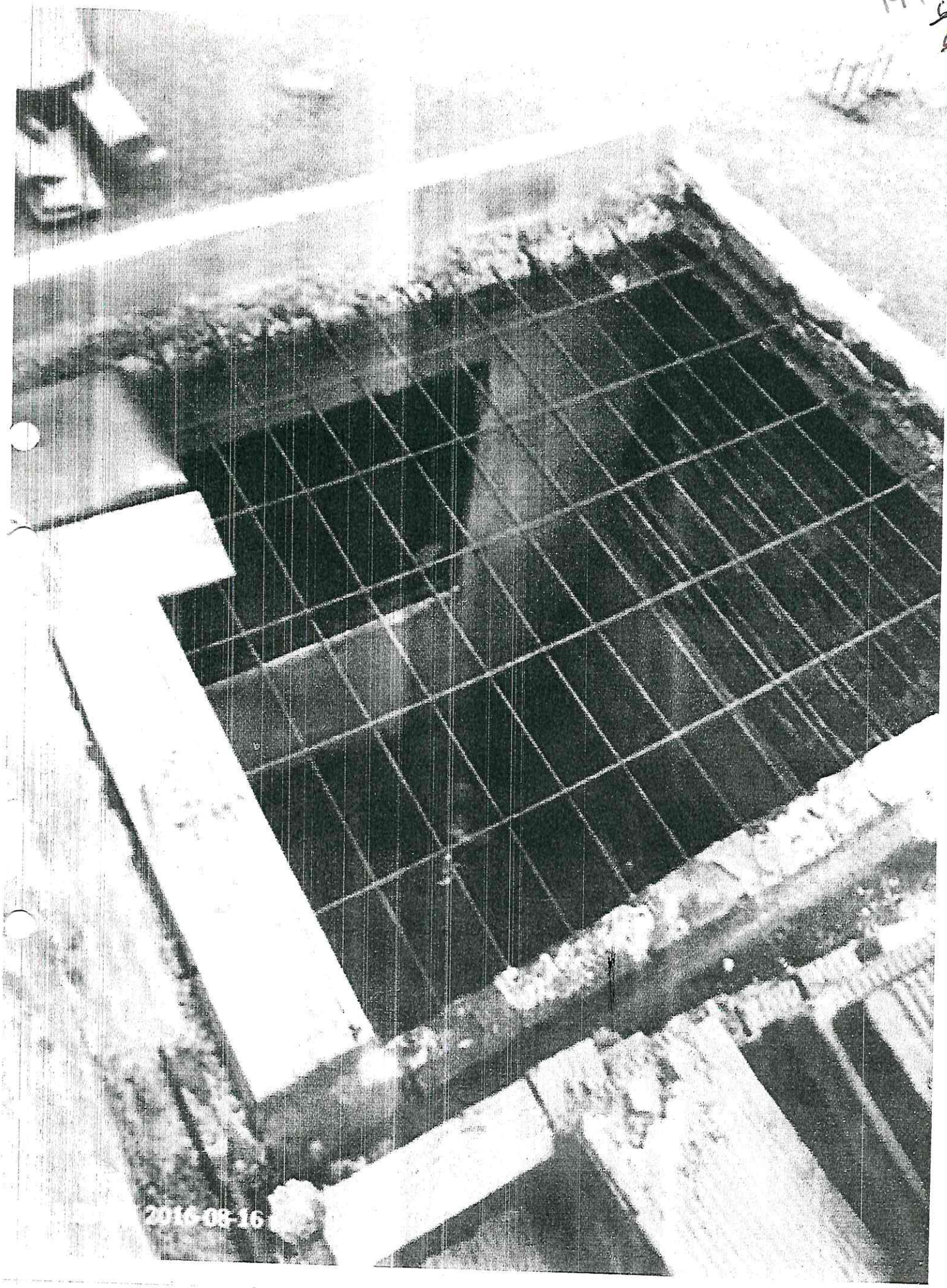

República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORÍA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

191 68 67

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 30 NOV 2016
FOLIOS: 65
HORA: 10:15 AM
FIRMA:

Señora
Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali
Dra. Olga Lucía Valenzuela Salas
E. S. D.

Asunto: Descorriendo traslado de Acción de Tutela Rad. 2016 – 00261
Accionarite: Jorge Enrique Londoño Cuellar
Accionado: Inspector Urbano de Policía, barrio Nueva Floresta.

Hugues Olivella Saurith, fungiendo de Inspector de Policía de la Nueva Floresta, allego a su Despacho lo del asunto, fundado en lo siguiente:

HECHOS

1. La Inspección Urbana de Policía de la Nueva Floresta abrió proceso por Humedad, expediente No. 1944 – 549, impetrado por el hoy accionante, señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO CHAGUENDO (a folios 1 - 2)

2. Mediante Auto adiado seis (6) de junio de 2014 se avocó el conocimiento tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes (a folio 3)

3. En fecha 25 de junio de 2014 se llevó a cabo diligencia de conciliación en la cual no hubo ánimo conciliatorio, fracasando la misma (a folios 7- 8)

4. Por auto calendado 31 de julio de 2014 se dispuso mediante auto, practicar diligencia de inspección ocular, fijada para el 08 de agosto de la misma anualidad, siendo comunicada a los actores, designándose a la auxiliar de justicia LUZ AMPARO ZAPATA RODRÍGUEZ (a folios 9 – 12)

5. Reposa a folio 13 la diligencia de inspección ocular en comento.

6. En dicha acta, se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que si lo consideran necesario, soliciten se aclare o amplíe el presente dictamen pericial.

7. Se proyectó traslado a las partes para pedir que se aclare o amplíe el dictamen pericial, no entrando a la vida jurídica al no ser firmado por la titular

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

del despacho, considero, al darse cuenta que ya estaba ordenado en la diligencia arriba citada (a folio 14)

8. A folios 15 - 16 se observa memorial allegado por el querellante, de fecha 2 de octubre de 2015 solicitando aclaración de visita ocular al inmueble objeto de la querella policiva.

9. Es de resaltar, que los términos establecidos para que se aclare o amplíe el dictamen pericial, estaban más que vencidos, había transcurrido **420 días** para ejercer lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1944 de 1997.

10. A folio 17 se recibió memorial adiado 8 de octubre de 2015, el cual contiene peticiones ajenas al proceso y competencia de esta inspección.

11. A folio 18 reposa solicitud de copias de una respuesta dada por la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de éste municipio, a según, oficio 120 del 15 de mayo de 2014, el cual al hoy accionado no le consta su existencia ni se haya en el expediente.

12. A folios 19 – 20 se encuentra memorial de solicitud de coadyuvancia, por parte de la señora Ángela Teresa Moreno Hernández.

13. A folio 23, reposa oficio No. 279, adiado 9 de octubre de 2015 dirigido a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, referente a solicitud Inspección Ocular, remitida por éste despacho.

14. A folio 24 reposa oficio No. 285, adiado 13 de octubre de 2015 dirigido a la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad, referente a solicitud Inspección Ocular, remitida por éste despacho.

15. A folio 26 está un proyecto de auto de fecha 20 de octubre de 2015, el cual no tuvo vida jurídica por no contar con la firma de la titular del despacho.

16. A folios 27 y 28 se observa Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, dirigido al querellante por la inspectora de la Nueva Floresta, donde les informa dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 8 de agosto de 2014.

17. Téngase en cuenta, que debió el Despacho de la Inspección de la Nueva Floresta, realizar dicha actuación mediante auto, para que en éste se dejara sin efectos las recomendaciones en diligencia de inspección ocular, y no pronunciarse mediante oficio sin la existencia y convalidación de dicho auto, que contenga los fundamentos legales para esta causa. (no existe el acto administrativo que funda tal pronunciación)

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

197

18. A folios 29 – 31 reposa memorial adiado 22 de octubre de 2015, dirigido a este despacho, remitido por el querellante y la peticionaria de la coadyuvancia donde solicita se pronuncie sobre ésta solicitud y hace referencia a las anteriores peticiones arriba citadas, que entre otras desbordan la competencia de este despacho.

19. Se recibió oficio por la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico de fecha 29 – 10 - 2015, en la que informa que fue notificado de la visita al predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34 – 65 de esta ciudad, el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar.

20. Téngase en cuenta, que el accionante ha tenido respuesta por parte de la gestión que realizara la titular de este despacho en ese entonces ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, pero insiste en que no se le ha dado respuesta, situación que desmiente lo dicho por él. (a folio 32)

21. A folio 41 reposa oficio dirigido al Dagma (8 de octubre de 2015) y la respuesta de éste (22 de octubre de 2015) (a folio 40), de queja impetrada por la señora Angela Teresa Moreno, quien aún para esa fecha no estaba definida como parte dentro de este proceso.

22. A folios 42 – 43 está memorial allegado por la señora Ángela Teresa Moreno Hernández, donde expresa entre otros que aún no se ha pronunciado el despacho por la coadyuvancia y sobre si avoca o no el conocimiento de la perturbación a la convivencia generada por los olores que según ella, emanan de la cocina en el segundo piso que fue construida con ventana hacia el patio interior.

23. A folios 44 – 45 reposa respuesta del Dagma dirigida a la señora en comento.

24. Cabe decir, que el hoy inspector de policía de la Nueva Floresta, recibe el despacho en fecha uno (1) de julio de 2016.

25. En fecha 2 de agosto de 2016, el Despacho procede a pronunciarse inicialmente de la solicitud de coadyuvancia, con base en los fundamentos jurídicos expresados en auto de la misma fecha, que dispuso RECHAZAR DE PLANO la solicitud de coadyuvancia presentada por la Sra. Ángela Teresa Moreno Hernández, por improcedente, la cual fue debidamente notificada (a folios 53 – 55)

26. Mediante Auto interlocutorio No. 41612.224.1 – 01 de fecha 10 de agosto de 2016, el Despacho decidió acorde al artículo 277 del Código Departamental

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

198

de Policía Decretar la perención, debido a la indiligencia del querellante en continuar el proceso, siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015, denotándose nuevamente la negligencia por parte del querellante para gestionar el proceso, **habiendo transcurrido 290 días desde su última actuación**, razón más que suficiente para declarar la perención arriba citada que sólo determina 10 días para hacerla efectiva.

27. Téngase en cuenta lo expresado en los numerales 8 y 9 de esta contestación, en el sentido que el querellante inicialmente había dejado transcurrir **420 días** sin gestionar el proceso, demostrando una actitud totalmente negligente.

28. Así las cosas, solicito al a quo, se acoja a lo expresado en Sentencia T – 289 de 1995, de la Corte Constitucional, que reza:

"(...) **NEGLIGENCIA DE LAS PARTES**

La acción de tutela es improcedente cuando se interpone como mecanismo para remediar la negligencia de las partes en un proceso.

(...)

5. La Corte comparte la preocupación del fallador de instancia, en el sentido de que la tutela no puede convertirse en un mecanismo para remediar la negligencia de las partes en un proceso.

(...)

5.3 Como lo ha manifestado esta Corporación, la acción de tutela es improcedente cuando se interpone como mecanismo para remediar la negligencia de las partes en un proceso. Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T-123 de 1995:

"La incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela. En este mismo evento, la tutela transitoria tampoco

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

199

es de recibo, como quiera que ésta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescrito o caducado." (…)"

PRUEBAS

Téngase como pruebas, copias del proceso de Humedad Rad. 1944 – 549 que cursó en este despacho y fue solicitado por el a quo, la cual anexo.

PRETENSIONES

Por toda la actuación arriba enunciada y comprobada, se evidencia que no se vulneraron los derechos fundamentales peticionados por el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar dentro del proceso de la referencia, al contrario, podrá corroborar que en dos ocasiones incurrió en negligencia para continuar la gestión del proceso.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declarar improcedente la presente acción de tutela, por no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales incoados en el libelo de la acción constitucional. Acogiéndose a lo expresado por la Corte Constitucional en las sentencias T – 289 de 1995 y T – 123 de la misma anualidad.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía de la Nueva Floresta

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

2DU 4697

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016

OFICIO Nro. 1437

Señor
HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24 B
Teléfono: 4432246/ 4436948
Cali – Valle

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA, BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: **2016-00261**

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 245 de la fecha y para lo pertinente:

"Conforme a lo previsto en los artículos 5° y 15 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HUGUES OLIVELLA SAURITH –INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA –CALI.

Por la Secretaría infórmese tanto al tutelante como al accionado acerca de la admisión de la tutela y además para que ésta manifieste lo que a bien tenga en ejercicio del derecho de defensa.

2. OFICIAR al INSPECTOR URBANO DE CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA, HUGUES OLIVELLA SAURITH, para que se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, relacionados con "...dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali adscrito a Subsecretaria de Policia y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali e igualmente se ordene al inspector de policía, que en el término de 48 horas fije fecha para la nueva inspección ocular con la asistencia de la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO ZAPATA y continúe con las etapas del trámite policivo, esto es que resuelva las peticiones que están pendientes de decidir (...)". Así mismo, que allegue copia integra del proceso, trámite policivo, iniciado por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR.

3. OFICIAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marín o quien haga sus veces y a la SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, Claudia Lorena Muñoz Orozco, o quien haga sus veces, para que se pronuncien ejerciendo el derecho de defensa acerca de los hechos y pretensiones citados en el escrito de tutela. Allegando los soportes del mismo.

Ante el carácter preferencial de esta acción, se requiere el cumplimiento de lo ordenado dentro de los dos (02) dias siguientes al recibo del oficio respectivo. ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FDO. JUEZ Dra. OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS."***

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente

201 679

GRUPO: JUZGADO MUNICIPAL DE CALI

CÓDIGO: ACCIÓN DE TUTELA

TRASLADOS

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR

(En nombre propio)

ACCIONADOS: *HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali*

Subsecretaría de Policía y Justicia

Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.

traslado 1 (1)

202 ~~68~~ ~~99~~

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF.: CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaría de Policía y Justicia

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento acción de tutela en contra de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaría de Policía y Justicia y en forma directa en contra del señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (artículo 29 C. Pca.), acceso a la justicia (artículo 229 C. Pca.) y el derecho a la defensa (artículo 29 C. Pca.) que me fueron violados en el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido en el trámite policivo adelantado por las HUMEDADES que presenta el inmueble en el que poseo y habito. Acción de tutela que se basa en los siguientes.....

HECHOS

PRIMERO: El 22 de abril de 2014 presenté ante la Inspección Urbana de Policía Categoría II del Barrio Nueva Floresta adscrita a la Subsecretaría de Policía y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, solicitud para un trámite policivo por una serie de hechos generados por mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali que produce varias HUMEDADES en el inmueble que habito y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble

SEGUNDO: En la querella mencioné también otros hechos que generan conflictos de convivencia como lo es que mi hermano techó el patio ubicado en la parte de adelante del inmueble que habito, hecho este que impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz en el primer piso de mi residencia, lo que genera a las horas de la madrugada, concentración de olores que impiden la conciliación del sueño, avocando la inspección urbana el conocimiento de las situaciones que originan las HUMEDADES pero nunca obtuve respuesta por parte del despacho de la inspección de policía respecto de la ventilación y la concentración de olores.

TERCERO: Durante el desarrollo del trámite policivo por las HUMEDADES (decreto 1944 de 1997 y artículos 276 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias que si bien unas las pasé por alto como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil (según lo establecen los artículo 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente para el momento de la solicitud), y la notificación el mismo día que la emite y no al día siguiente como se establece en el procedimiento civil, otras no, como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014 en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA que conforme al acta efectuada, no se posesionó a ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos por los que efectué observaciones que obtuvieron respuesta o decisión favorable por parte del despacho que las dejó sin efecto y decidió volver a realizar la inspección con la asistencia de la perito, sin que fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agenda de la auxiliar de la justicia.

CUARTO: En cuanto a la inspección ocular del 8 de agosto de 2014, es dable mencionar que no fue realizada conforme lo establece el artículo 7 del decreto municipal 1944 de 1998 (la posesión debe realizarse dentro de la diligencia) y la cancelación de honorarios no es acorde al artículo 8 del decreto mencionado (se cancelan una vez se rinda la experticia)

QUINTO: Estando pendiente la fijación de la fecha para la nueva inspección ocular se presentaron 5 escritos más, en uno de ellos se presenta la coadyuvancia de mi compañera de vida, en otro se solicita que el despacho de

la inspección avoque el conocimiento de la falta de ventilación o concentración de olores e iluminación en el inmueble (que lo he solicitado desde el inicio del trámite por HUMEDADES) y la solicitud de fotocopias de todo el expediente, peticiones que fueron reiteradas en escritos de fecha 22 de octubre y diciembre 14 de 2015 cuando se produce el cambio de inspector de policía, nuevo inspector señor HUGUES OLIVELLA SAURITH que decide rechazar de plano la coadyuvancia de mi compañera en el tramite policivo sin explicación alguna pues trata de efectuar una analogía, sin expresar los motivos del porqué de su inaplicación; no obstante lo anterior, posteriormente decreta la perención del procedimiento policivo en auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, por considerar que yo no he realizado actuación alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para que continúe el trámite del proceso.

SEXTO: Al revisar el escrito de fecha 22 de octubre de 2015, observo que éste es la reiteración de las solicitudes presentadas sobre la realización de la nueva inspección ocular, la expedición de fotocopias, la solicitud de coadyuvancia y solicitud de avocar el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el mismo inmueble en el que se están presentando las humedades que dieron origen al trámite policivo, de ahí que no es la parte actora la que no ha actuado, por el contrario es el despacho de la inspección de policía la que se encuentra en mora de decidir sobre las peticiones efectuadas.

SÉPTIMO: Al emitir el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta la decisión en la que decreta la perención, viola mi derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la justicia y el derecho a la defensa, toda vez que contra esa decisión no proceden recursos y lo más grave, que según el artículo 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella policiva sobre los mismos hechos que continúan generando las humedades que inicialmente se mencionaron y que han deteriorado aún más el inmueble, sin que contenga un límite sobre la sanción, por lo tanto jamás puedo volver a presentar solicitud de conocimiento de las humedades que afectan mi residencia.

OCTAVO: Contra la decisión (auto) que decreta la perención en el trámite policivo, no proceden los recursos, no es un acto administrativo (resolución) no pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por expresa exclusión en el numeral 3 del artículo 105 de la ley 1437, situaciones que hacen la actuación susceptible de control constitucional por vía de acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Con las actuaciones efectuadas por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali se me vulnera el derecho al debido proceso, el derecho al acceso a la Justicia.

Considero el derecho al DEBIDO PROCESO (artículo 29 C. Pca.) se viola cuando el escrito al que hace alusión el inspector, es simplemente la reiteración que efectuó de solicitudes que precisamente el despacho no ha resuelto, por lo tanto el que se encuentra en mora de actuar en el tramite policivo es el despacho, no el suscrito, pero debe tenerse presente que además el despacho se encuentra también en mora de fijar la fecha para la realización de la nueva inspección ocular, toda vez que el despacho de la inspección dejó sin efectos las recomendaciones que consignó en la diligencia realizada el 8 de agosto de 2014 y decidió volverla a realizar.

El debido proceso no solo puede concebirse con seguir fielmente las actuaciones que consagra la norma que la reglamenta, sino también en la diligencia o prontitud para emitir decisiones, cosa que no se advierte en el presente asunto, cuando la inactividad esta originada por el despacho de la inspección desde el 20 de octubre de 2015 al dejar sin efectos las recomendaciones que consignó en el acta de la diligencia y decide programar una nueva inspección ocular sin que fije fecha para ello.

Como colorario en cuanto el derecho fundamental del debido proceso, se puede decir que se ha violado en todo el procedimiento policivo, por cuanto el despacho no se ha ceñido al trámite establecido en el decreto municipal 1944 de 1997 en lo que tiene que ver con las notificaciones, sin embargo tiene su

punto más álgido en la decisión consignada en el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, pues la providencia que pone fin al trámite policivo lo sustenta en hechos que no son ciertos como lo es la inactividad de la parte actora, auto que no susceptible de recursos, por lo que quedó en firme.

En cuanto al DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA (artículo 229 C. Pca.), considero que también se me ha vulnerado por cuanto han pasado más de 2 años desde que presenté la solicitud del trámite policivo y el problema que me llevó a iniciar la querella sigue presentándose y en condiciones peores, pues la humedad no se ha detenido y cada vez es más grande.

Insisto en que si bien es cierto nada ha impedido que el suscrito presente la querella, por lo que podría pensarse que el acceso a la justicia no se ha violado, es dable mencionar que durante 2 años y más de 4 meses, la autoridad de administrativa prácticamente nada realizó, pues lo actuado en dicho trámite además de la conciliación fue la inspección ocular, que no se efectuó con la formalidad establecida y en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos generadores de la humedad, toda vez que las recomendaciones quedaron sin efecto, y en el limbo quedó el señalamiento de nueva fecha para su práctica, actuaciones de la inspección urbana de policía de categoría II del barrio Nueva Floresta de Cali que no permiten concluir que por el simple hecho de haber admitido la querella y practicado el intento de conciliación sin resultado favorable se ha permitido el verdadero acceso a la justicia, es decir se ha resuelto el conflicto presentado.

En lo referente al DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA (artículo 29 C. Pca.), de contera se vulnera cuando se emite una decisión sustentada en hechos que no son ciertos, contra la cual no se puede ejercitar el derecho de defensa, es decir interponer recursos y/o presentar escrito desvirtuando el sustento de la decisión, demostrando que por el contrario es el despacho de la inspección el que no realizó actividad y tiene un sinnúmero de solicitudes pendientes y una decisión propia sin materializar, cual es fijar la fecha para la nueva inspección ocular, hechos que tampoco pueden discutirse en la jurisdicción contencioso administrativa pues el numeral 3 del artículo 105 de

(6) 207 213

la ley 1437 los excluye expresamente, situaciones que permiten el control constitucional.

También se vulnera cuando concomitante con una inactividad rampante del despacho, impide que se vuelva en el futuro a interponer querella por la humedad que presenta el inmueble; hechos que no se detienen y por el contrario con el paso del tiempo aumentan, generando un peligro para los que habitamos el primer piso, toda vez que algunas humedades afectan la losa de concreto, peligro contra el cual desde el punto de vista del derecho no se tiene defensa.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de acceso a la justicia, de defensa y en consecuencia dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali adscrito a Subsecretaría de Policía y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali e igualmente se ordene al inspector de policía, que en el término de 48 horas fije fecha para la nueva inspección ocular con la asistencia de la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO ZAPATA y continúe con las etapas del trámite policivo, esto es que resuelva las peticiones que están pendientes de decidir.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas:

A. Documentales

1) Querella policiva con sus anexos de fecha 22 de abril de 2014.

2) *Solicitud con fecha 6 de junio de 2014 de avocar el conocimiento por la falta de ventilación e iluminación.*

3) *Citación del 11 de junio de 2014 para conciliación en el tema de las humedades.*

4) *Acta de la diligencia de no conciliación*

5) *Acta de la inspección ocular realizada el 8 de agosto de 2014.*

6) *Escrito con fecha 2 de octubre de 2015 de observaciones sobre la inspección ocular.*

7) *Escrito con fecha 08 de octubre de 2015 solicitando copia del expediente.*

8) *Escrito con fecha 9 de octubre de 2015 de coadyuvancia*

9) *Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta, dejando sin efecto las recomendaciones y aceptando realizar nueva inspección ocular.*

10) *Escrito de fecha 22 de octubre de 2015, en el que insistimos en un pronunciamiento a las solicitudes realizadas y que no se han contestado.*

11) *Escrito del 14 de diciembre de 2015 en el que nuevamente mi compañera insiste en un pronunciamiento por parte de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta en los escritos de fechas anteriores y solicita se fije la fecha para la diligencia en el mes de febrero de 2016.*

12) *Auto No. 4161.2.24.027 del 02 de agosto de 2016 de rechazo de plano de la coadyuvancia*

209
106

13) *Auto interlocutorio No. 4261.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016 en el que decreta la perención del proceso.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el municipio donde ocurre la violación y por el domicilio de la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas documentales, en 27 *folios*

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

LAS ACCIONADAS: Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali y la Subsecretaría de Policía y Justicia en el Centro

Administrativo Municipal (CAM) Av 2 Norte No. 10-70 de Cali. Torre Alcaldía piso 4

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016

Señores **OFICIO Nro. 1439**
SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
SUBSECRETARIA, CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 4°
Correo:
claudia.munoz.oro@cali.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Teléfono: 6603209
Cali – Valle

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA, BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: **2016-00261**

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 245 de la fecha y para lo pertinente:

"Conforme a lo previsto en los artículos 5° y 15 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HUGUES OLIVELLA SAURITH –INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA –CALI.

Por la Secretaria infórmese tanto al tutelante como al accionado acerca de la admisión de la tutela y además para que ésta manifieste lo que a bien tenga en ejercicio del derecho de defensa.

2. OFICIAR al INSPECTOR URBANO DE CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA, HUGUES OLIVELLA SAURITH. para que se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. relacionados con "...dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali adscrito a Subsecretaria de Policia y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldia del Municipio de Santiago de Cali e igualmente se ordene al inspector de policía, que en el término de 48 horas fije fecha para la nueva inspección ocular con la asistencia de la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO ZAPATA y continúe con las etapas del trámite policivo, esto es que resuelva las peticiones que están pendientes de decidir (...)". Asi mismo, que allegue copia integra del proceso, trámite policivo, iniciado por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR.

3. OFICIAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marin o quien haga sus veces y a la SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, Claudia Lorena Muñoz Orozco, o quien haga sus veces, para que se pronuncien ejerciendo el derecho de defensa acerca de los hechos y pretensiones citados en el escrito de tutela. Allegando los soportes del mismo.

Ante el carácter preferencial de esta acción, se requiere el cumplimiento de lo ordenado dentro de los dos (02) dias siguientes al recibo del oficio respectivo. ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FDO. JUEZ Dra. OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS."***

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

SARY ALEJANDRA ANGULO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SECRETARIA
CALI - VALLE

Mr Camila A 2 0 NOV 2016 J

2:47

Por correo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016

Señores **OFICIO Nro. 1438**

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 5°
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; laura.lugo@cali.gov.co
Teléfono: 6602310/8896238
Cali – Valle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA, BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 2016-00261

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 245 de la fecha y para lo pertinente:

"Conforme a lo previsto en los artículos 5° y 15 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HUGUES OLIVELLA SAURITH –INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA –CALI.

Por la Secretaria infórmese tanto al tutelante como al accionado acerca de la admisión de la tutela y además para que ésta manifieste lo que a bien tenga en ejercicio del derecho de defensa.

2. OFICIAR al INSPECTOR URBANO DE CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA, HUGUES OLIVELLA SAURITH, para que se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, relacionados con "...dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali adscrito a Subsecretaria de Policia y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali e igualmente se ordene al inspector de policia, que en el término de 48 horas fije fecha para la nueva inspección ocular con la asistencia de la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO ZAPATA y continúe con las etapas del trámite policivo, esto es que resuelva las peticiones que están pendientes de decidir (...)". Asi mismo, que allegue copia integra del proceso, trámite policivo, iniciado por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR.

3. OFICIAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marin o quien haga sus veces y a la SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, Claudia Lorena Muñoz Orozco, o quien haga sus veces, para que se pronuncien ejerciendo el derecho de defensa acerca de los hechos y pretensiones citados en el escrito de tutela. Allegando los soportes del mismo.

Ante el carácter preferencial de esta acción, se requiere el cumplimiento de lo ordenado dentro de los dos (02) dias siguientes al recibo del oficio respectivo. ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FDO. JUEZ Dra. OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS."***

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

[illegible] ANGULO LOPEZ
Secretaria
SECRETARIA

GRUPO: JUZGADO MUNICIPAL DE CALI

CÓDIGO: ACCIÓN DE TUTELA

TRASLADOS

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR

(En nombre propio)

ACCIONADOS: *HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali*

Subsecretaría de Policía y Justicia

Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI *(REPARTO)*

E. S. D.

REF.: CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaría de Policía y Justicia

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, *ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento acción de tutela en contra de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaría de Policía y Justicia y en forma directa en contra del señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (artículo 29 C. Pca.), acceso a la justicia (artículo 229 C. Pca.) y el derecho a la defensa (artículo 29 C. Pca.) que me fueron violados en el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido en el trámite policivo adelantado por las HUMEDADES que presenta el inmueble en el que poseo y habito. Acción de tutela que se basa en los siguientes.....*

HECHOS

PRIMERO: El 22 de abril de 2014 presenté ante la Inspección Urbana de Policía Categoría II del Barrio Nueva Floresta adscrita a la Subsecretaría de Policía y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, solicitud para un trámite policivo por una serie de hechos generados por mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali que produce varias HUMEDADES en el inmueble que habito y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble

SEGUNDO: En la querella mencioné también otros hechos que generan conflictos de convivencia como lo es que mi hermano techó el patio ubicado en la parte de adelante del inmueble que habito, hecho este que impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz en el primer piso de mi residencia, lo que genera a las horas de la madrugada, concentración de olores que impiden la conciliación del sueño, avocando la inspección urbana el conocimiento de las situaciones que originan las HUMEDADES pero nunca obtuve respuesta por parte del despacho de la inspección de policía respecto de la ventilación y la concentración de olores.

TERCERO: Durante el desarrollo del trámite policivo por las HUMEDADES (decreto 1944 de 1997 y artículos 276 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias que si bien unas las pasé por alto como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil (según lo establecen los artículo 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente para el momento de la solicitud), y la notificación el mismo día que la emite y no al día siguiente como se establece en el procedimiento civil, otras no, como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014 en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA que conforme al acta efectuada, no se posesionó a ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos por los que efectué observaciones que obtuvieron respuesta o decisión favorable por parte del despacho que las dejó sin efecto y decidió volver a realizar la inspección con la asistencia de la perito, sin que fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agenda de la auxiliar de la justicia.

CUARTO: En cuanto a la inspección ocular del 8 de agosto de 2014, es dable mencionar que no fue realizada conforme lo establece el artículo 7 del decreto municipal 1944 de 1998 (la posesión debe realizarse dentro de la diligencia) y la cancelación de honorarios no es acorde al artículo 8 del decreto mencionado (se cancelan una vez se rinda la experticia)

QUINTO: Estando pendiente la fijación de la fecha para la nueva inspección ocular se presentaron 5 escritos más, en uno de ellos se presenta la coadyuvancia de mi compañera de vida, en otro se solicita que el despacho de

la inspección avoque el conocimiento de la falta de ventilación o concentración de olores e iluminación en el inmueble (que lo he solicitado desde el inicio del trámite por HUMEDADES) y la solicitud de fotocopias de todo el expediente, peticiones que fueron reiteradas en escritos de fecha 22 de octubre y diciembre 14 de 2015 cuando se produce el cambio de inspector de policía, nuevo inspector señor HUGUES OLIVELLA SAURITH que decide rechazar de plano la coadyuvancia de mi compañera en el tramite policivo sin explicación alguna pues trata de efectuar una analogía, sin expresar los motivos del porqué de su inaplicación; no obstante lo anterior, posteriormente decreta la perención del procedimiento policivo en auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, por considerar que yo no he realizado actuación alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para que continúe el trámite del proceso.

SEXTO: Al revisar el escrito de fecha 22 de octubre de 2015, observo que éste es la reiteración de las solicitudes presentadas sobre la realización de la nueva inspección ocular, la expedición de fotocopias, la solicitud de coadyuvancia y solicitud de avocar el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el mismo inmueble en el que se están presentando las humedades que dieron origen al trámite policivo, de ahí que no es la parte actora la que no ha actuado, por el contrario es el despacho de la inspección de policía la que se encuentra en mora de decidir sobre las peticiones efectuadas.

SÉPTIMO: Al emitir el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta la decisión en la que decreta la perención, viola mi derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la justicia y el derecho a la defensa, toda vez que contra esa decisión no proceden recursos y lo más grave, que según el artículo 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella policiva sobre los mismos hechos que continúan generando las humedades que inicialmente se mencionaron y que han deteriorado aún más el inmueble, sin que contenga un límite sobre la sanción, por lo tanto jamás puedo volver a presentar solicitud de conocimiento de las humedades que afectan mi residencia.

OCTAVO: Contra la decisión (auto) que decreta la perención en el trámite policivo, no proceden los recursos, no es un acto administrativo (resolución) no pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por expresa exclusión en el numeral 3 del artículo 105 de la ley 1437, situaciones que hacen la actuación susceptible de control constitucional por vía de acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Con las actuaciones efectuadas por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali se me vulnera el derecho al debido proceso, el derecho al acceso a la Justicia.

Considero el derecho al DEBIDO PROCESO (artículo 29 C. Pca.) se viola cuando el escrito al que hace alusión el inspector, es simplemente la reiteración que efectuó de solicitudes que precisamente el despacho no ha resuelto, por lo tanto el que se encuentra en mora de actuar en el tramite policivo es el despacho, no el suscrito, pero debe tenerse presente que además el despacho se encuentra también en mora de fijar la fecha para la realización de la nueva inspección ocular, toda vez que el despacho de la inspección dejó sin efectos las recomendaciones que consignó en la diligencia realizada el 8 de agosto de 2014 y decidió volverla a realizar.

El debido proceso no solo puede concebirse con seguir fielmente las actuaciones que consagra la norma que la reglamenta, sino también en la diligencia o prontitud para emitir decisiones, cosa que no se advierte en el presente asunto, cuando la inactividad esta originada por el despacho de la inspección desde el 20 de octubre de 2015 al dejar sin efectos las recomendaciones que consignó en el acta de la diligencia y decide programar una nueva inspección ocular sin que fije fecha para ello.

Como colorario en cuanto el derecho fundamental del debido proceso, se puede decir que se ha violado en todo el procedimiento policivo, por cuanto el despacho no se ha ceñido al trámite establecido en el decreto municipal 1944 de 1997 en lo que tiene que ver con las notificaciones, sin embargo tiene su

punto más álgido en la decisión consignada en el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, pues la providencia que pone fin al trámite policivo lo sustenta en hechos que no son ciertos como lo es la inactividad de la parte actora, auto que no susceptible de recursos, por lo que quedó en firme.

En cuanto al DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA (artículo 229 C. Pca.), considero que también se me ha vulnerado por cuanto han pasado más de 2 años desde que presenté la solicitud del trámite policivo y el problema que me llevó a iniciar la querella sigue presentándose y en condiciones peores, pues la humedad no se ha detenido y cada vez es más grande.

Insisto en que si bien es cierto nada ha impedido que el suscrito presente la querella, por lo que podría pensarse que el acceso a la justicia no se ha violado, es dable mencionar que durante 2 años y más de 4 meses, la autoridad de administrativa prácticamente nada realizó, pues lo actuado en dicho trámite además de la conciliación fue la inspección ocular, que no se efectuó con la formalidad establecida y en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos generadores de la humedad, toda vez que las recomendaciones quedaron sin efecto, y en el limbo quedó el señalamiento de nueva fecha para su práctica, actuaciones de la inspección urbana de policía de categoría II del barrio Nueva Floresta de Cali que no permiten concluir que por el simple hecho de haber admitido la querella y practicado el intento de conciliación sin resultado favorable se ha permitido el verdadero acceso a la justicia, es decir se ha resuelto el conflicto presentado.

En lo referente al DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA (artículo 29 C. Pca.), de contera se vulnera cuando se emite una decisión sustentada en hechos que no son ciertos, contra la cual no se puede ejercitar el derecho de defensa, es decir interponer recursos y/o presentar escrito desvirtuando el sustento de la decisión, demostrando que por el contrario es el despacho de la inspección el que no realizó actividad y tiene un sinnúmero de solicitudes pendientes y una decisión propia sin materializar, cual es fijar la fecha para la nueva inspección ocular, hechos que tampoco pueden discutirse en la jurisdicción contencioso administrativa pues el numeral 3 del artículo 105 de

la ley 1437 los excluye expresamente, situaciones que permiten el control constitucional.

También se vulnera cuando concomitante con una inactividad rampante del despacho, impide que se vuelva en el futuro a interponer querella por la humedad que presenta el inmueble; hechos que no se detienen y por el contrario con el paso del tiempo aumentan, generando un peligro para los que habitamos el primer piso, toda vez que algunas humedades afectan la losa de concreto, peligro contra el cual desde el punto de vista del derecho no se tiene defensa.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de acceso a la justicia, de defensa y en consecuencia dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali adscrito a Subsecretaria de Policía y Justicia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali e igualmente se ordene al inspector de policía, que en el término de 48 horas fije fecha para la nueva inspección ocular con la asistencia de la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO ZAPATA y continúe con las etapas del trámite policivo, esto es que resuelva las peticiones que están pendientes de decidir.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas:

A. Documentales

1) Querella policiva con sus anexos de fecha 22 de abril de 2014.

2) *Solicitud con fecha 6 de junio de 2014 de avocar el conocimiento por la falta de ventilación e iluminación.*

3) *Citación del 11 de junio de 2014 para conciliación en el tema de las humedades.*

4) *Acta de la diligencia de no conciliación*

5) *Acta de la inspección ocular realizada el 8 de agosto de 2014.*

6) *Escrito con fecha 2 de octubre de 2015 de observaciones sobre la inspección ocular.*

7) *Escrito con fecha 08 de octubre de 2015 solicitando copia del expediente.*

8) *Escrito con fecha 9 de octubre de 2015 de coadyuvancia*

9) *Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta, dejando sin efecto las recomendaciones y aceptando realizar nueva inspección ocular.*

10) *Escrito de fecha 22 de octubre de 2015, en el que insistimos en un pronunciamiento a las solicitudes realizadas y que no se han contestado.*

11) *Escrito del 14 de diciembre de 2015 en el que nuevamente mi compañera insiste en un pronunciamiento por parte de la Inspección Urbana de Policía categoría II del Barrio Nueva Floresta en los escritos de fechas anteriores y solicita se fije la fecha para la diligencia en el mes de febrero de 2016.*

12) *Auto No. 4161.2.24.027 del 02 de agosto de 2016 de rechazo de plano de la coadyuvancia*

13) Auto interlocutorio No. 4261.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016 en el que decreta la perención del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el municipio donde ocurre la violación y por el domicilio de la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas documentales, en 27 folios

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

LAS ACCIONADAS: Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali y la Subsecretaría de Policía y Justicia en el Centro

Administrativo Municipal (CAM) Av 2 Norte No. 10-70 de Cali. Torre Alcaldía piso 4

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

Santiago de Cali, 22 de abril de 2014

218

SEÑORA
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de inspección ocular por perito a inmueble

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, expongo ante usted varias situaciones que están afectando el inmueble en el que habito, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de esta ciudad, que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y quien manifiesta ser el único dueño del mismo, afirmación que conlleva a que sea él que deba realizar las reparaciones correspondientes a fin de detener y reparar los daños causados a mi vivienda.

1. El techo en la parte de adelante del segundo piso, fue construido con caída del agua lluvia hacia la fachada, sin que hasta la fecha se haya instalado la canal de aguas lluvias, lo que ocasiona que cada que llueve, la caída del agua salpique la fachada del primer piso generando humedad que la está deteriorando y además perforando el piso del antejardín. (ver fotos 1 y 2)

2. El inmueble cuenta en la parte media, con un patio cuyo propósito es brindar iluminación y ventilación al primer piso, patio que fue cubierto en su totalidad por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR con 2 claraboyas y encerrado de tal forma que no hay ventilación para el primer piso y la iluminación se redujo ostensiblemente, además de que la instalación presenta deficiencias toda vez que cuando llueve gotea agua al primer piso por los amarres que sujetan la teja eternit. (ver foto 3 y 4)

3. En la parte de atrás del inmueble, existe otro patio que debido a la no realización de la hilada de ladrillos en la terraza del segundo piso habitado por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, genera que cada que llueve se produzca una caída de agua de bastante proporción que a su vez salpica toda la parte de atrás de mi vivienda. (ver fotos 5 y 6)

4. Como si lo anterior fuera poco, en varias partes del cielo raso del primer piso se presentan humedades que están deteriorando el repello y que impiden en el caso de la habitación, su ocupación prolongada pues puede afectar la salud por los hongos que se generan (ver fotos 7 a 10)

vivienda, no se realizó en debida forma el empate con la alcantarilla central de la casa

en el primer piso, lo que ha generado perforaciones de roedores en el primer piso que invaden la edificación permanentemente.

6. *Por la remodelación que estoy haciendo, en el primer piso de la parte de adelante debido a la construcción de un garaje con las medidas que el Departamento de Planeación Municipal ha establecido, los contadores de energía pertenecientes a ambos niveles de la edificación, quedaron dentro de la línea de paramento del primer piso de la casa, lo que imposibilita la lectura de los mismos hacia el futuro, de ahí que deban trasladarse a un sitio que permita mes a mes la toma de la misma; igual sucede con los medidores de gas de ambos pisos, que van a quedar dentro del antejardín que también va a tener reja de seguridad, por ello y en lo que tiene que ver con los medidores y contadores del primer piso, se están realizando ante EMCALI EICE ESP Y Gases de Occidente los trámites para el traslado, más no así sucede con los correspondientes al segundo piso que ocupa el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, toda vez que por la normatividad de los servicios públicos, el dueño de ellos debe realizar los diligencias ante las empresas respectivas, por lo que solicito se requiera al mentado señor para que proceda a realizar el traslado de sus contadores de energía y de gas de su propiedad.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito como primera petición se ordene y practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, que reitero se encuentra ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, por parte de un experto en la materia a fin de que diagnostique la causa de los hechos anteriormente narrados, como segundo punto se ordene a mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR realizar las reparaciones que el perito dictamine y en tercer punto, se requiera al mentado señor para que traslade el contador de energía y el medidor de gas de su propiedad.

Anexo al presente escrito 10 fotos donde se puede evidenciar lo narrado.

El señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR puede ser ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 segundo piso de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

Santiago de Cali, 06 de junio de 2014

214

SEÑORA
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de inspección ocular por perito a inmueble

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, expongo ante usted varias situaciones que están afectando el inmueble en el que habito, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de esta ciudad, que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO identificada con la C. C. No. 38'566.085 de Cali y quienes manifiestan ser los únicos dueños del segundo piso del inmueble en mientes, afirmación que conlleva a que sean ellos quienes deban realizar las reparaciones correspondientes a fin de detener y reparar los daños causados a mi vivienda.

1. El techo en la parte de adelante del segundo piso, fue construido con caída del agua lluvia hacia la fachada, sin que hasta la fecha se haya instalado la canal de aguas lluvias, lo que ocasiona que cada que llueve, la caída del agua salpique la fachada del primer piso generando humedad que la está deteriorando y además perforando el piso del antejardín. (ver fotos 1 y 2)

2. El inmueble cuenta en la parte media, con un patio cuyo propósito es brindar iluminación y ventilación al primer piso, patio que fue cubierto en su totalidad por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO con 2 claraboyas y encerrado de tal forma que no hay ventilación para el primer piso y la iluminación se redujo ostensiblemente, además de que la instalación de las tejas presenta deficiencias toda vez que cuando llueve gotea agua al primer piso por los amarres que sujetan el eternit. (ver foto 3 y 4)

3. En la parte de atrás del inmueble, existe otro patio que debido a la no realización de la hilada de ladrillos en la terraza del segundo piso habitado por el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO, genera que cada que llueve se produzca una caída de agua de bastante proporción que a su vez salpica toda la parte de atrás de mi vivienda, generando humedad en el mismo sitio (ver fotos 5 y 6)

4. Como si lo anterior fuera poco, en varias partes del cielo raso del primer piso se

Recibido
Viviana Morales

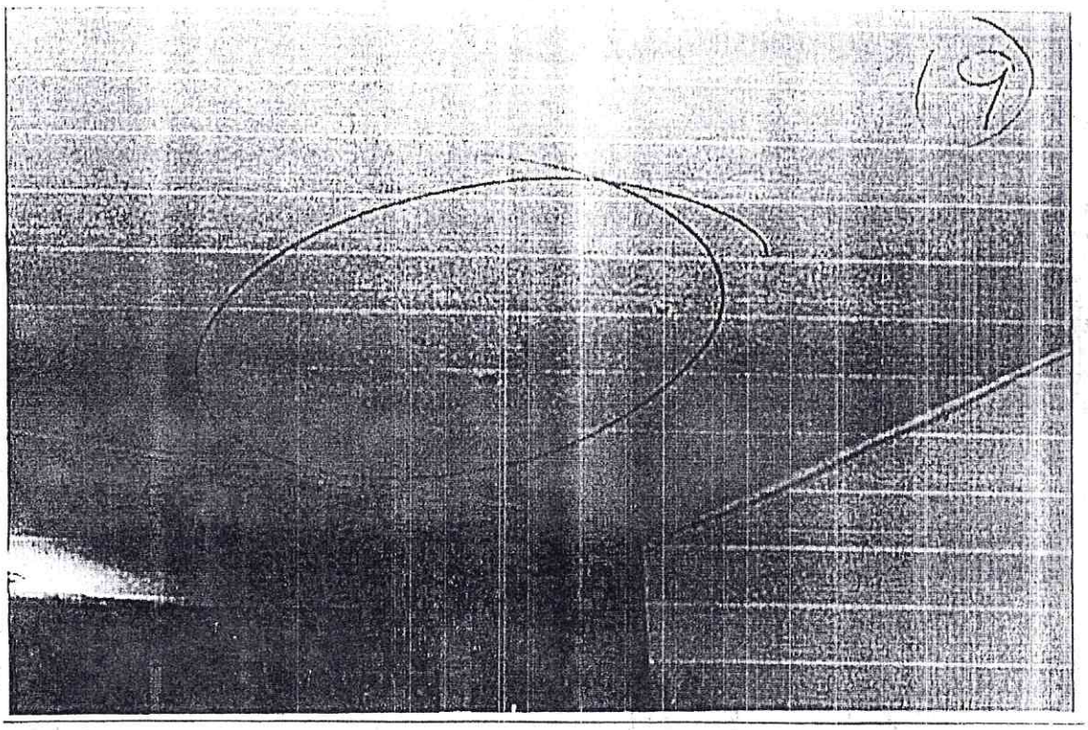

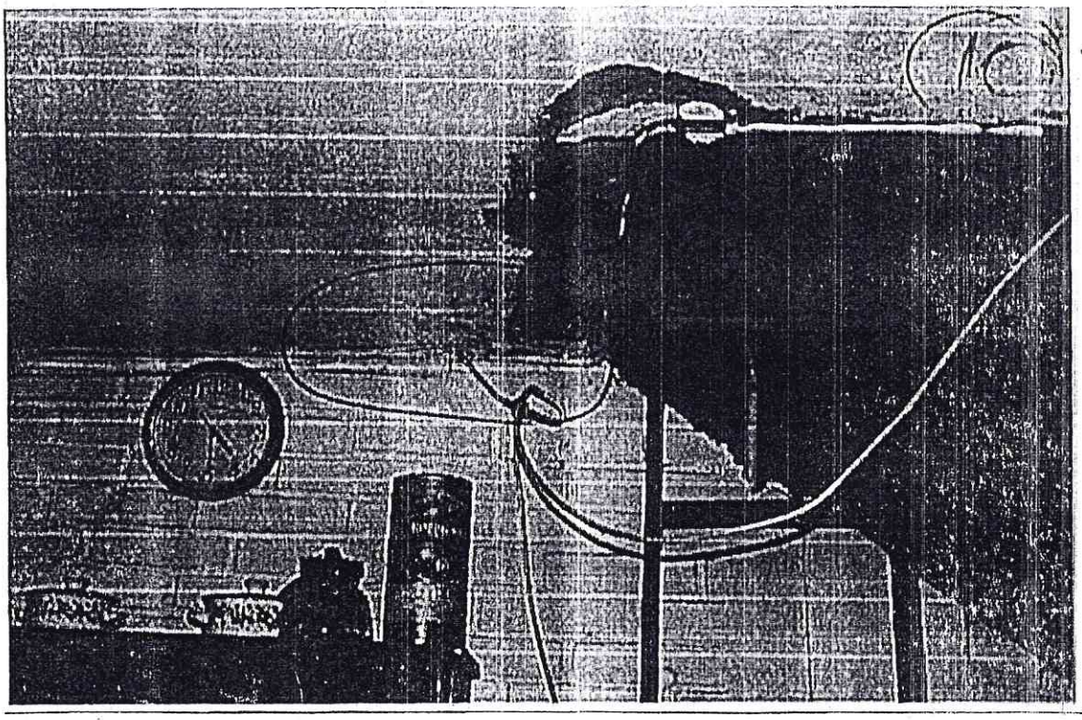

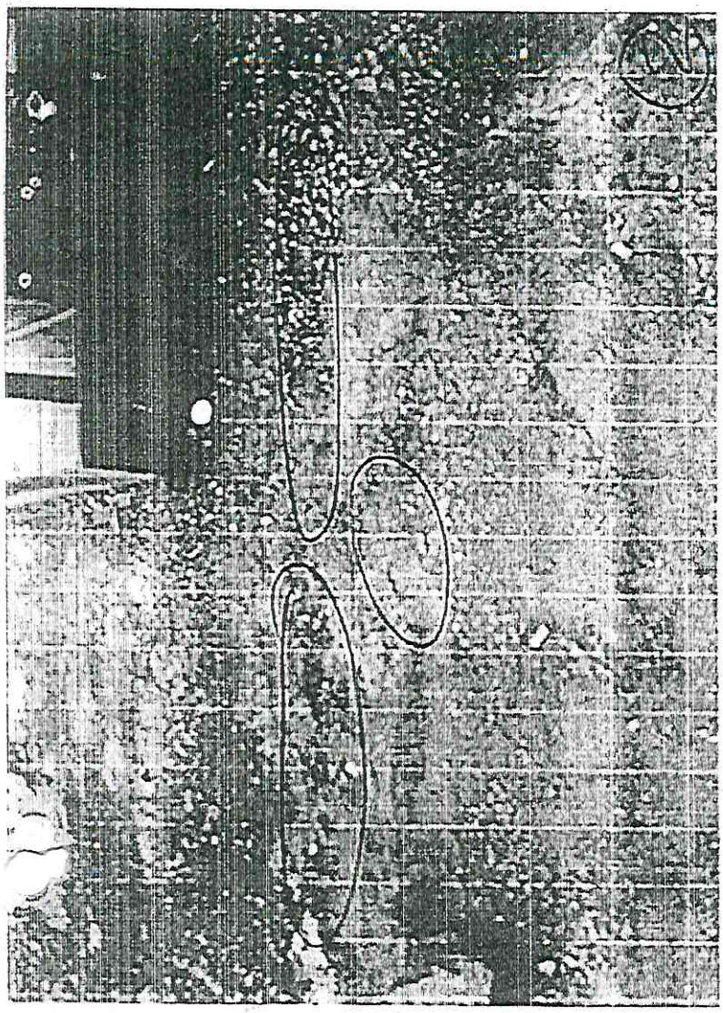

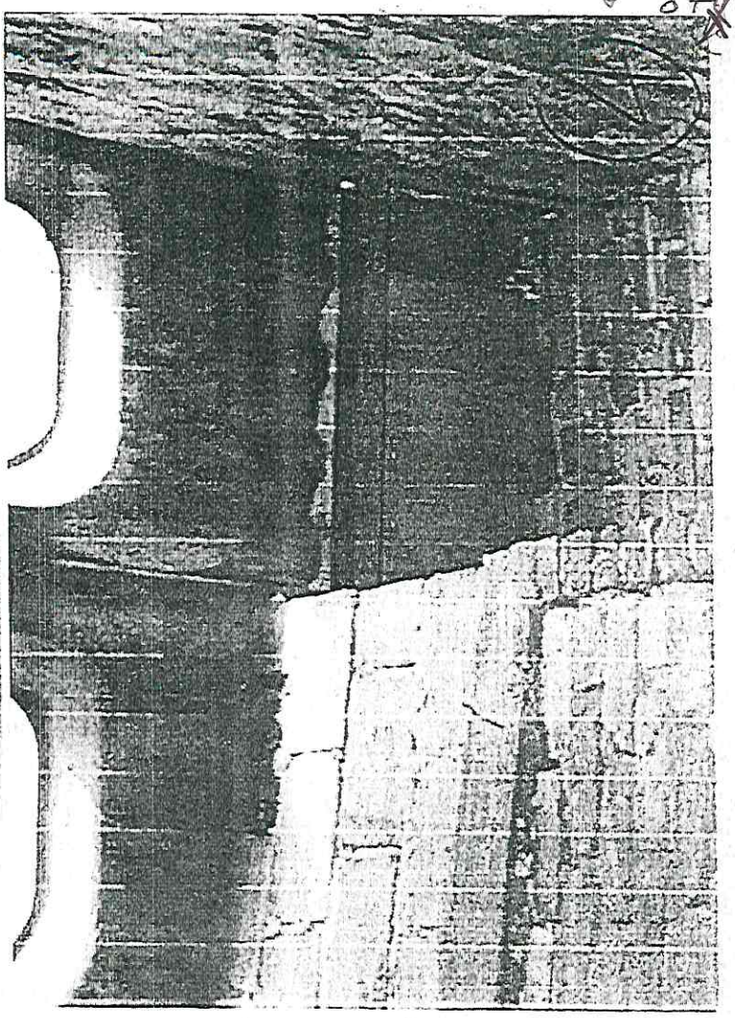

(4)

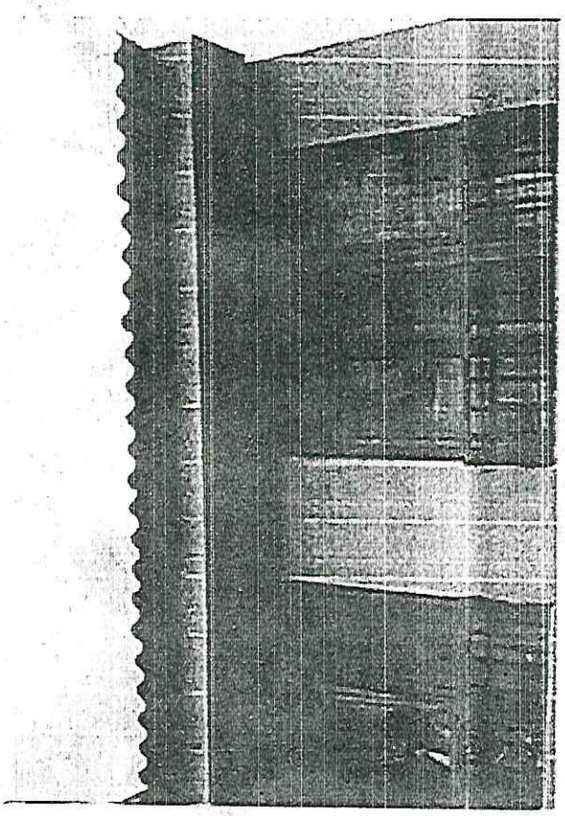

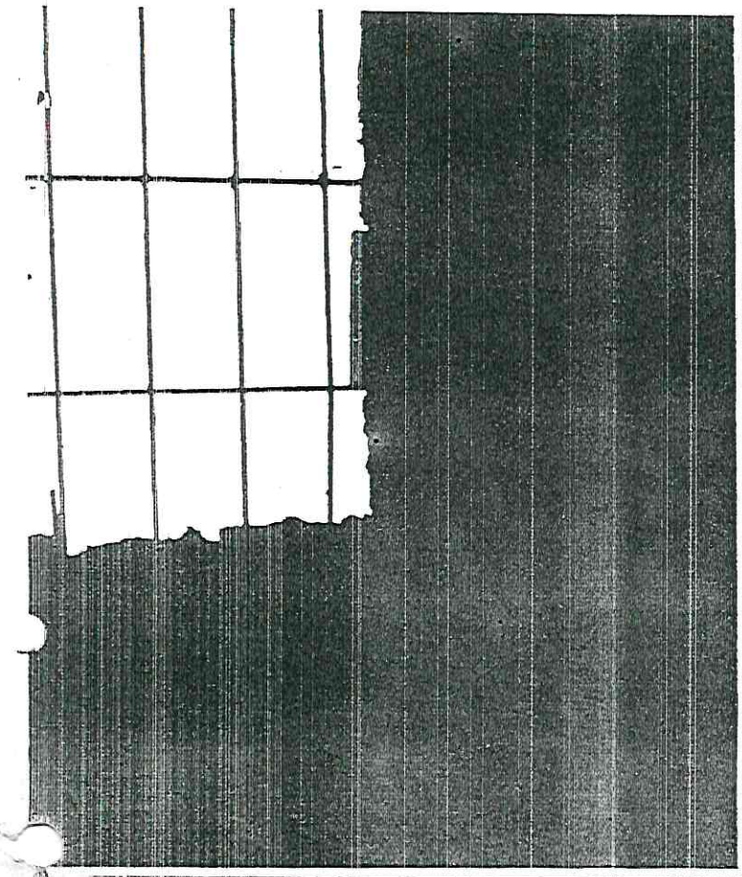

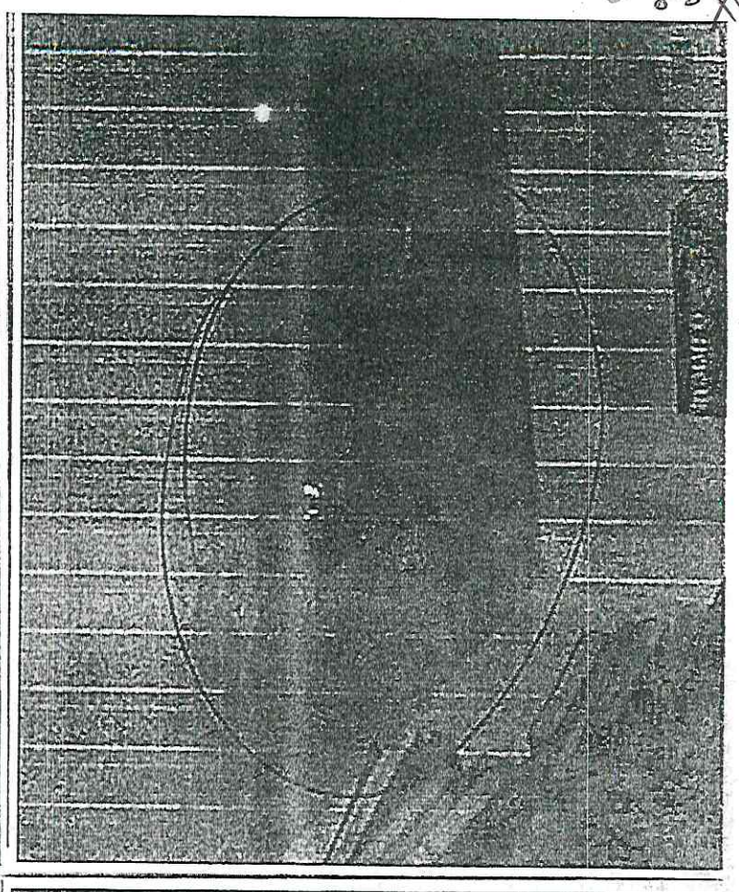

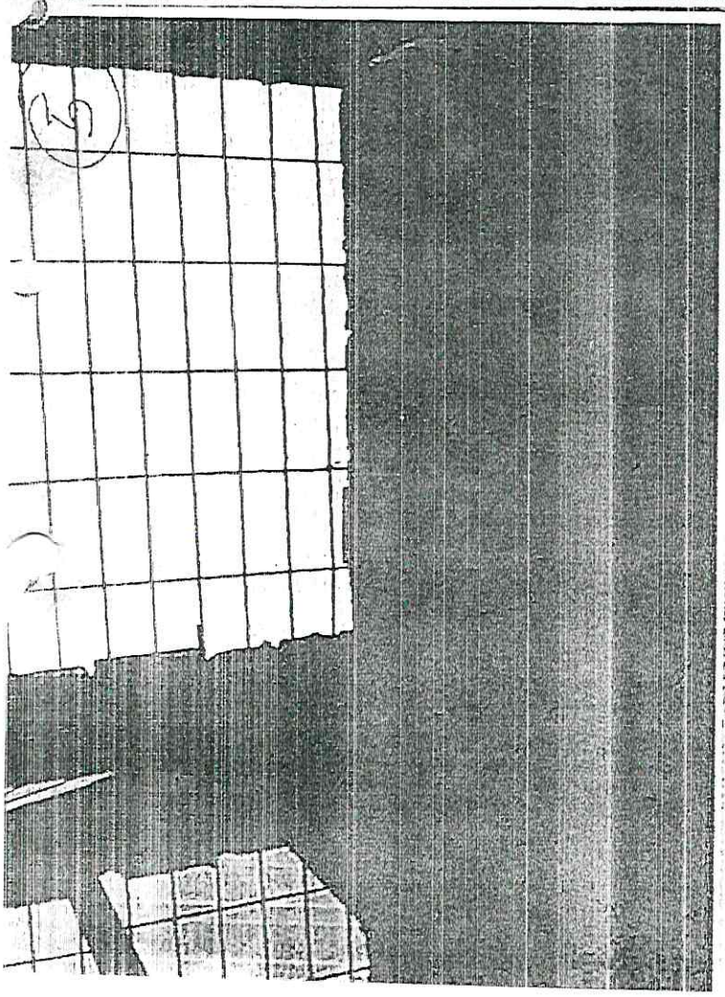

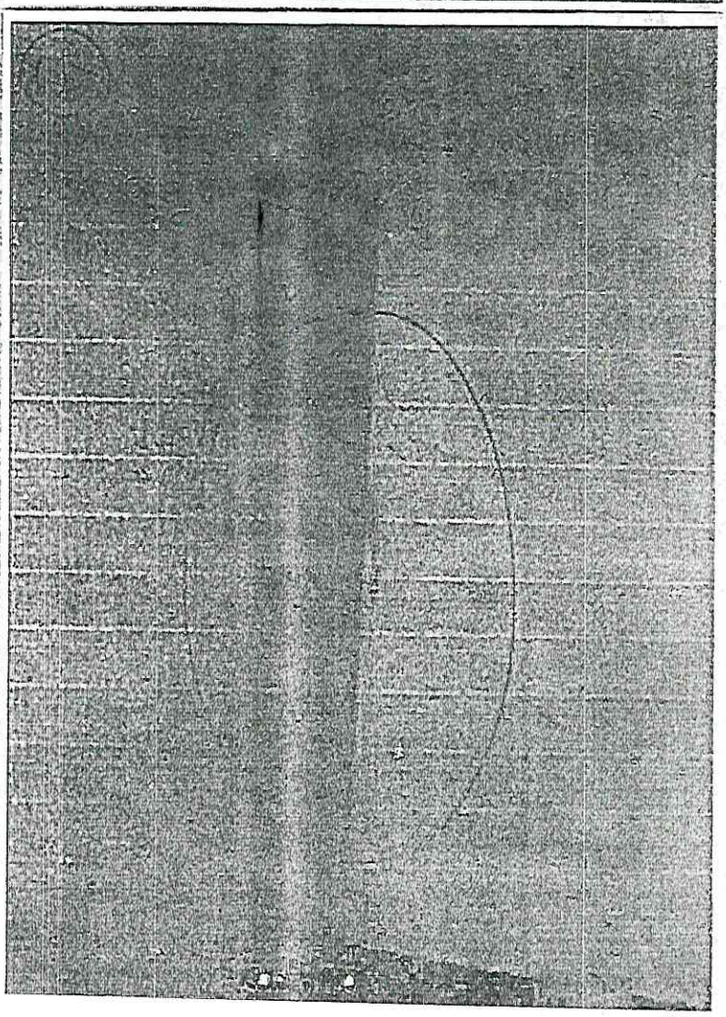

se generan (ver fotos 7 a 10)

5. Al colocar el bajante de aguas negras del segundo piso en la parte de atrás de mi vivienda, no se realizó en debida forma el empate con la alcantarilla central de la casa en el primer piso, lo que ha generado perforaciones de roedores en el primer piso que invaden la edificación permanentemente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito como primera petición se ordene y practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, que reitero se encuentra ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali, por parte de un experto en la materia a fin de que diagnostique la causa de las humedades anteriormente narradas, como segundo punto se ordene a mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y a ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO realizar las reparaciones que el perito dictamine.

Anexo al presente escrito 10 fotos donde se puede evidenciar lo narrado.

El señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO pueden ser ubicados en la Diagonal 28C No. 34-65 segundo piso de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

(17)

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
DESPACHO No. 6414

CITACIÓN

45

Santiago de Cali, JUNIO 11 DE 2014

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO
DIAGONAL 28C No 34-65 1 PISO
BARRIO EL PARAISO
Ciudad

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a este Despacho, (Inspección de policía Nueva Floresta -- calle 44 con cra 24 B) para DILIGENCIA DE CONCILIACION, en proceso de HUMEDAD.

DIA: 25 DE JUNIO DE 2014.

HORA: 03:00 PM.

Asunto: DILIGENCIA DE CONCILIACION.

Proceso: HUMEDAD

Favor puntual asistencia; presentar documento de identificación.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTOR(A)

Copia a: Expediente No. 1944-549
Archivo.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

DILIGENCIA DE CONCILIACION PROCESO POLICIVO DE HUMEDAD
EXPEDIENTE No. 1944-549

1. Ante la inspección de Policía del Barrio Nueva Floresta hoy a los VEINTICINCO (25) días del mes de *JUNIO* del año dos mil Catorce (2014), siendo las 03:10 P.M. Se *presento la señora*: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR *identificado con* cedula de ciudadanía No. 14.992.523 expedida en CALI VALLE, residente en la DIAGONAL 28C No 34-65 PISO UNO B/ EL PARAISO, teléfono 4432029, querellantes, los señores *HERNANDO LONDOÑO CUELLAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.628.928 expedida en CALI VALLE Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO identificada con cedula de ciudadania No 38.566.085 de CALI VALLE, teléfono 3721227, residente en la DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO DOS B/ EL PARAISO, querellada o presunta perjudicante con el objeto de celebrar Audiencia de Conciliación de conformidad con lo establecido en el decreto 1944 de noviembre 20 de 1997, Código Departamental de Policía y Convivencia del Valle del Cauca, ley 640 de 2001, dentro de la queja por *HUMEDAD* radicada bajo la partida *1944-549* Quienes han acudido al Despacho por citación de la Señora Inspectora de conformidad al Decreto 1944 de noviembre 20 de 1997. A continuación, el titular del Despacho quien actúa como conciliador ilustra ampliamente a las partes sobre los beneficios de la diligencia de conciliación y sus consecuencias como también del procedimiento señalado en el DECRETO 1944 de noviembre 20 de 1997, mediante el cual se asigna a las inspecciones de policía la competencia para conocer de la investigación por humedad, de que actúan libre de todo apremio y por su libre voluntad. En este momento se le concede el uso de la palabra al querellante: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR para que exprese al despacho que formulas de arreglo propone para llegar al acuerdo conciliatorio y manifestó: Se da lectura a la queja formulada y corroboro lo escrito. QUE QUEDE CLARO QUE NO VOY A CONCILIAR PERO QUE SI QUEDE CLARO QUE NECESITO UNA INSPECCION OCULAR POR QUE NO ES SOLO LA HUMEDAD ES EL REPELLO DE UNOS MUROS EN EL INTERIOR DE LA CASA Y TAMBIEN ORDENAMIENTO URBANISTICO YA HIZO LA VISITA Y ME ORDENO QE SI PODIA ENCERRAR EL ANTEJARDIN A DOS METROS DE ALTURA, LA HUMEDAD QUE ME ESTA PERJUDICANDO POR FALTA DE UNA CANAL EN LA FACHADA DE LA CASA, Y LA FALTA DE VENTILACION EN UNO DE LOS PATIOS INTERIORES DE LA CASA Y EN EL PATIO TRASERO CAE UN CHORRO DE AGUA CADA QUE LLUEVE. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte querellado Sr. HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO quien manifiesta: PRIMERO QUE TODO ESTAMOS DE ACUERDO EN *CONCILIAR RESPETO A LAS HUMEDADES SEGÚN LO QUE DIGA LA*

(19)

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO,
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

PERITO INGENIERA, SEGUNDO QUE LA PERITO REVISE UNAS GRIETAS QUE SE FORMARON POR CAUSA DE UNAS REPARACIONES QUE HICIERON EN EL PRIMER NIVEL (PLANCHA).

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que NO existe un principio de acuerdo entre las partes, el despacho de la Inspección de Policía Urbana de 2ª Categoría Nueva Floresta, ORDENA:

1. DECLARAR DESIERTA LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES ANTERIORMENTE CITADAS
2. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo con relación a la reparación del daño que causa la humedad al predio del querellante Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, se continuara con el trámite pertinente del proceso.
3. Se les requiere a las partes para dar aviso ante cualquier solución o eventualidad de lo contrario se archivara el proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los intervinientes en señal de aprobación, una vez que fue leída en voz alta por la inspectora. Se extiende en original y dos copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes. Siendo las (03:85 PM). Es todo.

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía Urbana

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
Querellante

HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
Querellado

ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
Querellado

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

224

Inspección Urbana de Policía Categoría II Barrio Nueva Floresta Comuna 12

Expediente No. 1944-549 ,

PROCESO: HUMEDAD

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Santiago de Cali, a los 08 días del mes de AGOSTO de 2014, siendo las 09:00, *fecha y hora indicada en auto que antecede, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de* Inspección Ocular, ordenada dentro del proceso por HUMEDAD ,seguido por querella formulada por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR QUERELLANTE o ACCIONANTE en contra de HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO QUERELLADO o DEMANDADO; el Despacho de la INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, encontrándose en su sede localizada en CALLE 44 CON CARRERA 24B, del barrio NUEVA FLORESTA se constituye en AUDIENCIA *PUBLICA y se da inicio a la diligencia dejando constancia que se encontraron presentes.* en el inmueble del querellante Sr. Jorge Enrique Londoño ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 piso 1 B/ el paraiso, donde se observa deterioro por humedad en el cielorazo correspondiente al garaje encontrandose seco en el momento. Se observa marcas de humedad en el pasillo al lado de la cocina , en el bano ensima del lavamanos con deterioro del estuco y la pintura y en el momento se encuentra seco manifestando el querellante que efectivamente ultimamente ya no se presenta la humedad. Tambien se constata en el muro posterior del lavadero se ha colocado mezcla para tapar la caj de inspeccion de alcantarillado que se encuentra en regulares condiciones generando humedad en el pasillo al lado del bano. Tambien nos informa el querellante que cuando llueve le escurre el agua lluvia de la loza de cubierta de la parte posterior desbordandose hacia el patio. Acto seguido nos trasladamos al inmueble de la parte querellada Sr. Hernando Londoño Cuellar ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 2 B/ el paraiso, quien nos permite el ingreso voluntario al interior del inmueble, constatando que se trata del segundo piso del inmueble y segun nos manifiesta el querellado ha realizado trabajos hace 6 meses aprox. consistentes en enchapes de banos, de pisos y enlucimiento de paredes asi comoel traslado del lavadero del patio intermedio y enchape de la poseta de lavado de trapeadores. Con estos trabajos se soluciono la humedad que estaba afectando al inmueble del querellante en la zona del caño y del pasillo al lado de la cocina. Por encima del garaje se encuentra ubicada en el segundo piso la sala , no cuenta con instalaciones hidraulicas ni sanitarias y el piso es en ceramica debeidamente fraguado. Desde la terraza del inmueble vecino se reviso la loza de cubierta de la parte posyerior del predio del querellado notandose que en el vacio correspondiente al patio posterior la loza de cubierta no cuenta con el cerramiento perimetral por lo cual las aguas lluvias se desbordan hacia el patio del primer piso del querellante. RECOMENDACIONES: en el inmueble del querellado Sr. Hernando Londoño Cuellar se deben realizar los siguientes trabajos: la loza de cubierta correspondiente al patio posterior consistente en una hilada del ladrillo comun la cual debe quedar re-

2. Estos trabajos deben ser realizados por personal idoneo y con materiales de buena calidad. En el inmueb e del querellante Sr. Jorge Enrique Londoño Cuellar debe reparar la caja de inspeccion ubicada en el baño emboquillando tanto la tuberia de entrada como la de salida y colocar el ramal del sifon de patio posterior en tuberia de PVC. Estos trabajos deben ser realizados por personal idoneo y con materiales de buena calidad y cuando este reparando la caja se debe informar al querellado para que suspenda el uso del bajante que llega a la mencionada caja. Es todo. El despacho concede un plazo a las partes hasta el 1 de octubre de 2014 para la ejecucion de los trabajos. Del presente dictamen pericial se corre traslado a las partes por el termino comun de tres dias para que si lo consideran necesario soliciten se aclare o amplie. A esta altura de la diligencia el despacho deja constancia que las partes que intervienen en esta querella policiva cuando realicen las obras recomendadas por la perito deben informar al despacho. Ademas es de conocimiento del despacho que existe un conflicto entre las partes por el inmueble por esta situacion se deben presentar las partes para subsanr las vias de hecho ante el comandante de contravenciones de la Estacion de policia de la Nueva Floresta. Se deja constancia que son cancelados por concepto de honorarios a la perito la suma de $80.000.oo, por parte del querellante en el acto. El despacho deja constancia que cuando fueron citados a la inspeccion se les sugirio que los honorarios los cancelaran de por mitad, pero el querellante los cancelo en su totalidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

Dra. Amparo Ramirez Macias
Inspectora comisionada

Dra. LuzAmparo Zapata
Ingeniera

Sr. Jorge Enrique Londoño
Querellante

Sr. Hernando Londoño
Querellado

Otrosi: Se deja constancia que a la presente se hizo presente el cuadrante 12-9 integrado por Patrullero Daimer Manrique y el Patrullero William Castro adscritos a la Estacion de policia de la Nueva Floresta.

Dra. Amparo Ramirez Macias
Inspectora de Policia

Pt. Daimer Manrique
Policia Nacional

Pt. William Castro
policia Nacional

Luz Angela Vasquez
Secretaria

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 primer piso y dictamen

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, manifiesto a usted una serie de inconformidades respecto a la visita ocular realizada al inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 el día 8 de agosto de 2014, y que ha ocasionado que hasta la fecha de hoy no se haya resuelto el conflicto presentado por las humedades presentadas en el predio en mientes.

Dentro del trámite policivo, la inspectora decretó la práctica de una visita ocular al inmueble citado líneas atrás (desconozco la providencia) acompañada de perito, designando a la ingeniera Luz Amparo Zapata para ello, fijando como honorarios de la auxiliar la suma de $80.000; diligencia que se efectuó el 08 de agosto de 2014 a partir de las 9 AM según el acta que se levantó; inspección ocular que tiene su inicio en el despacho de la Inspección Urbana de Policía categoría II del barrio Nueva Floresta y que continúa en la casa que detento como poseedor, al igual que en el segundo piso del mismo bien inmueble y que ocupa el querellado. En el lugar procede la inspectora a efectuar un recorrido al primer piso consignando en el acta lo que observa.

En igual sentido se estipula en el acta, lo observado en el segundo piso del inmueble objeto de la inspección ocular, como de la terraza ubicada en el tercer piso, para posteriormente señalar una serie de recomendaciones a cargo tanto del querellado como del suscrito.

Entre las recomendaciones que me corresponden, se estipula que debo **"reparar la caja de inspección ubicada en el baño emboquillando tanto la tubería de entrada como la de salida y colocar un ramal del sifón del patio posterior en PVC"**, es decir que el daño ocasionado por el querellado que habita el segundo piso y que se produce cuando conectó su bajante a la cañería madre de la casa y que se encuentra en el primer piso, debo repararlo, en otras palabras, el perjudicado debe reparar el daño causado por su victimario!, recomendación que es realizada por la inspectora sin que tenga para ello como soporte de su decisión o sugerencia, un dictamen de la perito Luz Amparo Zapata, pues nótese que las firmas fijadas por la inspectora que fueron canceladas en su totalidad por el suscrito como quedó escrito en el acta, sin que exista además de su

[illegible] de su asistencia a la inspección ocular, la hora en que se presentó al despacho y ni que decir de su posesión que brilla por su ausencia, igualmente su tarjeta profesional que debe quedar consignada para acreditar su idoneidad, nada, y además la auxiliar nunca tuvo el uso de la palabra en la visita ocular para exponer su experticia, según se desprende de lo consignado en el acta en mientes; experticia que debe versar sobre si existen o existieron las humedades, de que predio provienen y los arreglos que deben efectuarse para reparar el daño, es decir el dictamen no solo debe versar sobre el procedimiento debe hacerse para parar la humedad, sino también las reparaciones en repellos si los hay, estucos si los hay, pinturas si las hay, instalaciones eléctricas si las hay y que se hayan dañado o deteriorado con la humedad, sino qué principalmente debe determinar el origen y la causa. Con base en esa experticia la inspectora debe determinar (sustentada en títulos de propiedad o por manifestación o actos de posesión del inmueble que originó la humedad) **a quién** le corresponde hacer los arreglos que conlleven a parar la humedad y las respectivas reparaciones de los daños, como igualmente conceder como colorario de su decisión un término para su ejecución.

Pero como si lo anterior fuera poco, la inspectora tampoco concedió a la perito un término para rinda su experticia.

En pocas palabras, la inspectora con su actuar esta exonerando al querellado de la reparación del daño que él mismo me ha ocasionado y que ha generado la presente queja, pues obsérvese que no obstante ser evidente desde la calle que el segundo piso tiene su techo con caída del agua hacia el frente de la casa, sin que haya instalado la respectiva canal como lo ordena la normatividad urbanistica, el despacho guarda silencio, siendo esta la primera situación de humedad que se menciona en la querella policiva.

Por las irregularidades presentadas, solicito se deje sin efecto las recomendaciones realizadas en la visita realizada el 8 de agosto de 2014 en el expediente No. 1944-549, al menos en lo que tiene que ver con el arreglo de la conexión de la tubería de aguas servidas o de aguas lluvias a mi cargo, toda vez que yo no realicé la conexión en el baño que está ocasionando humedad y que además me puede ocasionar un grave problema de salud, pues por ese sitio salen roedores constantemente, por ello considero que debe realizarse nuevamente la visita al inmueble, a la que debe asistir obviamente la perito designada para que realice el trabajo del cual ya recibió los honorarios fijados. acreditando su idoneidad con la tarjeta profesional vigente.

Solicitud de nueva visita

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

226
83
183

SEÑORA
AMPARO RAMÍREZ MACÍAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, identificado como aparezco al pie de mi firma, solicito a usted como primer punto se pronuncie sobre la petición de requerimiento al querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR y que contiene el escrito presentado ante su despacho el 22 de abril de 2014, para que se le entere de la construcción del antejardín en la casa ubicada en la Diagonal 28C No. 34-65 del barrio El paraíso de esta ciudad, el cual es permitido por la norma urbana municipal, toda vez que el centro de medición de gas del segundo piso que los querellados ocupan, queda en la parte del fondo del antejardín, lo que a futuro impedirá su lectura y puede generar sanciones por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE, además para que se les prevenga sobre la oposición que vienen presentando para el traslado del centro de medición del gas del primer piso que no surte al segundo piso ni tampoco los afecta, actuación que de continuar generará sanciones también para mi pues soy el usuario de gas del primer piso por la imposibilidad de la toma de lectura del consumo, lo que me causara perjuicios debido a que el consumo de gas del primer es cancelado por el suscrito que es el que ocupa en calidad de poseedor el nivel inferior del inmueble en mientes y que no tengo porqué asumir, máxime sí he adelantado todas las actuaciones en procura del traslado para evitar que se presente la perturbación en la toma de lectura y son los querellados, concretamente mi hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR quien se opuso en el día de hoy.

Además, la construcción del antejardín se debe a que todos los días se depositan excrementos de diversas clases de animales, lo que genera la proliferación de moscas y la emanación de olores nauseabundos, construcción que implica la colocación de una reja de seguridad en donde se habilitará un compartimiento para el contador de energía del segundo piso, el cual debe ser adecuado conforme a los requerimientos técnicos de EMCALI, ello debido a que los contadores de energía se encuentran ubicados posteriores a la línea de paramento, es decir al interior del primer piso.

Como segundo punto, solicito se expida a mis expensas copia del expediente formado por el conocimiento y tramite de la presente querella, copias que autorizo se entreguen a mi compañera de vida ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ.

solicitud sin gastos

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali i-Valle
[illegible]

Recibido por
04 - 08 - 2015

Santiago de Cali, 09 de octubre 2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Coadyuvancia en la Solicitud de Inspección ocular por humedades, ventilación e Iluminación en el predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 primer piso de Cali

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, *ciudadana colombiana, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, manifiesto a usted en calidad de habitante y poseedora del primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali, mi coadyuvancia a la querella interpuesta por mi marido JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR respecto del inmueble de la referencia por las humedades que tienen su origen en el segundo piso del mismo inmueble que habita el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con la C. C. No. 16'628.928 de Cali y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO CHAGUENDO.*

Es así como, respaldo la solicitud de la realización de una nueva inspección ocular, acompañada de perito, para que determine las causas, las reparaciones que haya lugar para detener la humedad y reparar los daños ocasionados con ellos y los responsables.

Además, avalo también la solicitud que por economía procesal o procedimental efectuó mi marido, en el sentido de que en una misma controversia se dirima lo atinente a los olores de alimentos que se presentan a las 4 de la madrugada y que hacen imposible conciliar el sueño para los que habitamos el primer piso, situación que se presenta por el encerramiento que se efectuó del patio interior sobre el cual está ubicada la cocina del segundo piso, toda vez que los olores no se derivan de un establecimiento de comercio, por lo cual es usted competente, en la que debe ordenar el cese de los mismos y las reparaciones a que haya lugar.

Oficina Recibido
09-10-2015

mismo trámite, el conflicto sobre la construcción de un antejardín en el inmueble en mientes, su encerramiento y el traslado de los contadores de energía y gas que surten tanto al primer piso del inmueble enunciado antes como a los del segundo nivel, conflicto por el cual usted expidió el oficio 120 del 15 de mayo de 2014 a la subdirección de ordenamiento urbanístico y del que desconocemos su trámite y estado.

Igualmente solicito se dirima por economía procesal o procedimental en el mismo trámite, el conflicto de convivencia presentado en el inmueble en mientes, toda vez que a cada rato sufrimos de hostigamientos y provocaciones por la posesión que venimos realizando en el primer piso del inmueble suficientemente conocido, lo que ha llevado a constantes citaciones a la estación de policía, haciendo caso omiso el querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR del compromiso adquirido ante el juez de paz Jesús María Angulo en septiembre 9 de 2009 en ese aspecto con mi marido sobre el cese de toda agresión y del cual anexo fotocopia simple.

Si usted considera que en todo o en algún aparte de esta solicitud no es competente, sírvase trasladar lo pertinente a la dependencia correspondiente, previa la expedición de copias para que asuma el tramite y usted asuma el conocimiento de lo que sí es competente.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

(26)

República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246/4436948	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

Santiago de Cali, Octubre 20 de 2015

Oficio No 289

Recibido
Angela L. Moreno
CC 31.926.543
OCT 21/2015
11:40 AM

Señor:
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
Diagonal 28C No. 34-65 PISO 1
Barrió El Paraíso
La Ciudad

Ref.: Respuesta a Solicitud.

En atención a sus solicitudes elevadas ante este Despacho los días 02, 08 y 09 de Octubre de 2015 respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso, y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 08 de agosto de 2014 del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta el nombramiento y posesión de la Ingeniera perito Luz Amparo Zapata adscrita a la rama judicial identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y Tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no generara gastos de honorarios a las partes.

En relación con el traslado de los medidores de gas y energía le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes en cada caso es decir Gases de Occidente y Emcali. Por que este despacho no es competente para resolver esta situación.

Es de aclarar que este despacho efectivamente oficio a la subdirección de Ordenamiento Urbanístico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de Ordenamiento Urbanístico contestación a la mencionada petición de la cual se le informara oportunamente

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

228

Asi las cosas la Inspección de Policía de la Nueva floresta programara nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, y se les notificara a las partes dicha fecha por escrito.

Atentamente,

AMPARO RAMIREZ MACIAS
Inspectora de Policía
c.c. *Archivo*

Este documento es propiedad de la Administracion Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de octubre 2015 OCT- 22- 2015

SEÑORA
AMPARO RAMIREZ MACIAS
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II
BARRIO NUEVA FLORESTA
Ciudad.

REF.: Procedimiento Policivo No. 1944-549
Querellante: JORGE Enrique Londoño y Angela Teresa Moreno Hernández (coadyuvante)
Querellado Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño Chaguendo

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y **ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ**, ciudadanos colombianos, identificados con las C. C. No. 14'992.523 de Cali y 31'926.543 de Cali respectivamente, solicitamos a usted se sirva dar pronunciamiento al escrito presentado el 09 de octubre de la presente calenda, toda vez que en el oficio No. 289 del 20 de octubre del corriente, usted expresa que en relación con los escritos de fechas 02, 08 y 09 de octubre procede a efectuar una serie de decisiones, sin que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por **ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ** el día 09 de octubre, es decir todavía desconocemos si accede o no a la misma.

De otro lado, nos permitimos aclarar la solicitud sobre la intervención de la inspección en lo que se refiere al traslado de los contadores de los medidores de energía y gas, pues el despacho considera en el oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 que la petición versa sobre su autorización de los traslados, lo que no es así, dicha interpretación es equivocada pues lo que SOLICITAMOS ES QUE DIRIMA EL CONFLICTO QUE SE PRESENTA CADA VEZ QUE LA EMPRESA GASES DE OCCIDENTE PROCEDE A INICIAR LOS TRABAJOS DE TRASLADO, pues el querellado y algunos miembros de su familia intervienen oponiéndose a ellos, con el argumento de ser propietarios (que no lo son) y/o que existe un trámite sucesoral, lo que a juicio de los querellados impide que se realice cualquier trabajo sea de traslado de los medidores de los servicios citados o de la construcción del antejardín.

coadyuvada por **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR** en este escrito, se debe a

que la oposición de los querellados al traslado se realiza sin ningún sustento jurídico, pues lo expuesto por ellos en sus oposiciones no es cierto, si se tiene en cuenta que no existen escrituras públicas debidamente registradas sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 de Cali, y que además el proceso sucesoral todavía no ha finalizado por lo cual no ha concedido propiedad a los herederos y que al concluir dará derechos en la adjudicación del lote de terreno efectuada hace más de 17 años por INVICALI (hoy Secretaria de Vivienda y renovación urbana de Cali), en la cual **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR** es heredero también de la adjudicación, en la misma proporción que los querellados y ello le da autorización para realizar los traslados y la construcción del antejardín y por otro lado, no existe dentro del ordenamiento jurídico de Colombia precepto que consagre que con el inicio del juicio de sucesión no se puedan hacer construcciones.

Además, la oposición es realizada por los querellados en forma violenta, toda vez que insultan, ofenden y en una pasada ocasión hubo hasta un intento de agresión física de la querellada Alejandra María Londoño Chaguendo, que en estado de gravidez intentó despojar al trabajador de la empresa Gases de Occidente de las ordenes de trabajo, situación que fue conocida por la estación de policía del barrio Nueva Floresta y por usted verbalmente en la audiencia de conciliación por las humedades dentro del presente tramite. Hechos que alteran la tranquilidad en el sector y que por ello usted debe dirimir y de entrada proceder a comunicar a los querellados de la nueva realización que se hará próximamente una vez se resuelva una queja presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, el despacho omite pronunciarse sobre los otros hechos que contienen el escrito presentado el 9 de octubre el presente, que versan sobre el mismo inmueble y que por economía procedimental solicita **ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ** usted conozca y dirima, y del cual la inspección se pronuncia en oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, guardando silencio, omisión de la inspección que dilata injustificadamente la solución a los diferentes conflictos presentados como lo son los fuertes olores de comida a las 4 de la mañana que se generan en la cocina del segundo piso y cuya ventana da al patio interior y delantero del primer piso que impiden conciliar el sueño, del cual tenemos entendido no corresponde su conocimiento al DAGMA, pues los olores no son producidos por un establecimiento de comercio ni como ejercicio de una actividad comercial o industrial.

En igual sentido, omite nuevamente e injustificadamente la inspección, un pronunciamiento sobre los conflictos de convivencia presentado entre los residentes de la casa ubicada en la diagonal 28C No. 34-65 y que alteran la tranquilidad del sector, los que inicialmente son conocidos por la estación de policía del barrio Nueva Floresta, que ha reconvenido a los agresores para evitar la alteración a futuro pero que de nada sirven y que se pueden degenerar en agresiones físicas pues ya se han producido amenazas por personas menores de edad que no residen en el inmueble pero que son indispuestas por los que habitan el segundo piso del predio contra nosotros cuando los visitan. Recordemos que son principalmente los menores de edad los generadores de violencia en la ciudad, por lo tanto no se puede hacer caso omiso al conflicto presentado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3204320223

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

Nota: Tampoco se pronuncia en el oficio # 289 del 30 de Octubre de 2015 sobre las fotocopias del expediente.

cc # 31'929.543 cali

Viviana Floriesa 230 ~~97~~

DIC - 18 - 2015.

SEÑORA

AMPARO RAMIREZ MACIAS

INSPECTORA URBANA DE POLICÍA CATEGORIA II

BARRIO NUEVA FLORESTA

Ciudad.

REF.: Procedimiento Policivo No. 1944-549

Querellante: JORGE Enrique Londoño y Ángela Teresa Moreno Hernández (coadyuvante)

Querellados: Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño Chaguendo

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con la C. C. No. 31'926.543 de Cali, reitero a usted la solicitud de que se sirva dar pronunciamiento al escrito presentado el 09 de octubre de la presente calenda, toda vez que en el oficio No. 289 del 20 de octubre del corriente, usted expresa que en relación con los escritos de fechas 02, 08 y 09 de octubre procede a efectuar una serie de decisiones, sin que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la suscrita el día 09 de octubre, es decir todavía desconozco si accede o no a la misma, como también omite pronunciarse sobre si avoca o no el conocimiento de la perturbación a la convivencia generada por los olores que emanan de la cocina en el segundo piso que fue construida con ventana hacia al patio interior, que al ser techado sin que se dejara espacio para la circulación del aire, origina la concentración de olores que impide la conciliación del sueño en la madrugada, solicitud que desde el comienzo del presente tramite policivo se ha expuesto (aporto copia del escrito presentado el 22 de abril de 2014 y sus anexos) sin que el despacho -- insisto- profiera pronunciamiento expreso.

Sobre la competencia para conocer de la perturbación por los olores, la ordenanza 343 de 2012 en el artículo 21 concordado con el artículo 9º ibídem, la consagró a los inspectores de policía, y como si lo anterior fuera poco, la autoridad ambiental (DAGMA) nos ha contestado un derecho de petición de competentes para conocer del asunto, toda vez que la perturbación se presenta

[illegible] (anexo copia de la respuesta recibida), por lo tanto no hay razón alguna para que usted continúe con la omisión de avocar el conocimiento y dirima de una vez por todas, las diferentes perturbaciones a la convivencia presentadas con los habitantes del segundo piso tanto por humedades, como por olores.

En lo atinente al traslado del medidor del gas, me permito informar que este se realizó por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE el 6 de noviembre de 2015.

Sobre la realización nuevamente de la inspección o visita ocular al primer piso, solicito se efectúe en el mes de febrero de 2016, pues nos ausentaremos de la casa a mediados de diciembre y el mes de enero de 2016, lo que origina que nadie podrá permitir el ingreso al predio en cuestión.

Atentamente,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No. 31'929.543 de Cali-Valle
Dirección: Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1
Tels.: 4432029-3104151768

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	CATEGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	FECHA APROBACIÓN	2013

AUTO No.4161.2.24.027

INFORME SECRETARIAL: Informo al(a) señor(a) Inspector(a) que cursa en ésta, proceso de Humedad Radicado bajo la partida 549, donde funge como querellante el Sr. JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR. Está pendiente por resolver una coadyuvancia presentada por la Sra. ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ. Pasa a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SEGUNDA CATEGORÍA DEL BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 02 de AGOSTO de 2016 . .

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede,

SE CONSIDERA

La señora Ángela Teresa Moreno Hernández allegó memorial adiado 09 de octubre de 2015, solicitando tenerse en el proceso arriba citado en calidad de coadyuvante.

El Art. 8 de la Ley 153 de 1887 expresa: "(...) Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. (...)"

Ahora bien, el Art. 71 del Código General del Proceso dispone entre ótros, que

> "(...) La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. (...)"

Así las cosas, para el despacho es clara la improcedencia de la coadyuvancia en el proceso que se surte en esta Inspección.

Por lo anterior, se negará la coadyuvancia en comento, por lo expuesto.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de coadyuvancia en el proceso arriba citado, presentada por la Sra. Ángela Teresa Moreno Hernández, por improcedente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición acorde al Art. 318 del Código General del Proceso.

HUGUES ALBERTO [illegible]

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	CATEGORIA – BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	FECHA APROBACIÓN	2013

Por medio del presente edicto se notifica el contenido del Auto No. 4161.2.24.027 de fecha 02 de agosto de 2016. De conformidad al Artículo 323 del C.P.C.

Proceso . HUMEDAD
Expediente : 549
Querellante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR

Querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
Fecha providencia: 02 de agosto de 2016

CONSTANCIA DE FIJACION: El presente Edicto, se fija en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. De acuerdo al Artículo 324 del C.P.C.

Hora fijación: (7:30 a.m.)

Fecha : 02 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el anterior Edicto, el cual permaneció fijado en lugar visible de la Secretaria, por el término de tres (3) días hábiles. Artículo 324 C.P.C.

Hora desfijación: (5:30 p.m.)

Fecha : 05 de agosto de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición acorde al Art. 318 del Código General del Proceso

232

SECRETARÍA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARÍA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CATEGORÍA -BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.501	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

AUTO INTERLOCUTORIO No 4161.2.24.1-01

Expediente No 1944-549

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PERENCIÓN EN EL PROCESO DE HUMEDAD"

Entra el Despacho a decidir la continuación del proceso por Humedad de conformidad al Artículo 277 del Código Departamental de Policía previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el Expediente radicado bajo No 1944-549 con fecha de iniciación 05 de junio de 2014, siendo Querellante el(a) señor(a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR Y Querellado el(a) señor(a) HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, se observa que hasta la fecha las partes no han realizado actuación para que continúe el curso del proceso, siendo ésta última por el querellante, el 22 de octubre de 2015.

Por lo anterior, de acuerdo con el Artículo 277 del Código Departamental de Policía que reza: "PERENCION EN LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso."

En consecuencia el Despacho de la INSPECCION DE POLICIA URBANA CATEGORIA II NUEVA FLORESTA en uso de las atribuciones legales conferidas

RESUELVE

PRIMERO Decretar la perención de la presente querella

SEGUNDO Ordénese el archivo del expediente previa anotación en el respectivo Libro Radicador

TERCERO Notifíquese el contenido del presente auto a las partes y al Ministerio Público

CUARTO Esta providencia no es susceptible de recurso alguno

(36)

SECRETARÍA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.10.F07	
		VERSIÓN	1.
		FECHA APROBACIÓN	2013

QUINTO. Decretada la perencion del proceso no habra posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR DE POLICIA

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL. El contenido del presente Auto Interlocutorio se le notifica a las partes interesadas y al Representante del Ministerio Público, quienes enterados firman como aparece.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
QUERELLANTE 17-08-2016.

Fecha notificación

HERNANDO LONDOÑO
QUERELLADO

Fecha notificación

ALEJANDRA MARIA LONDOÑO
QUERELLADO

Fecha notificación

NELSON NARVAEZ
PERSONERO

Fecha notificación

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIO(A)

SE OMITEN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995 ARTICULO 11

Alcaldía de Cali Santiago de Cali 2016-2019 SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1 FECHA APROBACIÓN 2013

AUTO No.4161.2.24.042

INFORME SECRETARIAL: Informo al Señor Inspector que se recibió mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2016 notificación de sentencia de tutela por parte del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI contra esta Inspección de Policía. Pasa a Despacho, Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI - II CATEGORIA BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2016

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho acorde al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, se dará cumplimiento a dicha orden judicial, dejando sin efectos el Auto No. 4161.2.24.1-01 dentro del proceso de humedad, expediente No. 1944-549, en su defecto se ordenará nuevamente la práctica de inspección judicial con la auxiliar de la Justicia, Ingeniera Luz Amparo Zapata en el inmueble objeto del asunto.

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016.
2. Fijar fecha para la diligencia de inspección ocular antes vista.
3. Notificar a la parte interesada.

CÚMPLASE,

INSPECTOR: HUGUES OLIVELLA SAURITH

SECRETARIA: LUZ ANGELA VASQUEZ

234

República de Colombia Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.58

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (**CALLE 44 CON CARRERA 24B**), el **15** de **DICIEMBRE** de **2016** a las **10:30** de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016,** en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

235 ~~102~~ 132

Republica de Colombia Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.58

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (**CALLE 44 CON CARRERA 24B**), el **15** de **DICIEMBRE** de **2016** a las **10:30** de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016**, en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

Toque la Puerta en Varias Ocaciones y Nadie Salio a Recibir

Dic 14/16
11:30 Am
Walter Corredor

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

236

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2016

OFICIO Nro. 1621

Señores
SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
SUBSECRETARIA, CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 4°
Correo:notificacionesjudiciales@cali.gov.co; claudia.munoz.oro@cali.gov.co
Teléfono: 6603209
Cali – Valle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA, BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 2016-00261

Por medio del presente me permito informarle lo decidido en la parte resolutiva del Fallo de tutela 145 del 7 de Diciembre de 2016, cuyo texto completo se encuentra a su disposición en las instalaciones del despacho para lo de sus efectos pertinentes, el cual dispuso:

*"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos al DEBIDO PROCESO en conexidad con ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA deprecados por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este proveido.*
***SEGUNDO: ORDENAR a** la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA –CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.*
***TERCERO: DESVINCULAR** de la presente Acción de tutela a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, así como al señor Hernando Londoño Cuellar.*
***CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991.*
***QUINTO :** Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-.. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FDO. JUEZ Dra. OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS.**"*

Sírvase obrar de conformidad.
Atentamente,

SARY ALEJANDRA ANGULO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
CALI - VALLE

Rdo:
Mauel Garcia
16/12/16

231 ~~407~~ 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO

ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH- INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II Y OTROS

RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

SENTENCIA No. 145

Santiago de Cali, a los siente (7) dias del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadania No. 14.992.523 en nombre propio, instaura Acción de Tutela, en contra, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaria de Policia Justicia y en forma directa contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano – Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali, por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la Justicia (Art. 229 C.P.), Derecho a la defensa, que le fueron violados con la expedición del auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de Agosto de 2016, emitido en el tramite policivo adelantado humedades que presenta el inmueble el que posee y habita.

I. HECHO

1.1.Afirma que el 22 de abril de 2014 se presentó ante la inspección Urbana de Policia de categoria II del Barrio Nueva Floresta, adscrita a la Subsecretaria de policia y justicia de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali, para el trámite policivo por una serie de hechos generados por su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34/65 de Cali y que produce varias humedades en el inmueble que habita y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble.

1.2.Que en la querella menciono también otros hechos que generan conflictos de convivencia, como lo es que su hermano techó el patio ubicado en la parte delantera del inmueble que habita, hecho ese que le impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz

1.3 en el primer piso de su residencia, lo que le genera a la hora de la madrugada concentración de olores que impiden conciliar el sueño.

1.4.Informa que durante el desarrollo del trámite policivo por las humedades (Decreto 1944 de 1997 y artículos 267 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias, que si bien una las paso por alto, como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil, según lo establece los artículos 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente al momento de la solicitud, asi como la notificación el mismo dia

que la emite y no al día siguiente como se establece en el procedimiento civil y otras no, como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014, en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, que conforme al acta efectuada, no se posesiono, ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos que ocasionaron dejar sin efecto dicha diligencia y se decidió volver a realizar la inspección judicial con la sistencia de la perito, sin que se fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agencia de la auxiliar de la justicia.
Afirma que en cuento a la inspección ocular del 8 de agosto de 2014, no fue realizada conforme al Art. 7 del Decreto Municipal 1944 de 1998, pues no hubo posesión dentro de la diligencia y los honorarios se cancelaron, cuando se debe hacer una vez presentada la experticia.
1.5 Indica que estando pendiente la fijación de fecha para la nueva inspección ocular , se presentaron 5 escritos, uno de ellos con la con la coasyuvancia de su compañera de vida y otro solicitando incluir el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el inmueble, peticiones que fueron reiteradas en fechas 22 de octubre y diciembre 14 de 2015, cuando se produce el cambio de inspector al nuevo señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, quien decide rechazar de plano la coadyuvancia de su compañera en el trámite policivo, sin explicación alguna y decreta la perención del procedimiento policivo, por considerar que no se había realizado actuación alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para continuar con el trámite.
1.6 Dice que dicha actuación le viola su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la justicia y defensa, toda vez que contra esa decisión no procede recurso y lo más grave y que conforme al Art. 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella sobre los mismos hechos que continúan generando humedades.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1 Una vez notificada las entidades accionadas, como consta a folios 13 a 51 de la Acción de tutela, la Inspección de Policía Segunda categoría del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, afirmo que: "La inspección Urbana de Policía abrió proceso por humedad, con el expediente No. 1944 – 549 impetrado por el hoy accionante señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO. Que mediante auto del 6 de junio de 2014 se avoca el conocimiento, tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes. Que por auto del 25 de junio de 2014 se llevó conciliación la cual fue fracasada, por lo que por auto del 31 de julio de 2014 se ordena practica diligencia de inspección ocular, para el 8 de agosto de 2014, que en dicha diligencia se corrió traslado a las parte por 3 días para aclaraciones, ampliaciones. Afirma después del trámite relacionado en la respuesta, que mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2016, el despacho decidió, acorde al Art. 277 del Código Departamental de Policía decretar la perención, debido a la indiligencia del querellante de continuar el proceso, siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015, denotándose nuevamente la negligencia por parte del querellante para gestionar el proceso nuevamente habiendo transcurrido 290 días desde su última actuación, razón más que suficiente para decretar la perención.
Las vinculadas Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali y Subsecretaria de Policía y Justicia de Santiago de Cali, pese a ser notificadas como consta a folios 117 y 118 no se pronunciaron de la presente acción.

Por auto del 5 de diciembre de 2016, se dispuso vincular a la presente Acción de tutela, al señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, quien una vez notificado, como consta a folio 120, se pronunció (folios 121 a 172) indicando: "que en palabras muy sencillas explica los motivos de la querella que ya completa más de cinco años. Indicas que su hermano JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, manifiesta unas causas y efectos por ocasión las humedades (sic) en la vivienda señalada, por lo que pone en conocimiento, que el mismo es

el causante de los efectos, debido a que por muchos años (más de diez), tubo en el inmueble de habitación (en la parte de atrás), una microempresa de fabricación de muñecos en fibra de vidrio, lo que deja muchos residuos de materiales utilizados, como arcilla, químicos, tóxicos, papel y otros pedazos de hierro, madera etc. Para hacer las estructuras y luego los modelos de la producción de las obras que le solicitaba los clientes.

Que en consecuencia de lo anterior el causante del taponamiento de parte del alcantarillado y su deterioro, es el mismo ya que el alcantarillado debe estar roto, lo que causa las humedades, igualmente sucede con los roedores que se aposentaron, debido al mal uso de materiales y la falta de aseo, en el lugar de trabajo.

Que con relación a la plancha en el patio, se realizó para mejorar la vivienda, la que se encontraba en mal estado. Que no le ve ningún sentido a la tutela interpuesta por él, ya que no se presentó para hacer ninguna con conciliación sus reclamos y que él si asistió con toda disposición de acatar lo que determine las autoridades.

Afirma que el hermano da entender que el fuera el dueño absoluto del inmueble. Que para el conocimiento del Juzgado aclara que el terreno de esa vivienda en este momento se encuentra para fallo definitivo de sucesión por el Juzgado séptimo de Familia de Cali, para lo cual adjunta copia del mismo.

Afirma que la tutela se originó debido a que el Inspector de policía rechazo la solicitud de coadyuvancia, de la abogada y mujer de su hermano, señora ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, esto le ocasiono mucho disgusto y que presume igual que su hermanos que hace parte de una estrategia para detener el fallo del Juzgado de Familiar. Que le ha correspondido con sus hijas cancelar todos los gastos de sucesión, impuestos, abogados a fin de poder legalizar dicho terreno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar a esta Juez Constitucional si efectivamente se han vulnerado los derechos endilgados por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, al debido proceso, acceso a la justicia y defensa por la supuesta vulneradora Inspección de Policía Segunda-Categoría II B/ Nueva Floresta, de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas a la Acción.

El artículo 86 de la Constitución de 1991, señala:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que *"el Constituyente de 1991 previó con el concepto de amenaza, que la vulneración de un derecho fundamental puede tener un carácter evolutivo que se proyecta en el tiempo y que merece ser tutelado antes de que se produzca un daño mayor, con la vulneración final del derecho"*[1]. En este sentido, se ha ocupado de diferenciar la noción de riesgo con la institución de amenaza. Se ha reiterado que el riesgo guarda mayor relación con una vulneración abstracta y aleatoria, mientras que la amenaza lleva implícito un mayor grado de certidumbre. En la sentencia T-1002 de 2010, la Sala Séptima de Revisión, lo explicó de la siguiente manera:

---

[1] Sentencia T-1002 de 2010.

> "En esta medida el riesgo es siempre algo abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera certera e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel".

Así entonces, la amenaza a un derecho fundamental también debe ser protegida a través de la acción de tutela, en tanto es el inicio de la vulneración y no permite el goce pacífico del mismo. (Sentencia T 155 de 2015).

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

"…Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que lleguen a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos*

tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que *"no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."*[6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que *"se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúe en cumplimiento de un deber legal"*[7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela *"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."*[8]

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contensioso administrativa[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[11]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*[12]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[13]:

*"**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo*

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[14]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"[15].

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Sentencia T-051/16. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"

240
207
27

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual

y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](...)*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). [14]*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"[15].*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16]*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas..."

3.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

241

El amparo constitucional ***se concederá*** de acuerdo a las siguientes razones:

Como se desprende de las pruebas y argumentos expuestos en la presente acción, no queda duda para esta Juez Constitucional, que lo que se pretende es la protección del debido proceso, el cual alega el accionante está siendo vulnerado, por la expedición de auto interlocutorio 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, el cual fuera proferido por el Inspector de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta de la calle 44 con carrera 24B. Providencia que declara la perención de una querella adelantada por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, la cual fundamenta en el artículo 277 del Código Departamental de Policía.

Dentro de las pruebas allegas encontramos:

a) Solicitud elevada por señor Jorge Enrique Londoño Cuellar a la Inspectora de Policía del Barrio Nueva Floresta (fol.16).
b) Citación expedida por Inspección de Policía de la Nueva floresta al señora JORGE ENRIQUE LONDOÑO para celebrar audiencia de conciliación en el proceso de Humedad. (fol.18)
c) Diligencia de conciliación proceso policivo de Humedad (fol.19 a 20) declarada desierta.
d) Inspección ocular celebrada el 8 de agosto de 2014 por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y los comparecientes.
e) Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28 C No. 34-65 primer piso y el dictamen, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
f) Comunicación de octubre 8 de 2015 elevada a la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, reiterando.
g) Comunicación de octubre 9 de 2015 elevada a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde presenta una coadyuvancia en el predio ubicado en la Diagonal 28C No.34-65 primer piso.
h) Oficio expedido por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde le comunica al señor JORGE LONDOÑO CUELLAR que se ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 B/ Paraiso y deja sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del dia 8 de Agosto de 2014 del expediente 1944- 549.
i) Comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 remitida a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se hace requerimiento de peticiones.
j) Comunicación del 14 de diciembre de 2015 dirigido a la a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se le reitera nuevamente de las peticiones presentadas y no respondidas.
k) Auto No. 4161.2.24.027 de Agosto 2 de 2016 donde se resuelve la solicitud de coadyuvancia por parte de la Inspección de Policía Segunda Categoría del B/ Nueva Floresta.
l) Auto Interocutorio No. 4161.2.24.1-01 de Agosto 10 de 2016, por medio de la cual se declara perención de la querella adelantada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR .

De acuerdo a las normas citadas en la presente Acción y que tiene que ver con la competencia que tiene los inspectores de policía para el trámite de las controversias que surjan por humedades, como lo son la ley 3355 de 1970, 1333 de 1986, ley 153 de 1887 en concordancia con la ordenanza 145 A de 2002, situación que no es motivo de controversia en la Acción, encuentra el despacho que si existe una vulneración al debido proceso, el cual debe ser objeto

excepcionalmente por esta vía constitucional proteger, toda vez que como ya se dijo, el vulnerador de la misma es el competente para conocer del asunto aquí debatido, situación, que si bien no presenta una inmediatez latente, tampoco la misma puede ser objeto para pasar por alto la vulneración del derecho deprecado por el accionante que aún se sigue generando, y que para esta Juez constitucional el accionante, si cumplió con la carga que a él le correspondía, como quedó demostrado dentro de las pruebas obrantes en el libelo de tutela, al accionar en varias ocasiones para que procedieran a dar solución a su caso. Situación que fue truncada por la expedición del auto 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 que declaro la perención de la querella, la que encuentra esta Juez Constitucional improcedente, toda vez que no se puede declarar la perención de algo que ya no produce efectos, toda vez que la Inspectora de Policía competente Dra. Amparo Ramírez Macías, mediante oficio de octubre 20 de 2015, le notificó al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, lo siguiente: "…**En atención a sus solicitudes elevadas ante este despacho los días 02,08, y 09 de octubre de 2015, respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 del B/ Paraíso y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en el acta del día 8 de Agosto de 2014, del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta de nombramiento y posesión de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, adscrita a la Rama Judicial, identificada con La cédula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no genera gastos de honorarios a las partes.**
En relación con el traslado los medidores de gas y energía le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes a cada caso, es decir a Gases de Occidente y Emcali. Porque este despacho no es competente para resolver esa situación.
Es de aclarar que este despacho efectivamente ofició a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran la Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de ordenamiento urbanístico contestación a la mencionada petición de la cual se le informará oportunamente.
Así las cosas la Inspección de Policía de la Nueva Floresta programará nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera Luz Amparo Zapata y se le notificara a las partes dicha fecha por escrito…"

Si bien el accionado Inspector de Policía, en su respuesta a la presente tutela argumenta que este oficio no tiene ninguna validez, toda vez que la Inspectora no firmo el auto que dio origen al mismo, como lo pretende demostrar con el documento aportado a folio 82 de fecha 20 de octubre de 2015, donde se desprende en su parte resolutiva: "dejar sin efecto las recomendaciones hechas en el acta del 8 de agosto de 2014 realizada por el proceso de humedad 1944-549; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección ocular teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA y practicar todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados…" el mismo quedó plenamente convalidado con el oficio de notificación al accionante y que se encuentra debidamente firmado por la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, documento que hace parte del auto y que presta los mismo efectos jurídicos de acto administrativo.

Es así como se observa que la negligencia del trámite que se controvierte en la presente acción de tutela no es de parte del accionante, sino de la accionada, pues no se evidencia prueba que acredite la fijación de la nueva fecha para la práctica de la inspección ocular ordenada por la Inspectora y debidamente notificada al accionante, situación que debía ejercer la Inspección de policía y que a la fecha no se evidencia.

Así las cosas, esta Juez Constitucional concluye que es procedente amparar el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, alegado por el accionante, por lo que se dispondrá ordenar a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto

242
209

alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes. contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

Por las anteriores consideraciones. se dispondrá desvincular a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI. asi como al señor Hernando Londoño Cuellar. Por lo anterior

El Juzgado Décimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

3.3.RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO en conexidad con ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA deprecados por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA –CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA. en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH. dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela. la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción de tutela a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI. asi como al señor Hernando Londoño Cuellar.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el articulo 30. Decreto 2591 de 1991.

QUINTO : Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -articulo 31 del Decreto 2591 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

343
340
440

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS
Dirección:KR 1D 65 00
Ciudad:CALI
Departamento:VALLE DEL CAUC
Código Postal:760004366
Envio:RN687648971CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
HUGUES OLIVELLA
Dirección:CALLE 44 CON KR 24 B
Ciudad:CALI
Departamento: VALLE DEL CAUC
Código Postal:760014278
Fecha Admisión:
21/12/2016 07:58:39
Mon Transporte Lic de carga [illegible] del 20/05/70
Mon M. Res Mensajería Express [illegible] del 09/09/70

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016

OFICIO Nro. 1804 (2)

ES OLIVELLA SAURITH
CTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA ESTA
E 44 CON CARRERA 24 B
no: 4432246/ 4436948
Valle

ESO: ACCIÓN DE TUTELA
ONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA, BARRIO NUEVA FLORESTA
CADO: 2016-00261

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 286 de la fecha y para lo pertinente:

*"**1.** CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionado HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA contra la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial.*

***2.** ENVIAR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a fin de que se surta la misma, dejando constancia de su salida en el libro radicador.*

3.** NOTIFICAR de la presente providencia a las partes.* ***CÚMPLASE. FDO. JUEZ Dra. OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS..."

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CALI - VALLE

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ
Secretaria

Sa.-

R/ Angulo López
Dic 21 16

244

República de Colombia Distrito Especial Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

La suscrita Secretaria de la Inspección Urbana de Policía de Segunda Categoría de la nueva Floresta, ubicada en la calle 44 con cra 24 B, de Santiago de Cali

HACE CONSTAR

Que el día 26 de diciembre de 2016 siendo las 10:00 de la mañana, se intento comunicar vía telefónica en repetidas ocasiones con la Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, con el fin de programar fecha para diligencia de inspección ocular en el proceso por humedad 1944-549. Dicha comunicación no pudo concretarse debido a que en ningún momento contestaron las llamadas.

Se firma en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

Alcaldía de Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA --BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

La suscrita Secretaria de la Inspección Urbana de Policía de Segunda Categoría de la nueva Floresta, ubicada en la calle 44 con cra 24 B, de Santiago de Cali

H A C E C O N S T A R

Que el día 26 de diciembre de 2016 siendo las 10:00 de la mañana, se intento comunicar vía telefónica en repetidas ocasiones con la Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, con el fin de programar fecha para diligencia de inspección ocular en el proceso por humedad 1944-549. Dicha comunicación no pudo concretarse debido a que en ningún momento contestaron las llamadas.

Se firma en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

246

República de Colombia Distrito de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

La suscrita Secretaria de la Inspección Urbana de Policía de Segunda Categoría de la nueva Floresta, ubicada en la calle 44 con cra 24 B, de Santiago de Cali

H A C E C O N S T A R

Que el día 26 de enero de 2017 siendo las 02:00 de la tarde, se intento comunicar vía telefónica nuevamente con la Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, con el fin de programar fecha para diligencia de inspección ocular en el proceso por humedad 1944-549. En esta oportunidad la llamada fue atendida por una señora quien se identifico como la tía de la mencionada ingeniera e informo a este despacho que ella se encuentra fuera del país y que regresa después del 15 de febrero de 2017.

Se firma en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de enero de 2017.

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

247
247
1944

Alcaldía de Santiago de Cali Secretaría de Seguridad y Justicia CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.01

Santiago de Cali, 11 de enero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (**CALLE 44 CON CARRERA 24B**), el **20** de **ENERO** de **2017** a las **10:30** de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016,** en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

República de Colombia Municipio de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.01

Santiago de Cali, 11 de enero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho **(CALLE 44 CON CARRERA 24B)**, el **20** de **ENERO** de **2017** a las **10:30** de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016,** en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

Toque la puerta en Varias Ocasiones y No Salen a Recibir
Enero 19/17
Walter Contreras

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

249
~~246~~
246

Santiago de Cali, 19 de enero de 2017

OFICIO Nro. 106

Señor
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 5°
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; laura.lugo@cali.gov.co
Teléfono: 6602310/8896238
Cali Valle.

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II URBANO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 760014189010-2016-00261-00

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 021 de la fecha y para lo pertinente:

"1. Dar inicio al trámite del incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial.- 2. SOLICITAR al HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, funcionario a quien se le impuso la obligación, dejé sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01- Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.-3. REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marin o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e inicie la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento.-4. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia y del escrito del incidente de desacato.-***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO LA JUEZ OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS***"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO No.021

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Solicitan el trámite de incidente de desacato contra HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, afirmando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

Para dar alcance a la solicitud, se dará cumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adoptando las medidas necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales tanto de la accionante como del obligado al cumplimiento del fallo de tutela. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite del incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial.

2. SOLICITAR al HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, funcionario a quien se le impuso la obligación, dejé sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01- Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

3. REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marin o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e inicie la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento.

4. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia y del escrito del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA VALENZUELA SALAS

HORA: 2:15 pm
FIRMA:

251
498

Doctora
OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
E. S. D.

REF.: Radicación 76001418901020160026100
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento a ud respetuosamente, solicitud de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO, con base en los siguientes.....

HECHOS

PRIMERO: El 07 de diciembre de 2016, el despacho emitió sentencia No. 145 dentro de la acción constitucional de la referencia, en el que ordenó en el numeral primero del resuelve, tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y DEFENSA

SEGUNDO: En el numeral segundo de la sentencia de control constitucional No. 145 del 07 de diciembre de 2016, ordenó a la Inspección de Policía Segunda-categoria II del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector Hugues Olivella Saurith, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01-Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016.

TERCERO: En el mismo numeral de la sentencia citada en hechos anteriores, ordenó programar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 suscrito por la anterior inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y debidamente notificado al suscrito, fecha que debe contar con un término no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las 48 horas para la fijación de la fecha.

CUARTO: A la fecha de la presente solicitud es decir un mes después de emitido el fallo, el despacho de la inspección de policía del barrio Nueva Floresta de Cali, no ha cumplido con la orden impartida en la decisión de tutela.

QUINTO: Que no obstante encontrarse en trámite la impugnación efectuada por el inspector de la Nueva Floresta de Cali contra el fallo de tutela, la decisión contenida en la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 debe cumplirse, así lo ha establecido la Corte Constitucional en un sinnúmero de decisiones al respecto, entre las que remito al despacho a la sentencia C-367 de 2014 que tiene efectos erga omnes por ser una sentencia de constitucionalidad y sentencia T-271 de 2015 entre las más recientes.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito a la señora Juez iniciar el trámite de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

Señora
Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali
E. S. D.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 25 ENE 2017
FOLIOS: 06
HORA: 4:00 pm
FIRMA:

REF. DESCORRIENDO INFORME INCIDENTE DE DESACATO.
Actor: JORGE ENRÍQUE LONDOÑO CUELLAR
Accionado: INSPECTOR DE POLICÍA LA NUEVA FLORESTA
Rad. 76001418901020160026100

Hugues Olivella Saurith, conocido en auto, allego a su despacho el informe solicitado en el asunto de la referencia, manifestándole lo siguiente:

HECHOS

1. Acogiéndome a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, procedí atender el fallo objeto del incidente, profiriendo auto interlocutorio No. 4161.2.24.042 de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual dispuso en su numeral 1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 4161.2.24.1. – 01 de fecha 10 de agosto de 2016, en su numeral 2. Fijar fecha para la diligencia de inspección ocular antes vista y en el numeral 3. Notificar a la parte interesada.

2. Mediante citación No. 4161.2.24. 58 adiada 12 de diciembre de 2016, se citó al accionante de éste trámite incidental, para que acudiera a la inspección en fecha 15 del mismo mes y año, a notificarse del auto arriba citado.

3. La citación anterior no pudo ser notificada por no encontrarse nadie en el inmueble que recibiera la misma, tal como dejó constancia el notificador de la inspección de policía.

4. En fecha 11 de enero de 2017, se volvió a citar al señor Londoño Cuellar, para el 20 de enero del hogaño a las 10:30am en ésta inspección, a notificarse del auto arriba citado, pero nuevamente, fue devuelta la misma por no encontrarse nadie en el inmueble objeto de la notificación para su recibo, constatada por el notificador respectivo.

5. Por tercera ocasión se envió citación para el asunto en comento, esperando que se surta la misma.

6. De lo anterior, se aportan las pruebas que dan fe del cumplimiento que se exige en la referencia.

254

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 443 6948

PETICIÓN

Por las consideraciones antes vistas, solicito a la señora Juez, NEGAR el presente trámite incidental de desacato, por los argumentos expuestos y pruebas allegadas.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Calle 44 No. 24B – 00 Inspección de Policía La Nueva Floresta.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

Alcaldía de Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432246	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

255

AUTO No.4161.2.24.042

INFORME SECRETARIAL: Informo al Señor Inspector que se recibió mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2016 notificación de sentencia de tutela por parte del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI contra esta Inspección de Policía. Pasa a Despacho, Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI - II CATEGORIA BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2016

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho acorde al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, se dará cumplimiento a dicha orden judicial, dejando sin efectos el Auto No. 4161.2.24.1-01 dentro del proceso de humedad, expediente No. 1944-549, en su defecto se ordenará nuevamente la práctica de inspección judicial con la auxiliar de la Justicia, Ingeniera Luz Amparo Zapata en el inmueble objeto del asunto.

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016.
2. Fijar fecha para la diligencia de inspección ocular antes vista.
3. Notificar a la parte interesada.

CÚMPLASE,

INSPECTOR: HUGUES OLIVELLA SAURITH

SECRETARIA: LUZ ANGELA VASQUEZ

256

Alcaldía de Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.58

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 15 de DICIEMBRE de 2016 a las 10:30 de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016, en el proceso por HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

Toque la Puerta en Varias Ocasiones y Nadie Salio a Recibir
Dic 14/16 11:30 AM
Walter Carvajal

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

257

124

Prefectura de Tránsito Municipio de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.01

Santiago de Cali, 11 de enero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 20 de ENERO de 2017 a las 10:30 de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016, en el proceso por HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

Toque la puerta en Varias ocasiones y no salen a Recibir
Enero 19/17
Walter Comedor

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

258
425

República de Colombia Municipio de Cali www.cali.gov.co CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.02

Santiago de Cali, 24 de enero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 30 de ENERO de 2017 a las 10:30 de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016, en el proceso por HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
secretaria

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

259
126

República de Colombia Distrito Especial Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4432240	MMCS03.02.1.15.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

La suscrita Secretaria de la Inspección Urbana de Policía de Segunda Categoría de la nueva Floresta, ubicada en la calle 44 con cra 24 B, de Santiago de Cali

H A C E C O N S T A R

Que el día 26 de enero de 2017 siendo las 02:00 de la tarde, se intento comunicar vía telefónica nuevamente con la Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, con el fin de programar fecha para diligencia de inspección ocular en el proceso por humedad 1944-549. En esta oportunidad la llamada fue atendida por una señora quien se identifico como la tía de la mencionada Ingeniera e informo a este despacho que ella se encuentra fuera del país y que regresa después del 15 de febrero de 2017.

Se firma en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de enero de 2017.

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

260

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de enero de 2017

Oficio No. 158

Señor:
HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
Calle 44 con carrera 24 B
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le transcribo la parte resolutiva del auto de fecha 19 de enero de 2017, que a la letra dice:

"***ADMITIR*** *la impugnación formulada por el accionado HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, contra la sentencia de Tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.*

NOTIFICAR *inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. -* ***NOTIFÍQUESE, (fdo) CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ"***

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cmv

21 Angela Vásquez
Enero 24 17

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741610500000434**
Fecha: **26-01-2017**
TRD: **4161.050.9.15.1002.000043**
Rad. Padre: **201741210100001892**

261
128

Señor.
HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector (E) Urbano de Policía Categoría II Nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24B
443 2246 – 443 6948
Ciudad

ASUNTO: Incidente de Desacato – Oficio No. 106
ACCIONANTE: Jorge Enrique Londoño Cuellar
ACCIONADO: Hugues Olivella Saurith – Inspector Urbano de Policía Categoría II Barrio Nueva Floresta
RADICADO: 2016 – 00261- 00

Conforme a mis funciones y facultades legales, y en atención al oficio relacionado en el asunto de la referencia, le solicito de manera respetuosa se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por la señora **JUEZ DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, en sentencia de tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2017.

Igualmente, agradezco enviar oportuna respuesta para el seguimiento respectivo.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia

Anexo: Lo enunciado en nueve (09) folios.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 4°
Teléfono: 660 86 11 Fax 660 33 09

Dl Angeb Vásquez
Enero 26/17
4:45 pm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 - La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 19 de enero de 2017

OFICIO Nro. 106

Señor
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 5°
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; laura.lugo@cali.gov.co
Teléfono: 6602310/8896238
Cali Valle.

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II URBANO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 760014189010-2016-00261-00

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de sustanciación Nro. 021 de la fecha y para lo pertinente:

"1. Dar inicio al trámite del incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial.- 2. SOLICITAR al HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, funcionario a quien se le impuso la obligación, dejé sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01- Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.-3. REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marín o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e inicie la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento.-4. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia y del escrito del incidente de desacato.-*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*
FDO LA JUEZ OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4121010-000189-2
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO 2016-00261-00 JORGE ENRIQUE
Fecha Radicado 24/01/2017 05:19:26
Usuario Radicador CINDY ZAPATA Folios.
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (CIU) JUZGADO DECIMO DE PEQUE ID TUTELA
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO No.021

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Solicitan el trámite de incidente de desacato contra HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, afirmando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

Para dar alcance a la solicitud, se dará cumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adoptando las medidas necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales tanto de la accionante como del obligado al cumplimiento del fallo de tutela. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite del incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial.

2. SOLICITAR al HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, funcionario a quien se le impuso la obligación, dejé sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01- Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

3. REQUERIR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Laura Beatriz Lugo Marín o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e inicie la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento.

4. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia y del escrito del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RECIBIDO
FECHA: 01 3 ENE 2017
FOLIOS: 2
HORA: 2:15 pm
FIRMA:

Doctora
OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
E. S. D.

Incidente

REF.: Radicación 76001418901020160026100
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento a ud respetuosamente, solicitud de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO, con base en los siguientes.....

HECHOS

PRIMERO: El 07 de diciembre de 2016, el despacho emitió sentencia No. 145 dentro de la acción constitucional de la referencia, en el que ordenó en el numeral primero del resuelve, tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y DEFENSA

SEGUNDO: En el numeral segundo de la sentencia de control constitucional No. 145 del 07 de diciembre de 2016, ordenó a la Inspección de Policía Segunda-categoría II del barrio Nueva Floresta en cabeza del Inspector Hugues Olivella Saurith, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01-Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016.

TERCERO: En el mismo numeral de la sentencia citada en hechos anteriores, ordenó programar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 suscrito por la anterior inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y debidamente notificado al suscrito, fecha que debe contar con un término no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las 48 horas para la fijación de la fecha.

CUARTO: A la fecha de la presente solicitud es decir un mes después de emitido el fallo, el despacho de la inspección de policía del barrio Nueva Floresta de Cali, no ha cumplido con la orden impartida en la decisión de tutela.

QUINTO: Que no obstante encontrarse en trámite la impugnación efectuada por el inspector de la Nueva Floresta de Cali contra el fallo de tutela, la decisión contenida en la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 debe cumplirse, así lo ha establecido la Corte Constitucional en un sinnúmero de decisiones al respecto, entre las que remito al despacho a la sentencia C-367 de 2014 que tiene efectos erga omnes por ser una sentencia de constitucionalidad y sentencia T-271 de 2015 entre los más recientes.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito a la señora Juez iniciar el trámite de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

REFERENCIA: ACCIÒN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO

ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH- INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II Y OTROS

RADICACIÒN: 76001 4189 010 2016 00261 00

SENTENCIA No. 145

Santiago de Cali, a los siente (7) dias del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadania No. 14.992.523 en nombre propio, instaura Acción de Tutela, en contra, Secretaria de Gobierno de la Alcaldia del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaria de Policia Justicia y en forma directa contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano - Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali, por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la Justicia (Art. 229 C.P.), Derecho a la defensa, que le fueron violados con la expedición del auto interlocutorio No. 4161.2.24.1401 del 10 de Agosto de 2016, emitido en el tramite policivo adelantado humedades que presenta el inmueble el que posee y habita.

I. HECHO

1.1.Afirma que el 22 de abril de 2014 se presentó ante la inspección Urbana de Policia de categoria II del Barrio Nueva Floresta, adscrita a la Subsecretaria de policia y justicia de la secretaria de Gobierno de la Alcaldia de Santiago de Cali, para el trámite policivo por una serie de hechos generados por su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34765 de Cali y que produce varias humedades en el inmueble que habita y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble.

1.2.Que en la querella menciono también otros hechos que generan conflictos de convivencia, como lo es que su hermano techó el patio ubicado en la parte delantera del inmueble que habita, hecho ese que le impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz

1.3 en el primer piso de su residencia, lo que le genera a la hora de la madrugada concentración de olores que impiden conciliar el sueño.

1.4.Informa que durante el desarrollo del trámite policivo por las humedades (Decreto 1944 de 1997 y articulos 267 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias, que si bien una las paso por alto, como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil, según lo establece los artículos 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente al momento de la solicitud, así como la notificación el mismo dia

[illegible] la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014, en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, que conforme al acta efectuada, no se posesiono, ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos que ocasionaron dejar sin efecto dicha diligencia y se decidió volver a realizar la inspección judicial con la sistencia de la perito, sin que se fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agencia de la auxiliar de la justicia.

Afirma que en cuento a la inspección ocular del 8 de agosto de 2014, no fue realizada conforme al Art. 7 del Decreto Municipal 1944 de 1998, pues no hubo posesión dentro de la diligencia y los honorarios se cancelaron, cuando se debe hacer una vez presentada la experticia.

1.5 Indica que estando pendiente la fijación de fecha para la nueva inspección ocular, se presentaron 5 escritos, uno de ellos con la con la coadyuvancia de su compañera de vida y otro solicitando incluir el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el inmueble, peticiones que fueron reiteradas en fechas 22 de octubre y diciembre 14 de 2015, cuando se produce el cambio de inspector al nuevo señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, quien decide rechazar de plano la coadyuvancia de su compañera en el trámite policivo, sin explicación alguna y decreta la perención del procedimiento policivo, por considerar que no se había realizado actuación alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para continuar con el trámite.

1.6 Dice que dicha actuación le viola su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la justicia y defensa, toda vez que contra esa decisión no procede recurso y lo más grave y que conforme al Art. 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella sobre los mismos hechos que continúan generando humedades.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1 Una vez notificada las entidades accionadas, como consta a folios 13 a 51 de la Acción de tutela, la Inspección de Policía Segunda categoría del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, afirmo que: "La inspección Urbana de Policía abrió proceso por humedad, con el expediente No. 1944 - 549 impetrado por el hoy accionante señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO. Que mediante auto del 6 de junio de 2014 se avoca el conocimiento, tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes. Que por auto del 25 de junio de 2014 se llevó conciliación la cual fue fracasada, por lo que por auto del 31 de julio de 2014 se ordena practica diligencia de inspección ocular, para el 8 de agosto de 2014, que en dicha diligencia se corrió traslado a las parte por 3 días para aclaraciones, ampliaciones. Afirma después del trámite relacionado en la respuesta, que mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2016, el despacho decidió, acorde al Art. 277 del Código Departamental de Policía decretar la perención, debido a la infiliigencia del querellante de continuar el proceso, siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015, denotándose nuevamente la negligencia por parte del querellante para gestionar el proceso nuevamente habiendo transcurrido 290 días desde su última actuación, razón más que suficiente para decretar la perención.

Las vinculadas Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali y Subsecretaria de Policía y Justicia de Santiago de Cali, pese a ser notificadas como consta a folios 117 y 118 no se pronunciaron de la presente acción.

Por auto del 5 de diciembre de 2016, se dispuso vincular a la presente Acción de tutela, al señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, quién una vez notificado, como consta a folio 120, se pronunció (folios 121 a 172) indicando: "que en palabras muy sencillas explica los motivos de la querella que ya completa más de cinco años. Indicas que su hermano JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, manifiesta unas causas y efectos por ocasión las humedades (sic) en la vivienda señalada, por lo que pone en conocimiento, que el mismo es

el causante de los efectos. debido a que por muchos años (más de diez). tubo en el inmueble de habitación (en la parte de atrás). una microempresa de fabricación de muñecos en fibra de vidrio. lo que deja muchos residuos de materiales utilizados. como arcilla. químicos. tóxicos. papel y otros pedazos de hierro. madera etc. Para hacer las estructuras y luego los modelos de la producción de las obras que le solicitaba los clientes.

Que en consecuencia de lo anterior el causante del taponamiento de parte del alcantarillado y su deterioro. es el mismo ya que el alcantarillado debe estar roto. lo que causa las humedades. igualmente sucede con los roedores que se aposentaron. debido al mal uso de materiales y la falta de aseo. en el lugar de trabajo.

Que con relación a la plancha en el patio. se realizó para mejorar la vivienda. la que se encontraba en mal estado. Que no le ve ningún sentido a la tutela interpuesta por él. ya que no se presentó para hacer ninguna con conciliación sus reclamos y que él sí asistió con toda disposición de acatar lo que determine las autoridades.

Afirma que el hermano da entender que el fuera el dueño absoluto del inmueble. Que para el conocimiento del Juzgado aclara que el terreno de esa vivienda en este momento se encuentra para fallo definitivo de sucesión por el Juzgado séptimo de Familia de Cali. para lo cual adjunta copia del mismo.

Afirma que la tutela se originó debido a que el Inspector de policía rechazo la solicitud de coadyuvancia. de la abogada y mujer de su hermano. señora ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ. esto le ocasiono mucho disgusto y que presume igual que su hermanos que hace parte de una estrategia para detener el fallo del Juzgado de Familiar. Que le ha correspondido con sus hijas cancelar todos los gastos de sucesión. impuestos. abogados a fin de poder legalizar dicho terreno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar a esta Juez Constitucional si efectivamente se han vulnerado los derechos endilgados por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. al debido proceso. acceso a la justicia y defensa por la supuesta vulneradora Inspección de Policía Segunda-Categoría II B. Nueva Floresta. de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas a la Acción.

El articulo 86 de la Constitución de 1991. señala:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces. en todo momento y lugar. mediante un procedimiento preferente y sumario. por sí misma o por quien actúe a su nombre. la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que *"el Constituyente de 1991 previó con el concepto de amenaza, que la vulneración de un derecho fundamental puede tener un carácter evolutivo que se proyecta en el tiempo y que merece ser tutelado antes de que se produzca un daño mayor, con la vulneración final del derecho"*[1]. En este sentido, se ha ocupado de diferenciar la noción de riesgo con la institución de amenaza. Se ha reiterado que el riesgo guarda mayor relación con una vulneración abstracta y aleatoria. mientras que la amenaza lleva implícito un mayor grado de certidumbre. En la sentencia T-1002 de 2010. la Sala Séptima de Revisión. lo explicó de la siguiente manera:

que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera cierta e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel".

Así entonces, la amenaza a un derecho fundamental también debe ser protegida a través de la acción de tutela, en tanto es el inicio de la vulneración y no permite el goce pacífico del mismo. (Sentencia T 155 de 2015).

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos: Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDIVIL

"...Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, [...] Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aun cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, [...] Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[...]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[...].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye en que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos*

tanto administrativos como judiciales para su defensa. En ese sentido, la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991) o ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que *"no expresan en contenido la voluntad de la administración pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*[6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que *"solamente ordenan o ordenan que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"*[7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela *"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*[8].

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan girarán en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, solo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[10]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables para neutralizar cuando ello sea posible, la violación del derecho"*[11]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[12]:

> *"la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo*

derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados [14]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona moral o material, pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.* [15]

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Sentencia T-051/16. Magistrado Ponente: [illegible]

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, [illegible] subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [1] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"...

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *"... la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*

Debe tenerse en cuenta que [illegible]
de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", [6], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-0017 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela [7]. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución clara, definitiva y precisa [8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe en términos cualitativos ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela [9]*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[10].

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual

de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[ ] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[ ].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009; manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha catalizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tutiva, en cada caso particular el juez de instancia debera realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13]; (...)*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...)[14]*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"[15]*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas..."

3.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

El amparo constitucional ***se concederá*** de acuerdo a las siguientes razones:

Como se desprende de las pruebas y argumentos expuestos en la presente acción, no queda duda para esta Juez Constitucional, que lo que se pretende es la protección del debido proceso, el cual alega el accionante está siendo vulnerado, por la expedición de auto interlocutorio 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, el cual fuera proferido por el Inspector de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta de la calle 44 con carrera 24B, Providencia que declara la perención de una querella adelantada por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, la cual fundamenta en el artículo 277 del Código Departamental de Policía.

Dentro de las pruebas allegas encontramos:

a) Solicitud elevada por señor Jorge Enrique Londoño Cuellar a la Inspectora de Policía del Barrio Nueva Floresta (fol.16).
b) Citación expedida por Inspección de Policía de la Nueva floresta al señora JORGE ENRIQUE LONDOÑO para celebrar audiencia de conciliación en el proceso de Humedad. (fol.18)
c) Diligencia de conciliación proceso policivo de Humedad (fol.19 a 20) declarada desierta.
d) Inspección ocular celebrada el 8 de agosto de 2014 por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y los comparecientes.
e) Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28 C No. 34-65 primer piso y el dictamen, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
f) Comunicación de octubre 8 de 2015 elevada a la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, reiterando.
g) Comunicación de octubre 9 de 2015 elevada a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde presenta una coadyuvancia en el predio ubicado en la Diagonal 28C No.34-65 primer piso.
h) Oficio expedido por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde le comunica al señor JORGE LONDOÑO CUELLAR que se ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 B- Paraíso y deja sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 8 de Agosto de 2014 del expediente 1944- 549.
i) Comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 remitida a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se hace requerimiento de peticiones.
j) Comunicación del 14 de diciembre de 2015 dirigido a la a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se le reitera nuevamente de las peticiones presentadas y no respondidas.
k) Auto No. 4161.2.24.027 de Agosto 2 de 2016 donde se resuelve la solicitud de coadyuvancia por parte de la Inspección de Policía Segunda Categoría del B/ Nueva Floresta.
l) Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 de Agosto 10 de 2016, por medio de la cual se declara perención de la querella adelantada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR .

De acuerdo a las normas citadas en la presente Acción y que tiene que ver con la competencia que tiene los inspectores de policía para el tramite de las controversias que surjan por humedades, como lo son la ley 3355 de 1970, 1333 de 1986, ley 153 de 1887 en concordancia con la ordenanza 145 A de 2002, situación que no es motivo de controversia en la Acción, encuentra el despacho que si existe una vulneración al debido proceso, el cual debe ser objeto

excepcionalmente por esta vía constitucional proteger, toda vez que como ya se dijo, el vulnerador de la misma es el competente para conocer del asunto aquí debatido, situación, que si bien no presenta una inmediatez latente, tampoco la misma, puede ser objeto para pasar por alto la vulneración del derecho deprecado por el accionante que aun se sigue generando, y que para esta Juez constitucional el accionante, si cumplio con la carga que a el le correspondía, como quedó demostrado dentro de las pruebas obrantes en el libelo de tutela, al accionar en varias ocasiones para que procedieran a dar solución a su caso, Situacion que fue truncada por la expedición del auto 4161.2.24 1-01 del 10 de agosto de 2016 que declaro la perención de la querella, la que encuentra esta Juez Constitucional improcedente, toda vez que no se puede declarar la perencion de algo que ya no produce efectos, toda vez que la Inspectora de Policía competente Dra. Amparo Ramirez Macias, mediante oficio de octubre 20 de 2015, le notificó al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, lo siguiente: "...En atención a sus solicitudes elevadas ante este despacho los días 02,08, y 09 de octubre de 2015, respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 del B/ Paraiso y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en el acta del día 8 de Agosto de 2014, del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta de nombramiento y posesión de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, adscrita a la Rama Judicial, identificada con La cédula de ciudadania No. 31.281.568 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no genera gastos de honorarios a las partes. En relación con el traslado los medidores de gas y energia le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes a cada caso, es decir a Gases de Occidente y Emcali. Porque este despacho no es competente para resolver esa situación. Es de aclarar que este despacho efectivamente oficio a la Subdirección de Ordenamiento Urbanistico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran la Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraiso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de ordenamiento urbanistico contestación a la mencionada petición de la cual se le informará oportunamente. Así las cosas la Inspección de Policia de la Nueva Floresta programará nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera Luz Amparo Zapata y se le notificara a las partes dicha fecha por escrito..."

Si bien el accionado Inspector de Policía, en su respuesta a la presente tutela argumenta que este oficio no tiene ninguna validez, toda vez que la inspectora no firmo el auto que dio origen al mismo, como lo pretende demostrar con el documento aportado a folio 82 de fecha 20 de octubre de 2015, donde se desprende en su parte resolutiva "dejar sin efecto las recomendaciones hechas en el acta del 8 de agosto de 2014 realizada por el proceso de humedad 1944-549; fijar fecha y hora para la practica de la diligencia de inspeccion ocular teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA y practicar todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados..." el mismo quedó plenamente convalidado con el oficio de notificacion al accionante y que se encuentra debidamente firmado por la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, documento que hace parte del auto y que presta los mismo efectos juridicos de acto administrativo.

Es asi como se observa que la negligencia del tramite que se controvierte en la presente acción de tutela no es de parte del accionante, sino de la accionada, pues no se evidencia prueba que acredite la fijacion de la nueva fecha para la práctica de la inspeccion ocular ordenada por la Inspectora y debidamente notificada al accionante; situacion que debia ejercer la Inspección de policia y que a la fecha no se evidencia

Asi las cosas, esta Juez Constitucional concluye que es procedente amparar el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, alegado por el accionante, por lo que se dispondrá ordenar a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA

2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de este fallo de tutela la fecha para la practica de la inspección ocular en los terminos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un termino no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijacion de la fecha.

Por las anteriores consideraciones, se dispondrá desvincular a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, asi como al señor Hernando Londoño Cuellar. Por lo anterior

El Juzgado Décimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R.R.RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO en conexidad con ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA deprecados por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de este fallo de tutela, la fecha para la practica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que debera contar con un termino no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción de tutela a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, asi como al señor Hernando Londoño Cuellar.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el articulo 30, Decreto 2591 de 1991.

QUINTO : Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -articulo 31 del Decreto 2591 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA JUEGA VALENZUELA SALAS

Asunto: NOTIFICACION INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO DE JORGE ENRIQUE LONDOÑO VS HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO CATEGORIA II URBANO /NUEVA FLORESTA RAD. 2016-00261
De: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 24/01/2017 02:55 p.m.
Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "laura.lugo@cali.gov.co" <laura.lugo@cali.gov.co>

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2017

Señora
LAURA BEATRIZ LUGO MARIN
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
CALI - VALLE

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto No. 021 del 19 de enero de 2017 por medio del cual se DA INICIO AL TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE TUTELA 145 DEL 07/12/2016 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL , el proceso se encuentra bajo radicación 2016-00261 para efectos de notificación.

Se adjunta incidente, sentencia, auto, y oficio.

Sírvase acusar el recibido.

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 6659055

Adjuntos:

INCIDENTE SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.pdf	2,8 MB

A.S.7

No. 2017-4173010-006140-2
Asunto: ACCION DE TUTELA 2016-00261-01 DE JORGE ENRIQUE LON
Fecha Radicado 25/01/2017 10:18:01
Usuario Radicador MAURICIO CERON Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídic
Remitente JUZGADO DOCE CIVIL DEL IC
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali Valle del Cauca Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20174173010006140 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de enero de 2017

Oficio No. 159

ENC 26/17
11:11:50 h

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal - torre Alcaldía
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le transcribo la parte resolutiva del auto de fecha 19 de enero de 2017, que a la letra dice:

*"**ADMITIR** la impugnación formulada por el accionado HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II, BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, contra la sentencia de Tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.*

NOTIFICAR** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. - **NOTIFÍQUESE, (fdo) CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ"

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cm

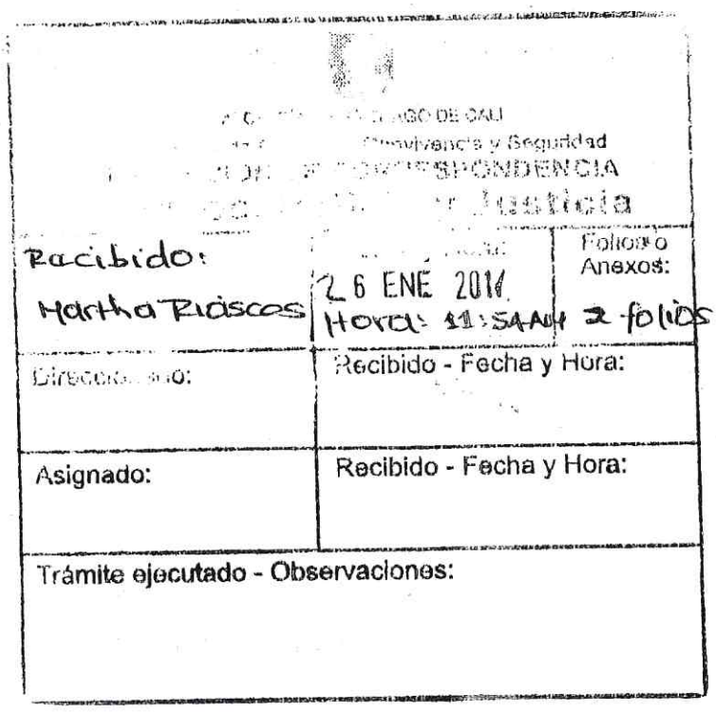
Convivencia y Seguridad
CORRESPONDENCIA
Justicia
Recibido:
Martha Ríascos
26 ENE 2017
Hora: 11:54 AM
Folios o Anexos:
2 folios
Direccionado:
Recibido - Fecha y Hora:
Asignado:
Recibido - Fecha y Hora:
Trámite ejecutado - Observaciones:

No. 2017-4173010-006140-2
Asunto: ACCION DE TUTELA 2016-00261-01 DE JORGE ENRIQUE LON
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Fecha Radicado 25/01/2017 10:18:01
Usuario Radicador MAURICIO CERON Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídic
Remitente (EMP) JUZGADO DOCE CIVIL DEL CI
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20174173010006140 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de enero de 2017

Oficio No. 160

Señores:
SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal - torre Alcaldía
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le transcribo la parte resolutiva del auto de fecha 19 de enero de 2017, que a la letra dice:

***"ADMITIR** la impugnación formulada por el accionado HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, contra la sentencia de Tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.*

NOTIFICAR** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. - **NOTIFÍQUESE, (fdo) CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ"

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA CALI

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 4436948

Santiago de Cali, 27 de enero de 2017

Dra.
CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia
E. S. D.

ASUNTO: INFORME CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA No. 145 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI.
Actor: JORGE ENRÍQUE LONDOÑO CUELLAR
Accionado: INSPECTOR DE POLICÍA LA NUEVA FLORESTA
Rad. 76001418901020160026100

1. Acorde al oficio radicado No. 20174161050000434 adiado 26 – 01 – 2017, allego a su Despacho lo del asunto, manifestándole lo siguiente:

Acogiéndome a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, procedí atender lo ordenado en la sentencia objeto del asunto, profiriendo auto interlocutorio No. 4161.2.24.042 de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual dispuso en su numeral 1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 4161.2.24.1. – 01 de fecha 10 de agosto de 2016, en su numeral 2. Fijar fecha para la diligencia de inspección ocular antes vista y en el numeral 3. Notificar a la parte interesada.

2. Mediante citación No. 4161.2.24. 58 adiada 12 de diciembre de 2016, se citó al accionante de éste trámite incidental, para que acudiera a la inspección en fecha 15 del mismo mes y año, a notificarse del auto arriba citado.

3. La citación anterior no pudo ser notificada por no encontrarse nadie en el inmueble que recibiera la misma, tal como dejó constancia el notificador de la inspección de policía.

4. En fecha 11 de enero de 2017, se volvió a citar al señor Londoño Cuellar, para el 20 de enero del hogaño a las 10:30am en ésta inspección, a notificarse del auto arriba citado, pero nuevamente, fue devuelta la misma por no encontrarse nadie en el inmueble objeto de la notificación para su recibo, constatada por el notificador respectivo.

5. Por tercera ocasión se envió citación para el asunto en comento, la cual esta vez fue exitosa (anexo)

RECIBIDO: Martha Ricaños	27 ENE 2017 Hora: 10:55AM	Folios o Anexos: 12 folios
Dirigido a:	Recibió - Fecha y Hora:	
Asignado:	Recibió - Fecha y Hora:	
Trámite ejecutado - Observaciones:		

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 4436948

6. En fecha 26 de diciembre de 2016, por vía telefónica se trató de comunicar varias veces con la Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, quién actuó como Auxiliar de la Justicia en la diligencia de inspección ocular que ordenan nuevamente, pero no contestaron la llamada, tal como hizo constar la Secretaria de ésta inspección de policía LUZ ANGELA VÁSQUEZ.

7. Inmediatamente me notificaron vía email del incidente de desacato, 25 de enero del año que corre, procedí ese mismo día a rendir el informe a la Juez multicitada, sobre el cumplimiento del mismo, aportándole los trámites surtidos para tal fin por éste despacho.

8. En fecha 26 de enero de 2017, ordené a mi secretaria nuevamente para que contactara a la perito antes citada, y concertar con ella una fecha a realizarse la diligencia en comento, y le respondieron que ella se encontraba fuera del país y regresaba a mitad de febrero aproximadamente. (anexo constancia secretarial).

9. Este lunes 30 de enero de 2017, se está a la espera de la notificación personal al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar y se le expondrá la situación respecto a la auxiliar de la justicia y se determine qué hacer.

10. Así las cosas, es claro que el suscrito ha cumplido con los procedimientos legales para acatar la decisión judicial que nos ocupa, pero circunstancias ajenas a su despacho y voluntad, el trámite está en curso.

11. Es de anotar, que la señora Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cali, antes de abrir el incidente de desacato debió evaluar la realidad del incumplimiento, situación que está demostrado, no realizó.

12. Anexo igualmente, copias simple de los trámites que se han surtido para el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente.

Por lo anterior, agradezco la atención que ésta merezca.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA CALLE 44 CON CARRERA 24B TELÉFONO 4436948	MMC303.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 30 DE ENERO DE 2017, siendo las 10:30 de la mañana, se presento el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 14.992.523 Expedida en Cali Valle, con el fin de notificarle del contenido del **Auto No. 4161.2.24.042**, expedido por este despacho, de fecha 12 de diciembre de 2016, del cual se entrega copia. Adicionalmente este despacho le informa que la Ingeniera perito Luz Amparo Zapata se encuentra fuera del país y regresa en el mes de febrero de 2017, razón por la cual se le solicita confirmar a esta Inspección si desea esperar el regreso de la mencionada ingeniera o si desea que sea nombrado otro auxiliar de la justicia para realizar la diligencia de inspección ocular, cabe aclarar que si es nombrado otro auxiliar de la justicia deberá cancelar nuevamente el valor de los honorarios por ser un nuevo profesional que atenderá dicha diligencia.
RESPONDIDO: No tengo dinero para pagar otra inspección ocular y tampoco puedo esperara a que llegue la ingeniera. Que me resuelvan rápido.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
NOTIFICADO

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETATARIA

Alcaldía de Cali Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

AUTO No.4161.2.24.002

INFORME SECRETARIAL: Informo al Señor Inspector que se notifico personalmente al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, se le expuso en ésta que la Ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA se encuentra fuera del país y regresa en el mes de febrero de esta anualidad, por lo que se le solicitó informar al despacho si deseaba esperar el retorno de la auxiliar de la justicia a esta ciudad, o se nombrara un nuevo perito, aclarándosele que debía cancelar los honorarios que esta actuación generara, a lo cual respondió que no tenía dinero para pagar otra inspección ocular y tampoco puede esperar que llegue la ingeniera. Pasa a Despacho, Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 31 de Enero de 2017

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI - II CATEGORIA BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 31 de Enero de 2017

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho continuando con el trámite de cumplimiento del fallo proferido por el juzgado decimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, en el proceso de la referencia y acorde con el Auto No. 4161.2.24.042 de fecha 12 de diciembre de 2016 de esta Inspección,

DISPONE:

1. Se fija para el 24 de febrero de 2017 a las 9:00 am diligencia de inspección ocular en la Diagonal 28 C No. 34-65 piso 1 del barrio El Paraíso de esta ciudad.
2. Comunicar a las partes interesadas esta decisión.
3. Contáctese a la ingeniera Luz Amparo Zapata para su conocimiento.

CÚMPLASE,

INSPECTOR: HUGUES OLIVELLA SAURITH

SECRETARIA: LUZ ANGELA VASQUEZ

277
144
174

República de Colombia Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMC503.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.02

Santiago de Cali, 24 de enero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 30 de **ENERO** de **2017** a las **10:30** de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016**, en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
secretaria

Recibo
Angela V. Moreno
31.926.543 Cali
Enero 26/2017.

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

270 (1)

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 4436948

Señora
Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali
E. S. D.

REF. APORTO OTRAS PRUEBAS AL INCIDENTE DE DESACATO.
Actor: JORGE ENRÍQUE LONDOÑO CUELLAR
Accionado: INSPECTOR DE POLICÍA LA NUEVA FLORESTA
Rad. 76001418901020160026100

Allego al trámite de la referencia, otras pruebas que demuestran el cumplimiento al fallo objeto del asunto, para su conocimiento.

ANEXOS

1. Copia del Auto No. 4161.2.24.002 adiado 31 de enero de 2017.

2. Citaciones (3) a las partes interesadas incluyendo la auxiliar de la justicia.

3. Constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2017.

4. Resolución No. 4161.0.21. 1911 de diciembre 13 del 2016, que concedió 15 días hábiles de vacaciones a mi secretaria LUZ ANGELA VÁSQUEZ, a partir del dos (2) de enero de 2017 hasta el 23 del mismo mes y año.

5. Constancia secretarial del 26 de diciembre de 2016.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 31 ENE 2017
FOLIOS: 8
HORA: 3:24 pm
FIRMA:

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

República de Colombia Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.03

Santiago de Cali, 31 de enero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 06 de **FEBRERO** de **2017** a las **10:30** de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017**, en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector

Rbdo
Angela Moreno
CC # 31926.543 cali
Febrero 3/2017
12:20 M/dia

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

280 (4)

República de Colombia Santiago de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

CITACIÓN No. 4161.2.24.04

Santiago de Cali, 31 de enero de 2017

Señor(a)
HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 2
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (CALLE 44 CON CARRERA 24B), el 06 de FEBRERO de 2017 a las 11:30 de la MAÑANA con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017**, en el proceso por **HUMEDAD No. 1944-549 instaurado por usted contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SÁURITH
Inspector

cc 16628928 cali

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

281

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA**	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 06 DE FEBREO DE 2017, siendo las 11:30 de la mañana, se presento el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.628.928 Expedida en CALI Valle, con el fin de notificarle del contenido del **Auto No. 4161.2.24.002**, expedido por este despacho, de fecha 31 de enero de 2017, del cual se entrega copia.

HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
NOTIFICADO

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA**	MMCS03.02.1.18.F01 VERSIÓN 1

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 06 DE FEBREO DE 2017, siendo las 10:30 de la mañana, se presento el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 14.992.523 Expedida en CALI Valle, con el fin de notificarle del contenido del **Auto No. 4161.2.24.002**, expedido por este despacho, de fecha 31 de enero de 2017, del cual se entrega copia.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO
NOTIFICADO

HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR DE POLICIA

383
150-180

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 4436948

Doctora
OLGA LUCÍA VALENZUELA SALAS
Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali
E. S. D.

REF. TERCER APORTE DE PRUEBAS AL INCIDENTE DE DESACATO.
Actor: JORGE ENRÍQUE LONDOÑO CUELLAR
Accionado: INSPECTOR DE POLICÍA LA NUEVA FLORESTA
Rad. 76001418901020160026100

Por medio del presente, allego a su despacho, copia del oficio No. 289 de fecha 20 de octubre de 2015, enviado al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar por la entonces inspectora de policía Dra. Amparo Ramírez Macías, el cual fue objeto de su pronunciamiento en el fallo de primera instancia, y al respecto dice en su primer párrafo al final:

> "(...) cabe anotar que la nueva inspección ocular no generara (sic) gastos de honorarios a las partes. (,,,)"
>
> En el último párrafo expresa:
>
> "(...) Así las cosas (sic) la inspección de Policía de la Nueva floresta (sic) programara (sic) nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, y se les notificara (sic) a las partes dicha fecha por escrito. (...)"

Este Despacho, acató la orden impartida por su señoría, y desde el mismo 12 de diciembre de 2016, se trató de contactar con la ingeniera citada para concertar fecha de la diligencia, pero se iba a buzón cada llamada que se le hizo.

En fecha 26 de diciembre de 2016, igualmente quedó constancia secretarial que la ingeniera en comento, no contestó las llamadas que se le realizaron.

El día 26 de enero de 2017, se trató de contactar nuevamente a la perito, contestando en esta ocasión una tía de ella, quien nos informó que la ingeniera Luz Amparo Zapata se encuentra fuera del país.

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CALI-VALLE
RECIBIDO
FECHA: 06 FEB 2017
FOLIOS: 07.
HORA: 4:07.
FIRMA:

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA URBANA BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24B
TELEFONO 4436948

En todo éste tiempo tratamos de comunicarnos con las partes, pero quedó constancia que la perito está fuera del país y no hubo a quien darle la citación al interesado, por encontrarse la casa sin quien recibiera la notificación del auto de fecha 12 de diciembre de 2016, situación que es ajena a mi voluntad.

Aun así, con el ánimo y obligatoriedad de cumplir el fallo que nos ocupa, se envió una tercera citación al hoy incidentalista, la cual fue recibida y se hizo presente para la notificación personal del auto de fecha 12 de diciembre de 2016, y en la misma se le informó que la ingeniera Luz Amparo Zapata se encuentra fuera del país y regresa en el mes de febrero de 2017, por lo cual se le preguntó si desea esperar el regreso de la mencionada ingeniera o si deseaba que se nombrara otro auxiliar de la justicia para realizar la diligencia de inspección ocular, haciéndole la salvedad que si se nombraba otro auxiliar debería cancelar nuevamente el valor de los honorarios por ser un profesional ajeno a la diligencia anterior, en el cual el señor respondió: "(...) No tengo dinero para pagar otra inspección ocular y tampoco puedo esperara (sic) a que llegue la ingeniera. Que me resuelvan rápido. (...)". (ANEXO)

Tales circunstancias, fueron motivos para que el numeral 2º del fallo objeto del incidente, solo pudo programarse el 31 de enero de 2017 mediante Auto No. 4161.2.24.002, para el 24 de febrero de la misma anualidad, teniendo en cuenta que la ingeniera multicitada regresa al país el 17 del mismo mes y año.

Se enviaron las respectivas citaciones a las partes del auto arriba citado, para que comparecieran a ésta inspección y se notificarán personalmente del mismo. (ANEXO)

Así las cosas, considero que se hicieron todas las gestiones pertinentes para que se cumpliera la decisión proferida por su despacho, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual se acogió el suscrito.

Agradeciéndole la atención y debida apreciación de las pruebas aportadas en tres (3) oportunidades.

De Usted,

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía

285

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA TUTELA 2ª INSTANCIA No. 24

ASUNTO	ACCION DE TUTELA
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-40-03-008 / 2016-261-01

Santiago de Cali, siete (7) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la impugnación presentada por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO, contra la sentencia No. 145 del 7 Diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

II. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

En síntesis manifiesta el accionante el día 22 de Abril de 2014 presentó ante la Inspección Urbana de Policía Categoría II del Barrio Nueva Floresta solicitud para trámite policivo por una serie de hechos generados por su hermano HERNANDO LONDOÑO que habita en el segundo piso del inmueble, que produce varias humedades en el inmueble que habita y que se encuentra ubicado en el primer piso.

En la querella que menciona también otros hechos generan conflictos de convivencia como que su hermano entechó el patio ubicado en la parte delantera del inmueble que habita, hecho que le impide la ventilación y reduce la luz en el primer piso, lo que genera en la madrugada concentración de olores que impide la conciliación del sueño, avocando la inspección urbana el conocimiento de las situaciones que originan las humedades pero nunca obtuvo respuesta respecto de la ventilación y concentración de olores.

Durante el trámite del desarrollo policivo por las humedades se presentó una serie de inconsistencias que si bien unas las pasó por alto, otras no, como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de Agosto de 2014 en la que se consignaron una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de honorarios de la perito que conforme al acta efectuada no se posesionó ni se le ha concedido un término para rendir la experticia.

Estando pendiente la fijación para la nueva inspección, presentó 5 escritos más, en uno de ellos se presenta coadyuvado por su compañera de vida, en otro solicita que el despacho de la inspección avoque el conocimiento de la

falta de ventilación o concentración de olores e iluminación en el inmueble, lo que indica que no es la parte actora la que no ha actuado, por el contrario es el despacho que se encuentra en mora de decidir sobre las peticiones efectuadas.

El inspector de policía urbana decreta la perención y viola el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que contra esa decisión no procede recursos y lo más grave según la norma es que no se pueden volver a presentar querella policiva sobre los mismos hechos que continúan generando las humedades que inicialmente se mencionaron y que han deteriorado aún más el inmueble.

2. Pretensiones:

Solicita que se ordene dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 emitido por HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de INSPECTOR UBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II NUEVA FLORESTA, igualmente se ordene al inspector de policía que en el término de 48 horas fije fecha para nueva inspección ocular con la asistencia de la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO ZAPATA y continúe con las etapas del trámite policivo, esto es que resuelva las peticiones que están pendientes de resolver.

3. Contestación:

INSPECCION DE LA POLICIA SEGUNDA CATEGORIA- BARRIO NUEVA FLORESTA a través del inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH informa lo siguiente:

"La inspección de policía abrió proceso por humedad, expediente No. 1994-549, impetrado por el hoy accionante.

Mediante auto del 6 de Junio de 2014 se avoco el conocimiento tal como lo ordena la ley.

En fecha 25 de junio de 2014 se llevó a cabo diligencia de conciliación en la cual no hubo ánimo conciliatorio, fracasando la misma.

Por auto calendado 31 de Julio de 2014 mediante auto se dispuso practicar la diligencia de inspección ocular, fijada para el 8 de agosto de 2014 siendo designando auxiliar de la justicia.

En dicha cita se corrió traslado a las partes por término común de 3 días para que si lo consideran necesario soliciten se aclare o amplíe el presente dictamen pericial, no entrando a la vía jurídica al no ser firmado por el titular del despacho.

Se observa memorial allegado por la querella de fecha 2 de octubre de 2015 solicitando aclaración de visita ocular al inmueble objeto de la querella policiva.

Es de resaltar que los términos para que se aclare o amplié el dictamen pericial, estaban más que vencidos, habían trascurrido 420 días.

El día 8 de octubre se recibió memorial con peticiones ajenas al proceso y competencia de esta instancia.

Se proyecta auto de fecha 20 de octubre de 2015 el cual no tuvo vida judicial por no contar con la firma del titular del despacho, con oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, dirigido al querellante por la inspectora de la Nueva

Floresta, donde informan dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en el acta del 8 de agosto de 2014; el despacho de la inspección de Nueva Floresta debió realizar dicha actuación por mediante auto para que se dejaran sin efecto las recomendaciones en diligencia de inspección ocular y no pronunciarse mediante oficio sin la existencia y convalidación de dicho auto, que contenga los fundamentos legales para esta causa (no existe el acto administrativo que funda tal pronunciación). Reposa además memorial del 22 de octubre de 2015, dirigido al despacho, remitido por el querellante y la peticionaria de la coadyuvancia donde solicita se pronuncie sobre esta solicitud y hace referencia a anteriores peticiones.

Se recibió oficio por la subdirectora de Ordenamiento Urbanístico de fecha 29-10-2015 en la que informa que fue notificado a la visita del predio ubicado en la Diagonal 28 C#34-65 de esta ciudad el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar, desde entonces se le ha dado respuesta pero insiste en que no se le ha dado respuesta; hace parte del proceso oficio dirigido al Dagma y la respuesta de este de queja impetrada por la señora Ángela Teresa Moreno, quien aún para esa fecha no estaba definida como parte en el proceso, memorial en el cual expresa que aún no se ha pronunciado el despacho de la coadyuvancia y sobre si avoca o no el conocimiento de la perturbación a la convivencia generada de los olores que según ella, emanan de la cocina en el segundo piso que fue construida con ventana hacia el patio interior.

Se pronuncia el despacho en fecha 2 de agosto de 2016, se pronuncia sobre la coadyuvancia, se dispuso rechazarla de plano por improcedente, mediante auto Interlocutorio No. 41612.224.1 del 10 de agosto de 2016, el Despacho decidió acorde al art. 277 del Código Departamental de Policía, decretar la perención, debido a la indiligencia del querellante en continuar el proceso siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015".

Solicita que no se vulneraron los derechos fundamentales peticionados por el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar dentro del proceso de la referencia y solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

VINCULADO:

HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, a folio 121 a 172, informa que la tutela se originó debido a que el inspector rechazo la solicitud de coadyuvancia de la abogada y mujer de su hermano señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, esto ocasiono mucho disgusto y presume que hace parte de una estrategia para detener el fallo de los juzgados de familia.

4. *Elementos Probatorios*

Con la solicitud y la contestación de la tutela fueron aportados los siguientes documentos:

- Fotocopia solicitud inspección ocular por perito al inmueble del 22 de abril de 2014, 06 de junio de 2014 (fl. 11 a 15, 57-58, 102 a 106).
- Fotografías (fl. 13 a 15).
- Fotocopia solicitud inspección ocular por perito al inmueble del 06 de junio de 2016 (fl. 16-17).
- Citación (fl. 18, 61-62, 65-66, 107).
- Fotocopia Diligencia de conciliación y acta (fl. 19-20, 63-64, 78).
- Fotocopia Diligencia de inspección ocular (fl. 21, 69-70).
- Fotocopia solicitud de aclaración de visita ocular (fl. 22-23).
- Fotocopia oficio dirigido a la Inspectora Amparo Ramírez Macías (fl. 24 a 26, 29 a 33, 71 a 76, 85 a 87, 98-99).

- Fotocopia oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 (fl. 27-28).
- Fotocopia auto No. 4161.2.24.027 del 02 de agosto de 2016 y el edicto y desfijacion (fl. 34-35, 109 a 111).
- Fotocopia auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 y citación (fl. 36-37, 112 a 116).
- Fotocopia auto avocando conocimiento (fl. 59-60).
- Fotocopia auto de designación de auxiliar de justicia (fl. 67-68).
- Fotocopia acta de inicio (fl. 77).
- Fotocopia oficios expedidos por la Secretaria de la Inspección de Policía (fl. 79 a 81).
- Auto dejando sin efecto recomendaciones del 20 de octubre de 2015 (fl. 82).
- Fotocopia oficio respuesta de solicitud (fl. 83-84).
- Fotocopia oficio de solicitud de copia del informe de visita (fl. 88 a 91 a 95).
- Fotocopia oficio de remisión solicitud del Dagma (fl. 96-97, 100-101).

5. *De la decisión impugnada.*

El Juez de primera instancia resolvió tutelar el derecho al debido proceso al actor y ordenar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA – CATEGORÍA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA y dejar sin efecto el auto No. 4161.2.24.1-01 expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las 48 horas la fecha para la práctica de la diligencia ocular en los términos del oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 emanada de la Inspectora Amparo Ramírez Macías, en un término no superior a un mes.

6. *Fundamentos de la Impugnación.*

El accionado presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia a folios 196 a 198, pues considera que el Juez de primera instancia omite pronunciarse sobre la diligencia de inspección ocular concluyendo que el fallo de primera instancia está reviviendo términos; la notificación es accesoria de un acto administrativo principal en este sentido si no tuvo pronunciamiento del acto administrativo de fecha 20 de octubre de 2015 por no haber sido firmado por el titular del despacho para la época, observándose que el accionante no presentó recurso alguno frente a la acción pertinente para atacar la diligencia de inspección ocular, sin que sea procedente que esa instancia entre a revivir los términos.

III. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La impugnación se admitió por auto del 19 de noviembre de 2016, el Juzgado dio a conocer a las partes la decisión y dentro de este término no hubo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para proferir sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

"...Los derechos fundamentales se encuentran parcialmente establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Nacional y su fin principal es la protección de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de las personas. Inspirados en una concepción individualista, cuyo fin primordial es evitar que el Estado invada o agreda ciertos atributos del ser humano, suponen por lo tanto una actividad pasiva o negativa del Estado, una abstención por parte de éste, dirigida a respetar, es decir a no impedir y garantizar el libre y no discriminado goce de los mismos. Son derechos por lo tanto que se ejercen en contra del Estado y proveen a su titular de medio para defenderse contra el ejercicio arbitrario del poder Público...". (La Constitución de la Nueva Colombia, con comentarios y concordancias, Alfredo Manrique Reyes, Pág.19).

La acción de tutela está consagrada para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos contemplados en la ley. Es requisito *sine qua non* para la procedencia de la misma ante los jueces, que no exista otro medio judicial de defensa, es decir actuaciones ante los jueces que permitan defender y amparar el derecho correspondiente, salvo que esté de por medio un perjuicio irremediable, pues en tal caso el afectado podrá utilizar la acción como mecanismo transitorio para evitarlo.

El basamento y marco constitucional lo encontramos en el inciso primero del artículo 86 de la Carta Política que dice lo siguiente: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...*". Es entonces la propia Constitución Política la que confiere el derecho al accionante y como quiera que éste considere que se le han violado derechos que tiene el rango de Constitucionales, es procedente su estudio y decisión.

Ahora bien, por disposición legal contenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, las sentencias de los jueces en el trámite de la acción de tutela, a pesar de que no suspenden su cumplimiento, pueden ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; si se presenta debidamente, el juez *A Quo* remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico correspondiente para que avoque su estudio y decisión lo que deberá hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes (art. 32 Dcto. 2591 de 1.991), formalismos estos que en el presente caso se cumplieron a cabalidad, por lo que es procedente en consecuencia actuar de conformidad.

Es indispensable recordar que la protección constitucional es un mecanismo transitorio y residual, toda vez que si existe un medio de defensa judicial idóneo para resolver el conflicto la tutela se torna improcedente.

Conviene recordar, entonces, lo afirmado por la Sala Plena en sentencia C-543 de octubre 1 de 1992: "*...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptibles de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inc. 3º, de la constitución)*"

(...) "No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquel que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha –acción ordinaria."

Régimen Jurídico de los Procesos Policivos Civiles.

7. El problema jurídico planteado en la presente providencia, implica un estudio del precedente constitucional sobre el régimen jurídico aplicable a los procesos policivos civiles. De esta manera, los conjuntos de normas expedidos por el Estado para regular estos juicios tienen su fuente en el "poder de policía y tienen por finalidad mantener el orden público y garantizar la preservación de la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas, como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas"[671]. Específicamente, en los procesos policivos civiles se pretende defender el derecho de propiedad y los que se derivan de este como la posesión y la tenencia, de las perturbaciones que pueda sufrir por parte de terceros, a través de una protección provisional mientras el juez ordinario decide definitivamente sobre la titularidad del derecho de dominio.

7.1. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha distinguido en la función de proteger el orden público entre poder, función y actividad de policía. Así, concretó que: "El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia. La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley. La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos

[illegible]

medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público"[68].

7.1.1. En primer lugar, el poder de policía se concentra en la expedición de normas en principio de rango legal, que tienen el carácter de generales abstractas e impersonales, orientadas "a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen"[69]. *El ejercicio de este poder se encuentra radicado por regla general en cabeza del legislador y subsidiariamente en las Asambleas Departamentales*[70] *– Concejos Distritales, que por medio de ordenanzas y acuerdos pueden regular sobre la materia en lo que no tenga reserva legal.*

7.1.2. En segundo lugar, la función de policía es el desarrollo de la base reglamentaria del poder de policía, por lo cual se encuentra sujeta a este y a la Constitución. Implica una función administrativa que tiene como competentes en nivel nacional al presidente de la república (art- 189 No 4 C.P.) y en el territorial a los gobernadores (Art. 303 C.P.) y alcaldes (Art. 315 No 2 C.P.) respectivamente. Por ende, es una función de naturaleza administrativa en la que las autoridades referidas expiden actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contenciosa. "Ello, porque la regla general, en materia de policía, es que las determinaciones adoptadas son de carácter administrativo"[71]. *No obstante, algunas decisiones adoptadas en cumplimiento de la función de policía tienen rango jurisdiccional, de modo que se excluyen del control del juez administrativo, lo cual ocurre con las determinaciones que se toman en juicios de policía civiles, por ejemplo, en los posesorios. "Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal"*[72].

7.1.3. En tercer lugar, "la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía"[73].

7.1.4. En suma, para la Sala es evidente que mientras el marco jurídico que rige los procesos policivos civiles es dictado por el legislador y subsidiariamente por las asambleas y concejos, la aplicación de esta normatividad corresponde a las autoridades que ejercen la función de policía.

7.2. Con relación a la vigencia de las normas que rigen los procesos policivos civiles, esta Corporación se pronunció al respecto en la sentencia de C-241 de 2010, providencia en la que se estudió la historia de la ley 57 de 1905, estatuto que en su artículo 15 estableció la acción de lanzamiento por ocupación de hecho.

7.2.1. En tal sentido, reseñó el Tribunal Constitucional que esta ley fue expedida por la Asamblea Nacional Constituyente en virtud de los actos reformatorios 2, 9 de 1905 y el acto legislativo No 1 de 1907. Además precisó la Corte, que la Ley 57 de 1905 es una ley de naturaleza ordinaria que no fue derogada por el artículo transitorio E del Acto Legislativo 3 de 1910, en razón a que este solo eliminó del sistema jurídico los actos legislativos, mas no las leyes que se expidieron durante la vigencia de aquellos.

7.2.2. Seguidamente, en la citada sentencia de constitucionalidad se reconoció que la primera modificación que sufrió la Ley 57 de 1905 se

produjo con la expedición de la Ley 200 de 1936, llamada "Ley de tierras" la cual desarrolló la reforma constitucional de 1936 que enarbolaba la función social de la propiedad. De este modo, los artículos 16[74], 17[75] y siguientes de la Ley 200 de 1936, modificaron expresamente el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, de forma que sólo afectara a predios rurales. Vale decir, que la acción posesoria por ocupación de hecho en predios rurales se convirtió en un medido de defensa judicial, porque la competencia para su conocimiento se radicó en cabeza de los jueces. A pesar de lo anterior, se mantuvo una acción policiva subsidiaria dirigida a evitar nuevos actos de perturbación y supeditada a la acción judicial de lanzamiento; por lo que se facultó al alcalde municipal para "tomar las medidas de policía que tiendan a impedir que contra la voluntad del poseedor o del dueño se altere la situación amparada en la providencia respectiva, siempre que la correspondiente solicitud se le formule dentro de los treinta días siguientes al primer acto de la nueva ocupación"[76]. En conclusión se determinó que, "la Ley 200 de 1936, subrogó y modificó el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, en lo que a predios rurales se refiere. En cambio, no tuvo injerencia alguna en relación con su aplicación respecto de ocupaciones de hecho en predios urbanos"[77].

7.2.3. Luego, esta Corporación se refirió al Decreto Legislativo 1355 de 1970, conocido como Código Nacional de Policía, el cual se emitió con base en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968. Sintetizó, que esta norma reguló las acciones policivas de naturaleza civil destinadas a la protección transitoria de la posesión y la tenencia de bienes urbanos y rurales en caso de perturbación, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto.

7.2.3.1. Entonces, la Corte advirtió que operó el fenómeno de la subrogación respecto de normas policivas anteriores a 1970, destinadas a proteger los bienes rurales y urbanos contra perturbaciones a la posesión y a la tenencia, de la siguiente manera:

(...)...
7.2.3.1.2. De otro lado, para el caso de los predios urbanos la Corte concluyó:

i) El supuesto fáctico que origina la acción de lanzamiento por ocupación de hecho en la ley 57 de 1905, es una especie del género de las situaciones que activan la acción de perturbación a la posesión o tenencia consagrada en el Código Nacional de Policía. "En esos términos, la acción policiva prescrita en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, comporta el supuesto fáctico que se señala en el artículo demandado"[79]; ii) los medios judiciales de defensa de los derechos posesorios contenidos en la Ley 57 de 1905 y el Decreto ley 1355 de 1970 cuentan con la misma legitimación por activa: el propietario del bien, el poseedor de este o su tenedor; iii) de similar forma, las acciones posesorias comparadas ostentan una idéntica finalidad, que responde a devolver el estado de cosas anterior a la perturbación de la posesión o la tenencia; iv) Por último, en lo que concierne a las posibilidades de defensa que tiene el ocupante, señaló la Corte "que mientras el Código Nacional de Policía otorga al ocupante la posibilidad de acreditar una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor u orden de autoridad competente, la norma demandada [art. 15 Ley 57 de 1905] sólo admite la defensa del ocupante vía demostración de la tenencia. Esto significa que de todas formas, en cuanto a las garantías de defensa previstas para el ocupante, el Código Nacional de Policía subsume y amplía el artículo demandado"[80].

7.2.4. En definitiva, para la Sala la ratio decidendi de la sentencia C-241 de 2010 puede sintetizarse en que "si bien el Código Nacional de Policía no derogó expresamente el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, si operó una subrogación y modificación de los alcances de la norma, dado que el Decreto ley 1355 de 1970, reguló integralmente la materia a que se refería la disposición acusada, ampliando su objeto a todo tipo de perturbación

ACCIÓN DE TUTELA
T-001-00-00-010-2018-00098-01
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CERTAIN VS INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA 0 BARRIO NUEVA
FLORESTA DE CALI

sobre la posesión y la tenencia y autorizando la defensa del ocupante no sólo a partir de la demostración de la tenencia sino también de la constatación de cualquier otro título que justifique válidamente la ocupación (…)[en consecuencia] es posible afirmar que la norma demandada es insubsistente, pues si bien fue subrogada también fue modificada y, en consecuencia, la Corte debe inhibirse de producir una decisión de mérito por carencia actual de objeto".

7.2.4.1. Las anteriores son las razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico[81]. Por lo tanto, son los argumentos que permiten entender la decisión de inhibición de la Corte sobre el estudio del artículo 15 de la Ley 57 de 1905 en el reseñado fallo. Por consiguiente para la Sala es válido afirmar, que fue el legislador quien retiró del ordenamiento jurídico el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, cuando en 1970 se público el Código Nacional de Policía al modificar y subrogar aquella enumeración con el artículo 125 del Decreto Legislativo 1355[82]. Vale decir, que en las providencias de Constitucionalidad la regla jurisprudencial o ratio corresponde a la correcta interpretación y adecuada aplicación de una norma, análisis que es precedido de un estudio sobre su vigencia tal como aconteció en su oportunidad.

7.2.4.2. Sin embargo, lo anotado no significa que en todos los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho tramitados por casi 3 décadas, no se configuró la cosa juzgada, ya que concluir lo contrario implicaría una vulneración desproporcionada e irracional al principio de seguridad jurídica por la que se ventilarían por medio de tutela procedimientos culminados durante ese periodo. Sobre todo, tal precisión parece más acertada cuando la propia Corte afirmó, que dicha derogación no era fácil de identificar. Pues bien, la posibilidad de impugnar una decisión policiva sustentada en la aplicación de la Ley 57 de 1905 debe cumplir el requisito de inmediatez, el cual se determinará a partir de la sentencia C-241 de 2010, dado que esta es el nuevo hecho que le da viabilidad a la acción constitucional, como se mostrará en el caso concreto.

7.2.5. Al mismo tiempo, la Corporación precisó que el régimen jurídico aplicable a los procesos policivos por perturbación de la posesión en bienes urbanos, comprende : i) el Código Nacional de Policía, en especial el artículo 125 y siguientes, al respecto "indica que corresponde al Jefe de Policía verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos y que en dicha diligencia se oirán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos. Los demás aspectos procesales podrán cubrirse mediante la regulación general prevista en el Código en materia de la presentación de la querella, los recursos, las notificaciones, la prescripción de la acción policiva y los demás aspectos propios de estos trámite"[83]; ii) subsidiariamente, los códigos departamentales y distritales de policía, toda vez que no existe un trámite específico para este procedimiento en el Decreto Ley 1355 de 1970. La competencia para la expedición de estos estatutos están sustentadas en el artículo 300 Numeral 8º de la Carta Política y en la equivalencia en la autonomía de los distritos y los departamentos. De hecho, tal potestad no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República.

7.3. De lo expuesto, la Sala Novena de Revisión concluye que:

(i) La expedición de la regulación de los procesos policivos posesorios son el ejercicio del poder de policía, en virtud del cual se emiten normas abstractas generales e impersonales emitidas por el Congreso y subsidiariamente por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales.

(ii) La función de policía es de carácter administrativa por medio de la que se emiten actos administrativos que concretan el poder de policía. Aunque, cuando las autoridades aplican las normas generales abstractas e

impersonales en casos concretos, sus decisiones son de naturaleza jurisdiccional.

(iii) La Ley 57 de 1905 es un acto de rango legal, que fue proferida por la Asamblea Nacional Constituyente, norma que no fue subrogada por el artículo transitorio E del Acto Legislativo 03 de 1910.

(iv) El Código Nacional de Policía derogó y modificó el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, dado que el Decreto ley 1355 de 1970 en su artículo 125 y siguientes, reguló integralmente la materia a que se refería aquél. Incluso, amplió su objeto a todo tipo de perturbación sobre la posesión y la tenencia, y autorizó la defensa del ocupante no sólo a partir de la demostración de la tenencia sino también de la constatación de cualquier otro título que justifique válidamente la ocupación. En efecto, la norma que regulaba el proceso policivo por ocupación de hecho es insubsistente desde la expedición y publicación del Código Nacional de Policía, de modo que la Corte se inhibió de producir una decisión de mérito por carencia actual de objeto.

(v) En los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho adelantados con la Ley 57 de 1905 por casi 30 años, se configuró la cosa juzgada. Estos solo podrán impugnarse a través de acción de tutela con fundamento en la aplicación de un régimen no vigente, siempre y cuando cumplan con el requisito de inmediatez que se determinará a partir de la expedición de la sentencia C-241 de 2010.

(vi) El régimen jurídico aplicable a los procesos policivos de perturbación de la posesión se compone principalmente por el Decreto ley 1355 de 1970 y subsidiariamente por los Códigos Departamentales y Distritales de Policía.

Atendiendo la petición presentada por el impugnante en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Juez A quo, con fundamento en que no se puede revivir términos por la accion de tutela, se advierte que tal petición será valorada por este despacho.

V. DEL CASO CONCRETO:

Según el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es instrumento jurídico subsidiario pues sólo se puede hacer uso de ella cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", salvo que "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el presente caso, el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR pretende obtener la protección al debido proceso, por considerar que ha sido vulnerado, puesto que la entidad accionada declaró la perención dentro del proceso policivo. En este sentido no encuentra esta instancia judicial que se configure una violación al debido proceso, puesto que si el actor no estaba de acuerdo con las actuaciones desplegadas por la Inspección de Policía, debió interponer los recursos que para el caso tiene previsto el Código departamental de Policía y Convivencia Ciudadana, vigente para el momento.

De la actuación citada en precedencia y en cuanto a los argumentos de violación al debido proceso en la expedición de los actos administrativos de carácter particular y concreto, se hace necesario indicar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la improcedencia de la Tutela contra actos administrativos en general y los de contenido particular, porque afectan situaciones o intereses de los asociados, puesto que para ese fin el ordenamiento jurídico ha consagrado otros recursos o medios de defensa judiciales eficaces, que concentra la denominada Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar nuevamente que la accionante, puede acudir a los medios de control idóneos previstos en la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, para poder controvertir el acto administrativo por medio del cual se decretó la perención, como son la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, precisando así mismo que en el caso de nulidad pudo solicitar la suspensión provisional del acto atacado, con el fin de evitar un perjuicio.

Por lo anterior, no se colige ni se demuestra, que exista un perjuicio irremediable que haga viable la tutela pues como anteriormente se enunció lo correcto es agotar los recursos y una vez concluida esta, se da la posibilidad de la utilización de las acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual es el escenario idóneo para decidir en definitiva sobre la legalidad del acto atacado, en consecuencia son estas razones suficientes para revocar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Circuito de Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso invocado por el accionante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en contra de HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLI
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENC
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°,
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramaju
Santiago de Cali – Valle del Cauca

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4121010-000380-2
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO 2016-00261 JORGE ENRIQUE LOND
Fecha Radicado 02/02/2017 04:35:42
Usuario Radicador CINDYZAPATA Folios
Destino Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídic
Remitente (CIU) JUZGADO DECIMO DE PEQUE ID. TUTELA
Visite Nuestra Pagina - http //www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
201741210100003802

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017

OFICIO Nro. 241

Señores
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CALI
SECRETARIA, LAURA BEATRIZ LUGO MARIN, o quien haga sus veces
CAM TORRE ALCALDIA, PISO 5.
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y laura.lugo@cali.gov.co
Tel.6602310/8896238
Cali - Valle

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACTE: **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**
ACDO: **INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA**
RAD: **2016-00261**

Me permito informarle que mediante auto de la fecha este Despacho judicial dispuso: *"PRIMERO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato en contra del Subgerente de salud JUAN CARLOS ARISTIZABAL RESTREPO, o quien haga sus veces de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, por incumplimiento del numeral segundo de la sentencia de tutela 108 del 01 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.-SEGUNDO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato en contra del Gerente General de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, FABIAN CARDONA MEDINA, o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto no adoptó las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del numeral segundo de la sentencia de tutela 108 del 01 de noviembre de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas.-TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado del incidente de desacato al Subgerente de salud JUAN CARLOS ARISTIZABAL RESTREPO y al Gerente General FABIAN CARDONA MEDINA, de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de defensa y acompañen las pruebas que consideren necesarias para su defensa.-CUARTO: Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplir de forma completa el numeral segundo del fallo de tutela por parte de la Entidad accionada SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD EPS a través de su subgerente de salud, respecto a la cirugía reemplazo de rodilla.-QUINTO: Por Secretaría, REMITIR* ***copia íntegra*** *de esta providencia a los referidos funcionarios.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS".*

Se envía copia del escrito de incidente de desacato y anexos.

Atentamente,

SARY ALEJANDRA ÁNGULO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SECRETARIA
CALI - VALLE

Rl Angelo Vásquez
Feb 10 17
03:29 pm

Recibido:	Fecha y Hora: 06 FEB 2017 10:08	Folios o Anexos: 10
Direccionado:	Recibido - Fecha y Hora:	
Asignado:	Recibido - Fecha y Hora:	
Trámite:		

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO No. 058

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de un fallo de tutela.

1. ANTECEDENTES

Por sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016 (f. 3, c. incidente), este Despacho judicial tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y como consecuencia de ello, en el numeral segundo se impartió una orden a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término de no mayor a un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

El accionante instauró incidente de desacato (f. 1 a 2, c. incidente), por incumplimiento del numeral segundo de la referida sentencia de tutela.

En cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto 021 del 19 de enero de 2017 (f. 12, c. incidente) se dio inicio al trámite y se dispuso solicitar a HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, al tiempo que se requirió a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Laura Beatriz Lugo Marín, como su superior inmediato para las finalidades pertinentes.

2. *CONSIDERACIONES*

La sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial, dispuso:

*"(...)*SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término de no mayor a un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha. *(...)"*

Por otra parte, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se requirió para que hiciera cumplir lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de tutela, y para que iniciara la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento –Auto 021 del 19 de enero de 2017, numeral 3 (f. 12 a 15 c. incidente), articulo 27, Decreto 2591 de 1991-, rindió informe acerca del trámite realizado para el efecto y adoptó las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, oficiando al director GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO del departamento administrativo de control disciplinario interno para que inicie la investigación disciplinaria al señor inspector urbano de policia de categoría II del barrio Nueva Floresta, por cuanto solo el anterior departamento tiene la facultad de investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos del municipio de Santiago de Cali, por consiguiente no se ordenara la apertura en contra de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldia de Santiago de Cali, Laura Beatriz Lugo Marin; En razón a lo expuesto se requerirá al departamento encargado para que rinda un informe del estado actual del trámite disciplinario en contra de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH.

Por otra parte, el inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH de la inspección de POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, aporta un escrito el 25-01-2017 en el cual manifiesta que si dio cumplimiento al numeral segundo del fallo, profiriendo auto interlocutorio No. 4161-2.24.042 de fecha 12 de diciembre de 2016, por lo anterior esta instancia examina las pruebas allegadas y se evidencia claramente que no

ha cumplido a cabalidad lo ordenado por este despacho judicial, por consiguiente se continuara con el tramite incidental

Decídase el presente trámite incidental, en un término de diez (10) días "contados desde su apertura" (sentencia C-367 de 2014).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato en contra de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, por incumplimiento del numeral segundo de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado del incidente de desacato al INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de defensa y acompañen las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

TERCERO: Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplir de forma completa el numeral segundo del fallo de tutela por parte de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, respecto al numeral segundo de la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016.

CUARTO: OFICIAR al Director GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO del departamento administrativo de control disciplinario interno, con el fin de que se sirva suministrar el estado actual del proceso disciplinario en contra de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH y continúe con su respectivo tramite, el cual le fue comunicado a su departamento a través de oficio No. 20174161050000044-26/01/2017 por la subsecretaria de acceso a servicios de justicia CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO.

QUINTO: Por Secretaria, REMITIR **copia integra** de esta providencia a los referidos funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

Juez.-

RECIBIDO
FECHA:
FOLIOS: 2
HORA: 2:15 pm
FIRMA:

Doctora
OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
E. S. D.

REF.: Radicación 76001418901020160026100
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento a ud respetuosamente, solicitud de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO, con base en los siguientes.....

HECHOS

PRIMERO: El 07 de diciembre de 2016, el despacho emitió sentencia No. 145 dentro de la acción constitucional de la referencia, en el que ordenó en el numeral primero del resuelve, tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y DEFENSA

SEGUNDO: En el numeral segundo de la sentencia de control constitucional No. 145 del 07 de diciembre de 2016, ordenó a la Inspección de Policía Segunda-categoría II del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector Hugues Olivella Saurith, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01-Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016.

TERCERO: En el mismo numeral de la sentencia citada en hechos anteriores, ordenó programar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 suscrito por la anterior inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y debidamente notificado al suscrito, fecha que debe contar con un término no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las 48 horas para la fijación de la fecha.

CUARTO: A la fecha de la presente solicitud es decir un mes después de emitido el fallo, el despacho de la inspección de policía del barrio Nueva Floresta de Cali, no ha cumplido con la orden impartida en la decisión de tutela.

QUINTO: Que no obstante encontrarse en trámite la impugnación efectuada por el inspector de la Nueva Floresta de Cali contra el fallo de tutela, la decisión contenida en la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 debe cumplirse, así lo ha establecido la Corte Constitucional en un sinnúmero de decisiones al respecto, entre las que remito al despacho a la sentencia C-367 de 2014 que tiene efectos erga omnes por ser una sentencia de constitucionalidad y sentencia T-271 de 2015 entre las más recientes.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito a la señora Juez iniciar el trámite de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO

ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH- INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-4189-010-2016-00261-00

SENTENCIA No. 145

Santiago de Cali, a los siente (7) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.992.523 en nombre propio, instaura Acción de Tutela, en contra, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaria de Policía Justicia y en forma directa contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano - Categoria II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali, por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la Justicia (Art. 229 C.P.), Derecho a la defensa, que le fueron violados con la expedición del auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de Agosto de 2016, emitido en el tramite policivo adelantado humedades que presenta el inmueble el que posee y habita.

I. HECHO

1.1.Afirma que el 22 de abril de 2014 se presentó ante la inspección Urbana de Policía de categoria II del Barrio Nueva Floresta, adscrita a la Subsecretaria de policía y justicia de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali, para el trámite policivo por una serie de hechos generados por su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali y que produce varias humedades en el inmueble que habita y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble.

1.2.Que en la querella menciono también otros hechos que generan conflictos de convivencia, como lo es que su hermano techó el patio ubicado en la parte delantera del inmueble que habita, hecho ese que le impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz.

1.3 en el primer piso de su residencia, lo que le genera a la hora de la madrugada concentración de olores que impiden conciliar el sueño.

1.4.Informa que durante el desarrollo del trámite policivo por las humedades (Decreto 1944 de 1997 y articulos 267 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias, que si bien una las paso por alto, como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil, según lo establece los articulos 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente al momento de la solicitud, así como la notificación el mismo dia

que la emite y no al día siguiente como se establece en el procedimiento civil y otras no. como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014, en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, que conforme al acta efectuada, no se posesiono, ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos que ocasionaron dejar sin efecto dicha diligencia y se decidió volver a realizar la inspección judicial con la sistencia de la perito, sin que se fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agencia de la auxiliar de la justicia.
Afirma que en cuento a la inspeccion ocular del 8 de agosto de 2014, no fue realizada conforme al Art. 7 del Decreto Municipal 1944 de 1998, pues no hubo posesión dentro de la diligencia y los honorarios se cancelaron, cuando se debe hacer una vez presentada la experticia.
1.5 Indica que estando pendiente la fijación de fecha para la nueva inspección ocular , se presentaron 5 escritos, uno de ellos con la con la coadyuvancia de su compañera de vida y otro solicitando incluir el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el inmueble, peticiones que fueron reiteradas en fechas 22 de octubre y diciembre 14 de 2015, cuando se produce el cambio de inspector al nuevo señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, quien decide rechazar de plano la coadyuvancia de su compañera en el trámite policivo, sin explicación alguna y decreta la perención del procedimiento policivo, por considerar que no se había realizado actuacion alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para continuar con el trámite.
1.6 Dice que dicha actuación le viola su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la justicia y defensa, toda vez que contra esa decisión no procede recurso y lo más grave y que conforme al Art. 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella sobre los mismos hechos que continúan generando humedades.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1 Una vez notificada las entidades accionadas, como consta a folios 13 a 51 de la Acción de tutela, la Inspección de Policía Segunda categoría del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, afirmo que: "La inspección Urbana de Policía abrió proceso por humedad, con el expediente No. 1944 549 impetrado por el hoy accionante señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO. Que mediante auto del 6 de junio de 2014 se avoca el conocimiento, tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes. Que por auto del 25 de junio de 2014 se llevo conciliación la cual fue fracasada, por lo que por auto del 31 de julio de 2014 se ordena practica diligencia de inspección ocular, para el 8 de agosto de 2014, que en dicha diligencia se corrió traslado a las parte por 3 días para aclaraciones, ampliaciones. Afirma después del trámite relacionado en la respuesta, que mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2016, el despacho decidio, acorde al Art. 277 del Código Departamental de Policía decretar la perención, debido a la indiligencia del querellante de continuar el proceso, siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015, denotándose nuevamente la negligencia por parte del querellante para gestionar el proceso nuevamente habiendo transcurrido 290 días desde su última actuación, razon más que suficiente para decretar la perención
Las vinculadas Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali y Subsecretaria de Policía y Justicia de Santiago de Cali, pese a ser notificadas como consta a folios 117 y 118 no se pronunciaron de la presente accion.

Por auto del 5 de diciembre de 2016, se dispuso vincular a la presente Acción de tutela, al señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, quien una vez notificado, como consta a folio 120, se pronunció (folios 121 a 172) indicando: "que en palabras muy sencillas explica los motivos de la querella que ya completa más de cinco años. Indicas que su hermano JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, manifiesta unas causas y efectos por ocasión las humedades (sic) en la vivienda señalada, por lo que pone en conocimiento, que el mismo es

el causante de los efectos, debido a que por muchos años (más de diez), tubo en el inmueble de habitación (en la parte de atrás), una microempresa de fabricación de muñecos en fibra de vidrio, lo que deja muchos residuos de materiales utilizados, como arcilla, químicos, tóxicos, papel y otros pedazos de hierro, madera etc Para hacer las estructuras y luego los modelos de la producción de las obras que le solicitaba los clientes.

Que en consecuencia de lo anterior el causante del taponamiento de parte del alcantarillado y su deterioro, es el mismo ya que el alcantarillado debe estar roto, lo que causa las humedades, igualmente sucede con los roedores que se aposentaron, debido al mal uso de materiales y la falta de aseo, en el lugar de trabajo.

Que con relación a la plancha en el patio, se realizo para mejorar la vivienda, la que se encontraba en mal estado. Que no le ve ningún sentido a la tutela interpuesta por él, ya que no se presentó para hacer ninguna con conciliación sus reclamos y que él si asistió con toda disposición de acatar lo que determine las autoridades.

Afirma que el hermano da entender que él fuera el dueño absoluto del inmueble. Que para el conocimiento del Juzgado aclara que el terreno de esa vivienda en este momento se encuentra para fallo definitivo de sucesión por el Juzgado séptimo de Familia de Cali, para lo cual adjunta copia del mismo.

Afirma que la tutela se originó debido a que el Inspector de policía rechazo la solicitud de coadyuvancia, de la abogada y mujer de su hermano, señora ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, esto le ocasiono mucho disgusto y que presume igual que su hermanos que hace parte de una estrategia para detener el fallo del Juzgado de Familiar. Que le ha correspondido con sus hijas cancelar todos los gastos de sucesion, impuestos, abogados a fin de poder legalizar dicho terreno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar a esta Juez Constitucional si efectivamente se han vulnerado los derechos endilgados por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, al debido proceso, acceso a la justicia y defensa por la supuesta vulneradora Inspección de Policía Segunda-Categoría II B Nueva Floresta, de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas a la Acción.

El articulo 86 de la Constitución de 1991, señala:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que *"el Constituyente de 1991 previó con el concepto de amenaza, que la vulneración de un derecho fundamental puede tener un carácter evolutivo que se proyecta en el tiempo y que merece ser tutelado antes de que se produzca un daño mayor, con la vulneración final del derecho"*[1]. En este sentido, se ha ocupado de diferenciar la noción de riesgo con la institución de amenaza. Se ha reiterado que el riesgo guarda mayor relación con una vulneración abstracta y aleatoria, mientras que la amenaza lleva implícito un mayor grado de certidumbre. En la sentencia T-1002 de 2010, la Sala Séptima de Revisión, lo explicó de la siguiente manera:

---

[1] Sentencia T-1002 de 2010

"En esta medida el riesgo es siempre algo abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera certera e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel".

Así entonces, la amenaza a un derecho fundamental también debe ser protegida a través de la acción de tutela, en tanto es el inicio de la vulneración y no permite el goce pacífico del mismo. (Sentencia T 155 de 2015).

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

" .Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados . Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado . Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[ ] .

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye en ella por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos

tanto administrativos como judiciales para su defensa" en que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y "iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que *"no expresan en contenido la voluntad de la administración pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*[6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que *"solamente a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando este actúa en cumplimiento de un deber legal"*[7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela *"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con la cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*[8].

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan girarán en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, solo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[10]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables para neutralizar cuando ello sea posible, la violación del derecho"*[11]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[12].

> *"**la inminencia** que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo*

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados [...]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona moral o material, pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficacia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. [15]

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Sentencia T-051/16. Magistrado Ponente: [illegible]

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [...], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [...] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aun, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" [...].

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"[...] la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad."

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[...], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela [7]. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución clara, definitiva y precisa [8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela [9]".*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.". [...]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual

y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados, [1] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[illegible]*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece [illegible] [14]*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante [illegible] [15]*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[illegible], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas..."

3.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

El amparo constitucional ***se concederá*** de acuerdo a las siguientes razones:

Como se desprende de las pruebas y argumentos expuestos en la presente acción, no queda duda para esta Juez Constitucional, que lo que se pretende es la protección del debido proceso, el cual alega el accionante está siendo vulnerado, por la expedición de auto interlocutorio 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, el cual fuera proferido por el Inspector de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta de la calle 44 con carrera 24B, Providencia que declara la perención de una querella adelantada por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, la cual fundamenta en el artículo 277 del Código Departamental de Policía.

Dentro de las pruebas allegas encontramos:

a) Solicitud elevada por señor Jorge Enrique Londoño Cuellar a la Inspectora de Policía del Barrio Nueva Floresta (fol.16).
b) Citación expedida por Inspección de Policía de la Nueva floresta al señora JORGE ENRIQUE LONDOÑO para celebrar audiencia de conciliación en el proceso de Humedad. (fol.18)
c) Diligencia de conciliación proceso policivo de Humedad (fol.19 a 20) declarada desierta.
d) Inspección ocular celebrada el 8 de agosto de 2014 por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y los comparecientes.
e) Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28 C No. 34-65 primer piso y el dictamen, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
f) Comunicación de octubre 8 de 2015 elevada a la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, reiterando.
g) Comunicación de octubre 9 de 2015 elevada a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde presenta una coadyuvancia en el predio ubicado en la Diagonal 28C No.34-65 primer piso.
h) Oficio expedido por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde le comunica al señor JORGE LONDOÑO CUELLAR que se ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 B Paraíso y deja sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 8 de Agosto de 2014 del expediente 1944- 549.
i) Comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 remitida a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se hace requerimiento de peticiones.
j) Comunicación del 14 de diciembre de 2015 dirigido a la a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se le reitera nuevamente de las peticiones presentadas y no respondidas.
k) Auto No. 4161.2.24.027 de Agosto 2 de 2016 donde se resuelve la solicitud de coadyuvancia por parte de la Inspección de Policía Segunda Categoría del B/ Nueva Floresta.
l) Auto Interocutorio No. 4161.2.24.1-01 de Agosto 10 de 2016, por medio de la cual se declara perención de la querella adelantada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR .

De acuerdo a las normas citadas en la presente Acción y que tiene que ver con la competencia que tiene los inspectores de policía para el trámite de las controversias que surjan por humedades, como lo son la ley 3355 de 1970, 1333 de 1986, ley 153 de 1887 en concordancia con la ordenanza 145 V de 2002, situación que no es motivo de controversia en la Acción, encuentra el despacho que si existe una vulneración al debido proceso, el cual debe ser objeto

excepcionalmente por esta vía constitucional proteger toda vez que como ya se dijo, el vulnerador de la misma es el competente para conocer del asunto aquí debatido, situacion, que si bien no presenta una inmediatez latente, tampoco la misma puede ser objeto para pasar por alto la vulneracion del derecho deprecado por el accionante que aun se sigue generando, y que para esta Juez constitucional el accionante, si cumplio con la carga que a el le correspondia, como quedo demostrado dentro de las pruebas obrantes en el libelo de tutela, al accionar en varias ocasiones para que procedieran a dar solucion a su caso Situacion que fue truncada por la expedicion del auto 4161 2 24 1411 del 10 de agosto de 2016 que declaro la perención de la querella, la que encuentra esta Juez Constitucional improcedente, toda vez que no se puede declarar la perencion de algo que ya no produce efectos, toda vez que la Inspectora de Policia competente Dra Amparo Ramirez Macias, mediante oficio de octubre 20 de 2015, le notifico al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, lo siguiente: "... En atención a sus solicitudes elevadas ante este despacho los dias 02,08, y 09 de octubre de 2015, respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 del B/ Paraiso y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en el acta del dia 8 de Agosto de 2014, del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta de nombramiento y posesión de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, adscrita a la Rama Judicial, identificada con La cédula de ciudadania No. 31.281.568 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no genera gastos de honorarios a las partes.
En relación con el traslado los medidores de gas y energia le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes a cada caso, es decir a Gases de Occidente y Emcali. Porque este despacho no es competente para resolver esa situación.
Es de aclarar que este despacho efectivamente oficio a la Subdirección de Ordenamiento Urbanistico el dia 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran la Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardin en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de ordenamiento urbanistico contestación a la mencionada petición de la cual se le informará oportunamente.
Así las cosas la Inspección de Policia de la Nueva Floresta programará nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera Luz Amparo Zapata y se le notificara a las partes dicha fecha por escrito..."

Si bien el accionado Inspector de Policia, en su respuesta a la presente tutela argumenta que este oficio no tiene ninguna validez, toda vez que la Inspectora no firmo el auto que dio origen al mismo, como lo pretende demostrar con el documento aportado a folio 82 de fecha 20 de octubre de 2015, donde se desprende en su parte resolutiva "dejar sin efecto las recomendaciones hechas en el acta del 8 de agosto de 2014 realizada por el proceso de humedad 1944-549; fijar fecha y hora para la practica de la diligencia de inspeccion ocular teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA y practicar todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados..." el mismo quedó plenamente convalidado con el oficio de notificacion al accionante y que se encuentra debidamente firmado por la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, documento que hace parte del auto y que presta los mismo efectos juridicos de acto administrativo.

Es asi como se observa que la negligencia del tramite que se controvierte en la presente accion de tutela no es de parte del accionante, sino de la accionada, pues no se evidencia prueba que acredite la fijacion de la nueva fecha para la practica de la inspeccion ocular ordenada por la Inspectora y debidamente notificada al accionante, situacion que debia ejercer la Inspección de policia y que a la fecha no se evidencia

Asi las cosas, esta Juez Constitucional concluye que es procedente amparar el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, alegado por el accionante, por lo que se dispondrá ordenar a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA-II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto

alguno el auto interlocutorio No 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de este fallo de tutela la fecha para la practica de la inspeccion ocular en los terminos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIRE Z MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. fecha que deberá contar con un termino no mayor de un mes. contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijacion de la fecha

Por las anteriores consideraciones. se dispondra desvincular a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI. así como al señor Hernando Londoño Cuellar. Por lo anterior

El Juzgado Décimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

3.3.RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO en conexidad con ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA depreeados por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA. en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH. dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela. la fecha para la practica de la inspección ocular en los terminos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIRE Z MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. fecha que debera contar con un término no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijacion de la fecha

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción de tutela a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI. así como al señor Hernando Londoño Cuellar.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el articulo 30. Decreto 2591 de 1991.

QUINTO : Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación. remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -articulo 31 del Decreto 2591 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

300 x 91
157

Asunto: NOTIFICACIÓN APERTURA INCIDENTE DE DESACATO DE JORGE ENRIQUE LONDOÑO VS HUGUES OLIVELLA SAURTIH INSPECTOR URBANO DE POLICIAQ CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA RAD. 2016-000261
De: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cali <j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 02/02/2017 03:37 p.m.
Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "laura.lugo@cali.gov.co" <laura.lugo@cali.gov.co>

Santiago de Cali, 02 de Febrero de 2017

Señores
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE CALI
CALI VALLE

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto No. 058 del 30 de enero de 2017 por medio del cual se DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE TUTELA 145 DEL 07/12/2016 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL bajo radicación 2016-00261 para efectos de notificación.

Se adjunta incidente, sentencia, auto, y oficio.

Sírvase acusar el recibido.

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 6659055

Adjuntos:

SECREATRIA DE GOBIERNO APERTURA.pdf 3,1 MB

301 ~~198~~ ~~168~~

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 C 95 A 55
Línea: 01 8000 111 210

REMITENTE
Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO DEL CI
Dirección: CR. 10 NO
Ciudad: CALI
Departamento: CALI

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017

Oficio No. 393

Señor:
HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
Calle 44 con carrera 24 B
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutiva de la SENTENCIA No. 024 del 07 de febrero de 2017, proferida dentro del asunto citado en referencia:

*"**PRIMERO: REVOCAR** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso invocado por el accionante.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en contra de HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***TERCERO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.*

***CUARTO**: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.- NOTIFÍQUESE, (fdo.)-CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ".*

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cm

302
199

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA** **CALLE 44 CON CARRERA 24B** **TELÉFONO 4432246**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	2013

AUTO No.4161.2.24.278

INFORME SECRETARIAL: Informo al Señor Inspector que se recibió oficio No. 393 de fecha 07 de febrero de 2017 remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, donde resuelven mediante sentencia No. 024 del mismo día, mes y año, REVOCAR la sentencia No. 145 del 7 de diciembre de 2016 proferida por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI contra esta Inspección de Policía, igualmente NEGAR la tutela en mención. Pasa a Despacho, Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017

LUZ ANGELA VASQUEZ
Secretaria

INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI - II CATEGORIA BARRIO NUEVA FLORESTA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho,

DISPONE:

1. OBEDESCASE Y CUMPLASE, LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.
2. DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 4161.2.24.042 de fecha 12 de diciembre de 2016 y Auto No. 4161.2.24.002 de 31 de enero de 2017.
3. Notificar a las partes procesales.

CÚMPLASE,

INSPECTOR: HUGUES OLIVELLA SAURITH

SECRETARIA: LUZ ANGELA VASQUEZ

505
~~420~~ 488

República de Colombia Municipio de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Expediente No. **1944-549**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (**CALLE 44 CON CARRERA 24B**) el 17 de **FEBRERO** de **2017** a las **10:00** de la Mañana con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.278** en el proceso por **HUMEDAD**, instaurado por el(a) señor(a) **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**, contra el(a) señor(a) **HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Presentar documento de identificación.

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

Recibí Angela Moreno
cc # 31'926.543 Cali
Feb 14/2017

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4432246

Este documento es propiedad de la Administracion Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

304

República de Colombia Alcaldía de Cali CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO **FORMATO CITACIÓN** Inspección Urbana de Policía Categoría II Nueva Floresta Comuna 12	MMCS03.02.1.18.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	dd/mm/aa

Expediente No. **1944-549**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017

Señor(a)
HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
DIAGONAL 28C No. 34-65 PISO 1
B/ EL PARAISO
Ciudad

Cordial saludo.

Sírvase comparecer ante este Despacho (**CALLE 44 CON CARRERA 24B**) el 17 de **FEBRERO** de **2017** a las **11:00** de la Mañana con el fin de llevar a cabo la **NOTIFICACION DEL AUTO No. 4161.2.24.278** en el proceso por **HUMEDAD**, instaurado por el(a) señor(a) **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**, contra el(a) señor(a) **HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO.**

Presentar documento de identificación.

Atentamente,

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

Febrero 14 2017
3185916 cali

CALLE 44 CON CARRERA 24B
Teléfono 4437246

Este documento es propiedad de la Administración Municipal de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

305
~~172~~ 202

República de Colombia Santiago de Cali SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA**	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 17 DE FEBREO DE 2017, siendo las 10:00 de la mañana, se presento el señor **HERNANDO LONDOÑO CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.628.918 Expedida en CALI Valle, con el fin de notificarle del contenido del **Auto No. 4161.2.24.278** expedido por este despacho, de fecha 13 de febrero de 2017, del cual se entrega copia.

HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
NOTIFICADO
cc 16628928 Cali

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

306 ~~173~~

Alcaldía de Cartagena Santiago de Cali SECRETARA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATERGORIA –BARRIO NUEVA FLORESTA	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSIÓN	1

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 20 DE FEBREO DE 2017, siendo las 10:00 de la mañana, se presento el señor **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.992.523 Expedida en CALI Valle, con el fin de notificarle del contenido del **Auto No. 4161.2.24.278** expedido por este despacho, de fecha 13 de febrero de 2017, del cual se entrega copia.

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
NOTIFICADO

LUZ ANGELA VASQUEZ
SECRETARIA

No. 2017-4173020-012485-2
Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUN DA INSTANCIA 2016-00261-01 DE
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Fecha Radicado 10/02/2017 02:17:39

20174173020012485 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017

Oficio No. 395

Señores:
SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal - Torre Alcaldía
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutiva de la SENTENCIA No. 024 del 07 de febrero de 2017, proferida dentro del asunto citado en referencia:

*"**PRIMERO: REVOCAR** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso invocado por el accionante.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en contra de HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***TERCERO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.*

***CUARTO**: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.- NOTIFÍQUESE, (fdo.)-CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ".*

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cm

No. 2017-4173020-012485-2
Asunto: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2016-00261-01 DE
Fecha Radicado 10/02/2017 02:17:39
Usuario Radicador MAURICIO PEREA Folios
Destino: Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Remitente (EMP) JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI
Visite Nuestra Página: http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía Línea 195
20174173020012485 2

20174173020012485 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017

Oficio No. 394

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal - Torre Alcaldía
La ciudad

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO	HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI
VINCULADOS	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARIA DE POLICÍA Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI HERNANDO LONDOÑO CUELLAR
RADICACIÓN	76-001-4189-010-**2016-00261-** 01

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutiva de la SENTENCIA No. 024 del 07 de febrero de 2017, proferida dentro del asunto citado en referencia:

*"**PRIMERO: REVOCAR** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tuteló el derecho al debido proceso invocado por el accionante.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en contra de HUGUES OLIVELLA SAURITH – INSPECTOR URBANO DE POLICÍA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA CALI, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***TERCERO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.*

***CUARTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.- NOTIFÍQUESE, (fdo.)-CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO-JUEZ".*

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

cm

304
476

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017

(3)

OFICIO Nro. 447

Señor
HUGUES OLIVELLA SAURITH
INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
CALLE 44 CON CARRERA 24 B
Tel. 4432246 /4436948
Cali – Valle

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADO: INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICADO: 760014189010-2016-00261-0

Comedidamente me permito informarle lo ordenado por la titular de este Despacho judicial mediante auto de interlocutorio Nro. 097 de la fecha y para lo pertinente:

"PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revoco el fallo proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO LA JUEZ OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS"

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
RAMA JUDICIAL
Secretaria
SECRETARÍA
CALI VALLE

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ

310
177/207

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, instauró incidente de desacato (f. 1 y 2) por incumplimiento de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial (f. 3 a 8).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 021 del 19 de enero de 2017 (f. 12) se dio inicio al trámite del incidente, y en cumplimiento de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó informe a la accionada, requiriendo a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la sentencia de tutela (f. 13 y 14).

La entidad accionada rindió respuesta dentro del término concedido, pero dicha respuesta no cumplió tácitamente lo que se le había requerido, por lo que se dictó el auto 058 de fecha 30 de enero de 2017 (f. 30) el cual ordena la apertura del trámite incidental en contra de *HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA*, se solicitó informe a la accionada, requiriendo a su superior jerárquico para que hiciera cumplir del numeral segundo de la sentencia (34 a 37), es decir, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, a la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

La entidad accionada brindo respuesta al trámite incidental (f. 36 al 57) manifestando que ya se concluyó lo requerido por este despacho judicial que es dejar sin efecto el auto mencionado, fijar nuevamente fecha para la diligencia respectiva y notificar a la parte accionante, por lo que solicita que se dé por terminado el tramite incidental por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a continuar el trámite del incidente de desacato, o si se trata de un hecho superado.

CASO CONCRETO

En la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial (f. 3 a 8), se ordenó a *HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA*, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, a la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

De acuerdo con el informe allegado (f. 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial.

Teniendo en cuenta, el oficio 397 de fecha 07 de febrero de 2017, donde informa el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali, la parte resolutiva de la sentencia No. 024 del 07 de febrero de 2017, que a la letra dice: *"PRIMERO: REVOCAR por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, objeto de impugnación, a través del cual se tutelo el derecho al debido proceso invocado por el accionante. (...)"* por lo anterior se tendrá que dar por terminado el presente trámite incidental, por cuanto no hay fuerza vinculante para continuar con el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali revoco el fallo proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

Jaca.*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174124010001633 4**
Fecha: **04-05-2017**
TRD: **4124.010.9.13.187.001633**
Rad. Padre: **20174124010001633 4**

Señor (a)
HUGUES OTHON OLIVELLA SAURIH
Inspector de Policía Urbano II la Nueva Floresta
Calle 44 Carrera 24 B
Ciudad

REF: COMUNICACIÓN DE DILIGENCIAS
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 068-17

Para su información y fines pertinentes, le comunico que mediante Mediante el Auto No. 4124.010.9.13.068.17. 068 1143 del 21 de marzo de 2017, el proceso de la referencia se cita para ser escuchado en declaración jurada

A:
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR MAYO 10 DE 2017 A LAS 10:0a.m.

Las Diligencias serán practicadas en el C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 11, en el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, por el abogado SAUL MUÑOZ.

Se le comunica lo anterior con el fin de que si usted lo considera pertinente, asistir a dicha diligencia, conforme lo establece el numeral 4, artículo 92 de la ley 734 de 2002.

"Derecho del investigado"

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ
Oficina de Notificaciones

Proyectó: Andrea Salas
Exp 068-17/ SAUL MUÑOZ.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

513 710

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741240100017721**
Fecha: **04-05-2017**
TRD: **4124.010.9.13.294.001772**
Rad. Padre: **201741240100017721**

Señor (a)
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
Diagonal 28 C No. 34-65 Piso 1
Barrió el Paraíso
Ciudad 28 C 16

REF: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE QUEJA PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 068-17

Me permito comunicarle que mediante Auto No 4124.010.9.13.068.17. 068 1143 del 21 de marzo de 2017, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno ha ordenado citarle a rendir declaración jurada para que se ratifique, amplíe y aporte las pruebas que tenga en su poder en relación con la queja presentada por usted el 03 de enero de 2017 contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURIH, quien se desempeñaba en el cargo de Inspector de Policía Urbana Categoría II adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal, para la época de los hechos.

Conforme lo anterior se le cita en este despacho el día 10 de mayo del 2017, a las 10:00 a.m. en el C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 11, Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, en diligencia que será practicada por el abogado SAUL MUÑOZ.

Su comparecencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria, por lo tanto se requiere de su puntual asistencia sugiriéndole que presente esta citación.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones.

Julieta Novas B.
6 Mayo 2017

Proyectó: Andrea Salas
Exp 068-17/ SAUL MUÑOZ.

317 211

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741240100017711**
Fecha: **04-05-2017**
TRD: **4124.010.9.13.187.001771**
Rad. Padre: **201741240100017711**

Señor (a)
HUGUES OTHON OLIVELLA SAURIH
Carrera 1 C No. 61A-50 Piso 3
Urbanización Barranquilla
Ciudad

REF: COMUNICACIÓN DE DILIGENCIAS
PROCESO DISCIPLINARIO, EXPEDIENTE No 068-17

Para su información y fines pertinentes, le comunico que mediante Mediante el Auto No. 4124.010.9.13.068.17. 068 1143 del 21 de marzo de 2017, el proceso de la referencia se cita para ser escuchado en declaración jurada

A:
JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR MAYO 10 DE 2017 A LAS 10:0a.m.

Las Diligencias serán practicadas en el C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 11, en el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, por el abogado SAUL MUÑOZ.

Se le comunica lo anterior con el fin de que si usted lo considera pertinente, asistir a dicha diligencia, conforme lo establece el numeral 4, artículo 92 de la ley 734 de 2002.

"Derecho del investigado"

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ
Oficina de Notificaciones

Proyectó: Andrea Salas
Exp 068-17/ SAUL MUÑOZ.

Diana M. Cabrejo
mayo 5/17
3004427906

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No. 068-17.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.14.992.523 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: DIAGONAL 28 C No. 34-65 PISO 1 BARRIO EL PARAISO DE CALI. TEL 320 432 02 23.

En Santiago de Cali, a los DIEZ (10) del mes de MAYO de dos mil dieicisiete (2017), siendo las 10:30 a.m., ante el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, con sede ubicada en el Piso 11 Torre Alcaldía del Centro Administrativo Municipal de Cali, previa citación compareció el (la) señor (a) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento, dentro del expediente No.068-17, seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien informado de la práctica de la diligencia se ha hecho presente para controvertirla. En tal virtud, por intermedio de SAUL H. MUÑOZ V. Abogado de Apoyo para la acción disciplinaria de la dependencia, se procedió a juramentar al compareciente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del artículo 442 del Código Penal acerca de las consecuencias penales del falso testimonio, y con las advertencias del artículo 33 de la Constitución Política, por el cual *"**ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."* , bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la vedad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Interrogado el compareciente acerca de sus condiciones civiles y generales de ley, **CONTESTÓ:** "...Son mis nombres y apellidos completos JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, nacido (a) en Cali, el 9 de febrero de 1953, de 64 años de edad, identificado como aparece en el encabezado de la diligencia, vecino de Cali, residente en la dirección que anteriormente quedó anotada, de oficio o profesión artista plástico escultor, y sin generales de ley para con el investigado..." **PREGUNTADO:** Diga si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración. En caso afirmativo háganos un relato fiel y concreto de los hechos por los que considera **CONTESTO:** "...Sí conozco por cuestiones de humedades en la casa de habitación en la que resido. Se presentaron quejas en la Inspección de Policía del Barrio La Nueva Floresta, no se ha resuelto la humedad, y pusimos tutela. Hay unas que salieron a favor y fueron impugnadas, y no se ha resuelto nada aún...". **PREGUNTADO:** La acción de tutela que promovió es la que tiene radicación 2016-00261-00 del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, fallada en sentencia de tutela No.145 del 7 de diciembre de 2016, según consta en las diligencias que el Despacho ha recaudado en este expediente. **CONTESTÓ:** "...Sí esa, es el Juzgado que queda en el Barrio La Rivera...". **PREGUNTADO:** Según

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No. 068-17.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.14.992.523 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: DIAGONAL 28 C No. 34-65 PISO 1 BARRIO EL PARAISO DE CALI. TEL 320 432 02 23.

consta en el expediente y con relación a las decisiones adoptadas en ese Despacho Judicial, el Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Cali en segunda instancia ordenó revocar la sentencia de primera instancia No.145 del 7 de diciembre de 2016, negando la tutela que solicitó. Usted conocía de esa decisión. **CONTESTÓ:** "...No conocía de esa decisión, no he mirado los expedientes. A mí no me llegó información de eso. Aclaro que sí conocía de esa decisión y por ello instauré una acción de tutela en contra del Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Cali, por haberme negado la tutela, de esa tutela conoce el Tribunal Superior de Cali como superior del Juez, el Tribunal queda por la Plaza de Caicedo y averigüé su estado y me di cuenta que negaron eso, yo le dije a mi señora que desistiéramos de eso que no nos pusiéramos con más vueltas, mi señora se llama ANGELA TERESA MORENO...". **PREGUNTADO:** En cuanto a las actuaciones adelantadas en la Inspección de Policía del Barrio La Nueva Floresta, explíquenos desde cuándo inició allí las actuaciones, quién le atendió en ellas y qué resultado finalmente han tenido. **CONTESTÓ:** "...Las inicié en el año 2014, creo, y la iniciamos con la Dra. AMPARO RAMIREZ MACÍAS, se tomaron las declaraciones, se abrió el expediente, nos hizo una visita ocular que creo que la perito no terminó el dictamen y quedaron muchas cosas inconclusas, y seguimos con el problema...". **PREGUNTADO:** Cuál es el problema con el que sigue, en qué consiste. **CONTESTÓ:** "...Consiste en goteras de un techo que está cubierto del primer patio, humedades por falta de canales, y por falta de unas hiladas de ladrillo en el patio posterior, y una humedad que se ha seguido presentando en un baño del segundo piso, también los olores de comida a las tres o cuatro de la mañana por una ventana que tienen en el patio, eso es lo más básico. Lo originan en el segundo piso el señor HERNANDO LONDOÑO, que ocupan en un segundo piso, eso está en sucesión...". **PREGUNTADO:** Para tratar de solucionar ese asunto, usted ha acudido al Dr. HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, aquí presente. Qué le ha dicho él, ha adelantado alguna clase de actuación y adoptado alguna decisión. **CONTESTÓ:** "...Fuimos una sola vez, no recuerdo la fecha, eso fue el año pasado como a final de Julio, y nos dijo que el caso lo habían impugnado, nosotros nos retiramos, ahí fue cuando colocamos otra acción de tutela. No hemos vuelto donde él, creo que en otra ocasión fuimos pero no lo encontramos porque estaba en diligencia...". **PREGUNTADO:** Usted le ha dirigido escritos formulando alguna petición que no le

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No. 068-17.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.14.992.523 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: DIAGONAL 28 C No. 34-65 PISO 1 BARRIO EL PARAISO DE CALI. TEL 320 432 02 23.

haya sido resuelta, tramitada o atendida por parte del Inspector en mención. **CONTESTÓ:** "...No, nunca le he enviado escritos, ni personalmente lo he hecho...". **PREGUNTADO:** Sabe en qué estado se encuentra actualmente la actuación del procedimiento que inició la anterior Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS. **CONTESTÓ:** "...Pues, la tutela que estuvimos viendo en el Tribunal está denegada, y no sé cómo está el expediente que se encuentra en la Inspección y por eso estamos acá rindiendo esta declaración...". **PREGUNTADO:** Usted ha denunciado alguna inconformidad o irregularidad en la actuación del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH. **CONTESTÓ:** "...Sí, por medio de mi abogada ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, quien es mi esposa. Los dos nos ponemos de acuerdo. Lo que se ha hecho es instaurar las dos acciones de tutela. En contra del doctor HUGUES no he hecho denuncias, solo tutelas...".- **PREGUNTADO:** Y en contra de la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS ha instaurado alguna clase de queja. **CONTESTÓ:** "...Tampoco hemos presentado quejas contra ella...". **CONSTANCIA DEL DESPACHO:** Seguidamente se le concede el uso de la palabra al investigado para interrogarle si desea formular alguna pregunta al compareciente, a lo que manifiesta que "NO". **PREGUNTADO AL DECLARANTE:** Desea agregar, corregir o enmendar algo de lo expuesto en la presente declaración. **CONTESTÓ:** "...Sí, que queremos desistir de este proceso porque no queremos ver perjudicado al Dr. Que prácticamente no tiene nada que ver con el problema...". **ES TODO.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia se suscribe la presente acta por quienes en ella han intervenido.

EL (LA) DECLARANTE,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
c.c. No.14.992.523 de Cali

Pasan firmas.....

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE No. 068-17.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR EL (LA) SEÑOR (A) JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.14.992.523 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN: DIAGONAL 28 C No. 34-65 PISO 1 BARRIO EL PARAISO DE CALI. TEL 320 432 02 23.

.....Vienen firmas.

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
INVESTIGADO

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ABOGADO DE APOYO: SAUL H. MUÑOZ V.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

5241

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741240100003491**
Fecha: **06-02-2017**
TRD: **4124.010.10.1.853.000349**
Rad. Padre: **201741240100000542**

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CALI - VALLE
FECHA: RECIBIDO 13 FEB 2017
FOLIOS: 01
HORA: 8:10 Am
FIRMA:

Doctora
OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
Juez Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Cali
Carrera 1 D N° 65-00 C.A.L.I. N° 5
Teléfono 6659055 B/La Rivera
La Ciudad.

REFERENCIA: OFICIO RAD. Nº 2017-4124010-000054-2 DEL 6 DE FEBRERO DE 2017.

Atendiendo el contenido del oficio de la referencia y a efectos de dar cumplimiento al Auto N° 058 del 30 de Enero de 2017, le informo que este Despacho dispuso la formación del Expediente N° 068-2017, con el fin de iniciar la correspondiente acción disciplinaria conforme lo establece la Ley 734 de 2002, contra el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien se desempeña como servidor público en el cargo de Inspector de Policía de Segunda Categoría.

A este expediente se le priorizó en el Comité de Valoración de quejas realizada el pasado 3 de Febrero del presente año.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo Control Disciplinario Interno

c.c. : Sr. Archivo.

Proyectó :Diego Cadavid Roldán – Profesional Universitario.

No. 2017-4124010-000054-2
Asunto: OFICIO 243 PARA INVESTIGACION POR DESACATO
Fecha Radicado 06/02/2017 10:48:40
Usuario Radicador JACQUELINE LOZANO Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO
Remitente (EMP) JUZGADO DECIMO DE PEQUE ID
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
1 de 1
06/02/2017 10:48 a.m

316
215

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA [illegible] DE CALI
Carrera 1D No. 65 - 00, Cali 5 – La Rivera, Piso 2°, Teléfono 6659055
Correo Electrónico 110prmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017

OFICIO Nro. 243

Señor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo De Control Disciplinario Interno
CAM – TORRE ALCALDIA, Piso 11
TEL. 6687776 - 6680571
Cali - Valle

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACTE: **JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**
ACDO: **INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORÍA II BARRIO NUEVA FLORESTA**
RAD: **2016-00261**

Me permito informarle que mediante auto de la fecha este Despacho judicial dispuso: *"PRIMERO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato en contra del Subgerente de salud JUAN CARLOS ARISTIZABAL RESTREPO, o quien haga sus veces de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, por incumplimiento del numeral segundo de la sentencia de tutela 108 del 01 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.-SEGUNDO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato en contra del Gerente General de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, FABIAN CARDONA MEDINA, o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto no adoptó las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del numeral segundo de la sentencia de tutela 108 del 01 de noviembre de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas.-TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado del incidente de desacato al Subgerente de salud JUAN CARLOS ARISTIZABAL RESTREPO y al Gerente General FABIAN CARDONA MEDINA, de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que dentro del término de tres (3) dias hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de defensa y acompañen las pruebas que consideren necesarias para su defensa.-CUARTO: Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplir de forma completa el numeral segundo del fallo de tutela por parte de la Entidad accionada SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD EPS a través de su subgerente de salud, respecto a la cirugia reemplazo de rodilla.-QUINTO: Por Secretaria, REMITIR **copia integra** de esta providencia a los referidos funcionarios.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS".*

Se envia copia del escrito de incidente de desacato y anexos.

Atentamente,

SARY ALEJANDRA ANGULO LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA
RADICACIÓN: 760014189 010 2016 00261 00

AUTO No. 058

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de un fallo de tutela.

1. ANTECEDENTES

Por sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016 (f. 3, c. incidente), este Despacho judicial tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y como consecuencia de ello, en el numeral segundo se impartió una orden a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término de no mayor a un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha.

El accionante instauró incidente de desacato (f. 1 a 2, c. incidente), por incumplimiento del numeral segundo de la referida sentencia de tutela.

En cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto 021 del 19 de enero de 2017 (f. 12, c. incidente) se dio inicio al trámite y se dispuso solicitar a HUGUES OLIVELLA SAURITH INSPECTOR URBANO DE CATEGORIA II BARRIO NUEVA FLORESTA, rendir informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, al tiempo que se requirió a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Laura Beatriz Lugo Marin, como su superior inmediato para las finalidades pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

La sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial, dispuso:

"(...)SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 – expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, fecha que deberá contar con un término de no mayor a un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijación de la fecha. (...)"

Por otra parte, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se requirió para que hiciera cumplir lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de tutela, y para que iniciara la investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a su cumplimiento –Auto 021 del 19 de enero de 2017, numeral 3 (f. 12 a 15 c. incidente), artículo 27, Decreto 2591 de 1991-, rindió informe acerca del trámite realizado para el efecto y adoptó las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, oficiando al director GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO del departamento administrativo de control disciplinario interno para que inicie la investigación disciplinaria al señor inspector urbano de policía de categoria II del barrio Nueva Floresta, por cuanto solo el anterior departamento tiene la facultad de investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos del municipio de Santiago de Cali, por consiguiente no se ordenara la apertura en contra de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali, Laura Beatriz Lugo Marin; En razón a lo expuesto se requerirá al departamento encargado para que rinda un informe del estado actual del trámite disciplinario en contra de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH.

Por otra parte, el inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH de la inspección de POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, aporta un escrito el 25-01-2017 en el cual manifiesta que si dio cumplimiento al numeral segundo del fallo, profiriendo auto interlocutorio No. 4161-2.24.042 de fecha 12 de diciembre de 2016, por lo anterior esta instancia examina las pruebas allegadas y se evidencia claramente que no

ha cumplido a cabalidad lo ordenado por este despacho judicial, por consiguiente se continuara con el tramite incidental

Decídase el presente trámite incidental, en un término de diez (10) dias "contados desde su apertura" (sentencia C-367 de 2014).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de incidente de desacato en contra de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, por incumplimiento del numeral segundo de la sentencia de tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado del incidente de desacato al INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, para que dentro del término de tres (3) dias hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de defensa y acompañen las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

TERCERO: Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplir de forma completa el numeral segundo del fallo de tutela por parte de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, respecto al numeral segundo de la sentencia 145 del 07 de diciembre de 2016.

CUARTO: OFICIAR al Director GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO del departamento administrativo de control disciplinario interno, con el fin de que se sirva suministrar el estado actual del proceso disciplinario en contra de la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA – CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH y continúe con su respectivo tramite, el cual le fue comunicado a su departamento a través de oficio No. 20174161050000444-26/01/2017 por la subsecretaria de acceso a servicios de justicia CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO.

QUINTO: Por Secretaria, REMITIR **copia íntegra** de esta providencia a los referidos funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

Jaca.*

JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: [illegible]
FOLIOS: 2
HORA: 2.15 pm
FIRMA:

1 220 223

Doctora
OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
E. S. D.

REF.: Radicación 76001418901020160026100
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
DEMANDADO : HUGUES OLIVELLA SAURITH Inspector Urbano de Categoria II Barrio Nueva Floresta.

***JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR**, ciudadano colombiano, legalmente capaz, identificado con la C. C. No. 14'992.523 de Cali, presento a ud respetuosamente, solicitud de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO, con base en los siguientes.....*

HECHOS

PRIMERO: El 07 de diciembre de 2016, el despacho emitió sentencia No. 145 dentro de la acción constitucional de la referencia, en el que ordenó en el numeral primero del resuelve, tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y DEFENSA

SEGUNDO: En el numeral segundo de la sentencia de control constitucional No. 145 del 07 de diciembre de 2016, ordenó a la Inspección de Policía Segunda-categoría II del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector Hugues Olivella Saurith, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01-Expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016.

TERCERO: En el mismo numeral de la sentencia citada en hechos anteriores, ordenó programar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la fecha para la práctica de la inspección ocular en los términos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 suscrito por la anterior inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y debidamente notificado al suscrito, fecha que debe contar con un término no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las 48 horas para la fijación de la fecha.

324

CUARTO: A la fecha de la presente solicitud es decir un mes después de emitido el fallo, el despacho de la inspección de policía del barrio Nueva Floresta de Cali, no ha cumplido con la orden impartida en la decisión de tutela.

QUINTO: Que no obstante encontrarse en trámite la impugnación efectuada por el inspector de la Nueva Floresta de Cali contra el fallo de tutela, la decisión contenida en la sentencia No. 145 del 07 de diciembre de 2016 debe cumplirse, así lo ha establecido la Corte Constitucional en un sinnúmero de decisiones al respecto, entre las que remito al despacho a la sentencia C-367 de 2014 que tiene efectos erga omnes por ser una sentencia de constitucionalidad y sentencia T-271 de 2015 entre las más recientes.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito a la señora Juez iniciar el trámite de CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano de Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali y en caso de continuar la renuencia a ello, el trámite de DESACATO.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En su despacho o en la Diagonal 28C No. 34-65 piso 1 Barrio El Paraíso de Cali Valle. Cel 3204320223

EL ACCIONADO: HUGUES OLIVELLA SAURITH en la Inspección Urbana de Categoría II Barrio Nueva Floresta en la Calle 44 No. 24B-00

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
C. C. No. 14'992.523 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LONDOÑO

ACCIONADA: HUGUES OLIVELLA SAURITH- INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA II Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-4189-010-2016-00261-00

SENTENCIA No. 145

Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.992.523 en nombre propio, instaura Acción de Tutela, en contra, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la Subsecretaria de Policía Justicia y en forma directa contra el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en calidad de Inspector Urbano – Categoría II Barrio Nueva Floresta del Municipio de Santiago de Cali, por la violación de los derechos fundamentales de debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la Justicia (Art. 229 C.P.), Derecho a la defensa, que le fueron violados con la expedición del auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de Agosto de 2016, emitido en el tramite policivo adelantado humedades que presenta el inmueble el que posee y habita.

I. HECHO

1.1.Afirma que el 22 de abril de 2014 se presentó ante la inspección Urbana de Policía de categoría II del Barrio Nueva Floresta, adscrita a la Subsecretaria de policía y justicia de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali, para el tramite policivo por una serie de hechos generados por su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, que habita el segundo piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 de Cali y que produce varias humedades en el inmueble que habita y que se encuentra ubicado en el primer piso del mismo inmueble.

1.2.Que en la querella menciono también otros hechos que generan conflictos de convivencia, como lo es que su hermano techó el patio ubicado en la parte delantera del inmueble que habita, hecho ese que le impide la ventilación y reduce ostensiblemente la luz

1.3 en el primer piso de su residencia, lo que le genera a la hora de la madrugada concentración de olores que impiden conciliar el sueño.

1.4.Informa que durante el desarrollo del trámite policivo por las humedades (Decreto 1944 de 1997 y artículos 267 a 311 de la ordenanza 343 de 2012), se presentó una serie de inconsistencias, que si bien una las paso por alto, como lo es la notificación de las decisiones sin apego a la norma procedimental civil, según lo establece los artículos 299 y 300 de la ordenanza citada y vigente al momento de la solicitud, así como la notificación el mismo día

que la emite y no al día siguiente como se establece en el procedimiento civil y otras no, como lo fue la realización de la inspección ocular el 8 de agosto de 2014, en la que se consignó una serie de recomendaciones por parte del despacho y la cancelación de los honorarios de la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, que conforme al acta efectuada, no se posesionó, ni se le concedió un término para presentar su experticia, hechos que ocasionaron dejar sin efecto dicha diligencia y se decidió volver a realizar la inspección judicial con la sistencia de la perito, sin que se fijara fecha para ello a fin de coordinar la programación de diligencia con la agencia de la auxiliar de la justicia.
Afirma que en cuento a la inspección ocular del 8 de agosto de 2014, no fue realizada conforme al Art. 7 del Decreto Municipal 1944 de 1998, pues no hubo posesión dentro de la diligencia y los honorarios se cancelaron, cuando se debe hacer una vez presentada la experticia.
1.5 Indica que estando pendiente la fijación de fecha para la nueva inspección ocular , se presentaron 5 escritos, uno de ellos con la con la coasyuvancia de su compañera de vida y otro solicitando incluir el conocimiento de la falta de ventilación e iluminación en el inmueble, peticiones que fueron reiteradas en fechas 22 de octubre y diciembre 14 de 2015, cuando se produce el cambio de inspector al nuevo señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, quien decide rechazar de plano la coadyuvancia de su compañera en el trámite policivo, sin explicación alguna y decreta la perención del procedimiento policivo, por considerar que no se había realizado actuación alguna posterior al 22 de octubre de 2015 para continuar con el trámite.
1.6 Dice que dicha actuación le viola su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la justicia y defensa, toda vez que contra esa decisión no procede recurso y lo más grave y que conforme al Art. 277 de la ordenanza 343 de 2012, norma que es la base para la decisión final, no se puede volver a presentar querella sobre los mismos hechos que continúan generando humedades.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1 Una vez notificada las entidades accionadas, como consta a folios 13 a 51 de la Acción de tutela, la Inspección de Policía Segunda categoría del barrio Nueva Floresta en cabeza del inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, afirmo que: "La inspección Urbana de Policía abrió proceso por humedad, con el expediente No 1944 549 impetrado por el hoy accionante señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO CHAGUENDO. Que mediante auto del 6 de junio de 2014 se avoca el conocimiento, tal como lo ordena el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes. Que por auto del 25 de junio de 2014 se llevó conciliación la cual fue fracasada, por lo que por auto del 31 de julio de 2014 se ordena practica diligencia de inspección ocular, para el 8 de agosto de 2014, que en dicha diligencia se corrió traslado a las parte por 3 días para aclaraciones, ampliaciones. Afirma después del trámite relacionado en la respuesta, que mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2016, el despacho decidio, acorde al Art. 277 del Código Departamental de Policía decretar la perención, debido a la indiligencia del querellante de continuar el proceso, siendo su última actuación el 22 de octubre de 2015, denotándose nuevamente la negligencia por parte del querellante para gestionar el proceso nuevamente habiendo transcurrido 290 días desde su última actuación, razón más que suficiente para decretar la perención.
Las vinculadas Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali y Subsecretaría de Policía y Justicia de Santiago de Cali, pese a ser notificadas como consta a folios 117 y 118 no se pronunciaron de la presente acción.

Por auto del 5 de diciembre de 2016, se dispuso vincular a la presente Acción de tutela, al señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, quien una vez notificado, como consta a folio 120, se pronunció (folios 121 a 172) indicando: "que en palabras muy sencillas explica los motivos de la querella que ya completa más de cinco años. Indicas que su hermano JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, manifiesta unas causas y efectos por ocasión las humedades (sic) en la vivienda señalada, por lo que pone en conocimiento, que el mismo es

el causante de los efectos, debido a que por muchos años (más de diez), tubo en el inmueble de habitación (en la parte de atras), una microempresa de fabricación de muñecos en fibra de vidrio, lo que deja muchos residuos de materiales utilizados, como arcilla, químicos, tóxicos, papel y otros pedazos de hierro, madera etc. Para hacer las estructuras y luego los modelos de la producción de las obras que le solicitaba los clientes.

Que en consecuencia de lo anterior el causante del taponamiento de parte del alcantarillado y su deterioro, es el mismo ya que el alcantarillado debe estar roto, lo que causa las humedades, igualmente sucede con los roedores que se aposentaron, debido al mal uso de materiales y la falta de aseo, en el lugar de trabajo.

Que con relación a la plancha en el patio, se realizó para mejorar la vivienda, la que se encontraba en mal estado. Que no le ve ningún sentido a la tutela interpuesta por él, ya que no se presentó para hacer ninguna con conciliación sus reclamos y que él si asistió con toda disposición de acatar lo que determine las autoridades.

Afirma que el hermano da entender que el fuera el dueño absoluto del inmueble. Que para el conocimiento del Juzgado aclara que el terreno de esa vivienda en este momento se encuentra para fallo definitivo de sucesión por el Juzgado séptimo de Familia de Cali, para lo cual adjunta copia del mismo.

Afirma que la tutela se originó debido a que el Inspector de policía rechazo la solicitud de coadyuvancia, de la abogada y mujer de su hermano, señora ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, esto le ocasiono mucho disgusto y que presume igual que su hermanos que hace parte de una estrategia para detener el fallo del Juzgado de Familiar. Que le ha correspondido con sus hijas cancelar todos los gastos de sucesión, impuestos, abogados a fin de poder legalizar dicho terreno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar a esta Juez Constitucional si efectivamente se han vulnerado los derechos endilgados por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, al debido proceso, acceso a la justicia y defensa por la supuesta vulneradora Inspección de Policía Segunda-Categoría II B Nueva Floresta, de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas a la Acción.

El artículo 86 de la Constitución de 1991, señala:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que *"el Constituyente de 1991 previó con el concepto de amenaza que la vulneración de un derecho fundamental puede tener un carácter evolutivo que se proyecta en el tiempo y que merece ser tutelado antes de que se produzca un daño mayor, con la vulneración final del derecho"*[1]. En este sentido, se ha ocupado de diferenciar la noción de riesgo con la institución de amenaza. Se ha reiterado que el riesgo guarda mayor relación con una vulneración abstracta y aleatoria, mientras que la amenaza lleva implícito un mayor grado de certidumbre. En la sentencia T-1002 de 2010, la Sala Séptima de Revisión, lo explicó de la siguiente manera:

---

[1] Sentencia T-1002 de 2010

"En esta medida el riesgo es siempre algo abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder de manera certera e inminente. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, mientras que el riesgo está ligado a la noción de probabilidad y de eventualidad de aquel".

Así entonces, la amenaza a un derecho fundamental también debe ser protegida a través de la acción de tutela, en tanto es el inicio de la vulneración y no permite el goce pacífico del mismo. (Sentencia T 155 de 2015).

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

"... Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados ... Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aun cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado ... Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ... De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario."

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye en que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos*

tanto administrativos como judiciales para su defensa. (iii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que *"no expresan en contenido la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"* [6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que *"solamente a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"* [7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela *"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*[8].

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan girarán en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contensioso administrativa[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, solo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[11]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables para neutralizar cuando ello sea posible, la violación del derecho"*[12]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[13]:

*"**la inminencia** que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo*

transitorio y como medida preventiva para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados [...]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva, como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficacia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. [15]*

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. Sentencia T-051/16. Magistrado Ponente: [illegible]

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [...], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [...] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aun, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". [...]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *"[...] la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad."*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelanto un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho" [...], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela [7]. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución clara, definitiva y precisa [8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela [9]"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales" [...].

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual

y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recarga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acobijando una conducta negligente de los administrados, [...] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tutiva, en cada caso particular el juez de instancia debera realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[...] (...)*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...) [14]*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...) [15]"*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *"el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial"*[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, [...], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas..."

3.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

El amparo constitucional ***se concederá*** de acuerdo a las siguientes razones:

Como se desprende de las pruebas y argumentos expuestos en la presente acción, no queda duda para esta Juez Constitucional, que lo que se pretende es la protección del debido proceso, el cual alega el accionante está siendo vulnerado, por la expedición de auto interlocutorio 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, el cual fuera proferido por el Inspector de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta de la calle 44 con carrera 24B, Providencia que declara la perención de una querella adelantada por el accionante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO, la cual fundamenta en el artículo 277 del Código Departamental de Policía.

Dentro de las pruebas allegas encontramos:

a) Solicitud elevada por señor Jorge Enrique Londoño Cuellar a la Inspectora de Policía del Barrio Nueva Floresta (fol.16).
b) Citación expedida por Inspección de Policía de la Nueva floresta al señora JORGE ENRIQUE LONDOÑO para celebrar audiencia de conciliación en el proceso de Humedad. (fol.18)
c) Diligencia de conciliación proceso policivo de Humedad (fol.19 a 20) declarada desierta.
d) Inspección ocular celebrada el 8 de agosto de 2014 por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS y los comparecientes.
e) Solicitud de aclaración de visita ocular al inmueble ubicado en la diagonal 28 C No. 34-65 primer piso y el dictamen, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR
f) Comunicación de octubre 8 de 2015 elevada a la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, reiterando.
g) Comunicación de octubre 9 de 2015 elevada a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde presenta una coadyuvancia en el predio ubicado en la Diagonal 28C No.34-65 primer piso.
h) Oficio expedido por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde le comunica al señor JORGE LONDOÑO CUELLAR que se ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 B Paraiso y deja sin efecto las recomendaciones realizadas en acta del día 8 de Agosto de 2014 del expediente 1944- 549.
i) Comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 remitida a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se hace requerimiento de peticiones.
j) Comunicación del 14 de diciembre de 2015 dirigido a la a la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, inspectora Urbana Categoría II Barrio nueva floresta, donde se le reitera nuevamente de las peticiones presentadas y no respondidas.
k) Auto No. 4161.2.24.027 de Agosto 2 de 2016 donde se resuelve la solicitud de coadyuvancia por parte de la Inspección de Policía Segunda Categoría del B/ Nueva Floresta.
l) Auto Interocutorio No. 4161.2.24.1-01 de Agosto 10 de 2016, por medio de la cual se declara perención de la querella adelantada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR .

De acuerdo a las normas citadas en la presente Acción y que tiene que ver con la competencia que tiene los inspectores de policía para el trámite de las controversias que surjan por humedades, como lo son la ley 3355 de 1970, 1333 de 1986, ley 153 de 1887 en concordancia con la ordenanza 145 A de 2002, situación que no es motivo de controversia en la Acción, encuentra el despacho que sí existe una vulneración al debido proceso, el cual debe ser objeto

~~234~~
334

excepcionalmente por esta vía constitucional proteger toda vez que como ya se dijo, el vulnerador de la misma es el competente para conocer del asunto aquí debatido, situación, que si bien no presenta una inmediatez latente, tampoco la misma puede ser objeto para pasar por alto la vulneración del derecho deprecado por el accionante que aun se sigue generando, y que para esta Juez constitucional el accionante, si cumplió con la carga que a el le correspondía, como quedó demostrado dentro de las pruebas obrantes en el libelo de tutela, al accionar en varias ocasiones para que procedieran a dar solución a su caso Situación que fue truncada por la expedición del auto 4161 2 24 1401 del 10 de agosto de 2016 que declaro la perención de la querella, la que encuentra esta Juez Constitucional improcedente, toda vez que no se puede declarar la perención de algo que ya no produce efectos, toda vez que la Inspectora de Policía competente Dra. Amparo Ramírez Macías, mediante oficio de octubre 20 de 2015, le notificó al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, lo siguiente: "... **En atención a sus solicitudes elevadas ante este despacho los días 02,08, y 09 de octubre de 2015, respectivamente, me permito informarle que este Despacho ha decidido realizar nuevamente la inspección ocular en el predio ubicado en la diagonal 28C No. 34-65 del B/ Paraíso y dejar sin efecto las recomendaciones realizadas en el acta del día 8 de Agosto de 2014, del expediente No. 1944-549, toda vez que por error involuntario del Despacho se omitió en la mencionada acta de nombramiento y posesión de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata, adscrita a la Rama Judicial, identificada con La cédula de ciudadanía No. 31.281.568 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 1926 de la Universidad del Valle, cabe anotar que la nueva inspección ocular no genera gastos de honorarios a las partes.**
En relación con el traslado los medidores de gas y energía le comunico que debe dirigirse a las empresas correspondientes a cada caso, es decir a Gases de Occidente y Emcali. Porque este despacho no es competente para resolver esa situación.
Es de aclarar que este despacho efectivamente ofició a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico el día 15 de mayo de 2014 oficio No. 120 para que realizaran la Inspección ocular al inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 barrio el Paraíso y actuaran de acuerdo a su competencia en lo relacionado con la construcción de un antejardín en el mencionado inmueble, de dicho oficio no se encuentra respuesta en nuestros archivos, razón por la cual solicitamos nuevamente a la subdirección de ordenamiento urbanístico contestación a la mencionada petición de la cual se le informará oportunamente.
Así las cosas la Inspección de Policía de la Nueva Floresta programará nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular de acuerdo con la agenda de la ingeniera Luz Amparo Zapata y se le notificara a las partes dicha fecha por escrito..."

Si bien el accionado Inspector de Policía, en su respuesta a la presente tutela argumenta que este oficio no tiene ninguna validez, toda vez que la Inspectora no firmo el auto que dio origen al mismo, como lo pretende demostrar con el documento aportado a folio 82 de fecha 20 de octubre de 2015, donde se desprende en su parte resolutiva "dejar sin efecto las recomendaciones hechas en el acta del 8 de agosto de 2014 realizada por el proceso de humedad 1944-549; fijar fecha y hora para la practica de la diligencia de inspección ocular teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito LUZ AMPARO ZAPATA y practicar todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados ..." el mismo quedo plenamente convalidado con el oficio de notificación al accionante y que se encuentra debidamente firmado por la inspectora AMPARO RAMIRE Z MACIAS, documento que hace parte del auto y que presta los mismo efectos jurídicos de acto administrativo.

Es así como se observa que la negligencia del tramite que se controvierte en la presente acción de tutela no es de parte del accionante, sino de la accionada, pues no se evidencia prueba que acredite la fijación de la nueva fecha para la practica de la inspección ocular ordenada por la Inspectora y debidamente notificada al accionante, situación que debía ejercer la Inspección de policía y que a la fecha no se evidencia

Así las cosas, esta Juez Constitucional concluye que es procedente amparar el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, alegado por el accionante, por lo que se dispondrá ordenar a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA FLORESTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SARRIA, dejar sin efecto

alguno el auto interlocutorio No 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de este fallo de tutela la fecha para la practica de la inspección ocular en los terminos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIRI / MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. fecha que deberá contar con un termino no mayor de un mes, contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijacion de la fecha

Por las anteriores consideraciones, se dispondra desvincular a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, asi como al señor Hernando Londoño Cuellar. Por lo anterior

El Juzgado Décimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

3.3.RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO en conexidad con ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA deprecados por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA CATEGORIA II DEL BARRIO NUEVA ORIENTA, en cabeza de su inspector HUGUES OLIVELLA SAURITH, dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No 4161.2.24.1-01 Expediente 1944-549 del 10 de Agosto de 2016 y programar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de este fallo de tutela, la fecha para la practica de la inspección ocular en los terminos indicados en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015 emanado por la anterior Inspectora AMPARO RAMIRI / MACIAS y debidamente notificado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR. fecha que deberá contar con un termino no mayor de un mes contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho horas para la fijacion de la fecha

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción de tutela a la SECRETARIA GOBERNACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SUBSECRETARIA DE POLICIA Y JUSTICIA DE CALI, asi como al señor Hernando Londoño Cuellar.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el articulo 30, Decreto 2591 de 1991.

QUINTO : Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JULIO-27/2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Expediente Nº	647-16
Implicado	AMPARO RAMÍREZ MACÍAS HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Cargo	Inspectores de Policía Urbana
Dependencia	Secretaría de Seguridad y Justicia
Fecha hechos	Últimos al 26 de enero de 2017
Fecha de Informe/queja	2 de noviembre de 2016
Informante/Quejoso	Ángela Teresa Moreno Hernández y Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali
Asunto	APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2003, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia decide sobre la posibilidad de citar a audiencia pública a los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quienes para la época de los hechos desempeñaron respectivamente el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA en la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio La Nueva Floresta de Cali, dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

La Dirección DOVCO de la Personería de Santiago de Cali resolvió trasladar a este Despacho, mediante la comunicación No.20162300130471 del 02 de noviembre de 2016, recibido en la misma fecha, el expediente del proceso disciplinario que conformó con la queja radicada el 28 de octubre de 2016, por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, dirigida en contra de los servidores públicos

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JULIO-27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quienes para la época de los hechos desempeñaron en sus respectivas oportunidades, el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA en la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio La Nueva Floresta de Cali, dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali, acusándoles de no pronunciarse de fondo en el procedimiento iniciado desde el 22 de abril de 2014, con base en la querella de humedad propuesta por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, a raíz de la humedad que afecta el inmueble de la Diagonal 28 C No.34-65 del Barrio El Paraíso de Cali, proceso en el que se surtieron actuaciones por parte de la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, hasta que el 10 de agosto de 2016 el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH expidió el auto interlocutorio No.4161.224.1-01 en que resolvió decretar la perención de la querella con base en el artículo 277 del Código Departamental de Policía, bajo el argumento de que las partes de ese proceso no habían realizado actuaciones para que el proceso continuara, decisión contra la que además no otorgó la oportunidad de presentar recursos, desconociendo las diferentes peticiones que le fueron formuladas, la insistencia en las respuestas, incurriéndose en irregularidades en la notificación de la decisión, y la violación flagrante del procedimiento policivo que se terminó con una norma que no era aplicable.

A dicho proceso disciplinario correspondió el número de radicación 647-16, al cual se ha ordenado la acumulación del expediente identificado con el número de radicación 068-17, que por separado se había iniciado y cursaba en contra del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali, con base el informe de servidor público contenido en el Oficio No.106 del 19 de enero de 2017, a través del cual el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, requirió que se diera inicio a una investigación disciplinaria en su contra, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No.145 del 07 de diciembre de 2017, expedida dentro del trámite de la acción de tutela adelantada bajo radicación No.2016-00261-00, promovida por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en la que se había ordenado tutelar los derechos al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia y defensa, ordenándole al servidor público que dejara sin efecto alguno el auto interlocutorio No.4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, y que en su lugar, procediera a fijar fecha para que se llevara a cabo la inspección ocular en los términos en que se había informado que se haría, mediante el oficio No.289 del 20

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

de octubre de 2015 dirigido al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, lo que se cumple por parte del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH el 12 de diciembre de 2016, generando comunicaciones del 12 de diciembre de 2016, 11 de enero de 2017, 24 de enero de 2017 y constancia del 26 de enero de 2017, última actuación conocida del procedimiento policivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En relación con el expediente No.647-16, el Despacho expidió el auto No.4124.010.9.13-647-16-4187 del 19 de diciembre de 2017, ordenando llevar a cabo una indagación preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, para recaudar toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, vinculando para tal fin a los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quienes en sus respectivas oportunidades ejercieron el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA en la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio La Nueva Floresta de Cali, librándose las respectivas citaciones para que recibieran la notificación personal, compareciendo únicamente el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH el día 25 de enero de 2018, para recibir la notificación personal de la decisión de indagación preliminar, surtiéndose la notificación subsidiaria por edicto a la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS.

En desarrollo de este proceso disciplinario, se recaudaron los medios de prueba testimonial y documental, y se escuchó la versión libre del investigado OLIVELLA SAURITH, quedando este asunto pendiente de evaluar su mérito.

En cuanto al trámite del expediente No.068-17, se expidió el auto No.4124.010.9.13-068-17-1143 del 21 de marzo de 2017, ordenando de igual manera una indagación preliminar de los hechos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, vinculando en este caso únicamente al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien recibió la notificación personal el 4 de abril de 2017, recaudándose dentro del plazo legal establecido para esa actuación, los medios de prueba documental y testimonial, así como la versión libre del investigado, quedando también el asunto pendiente de evaluar el mérito de la investigación.

Los expedientes No.647-16 y 068-17 fueron acumulados para ser tramitado como uno solo, con la radicación más antigua, habida cuenta que se refieren conductas conexas entre sí, identidad de servidor público y de hechos en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- Julio- 27- 2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

III. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Los hechos materia de la investigación disciplinaria son los denunciados por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, que también fueron objeto de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, compañero de la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, que cursó en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en ambos casos relacionados con el procedimiento policivo de humedad que cursaba en la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio La Nueva Floresta de Cali, que inicialmente tramitó la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y posteriormente continuó tramitando el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, ambos en ejercicio del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II de la mencionada Inspección de Policía, quienes tenían la competencia y por tanto el deber funcional de tramitar y resolver el asunto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997, toda vez que los hechos denunciados o querellados policivamente estaban relacionados con la humedad que presentaba el primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No.34-65 de Cali, por lo que se esperaba con la actuación policiva se resolviera la problemática de salubridad y saneamiento que afectaba dicha construcción, generada desde el inmueble que pertenecía al querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, además de la problemática de convivencia que se había suscitado a raíz de dicha humedad.

Según la queja disciplinaria hacía dos años, tres meses y diecinueve días que se había instaurado la querella policiva, y solo se habían realizado actuaciones por parte de la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien inició el procedimiento policivo, hasta quedar en espera de llevarse a cabo una nueva visita o inspección ocular en el inmueble, y que asumido el deber de continuar el procedimiento por parte del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, rechazó una solicitud de coadyuvancia que se reclamaba entre los compañeros permanentes ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, como interesados en el resultado del procedimiento policivo, y luego ordenó irregularmente el archivo del expediente sin resolverse el problema de la humedad, no solo con base en una disposición que no era aplicable, sino también desconociendo que la actuación que le correspondía seguir era efectuar una nueva visita en el inmueble afectado, y la adopción de la decisión que en derecho correspondía, siendo que la decisión de archivo se basaba en un abandono de la querella por parte de los interesados, y que

adoptada esa decisión, el mismo día se notificó irregularmente, por lo que consideró la quejosa que el procedimiento aplicado no estaba acorde con la normatividad que consagra para esos trámites el Decreto Municipal 1944 de 1997.

En su momento, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, solicitó que se adelantara una investigación disciplinaria por el desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2017, en la que había ordenado dejar sin efecto el auto interlocutorio No.4161.2.24.1-01 expediente 1944-549 del 10 de agosto de 2016, correspondiente a la decisión que ordenó el archivo por abandono de la querella de humedad, y que en las 48 horas programara la práctica de la diligencia de inspección ocular que se había indicado en el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015 dirigido por la señora Amparo Ramírez Macías al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar.

No obstante que adelantada la indagación preliminar por cada caso, en forma separada, se ha determinado que tanto la queja disciplinaria como el informe mencionados hacen referencia a los mismos hechos, se tiene que el Despacho hasta el momento ha determinado lo siguiente:

En cuanto a la queja formulada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, persona que de acuerdo con la información contenida en el procedimiento policivo se tiene como la compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es claro que el 22 de abril de 2014 el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR formuló un querella policiva en contra del señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, denunciando que en el primer piso del inmueble de la Diagonal 28C No.34-65 del Barrio El Paraíso de Cali, se presentó una humedad que afectaba la construcción, documentada con las diez (10) fotografías del lugar que se aportaron en este expediente, y con la querella policiva instaurada se pretendía de la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio La Nueva Floresta, que en ese momento estaba a cargo de la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS como Inspectora de Policía Urbana Categoría II, se realizara una inspección con perito en el inmueble, se verificara la existencia de la humedad y se solucionara tal situación de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997. Las copias de la querella y los anexos mencionados obran a folios 3 a 14.

Se pudo establecer que en virtud de tal querella, la servidora pública AMPARO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JULIO- 27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

RAMÍREZ MACÍAS asumió dicho trámite, dirigiendo al querellante la citación No.35 del 13 de mayo de 2014 para que compareciera ante la Inspección de Policía, realizándose peticiones y comunicaciones de las cuales se allegaron las copias que obran a folios 15 a 20, como también la práctica de una conciliación entre los señores Jorge Enrique Londoño Cuellar, Hernando Londoño Cuellar y Alejandra María Londoño en fecha 25 de junio de 2014, que resultó fracasada (folios 21-22).

Al no llegarse a un acuerdo entre los interesados o partes del procedimiento policivo, la servidora pública llevó a cabo el 08 de agosto de 2014, la inspección ocular con perito como lo determinaba el Decreto Municipal No.1944 del 20 de noviembre de 1997 (folio 23), mediante la cual verificó el deterioro o huellas de la humedad que describió del inmueble de la diagonal 28C No.34-65 primer piso del Barrio El Paraíso, sobre lo cual la perito Ingeniera Luz Amparo Zapata quien asistió a la Inspectora, recomendó cuáles eran las obras que debían realizarse en el inmueble del querellado Hernando Londoño Cuellar, para solucionar la problemática de humedad que afectaba la construcción del querellante, en lo más relevante realizar la construcción de un cordón perimetral en el vacío la loza de la cubierta, con las características que determinó y la impermeabilización con sika, por parte del querellado, en tanto que por parte del querellante recomendó que debería reparar la caja de inspección ubicada en el baño, un emboquillado y colocar un ramal del sifón; obras para las cuales la Inspectora de Policía AMPARO RAMÍREZ MACÍAS concedió a los obligados el plazo hasta el 1º de octubre de 2014 para la ejecución de esos trabajos, y que cuando los realizaran lo informaran al Despacho. En cuanto al conflicto suscitado como vías de hecho entre las partes, la funcionaria les ordenó a las partes acudir al Comando de la Policía. En ese acto se fijaron honorarios a la perito por valor de $80.000.oo que fueron cancelados en el acto por el querellante JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR (folio 23).

Según se observa a folios 24-25 de este expediente, con fecha 02 de octubre de 2015, con firma al margen de recibido en la misma fecha, el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR informó a la Inspectora de Policía que hasta ese momento no se había resuelto el conflicto de las humedades, y solicitó la aclaración de la visita ocular realizada en su inmueble, requiriendo que se dejaran sin efecto las recomendaciones que determinó la perito, ya que se estaba exonerando al querellado de la reparación del daño, el que tampoco había realizado las obras que le recomendó la perito.

Con fecha 8 de octubre de 2015, que también presenta al margen la nota de recibido

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JULIO - 27 - 2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

en la misma fecha (folio 26), el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR se dirigió a la Inspección de Policía explicando la situación que se presentaba con su hermano, el estado de su inmueble y una solicitud de copias del expediente; y posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2015 radicada en la misma fecha, la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, manifestó coadyuvar la querella de su esposo JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, pidiendo la realización de una nueva visita al inmueble como lo había solicitado su esposo, y que se dirimiera la situación de convivencia que se estaba presentando, con hostigamientos y provocaciones que recibían (folios 27-28).

Según se pudo establecer la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, dirigió al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR la respuesta a sus peticiones del 2, 8 y 9 de octubre de 2015, enviándole el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015, en el cual le explicó que el 15 de mayo de 2014 había dirigido el oficio No.120 a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para que esa dependencia municipal realizara una inspección ocular en el inmueble, y de acuerdo a su competencia actuara en relación con la construcción del muro de antejardín, y que al no encontrarse la copia de ese oficio, requeriría la respuesta de la petición que envió. Así mismo le informó al querellante que programaría de nuevo la diligencia de inspección ocular con perito, en fecha que se le notificaría por escrito (folios 29 y 30).

Mediante escrito del 22 de octubre de 2015 (folios 31 a 33) los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, se dirigieron a la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, solicitándole que se pronunciara sobre la solicitud de coadyuvancia que el 9 de octubre de 2015 había presentado la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ.

A folios 34 y 35 obra la copia del escrito de fecha 14 de diciembre de 2015, radicado el 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ solicitó a la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, reiterando la solicitud de pronunciamiento sobre la petición formulada el 9 de octubre de 2015, como también la solución de la problemática de humedad que afectaba el inmueble, y que la visita que comunicó que haría según oficio No.289 del 20 de octubre de 2015, fuera llevada a cabo en el mes de febrero de 2016, debido a que antes estarían ausentes de la vivienda.

Según la información laboral allegada de los servidores públicos investigados, la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS laboró como Inspectora de Policía Urbana 2a

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- Julio- 27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Categoría hasta el día 30 de junio de 2016 (folio 51), asumiendo su reemplazo el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH el 1° de julio de 2016.

Consta entonces que el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, ejerciendo como Inspector de Policía Urbana en la Inspección de Policía de Segunda Categoría del Barrio La Nueva Floresta, procedió dentro del referido procedimiento policivo a expedir el auto No.4161.2.24.027 con fecha 2 de agosto de 2016, resolviendo rechazar de plano la solicitud de coadyuvancia en el proceso de humedad que fue presentada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, por considerarlo improcedente (folio 36), dejando constancia que su notificación la realizó "Por Edicto" fijado en la misma fecha 2 de agosto de 2016, desfijado el 5 de agosto de 2016 (folio 37).

Posteriormente, el mencionado servidor público expidió el auto interlocutorio No.4161.2.24.1-01 con fecha 10 de agosto de 2016, resolviendo decretar la perención de la querella de humedad por abandono de las partes, explicando que *"(…) se observa que hasta la fecha las partes no han realizado actuación para que continúe el curso del proceso, siendo ésta última por el querellante, el 22 de octubre de 2015…"*, e indicando que su decisión estaba sustentada en lo dispuesto en el artículo 277 del Código Departamental de Policía (folios 38 y 39). Consta que la notificación personal de la decisión fue llevada a cabo al querellante el 17 de agosto de 2016.

De conformidad a la información recaudada de los hechos en el expediente No.068-17, incorporado al expediente No.647-16, el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, inconforme con la decisión de archivo del servidor público, promovió una acción de tutela que cursó en primera instancia en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el cual expidió la sentencia No.145 del 07 de diciembre de 2016, a través de la cual ordenó tutelar el debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia y defensa, dejando sin efecto la decisión que se había adoptado mediante el auto interlocutorio No.4164.2.24.1-01 expedido el 10 de agosto de 2016 en el expediente 1944-549, para que en su lugar se llevara a cabo la visita que se había informado al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR que realizaría según el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015 por parte de la anterior Inspectora de Policía.

En cumplimiento de tal decisión, se pudo establecer que el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, como Inspector de Policía de la Nueva Floresta, expidió el auto No.4161.224.042 del 12 de diciembre de 2016 dejando sin efecto el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE-JUNIO- 27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

auto No.4161.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, y fijar fecha para la diligencia de inspección ocular, sin verificarse constancia alguna de haberla programado y llevado a cabo, dejándose constancia secretaria sobre la imposibilidad de haberse localizado a la perito Luz Amparo Zapata para *"programarse la fecha de la diligencia de inspección ocular"* en fechas 26 de diciembre de 2016 y 26 de enero de 2017, y las citaciones enviadas el 11 de enero de 2017 al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar para notificarle la decisión del 12 de diciembre de 2016. Así mismo, según las copias allegadas, con fecha 31 de enero de 2017 el servidor público expidió el auto No.4161.2.24.002 del 31 de enero de 2017 para el que procedió a citar al querellante, programó la fecha del 06 de febrero de 2017 para llevar a cabo la inspección ocular motivo de la tutela y que había sido informada por la anterior Inspectora, según el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015.

Toda vez que por parte del Despacho policivo a cargo del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, se surtieron actuaciones el 12 de diciembre de 2016, generando comunicaciones del 12 de diciembre de 2016, 11 de enero de 2017, 24 de enero de 2017 y constancia del 26 de enero de 2017, última actuación conocida del procedimiento policivo, se tendrá como posible fecha de ocurrencia de los hechos hasta el 26 de enero de 2017.

Según las copias de este expediente, el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR considerando que el Inspector de Policía desacataba el fallo de tutela de primera instancia, resolvió promover el incidente de desacato ante el Juzgado de conocimiento, el que como consecuencia de la admisión del trámite notificó a la Alcaldía su decisión de que se iniciara el correspondiente proceso disciplinario por el desacato de la sentencia de tutela.

El trámite de dicho incidente de desacato concluyó a raíz de que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali en segunda instancia, al resolver la impugnación del accionado, revocó el fallo de tutela de primera instancia, considerando que el accionante disponía de otro medio de defensa, y que para ello debió interponer y sustentar los recursos previstos en el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana, contra la decisión que había declarado la perención del proceso policivo, y que aunado a ello, el medio de control idóneo era acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad.

La decisión de abstenerse de continuarse el trámite del desacato, se notificó mediante el oficio No.447 del 14 de febrero de 2017, concluyendo el trámite de la acción de

tutela que finalmente no prosperó, situación que entonces genera como consecuencia el que no pueda considerarse un comportamiento relacionado con el desacato de la orden de un Juez de la República, pero no ocurre lo mismo para la evaluar disciplinariamente la actuación de los servidores públicos en torno a la competencia fijada como función del cargo de Inspector de Policía, de conocer, tramitar y fallar un procedimiento policivo, específicamente el PROCESO DE HUMEDAD.

El proceso o actuación que interesaba a los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, estaba relacionado con las humedades que presentaba su bien inmueble, y para solucionar esa problemática considerada como una infracción o contravención común de policía, habían instaurado la correspondiente queja que correspondía tramitar a la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali, de conformidad a lo reglamentado en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997.

Dicho decreto municipal establecía el procedimiento policivo definido como "PROCESO DE HUMEDAD", asignando a las Inspecciones de Policía las facultades y funciones para conocer de ese procedimiento en única instancia. Texto del Decreto Municipal No.1944 del 20 de noviembre de 1997 se incorporó en el expediente para mayor claridad, que fue expedido por el Alcalde de Santiago de Cali en uso de las facultades constitucionales y legales, considerando que es deber de las autoridades de policía velar por la conservación del orden público interno como resultado de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato, para regular la convivencia pacífica y proteger los derechos y garantías individuales, y que disposiciones como la ordenanza No.001 del 12 de julio de 1990, señalaban entonces las sanciones a imponer cuando existen filtraciones de agua, contravención que no desapareció con la expedición del nuevo Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana, que para la época de los hechos estaba vigente, contenido en la Ordenanza 343 de 2012, que establece:

"ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS-. FILTRACIONES DE AGUA.- Cuando una cañería se dañe produciendo filtraciones o se rompa derramando el agua, inunde o humedezca una pared o una casa o de otro modo cause daño, el dueño o encargado del mantenimiento de las aguas tiene el deber de quitarlas hasta que el daño sea remediado. En caso contrario, la persona perjudicada podrá acudir a la autoridad sanitaria competente para que compruebe el daño y se repare, a costa de quien tenía el deber de hacerlo."

Por ello, el Alcalde de Santiago de Cali había definido y establecido en el Municipio el

mencionado proceso contravencional de humedad, determinando en el artículo 1º del citado decreto que a través de los Inspectores de Policía Municipal se conocerían de las contravenciones y la imposición de las correspondientes medidas correctivas en asuntos relacionados con humedades en inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, y de las ocasionadas por el mal estado del acueducto, del alcantarillado, por aguas lluvias no recogidas por falta de canoas o bajantes, nacimientos de agua, por mal estado de las instalaciones o acometidas internas de redes hidráulicas o por otras situaciones que presenten las construcciones de las viviendas.

La norma municipal en mención dispuso que se trataba de un procedimiento que podía iniciarse de oficio o a petición del interesado de la construcción afectada, la que sometida a reparto y asignado el Inspector de Policía responsable de la competencia, indicándole el procedimiento que debía seguir, y que a grandes rasgos comprende:

1. Avocar el conocimiento.
2. Celebrar una audiencia de conciliación entre las partes, en la que se resumiría el conflicto, identidad de las partes, fórmulas de arreglo, qué debía hacerse, por quién, en qué lugar y en qué plazo.
3. Vencido el plazo fijado en la audiencia sin que las obras acordadas se hubiere realizado, o agotada dicha audiencia y no hubiere acuerdo alguno, el funcionario de conocimiento debía continuar el procedimiento y realizar una diligencia de inspección ocular con perito en la que se determinarían las obras a realizar por parte del infractor.
4. Se debía oír en descargo al contraventor, y si aceptaba los cargos y se comprometía a realizar los correctivos pertinentes, se le concedería un plazo para ello no mayor de 30 días calendario, en caso contrario se continuaría con el procedimiento.
5. Concluida la exposición del presunto contraventor, decretadas y practicadas las pruebas necesarias (Inspección Ocular con perito), se expediría la correspondiente resolución en la que se impondría la medida correctiva más conveniente, habida consideración de las circunstancias del hecho y de las pruebas recaudadas, contra la cual solo procedería el recurso de reposición que para entonces determinaba el artículo 229 del Decreto Ley 1355 de 1970, anterior Código Nacional de Policía.
6. En caso de incumplimiento procedía la aplicación de los artículos 198, 199 y 200.

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JUNIO - 27 - 2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

El manual específico de funciones del cargo de Inspector de Policía Urbana Categoría II, establecía en el Decreto Municipal 411.20.0062 del 23 de febrero de 2007, la función esencial de recepcionar, tramitar y fallar sobre los asuntos que por competencia y jurisdicción le corresponda, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, lo que por tanto, el procedimiento policivo del Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997, era de obligatorio y estricto cumplimiento para los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, como Inspectores de Policía Urbana, y en consecuencia se evalúa el comportamiento de ellos, teniendo en cuenta que la primera asumió el trámite y lo adelantó hasta su desvinculación el 30 de junio de 2016, correspondiendo continuarlo al segundo.

En cuanto a la situación de la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, este Despacho encuentra que el proceso policivo se radicó con el número 1944-549, siendo querellantes los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, y querellado el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR. Conforme a lo indicado anteriormente, el proceso fue avocado por ella, agotando la etapa procesal de la conciliación entre los sujetos procesales, lo que habiendo resultado fallido conllevó a que llevara a cabo la diligencia de inspección ocular con perito, acto en el cual se determinaron cuáles eran las obras que debían realizarse para solucionar la problemática de la humedad, lo que por tanto, constituiría la medida correctiva a imponer.

Observa el Despacho que la mencionada servidora pública resolvió en la inspección ocular que tuvo lugar el 8 de agosto de 2014, concederle la oportunidad a las partes para que las obras recomendadas por la perito fueran llevadas a cabo, y que una vez lo hicieran se lo informaran en la Inspección de Policía.

Encuentra entonces el Despacho que con posterioridad a esa inspección ocular, los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, dirigieron a la Inspectora de Policía los escritos anteriormente indicados, sobre lo cual la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS generó el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015, en el que finalmente indicó que llevaría a cabo de nuevo la visita al inmueble con la perito, y que para ello previamente les notificaría de la fecha y hora.

Ante dicha respuesta los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, se dirigieron nuevamente a la Inspectora

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE-Junio-27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

para solicitarle que también se pronunciara acerca de la coadyuvancia que habían invocado, y que dirimiera los aspectos que consideraba una dilación injustificada de la solución del problema (escrito del 22 de octubre de 2015); mientras que en escrito del 14 de diciembre de 2015 la mencionada señora solicitó que la visita a practicarse se fijara para el mes de febrero de 2016, porque antes estarían ausentes de la vivienda, constando del asunto policivo que la siguiente actuación fue la del 02 de agosto de 2016 del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, razón por la cual, no encuentra este Despacho comportamiento disciplinable atribuible a la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, con base en la queja que radicó la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ el 31 de octubre de 2016, como tampoco con base en el informe del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en razón de lo cual se le desvinculará de esta actuación, cuando además su inconformidad la orienta a la perención que declaró el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, y que finalmente la queja y el informe hace referencia a los efectos que produjo la decisión de la perención.

Asumido entonces el deber de continuar el trámite por parte del nuevo Inspector de Policía, de lo que se entendería que sería la práctica de la diligencia de inspección ocular que comunicó la anterior Inspectora en el Oficio No.289 del 20 de octubre de 2015, encuentra el Despacho que el servidor público adoptó dos decisiones:

1. La decisión contenida en el auto No.4161.2.24.027 del 02 de agosto de 2016 en la que se pronunció sobre las peticiones o escritos que fueron presentados el 22 de octubre de 2015, resolviendo rechazar de plano la coadyuvancia por improcedente, decisión que no consta haber sido notificada personalmente o por medio de estado, sino mediante edicto que además fijó el mismo día en que produjo su decisión el 02 de agosto de 2016.

2. La decisión contenida en el auto No.4161.24.1.01 del 10 de agosto de 2016 en que ordenó decretar la perención de la querella, bajo el argumento de que las partes no habían realizado actuación alguna para que el curso del proceso continuara, habiendo sido la última actuación del querellante la del día 22 de octubre de 2015.

En cuanto a la primera decisión, si bien este Despacho encuentra que no se atempera a la reglamentación de la figura jurídica de la coadyuvancia, y que irregularmente se notifica el auto "por edicto" fijado en la misma fecha, sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 321, 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, norma que es la

que indica la actuación; este Despacho considera que ello no amerita acción disciplinaria, cuando además se trata de un asunto que pudo ser controvertido procedimentalmente por los interesados, y que fueron desarrollados por secretaría.

No ocurre lo mismo con la segunda decisión, toda vez que ello generó la conclusión del procedimiento y la inconformidad del quejoso, e incluso la actuación judicial de tutela.

A pesar que no corresponde a este Despacho ejercer el control de legalidad de la actuación, ante la queja formulada e incluso el fallo de tutela de primera instancia, considera el Despacho que existe causa disciplinaria para evaluar desde la óptica de la ley 734 de 2002, el posible comportamiento disciplinario del señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

Considera el Despacho que de conformidad con el Decreto Municipal 1944 de 1997, era su deber darle continuidad al proceso de humedad, impulsarlo para concluirlo, no solo porque el asunto podía adelantarse oficiosamente, sino también porque atendía la problemática de humedad que debía solucionarse o resolverse de fondo.

Se considera que le correspondía al Inspector de Policía HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, continuar con el trámite del proceso de humedad con radicado No.1944-549, programando la fecha y hora de la diligencia de inspección ocular con la perito para verificar el estado de las cosas, si habían cumplido con las obras recomendadas por el perito, o si en su lugar debía expedir la correspondiente resolución ordenándolo, con los consiguientes efectos que ello genera.

No obstante, hasta el momento encuentra el Despacho que el servidor público adoptó la decisión del 10 de agosto de 2016, aduciendo un abandono del deber de los sujetos procesales, lo que no aparece acreditado, y que por el contrario, la última actuación a que hace referencia la decisión, la del 22 de octubre de 2015, corresponde a un escrito de impulso del proceso enviado por los querellantes, los que además estaban pendientes de que se fijara la fecha y hora de la inspección ocular que les habían indicado en el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015.

Lo anterior podría determinar que el servidor público pudo haber quedado incurso en los comportamientos consistentes en:

1. Incumplir el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar,

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- Julio-27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

tramitar y resolver efectivamente el proceso de humedad, que por el contrario procedió a archivar dejando el asunto sin resolverlo de fondo.

2. Incumplir el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad, al ordenar el archivo del expediente No.1944-549, lo que pudo haber implicado un abuso indebido del cargo o función, porque la decisión de archivo que adoptó era inaplicable y carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, y que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono.

En consecuencia, a título de cargos que proceden se efectuará la imputación al servidor público que a continuación se identifica.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De conformidad con lo anotado en precedencia, se tiene como presunto autor de la conducta descrita, al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos le correspondía desempeñar las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, en la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL BARRIO LA NUEVA FLORESTA de Cali, dependiente de la actual SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali, nombrado mediante la Resolución No.4122.0.21.073 del 29 de enero de 2016, posesionado mediante acta 0107 del 3 de febrero de 2016, por lo cual le fue encargado el desempeño de su cargo en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali.

Se encuentra probada la relación especial de sujeción que tiene el investigado con la Administración Central del Municipio de Cali, lo que le hace sujeto disciplinable por ésta Dirección.

V. CARGOS

Se le endilgan los siguientes cargos al servidor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos le correspondía desempeñar las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, en la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL BARRIO LA NUEVA FLORESTA de Cali, dependiente de la actual SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- Julio 27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

de Santiago de Cali:

PRIMER CARGO:

Posiblemente incumplir el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No.1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No.34-65 del Bario El Paraíso de Cali, el cual procedió a archivar injustificadamente mediante el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, situación que implicó que la problemática de humedad que al parecer constituía una contravención común, quedó sin decisión de fondo y por ende sin solución, pudiéndose haber violado lo previsto en el citado Decreto Municipal 1944 de 1997 y el deber funcional previsto para su cargo en el Decreto Municipal No.411.20.00062 del 23 de febrero de 2007.

SEGUNDO CARGO:

Posiblemente incumplir el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No.1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No.34-65 del Bario El Paraíso de Cali, comportamiento que también pudo haber implicado un posible abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, fue basado en una disposición inaplicable dentro del proceso de humedad, y carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono.

VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN E ILICITUD SUSTANCIAL

Acorde con los compromisos propios de quien ejerce la función pública ha establecido la Ley 734 de 2002 en su artículo 23 que constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleve el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de

derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Artículo 28 ibídem.

El artículo 6 de la Constitución Política, por su parte prevé que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en las precitadas disposiciones y de conformidad con el material probatorio allegado al presente disciplinario, se tiene que el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.623.237 expedida en Ciénaga, como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II DEL BARRIO LA NUEVA FLORESTA de Cali, pudo haber violado o desconocido los siguientes deberes:

EN CUANTO AL PRIMER CARGO:

La Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numeral 1º, que establece lo siguiente:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

"1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."

Deber funcional posiblemente violado que como norma denominado por la doctrina y la jurisprudencia como tipo en blanco, que consiste precisamente en una descripción incompleta de una conducta disciplinaria sancionable, debe ser complementada por otras normas a las cuales remite, y para el caso las siguientes disposiciones:

1. El deber funcional previsto para el cargo de Inspector de Policía en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997, "Por medio del cual se asignan unas funciones a las Inspecciones de Policía Municipal y Desarrollo Comunitario y se establecen los procedimientos para imponer medidas correctivas a los

contraventores en los asuntos relacionados con las humedades en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali", norma que debió ser aplicada para impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No.1944-549, en el que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, por estar relacionado con la infracción de humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No.34-65 del Bario El Paraíso de Cali, y que pudo haber sido desconocido por el servidor público cuando procedió a archivar injustificadamente el proceso policivo mediante el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, dejando el asunto sin resolver mediante la decisión de fondo previo agotamiento del procedimiento allí dispuesto.

2. El deber funcional previsto en el manual específico de funciones previstos para el cargo del servidor público, el cual para la época de los hechos estaba denominado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, al que el Decreto Municipal No.411.20.0062 del 23 de febrero de 2007, vigente a la fecha de los hechos, describía la siguiente función:

"(…) III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Es responsable de recepcionar, tramitar y fallar sobre los asuntos que por competencia y jurisdicción le corresponden, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, para garantizar los derechos, tranquilidad y seguridad de los miembros de la comunidad a la cual presta sus servicios.
(…)
5. Velar por el cumplimiento de las normas de policía vigentes; (…)".

De igual forma, puede configurar la violación de la prohibición contenida en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, que establece:

"1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

Tipo disciplinario en blanco que de igual forma nos remite a los citados decretos municipales posiblemente violados.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JUNIO-27-2021
19

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN E ILICITUD SUSTANCIAL:

Se encuentra probado hasta el momento que el servidor público dejó de continuar adelantando el trámite del proceso de humedad, adoptando una decisión el 10 de agosto de 2016, a pesar que posteriormente adelantó algunas actuaciones como dejar sin efecto esa decisión, y haber programado la inspección ocular que correspondía, a consecuencia de la orden de tutela que habiendo sido revocada, de toda forma no acreditó haber concluido el procedimiento de humedad que correspondía, sustentado en una norma que era inaplicable, dejando un asunto irresoluto que era denunciado por un ciudadano, que generaba una problemática para los sujetos procesales de esa actuación, y que por tanto, pudo haber vulnerado los principios que rigen para la función administrativa del Estado, previstos en el artículo 209 de la Constitución, y que se esperaba del servidor público que acatara en el cumplimiento de sus funciones:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

No encuentra el Despacho justificación alguna para el comportamiento enrostrado en este cargo, en razón este probable comportamiento está provisto de ilicitud sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que establece:

"ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."

EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO:

Determinado como el posiblemente haber incumplido el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No.1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No.34-65 del Bario El Paraíso de Cali, y que además pudo haberse configurado un comportamiento que implica el posible abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, fue basado en

una disposición inaplicable dentro del proceso de humedad, y carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono; se traduce en la posible existencia de la falta disciplinaria que describen las siguientes normas de la Ley 734 de 2002:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de los servidores públicos:
(…)
"2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN E ILICITUD SUSTANCIAL:

Es probable que se hubiere incurrido en una falta de diligencia, eficiencia e imparcialidad, y que de paso puso haber implicado un abuso indebido del cargo o función, cuando el servidor público para fulminar el procedimiento policivo que debía agotar en el expediente No.1944-549, promovido por la humedad denunciada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, no solo debía adelantar esa actuación hasta de oficio, determinó que dicha persona o el infractor, tenían una carga no dispuesta en la norma de procedimiento aplicable, por lo que sustentando el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, en una disposición que no era aplicable al proceso de humedad, se traduce en que carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que era a él al que le correspondía impulsar el proceso, cuando ya le habían informado que harían una nueva visita a su inmueble, desconociendo el interés que tenían las partes en resolverse policivamente la situación de humedad que afectaba un inmueble urbano, decisión que a pesar de haber sido notificada al quejoso, y que éste lo pudo haber controvertido, desconoce que ya se le había advertido al quejoso que se haría tal visita, no se le requirió que cumpliera con alguna carga, y no le indicó que procediera recurso alguno, por lo que no se le reconoció la oportunidad de actuar frente a esa decisión, ante lo que consideró que era viable la tutela, a pesar de la decisión judicial de segunda instancia, que debe advertirse lo fue para ese mecanismo de defensa, pero que no constituye la declaración o reconocimiento de la legalidad de esa decisión.

Igualmente pudo haberse vulnerado los principios previstos en el artículo 209 de la

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Constitución, que ya se citó, y que el comportamiento puede estar provisto de ilicitud sustancial conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que establece:

"ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."

Se cumple de esta forma con el principio de legalidad respecto de la tipicidad de los comportamientos motivo de los cargos.

VII. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS

Considera el Despacho que los cargos se nutren del mismo recaudo probatorio, habida cuenta que tanto la actuación de los servidores públicos, los pormenores de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son determinables o comprobables hasta el momento en la copia del proceso policivo, la acción de tutela y las declaraciones recaudadas, como a continuación se relacionan, evidencian cuál fue la actuación y decisión del investigado:

DOCUMENTALES:

- La queja escrita formulada por la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, inicialmente radicada ante la Personería el 28 de octubre de 2016, como compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.
- Las copias del proceso policivo que se identificó con el radicado No.1944-549 correspondiente al procedimiento de humedad iniciado con base en la querella policiva instaurada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, cuyo trámite y decisión fue asignado por reparto a la Inspección de Policía Urbana del Barrio la Nueva Floresta de Cali. En dicho proceso policivo se pueden establecer cuáles fueron las actuaciones o decisiones adoptadas por cada uno de los Inspectores que le correspondió realizar el trámite, verificándose entonces que fue el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH quien dispuso el archivo de las diligencias, culminando el procedimiento en la forma que se le censura y bajo los argumentos que expuso en la decisión del 10 de agosto de 2016.
- Las copias de la acción de tutela y decisiones de primera y segunda instancia

adoptadas por los jueces de conocimiento, que permiten establecer cuáles fueron los argumentos del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, su pretensión, y el sustento de las decisiones de los jueces constitucionales de tutela, de lo que no se evidencia que se le hubiere imprimido declaración de legalidad de la decisión que concluyó el proceso.

- Las copias tanto del Decreto Municipal 1944 de 1997 como del Decreto Municipal 0062 de 2007, que consagran las obligaciones del servidor público y cómo debía cumplirse su deber funcional.
- Los antecedentes administrativos y laborales de los servidores públicos que se vincularon, que permiten establecer desde cuándo hasta cuándo, cada uno desempeñó el cargo de Inspector de Policía que les permitió conocer del proceso policivo.

TESTIMONIALES:

La declaración jurada rendida el 10 de mayo de 2017 por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, persona que figura tanto como querellante en el proceso policivo No.1944-549 de la Inspección de Policía, como accionante de la acción de tutela, reclamando por la falta de solución a la problemática de la humedad que afecta su construcción y que finalmente quedó irresoluta.

Dicha persona, JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR también fue escuchado en declaración jurada el 10 de abril de 2018, en consideración a que los expedientes 647-18 y 068-17 se venían tramitando por separado, coincidiendo entonces los dichos expuestos por el mencionado, con lo expuesto por la quejosa ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, como su compañera de vida.

Análisis de las pruebas:

Las pruebas relacionadas permiten satisfacer los requisitos previstos en los artículo 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, para ordenarse la apertura de la investigación disciplinaria, e igualmente sustanciales exigidos en el artículo 162 de la ley 734 de 2002 para formular cargos al servidor público, con lo que se considera que está objetivamente demostrada la posible existencia de cada uno de los comportamientos endilgados, que fueron conocidos por la queja de la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ y las actuaciones que trasladó el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- Julio 27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

VIII. PRUEBAS POR PRACTICAR

Durante la audiencia el Despacho decretará las pruebas que de oficio considere necesarias, como también las que solicite el investigado en la medida que sean conducentes, pertinentes y necesarias o útiles.

IX. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

Han sido dos los comportamientos endilgados al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, bajo las constancias probatorias que denotan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada comportamiento cuya responsabilidad disciplinaria se le imputa.

Considera el Despacho que habida cuenta del conjunto de pruebas relacionadas de manera uniforme para ambos comportamientos, y atendiendo los criterios que fija el artículo 43 de la ley 734 de 2002, como son: (1) el grado de culpabilidad, en atención a la naturaleza del cargo que es autoridad de policía, el perfil que requiere su ejercicio y la experiencia, (2) la naturaleza esencial del servicio, como es la competencia que tenía el servidor público como autoridad de policía, cuyas actuaciones son regladas y facultades por Constitución y por Ley, (4) la jerarquía y mando del servidor público, precisamente por ser autoridad de policía con competencia para preservar y mantener el orden público que resulta de la eliminación de las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, moralidad, salubridad y ornato público, en lo que prevalece el interés general sobre el particular, y como consecuencia de ello (5) la trascendencia social de los comportamientos, ya que se espera que la autoridad de policía ejerza sus funciones, facultades o atribuciones con apego a las normas de procedimiento, que son de orden público, y por tanto, de obligatorio y estricto cumplimiento; son aspectos suficientes aplicables a los dos comportamientos endilgados, para calificar de manera provisional cada uno de ellos como posible FALTA GRAVE.

X. FORMA DE LA CULPABILIDAD

Las dos formas de culpabilidad admitidas en el derecho disciplinario son el dolo y culpa según lo dispone el artículo 13 de la ley 734 de 2002 y el sujeto agente puede hacerlo por acción u omisión.

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE -Julio-27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Considera el Despacho que el servidor público pudo haber actuado con dolo, considerando que el servidor público sabía cómo debía actuar, tenía el perfil y conocimiento profesional que le permitió ser nombrado en el cargo, y por ende, se puede asumir que sabía cómo actuar, y sin embargo no lo hizo a pesar de la decisión del juez de tutela de primera instancia, que le obligó a dejar sin efecto la decisión, re programar la inspección ocular, sin concluir el procedimiento ante el hecho de que fue revocado el fallo de primera instancia en el trámite de la acción de tutela.

Se observa que en el presente caso no concurren hasta el momento, causal alguna de exclusión de responsabilidad, que están consagradas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Por todo lo anterior la falta disciplinaria se califica provisionalmente como FALTA GRAVE, cometida a título de DOLO.

XI. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

El servidor público rindió su versión libre reconociendo haber adoptado la decisión de archivo por perención, como lo explicó en el auto, y que por decisión del juez de tutela, lo dejó sin efecto, observándose que al conocer del fallo de tutela de segunda instancia, no acreditó haber continuado y concluido el procedimiento conforme a lo dispuesto en el Decreto Municipal 1944 de 1997, en torno a lo cual explicó que había un desinterés en el trámite por parte del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, lo que se logra evidenciar en los medios de prueba, ya que como se explicó el asunto no solo podía tramitarse el asunto de oficio como lo indica la norma, y así se podía resolver de fondo de oficio, sino que se asumió la imposición de una carga inexistente al querellante de impulsar el proceso policivo, sin indicársele cómo hacerlo, sin efectuarse un requerimiento de impuso de su parte, desconociendo que se le había dicho al querellante, según consta en el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015, que se haría nuevamente la visita al inmueble con perito, la cual nunca tuvo lugar, no se observa que hubiere sido programada y notificada al quejoso para que se presentara en la respectiva audiencia, además del infractor.

Aduce también los fallos de tutela, especialmente el de segunda instancia, por el cual sostiene que se negó la tutela, por lo que asume que fue fallada a favor de la Inspección de Policía y que se basó la decisión en la no violación de los derechos fundamentales del quejoso.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE -JULIO- 27- 2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

El Despacho no lo considera así, ya que la negación de la tutela no obedeció a que no se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno, sino que, como lo indica el respectivo fallo, para juez de conocimiento de segunda instancia había otro mecanismo de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que sustenta esa decisión en la indicación de una serie de procedimientos que no hacen referencia al Decreto Municipal 1944 de 1997, que era el aplicable y con el cual se debía tramitar y resolver el asunto, e indicando que el quejoso no interpuso recurso alguno, ello resulta explicable por el hecho de haberse indicado en la decisión que procedieran los recursos.

No obstante, el Despacho advierte que el servidor público que finalmente queda vinculado en esta actuación, puede ejercer su derecho a rendir los descargos frente a los dos comportamientos que se le endilgan a título de presunción y en garantía de su presunción de inocencia.

X. CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL

Considera este Despacho que es viable continuar el trámite de la investigación disciplinaria, bajo el procedimiento verbal que regula el Artículo 175 del C.D.U. modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, encontrándonos en la oportunidad que indica el inciso 4º de la norma, que establece:

"…Artículo 57. Aplicación del procedimiento verbal. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:
(…)
En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia".

Lo resaltado para indicar que nos encontramos en el momento de la decisión de apertura de la investigación disciplinaria, y que están dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno,

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- JUNIO-27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, y como consecuencia de la viabilidad de formular los cargos aquí determinados, ORDENAR LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA para continuar tramitando este proceso en contra del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos le correspondía desempeñar las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, en la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL BARRIO LA NUEVA FLORESTA de Cali, dependiente de la actual SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali; conforme a lo ordenado por los artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión formular los cargos indicados en esta decisión y citar a audiencia al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos le correspondía desempeñar las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, en la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL BARRIO LA NUEVA FLORESTA de Cali, dependiente de la actual SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali. En el acto de notificación personal de esta decisión, se fijará fecha para el inicio de la audiencia que no podrá ser antes de cinco (5) días ni después de quince (15) días de la fecha del presente auto.

CUARTO: Notificar personalmente al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SUARITH, la decisión adoptada mediante esta providencia indicándole que puede ser asistido por un defensor si así lo desea; que en la audiencia se recibirá su propia versión de los hechos y que además podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que le asisten las demás facultades y derechos establecidos por los artículos 90 y 92 de la ley 734 de 2002. Se le advierte también que si no comparece en el término de dos (2) días, contados a partir del envío de la citación para la notificación personal, esta providencia se notificará por edicto por dos (2) días y se procederá luego a la designación de defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO DE Nº 4124.010.9.13.647-16- 1618 DE- Julio- 27-2021

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA

personal y se continuará el proceso, sin perjuicio de que posteriormente comparezca el implicado o su apoderado.

QUINTO: Dentro de la audiencia pública se ordenarán las pruebas que solicite el disciplinado si fueren conducentes y pertinentes, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días; además se incorporarán los antecedentes disciplinarios del investigado emanado de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 734 de 2002.

Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo.

SEXTO: Comunicar la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, con sede en Bogotá D. C., Procuraduría Regional del Valle del Cauca y a la Personería Municipal, a fin de que decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 176 de la ley 734 de 2002.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Saúl H. Muñoz V. – Contratista.
Revisó: María Inés Narváez G. – Contratista

ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

OFICINA DE NOTIFICACIONES,

RADICADO 20214120100048014 FECHA 08/ Agosto /21

NOMBRE DE DESTINATARIO Hugues Othon Olivella S.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

FALTAN ANEXOS_____ NO QUISIERON RECIBIR X

ZONA PELIGROSA _____ NO CONOCEN DESTINATARIO_____

DIRECCIÓN NO ENCONTRADA ____ DIRECCIÓN INCOMPLETA _____

ZONA DE DIFICIL _____ ACCESO PREDIO DESOCUPADO_____

OTRO X CUAL El Funcionario, ya no trabaja aquí, no saben en que Dependencia esta.

MENSAJERO RESPONSABLE Jorge Beltrago A

FECHA DE DEVOLUCIÓN 09/ Agosto /21

LA PRESENTE DECLARACIÓN , SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CONFORME EL Artículo 389. Juramento

Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214124010004801 4**
Fecha: **05-08-2021**
TRD: **4124.010.9.13.177.004801**
Rad. Padre: **20214124010004801 4**

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Inspección de Policía La Nueva Floresta
Calle 44 con Carrera 24B
Teléfonos: 4432246 / 4436948
Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Citación para notificación personal proceso disciplinario, expediente N° 647-16

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, dentro del proceso referenciado, ha proferido el Auto de Aplicación del Procedimiento Verbal y Citación a Audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021.

Por lo anterior se cita en este Despacho ubicado en el C.A.M, Torre Alcaldía, piso 11, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de esta citación con el fin de notificarle personalmente de ésta decisión.

De no comparecer dentro de éste término se le notificará por edicto que será fijado por dos (2) días al vencimiento del cual, de no presentarse, se procederá a designarle un defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se continuará el procedimiento, tal como lo establece el artículo 186 de la Ley de 734 de 2002.

Se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno y que si lo considera pertinente puede comparecer por sí mismo o designar un defensor de confianza que puede ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico de una universidad reconocida legalmente que lo represente en el proceso.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GÒMEZ CERÒN
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Francisco Javier Gómez Cerón – Auxiliar Administrativo

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

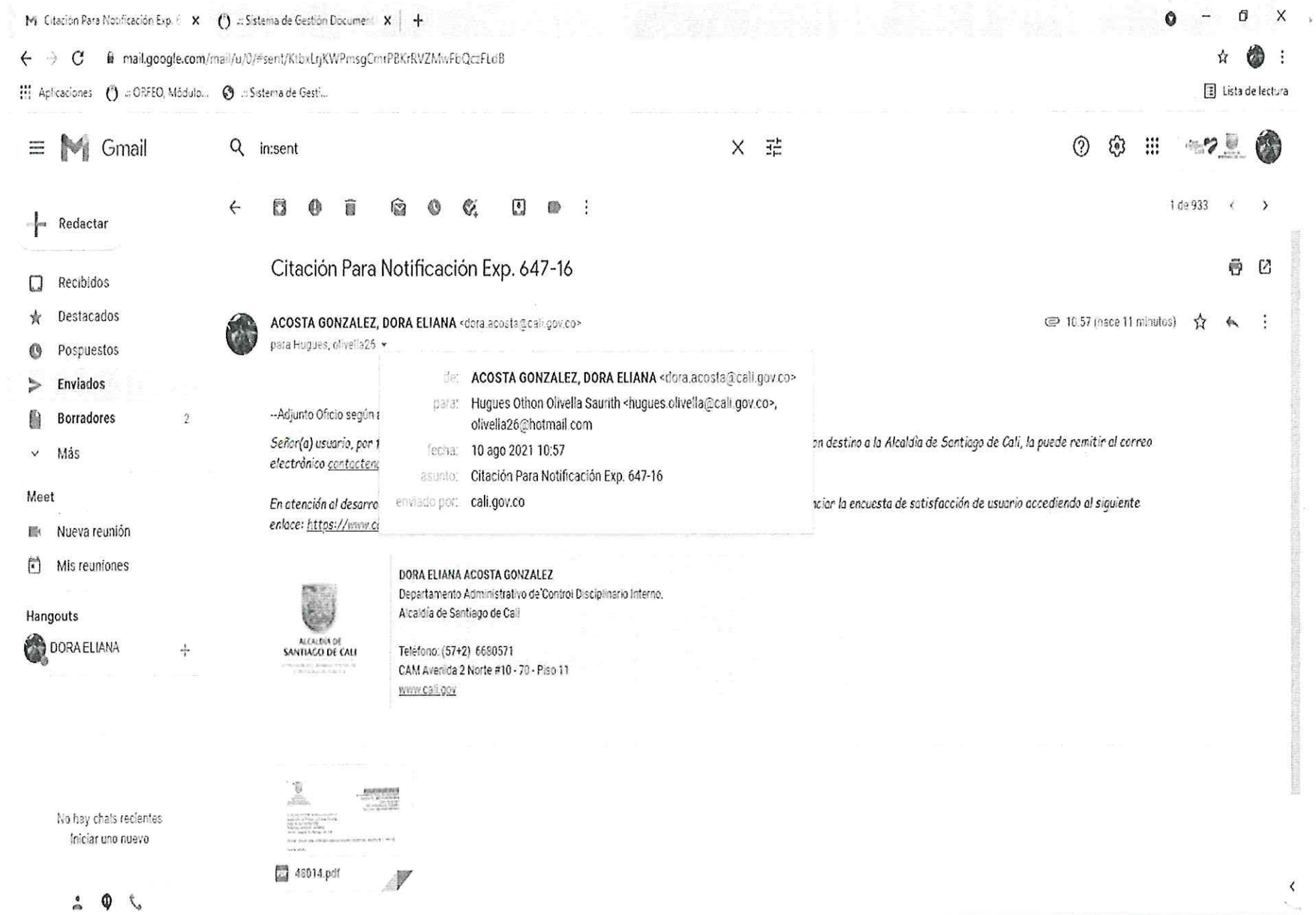
Citación Para Notificación Exp. 647-16
mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLrjKWPmsgCmtPBKrRVZMwFbQczFLdB
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 2
Más
Meet
Nueva reunión
Mis reuniones
Hangouts
DORA ELIANA
No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo
1 de 933
Citación Para Notificación Exp. 647-16
ACOSTA GONZALEZ, DORA ELIANA <dora.acosta@cali.gov.co>
para Hugues, olivella26
10:57 (hace 11 minutos)
de: ACOSTA GONZALEZ, DORA ELIANA <dora.acosta@cali.gov.co>
para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com
fecha: 10 ago 2021 10:57
asunto: Citación Para Notificación Exp. 647-16
enviado por: cali.gov.co
--Adjunto Oficio según a
Señor(a) usuario, por
destino a la Alcaldía de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrónico
En atención al desarro
iciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DORA ELIANA ACOSTA GONZALEZ
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali
Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov
48014.pdf

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de agosto de 2021, siendo las 11:52 a.m., compareció ante la Oficina de Notificaciones del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, el señor Hugues Othon Olivella Saurith, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.237 de Ciénaga - Magdalena, en calidad de Sujeto Procesal, con dirección de notificación en la calle 62B Nº 1A9-250, sector 3, agrupación 1, apto 1C52, barrio Chiminangos 2ª Etapa, celular 314-5542794, hugues.olivella@cali.gov.co, a efecto de notificarse personalmente del contenido del Auto de Aplicación del Procedimiento Verbal y Citación a Audiencia N°. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del Proceso - Disciplinario N° 647-16.

Nota: Por la ritualidad prevista en los artículos 177 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se cita al investigado a Audiencia Pública para el día viernes 27 de agosto de 2021, a las 9:30 a.m., diligencia que se practicara de manera virtual y el enlace se le compartirá al correo electrónico suministrado.

Quien se notifica se le envía copia del total de la foliatura del expediente.

Se le informa al investigado que contra esta providencia no procede recurso alguno y puede ser asistido por su abogado de confianza o ejercer su propia defensa.

NOTIFICADO,

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
C.C. No. 12.623.237 de Ciénaga - Magdalena

NOTIFICADOR,

FRANCISCO JAVIER GOMEZ CERON
Oficina de Notificaciones

Elaboro: Francisco Javier Gómez Cerón – Auxiliar Administrativo

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Gomez Ceron, francisco <francisco.gomez@cali.gov.co>

REMISIÒN EXPEDIENTE Nº 647-16

1 mensaje

Gomez Ceron, francisco <francisco.gomez@cali.gov.co> 10 de agosto de 2021, 15:00
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo.

De acuerdo al proceso disciplinario que cursa en este Departamento bajo el radicado Nº 647-16, en la que usted funge la calidad de investigado, me permito remitir por este medio, copia del expediente mencionado en el asunto en formato PDF, compuesto por dos (2) tomos.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias.

Francisco Javier Gomez Ceron
Auxiliar Administrtivo
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

EXPEDIENTE 647-16 TOMO 1.pdf

EXPEDIENTE 647-16 TOMO 2.pdf

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Gomez Ceron, francisco <francisco.gomez@cali.gov.co>

Fwd: Citación Para Notificación Exp. 647-16

1 mensaje

ACOSTA GONZALEZ, DORA ELIANA <dora.acosta@cali.gov.co> 10 de agosto de 2021, 16:33
Para: francisco Gomez Ceron <francisco.gomez@cali.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Olivella Saurith, Hugues Othon** <hugues.olivella@cali.gov.co>
Date: mar, 10 ago 2021 a las 16:26
Subject: Re: Citación Para Notificación Exp. 647-16
To: ACOSTA GONZALEZ, DORA ELIANA <dora.acosta@cali.gov.co>, Arboleda Delgado Gustavo <gustavo.arboleda@cali.gov.co>

Dr.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo - Control Disciplinario.

ASUNTO: CAMBIO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30am

Buenas tardes.

En la mañana de hoy, recibí la citación que está anexa, realizando la notificación respectiva.

Se fija fecha para audiencia, el día 27 del mes y año que corre, a las 9:30 am, pero, ese día, tengo previamente programada diligencias judiciales, ya que, laboro en la Inspección de Policía Urbana Permanente Turno No. 2, correspondiéndome atender los despachos comisorios proferidos por los distintos jueces de la República, en calidad de comisionado. Para ese día, a las 8:30am, se agendó diligencia de entrega de bien inmueble en la Carrera 43 # 18 - 11 apartamento 201 del barrio San Judas, correspondiente al Juzgado 22 Civil Municipal, despacho comisorio # 027 Rad. 2019 - 00101, actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado LUIS ALBERTO MORALES. Cel. 3173276164. En horas de la tarde (4pm) está agendada diligencia de secuestro de bien inmueble.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se fije nueva fecha para la diligencia en comento.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Urbano Permanente Turno No. 2

El mar, 10 ago 2021 a las 10:57, ACOSTA GONZALEZ, DORA ELIANA (<dora.acosta@cali.gov.co>) escribió:

–Adjunto Oficio según asunto.-

Señor(a) usuario, por favor no responda este mensaje. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

DORA ELIANA ACOSTA GONZALEZ

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Pura Corazón por Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Pura Corazón por Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Pura Corazón por Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

OFICINA DE NOTIFICACIONES,

RADICADO 20214124010005021 FECHA 09/ Agosto /21

NOMBRE DE DESTINATARIO Hugo. Alfonso Olivella S.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

FALTAN ANEXOS_____ NO QUISIERON RECIBIR X

ZONA PELIGROSA _____ NO CONOCEN DESTINATARIO X

DIRECCIÓN NO ENCONTRADA ____ DIRECCIÓN INCOMPLETA _____

ZONA DE DIFICIL _____ ACCESO PREDIO DESOCUPADO_____

OTRO____ CUAL_____

_____

MENSAJERO RESPONSABLE Diego A Beltrago

FECHA DE DEVOLUCIÓN 09/ Agosto/ 21

LA PRESENTE DECLARACIÓN , SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CONFORME EL Artículo 389. Juramento

Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214124010005042 1**
Fecha: **05-08-2021**
TRD: **4124.010.9.13.177.005042**
Rad. Padre: **20214124010005042 1**

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Carrera 1B3 Nº 61A-43
Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Citación para notificación personal proceso disciplinario, expediente N° 647-16

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, dentro del proceso referenciado, ha proferido el Auto de Aplicación del Procedimiento Verbal y Citación a Audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021.

Por lo anterior se cita en este Despacho ubicado en el C.A.M, Torre Alcaldía, piso 11, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de esta citación con el fin de notificarle personalmente de ésta decisión.

De no comparecer dentro de éste término se le notificará por edicto que será fijado por dos (2) días al vencimiento del cual, de no presentarse, se procederá a designarle un defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se continuará el procedimiento, tal como lo establece el artículo 186 de la Ley de 734 de 2002.

Se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno y que si lo considera pertinente puede comparecer por sí mismo o designar un defensor de confianza que puede ser un abogado o un estudiante de consultorio jurídico de una universidad reconocida legalmente que lo represente en el proceso.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CERÒN
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Francisco Javier Gómez Cerón – Auxiliar Administrativo

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214124010005043 1**
Fecha: **05-08-2021**
TRD: **4124.010.9.13.187.005043**
Rad. Padre: **20214124010005043 1**

JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO
Procurador Provincial de Cali
Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia, proceso disciplinario, expediente N° 647-16

Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por los artículos 175 modificado por el Articulo 57 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011 y siguientes de la Ley 734 de 2002; me permito comunicar que esta Dirección de Control Disciplinario Interno dentro del proceso referenciado, ha proferido el Auto de Aplicación del Procedimiento Verbal y Citación a Audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, contra los servidores públicos Amparo Ramírez Macías y Hugues Othon Olivella Saurith, identificados con cedula de ciudadanía No. 31.223.794 y 12.623.237, adscritos para la época de los hechos a la Secretaría de Seguridad y Justicia para enero 26 de 2017, conforme a la parte considerativa de este proveído.

Lo anterior dando cumplimiento a la circular No. 001 del 12 de Junio de 2009, proferida por ese Despacho.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director

Elaboró: Francisco Javier Gómez Cerón – Auxiliar Administrativo

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

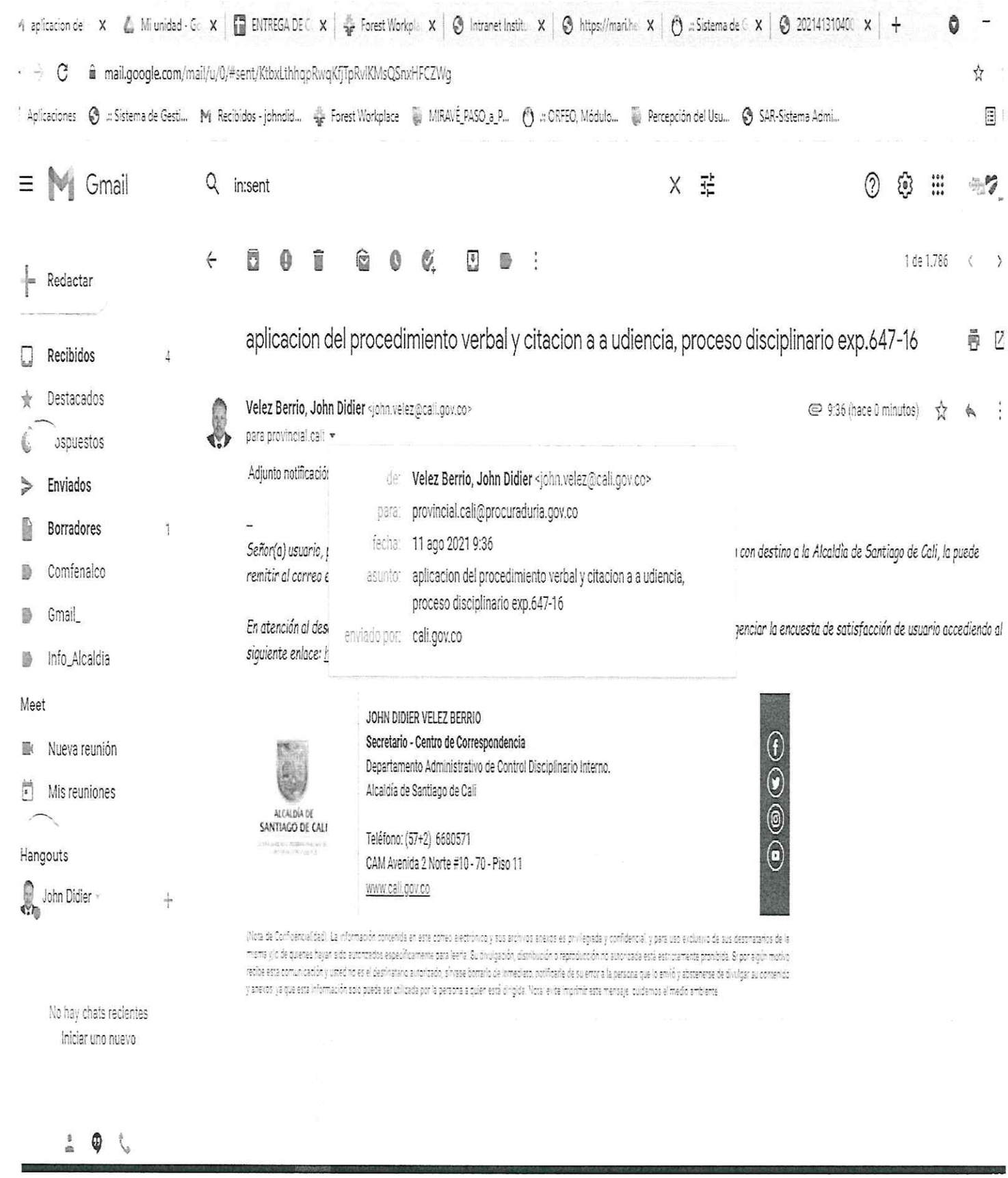

aplicacion de | Mi unidad - Go | ENTREGA DE C | Forest Workpla | Intranet Institu | https://mari.he | :: Sistema de G | 202141310400

mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLthhqpRwqKfjTpRvlKMsQSnxHFCZWg

Aplicaciones | :: Sistema de Gesti... | Recibidos - johndid... | Forest Workplace | MIRAVÉ_PASO_a_P... | :: ORFEO, Módulo... | Percepción del Usu... | SAR-Sistema Admi...

Gmail | in:sent

Redactar

Recibidos 4
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 1
Comfenalco
Gmail_
Info_Alcaldia

Meet
Nueva reunión
Mis reuniones

Hangouts
John Didier

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

1 de 1.786

aplicacion del procedimiento verbal y citacion a a udiencia, proceso disciplinario exp.647-16

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 9:36 (hace 0 minutos)
para provincial.cali

Adjunto notificació

de: **Velez Berrio, John Didier** <john.velez@cali.gov.co>
para: provincial.cali@procuraduria.gov.co
fecha: 11 ago 2021 9:36
asunto: aplicacion del procedimiento verbal y citacion a a udiencia, proceso disciplinario exp.647-16
enviado por: cali.gov.co

–

Señor(a) usuario, p ... con destino a la Alcaldía de Santiago de Cali, la puede remitir al correo e

En atención al des ... genciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: h

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

360

Personería
Santiago de Cali
Para la Gente

ACTA DE VISITA

220.10.1

FECHA: Día 01 Mes 09 Año 2021

PROCESO: DONCO

CAMPO _____ INSTITUCIONAL _____

DEPENDENCIA: Control Interno disciplinario

FUNCIONARIO QUE ATIENDE: Dina Alvarado.

PETICIONARIO: _____

DIRECCIÓN: _____ TELÉFONO: _____

COMUNA: _____ COMISIÓN No.: _____

MOTIVO DE LA VISITA: Revisión expediente 647-2016

SITUACIÓN ENCONTRADA: El Personero Delegado revisó en su integridad el exp. 647-2016. y procederá rendir informe al Personero Distrital de Cali. quien decidirá si hace uso del Poder. Preferente

FIRMAS

FUNCIONARIO QUE ATIENDE

FUNCIONARIO PERSONERIA

PETICIONARIO

De Conformidad con lo definido por la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y las demás normas concordantes, a través de las cuales se establecen disposiciones generales en materia de hábeas data y se regula el tratamiento de la información, Autorizo de manera libre y voluntaria a la Personería Distrital el almacenamiento y tratamiento de mis datos personales para su gestión interna, conforme a su Política de datos.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

*20214161050005982
4*

361

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214161050059824**
Fecha: **2021-08-15**
TRD: **4161.050.13.1.971.005982**
Rad. Padre: **20214161050059824**

Dr.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

Dr. HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali

ASUNTO:SOLICITUD TRASLADO DEL EXPEDIENTE 647/2016 QUE CURSA EN LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, PARA CONTROL PREFERENTE (Personería Distrital de Cali), ACORDE AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 734 DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN No. 456 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL INMINENTE DAÑO IRREPARABLE CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, POR FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, a los Arts. 12,13, 150, 156, 160A,161 Y 162 DE LA LEY 734 DE 2002, Y POR SER EXTEMPORÁNEO Y CARECER DE OBJETIVIDAD EL AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, EN CUANTO, A VARIAS POSTURAS CARGADAS DE SUBJETIVIDAD Y TEMERIDAD DEL ABOGADOCONTRATISTASAÚL MUÑOZ, QUIEN LO PROYECTÓ.

Presento la solicitud, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 19 de diciembre de 2017, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 647 – 16 – 4187 del 19 de diciembre de 2017. APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 43 – 46 expediente 647- 16 Tomo 1)

2.- Se recibió citación para notificación personal, de fecha: 24 de enero de 2018.

3.- Me notifiqué personalmente del auto anterior, en fecha: 25 de enero de 2018.

4.- En fecha, 22 de marzo de 2018, se recibió citación para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso en comento, para el día 10 de abril de 2018 a las 2:30pm

Escaneado con CamScanner

CAM piso 11, la cual se surtió en la fecha y hora indicada, exponiendo los argumentos correspondientes al caso. (págs. 89 – 93 expediente 647 – 16 Tomo 1)

5.- Por presuntamente incurrir en el cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 068 – 17 – 1143 del 21 de marzo de 2017, de APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 151 – 154 expediente 647- 16 Tomo 1)

6.- Se recibió citación para notificación personal, de fecha: 30 de marzo de 2017.

7.- Me notifiqué personalmente del auto que antecede, en fecha: 4 de abril de 2017.

8.- El 18 de abril de 2017, se surtió la diligencia de versión libre, a la hora y fecha notificada previamente, en la que expuse mis argumentos respecto al caso. (págs. 165 – 170 expediente 647- 16 Tomo 1)

9.- Téngase en cuenta que, en fecha 14 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, profirió Auto No. 097, en el que resuelve ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la Sentencia de Tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por ese despacho judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, revocó el fallo de primera instancia. Aún más, en el segundo párrafo del Caso Concreto, expresó:

> "... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial..." (págs. 147 expediente 647- 16 Tomo 1)

10.- Aún así, no fue suficiente, para cerrar el expediente 068 de 2017, por parte del Departamento de Control Disciplinario, situación que desborda el debido proceso, aún más, por las razones antijurídicas que expone el abogado contratista en su proyecto del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, siendo éste, inclusive por fuera de los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, según los artículos 150, 156, 160A,161 Y 162.** (págs. 68 - 94 expediente 647- 16 Tomo 2), tanto así, en el primer párrafo de dicho auto, expresa:

Escaneado con CamScanner

"El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No. 101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647 – 16 y 068 – 17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No. 647 – 16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2003**..." (la negrilla y subrayado es mío)

Obsérvese, después de haber transcurrido más de 37 meses para el expediente 647 – de 2016, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, y más de 46 meses para el expediente 068 de 2017, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, **apenas estudiaban la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria**, siendo muy extemporánea, ilegal, temeraria, **considerando un abuso de poder por parte del abogado contratista Saúl Muñoz**, para proyectar y continuar el proceso, siendo que, tengo conocimiento, tiene mucha experiencia por los años que ejerce como operador disciplinario en esa dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali. Además, la soporta con una ley que no existe o no corresponde, como es la Ley 734 de 2003., considerando, todo ello, producto del interés de hacerle daño a este servidor público, incluso, en la calificación de la conducta, la expuso: GRAVE CON DOLO. ¿Qué tal? En ningún momento, actúo bajo esa disposición, ni el querellante, lo expresó dentro de las dos(2) declaraciones que realizó en ambos procesos, denotándose la sevicia y el interés de causarme un perjuicio irremediable.

11.- Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 504 – 2013, expresó:

"4.3. El proceso disciplinario se inicia de oficio, por información suministrada por otro servidor público o por cualquier persona o por la información recabada en la indagación preliminar. La indagación preliminar en general dura seis meses y tiene como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, si existe causal de exoneración de responsabilidad e identificar e

Escaneado con CamScanner

individualizar al autor de la falta disciplinaria. Una vez terminada la indagación preliminar y habiendo evaluado el material probatorio, se determina el archivo de la diligencia o la apertura de la investigación. No obstante lo anterior, cabe señalar que, como lo ha reiterado la Corte en múltiples sentencias, la indagación preliminar no es obligatoria en todos los casos ya que se considera *"de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor"*[25].

4.4. El término general de la investigación disciplinaria es de seis meses[26], y en ella se trata de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, determinar el perjuicio causado a la administración pública y esclarecer la responsabilidad del disciplinado. La apertura de la investigación se debe notificar al investigado.

4.5. De acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, por regla general, transcurridos seis meses de investigación, una vez recaudadas las pruebas que demuestren objetivamente la falta disciplinaria o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación. Contra dicha decisión no procede recurso alguno."

En **Sentencia C – 036 de 2003, la Corte Constitucional, expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C-728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público

Escaneado con CamScanner

que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente : *"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."* (sentencia C-728 de 2000)"

12.- En este orden de ideas, se concluye, que los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

13.- Igualmente, los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

14.- De igual forma, se viola flagrantemente, los artículos **156, 160A,161 y 162 Ibidem.** Debido que, transcurrió más de tres (3) años largos para ambos expedientes, sin haber justificación alguna de dicha inactividad, resultando, además, con la proyección del Auto **No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 del 27 de Julio de 2021 con argumentos subjetivos por parte del Dr. Saúl Muñoz, Abogado Contratista del Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, violando flagrantemente,** por todas las consideraciones expuestas, el debido proceso, y con la intención de causar un daño y perjuicio irremediable a este servidor público.

15.- Ahora bien, los términos de prescripción de la acción disciplinaria establecidos en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que expresa:

Escaneado con CamScanner

36

"**ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

Considero que, bajo la disposición anterior, **el abogado contratista Saúl Muñoz, de forma adrede, le da una errada interpretación y aplicación a dicha norma, extendiendo los términos del proceso disciplinario establecidos en la Ley 734**, con dolo intencional, ya que él, viene desenvolviéndose desde hace tiempo en la Oficina de Control Disciplinario, violando flagrantemente los artículos 12, 150, 156, 160A y 161 de dicho régimen, incurriendo en prevaricato por acción y omisión con su actuar, poniendo en entredicho el buen nombre del Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario, Dr. Gustavo Arboleda Delgado, como también, afectar la institucionalidad de la Alcaldía de Cali, debido a la responsabilidad exclusiva de dicha dependencia, en aplicar el principio constitucional de trasparencia y que le exige la misma ley 734 de 2002 de resolver con objetividad.

PRETENSIONES

1.- Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Dr. Gustavo Arboleda Delgado, el traslado al control preferente (Personería Distrital) el expediente objeto del asunto, o en su defecto, sea el Personero Distrital, a través del estudio de esta petición, requiera el traslado del expediente 647 de 2016 a su despacho.

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

*20214161050005982
4*

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202141610500059824**
Fecha: **2021-08-15**
TRD: **4161.050.13.1.971.005982**
Rad. Padre: **202141610500059824**

2.- Igualmente, por las consideraciones antes vistas, solicito dejar sin efecto el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021 y ordenar el archivo del expediente. (art. 73 de la Ley 734 de 2002)**

ANEXO

Los expedientes virtuales que fueron enviados al suscrito en la notificación del auto objeto del asunto.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Asunto: NULIDAD DEL AUTO No. 4 124.010.9.13.647.16 DEL 27 DE
Fecha Radicado 26/08/2021 01:35:09
Usuario Radicador LEONARDO SANCHEZ Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO
INTERNO (CIU) HUGUES OLIVELLA SAURIT ID 12623237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20214173010227 8612

368

Dr.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario
Cali

c.c. HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali

ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. ADEMÁS, SOLICITO, SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, DEL EXPEDIENTE 647- 16, POR ESTAR CUMPLIDOS LOS 5 AÑOS DESDE LA PRESUNTA OCURRENCIA DE LA FALTA O DESDE EL DÍA DE SU CONSUMACIÓN PARA LAS FALTAS INSTANTÁNEAS, ACORDE AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 734 DE 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 143 de la Ley 734 de 2002.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículos 12, 73, 150, 156, 160A y 161 Ibidem.

HECHOS

1.- En fecha 10 de agosto de 2016, el despacho de la Inspección de Policía de La Nueva Floresta, profirió Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1.01, por medio del cual, se decretó la perención de la querella por humedad, incoada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO.

2.- El abogado contratista de Control Disciplinario, SAUL MUÑOZ, en el auto que se solicita la nulidad, expresa que se aplicó norma distinta dentro del auto en comento y, por tratarse de un proceso de humedad debió el suscrito inspector, aplicar las normas estipuladas en el Decreto Municipal 1944 de 1997.

3.- Yerra, dicho abogado, ya que, al no contar el decreto 1944 de 1997 con la norma que sanciona a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 y es, aplicada por los que fungimos como inspectores de policía de Cali y presumo, del Valle del Cauca.

4.- El abogado contratista SAUL MUÑOZ, quien proyectó el auto que se solicita la nulidad, yerra también, en fundar sus apreciaciones en dicho acto administrativo, en el Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito. No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado SAUL MUÑOZ que, en el Acta de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de

tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración.

5.- De lo anterior se concluye que, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

6.- Yerra, el abogado contratista SAUL MUÑOZ, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hizo énfasis el abogado en comento, queda sin sostén jurídico, para que él, venga a darle una fuerza jurídica que no posee. (Exp. 647 Tomo 1 Pág. 198)

7.- - En fecha 19 de diciembre de 2017, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 647 – 16 – 4187 del 19 de diciembre de 2017. APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 43 – 46 expediente 647- 16 Tomo 1)

8.- Se recibió citación para notificación personal, de fecha: 24 de enero de 2018.

9.- Me notifiqué personalmente del auto anterior, en fecha: 25 de enero de 2018.

10.- En fecha, 22 de marzo de 2018, se recibió citación para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso en comento, para el día 10 de abril de 2018 a las 2:30pm CAM piso 11, la cual se surtió en la fecha y hora indicada, exponiendo los argumentos correspondientes al caso. (págs. 89 – 93 expediente 647 – 16 Tomo 1)

11.- Por presuntamente incurrir en el cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 068 – 17 – 1143 del 21 de marzo de 2017, de APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 151 – 154 expediente 647- 16 Tomo 1)

12.- Se recibió citación para notificación personal, de fecha: 30 de marzo de 2017.

13.- Me notifiqué personalmente del auto que antecede, en fecha: 4 de abril de 2017.

14.- El 18 de abril de 2017, se surtió la diligencia de versión libre, a la hora y fecha notificada previamente, en la que expuse mis argumentos respecto al caso. (págs. 165 – 170 expediente 647- 16 Tomo 1)

15.- Téngase en cuenta que, en fecha 14 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, profirió Auto No. 097, en el que resuelve ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la Sentencia de Tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por ese despacho judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, revocó el fallo de primera instancia. Aún más, en el segundo párrafo del Caso Concreto, expresó:

"... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial..." (págs. 147 expediente 647- 16 Tomo 1)

16.- Aun así, no fue suficiente, para cerrar el expediente 068 de 2017, por parte del Departamento de Control Disciplinario, situación que desborda el debido proceso, aún más, por las razones antijurídicas que expone el abogado contratista en su proyecto del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, siendo éste, inclusive por fuera de los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, según los artículos 150, 156, 160A,161 Y 162.** (págs. 68 - 94 expediente 647- 16 Tomo 2), tanto así, en el primer párrafo de dicho auto, expresa:

"El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No. 101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647 – 16 y 068 – 17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No. 647 – 16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2003**..." (la negrilla y subrayado es mío)

Obsérvese, después de haber transcurrido más de 37 meses para el expediente 647 – de 2016, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, y más de 46 meses para el expediente 068 de 2017, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, **apenas estudiaban la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria**, siendo muy extemporánea, ilegal, temeraria, **considerando un abuso de poder por parte del abogado contratista Saúl Muñoz**, para proyectar y continuar el proceso, siendo que, tengo conocimiento, tiene mucha experiencia por los años que ejerce como operador disciplinario en esa dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali. Además, la soporta con una ley que no existe o no corresponde, como es la Ley 734 de 2003., considerando, todo ello, producto del interés de hacerle daño a este servidor público, incluso, en la calificación de la conducta, la expuso: GRAVE CON DOLO. ¿Qué tal? En ningún momento, actúo bajo esa disposición, ni el querellante, lo expresó dentro de las dos (2) declaraciones que realizó en ambos procesos, denotándose la sevicia y el interés de causarme un perjuicio irremediable.

17.- Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 504 – 2013, expresó:

"4.3. El proceso disciplinario se inicia de oficio, por información suministrada por otro servidor público o por cualquier persona o por la información recabada en la indagación preliminar. La indagación preliminar en general dura seis meses y tiene como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, si existe causal de exoneración de responsabilidad e identificar e individualizar al autor de la falta disciplinaria. Una vez terminada la indagación preliminar y habiendo evaluado el material probatorio, se determina el archivo de la diligencia o la apertura de la investigación. No obstante lo anterior, cabe señalar que, como lo ha reiterado la Corte en múltiples sentencias, la indagación preliminar no es obligatoria en todos los casos ya que se considera *"de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de*

la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor"[25].

4.4. El término general de la investigación disciplinaria es de seis meses[26], y en ella se trata de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, determinar el perjuicio causado a la administración pública y esclarecer la responsabilidad del disciplinado. La apertura de la investigación se debe notificar al investigado.

4.5. De acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, por regla general, transcurridos seis meses de investigación, una vez recaudadas las pruebas que demuestren objetivamente la falta disciplinaria o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación. Contra dicha decisión no procede recurso alguno."

En **Sentencia C – 036 de 2003, la Corte Constitucional, expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C-728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente : *"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."* (sentencia C-728 de 2000)"

18.- En este orden de ideas, se concluye, que los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

19.- Igualmente, los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

20.- De igual forma, se viola flagrantemente, los artículos **156, 160A,161 y 162 Ibidem.** Debido que, transcurrió más de tres (3) años largos para ambos expedientes, sin haber justificación alguna de dicha inactividad, resultando, además, con la proyección del Auto **No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 del 27 de**

Julio de 2021 con argumentos subjetivos por parte del Dr. Saul Muñoz, Abogado Contratista del Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, violando flagrantemente, por todas las consideraciones expuestas, el debido proceso, y con la intención de causar un daño y perjuicio irremediable a este servidor público.

21.- Ahora bien, los términos de prescripción de la acción disciplinaria establecidos en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que expresa:

> **"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.
>
> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, la posible falta inicia desde el **10 de agosto de 2016**, cuando se profiere el auto que declara la perención del proceso de humedad, quiere decir, que la acción disciplinaria está prescrita a partir del **10 de agosto de 2021**, al haber transcurrido los 5 años que trata la norma que antecede. Por lo que, observo es una temeridad en continuar con el proceso, fijando nueva fecha (1 de septiembre de 2021 a las 09:30am), para la audiencia arriba citada.

PRETENSIONES

1.- Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Dr. Gustavo Arboleda Delgado, declare la nulidad del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021 y, ordenar el archivo del expediente. (art. 73 de la Ley 734 de 2002)**

2.- Declarar la prescripción de la acción disciplinaria del proceso 647-16, acorde a las consideraciones expuestas.

PRUEBAS

Las que reposan en la dependencia de Control Disciplinario.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial
CC 12.623.237
Calle 82 B # 1A9 - 250 sector 3 Ag. 1 Apto 1R-52
3145542794
hugues.olivella@cali.gov.co

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214124010005875 1**
Fecha: **10-09-2021**
TRD: **4124.010.9.13.187.005875**
Rad. Padre: **20214173010227 8612**

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía urbana Categoría Especial
Calle 62 B No.1 A9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C-52
Correo electrónico: hugues.olivella@cali.gov.co

Asunto Su escrito de nulidad de auto en proceso disciplinario 647-16.

Atento saludo:

A través del sistema de gestión documental orfeo se radicó con el número 20214173010227 8612 del 26 de agosto de 2021, escrito mediante le cual invoca nulidad del auto No.4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021.

Toda vez que dicha solicitud hace referencia a una actuación procesal que se cumple de acuerdo con la ritualidad prevista en la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, su petición ha sido incorporada en el expediente No.647-16 para ser considerada y resuelta en el procedimiento verbal disciplinario que se adelanta en su contra, trámite que se resolverá sobre su continuación una vez la Personería Distrital de Santiago de Cali, informe acerca de la decisión que adopte en torno al ejercicio del poder disciplinario preferente que invocó, según el radicado orfeo 20214161050005982 del 15 de agosto de 2021, por lo que dicho ente de control realizó visita el 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Copia: Expediente 647-16.

Elaboró: Jaime Restrepo – Profesional Universitario.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

374

PAGINA ANTERIOR | DATOS DEL RADICADO No 20214124010005875I | Solicitados | Solicitar Fisico

LISTADO DE:	USUARIO:	DEPENDENCIA:
Busquedas	SAUL HERNEY MUNOZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

INFORMACION GENERAL | HISTÓRICO | DOCUMENTOS | EXPEDIENTES

HISTORICO

USUARIO ACTUAL	Usuario Dsalida	DEPENDENCIA ACTUAL	Dependencia de Salida
USUARIO RADICADOR	SAUL HERNEY MUNOZ	DEPENDENCIA DE RADICACION	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	US. ORIGEN	COMENTARIO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	10-09-2021 15:06 PM	Envio Correo electrónico	AA.GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO - DESPACHO	El correo fue enviado a hugues.olivella@cali.gov.co Informando que el radicado 20214173010227861 2 fue atendido con oficio 20214124010005875 1 **
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	10-09-2021 12:05 PM	Asignación TRD	SAUL HERNEY MUNOZ	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	10-09-2021 12:04 PM	Radicación	SAUL HERNEY MUNOZ	

DATOS DE ENVIO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES O DESC DE ANEXOS

375

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

FECHA AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO N° 647-16

2 mensajes

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 6 de octubre de 2021, 16:28
Para: hugues.olivella@cali.gov.co

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo,

Para la iniciación de la Audiencia Verbal que que cursa en su contra dentro del proceso disciplinario con radicado 647-16, se le informa que se ha fijado fecha para el día jueves catorce (14) de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m., diligencia que se practicará de manera virtual, de acuerdo a las exigencias establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto a razón por la emergencia sanitaria decretada por el Gobiern o Nacional por motivos de la pandemia COVID-19.

Para la realización de esta diligencia se le enviará un enlace al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co, debe conectarse con 10 minutos de anticipación de la hora pactada, para la verificación de su identidad, por la q ue debe exhibir su cédula de ciudadanía.

Su presencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria por lo tanto se requiere de su puntual asis tencia.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado.

Gracias

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co> 6 de octubre de 2021, 16:52
Para: "GIL SÁNCHEZ, ALBERTO" <alberto.gil@cali.gov.co>

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Informo que, para la fecha 14 de octubre de 2021, tengo diligencias de las comisiones civiles programadas con mucha antelación, a partir de las 8 am.
Despacho Comisorio No. 027 Rad. 2019 - 101
Entrega de Bien Inmueble ordenada por el Juzgado 22 Civil Municipal
Carrera 43 No. 18 - 11 Apartamento 201
Dr. LUIS ALBERTO MORALES Cel.3173276164

Lo anterior, para solicitar respetuosamente, el cambio de la fecha.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

376

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 022
* Año: 2019
* Nro Radicación: 00101
* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

76001400302220190010100

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Octubre de 2021 - 05:14:14 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Juzgado Municipal - Civil	Juez 22 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ ADRIANA RENDON CANO	- VEN LEWIS RENDON CANO

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA # 146546, ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO DE GLORIA FANNY PAJOY CORTES, DE BEATRIZ EUGENIA VARGAS GALLEGO, LUZ ADRIANA RENDON CANO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 14:50:45.	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021

03 Mar 2021	AUTO REQUIERE	APODERADO DDTE INFORME ESTADO DEL INMUEBLE.			03 Mar 2021
19 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 15:14:15.	16 Jan 2020	16 Jan 2020	15 Jan 2020
19 Dec 2019	AUTO DE TRÁMITE	AGREGA SIN CONSIDERACION ESCRITO DEL 10/12/2019.			15 Jan 2020
27 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2019 A LAS 20:12:06.	03 Jul 2019	03 Jul 2019	02 Jul 2019
27 Jun 2019	AUTO ORDENA COMISIÓN				02 Jul 2019
27 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2019 A LAS 20:11:37.	03 Jul 2019	03 Jul 2019	02 Jul 2019
27 Jun 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	COSTAS Y AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS			02 Jul 2019
24 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2019 A LAS 14:08:30.	30 May 2019	30 May 2019	29 May 2019
24 May 2019	SENTENCIA UNICA INSTANCIA				29 May 2019
12 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2019 A LAS 12:59:32.	13 Feb 2019	13 Feb 2019	12 Feb 2019
12 Feb 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Feb 2019
11 Feb 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/02/2019 A LAS 15:14:20	11 Feb 2019	11 Feb 2019	11 Feb 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

*20214161050006788
4*

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214161050067884**
Fecha: **2021-10-11**
TRD: **4161.050.13.1.971.006788**
Rad. Padre: **20214161050067884**

Dr.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de
Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

Cordial saludo.

Asunto: Queja contra el abogado contratista Alberto Gil Sánchez, por faltar a la verdad.

HUGUES OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12`623.237, en mi condición de servidor público, como empleado de carrera administrativa, persona que cuenta con 53 años cumplidos, profesional del derecho, siempre ahincado a la ética profesional, sin tacha en mis asuntos personales y laborales o de otra índole, allego a su despacho esta queja, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha seis (6) de octubre de 2021, siendo las 16:28 horas, recibí en el correo institucional, mensaje donde se informa de la iniciación de la Audiencia Verbal que cursa en dicha dependencia contra el suscrito, para el día jueves catorce (14) de septiembre (sic) de 2021 a las 9:30am.

2.- Téngase en cuenta, que dicho mensaje es una comunicación irregular, ya que, primera vez que observo, no es remitida una citación o comunicación de forma regular, como dependencia pública, sino, una comunicación informal.

3.- Aunado a lo anterior, está el oficio de fecha 10- 09 – 2021, donde su despacho me informa que el trámite del procedimiento verbal se continuará una vez, la Personería Distrital de Santiago de Cali, informe acerca de la decisión que adopte en torno al ejercicio del poder disciplinario preferente que invoqué, según radicado Orfeo 20214161050005982 del 15 de agosto de 2021, donde dicho ente de control, realizó visita el uno (1) de septiembre de esta anualidad.

4.- Por tales motivos, acudí el día viernes ocho (8) de octubre de 2021, a la oficina de notificaciones, para solicitar el expediente 647 de 2016, con el propósito de observar si existía una comunicación oficial por su despacho y, el pronunciamiento de la Personería Distrital, no encontrando, ni lo uno, ni lo otro, por lo que solicité respetuosamente al

señor Alberto Gil Sánchez, me diera una certificación donde conste que la Personería aún, no se ha pronunciado, por lo que, me respondió que debía solicitársela al abogado que lleva el proceso.

5.- Me dirigí a su despacho, encontrándose usted atendiendo un comité virtual, por lo que su secretaria anotó mi nombre y apellido, comunicándole a ella que, bajaba hacer otros asuntos.

6.- Fueron tres (3) veces que, me acerqué a su despacho, para comentarle sobre dicha notificación irregular y el no pronunciamiento aún de la Personería Distrital sobre el control preferente que solicité.

7.- Quedé atónito, cuando a la salida de su despacho, usted me reclama, que yo, le había dicho al señor Alberto Gil que, usted había ordenado que me diera la certificación arriba citada, mentira que, aún más, fue sostenida en mi presencia delante suyo, situación en la cual, usted asintió, expresando que "confía en su equipo de trabajo", considerando respetuosamente, se me vulneró un debido proceso, aún más, resulta ilógico que yo, me acercara a su despacho por tres (3) ocasiones para hablar un minuto y exponerle lo arriba comentado.
8.- Llevo más de nueve (9) años laborando en la Secretaría de Seguridad y Justicia, antes, Secretaría de Gobierno, donde, muchos me conocen y saben que siempre mis actuaciones son claras, de frente, así, como lo hago en este momento y sería ilógico pensar que, voy a decir dicha mentira en un momento donde me encuentro defendiéndome de un auto absurdo y fuera de contexto, ya que la conducta no es disciplinable, como el que proyectó el señor Saul Herney Muñoz Vargas, por lo que, me vi obligado, a interponerle queja disciplinaria que se tramitará en la Procuraduría Provincial.

9.- Lo que usted, desconoce, es que, el señor Alberto Gil, por vía celular, una vez que me llamó para notificarme de una actuación dentro del proceso en comento, le sugerí que, solo se dedicara a cumplir con la notificación, mas no, de comentar sobre el mismo o entrar en discusión sobre el proceso disciplinario 647 - 16, respondiéndome éste que él, era también abogado. Aun así, él, no está facultado.

10.- Con base, en el hecho anterior, dicho abogado contratista, está predispuesto con este servidor público, a ocasionarle un perjuicio, o ridiculizarme, como fue el caso del

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

*20214161050006788
4*

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214161050067884**
Fecha: **2021-10-11**
TRD: **4161.050.13.1.971.006788**
Rad. Padre: **20214161050067884**

día de ayer en dicha dependencia que usted lidera, situación que no toleraré, ya que, merezco respeto, así, como el trato respetuoso conque me dirijo a mis iguales o desiguales en cualquier momento.

11.- Considero, si esto lo hacen con un funcionario de carrera administrativa, de profesión abogado, que no tengo tacha ni rabo de paja, que goza del aprecio y respeto en la Secretaría de Seguridad y Justicia y demás dependencias dentro y fuera del CAM, ¿Qué se espera para aquél, funcionario que, no tiene la capacidad para defenderse por sí mismo?

12.- Ahora bien, con la comunicación irregular que me envió el señor Alberto Gil, se puede inferir el interés existente por parte de los abogados contratistas (Saúl Muñoz y el notificador Alberto Gil) en continuar a todas costas el proceso, con el propósito de lograr una sanción, convirtiéndose ésta, en persecución o acoso laboral. Además, extralimitándose este último, en el objeto del contrato, ya que, él debe notificar, mediante comunicaciones oficiales.

13.- El día viernes seis (6) de octubre del hogaño, puse en conocimiento al abogado contratista Saúl Muñoz, en declararse impedido para seguir conociendo el proceso disciplinario 647- 16, por haberle presentado queja disciplinaria ante Personería Distrital, quien la remitió a la Procuraduría Provincial, por ser esta, la competente.

14.- Si la Personería, no se ha pronunciado, respetuosamente le solicito, requerirse y así, conocer sobre su respuesta a la solicitud presentada por el suscrito.

ANEXO

ÚNICO: Comunicación irregular por parte del notificador Alberto Gil.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial
hugues.olivella@cali.gov.co - Cel. 3145542794

Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co>

FECHA AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO N° 647-16

3 mensajes

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 6 de octubre de 2021, 16:28
Para: hugues.olivella@cali.gov.co

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo,

Para la iniciación de la Audiencia Verbal que que cursa en su contra dentro del proceso disciplinario con radicado 647-16, se le informa que se ha fijado fecha para el día jueves catorce (14) de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m., diligencia que se practicará de manera virtual, de acuerdo a las exigencias establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto a razón por la emergencia sanitaria decretada por el Gobiern o Nacional por motivos de la pandemia COVID-19.

Para la realización de esta diligencia se le enviará un enlace al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co, debe conectarse con 10 minutos de anticipación de la hora pactada, para la verificación de su identidad, por la q ue debe exhibir su cédula de ciudadanía.

Su presencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria por lo tanto se requiere de su puntual asis tencia.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado.

Gracias

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados especificamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co> 6 de octubre de 2021, 16:52
Para: "GIL SÁNCHEZ, ALBERTO" <alberto.gil@cali.gov.co>

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Informo que, para la fecha 14 de octubre de 2021, tengo diligencias de las comisiones civiles programadas con mucha antelación, a partir de las 8 am.
Despacho Comisorio No. 027 Rad. 2019 - 101
Entrega de Bien Inmueble ordenada por el Juzgado 22 Civil Municipal
Carrera 43 No. 18 - 11 Apartamento 201
Dr. LUIS ALBERTO MORALES Cel.3173276164

Lo anterior, para solicitar respetuosamente, el cambio de la fecha.

380

2

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20212300282431
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20212300282431*
Fecha: 13-09-2021
Rad padre: 20212440188082

230.21.1.7

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2021-501985
Fecha: 14/09/2021 10:09:54
Folios: 8 Anexos:

Doctor
JUAN GERARDO SANCLEMENTE
Procurador Provincial
Calle 9 Carrera 9 Edf. 99
Cali

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Me permito dar traslado a la queja interpuesta pro el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en su condición de inspector de Policía Urbano Categoría Especial, en contra del Contratista SAÚL HERNEY MUÑOZ VARGAS Abogado de la Dirección de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía.

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 734 de 2002, el cual reza:

"Artículo 75: Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.
El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la procuraduría General de la nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión....."

Se anexa la queja contenida en 8 folios útiles.

Atentamente,

WLADIMIRO GARCES CORTES
Director (E) DOVCO

Anexo: Lo enunciado

Proyectó y Elaboró: María Emilia Ordóñez – Secretaria
Revisó y Aprobó: Wladimiro Garces – Director

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2021-4173010-259397-2
Asunto: NOTIFICACIÓN DE QUEJA PARA QUE SE DECLARE IMPEDIDO
Fecha Radicado 08/10/2021 12:00:02
Usuario Radicador VICTOR.OSORIO Folios:
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remite (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID: 12823237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20214173010259397 2

SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS
Abogado Contratista
DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Alcaldía de Santiago de Cali

Asunto: Notificación de Queja para que se declare impedido en el proceso 647 de 2016.

Hugues Othon Olivella, titular de la cédula de ciudadanía No 12.623,237, en calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia, cargo de Inspector de Policía Urbana Categoría Especial 1, informo a usted lo del asunto, con el fin de apartarse del conocimiento del proceso citado, por considerar que no genera confianza por las múltiples subjetividades dentro del proyecto de Auto que inició el proceso verbal.

Atentamente,

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
C.C. 12.623,237
Celular 3145542794
Correro: hugues.olivella@cali.gov.co
Kra. 52 # 2-00. casa de justicia
Siloe
Piso 3.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214124010070751**
Fecha: **11-10-2021**
TRD: **4124.010.9.13.187.007075**
Rad. Padre: **20214124010070751**

HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali
Piso 13 Torre Alcaldía CAM
Ciudad

Asunto: Solicitud de información acerca de decisión de poder disciplinario preferente.

Atento saludo:

Dentro del proceso disciplinario adelantado en este Departamento Administrativo con la radicación No.647-16, seguido contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, en su condición de Inspector de Policía Urbana Categoría Especial dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali; consta que dicha persona formuló solicitud a la Personería Distrital de Cali para que ejerzan el control disciplinario preferente de la investigación disciplinaria, por lo que el día 01 de septiembre de 2021 se realizó visita en la que se revisó en su integridad el mencionado expediente, quedando constancia que se procedería a informar el resultado de la visita al Señor Personero, para que resolviera si hacía uso de dicha facultad.

Por tal motivo, respetuosamente solicito que se informe a este Despacho si la pretensión elevada por el quejoso acerca del control preferente, fue acogida o no por la Personería Distrital de Cali, y si de ello se le envió comunicación de respuesta al servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, toda vez que es necesario establecer la actuación a seguir ante los diferentes escritos que ha venido elevando el investigado.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.

SOC i

No. 2021-4173010-259397-2
Asunto: NOTIFICACIÓN DE QUEJA PARA QUE SE DECLARE IMPEDIDO
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Fecha Radicado 08/10/2021 12:00:02
Usuario Radicador VICTOR.OSORIO Folios.
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID: 12623237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
202141730102593972

SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS
Abogado Contratista
DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Alcaldía de Santiago de Cali

11/OCT/2021 9:13 AM
2 FOL

Asunto: Notificación de Queja para que se declare impedido en el proceso 647 de 2016.

Hugues Othon Olivella, titular de la cédula de ciudadanía No 12.623,237, en calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia, cargo de Inspector de Policía Urbana Categoría Especial 1, informo a usted lo del asunto, con el fin de apartarse del conocimiento del proceso citado, por considerar que no genera confianza por las múltiples subjetividades dentro del proyecto de Auto que inició el proceso verbal.

Atentamente,

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
C.C. 12.623,237
Celular 3145542794
Correro: hugues.olivella@cali.gov.co
Kra. 52 # 2-00. casa de justicia
Siloe.
Piso 3.

Se libro ofic 2021412400000797 11
Nov. 11/21 87

2
383

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20212300282431
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20212300282431*
Fecha: 13-09-2021
Rad padre: 20212440188082

230.21.1.7

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2021-501985
Fecha: 14/09/2021 10:09:54
Folios: 8 Anexos:

Doctor
JUAN GERARDO SANCLEMENTE
Procurador Provincial
Calle 9 Carrera 9 Edf. 99
Cali

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Me permito dar traslado a la queja interpuesta pro el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH en su condición de inspector de Policía Urbano Categoría Especial, en contra del Contratista SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Abogado de la Dirección de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía.

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 734 de 2002, el cual reza:

"Artículo 75: Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.
El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la procuraduría General de la nación, salvo lo dispuesto en el articulo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión....."

Se anexa la queja contenida en 8 folios útiles.

Atentamente,

WLADIMIRO GARCES CORTES
Director (E) DOVCO

Anexo: Lo enunciado

Proyectó y Elaboró: María Emilia Ordóñez – Secretaria
Revisó y Aprobó: Wladimiro Garces – Director

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

SUSPENCIÓN AUDIENCIA - PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 13 de octubre de 2021, 17:06
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo,

De acuerdo con la audiencia que se tiene programada para el día 14 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16, en la que usted funge la calidad de investigado, a través de este medio, se le informa que la misma será suspendida, a razón de que se tiene pendiente que la Personería de Santiago de Cali, resuelva sobre el poder preferente solicitado por su parte.

Al momento que se tenga conocimiento de la solicitud elevada a la Personería de Santiago de Cali, se le informará de la respuesta y así mismo se le comunicará de la orientación que se le dará a la investigación que se adelanta.

De esta forma se le notifica la decisión tomada por este organismo.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Gracias

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

7

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20212300320281
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20212300320281*
Fecha: 14-10-2021
Rad padre: 20212440222162

No. 2021-4173010-263471-2
Asunto: Comunicación poder pr eferente expediente 647-2016.
Fecha Radicado 15/10/2021 10:57:17

Usuario Radicador CARLOS ROBLES Folios:
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO/PERSONERIA MUNICIPAL ID: 8050002999
Visite Nuestra Página - Web www.personeriacali.gov.co
Santiago de Cali Valle del Cauca Cam Torre Alcaldía Línea 195

20214173010263471 2

230.21.1

DOCTOR
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
JEFE DE OFICINA
DEPARTAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTEI
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
CAM TORRE ALCALDIA PISO 11
CALI

Asunto: COMUNICACIÓN PODER PREFERENTE EXPEDIENTE 647-2016

Cordial saludo

DEPENDENCIA	**Personería Distrital de Santiago de Cali**
RADICACION	**647-2016**
OFICINA DE ORIGEN	**Departamento De Control Disciplinario Interno De La Alcaldía Distrital De Santiago De Cali**
Fecha	**13 de octubre de 2021**
SOLICITANTE	**HUGUES OLIVELLA SAURITH**
ASUNTO	**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEPTUA IMPROCEDENTE EL PODER PREFERENTE DISCIPLINARIO.**

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 277 numeral 6o de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3o de la ley 734 de 2002 y de conformidad con la resolución 456 de 2017, procede el proceso para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Santiago de Cali, conceptuar sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente sobre la actuación disciplinaria 647-2016, conforme con el presente estudio.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El día 26 de agosto, el doctor HUGUES OLIVELLA SAURITH, disciplinado en el expediente de la referencia, solicitó a la Personería Distrital de Santiago de Cali, ejercer

el poder disciplinario preferente dentro del proceso 647-2016, que se adelanta en el Departamento de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en etapa de Investigación.

El implicado en su escrito hace un recuento de los motivos por los cuales el Departamento de Control Disciplinario Interno del distrito de Cali, inicio investigación: queja del 28 de agosto de 2016, suscrita por la señora Ángela Teresa Moreno Hernández.

- Procedimiento policivo de humedad.
- La Inspectora Amparo Ramírez cita el 13 de mayo de 2014 a los señores Jorge Enrique Londoño y a Raúl Londoño Cuellar en calidad de querellante y querellado.
- Oficio enviado por el señor Jorge enrique Londoño a la Inspectora.
- Citación del 11 de junio de 2014 con asunto conciliación.
- Inspección ocular del 8 de agosto de 2014, con asistencia de la Inspectora Amparo Ramírez y la Ingeniera Luz Amparo Zapata.
- Oficio del 2 de octubre de 2015 con asunto solicitud de aclaración de visita ocular – Jorge Enrique Londoño.
- Petición del 08 de agosto de 2015.
- Oficio de coadyuvancia del 09 de agosto de 2015.
- Oficio respuesta de petición del 20 de octubre de 2015 emitido por el Inspector De Policía.
- Oficio del 22 de octubre de octubre de 2015 suscrito por los querellantes.
- *Auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 exp 1944-549 por medio del cual se declara la perención y se ordena el archivo*.
- Auto de indagación preliminar No. 647-2016 del 19 de diciembre de 2017.
- Citación a notificación personal Hugues Olivella Saurith.
- Citación a declaración juramentada de la señora Ángela Teresa Moreno para el día 28 de marzo de 2018 a la cual no se presenta.
- Declaración juramentada del señor Jorge Enrique Londoño del día 10 de abril de 2018 a la cual se presenta.

Personería Santiago de Cali Para la Gente

20212300320281
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20212300320281*
Fecha: 14-10-2021
Rad padre: 20212440222162

- Versión libre del Inspector Hugues Olivella del 10 de abril de 2018.
- Auto No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se deja sin efectos al auto No. 4161.2.24.0.01 y se fija fecha para inspección ocular.
- Citación a declaración juramentada del señor Jorge Enrique Londoño del 10 de mayo de 2017.
- Auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021, por medio se da aplicación del procedimiento verbal y se cita audiencia al señor Hugues Olivella.

En la visita especial efectuada al Departamento de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, se pudo constatar que el proceso disciplinario 647-2016, se encuentra para inicio de Audiencia verbal, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011.

VISITA

- ".. Oficio de remisión por competencia del Doctor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LOS RÍOS en calidad de director Operativo Para la Vigilancia de la Conducta Oficial al director de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Santiago de Cali Doctor Carlos Alberto Martínez – 2 de noviembre de 2016.
- Queja del 28 de agosto de 2016, suscrita por la señora Ángela Teresa Moreno Hernández.
- Procedimiento policivo de humedad.
- La Inspectora Amparo Ramírez cita el 13 de mayo de 2014 a los señores Jorge Enrique Londoño y a Raúl Londoño Cuellar en calidad de querellante y querellado.
- Oficio enviado por el señor Jorge enrique Londoño a la Inspectora.
- Citación del 11 de junio de 2014 con asunto conciliación, pero no se consigue.
- Inspección ocular del 8 de agosto de 2014, con asistencia de la Inspectora Amparo Ramírez y la Ingeniera Luz Amparo Zapata.
- Oficio del 2 de octubre de 2015 con asunto solicitud de aclaración de visita ocular – Jorge Enrique Londoño.
- Petición del 08 de agosto de 2015.
- Oficio de coadyuvancia del 09 de agosto de 2015.

- Oficio respuesta de petición del 20 de octubre de 2015 emitido por el Inspector De Policía.
- Oficio del 22 de octubre de octubre de 2015 suscrito por los querellantes.
- *Auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 exp 1944-549 por medio del cual se declara la perención y se ordena el archivo.*
- Auto de indagación preliminar No. 647-2016 del 19 de diciembre de 2017.
- Citación a notificación personal Hugues Olivella Saurith.
- Citación a declaración juramentada de la señora Ángela Teresa Moreno para el día 28 de marzo de 2018 a la cual no se presenta.
- Declaración juramentada del señor Jorge Enrique Londoño del día 10 de abril de 2018 a la cual se presenta.
- Versión libre del Inspector Hugues Olivella del 10 de abril de 2018.
- Auto No. 4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se deja sin efectos al auto No. 4161.2.24.0.01 y se fija fecha para inspección ocular.
- Citación a declaración juramentada del señor Jorge Enrique Londoño del 10 de mayo de 2017.
- Auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021, por medio se da aplicación del procedimiento verbal y se cita audiencia al señor Hugues Olivella.

Se concluye luego de la revisión efectuada al expediente 647-2016, que se han efectuado las respectivas notificaciones, se han decretado y practicado las pruebas dentro del término de ley, al expediente se le ha dado un permanente impulso procesal, se han cumplido los términos procesales y se ha solicitado información a diversas áreas de la entidad, encaminada a esclarecer los hechos materia de investigación. Así mismo la información antes descrita reposa de manera completa y organizada folio tras folio en el expediente disciplinario.

En virtud de lo anterior y revisados desde el punto de vista procedimental el expediente disciplinario 647-2016 que se tramita en el DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DISICPLINARIO de la Alcaldía De Santiago De Cali. este Personero delegado considera que no se ha encontrado fundamento suficiente para hacer ejercicio del poder preferente".

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20212300320281
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20212300320281*
Fecha: 14-10-2021
Rad padre: 20212440222162

CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

Del examen practicado al citado Proceso 647-2016, se estableció que se ha desarrollado con la observancia de las garantías procesales, se han atendido y resuelto las solicitudes del implicado; se ha comunicado toda decisión al implicado.

Con base a la revisión practicada al referido proceso, conceptúa el despacho que hasta la fecha no existe razonadamente ninguna irregularidad que permita cuestionar la idoneidad con la que ha actuado el DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DISICPLINARIO de la Alcaldía De Santiago De Cali, en el desarrollo de la investigación 647-2016, la actuación se ha cumplido con las plenas garantías en favor del investigado y dentro del marco legal y Constitucional.

Por lo anterior se concluye que no hay lugar a la aplicación del ejercicio preferente del poder disciplinario atribuido a la Personería Distrital de Santiago de Cali, teniéndose en cuenta que no se encuentra acreditada ninguna de las causales establecidas en el artículo octavo de la resolución 456 de 2017, se reitera no se evidencia vulneración al debido proceso, afectación al derecho de defensa o perturbación a los postulados de eficiencia y eficacia en la actuación disciplinaria por parte del Departamento de Control Interno Disciplinario de la alcaldía de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y reglamentarias

DISPONE:

PRIMERO: Emitir Concepto Negativo respecto a la solicitud del ejercicio del poder Disciplinario preferente dentro de la investigación disciplinaria con radicación No. 647-2016, que actualmente se encuentra en Departamento de Control Interno Disciplinario de la alcaldía de Santiago de Cali, para resolver, contra el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial HUGUES OLIVELLA SAURITH, por las razones expuestas en la parte motiva de esta respuesta.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Doctor HUGUES OLIVELLA SAURITH, al correo..... dándoles a conocer que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Informar por el medio más idóneo al director Departamento Administrativo

Personería Santiago de Cali Para la Gente

20212300320281
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20212300320281*
Fecha: 14-10-2021
Rad padre: 20212440222162

de Control Disciplinario, la presente decisión, a efecto de que continue con las actuaciones disciplinarias con radicación 647-2016, enviándole copia de esta respuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WLADIMIRO GARCES CORTES
DIRECTOR (E) DOVCO

Proyectó y Elaboró: María Eugenia Espinoza – Contratista
Revisó: Wladimiro Garcés Cortes– director

388

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2021-4173010-263556-2
Asunto: SOLICITA DECLARSE IMP EDIDO DE CONTINUAR EL EXPED
Fecha Radicado 15/10/2021 11:51:31
Usuario Radicador JOSE.PAYAN Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRO_ DISCIPLINARIO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID 12623237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195
20214173010263556 2

Señor
SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS
Abogado Contratista Departamento Administ
Alcaldía de Cali

ASUNTO: IMPEDIMENTO PARA SEGUIR CONOCIENDO EL EXP. 647 - 16

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12`623.237, en mi condición de investigado dentro del proceso 647 – 16, allego a su despacho lo del asunto, por existir en la actualidad queja disciplinaria en su contra, en la Procuraduría Provincial del Valle del Cauca, actuando este servidor como quejoso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 734 de 2002. Art. 84 numeral 8

HECHOS

1.- En fecha 10 de agosto de 2016, el despacho de la Inspección de Policía de La Nueva Floresta, profirió Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1.01, por medio del cual, se decretó la perención de la querella por humedad, incoada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO.

2.- Usted, en la motivación del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, siendo éste, inclusive por fuera de los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, según los artículos 150, 156, 160A,161 Y 162.** (págs. 68 - 94 expediente 647- 16 Tomo 2) expresa que: "se aplicó norma distinta" y, por tratarse de un proceso de humedad debió el suscrito inspector, aplicar las normas estipuladas en el Decreto Municipal 1944 de 1997.

3.- Yerra, ya que, al no contar el decreto 1944 de 1997 con la norma que sanciona a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 y es, aplicada por los que fungimos como Inspectores de Policía de Cali y presumo, del Valle del Cauca.

4.- Yerra también, en fundar sus apreciaciones en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, respecto al Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito. No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado SAUL MUÑOZ que, en el Acta de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración.

5.- De lo anterior se concluye que, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO

Se libra oficio 20214124010007971
xor. 11/21

HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

6.- Yerra, usted, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hizo énfasis el abogado en comento, queda sin sostén jurídico, para que él, venga a darle una fuerza jurídica que no posee. (Exp. 647 Tomo 1 Pág. 198)

7.- Por presuntamente incurrir en el cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 068 – 17 – 1143 del 21 de marzo de 2017, de APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 151 – 154 expediente 647- 16 Tomo 1)

8.-Usted, no tuvo en cuenta que, en fecha 14 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, profirió Auto No. 097, en el que resuelve ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la Sentencia de Tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por ese despacho judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, revocó el fallo de primera instancia. Aún más, en el segundo párrafo del Caso Concreto, expresó:

> "... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial..." (págs. 147 expediente 647- 16 Tomo 1)

9.- Aun así, extralimitándose, no cerró el expediente 068 de 2017, situación que desborda el debido proceso, aún más, por las razones antijurídicas que expone como abogado contratista, en su proyecto del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, siendo éste, inclusive por fuera de los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, según los artículos 150, 156, 160A,161 Y 162.** (págs. 68 - 94 expediente 647- 16 Tomo 2).

10.- Después de 37 meses para el expediente 647 – de 2016, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, y más de 46 meses para el expediente 068 de 2017, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, **apenas estudiaban la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria**, siendo muy extemporánea, ilegal, temeraria, **considerando un abuso de poder de su parte,** para proyectar y continuar el proceso.

11.- Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 504 – 2013, expresó:

> "4.3. El proceso disciplinario se inicia de oficio, por información suministrada por otro servidor público o por cualquier persona o por la información recabada en la indagación preliminar. La indagación preliminar en general dura seis meses y tiene como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, si existe causal de exoneración de responsabilidad e identificar e individualizar al autor de la falta disciplinaria. Una vez terminada la indagación preliminar y habiendo evaluado el material probatorio, se determina el archivo de la diligencia o la apertura de la investigación. No obstante lo anterior, cabe señalar que, como lo ha reiterado

la Corte en múltiples sentencias, la indagación preliminar no es obligatoria en todos los casos ya que se considera *"de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor"*[25].

4.4. El término general de la investigación disciplinaria es de seis meses[26], y en ella se trata de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, determinar el perjuicio causado a la administración pública y esclarecer la responsabilidad del disciplinado. La apertura de la investigación se debe notificar al investigado.

4.5. De acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, por regla general, transcurridos seis meses de investigación, una vez recaudadas las pruebas que demuestren objetivamente la falta disciplinaria o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación. Contra dicha decisión no procede recurso alguno."

En **Sentencia C – 036 de 2003, la Corte Constitucional, expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C-728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente : *"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."* (sentencia C-728 de 2000)"

12.- En este orden de ideas, se concluye, que los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

13.- Igualmente, los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

14.- De igual forma, viola flagrantemente, los artículos **156, 160A,161 y 162 Ibidem.** Debido que, transcurrió más de tres (3) años largos para ambos expedientes, sin haber justificación alguna de dicha inactividad, resultando, además, con la proyección del Auto **No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 del 27 de Julio de 2021 con argumentos subjetivos de parte suya, violando flagrantemente,** por todas las consideraciones expuestas, el debido proceso, y con la intención de causar un daño y perjuicio irremediable a este servidor público.

PRETENSIONES

Por las anteriores consideraciones, le solicito DECLARARSE IMPEDIDO de continuar conociendo el expediente 647 – 16, acorde a la Ley 734 de 2022 en su artículo 84 numeral 8.

PRUEBAS

Las que fueron allegadas en fecha ocho (8) de octubre de 2021, mediante oficio rad. 20214173010259397 2 y las que reposan en el expediente 647 – 16 en el Departamento de Control Disciplinario Interno.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH CC 12.623.237
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial

Kra 52 # 12-00
Kra 52 # 2-00 casa de justicia Siloe
3er piso
Tel. 3145542794
hugues.olivella@cali.gov.co

4

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

PROGRAMACIÓN AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO CON RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 6 de diciembre de 2021, 15:45
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, en este Departamento cursa un proceso disciplinario en su contra bajo el radicado 647-16, el que se encuentra en la modalidad verbal, se le informa que se ha fijado fecha para el día nueve (9) de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m., diligencia que se practicará de manera virtual, de acuerdo a las exigencias establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto a razón por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por motivos de la pandemia COVID-19.

Para la realización de esta diligencia se le enviará un enlace al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co, debe conectarse con 10 minutos de anticipación de la hora pactada, para la verificación de su identidad, por la q ue debe exhibir su cédula de ciudadanía.

Su presencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria por lo tanto se requiere de su puntual asis tencia.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Gracias.

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REPROGRAMACIÓN FECHA DE AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 9 de diciembre de 2021, 9:14
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo,

De acuerdo a la audiencia que se había programado para el día de hoy a las 10:30 a.m., en la que usted ostente la calidad de investigado, proceso que se identifica con el radicado 647-16, se le informa que la misma se reprogramará para el día 13 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m., las razones de dicho reprogramación se debe a situaciones ajenas a esta Dependencia.

Se le recuerda que el link de la audiencia para que pueda participar en ella se le enviará al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co, debe conectarse con 10 minutos de anticipación de la hora pactada, para la verificación de su identidad, por la que debe exhibir su cédula de ciudadanía.

Su presencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria por lo tanto se requiere de su puntual asis tencia.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Gracias.

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2021, siendo las 10:40 a.m., se da inicio a la audiencia del procedimiento verbal en cumplimiento a lo resuelto en el auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario No. 647-16; seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

La presente Audiencia virtual se lleva a cabo mediante el aplicativo Google MEET, acogiéndose a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y bajo las medidas de bioseguridad adoptadas en la Administración Distrital de Santiago de Cali, con ocasión de la pandemia del COVID 19, previamente establecidos los contactos y efectuadas las comunicaciones de rigor para obtener la presencia por este medio del investigado. Se advierte igualmente que la presente Audiencia está siendo grabada y que la misma hará parte integral de esta acta en la que se deja constancia de lo actuado.

Participan en esta Audiencia el abogado GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, MARIA INES NARVÁEZ GUERRERO abogada del Departamento y el abogado ALBERTO GIL SÁNCHEZ quien actuará como Secretario Ad-Hoc.

Igualmente se encuentra en esta Audiencia el investigado, señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien fue notificado personalmente del presente proceso.

La presente audiencia está convocada para la lectura del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, y la recepción de descargos, por lo que se procede a dar lectura al artículo 33 de la Constitución Política y a los artículos 90 y 92 de la Ley 734 del 2002, los cuales establecen las facultades del sujeto procesal y los derechos del investigado.

(Se hace lectura de los artículos mencionados)

Acto seguido se procede a dar lectura al auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021.

EL DESPACHO: pregunta al investigado si desea que se haga lectura al auto mencionado o no.

EL INVESTIGADO: no de lectura.

EL DESPACHO: le concede el uso de la palabra al investigado para que se pronuncie sobre él y solicite las pruebas tanto testimoniales como documentales.

EL INVESTIGADO: tal como lo establece la ley, me identifico, (el investigado se identifica y exhibe la documentación que lo identifica), (...)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

(El investigado realizará su propia defensa)

EL INVESTIGADO:

EL DESPACHO: como el investigado solicita nulidad, el despacho ordena un receso para resolver la nulidad.

De acuerdo a la solicitud de nulidad presentada por el investigado, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad a través del Auto N° 4124.010.9.13.647-16.2481 de diciembre 13 de 2021, el que a continuación el Director del Despacho hace lectura a su contenido.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada por el servidor público investigado, en la presente audiencia, reiterando con ello la nulidad que invocó mediante escrito radicado el 26 de Agosto de 2021 a través del Orfeo, razón por la que debe advertirse que la presente actuación se agota mediante el procedimiento verbal, por lo cual, las intervenciones o solicitudes, así como sus decisiones, se resuelven en audiencia, motivo por el cual se procede de conformidad.

El investigado a modo propio como investigado invoca que se desconoció la normatividad prevista en la ley 734 de 2002., específicamente lo dispuesto en el artículo 12 que regula lo relacionado con el principio de celeridad de la actuación disciplinaria, por el cual, el funcionario competente debe impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria, y cumplir estrictamente los términos previstos en la norma, reparando desde esa norma, el prologando transcurso que ha tenido la actuación desde que se ordenó la indagación hasta la decisión de aplicación de procedimiento verbal que ahora nos ocupa, dice que han transcurrido más de 42meses , desde que se venció la indagación preliminar, el 21 de septiembre de 2017.

En tal sentido del despacho debe tener en cuenta, que la acción disciplinaria tuvo origen como base en las quejas que fueron formuladas el 28 de octubre de 2016 por parte de la señora Ángela Teresa Moreno Hernández, y la instaurada por el señor Jorge Enrique Londoño Cuellar, en relación con la actuación que se adelantaba por parte de la inspección de policía del barrio la nueva floresta y que consta en el expediente N° 19-44-549, basándose su inconformidad, los quejosos, en que el 10 de Agosto de 2016 el servidor público investigado decreto la perención y en consecuencia de ello, archivo el expediente sin resolverse a cerca de la problemática de humedad que afectaba una propiedad, constando luego que por decisión judicial , por vía de tutela se dejó sin efecto esa decisión del funcionario el cual procedió posteriormente a dejarla sin efectos el 12 de Diciembre de 2016 y a reiniciar su actuación hasta que en virtud de haber sido revocada en segunda instancia el fallo de tutela no se volvió a surtir procedimiento alguno por parque del funcionario investigado, razón por la cual se ha tenido como posible última fecha de los hechos el 26 de enero de 2017.

Por mandato del artículo 30 de la ley 734 de 2002 , modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2002, el termino para iniciar la acción disciplinaria , caduca durante los 5 años siguientes contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto; y, el término para adelantar la investigación disciplinaria prescribe en 5 años contados a

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

partir de la fecha de su apertura, quedando establecido con ello, la diferencia entre la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria, siendo que para el caso la última fecha de los hechos se ha tenido al 26 de Enero de 2017 , la posibilidad la acción disciplinaria , caducaba en los 5 años siguientes a esta fecha , es decir, al 26 de Enero de 2002.

No obstante, dicho término quedó suspendido cuando el Despacho expidió el Auto de aplicación de procedimiento verbal y citación a audiencia en fecha 27 de Julio de 2021, fecha a partir de la cual, según la norma, se inició el cómputo del término de prescripción de la Acción disciplinaria.

Esta situación indica, que para el Despacho, ni el término para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria estaba caducado, ni ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

Ahora bien, es sabido que el auto o la decisión que ordena la aplicación del procedimiento verbal o citación a audiencia, bajo los términos del parágrafo 4 del artículo 175 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011, hace las veces de auto de apertura de investigación disciplinaria, como en efecto fue resuelta, ordenándose además continua el trámite mediante la aplicación del procedimiento verbal que ahora nos ocupa.

El haber transcurrido el tiempo que califica de excesivo el servidor público investigado, desde el 21 septiembre de 2017 hasta la fecha en que se califica el mérito de la actuación, con el auto de aplicación de procedimiento verbal, del 27 de Julio de 2021, no se traduce en la violación del término previsto para la caducidad y para la investigación.

Cierto es, que el término establecido para la indagación preliminar señalado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, se venció el 21 de septiembre de 2017, es decir 6 meses después, pero no es cierto que con posterioridad a esta fecha, 21 de Septiembre de 2017 se hubiere adelantado actuación alguna dentro de la etapa de indagación preliminar.

Obsérvese en el expediente que entre el 21 de septiembre de 2017 y el 27 de Julio de 2021, no se surtió actuación alguna, ni se recaudaron medios de prueba. Si correspondía al Despacho, evaluar la indagación preliminar que se agotó durante los 6 meses, analizándose los medios de prueba recaudados hasta el 21 de Septiembre de 2017 como en efecto se hizo, razón por la cual la nulidad que invoca el investigado carece de sustento, cuando a la fecha no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinario, como tampoco operó el fenómeno de la caducidad.

No desconoce el Despacho que el artículo 12 de la ley 734 de 2002, establece el principio de la celeridad de la actuación disciplinaria, pero al paso de ello, considera el Despacho que el mero transcurso no configura una causal de nulidad, como si lo sería el que se hubieren surtido actuaciones por fuera del termino previsto para adelantar la indagación preliminar.

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

De lo anterior se puede colegir que el Despacho cumplió con el termino previsto para adelantar la indagación preliminar y correspondía al Despacho resolver a cerca de su mérito para determinar si se apertura o se ordenaba su terminación, habiendo prosperado lo primero en razón a que se daban las exigencias de los artículo 152 y 153 de la ley 734 de 2002 y a su vez los requisitos del artículo 164 ibídem para formular cargos y aplicar el procedimiento verbal

En consecuencia este Despacho encontrándose en audiencia pública

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD INVOCADA POR EL INVESTIGADO y en consecuencia ordena continuar con la actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER recurso de reposición, conforme al artículo 113 de la ley 734 de 2002.

(Por tratarse de una audiencia verbal, la presente providencia queda notificada en estrados; el Director le concede la palabra al investigado)

EL INVESTIGADO: interpongo el recurso de reposición, (...) solicito se reponga, (...) solicito se me haga entrega de todas las audiencias que se surtan en este proceso.

EL DESPACHO: se da un receso de 15 minutos para resolver el recurso interpuesto.

De acuerdo al recurso de reposición interpuesto por el investigado, el Despacho procede a resolver el recurso a través del Auto N° 4124.010.9.13.647-16.2482 de diciembre 13 de 2021, el que a continuación el Director del Despacho hace lectura a su contenido.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en audiencia contra el auto que ordenó negar la nulidad invocada por el investigado:

El investigado refiere dos puntos como base de sustento a su recurso, en el siguiente sentido.

- El investigado refiere que la fecha de los hechos de ocurrencia corresponde el día 10 de Agosto de 2016, y que con base en ello, al contabilizar el término de los 5 años a partir de esa fecha, la acción disciplinaria estaría caducada.

Al respecto el Despacho insiste en que no le asiste razón al investigado como quiera que se ha tenido como fecha de los hechos, el 26 de Enero de 2017, como fecha de última actuación que consta en el expediente que surgió por el tema en cuestión, así las cosas, la posibilidad de iniciar la acción disciplinaria, caducaba en los 5 años siguientes a esta fecha, es decir, al 26 de Enero de 2022.

Aun así, si tuviésemos como fecha de los hechos, la planteada por el investigado, es decir, el 10 de Agosto de 2016, de ninguna forma estaría caduca la acción porque el

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

termino de 5 años de caducidad se contarían hasta el 9 de agosto de 2021, siendo que el auto de procedimiento verbal se expidió el 31 de julio de 2021, es decir, con fecha anterior.

No obstante lo anterior, el Despacho indica que el investigado tendrá la oportunidad para desvirtuar la fecha que se ha tenido como fecha de los hechos, y demostrar su ocurrencia y demás aspectos de considere pertinentes.

En cuanto al segundo punto, si bien es cierto el artículo 161 establece de termino de 15 días para evaluar la investigación, ello lo es en el procedimiento ordinario, siendo que nos encontramos frente a un procedimiento verbal que se ha considerado viable en la oportunidad que señala el parágrafo 4 at 175 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011.

De otro lado debe advertirse que las causales establecidas en el artículo 143 son taxativas y deben ser sustanciales, es decir, que afecten el derecho de defensa y debido proceso, y para el caso, lo argumentado por el servidor público no se encuadra en las causales invocadas por dicha norma.

En consecuencia este Despacho encontrándose en audiencia pública

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD INVOCADA POR EL INVESTIGADO y en consecuencia ordena continuar con la actuación.

(Por tratarse de una audiencia verbal, la presente providencia queda notificada en estrados; el Director le concede la palabra al investigado)

EL INVESTIGADO: solicito saber quién es la otra persona que aparece en la audiencia que no está visible.

EL DESPACHO: es el servicio de grabación nuestro.

EL INVESTIGADO: en todo caso, solicito y he expresado que la conducta no es disciplinable, (...) solicito se escuche a los inspectores Patricia Inés Corina Rojas y Ángel María Navia, (...) y un tercer inspector el doctor Pedro José Pérez Seguanes.

EL DESPACHO: se concede las pruebas solicitadas por el disciplinado, se le enviaran los oficios al doctor Hugues, se suspende la audiencia, para la próxima audiencia el Despacho fija el día martes 21 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m., quedan notificados en estrados, firman la presente acta los funcionarios del Departamento que en ella intervinieron.

(EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE TODO LO ACTUADO EN ESTA DILIGENCIA, QUEDÓ GRABADO EN AUDIO Y VIDEO, LO QUE EL DESPACHO CONSIDERA VIABLE Y CONDUCENTE)

Siguiente hoja con las firmas de los funcionarios intervinientes...

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

Firmas...

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

MARIA INES NARVÁEZ GUERRERO
Abogada del Departamento

ALBERTO GIL SÁNCHEZ
Secretario Ad-Hoc

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Interno - Institucional, Control Disciplinario <disciplinario@cali.gov.co>

PROGRAMACIÓN FECHA DE AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

Interno - Institucional, Control Disciplinario <disciplinario@cali.gov.co> 27 de enero de 2022, 14:26
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correo: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo

El Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario se permite informarle que la Audiencia de pruebas del expediente con radicado N° 647-16, en la que usted ostenta la calidad de investigado, se llevará a cabo el próximo miércoles 2 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.

Se le recuerda que el link de la audiencia para que participe en ella, se le enviará a los correos electrónicos hugue s.olivella@cali.gov.co, se le recomienda conectarse con 10 minutos de anticipación de la hora pactada.

Su presencia es fundamental para el desarrollo de la investigación disciplinaria por lo tanto se requiere de su puntual asis tencia.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Cordialmente,

--

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

CLAUDIA INES TORRES CASTILLO

Secretario
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno – DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 – 70 – Plataforma I – Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010000076**4
Fecha: **27-01-2022**
TRD: **4124.010.9.13.294.000076**
Rad. Padre: **20224124010000076**4

PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES
Secretaria de Seguridad y Justicia
Correo: patricia.rojas@cali.gov.co / coripati@hotmail.com
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: citación para audiencia practica de pruebas proceso disciplinario, expediente No. 647-16

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en audiencia dentro del proceso disciplinario verbal, del expediente de la referencia, que se sigue contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento el día dos (2) de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.

La diligencia se practicará bajo la modalidad virtual, por lo que a los correos electrónicos patricia.rojas@cali.gov.co y coripati@hotmail.com, se le compartirá el link de la audiencia. Es necesario que se conecte con diez (10) minutos de antelación a la hora de la audiencia y tener el documento de identificación para efectos de verificación de su identidad.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

28 ENE 2022

Elaboró: Alberto Gil Sánchez - Contratista

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CITACIÓN DECLARACIÓN PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 27 de enero de 2022, 16:18
Para: Patricia Ines Rojas Caceres <patricia.rojas@cali.gov.co>, coripati@hotmail.com

PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES
Secretaría de Seguridad y Justicia
Correo: patricia.rojas@cali.gov.co / coripati@hotmail.com
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo.

Me permito adjuntar información contenida en el oficio con radicado orfeo N° 202241240100000764 de enero 27 de 2022, referente al anotado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

VERBAL CITACIÓN DECLARACIÓN PATRICIA ROJAS EXP 647-16.pdf
233K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010000774**
Fecha: **27-01-2022**
TRD: **4124.010.9.13.294.000077**
Rad. Padre: **20224124010000774**

ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
Secretaria de Seguridad y Justicia
Correos: amanq1@hotmail.com / angel.navia@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: citación para audiencia practica de pruebas proceso disciplinario, expediente No. 647-16

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en audiencia dentro del proceso disciplinario verbal, del expediente de la referencia, que se sigue contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento el día dos (2) de febrero de 2022 a las 2:50 p.m.

La diligencia se practicará bajo la modalidad virtual, por lo que a los correos electrónicos amanq1@hotmail.com y angel.navia@cali.gov.co, se le compartirá el link de la audiencia. Es necesario que se conecte con diez (10) minutos de antelación a la hora de la audiencia y tener el documento de identificación para efectos de verificación de su identidad.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

29 ENE 2022
4 Pisos

Elaboró: Alberto Gil Sánchez - Contratista

404

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CITACIÓN DECLARACIÓN PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 27 de enero de 2022, 16:18
Para: amanq1@hotmail.com, Angel Maria Navia Quintero <angel.navia@cali.gov.co>

ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
Secretaría de Seguridad y Justicia
Correos: amanq1@hotmail.com / angel.navia@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo.

Me permito adjuntar información contenida en el oficio con radicado orfeo N° 202241240100000774 de enero 27 de 2022, referente al anotado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

VERBAL CITACIÓN DECLARACIÓN ANGEL NAVIA EXP 647-16.pdf
231K

405

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202241240100000784**
Fecha: **27-01-2022**
TRD: **4124.010.9.13.294.000078**
Rad. Padre: **202241240100000784**

PEDRO JOSÉ PÉREZ SEHUANES
Secretaria de Seguridad y Justicia
Correo: pedro.perez@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: citación para audiencia practica de pruebas proceso disciplinario, expediente No. 647-16

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que en audiencia dentro del proceso disciplinario verbal, del expediente de la referencia, que se sigue contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento el día dos (2) de febrero de 2022 a las 3:10 p.m.

La diligencia se practicará bajo la modalidad virtual, por lo que al correo electrónico pedro.perez@cali.gov.co, se le compartirá el link de la audiencia. Es necesario que se conecte con diez (10) minutos de antelación a la hora de la audiencia y tener el documento de identificación para efectos de verificación de su identidad.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Alberto Gil Sánchez - Contratista

28 ENE 2022
Ventanilla 4 piso

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CITACIÓN DECLARACIÓN PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 27 de enero de 2022, 16:18
Para: pedro.perez@cali.gov.co

PEDRO JOSÉ PÉREZ SEHUANES
Secretaría de Seguridad y Justicia
Correo: pedro.perez@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo.

Me permito adjuntar información contenida en el oficio con radicado orfeo N° 202241240100000784 de enero 27 de 2022, referente al anotado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

VERBAL CITACIÓN DECLARACIÓN PEDRO PÉREZ EXP 647-16.pdf
228K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En el Distrito Especial Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de febrero de 2022, siendo las 2:30 p.m., se da continuación a la audiencia del procedimiento verbal en cumplimiento a lo resuelto en el auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario No. 647-16; seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

La presente Audiencia virtual se lleva a cabo mediante el aplicativo Google MEET, acogiéndose a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y bajo las medidas de bioseguridad adoptadas en la Administración Distrital de Santiago de Cali, con ocasión de la pandemia del COVID 19, previamente establecidos los contactos y efectuadas las comunicaciones de rigor para obtener la presencia por este medio del investigado. Se advierte igualmente que la presente Audiencia está siendo grabada y que la misma hará parte integral de esta acta en la que se deja constancia de lo actuado.

Participan en esta Audiencia el abogado GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, MARIA INES NARVÁEZ GUERRERO abogada del Departamento y el abogado ALBERTO GIL SÁNCHEZ quien actuará como Secretario Ad-Hoc.

Igualmente se encuentra en esta Audiencia el investigado, señor Hugues Othon Olivella Saurith.

La presente audiencia está convocada para la práctica de pruebas, las que fueron solicitadas por parte del investigado, así:

1. Se citó a la señora Patricia Inés Corina Rojas, para que rinda declaración jurada, referente a los hechos objeto de esta investigación.

2. Se citó al señor Ángel María Navia Quintero, para que rinda declaración jurada, referente a los hechos objeto de esta investigación.

3. Se citó al señor Pedro José Pérez Sehuanes, para que rinda declaración jurada, referente a los hechos objeto de esta investigación.

Se le pregunta a los investigados sobre la presencia de los testigos.

EL INVESTIGADO: manifiesta que hay una solicitud de impedimento en el expediente sin resolver contra el operador disciplinario Saúl Herney Muñoz Vargas.

(...)

EL DESPACHO: (...) no hay causal de impedimento porque el que conoce del proceso disciplinario es el Director Gustavo Arboleda Delgado, el Despacho no se declara impedido.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

EL INVESTIGADO: presento el recurso ante la respuesta del Despacho.

EL DESPACHO: se pronuncia el Despacho acerca del recurso de apelación que interpone en esta audiencia el señor HUGUES OTHOM OLIVELLA SAURITH, contra la decisión de negar el trámite de la solicitud de declaración de impedimento que formuló en escrito radicado el 15 de octubre de 2021. Al respecto el Despacho ha interrogado al servidor público acerca de contra quién formula el impedimento, y que precisara si lo hacía contra el Suscrito GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO como Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, manifestando que el impedimento lo formulaba contra el abogado SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, de quien dice que es operador disciplinario. El Despacho advierte al investigado que se encuentra equivocado en la formulación del impedimento y recusación, toda vez que desconoce que el único operador disciplinario y por tanto supremo director del proceso lo es el Director, en tanto que el abogado SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS si bien intervino en algunas actuaciones anteriores, lo fue en apoyo a la gestión, y no como operador disciplinario ni ejercicio de una función administrativa disciplinaria, por lo que las recusaciones e impedimentos previstos en la ley 734 de 2002 solo procede contra LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, y para este caso quien ejerce la acción disciplinaria es GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO como Director del Organismo y en primera instancia. Además, todas las decisiones y actuaciones han sido ordenadas y expedidas por el Suscrito Director como OPERADOR DISCIPLINARIO y como servidor público que ejerce la acción disciplinaria. Ello hace que su escrito y pretensión que ahora reitera sea inocua y por demás improcedente ya que el mencionado abogado no ostenta la calidad de servidor público ni operador disciplinario en este caso. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe indicarse que conforme al artículo 115 de la ley 734 de 2002, es improcedente, ya que dicha norma establece taxativamente que solo procede contra las siguientes decisiones: la que niega pruebas, la decisión de archivo y el fallo de primera audiencia. Por tanto, se ordena continuar con el presente trámite.

EL INVESTIGADO: solicito el uso de la palabra, usted tiene conocimiento de la Acción de Tutela, (...) solicito para una próxima audiencia y en aplicación al debido proceso acompañamiento de Ministerio Público, (...), por lo tanto requiero el acompañamiento en una próxima audiencia del ministerio público (...) presento nulidad de la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021 y ésta que cursa, (...) por no haberse dado los lineamientos, (...) la nulidad la presento con base en el artículo 143 numeral 3° de la ley 734 de 2002, (...)

EL DESPACHO: (...) se va continuar con el proceso, se le resolverá la solicitud.

Continuando con la audiencia

EL DESPACHO: El investigado HUGUES OTHOM OLIVELLA SAURITH invoca nulidad procesal de la actuación ante la negación de tramitar el impedimento del contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, y de ordenar continuar el trámite procesal. En tal sentido se le indica que el artículo 143 de la ley 734 de 2002 establece taxativamente cuáles son las causales de nulidad del proceso disciplinario, y a pesar que no precisa en su intervención cuál de ellas invoca, se considera que al parecer hace referencia al debido proceso y al derecho de defensa, causales de las cuales no brinda una sustentación que permita el Despacho acceder a dicha nulidad. Además, debe tenerse en cuenta que la nulidad debe ser sustancial, y para el caso el Despacho considera que la argumentación del investigado no se adecúa a alguna de las causales previstas en la norma, razón por la cual el Despacho resuelve negar declarar la nulidad que invoca. Se le concede el uso de la palabra para saber si va presentar el recurso de reposición.

EL INVESTIGADO: si lo voy a interponer

EL DESPACHO: se le concede el uso de la palabra al investigado.

EL INVESTIGADO: que no es cierto que yo no haya argumentado la solicitud de nulidad, lo hice con base en el artículo 143 numeral 3° de la ley 734 de 2002, (...), es todo.

EL DESPACHO: Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de negar la declaración de la nulidad impetrada en esta audiencia. Según el investigado basa su nulidad en lo reglado por el artículo 87 de la ley 734 de 2002, y que no se envió de manera inmediata la actuación disciplinaria al superior en el término allí estipulado, acerca del impedimento del abogado SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS. Al respecto el Despacho tiene por decir que según el artículo 84 del CDU las causales de impedimento y recusación, aplicables solo a los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, están determinadas de manera taxativa. Se observa entonces que el escrito que radicó solicitando la declaración de impedimento, fue dirigido en contra del señor SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, y no contra el Suscrito Operador Disciplinario, se reitera, titular del ejercicio de la acción disciplinaria, y se le reitera al investigado que el señor MUÑOZ VARGAS ha ostentado la condición de contratista, y por tanto no revista la condición de servidor público, ni ejerce la acción disciplinaria. Por tanto, no había lugar a trámite alguno del escrito de recusación o impedimento. Para el Despacho es claro a todas luces que no existe ningún vicio que invalide todo lo actuado hasta el momento. Razón por la cual la decisión del Despacho es NO REPONER la decisión de negar la nulidad, quedando en firme esta decisión toda vez que contra esa decisión de negar el recurso de apelación, solo procedía el recurso de reposición que ha quedado resuelto a la luz del artículo 113 del CDU, por lo cual se procede a dar continuación a la audiencia.

(En este estado de la diligencia el investigado presenta un impedimento contra el Director del Departamento basado en el artículo 84 numeral 10 de la Ley 734 de 2002, para que sea resuelto por el superior)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

EL INVESTIGADO: el impedimento se basa en el numeral 10 (...).

EL DESPACHO: este Despacho, no acepta la causal invocada por el disciplinado y de conformidad con el articulo 87 numeral 2° se remitirá el expediente al superior jerárquico, se suspende la audiencia.

(La decisión queda notificada en estrados y no se ordena la firma del acta por haber quedado la audiencia grabada en video)

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

MARIA INES NARVÁEZ GUERRERO
Abogada del Departamento

ALBERTO GIL SÁNCHEZ
Secretario Ad-Hoc

Doctor
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali

ASUNTO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CALI, EN LAS PRÓXIMAS AUDIENCIAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL EXPEDIENTE 647 – 16, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y ALLEGAR A MI CORREO INSTITUCIONAL EL VIDEO DE LA AUDIENCIA DE FECHA DOS (2) DE FEBRERO DE 2022.

Cordial saludo.

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, abogado, identificado con C.C. 12´623.237, T.P. No. 192667 del C.S.J, actuando en causa propia, le solicito respetuosamente, al no observar trasparencia e imparcialidad por parte de su despacho que, viene actuando como operador disciplinario, en la cual, se me niegan los recursos que presenté los cuales fueron fundados con las normas de la Ley 734 de 2002, llegando incluso, omitir las disposiciones normativas que alegué en la oportunidad procesal y, usted, termina resolviendo con normas y numerales distintos a los que fundé el recurso. Tal situación, conlleva a vulnerarme el debido proceso, aún más, en la audiencia que se tuvo el día de ayer, dos (2) de febrero de 2022, el contratista ALBERTO GIL, quien hace parte de las audiencias que se han dado en dicho proceso, el día de ayer, saboteó mi intervención, silenciando el micrófono en mis intervenciones, por lo cual, apenas me di cuenta de dicha acción, protesté en la audiencia y le hice saber a usted que, contra el señor ALBERTO GIL, yo le interpuse una queja en su despacho, por decirle falsedades contra el suscrito.

Así las cosas, solicito respetuosamente, la asistencia del Ministerio Público, en las audiencias que se sigan tramitando en ese proceso, como garantía de los derechos de los sujetos procesales y, el debido proceso, acorde al art. 29 de la C.P.

Cabe recordarle, que la continuación del proceso, raya en las aristas penales, ya que, está caduco, con base, en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

"(...) **ARTÍCULO 132.** ***Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.*** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. **Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto** y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (negrilla fuera de texto) (...)"

En ese orden de ideas, es claro determinar que, si la presunta falta disciplinaria se consumó el 10 de agosto de 2016, cuando se profirió el acto administrativo que declaró la perención en el proceso de humedad, a la fecha, han transcurrido, más de los cinco (5) años que dispone la norma en comento. Aún más, en el efecto de aceptarse las de carácter permanente o continuado, el último hecho o acto, se produjo el veintiséis (26) de enero de 2017, situación que, a todas luces, ya transcurrió el tiempo que trata dicha norma (5 años).

En este orden de ideas, se le solicita declarar la caducidad de la acción disciplinaria en el proceso arriba citado. **Además, se le solicita respetuosamente, oficiar a la Personería Distrital para que, brinde acompañamiento dentro de las audiencias que se desarrollan en el proceso verbal del expediente 647 – 16.**, y hacer llegar al suscrito, el video de la audiencia de fecha dos (2) de febrero de 2022.

ATENTAMENTE,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12623.237
T.P. No. 192667 del C.S. de la J.

No. 2022-4173010-015712-2
Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO.
Fecha Radicado 03/02/2022 10:16:07
Usuario Radicador WASHINGTON.ALOMIA Folios:
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente (s): HUGUES OLIVELLA S ID 12623237
Visite Nuestra Página - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20224173010015712 2

Dirección: CALLE 620 # 1A9-250 Agrup. 3 Sector 1 Apto. 1C-52

Correo: olivella26@hotmail.com
hugues.olivella@cali.gov.co

Cel. 3145542794

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REMISIÓN AUDIENCIAS PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 4 de febrero de 2022, 16:23
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Celular: 314-5542794
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo.

Conforme al derecho que le asiste, me permito remitir copia de las audiencias que se han practicado dentro del proceso disciplinario N° 647-16, en la que usted funge la calidad de investigado.

El presente correo se acompaña con la siguiente documentación relacionado con lo anunciado en el asunto:

1. Video audiencia de fecha diciembre 13 de 2021, en formato MP4

2. Video audiencia de fecha febrero 02 de 2022, en formato MP4

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Cordialmente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21.mp4

2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_21 EXP 647-16.mp4

AL. 413

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010000250 4**
Fecha: **07-02-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.000250**
Rad. Padre: **20224124010000250 4**

Leydi montoya
8-02-22
4:01 pm (1 Anexo CD)

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: Traslado expediente 647-16 para resolver recusación.

Atento Saludo:

En la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2022 dentro del procedimiento verbal con que se tramita el expediente No.647-16, el servidor público investigado HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORÍA II dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; interpuso y sustentó en mi contra una recusación para conocer del proceso disciplinario, basado en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, la cual no fue aceptada por el Suscrito en la misma audiencia.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 87 de la citada norma, respetuosamente traslado copia digitalizada del expediente 647-16 y de la grabación en audio y video de la correspondiente audiencia en que se formuló y se rechazó la recusación, para que se resuelva de plano en segunda instancia, en la oportunidad que indica la norma.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.
Copia: Expediente No.647-16.
Anexos: Un CD con archivos digitales indicados.

AL
414

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214124010007971 1**
Fecha: **11-11-2021**
TRD: **4124.010.9.13.187.007971**
Rad. Padre: **20214173010263 5562**

19 Noviembre 2021
Hora: 9:07 Am.

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Celular 314 554 27 94
Correo electrónico: hugues.olivella@cali.gov.co
Carrera 52 No.2-00 Casa de Justicia Siloé – Piso 3
Ciudad

Asunto: Escritos radicados en relación con expediente 647-16.

Atento Saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que los escritos que dirigió a este Despacho y que fueron radicados en el orfeo No.20214173010105939 72 del 08 de octubre de 2021, y el No.20214173010263 5562 del 15 de octubre de 2021, solicitando que dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra bajo el radicado No.647-16, se declare el impedimento del Abogado contratista de este organismo Saúl Herney Muñoz Vargas, para continuar conociendo del trámite del expediente; atentamente le informo que han sido incorporados en el expediente para ser resueltos en su oportunidad, ya que el procedimiento que se agota es el verbal.

Así mismo le informo que mediante la comunicación No.20212300320281 del 14 de octubre de 2021, la Personería de Santiago de Cali emitió el concepto negativo respecto de la solicitud que usted formuló para que ese organismo ejerciera el poder disciplinario preferente; motivo por el cual este Despacho estará programando las audiencias del procedimiento verbal, que previamente le serán informadas.

Atentamente,

LUCELLY SALAZAR OSORIO
Directora (E)
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexos: 3 folios de la comunicación 2021230032081 mencionada.

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario DAB

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

415

Puro Corazón por Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

ESCRITOS RADICADOS EN RELACION CON EXP. 647-16

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 12 de noviembre de 2021, 15:07
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

Adjunto documentos según asunto,

--

*Señor(a) usuario, **por favor no responda este mensaje**. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

2 adjuntos

797111.PDF
60K

PER347121.PDF
342K

416

Información general
Datos de contacto
Planeación, gestión y control
Participación ciudadana
Trámites y Servicios
Contratación
Formulario para interponer una queja disciplinaria
Información de interés

Avisos, notificaciones y citaciones

Nombre
Descripción

Nombre 20214124010000637 1.pdf
028Mb 23/09/2021
Descripción

Nombre 20214124010000795 81.pdf
004Mb 16/11/2021
Descripción

Nombre 20214124010000798 91.pdf
005Mb 16/11/2021
Descripción

Nombre 20214124010000797 11.pdf
005Mb 16/11/2021
Descripción

A1
417

647-16

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010000639 1**
Fecha: **10-02-2022**
TRD: **4124.010.13.1.953.000639**
Rad. Padre: **20224173010015712 2**

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Calle 62 B No.1 A9 – 250 Agrupación 3 Sector 1 Apto 1C-52
Correo electrónico: olivella26@hotmail.com / hugues.olivella@cali.gov.co
Teléfono 314 554 27 94
Ciudad

Asunto: Su solicitud de acompañamiento de la Personería en expediente 647-16.

Atento Saludo:

El 04 de febrero de 2022 este Departamento Administrativo recibió su escrito mediante el cual solicita acompañamiento de la Personería en las audiencias que se lleven a cabo dentro del expediente No.647-16.

Al respecto le informo que tal petición se tendrá en cuenta, en la programación de audiencias que puedan cumplirse en el trámite de dicho proceso, sin perjuicio de la respuesta que pueda emitir la Personería Distrital de Santiago de Cali, considerando que dicha solicitud Usted también la ha dirigido a ese organismo, al cual le corresponde emitir la debida respuesta.

Así mismo solicitó la declaración de caducidad de la acción disciplinaria, aspecto que será resuelto una vez se resuelva en segunda instancia la recusación que formuló en la audiencia del 02 de febrero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 87 de la Le7 734 de 2002.

En cuanto a la solicitud de envío de la grabación en audio y video de la audiencia del 02 de febrero de 2022, le informo que a ello se ha procedido como parte de nuestra actuación.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Recibido
11-02-2022
6:20 pm

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.
Copia: Expediente No.647-16.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

418

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

SU SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONERIA EN EXPEDIENTE 647-16

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 11 de febrero de 2022, 15:25
Para: olivella26@hotmail.com, Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

Adjunto documentos segùn asunto,

--

Señor(a) usuario, ***por favor no responda este mensaje.*** *Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

063911.PDF
60K

419

rfeo — AYUDA — INFO — CREDITOS — CONTRASEÑA — ESTADISTICAS — CER

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

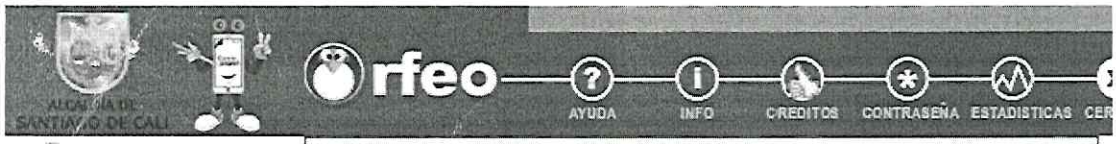

- Envios
- Modificación
- Firma Digital
- Impresión
- Anulación
- Consultas
- Enviados
- Reporte de Estado

RADICACION

- Salida
- Comunic. Internas / Borradores
- Express1.1

CARPETAS

- Entrada(2)
- Salida(0)
- Resoluciones(0)
- Comunic.Internas - Borradores(0)
- Decretos(0)
- Visto.Bueno - Firma(0)
- Devueltos(2)
- Desarchivados 24-11-2016(0)
- Agendado(0)
- Agendado Vencido(0)

PAGINA ANTERIOR — DATOS DEL RADICADO No 202241730100124532 — Solicitados — Solicitar Fisico

LISTADO DE: Busquedas

USUARIO: AA.GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO - DESPACHO

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

INFORMACION GENERAL | HISTORICO | DOCUMENTOS | EXPEDIENTES

INFORMACION GENERAL

FECHA DE RADICADO	2022-01-28	ASUNTO	NOTIFICACION AUTO COCNDE IMPUGNACION RAD:(2021-00922) DE HUGUES OLIVELLA SAURITH		
REMITENTE	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI SARA LORENA BORRERO RAMOS	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	cra 10 con calle 12 piso 11 palacio de justicia	MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CAL
		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA		MUN/DPTO	/
ENTIDADES		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA		MUN/DPTO	/
Nº DE PAGINAS	8	DESCRIPCION ANEXOS			
DOCUMENTO Anexo/Asociado		REF/OFICIO/CUENTA INTERNA			
IMAGEN	Ver Imagen	ESTADO ACTUAL		Nivel de	Público

20224173010012453 2
420

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

06.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
Carrera 10 con calle 12 palacio de justicia piso 10
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No.112

SEÑORES:
HUGUES OLIVELLA SAURITH
Olivella26@hotmail.com

***REFERENCIA**: TUTELA 2021-00922-00*
ACCIONANTE: ***HUGUES OLIVELLA SAURITH***
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI – OFICINA DE CONTROL INTERNO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto N° 137 de la fecha, y a efectos de notificarle el contenido de la parte resolutiva del auto en mención, se ordenó.

'**PRIMERO: CONCEDER**, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, la impugnación interpuesta en tiempo oportuno por el parte accionante, contra la sentencia Nro. 06 del 17 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al superior funcional, para su correspondiente resolución.

TERCERO: ORDENAR notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91)"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez, (Fdo) **ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ.***"*

ORIGINAL FIRMADO
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA.
Auto Interlocutorio	Nro.137
Radicación:	760014003014-2021-00922-00
Accionante:	HUGUES OLIVELLA SAURITH
Accionado:	ALCALDÍA DE CALI
Asunto:	Admisión
Fecha:	(26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la parte accionante **HUGUES OLIVELLA SAURITH,** impugna la sentencia Nro. 06 del 17 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial, impugnación ésta que será concedida no sólo por haber sido interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que se efectuó notificación mediante correo electrónico el día 21 de enero de 2022 y el escrito de impugnación se presentó el 25 de enero de 2022, sino también por ser procedente, en los términos indicados en el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, la impugnación interpuesta en tiempo oportuno por la parte accionante, contra la sentencia Nro. 06 del 17 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al superior funcional, para su correspondiente resolución.

TERCERO: ORDENAR notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

421

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
Carrera 10 con calle 12 palacio de justicia piso 10
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No.113

SEÑORES:
ALCALDÍA DE CALI – OFICINA DE CONTROL INTERNO

***REFERENCIA**: TUTELA 2021-00922-00*
ACCIONANTE: ***HUGUES OLIVELLA SAURITH***
ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI – OFICINA DE CONTROL INTERNO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto N° 137 de la fecha, y a efectos de notificarle el contenido de la parte resolutiva del auto en mención, se ordenó.

'**PRIMERO: CONCEDER**, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, la impugnación interpuesta en tiempo oportuno por el parte accionante, contra la sentencia Nro. 06 del 17 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al superior funcional, para su correspondiente resolución.

TERCERO: ORDENAR notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91)"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez, (Fdo) **ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ.***"*

ORIGINAL FIRMADO

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA.

422

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA.
Radicación:	760014003014-2021-00922-00
Accionante:	HUGUES OLIVELLLA SAURITH
Accionado:	DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y ABOGADO DE OFICNA DE CONTROL DISCCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI
Asunto:	Sentencia No.06
Fecha:	(17) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

SENTENCIA

Se ocupa el Despacho en dictar sentencia dentro la acción de tutela interpuesta por el señor **HUGUES OLIVELLLA SAURITH** en contra de **DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y ABOGADO DE OFICNA DE CONTROL DISCCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI**, con el fin de proteger los derechos fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

A. Hechos

Manifestó el señor Hugues olivella Saurith que el 10 de agosto de 2016 actuando como Inspector de Policía del barrio La Nueva Floresta de la ciudad, decretó la perención por falta de intereses de la parte querellante Jorge Enrique Londoño Cuellar, respecto a una humedad que se presentaba en su casa.

Que el querellante inconforme con esta decisión presentó acción de tutela la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil y Competencias Múltiples de Cali instancia que decidió conceder el amparo deprecado y dejar sin efectos la decisión de perención.

Que impugnó la anterior decisión y el superior procedió a revocar la sentencia al considerar que el actor tenía otros mecanismos de defensa judicial.

Que dicha situación originó que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Cali le adelantara dos procesos investigativos, que posteriormente fueron acumulados, actuaciones que considera no se ajustan a derecho pues, ya un juez constitucional revocó la decisión de inconformidad por la declaratoria de perención de la querella.

Que la conducta de la oficina accionada desconoce su derecho al debido proceso pues no obstante, explicarle que no existe razón jurídica para continuar con este trámite la administración municipal en una conducta se persecución no atiende las razones anotadas.

B. Respuestas Accionada

OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA DE CALI.

La accionada se encuentra debidamente notificada del trámite de la referencia así como de los anexos remitidos, no obstante no realizó pronunciamiento para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Competencia y Legitimación.

El artículo 86 Superior faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, reglamentada en el Decreto Nº 2591 de 1991. Así, el artículo 37 de tal Decreto, determinó que la acción de tutela la conocen, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. Lo anterior, conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021[1]. Al estar dirigida la solicitud de amparo contra una entidad pública como lo es la OFICNA DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA DE CALI, este Despacho es competente para conocer el presente asunto conforme al art. 5° del Decreto 2591 y las normas antes citadas.

En lo relacionado con la legitimación en la causa, ésta se encuentra bien conformada, pues por un lado, acude como parte accionante quien se considera afectado con el proceder de la entidad accionada, y de otro lado, a la pasiva se atribuye la presunta acción lesiva que origina la presentación de la demanda.

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela

La acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular, a través de un procedimiento preferente y sumario que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial,

---

[1] Art. 1° " *(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*"

excepto si se utiliza transitoriamente para evitar un perjuicio de carácter irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso.

El Decreto Ley 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Carta Política, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la tutela en los siguientes términos:

> *"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
>
> *(...)"*

Es así como la Corte ha señalado que la acción de tutela procede aún cuando existan otros medios judiciales de defensa, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

> *"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".[19]*

En todo caso, es necesario que el menoscabo se encuentre acreditado, ya que no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo, o al menos indicarse elementos de juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, (17) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO Nro.27

SEÑORES:

HUGUES OLIVELLA SAURITH

Olivella26@hotmail.com

REFERENCIA: TUTELA 2021-00922-00

ACCIONANTE: **HUGUES OLIVELLA SAURITH**

ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI – OFICINA DE CONTROL INTERNO

Cordial saludo, a través de la presente me permito informarles que dentro de la acción de tutela de la referencia fue proferido el fallo Nro.----- del (17) de Enero de dos mil Veintidós (2022), en el cual se resolvió:

'PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz, el contenido del presente fallo, indicándoles que frente al mismo procede la impugnación ante el superior jerárquico.

TERCERO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.". *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ (Juez)".*

Atentamente,

(Original Firmado)
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria.

06.

425

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, (17) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO Nro.28

SEÑORES:

ALCALDÍA DE CALI – OFICINA DE CONTROL INTERNO

REFERENCIA: TUTELA 2021-00922-00

ACCIONANTE: **HUGUES OLIVELLA SAURITH**

ACCIONADO: ALCALDÍA DE CALI – OFICINA DE CONTROL INTERNO

Cordial saludo, a través de la presente me permito informarles que dentro de la acción de tutela de la referencia fue proferido el fallo Nro.----- del (17) de Enero de dos mil Veintidós (2022), en el cual se resolvió:

'**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz, el contenido del presente fallo, indicándoles que frente al mismo procede la impugnación ante el superior jerárquico.

TERCERO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.". *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ (Juez)".*

Atentamente,

(Original Firmado)
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria.

06.

426

- Envios
- Modificación
- Firma Digital
- Impresión
- Anulación
- Consultas
- Enviados
- Reporte de Estado

RADICACION

- Salida
- Comunic. Internas / Borradores
- Express1.1

CARPETAS

- Entrada(8)
- Salida(0)
- Resoluciones(0)
- Comunic.Internas - Borradores(0)
- Decretos(0)
- Visto.Bueno - Firma(0)
- Devueltos(1)
- Desarchivados 24-11-2016(0)
- Agendado(0)
- Agendado Vencido(0)

PAGINA ANTERIOR **DATOS DEL RADICADO No 20224173010012603 2** Solicitados Solicitar Fisico

LISTADO DE: Entrada

USUARIO: AA.GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO - DESPACHO

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

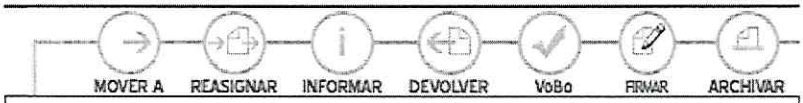

INFORMACION GENERAL | HISTORICO | DOCUMENTOS | EXPEDIENTES

GENERACION DE DOCUMENTOS

ANEXADO RADICADO IMPRESO ENVIADO

RADICADO	TIPO	TRD	TAMAÑO (Kb)	SOLO LECTURA	CREADO

Anexar Archivo ...

427

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Ceron Ortega, Mauricio <mauricio.ceron@cali.gov.co>

Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMITE IMPUGNACION 76001400301420210092201 27/01/2022

1 mensaje

Barreiro, Miller Alfonso <miller.barreiro@cali.gov.co> 28 de enero de 2022, 14:40
Para: Mauricio Ceron Ortega <mauricio.ceron@cali.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali** <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Date: vie, 28 ene 2022 a las 11:26
Subject: Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMITE IMPUGNACION 76001400301420210092201 27/01/2022
To: Miller Alfonso Barreiro <miller.barreiro@cali.gov.co>, Arboleda Delgado Gustavo <gustavo.arboleda@cali.gov.co>, Aidali Mosquera Angulo <aidali.mosquera@cali.gov.co>, Control Disciplinario Interno - Institucional <disciplinario@cali.gov.co>, Notificaciones Tutelas <notificacion.tutelas@cali.gov.co>

Notificación de la ***IMPUGNACION DEL FALLO DE LA ACCION DE TUTELA*** para su información y trámite correspondiente, en el cual se ***ADMITE***. Para su actualización en el aplicativo y terminación del mismo.

KAREN ESCOBAR ZULETA
ABOGADA CONTRATISTA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
8896744

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali** <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 28 ene 2022 a las 10:25
Subject: NOTIFICACION AUTO ADMITE IMPUGNACION 76001400301420210092201 27/01/2022
To: olivella26@hotmail.com <olivella26@hotmail.com>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Javier Enrique Valencia Parra <jvalencp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad – 76001400301420210092201

SEÑORES:

HUGUES OLIVELLA SAURITH
olivella26@hotmail.com

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – CONTROL INTERNO Y CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.c

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Dirección: Cra. 10 Nº 12-15
Palacio de justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
Email: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (0_2) 8986868 Ext: 4101 - 4102

De: Monica Mendez Sabogal <mmendezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 8:25
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Enrique Valencia Parra <jvalencp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 14-2021-000922-01 admite impugnación. Proyectó Javier. Gracias

---

De: Firma Electronica Rama Judicial 4 <firmaelectronica4@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 8:24
Para: Monica Mendez Sabogal <mmendezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envio Documento firmado Electrónicamente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Se ha generado un documento firmado electrónicamente y puede descargarlo aquí

Documento firmado electrónicamente

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

1- Descargue el archivo en su computador

2- Abra el archivo

3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento

4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: aquí

5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios

6- Presione el botón validar

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder este correo.

Cordialmente,

Firma Electrónica - Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

428

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA

Profesional Universitario

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

8896744

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

--

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MILLER BARREIRO HOYOS

Recepcion/ Contratista
Departamento Administrativo
De Gestion Juridica Publica
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfonos: (57+2) 6617084 Ext 6077
Edificio CAM Torre Alcaldía Piso 9
miller.barreiro@cali.gov.co
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

2 adjuntos

CORREOS.docx
14K

a47e4f9c-a696-47cf-9d7e-4d8bc0559467.pdf
48K

A despacho las presentes diligencias las cuales correspondio conocer a este despacho para la impugnacion del fallo de tutela, según acta de reparto de 27 de enero de 2022.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.
La secretaria,
MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad – 76001400301420210092201

Ha correspondido conocer el trámite de la impugnación de la sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la impugnación de la sentencia No. 06 de 17 de enero de 2022 proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por el señor HUGUES OLIVELLLA SAURITH en contra de DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y ABOGADO DE OFICNA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI.

NOTIFICAR esta providencia a través de correo electrónico al a-quo y a las partes.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil de Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

J.V.

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe51e261232cb98b587609d0165faa9789f08a3d8a6e7a5ac0fed207608fb4**
Documento generado en 28/01/2022 08:24:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

430

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SENTENCIA No. 9 (Segunda Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 76001400301420210092201

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HUGUES OLIVELLLA SAURITH en contra de DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y ABOGADO DE OFICNA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI.

OBJETO

Decide el Despacho la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia No. 06 de 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali.

HECHOS

En síntesis, expresa el accionante que, el 10 de agosto de 2016 actuando como Inspector de Policía del barrio La Nueva Floresta de la ciudad, decretó la perención por falta de intereses de la parte querellante Jorge Enrique Londoño Cuellar, respecto a una humedad que se presentaba en su casa.

Que, el querellante inconforme con esta decisión presentó acción de tutela la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil y Competencias Múltiples de Cali instancia que decidió conceder el amparo deprecado y dejar sin efectos la decisión de perención.

Que, impugnó la anterior decisión y el superior procedió a revocar la sentencia al considerar que el actor tenía otros mecanismos de defensa judicial.

Que, dicha situación originó que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Cali, le adelantara dos procesos investigativos, uno bajo el radicado 647 de 2016 y otro bajo el radicado 068 de 2017, que posteriormente fueron acumulados mediante

acto administrativo 4124.010.9.13.068-17-1617 de 27 de julio de 2021, acto contra el cual solicitó nulidad, el cual fue despachado de forma desfavorable, interponiendo recurso de reposición, el cual tuvo el mismo resultado, actuaciones que considera no se ajustan a derecho pues, ya un juez constitucional revocó la decisión de inconformidad por la declaratoria de perención de la querella.

Que la conducta de la oficina accionada desconoce su derecho al debido proceso pues, no obstante, explicarle que no existe razón jurídica para continuar con este trámite la administración municipal en una conducta se persecución no atiende las razones anotadas.

PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicita la accionante que por la vía del amparo constitucional y para protección del derecho al debido proceso, se ordene a la accionada - Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Cali, el archivo del expediente 647 -2016 y 068 - 2017.

La **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI**, no rindieron el informe solicitado por el Juzgado de primera instancia.

FALLO IMPUGNADO

Decidió la Juez de primera instancia:

> *"**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor HUGUES OLIVELLA SAURITH, con base en la parte motiva de esta providencia."*

Lo anterior por considerar que, en el presente caso, no cumple con el requisito de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, el accionante dispone de los mecanismos procesales para ejercer su derecho de defensa frente a los actos administrativos que puedan resultar en su contra, en un espacio procesal que permita la práctica de pruebas y el examen riguroso del trámite y decisiones, empero, la acción de tutela no se pueda utilizar para revisar el procedimiento disciplinario cuando existen otros mecanismos ordinarios que también pueden salvaguardar su derecho a un debido proceso, menos aun cuando no se evidencia un perjuicio irremediable en el caso.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugna el fallo, exponiendo que, la expedición del AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 del 27 de julio de 2021, que dio APERTURA AL PROCEDIMIENTO VERBAL, después de haber transcurrido más de 37 meses para el expediente 647 – 16, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, y más de 46 meses para el expediente 068 de 2017, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, apenas estudiaban la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

1. La competencia.

Este Juzgado es competente para conocer en segunda instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, en calidad de superior funcional, al haber sido proferida la providencia impugnada por un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

Es decir, que su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

2. Problema jurídico.

La accionante instauró demanda de tutela, para proteger su derecho fundamental al debido proceso, por considerar que, el acto administrativo 4124.010.9.13.068-17-1617 de 27 de julio de 2021 no debió proferirse por haber transcurrido más de 37 meses para el expediente 647 – 16 y más de 46 meses para el expediente 068 de 2017, encontrándose vencidos los términos de la indagación preliminar.

El juez de instancia resolvió negando la acción instaurada.

Corresponde al Despacho, por tanto, establecer si con la decisión proferida el acto administrativo No.4124.010.9.13.068-17-1617 de 27 de julio de 2021, le vulneró el derecho fundamental al debido proceso que reclama el accionante a través de esta acción.

3. Marco normativo.

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-030/15** sobre la pprocedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, indicó que:

> **"Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> *(...)*
>
> En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:
>
> > *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de*

1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[1]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "*no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*"[2]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se *limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal*"[3]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "*cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*"[4]

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso administrativo opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. **De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa**[5]."

4. Caso concreto:

En el caso objeto de estudio, el accionante HUGUES OLIVELLLA SAURITH promovió la acción de la referencia, para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo No.4124.010.9.13.068-17-1617 de 27 de julio de 2021 que ordenó la acumulación de dos procesos investigativos, acto

---

[1] Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011
[2] Sentencia SU-617 de 2013.
[3] Sentencia SU-201 de 1994.
[4] Sentencia SU.617 de 2013.
[5] Cfr. Sentencia T-832 de 2003.

administrativo contra el cual solicitó nulidad, el cual fue despachado de forma desfavorable, interponiendo recurso de reposición, el cual tuvo el mismo resultado.

Sin embargo, la tutela no es improcedente, pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el proceso disciplinario en el cual se alega la vulneración del debido proceso, ***se encuentra en trámite*** y el accionante ha tenido la posibilidad de debatir las actuaciones que considera contrarias a derecho, como es el caso de los recursos que ha interpuesto frente a las decisiones proferidas en el curso del mismo.

Por lo tanto, dentro de los procesos disciplinarios que se lleva contra el accionante, no se aprecia arbitrariedad o contrariedad manifiesta que afecte derechos fundamentales, pues al no estar finalizado el procedimiento, el accionante sigue teniendo la posibilidad de actuar dentro del mismo y frente al ***pronunciamiento definitivo***, tiene a su disposición los recursos de reposición o de apelación y en últimas, esta decisión, es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De manera que al existir otros mecanismos para decidir el conflicto planteado por el actor, la acción de tutela resulta improcedente, al ser un mecanismo de restablecimiento de los derechos fundamentales que opera *i) cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) siempre que el instrumento previsto en el ordenamiento no resulta eficaz, para que aquel de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo* y *iii) en casos en que la intervención del juez de amparo se requiere, en todo caso, para evitar la realización de un perjuicio irremediable –artículo 86 constitucional."*

Así las cosas, al contar el accionante, con otros medios de defensa dentro del mismo proceso disciplinario, como por la vía judicial para cuestionar las actuaciones que acusan violatorios del debido proceso y, además, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del juez constitucional, debe por lo tanto, declararse improcedente la tutela por tratarse de actos preparatorios no definitivos.

En consecuencia, la sentencia impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional

433

R E S U E L V E:

1°. CONFIRMAR la sentencia impugnada No. 06 de 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali.

2°. NOTIFICAR esta providencia inmediatamente a las partes por el medio más eficaz.

3°. REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil de Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd953f5c40d9c80088dad1083e673f1d9bcd47234eeebce8fc0548c6d60b54**
Documento generado en 17/02/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Audiencias

Proceso

Nº 647-16

DACDI

Jurídica

435

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Dra.
Geny.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010002504**
Fecha: **07-02-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.000250**
Rad. Padre: **20224124010002504**

Fernanda
07/02/22
09:25am

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: Traslado expediente 647-16 para resolver recusación.

Atento Saludo:

En la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2022 dentro del procedimiento verbal con que se tramita el expediente No.647-16, el servidor público investigado HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORÍA II dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; interpuso y sustentó en mi contra una recusación para conocer del proceso disciplinario, basado en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, la cual no fue aceptada por el Suscrito en la misma audiencia.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 87 de la citada norma, respetuosamente traslado copia digitalizada del expediente 647-16 y de la grabación en audio y video de la correspondiente audiencia en que se formuló y se rechazó la recusación, para que se resuelva de plano en segunda instancia, en la oportunidad que indica la norma.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.
Copia: Expediente No.647-16.
Anexos: Un CD con archivos digitales indicados.

Rdo/
11022
CW

436

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224121010000 4524**
Fecha: **2022-02-15**
TRD: **4121.010.5.1.1711.000452**
Rad. Padre: **20224121010000 4524**
Folios Treinta Feb 18/22
2:45 pm

NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Distrital de Santiago de Cali
Torre CAM
Santiago de Cali

ASUNTO: Remisión proyecto de Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16".

Cordial saludo.

De manera atenta remito para su revisión el proyecto de decisión de la referencia, por la cual se resuelve la petición de recusación presentada por HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en contra del servidor público GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, con fundamento en lo establecido en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002.

Adjunto copia física del proyecto debidamente firmado por quienes intervienen en la proyección y revisión en este Departamento.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora

Anexo: Proyecto de Resolución contenida en siete (7) folios
Proyectó y elaboró: Genny Mireya Eraso Muñoz – Asesora
Revisó: Manuel Francisco Arango Zambrano – Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos

437

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: **202241120300000204**
Fecha: **2022-03-02**
TRD: **4112.030.21.1.914.000020**
Rad. Padre: **202241120300000204**

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario

Recibido 5:05 pm 3/03/22

Asunto: Remisión Acto Administrativo

Cordial saludo

Me permito remitir copia de la siguiente Resolución con su respectivo Expediente:

- Resolución 4112.010.21.0003 de Marzo 1 de 2022 "Por la cual se Resuelve solicitud de Recusación en contra del Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno proceso Disciplinario verbal radicado 647-16.

Atentamente,

LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR
Secretaria de Gobierno (E)

Proyectó: James Leyton Balanta: Auxiliar Administrativo

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. (4112.010.21.0003 DE 2022
(Marzo 1)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16 "

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y artículos 84 a 87 de la Ley 734 de 2002, procede a emitir el presente acto administrativo:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver petición de recusación formulada por HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.237 expedida en Ciénaga (Magdalena), en contra del Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, por considerar que el operador disciplinario debería declararse impedido por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, causal que no fue aceptada por el servidor público, por lo cual corresponde a este Despacho pronunciarse al respecto.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El peticionario en su calidad de investigado dentro del Proceso Disciplinario Verbal radicado 647-16, durante el desarrollo de Audiencia del 2 de febrero de 2022 convocada para práctica de pruebas, expresó ante el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del Distrito Especial de Santiago de Cali, que sustentaba su petición de "impedimento" en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, porque el servidor público dejó vencer los términos previstos en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 sobre el trámite del escrito de impedimento presentado en contra de SAUL HERNEY MUÑOZ, el cual sólo resolvió durante el trámite de la audiencia. Adicionalmente manifestó que conforme a la normativa citada (Artículo 87), debía suspender el proceso mientras se surtía el trámite propio del impedimento.

PRONUNCIAMENTO DEL RECUSADO

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, manifestó en desarrollo de la audiencia del 2 de febrero de 2022, no aceptar la causal de recusación y dispuso el traslado al Despacho del señor Alcalde para decidir sobre la petición, para lo cual mediante oficio radicado 20224124010000250 4 del 7 de febrero de 2022 remitió copia del expediente digitalizado y la grabación de las audiencias.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

EL Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, señala:

1 cuad

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. (4112.010.21.0003 DE 2022
(Marzo 1)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16 "

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y artículos 84 a 87 de la Ley 734 de 2002, procede a emitir el presente acto administrativo:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver petición de recusación formulada por HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.237 expedida en Ciénaga (Magdalena), en contra del Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, por considerar que el operador disciplinario debería declararse impedido por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, causal que no fue aceptada por el servidor público, por lo cual corresponde a este Despacho pronunciarse al respecto.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El peticionario en su calidad de investigado dentro del Proceso Disciplinario Verbal radicado 647-16, durante el desarrollo de Audiencia del 2 de febrero de 2022 convocada para práctica de pruebas, expresó ante el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del Distrito Especial de Santiago de Cali, que sustentaba su petición de "impedimento" en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, porque el servidor público dejó vencer los términos previstos en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 sobre el trámite del escrito de impedimento presentado en contra de SAUL HERNEY MUÑOZ, el cual sólo resolvió durante el trámite de la audiencia. Adicionalmente manifestó que conforme a la normativa citada (Artículo 87), debía suspender el proceso mientras se surtía el trámite propio del impedimento.

PRONUNCIAMENTO DEL RECUSADO

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, manifestó en desarrollo de la audiencia del 2 de febrero de 2022, no aceptar la causal de recusación y dispuso el traslado al Despacho del señor Alcalde para decidir sobre la petición, para lo cual mediante oficio radicado 20224124010000250 4 del 7 de febrero de 2022 remitió copia del expediente digitalizado y la grabación de las audiencias.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

EL Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, señala:

1 folio

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. (4112.010.21.0003 DE 2022
(Marzo 1)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16 "

"ARTÍCULO 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior..."

Bajo el anterior supuesto normativo, compete al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, decidir de plano si acepta o no la recusación presentada, en calidad de superior del servidor público involucrado, como, en efecto se procede.

MARCO NORMATIVO

El ordenamiento jurídico ha contemplado las figuras de impedimentos y recusaciones como garantía del principio de imparcialidad e independencia de quien tiene la competencia de resolver o decidir un asunto puesto bajo su conocimiento, tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, incluido el proceso disciplinario, siendo importante precisar el alcance conceptual de estos términos.

La Corte Constitucional en sentencia C 496 del 14 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, sobre el tema señaló:

"(...) La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio[1].

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, "*la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces*"[2], principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación[3] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano[4]. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Posición reiterada en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa)
[2] Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).
[3] Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
[4] Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. (4112.010.21.0003 DE 2022
(Marzo 1)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16 "

> principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"[5].

En la sentencia C-881 de 2011[6], en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2° del artículo 335 de la Ley 906 de 2004[7], el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

> "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"[8] (...)"

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ del 21 de abril de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, puntualizó:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe

[5] Sentencia T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo).
[6] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
[8] Sentencia C-881 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión la Sala Plena declaró exequible por el cargo de omisión legislativa relativa, la expresión "El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio" contenida en el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, en un juicio en que el actor peticionaba que el impedimento que la norma prevé para el juez que niega la solicitud de preclusión, se hiciera extensivo al fiscal que formuló la fallida solicitud.

impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas."[9] (Negrilla por fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, dentro del radicado 11001 02 30 000 2020 00612 00, luego del análisis jurisprudencial del tema, precisó:

"(…) Así, resulta claro que en el ámbito de los impedimentos y las recusaciones deben articularse diversos aspectos del debido proceso, entre ellos: (i) la importancia de parámetros claros para identificar el juez competente para resolver un determinado litigio; (ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros; (iii) la necesidad de evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su "agrado" o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente; (iv) permitir que un servidor público se abstenga de resolver asuntos de su competencia solo cuando medien razones que verdaderamente comprometan su imparcialidad y transparencia; (v) evitar que se eluda el cumplimiento de las funciones, por la vía de presentar impedimentos infundados; (vi) impedir que las partes seleccionen arbitrariamente al servidor público encargado de resolver sobre el impedimento; y (vii) controlar que los servidores públicos solo resuelvan los asuntos propios de su competencia -en este caso, sobre una recusación-; etcétera. (…)"

Sobre el escrito de recusación, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha dicho que debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Identificación del solicitante, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional.
2) El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,
3) Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.[10]

El Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, contempla en el artículo 84 las causales de impedimento y recusación, de las cuales el solicitante invoca como fundamento de su petición la señalada en el numeral 10 que en su tenor literal expresa:

"Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

---

[9] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ del 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Nulidad Electoral, Sentencia de Única instancia del 3 de septiembre de 2020, proferida dentro del Radicado 11001-03-28-000-2020-00031-00

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. (4112.010.21.0003 DE 2022
(Marzo 1)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16 "

(...)

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada."

Por su parte el artículo 86 sobre la recusación señala: "Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde."

Respecto el procedimiento aplicable, el artículo 87 ibídem, establece:

"En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida."

DEL CASO CONCRETO

El peticionario en audiencia surtida el 2 de febrero de 2022 dentro del proceso verbal radicado 647-16, manifiesta que presentó solicitud dirigida a SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, abogado contratista del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, el cual indicó que aparece visible a folio 388 del expediente, y corresponde al oficio radicado 20214173010263556-2 del 15 de octubre de 2021.

El documento antes referido y citado como prueba por el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, da cuenta que en esa oportunidad, sustentó petición de recusación en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, referido a: "Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales."

Manifestó en dicha oportunidad que presentó queja disciplinaria en contra de SAUL MUÑOZ VARGAS, por considerar que el Auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021, por el cual se decide aplicar procedimiento verbal y citar a audiencia, tiene una motivación equivocada, aspectos que precisa en su escrito que aparece visible desde el folio 388 a 391.

Bajo dichos argumentos, soporta el peticionario e investigado dentro del proceso disciplinario, la causal de recusación en contra del operador disciplinario GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, porque considera que al no impartir el trámite previsto en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 a su solicitud del 15 de octubre de 2021, debe separarse

5

del conocimiento del proceso, tesis que este Despacho no comparte por las siguientes razones:

Como se enunció en extenso en el acápite referido a marco normativo, las causales de impedimento y recusación están establecidas como instrumentos para garantizar la independencia e imparcialidad de quien tiene la potestad de decidir un asunto o proceso, bajo el entendido que al existir situaciones (objetivas-subjetivas) que pueden afectar o persuadir su capacidad de resolver el problema planteado, debe separarse del conocimiento.

En tal sentido, cuando estamos frente a procesos judiciales, quienes tienen la potestad de decidirlos son los jueces; por tanto, en el caso del proceso disciplinario, quienes tienen la facultad para decidir será quienes ejercen la acción disciplinaria[11], que para el asunto de marras corresponde al Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali.

Bajo tal contexto, la solicitud o escrito de recusación presentado por el señor OLIVELLA SAURITH al señor SAUL MUÑOZ VARGAS, abogado contratista, para que se declare impedido por cuanto en su contra el interesado instauró queja disciplinaria, en estricto rigor, era improcedente y no cabe dentro de los supuestos normativos contemplados en los artículos 84,85, 86 y 87 del Código Disciplinario Único.

Es así que la persona a quien se dirigió: SAUL MUÑOZ VARGAS, si bien participó como contratista en la proyección del Auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021 (Folio 349), no es un servidor público que tenga la función de ejercer la acción disciplinaria, requisito *sine qua non* establecido en el artículo 84 y 85 ibídem para el trámite de impedimentos y recusaciones.

Ahora bien, siendo que la solicitud de OLVELLA SAURITH no pretendía recusar a quien ejerce la función disciplinaria, no era dable aplicar el trámite previsto en el artículo 87 de la norma en cita y por tanto, es factible concluir que al no ser obligatoria la aplicación de los términos en el caso planteado por el solicitante, no se constituyen las condiciones previstas en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 como causal para separar del conocimiento al servidor público GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO y por tanto se rechazará la petición impetrada.

Se reitera que las causales de recusación son taxativas, no puede el solicitante ampliarlas o interpretarlas a su conveniencia, sino que deben fundamentarse en situaciones de

[11] LEY 734 DE 2002, ART. 2. TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.
La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. (4112.010.21.0003 DE 2022
(Marzo 1)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16 "

hecho debidamente probadas y que se enmarquen en los supuestos normativos, por tanto, es requisito indispensable identificar de manera clara y precisa la causal o causales de recusación y aportar los elementos de prueba que permitan evidenciar el interés del servidor público recusado o los motivos por los cuales se vería afectada su imparcialidad en la actuación administrativa que debe atender, de conformidad con el marco normativo antes reseñado.

De conformidad con todo lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, de notas civiles antes indicadas, en contra del servidor público GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, NO separar del conocimiento y trámite del proceso disciplinario verbal radicado bajo el No 647-16 al servidor público recusado, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO.

ARTICULO TERCERO. Devolver las diligencias al Despacho de origen para que continúe con el trámite de la actuación y adelante las correspondientes notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS, Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 1 días del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Genny Mireya Eraso Muñoz, Asesora
Revisó: Manuel Francisco Arango Zambrano- Subdirector Doctrina y Asuntos Normativos
Nhora Yaneth Mondragón Ortiz, Secretaria de Gobierno

446

Proceso

Rad. Nº

647-16

DACDI

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CITACIÓN A DECLARACIÓN JURADA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 10 de marzo de 2022, 11:52
Para: amanq1@hotmail.com, Angel Maria Navia Quintero <angel.navia@cali.gov.co>

ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
Correos: amanq1@hotmail.com / angel.navia@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en audiencia dentro del proceso disciplinario verbal, del expediente de la referencia, que se sigue contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.

La diligencia se practicará bajo la modalidad virtual, por lo que a los correos electrónicos amanq1@hotmail.com y angel.navia@cali.gov.co, se le compartirá el link de la audiencia. Es necesario que se conecte con diez (10) minutos de antelación a la hora de la audiencia y tener el documento de identificación para efectos de verificación de su identidad.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CITACIÓN A DECLARACIÓN JURADA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 10 de marzo de 2022, 11:56
Para: Patricia Ines Rojas Caceres <patricia.rojas@cali.gov.co>, coripati@hotmail.com

PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES
Correo: patricia.rojas@cali.gov.co / coripati@hotmail.com
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en audiencia dentro del proceso disciplinario verbal, del expediente de la referencia, que se sigue contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 9:50 a.m.

La diligencia se practicará bajo la modalidad virtual, por lo que a los correos electrónicos patricia.rojas@cali.gov.co y coripati@hotmail.com, se le compartirá el link de la audiencia. Es necesario que se conecte con diez (10) minutos de antelación a la hora de la audiencia y tener el documento de identificación para efectos de verificación de su identidad.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

449

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CITACIÓN A DECLARACIÓN JURADA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 10 de marzo de 2022, 11:58
Para: Pedro Jose Perez Sehuanes <pedro.perez@cali.gov.co>

PEDRO JOSÉ PÉREZ SEHUANES
Correo: pedro.perez@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en audiencia dentro del proceso disciplinario verbal, del expediente de la referencia, que se sigue contra el servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, este Despacho ha ordenado su comparecencia para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 10:10 a.m.

La diligencia se practicará bajo la modalidad virtual, por lo que al correo electrónico pedro.perez@cali.gov.co, se le compartirá el link de la audiencia. Es necesario que se conecte con diez (10) minutos de antelación a la hora de la audiencia y tener el documento de identificación para efectos de verificación de su identidad.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010001492 1**
Fecha: **09-03-2022**
TRD: **4124.010.9.13.672.001492**
Rad. Padre: **20224124010001492 1**

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correo: hugues.olivella@cali.gov.co
Celular: 314-5542794
Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Citación para notificación personal de decisión de Segunda Instancia proceso disciplinario, expediente No. 647-16

Cordial saludo:

Para fines de su notificación, atentamente me permito informarle que mediante Resolución No. 4112.010.21.0003 de marzo 01 de 2022 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de recusación interpuesto contra el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno", el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali ha resuelto declarar infundada la recusación formulada dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16.

De la anterior decisión se le envía la correspondiente copia digitalizada en formato PDF, informándole que su notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o el correo electrónico que se le envíe de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, artículo que en su parte pertinente establece:

> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> (...)
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Igualmente se le informa que como servidor público investigado, ostenta los derechos previstos en los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002, como acceder a la investigación, obtener copias de la actuación, solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, designar un abogado como su defensor de confianza, ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia, rendir descargos, y presentar alegatos de conclusión.

Las notificaciones personales de las decisiones que se adopten en el proceso disciplinario, podrán ser enviadas a la dirección del correo electrónico que se tiene establecido hasta el momento ante la Administración Municipal, y en caso de cambiar dicha dirección electrónica o utilizar otro correo electrónico, deberá informarlo a este Despacho por escrito.

Conforme a lo anterior, se le informa que para continuar con el desarrollo del proceso, se programa para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., audiencia de práctica de pruebas en la que se escuchará en declaración jurada a los testigos solicitados por usted en audiencia. Como es de su conocimiento, la audiencia se llevará bajo la modalidad virtual y el link de la diligencia se le compartirá al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co.

Se le pone de presente, que de la decisión que se le notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Alberto Gil Sánchez - Contratista

491

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

NOTIFICACIÓN 2a. INSTANCIA Y FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 10 de marzo de 2022, 12:27
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo

Conforme al proceso disciplinario que cursa en este Despacho en su contra, bajo el radicado anotado en el asunto, me permito remitirle la siguiente información:

1. Oficio de notificación de resolución de segunda instancia, distinguido con el radicado orfeo N° 202241240100014921 de marzo 09 de 2022 (Formato PDF)

2. Resolución N° 4112.010.21.0003 de marzo 01 de 2022. (Formato PDF)

Igualmente se le informa que este Despacho, a fijado fecha de audiencia de práctica de pruebas para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., diligencia que se practicará bajo la modalidad virtual, el enlace se le compartirá al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente.

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

2 adjuntos

OFICIO NOTIFICACIÓN 2a. INSTANCIA EXP N° 647-16.pdf
451K

RESOLUCIÓN 2a. INSTANCIA N° 0003 DE MAR 01_22 EXP 647-16.pdf
2846K

16/3/22, 16:43 Sticker web

2022-03-16 16:43 Us XBENITEZ
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem Des : GUSTAVO ARBOLEDA
Asunto TRASLADO DE SOLICITU
Des/ Anex: 1
Radicado Numero:
20222440070542

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

testar por favor cite estos datos:
dicado No.: **20224124010001674 1**
Fecha: **15-03-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.001674**
Rad. Padre: **20224124010001674 1**

HAROLD ANDRES CORTÉS LAVERDE
Personero del Municipio Santiago de Cali
C.A.M. Piso 13
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: Traslado de solicitud acompañamiento invocado por un servidor público.

Cordial saludo:

Me permito informarle que en este Despacho cursa un proceso disciplinario bajo el radicado N° 647-16, en contra del servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, quien para la época de los hechos enero 2017, se desempeñaba en el cargo de Inspector de Policía Urbana, investigación que actualmente se adelanta mediante el procedimiento verbal, en etapa de pruebas.

En audiencia pública celebrada el día 02 de febrero de 2022, el investigado elevó solicitud a esta Dependencia, consistente en que para garantía de sus derechos se cuente con la presencia de la Personería Municipal en las próximas audiencias que se lleven a cabo.

Por tal motivo se traslada para su conocimiento dicha petición, a efecto de que resuelva o determine su viabilidad, informando que se ha fijado la fecha de audiencia de prácticas de pruebas para el próximo miércoles 23 de marzo de 2022, a las 9:30 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, por lo que el respectivo enlace le será enviado al funcionario que se designe, de considerar su Despacho que es viable el acompañamiento que pretende el servidor público.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Copia: Expediente 647-16.
Hugues Othon Olivella Saurith – Servidor público.

Elaboró: Alberto Gil Sánchez - Contratista

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REMISIÓN DOCUMENTO DIRIGIDO A LA PERSONERIA MUNICIPAL

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 17 de marzo de 2022, 11:17
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo:

Para su conocimiento, remito documento de solicitud de acompañamiento a audiencia dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16; que cursa en su contra en este Despacho, dirigido a la Personería Municipal conforme a su solicitud, documento que se identifica con el radicado Orfeo N° 20224124010001674l de fecha 15 de marzo de 2022.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente.

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

OFICIO SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO PERSONERIA EXP N° 647-16.pdf
253K

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REPROGRAMACIÓN FECHA CITACIÓN A DECLARACIÓN JURADA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 22 de marzo de 2022, 15:19
Para: amanq1@hotmail.com, Angel Maria Navia Quintero <angel.navia@cali.gov.co>

ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
Correos: amanq1@hotmail.com / angel.navia@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo

Se le informa que de acuerdo a la citación a declaración jurada dentro del proceso disciplinario anotado en el asunto, para el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., la misma fue reprogramada para el día viernes 25 de marzo a las 9:30 a.m.

Por tratarse de un procedimiento virtual, el link de la audiencia se le compartirá a los correos electrónicos amanq1@hotmail.com y angel.navia@cali.gov.co.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REPROGRAMACIÓN FECHA CITACIÓN A DECLARACIÓN JURADA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 22 de marzo de 2022, 15:20
Para: Patricia Ines Rojas Caceres <patricia.rojas@cali.gov.co>, coripati@hotmail.com

PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES
Correo: patricia.rojas@cali.gov.co / coripati@hotmail.com
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo

Se le informa que de acuerdo a la citación a declaración jurada dentro del proceso disciplinario anotado en el asunto, para el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., la misma fue reprogramada para el día viernes 25 de marzo a las 9:50 a.m.

Por tratarse de un procedimiento virtual, el link de la audiencia se le compartirá a los correos electrónicos patricia.rojas@cali.gov.co y coripati@hotmail.com.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REPROGRAMACIÓN FECHA CITACIÓN A DECLARACIÓN JURADA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 22 de marzo de 2022, 15:20
Para: Pedro Jose Perez Sehuanes <pedro.perez@cali.gov.co>

PEDRO JOSÉ PÉREZ SEHUANES
Correo: pedro.perez@cali.gov.co
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo

Se le informa que de acuerdo a la citación a declaración jurada dentro del proceso disciplinario anotado en el asunto, para el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., la misma fue reprogramada para el día viernes 25 de marzo a las 10:10 a.m.

Por tratarse de un procedimiento virtual, el link de la audiencia se le compartirá al correo pedro.perez@cali.gov.co.

Se le entera que, conforme a lo establecido por el artículo 34, numeral 7, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público el de atender a las citaciones que le haga la autoridad competente y que de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 de artículo 48 ibídem es falta disciplinaria el obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice las autoridades administrativas y por su inobservancia podrá ser sancionado disciplinariamente.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

457

22/3/22, 15:08 Sticker web

2022-244-007504-2
2022-03-22 15:08 Us XBENITEZ
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem Des : GUSTAVO ARBOLEDA
Asunto TRASLADO DE SOLICITU
Dest/ Anex: 1
Radicado Numero:
20222440075042

ALCALDÍA
SANTIAGO D
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010001804 1**
Fecha: **22-03-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.001804**
Rad. Padre: **20224124010001804 1**

HAROLD ANDRES CORTÉS LAVERDE
Personero del Municipio Santiago de Cali
C.A.M. Piso 13
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: Traslado de solicitud acompañamiento invocado por un servidor público.

Cordial saludo:

De acuerdo a la solicitud de acompañamiento a audiencia dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16, para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., realizada por esta Dependencia a su Despacho, contenida en el radicado N° 20222440070542 del 14 de marzo de 2022, me permito informarle que por razones ajenas al Despacho, no es posible realizar dicha diligencia en la mencionada fecha, razón por la cual le informo que ha sido reprogramada el día viernes 25 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.

Lo anterior para que de dicha petición de acompañamiento que pretende el investigado, sea determinada la viabilidad por este ente.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Copia: Expediente 647-16.
Hugues Othon Olivella Saurith – Servidor público.

Elaboro: Alberto Gil Sánchez - Contratista

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PROCESO DISCIPLINARIO CON RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 22 de marzo de 2022, 15:19
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo

Conforme al proceso disciplinario que cursa en este Despacho en su contra, bajo el radicado anotado en el asunto, me permito informarle que la audiencia de práctica de pruebas que se tiene programada para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., por razones ajenas a la Dependencia, por razones ajenas a esta Dependencia, no es posible realizarse.

Por tal motivo, se le informa que la diligencia se reprograma para el día 25 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m., el link de la diligencia se le compartirá al correo electrónico hugues.olivella@cali.gov.co, por tratarse de un procedimiento virtual

Igualmente se le comparte oficio dirigido a la Personería Municipal con radicado N° 2022440075042 de marzo 22 de 2022,

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente.

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

OFICIO COMUNICADO PERSONERIA EXP N° 647-16.pdf
176K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En el Distrito Especial Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2022, siendo las 9:30 a.m., se da continuación a la audiencia del procedimiento verbal en cumplimiento a lo resuelto en el auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario No. 647-16; seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

La presente Audiencia virtual se lleva a cabo mediante el aplicativo Google MEET, acogiéndose a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y bajo las medidas de bioseguridad adoptadas en la Administración Distrital de Santiago de Cali, con ocasión de la pandemia del COVID 19, previamente establecidos los contactos y efectuadas las comunicaciones de rigor para obtener la presencia por este medio del investigado. Se advierte igualmente que la presente Audiencia está siendo grabada y que la misma hará parte integral de esta acta en la que se deja constancia de lo actuado.

Participan en esta Audiencia el abogado GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI abogado del Departamento y el abogado ALBERTO GIL SÁNCHEZ quien actuará como Secretario Ad-Hoc.

Igualmente se encuentra en esta Audiencia el investigado, señor Hugues Othon Olivella Saurith.

La presente audiencia está convocada para la práctica de pruebas, las que fueron solicitadas por parte del investigado, así:

1. Se citó a la señora Patricia Inés Corina Rojas, para que rinda declaración jurada, referente a los hechos objeto de esta investigación.

2. Se citó al señor Ángel María Navia Quintero, para que rinda declaración jurada, referente a los hechos objeto de esta investigación.

3. Se citó al señor Pedro José Pérez Sehuanes, para que rinda declaración jurada, referente a los hechos objeto de esta investigación.

Conforme a la solicitud realizada por el investigado, señor Hugues Olivella, bajo el radicado Orfeo N° 202241730100157122 del 03 de febrero de 2022, referente a que se declare la caducidad de la acción disciplinaria, se le aclarar que en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2021, ya se había resuelto una solicitud de nulidad propuesta por el investigado, a través del auto N° 4124.010.9.13.647-16.2481 de diciembre 13 de 2021, negándose la solicitud; decisión a la que se le concedió el recurso de reposición y que se le resolvió con auto N° 4124.010.9.13.647-16.2482 de diciembre 13 de 2021, no reponiendo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En cuanto a la solicitud de acompañamiento de la Personería Distrital, se libraron los correspondientes oficios distinguidos con los radicados Orfeo N° 202241240100016741 del 15 de marzo de 2022 y la N° 202241240100018041 del 22 de marzo de 2022.

Así mismo se le compartió al investigado, todas las actuaciones que se han adelantado en la presente investigación como copia de los videos de las audiencias.

En este estado de la diligencia se procede al recaudo de las pruebas pendientes por practicarse.

(El investigado solicita la palabra, lo que el Despacho se la concede)

EL INVESTIGADO: buenos días señor Director, desisto de la declaración de Pedro José Pérez Sehuanes, debido a que se encuentra de vacaciones y solicito que se dirija a mí como abogado.

EL DESPACHO: de acuerdo a la solicitud de desistimiento de la prueba, se accede a la petición realizada por el investigado.

Encontrándose presente las personas citadas a declaración se procede a recepcionar las declaraciones.

Declaración jurada que rinde la señora Patricia Inés Corina Rojas Cáceres.

(LA DECLARANTE SE PRESENTA Y EXHIBE DOCUMENTO QUE LA IDENTIFICA)

Establecida la conexión virtual con la señora Patricia Inés Corina Rojas Cáceres, el Despacho procede a identificarle y a tomarle el juramento de rigor, previa imposición del contenido de los artículos 442 del Código Penal y 389 del Código de Procedimiento Penal, y del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, disposiciones éstas a las que se ordena darle lectura. Señor Secretario sírvase darle lectura a los artículos.

EL DIRECTOR: Señora Patricia Inés Corina Rojas , a sabiendas de la responsabilidad que se asume con el juramento, jura decir la verdad y solo la verdad en la presente declaración? CONTESTA LA DECLARANTE: "Sí juro".

Se le concede la palabra al doctor Hugues para que interrogue a la declarante.

EL INVESTIGADO, PREGUNTADO: manifieste que tiempo estuvo de inspectora. CONTESTO: 34 años, (...) PREGUNTADO: en que procesos policivos se decreta la perención, (...) CONTESTO: si maneje la perención en los procesos policivos, (...)

(...)

No más preguntas por parte del investigado.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

(Hasta aquí la declaración jurada que rinde la señora Patricia Inés Corina Rojas Cáceres)

EL DESPACHO: muchas gracias doctora Corina, vamos hacer conexión con el señor Ángel Navia.

Declaración jurada que rinde el señor Ángel María Navia Quintero.

(EL DECLARANTE SE PRESENTA Y EXHIBE DOCUMENTO QUE LO IDENTIFICA)

Establecida la conexión virtual con el señor Ángel María Navia Quintero, el Despacho procede a identificarle y a tomarle el juramento de rigor, previa imposición del contenido de los artículos 442 del Código Penal y 389 del Código de Procedimiento Penal, y del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, disposiciones éstas a las que se ordena darle lectura. Señor Secretario sírvase darle lectura a los artículos.

EL DESPACHO: Señor Ángel María Navia Quintero, a sabiendas de la responsabilidad que se asume con el juramento, jura decir la verdad y solo la verdad en la presente declaración? CONTESTA EL DECLARANTE: "Sí juro".

EL DESPACHO: se le concede la palabra al doctor Hugues para que interrogue al declarante.

EL INVESTIGADO, PREGUNTADO: buenos días doctor Ángel María, cuántos años lleva como inspector de policía. CONTESTO: llevo unos 19 años. PREGUNTADO: en qué procesos policivos se puede establecer la perención. CONTESTO: es una norma jurídica (...) se puede aplicar en todo tipo de proceso policivo, (...)

(...)

No más preguntas por parte del investigado.

(Hasta aquí la declaración jurada que rinde el señor Ángel María Navia Quintero)

EL DESPACHO: declara cerrado el debate probatorio y se fija fecha de audiencia para la recepción de Alegatos de Conclusión por parte del investigado, para el día primero (1) de abril de 2022 a las 9:30 a.m., quedan notificados en estrados. No se ordena la firma del acta por haber quedado la audiencia grabada en video.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI
Abogado del Departamento

ALBERTO GIL SÁNCHEZ
Secretario Ad-Hoc

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REMISIÓN AUDIENCIA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 25 de marzo de 2022, 11:59
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir copia de la audiencia de práctica de pruebas, en formato MP4, celebrada el día de hoy, viernes 25 de marzo de 2022.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista

Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

3. AUDIENCIA PRUEBAS MAR 25_22 EXP N° 647-16....

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En el Distrito Especial Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de abril de 2022, siendo las 9:30 a.m., se da continuación a la audiencia del procedimiento verbal en cumplimiento a lo resuelto en el auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario No. 647-16; seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

La presente Audiencia virtual se lleva a cabo mediante el aplicativo Google MEET, acogiéndose a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y bajo las medidas de bioseguridad adoptadas en la Administración Distrital de Santiago de Cali, con ocasión de la pandemia del COVID 19, previamente establecidos los contactos y efectuadas las comunicaciones de rigor para obtener la presencia por este medio del investigado. Se advierte igualmente que la presente Audiencia está siendo grabada y que la misma hará parte integral de esta acta en la que se deja constancia de lo actuado.

Participan en esta Audiencia el abogado GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI abogado del Departamento y el abogado ALBERTO GIL SÁNCHEZ quien actuará como Secretario Ad-Hoc.

Igualmente se encuentra en esta audiencia el investigado, el abogado Hugues Othon Olivella Saurith.

La presente audiencia está convocada para la práctica la recepción de Alegatos de Conclusión por parte del investigado, por tal motivo se le concede el uso de la palabra al investigado, quien está ejerciendo su propia defensa.

EL INVESTIGADO: buenos días para todos, en esta oportunidad tendré la lectura de los Alegatos, (...)

EL DESPACHO: se dan por recibidos los Alegatos de Conclusión presentados por el investigado, por lo que se fija fecha de audiencia para lectura de Fallo Disciplinario de Primera Instancia para el día martes 19 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., quedan notificados en estrados.

No se ordena la firma del acta por haber quedado la audiencia grabada en video.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

... Siguen nombres de funcionarios participantes...

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

... Continúan nombres de funcionarios participantes...

CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI
Abogado del Departamento

ALBERTO GIL SÁNCHEZ
Secretario Ad-Hoc

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REMISIÓN AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 1 de abril de 2022, 13:24
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir copia de la audiencia de recepción de Alegatos de Conclusión compartida a través de Google Drive, en formato MP4, celebrada el día de hoy, viernes 01 de abril de 2022.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

4. AUDIENCIA ALEGATOS ABR 01_22 EXP N° 647-16....

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

CANCELACIÓN AUDIENCIA

2 mensajes

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 19 de abril de 2022, 8:49
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Celular: 314-5542794
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo:

De acuerdo al proceso disciplinario que cursa en este Departamento en su contra, bajo el radicado N° 647-16, es conocido por usted que se programó audiencia de lectura de Fallo Disciplinario de Primera Instancia para el día 19 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., se le entera, que dicha audiencia no será posible realizarse el en la fecha mencionada.

La nueva fecha de la audiencia se le pondrá de conocimiento por el medio más expedito.

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co> 19 de abril de 2022, 9:17
Para: alberto.gil@cali.gov.co

Tu mensaje

Para: Olivella Saurith, Hugues Othon
Asunto: CANCELACIÓN AUDIENCIA
Fecha: 19/4/22, 8:49:16 GMT-5

se ha leído el 19/4/22, 9:17:07 GMT-5

--

<http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/dadii-present%C3%B3-el-comit%C3%A9-de-convivencia-laboral-en-encuentros-somos-alcald%C3%ADa>

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

(6)467

Doctor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

ASUNTO: ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL 647 – 16.

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, abogado, ya identificado dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, con personería jurídica reconocida por su despacho desde la primera audiencia, expongo las siguientes.

HECHOS

1.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo, incluso, se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar
b.- Investigación Disciplinaria
c.- Cierre de Investigación Disciplinaria
d.- Auto de Cargos.
e.- Pruebas de Descargos.
f.- Alegaciones Previas al Fallo.
g.- Fallo de Primera Instancia.

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

> "(...) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.
>
> **Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código** y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)
>
> (...)
>
> **Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
>
> **(...)**
>
> **Artículo 29.** Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:
>
> **2. La prescripción de la acción disciplinaria.**
>
> (...)
>
> **Artículo 150**. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.
>
> (...)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

Además de lo anterior, también vulneran las jurisprudencias de la Corte Constitucional, enunciadas en los numerales 3, 6,7, 8 y 9 de este memorial e incluso las normas de Derecho Internacional y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia que, se enunciarán en el numeral 13 de este memorial.

2.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser** tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal** (...)"

3.- De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre**

el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: ***"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."*** **(sentencia C-728 de 2000)" (negrilla y subraya fuera de texto).**

4.- En este orden de ideas, se concluye, que **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

5.- Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

6.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

"(...) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

7.- De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por usted.**, al mencionar que: "(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la**

investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)".

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

8.- Acorde a los hechos narrados en estos alegatos, que fueron sustentados en la primera audiencia del proceso verbal, mediante escrito de Incidente de Nulidad que, fueron resueltos negativamente por su despacho, sin fundamento legal para, contradecir lo alegado por este togado, sino que, desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

9.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

> "(...) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:
>
> *El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia.* ***Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable.*** ***Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.*** *El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)*

10.- Nuevamente, queda demostrado que, su despacho, ha desatendido la jurisprudencia de la Alta Corte, ya que, el auto que ordenó la aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

11.- En cuanto a los testimonios rendidos por la **Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS y ÁNGEL MARÍA NAVIA**, donde expresaron que, tienen 32 y 19 años, respectivamente, de laborar en la Alcaldía de Cali, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, manifestando ambos que, se puede aplicar el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, acorde a las condiciones establecidas en dicha norma. La Dra. Corina, ahincó que, su aplicación permite al despacho, ocuparse de los procesos donde se evidencie ser diligentes los querellantes. Su homólogo, el Dr. Navia, fue más allá y, expresó que, la aplicación de la perención se da en todos los procesos policivos, no genera una conducta disciplinable y aún está vigente dicha norma. Además, ellos tienen conocimiento que, la perención la decretan todos los inspectores de la Alcaldía de Cali, en los procesos policivos, porque es una norma legal que, aún está vigente y su aplicación no genera una conducta disciplinable.

Por lo anterior, es de concluir que, no hay razón jurídica para que, le hubieran dado continuidad al proceso disciplinario, porque, declarar la perención en un proceso policivo, es legal y no admite recurso.

Respecto a este último, acorde a lo expresado en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021,** a folio 345 reverso, Concepto de la Violación e Ilicitud Sustancial, penúltimo párrafo, expresan:

"(...) y no le indicó que procediera recurso alguno, por lo que no se le reconoció la oportunidad de actuar frente a esa decisión, ante lo que consideró que era viable la tutela. (...)"

Por lo que, resulta muy evidente que, no observaron la norma de la perención, establecida en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012 del Valle del Cauca. Esta inobservancia es inaudita, considero una conducta maliciosa, predispuesta, para conseguir un fin, distinto a ser objetivo con las normas disciplinarias, por parte de quien proyectó dicho auto.

12.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta que, los inspectores gozan de Autonomía en sus decisiones. La Corte Constitucional en Sentencia T 179 – 1996, se pronunció así:

"(...) **INSPECTOR DE POLICIA**-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. *También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (...)" (negrilla fuera de texto)*

13.- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

En reiteradas veces, alegué que, la acción disciplinaria está prescrita, con base en las Sentencias del Consejo de Estado que a continuación se expone:

Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00** (1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**:

"(...) Si bien la conducta disciplinaria investigada por la Procuraduría se inició en vigencia de la Ley 200 de 1995, el marco legal procedimental de la causa disciplinaria es el contenido en la Ley 734 de 2002, como quiera que a la vigencia de la ley aún no se había proferido el auto de cargos, ya que data del 11 de diciembre de 2003 (artículo 223 de la Ley 734 de 2002).

Es de advertir que una es la caducidad de la acción y otra la caducidad de la sanción. La primera, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, opera cuando pasan 5 años a partir de la consumación de la falta disciplinaria sin que la administración profiera el fallo disciplinario, así ya esté en curso el proceso; y la segunda, establecida en el artículo 32

ibidem, aplica cuando habiendo fallo disciplinario, la sanción impuesta no se ejecuta dentro de los 5 años contados a partir de ejecutoria.
(...)

Así entonces, la prescripción de la acción ocurre cuando la Administración deja vencer el plazo de 5 años sin haber adelantado o concluido el proceso disciplinario respectivo con decisión de fondo, contado desde el día de la consumación, en tratándose de faltas instantáneas, o, desde el último acto, para las faltas continuadas.

Para reafirmar lo anterior, se cita la explicación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

"Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (Subrayado nuestro). (...)"

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000234200020130614801 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Prescripción de la acción disciplinaria. / Debido proceso administrativo. / Auto de formulación de cargos. Decisión: Revocar la Sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda.

"(...) Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Luego, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades[*] la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió

(9)

sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014[36], en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009[37] de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia.** (negrilla fuera de texto)

(...)

Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –*sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011*-, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)

En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.
La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de febrero de 2014[38], en un asunto[40] donde el actor acusaba que se había configurado la prescripción de la acción disciplinaria porque la Procuraduría General de la Nación no notificó el fallo de segunda instancia dentro del término de los 5 años -*señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002*-, afirmó que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.

Esta misma interpretación jurídica del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue acogida posteriormente por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014[41], en un asunto de similares características al presente, en el cual el actor presentó como argumento de nulidad la prescripción de la acción disciplinaria argumentando que la Procuraduría General de la Nación profirió y notificó por fuera del término de 5 años el fallo que resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el fallo de única instancia;[42] la Sala señaló que dentro del mencionado plazo, para que no opere la prescripción la autoridad disciplinaria solo debe proferir el acto administrativo principal y no los que resuelven los recursos interpuestos contra este.

(...)

De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:

PLAZO:

- 5 años –para faltas comunes-.

- 12 años para faltas de especial gravead.

INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO:

Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta.

Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.

FORMA DE CONTABILIZACION:

Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.

INTERRUPCIÓN DEL TERMINO:

Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.

CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION:

Pérdida de la competencia para sancionar (...)"

Seguidamente, se extrae parte de la Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** Agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

"(...) La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7.5 y 8.1 consagra lo siguiente:

Artículo 7.5: "Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."
"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana antes mencionados. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.[11]

En efecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana abordó la situación de la excesiva tardanza de las autoridades del Estado Ecuatoriano en la resolución de la situación jurídica del señor Rafael Iván Suárez Rosero, acusado de la comisión del delito de narcotráfico, considerando lo siguiente:

"70. **El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.** En el presente caso, el primer

acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. **Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto**, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.** Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y **c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, **la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.**

(...)"

Ahora bien, a nivel interno la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, destacó que como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente **"[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."**[12]

Visto todo lo anterior, esta Corporación se inclina por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 732 de 2002, según la cual para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre estos últimos hizo la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, puesto que dicho criterio asegura que el asunto se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpados. (negrilla y subraya fuera de texto)

> **Como conclusión, la entidad pública que sanciona disciplinariamente tiene el plazo razonable de cinco (5) años "contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto"**, para poner fin a la actuación disciplinaria mediante una decisión ejecutoriada, que para los casos en donde se hayan interpuesto recursos, se consolida con la notificación de su resolución. (negrilla fuera de texto)

13.- Solicito dar aplicación a lo ordenado en la Ley 734 de 2002, en el artículo 14, que expresa:

> "(...) **Artículo 14.** Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-948 de 2002.

Con base en lo anterior, solicito se aplique lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019:

> "(...) **ARTICULO 33.** Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. (...)"

La solicitud, se basa, en que, **la presunta conducta que se investiga, data del diez (10) de agosto de 2016. Por lo tanto, a la fecha, han transcurrido más de los cinco años que trata la norma que, antecede.**

No comparto lo del último acto, de fecha 26 de enero de 2017, aunque también han pasado cinco (5) años, y está prescrita, considero fue un exabrupto determinar esa fecha, ya que, no tenían competencia para continuar con el expediente 068 de 20017, el cual, debió cerrarse, por las consideraciones expuestas por la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante Auto No. 097 del catorce (14) de febrero de 2017, donde expresó:

> "…. De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial…"

De esa premisa, se concluye que, debió cerrarse el expediente 068 – 17.

Así las cosas, la acción disciplinaria, está prescrita y en ese sentido, considero, será declarada por su despacho.

14. **ERRORES SUSTANCIALES.**

En el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL,** se evidencian los yerros jurídicos que, produjo el abogado contratista que proyectó el acto administrativo y fue suscrito por usted.

A continuación, se exponen:

a). Yerran, en no observar que, si el Decreto 1944 de 1997 no contiene estipulada una norma que sancione a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de

la Ley 1801 de 2016 y es, aplicada por los que fungen como Inspectores de Policía de Cali y presumo, del Valle del Cauca.

b). Yerran también, en fundar sus apreciaciones en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, respecto al Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito.

No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado SAUL MUÑOZ que, en el Acta de **la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración.** (a folio 147 expediente 647 – 16)

c). De lo anterior, se concluye, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante dentro del proceso de humedad, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. (a folios 149 – 150 Exp. 647 – 16) Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

d). Yerran, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hicieron énfasis en el multicitado auto, quedó sin sostén jurídico. (Exp. 647 - 16 folios. 160 - 162).

e) Ahora bien, fundamentan en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021,** que se estaba pendiente de responder dos solicitudes, al querellante, pero es notoria, la inobservancia del expediente 647 – 16, donde, los querellantes expresan que, se realizó el traslado del medidor de gases de Occidente, como puede comprobarse a folios 34 y 35. Aunque, por cierto, no tiene nada que ver con el objeto de la querella. En el mismo memorial, le solicitan a la Inspectora de Policía, Dra. Amparo Macías, que se realice la nueva inspección ocular en el mes de febrero de 2016, porque estarán por fuera durante el resto del mes de diciembre y enero.

f) Se dio respuesta a la compañera del Querellante, en cuanto, a la solicitud de coadyuvancia.

g) El memorial en comento, es de fecha 14 de diciembre de 2015, recibido en la secretaría del despacho, el 18 del mismo mes y año (a folios 34 y 35) Por lo que, se tiene, como el último escrito que, presentó el querellante, partiéndose de la premisa que, así como informaron que, se irían de viaje y solicitaban la inspección ocular para el mes de febrero de 2016, ¿por qué, no se acercaron en dicho mes a la inspección? La Dra. Amparo Macías, estuvo hasta el 30 de junio de 2016.

h) Ahora bien, al observar no solo el tiempo transcurrido y lo que antecede a este literal, sino que, los yerros legales cometidos por mi antecesora, como expedir un auto y no suscribirlo, como también, estando el acta de la inspección ocular realizada el ocho (8) de agosto de 2014, en firme, mal se podría, hablar de una

nueva inspección ocular, por lo que, el despacho, con dichas bases jurídicas, se remitió a la norma de la Ordenanza 343 de 2012, artículo 277, decretando la perención de forma objetiva.

i) El proceso de humedad tuvo, varias solicitudes que, nada tenían que ver con el objeto del proceso. Además, **tuvo 3 lapsos largos de tiempo, el primero con un período de 15 meses sin impulso procesal. El último, fue de un tiempo mayor a 200 días**, donde **el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, solo estipula 10 días hábiles, sin que, el querellante, haya sido diligente para impulsar el proceso. Por tal, razón, se decretó la perención.**

15.- Por todas las consideraciones legales y procesales, solicito a su despacho, resolver favorablemente a este servidor público, ya que sus actuaciones fueron conforme a la ley, no existió una conducta antijurídica, por lo tanto, ordenar el archivo del expediente.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.
Dir. CALLE 62B # 1A T-250 Sector 3 Apar. 1 Apto 1C-52
Cel. 3145542794
olivella26@hotmail.com

12 FOLIOS ÚTILES.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

Expediente	647-16
Implicado	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Cargo	INSPECTOR DE POLICÍA URBANA
Dependencia	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Fecha hechos	ÚLTIMOS AL 13 DE FEBRERO DE 2017
Fecha informe	2 DE NOVIEMBRE DE 2016
Informante	ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
Asunto	FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el Acuerdo No. 101 de 2002 del Concejo Municipal y el Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016; una vez revisadas formal y sustancialmente todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso disciplinario que conforman el expediente con radicación No.647-16, y al observar que no hay causal de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado, procede a emitir el FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo establecido por el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:

Se procede a resolver sobre la conducta del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali, dependiente del organismo que actualmente se denomina SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali; al haber sido encargado para el ejercicio del mencionado cargo mediante nombramiento realizado en la Resolución No. 4122.0.21.073 del 29 de enero de 2016, en el cual se posesionó según acta No. 0107 del 3 de febrero de 2016, de acuerdo con la información que suministró la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, mediante la comunicación con radicado Orfeo 201841370400011004 del 12 de febrero de 2018 (folios 51 a 68).

El mencionado servidor público es destinatario de la ley disciplinaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, disciplinable por parte del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 28 de octubre de 2016 la señora ÁNGEL TERESA MORENO HERNÁNDEZ radicó ante la Personería de Santiago de Cali una queja disciplinaria contra los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quienes para la época de los hechos desempeñaron en sus respectivas oportunidades

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali, dependientes de la actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali.

La señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ explicó en su queja que su compañero permanente JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR había instaurado el 22 de abril de 2014 una querella policiva de humedad ante la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta, a raíz de unas humedades que se presentaron en el primer nivel del inmueble localizado en la diagonal 28C No. 34-65 del Barrio El Paraíso de Cali, ocasionadas desde el segundo nivel del mismo inmueble, de propiedad del señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, hermano de su esposo.

La quejosa indicó que en el trámite de dicha querella se surtieron varias actuaciones por parte de la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, de las cuales refirió la audiencia de conciliación realizada entre las partes y una inspección ocular para establecer la existencia de la humedad y determinar las obras que se debían realizar, y que el día 2 de octubre de 2015 su marido presentó un escrito a la Inspectora realizando una serie de observaciones a la inspección ocular que se realizó el 8 de agosto de 2014, y que el 9 de octubre de 2015 presentó a nombre propio un escrito coadyuvando la querella de su marido, debido a la problemática que generaba el estado del inmueble, y que en respuesta recibieron el oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 en que la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS les comunicó que accedía a realizar una nueva inspección ocular en el inmueble objeto de la querella, pero que no fijó fecha para su realización, actuación que quedó pendiente a cargo de la Inspección de Policía.

Narra que el 22 de octubre de 2015 dirigieron un nuevo escrito a la Inspectora solicitando su pronunciamiento sobre aspectos que no se habían resuelto, reiterando la solicitud el 18 de diciembre de 2015; sin embargo, el nuevo Inspector de Policía HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH quien relevó a la funcionaria AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, el 2 de agosto de 2016 expidió el auto No. 4161.2.24.027 que notificó por edicto el mismo día, rechazando de plano su solicitud de coadyuvancia sin explicar razón alguna para ello, y que el 10 de agosto de 2016 procedió a emitir el auto interlocutorio No. 4161.2224.1-01 en que decretó la perención de la querella con base en el artículo 277 del Código Departamental de Policía, y procedió al archivo del expediente explicando que *"las partes no han realizado actuaciones para la continuación del proceso, pues, la última había sido el 22 de octubre de 2015, decisión que no tuvo recursos"; esa* decisión la notificó por edicto el mismo día en que la expidió, archivando de esa forma la querella después de dos años, tres meses y 19 días, a pesar de estar pendiente de resolver cuatro situaciones parte de la Inspección de Policía, como eran:

a) Realizar una nueva inspección ocular.
b) Avocar lo relacionado con la perturbación denunciada sobre el uso y disfrute del primer piso, porque el patio de la parte de adelante había sido techado.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

c) Expedir las fotocopias del expediente.
d) Resolver la coadyuvancia que presentó.

Reiteró la quejosa que insistieron en las respuestas a las peticiones incoadas y que estuvieron a la espera de que la Inspección de Policía realizara la inspección ocular. También denunció que el Inspector de Policía confundió la notificación y ejecutoria de la decisión del 2 de agosto de 2016, violando las normas de procedimiento (folios 3 a 9).

La Dirección DOVCO de la Personería de Santiago de Cali mediante la comunicación No. 20162300130471 del 02 de noviembre de 2016, resolvió trasladar la competencia a este Despacho para resolver y conocer de la queja (folio 1).

De otro lado, bajo la radicación No. 068-17 se dio inicio al proceso disciplinario en contra del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en virtud de la decisión que comunicó el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, mediante el Oficio No. 106 del 19 de enero de 2017 (folio 106) en que comunicó la decisión adoptada mediante auto de sustanciación No. 021 dentro del trámite de un incidente de desacato al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2017, expedida dentro del trámite de la acción de tutela adelantada bajo radicación No. 2016-00261-00, promovida por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en la que se había ordenado tutelar los derechos al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia y defensa, ordenándole al servidor público que dejara sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, y que en su lugar, procediera a fijar fecha para que se llevara a cabo la inspección ocular en los términos en que se había informado que se haría, mediante el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015 dirigido al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la queja disciplinaria formulada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, expediente No. 647-16, el Despacho expidió el auto No. 4124.010.9.13-647-16-4187 del 19 de diciembre de 2017, ordenando llevar a cabo una indagación preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, para recaudar toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En dicha decisión vinculó a los servidores públicos AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, librándose las respectivas citaciones para que recibieran la respectiva notificación personal, compareciendo únicamente el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH el día 25 de enero de 2018, surtiéndose la notificación subsidiaria por edicto a la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS.

En desarrollo de este proceso disciplinario, fueron practicados medios de prueba testimonial y documental, y se escuchó la versión libre del investigado HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

En relación con el expediente No. 068-17, el Despacho expidió el auto No. 4124.010.9.13-068-17-1143 del 21 de marzo de 2017 (folios 119-120), ordenando igualmente la indagación preliminar dispuesta en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, vinculando en este caso únicamente al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien recibió la notificación personal el 4 de abril de 2017 (folio 124), recaudándose en este caso medios de prueba documental y testimonial, así como la versión libre del investigado.

Los expedientes con radicaciones 647-16 y 068-17, fueron acumulados para ser tramitado como uno solo, con la radicación más antigua, habida cuenta que se refieren conductas conexas entre sí, identidad de servidor público y de hechos en circunstancias de tiempo, modo y lugar; decisión que se adoptó mediante el auto No. 4124.010.9.068-17-1617 del 27 de julio de 2021 (folios 102-103).

Mediante auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021 (folios 336 a 349), se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia del servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, al encontrar no solo viable la apertura de la investigación disciplinaria sino también la formulación de cargos en su contra, ordenando la desvinculación de la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS. Se efectuaron las correspondientes notificaciones de la decisión.

En desarrollo del procedimiento verbal, fueron realizadas las audiencias de lectura de la decisión que contiene la formulación de cargos y recepción de descargos; la etapa de decreto y práctica de pruebas, y la etapa de recepción de los alegatos de conclusión.

Consta en dichas actuaciones que el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en ejercicio de su derecho de defensa propuso en la audiencia verbal de 13 de diciembre de 2021, nulidad procesal por violación del debido proceso, derecho de defensa y alegando una violación de términos procesales, como también alegó el acaecimiento de la prescripción de la acción disciplinaria; situaciones sobre las cuales el Despacho se pronunció en la misma audiencia, negando la nulidad impetrada y resolviendo negar el recurso de reposición de interpuso.

De igual forma consta que el servidor público propuso una recusación en contra del Director del Departamento Administrativo, como operador disciplinario, lo que fue tramitado trasladando el conocimiento del asunto al Señor Alcalde en segunda instancia, expidiéndose el pronunciamiento que consta en la Resolución No.4112.010.21.0003 del 1 de marzo de 2022, en que se declaró infundada la recusación y ordenó continuar conociendo del proceso.

Consta también que el servidor público promovió acción de tutela en contra de este Departamento Administrativo, la cual fue conocida y resuelta en primera instancia por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali mediante la Sentencia No.06 del 17 de enero de 2022, negando el amparo constitucional invocado, e impugnada la decisión

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

por el investigado, fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante la sentencia No.9 del 17 de febrero de 2022.

El servidor público también radicó solicitud el 08 de octubre de 2021 para que el conocimiento, trámite y decisión de este proceso disciplinario, fuera trasladado a la Personería Distrital de Santiago de Cali. Conocida por la Personería dicha petición, mediante el Oficio No. 20212300320281 del 14 de octubre de 2021 comunicó el auto emitiendo concepto negativo para la solicitud de ejercicio del poder disciplinario preferente.

La solicitud que invocó el investigado para que interviniera en la actuación un representante del Ministerio Público, fue puesta en conocimiento de la Personería para los fines de su competencia, intervención que dentro del procedimiento no es obligatoria para tramitar y resolver la actuación.

Sin estar pendiente de resolver situaciones accesorias, se resuelve de fondo este asunto.

III. C

ARGOS FORMULADOS

Al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH le fueron formulados los siguientes cargos:

PRIMER CARGO:

Incumplir el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No. 1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No. 34-65 del Bario El Paraíso de Cali, el cual procedió a archivar injustificadamente mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, situación que implicó que la problemática de humedad que al parecer constituía una contravención común, quedó sin decisión de fondo y por ende sin solución, pudiéndose haber violado lo previsto en el citado Decreto Municipal 1944 de 1997 y el deber funcional previsto para su cargo en el Decreto Municipal No.411.20.00062 del 23 de febrero de 2007.

SEGUNDO CARGO:

Posiblemente incumplir el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No. 1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No. 34-65 del Bario El Paraíso de Cali, comportamiento que también pudo haber implicado un posible abuso indebido del cargo o función, toda vez que la

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, fue basado en una disposición inaplicable dentro del proceso de humedad, y carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En relación con comportamiento que comprende el primer cargo, se consideró que podía configurar la falta disciplinaria tipificada en los numerales 1o de los respectivos artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir lo dispuesto en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997 para impulsar, tramitar y resolver de fondo el proceso de humedad No. 1944-549, seguido contra el infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, procediendo archivarlo de manera injustificada mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, sin expedir la decisión de fondo, como le correspondía hacerlo según el manual de funciones previsto para su cargo en el Decreto Municipal No. 411.20.0062 del 23 de febrero de 2007.

En relación con el comportamiento con que se estructuró el segundo cargo, se consideró que podía configurar un incumplimiento del deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No. 1944-549, y un abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo del 10 de agosto de 2016 con que concluyó el proceso, la basó en una disposición inaplicable dentro del proceso de humedad, y que además carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que no impulsó el proceso y que abandonó su trámite, contrariando de esa forma lo previsto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

V. CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA Y DE LA FORMA DE CULPABILIDAD

Habiendo sido determinado dos cargos contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, cada uno fue calificado provisionalmente como posible FALTA GRAVE, cometidas a título de DOLO.

VI. DESCARGOS

El 13 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia en que se cumplió la etapa de lectura de cargos, recepción de descargos y solicitud de pruebas, orientando el servidor público su intervención a la sustentación de una nulidad procesal que fue resuelta en el mismo acto, junto con el recurso de reposición que invocó, de lo que ya consta en la actuación los correspondientes pronunciamientos.

En lo más relevante de sus explicaciones el servidor público ataca la temeridad y mala fe en la proyección de la decisión de citación a audiencia y aplicación del procedimiento verbal, de la que dice no ver en buenos términos el proyecto, con

consideraciones desproporcionadas, indica que se desconocieron los términos previstos en la ley 734 de 2002 que son de estricto cumplimiento, lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias que indicó: T-504 de 2013 y C-036 de 2003, y finalmente sostiene que la perención fue aplicada en derecho, toda vez que la norma lo permite por el abandono de la querella en un término de más de diez (10) días, por lo que el proceso debió ser archivado.

El servidor público solicitó medios de prueba que fueron decretados, y además, peticiones accesorias que fueron resueltas en su oportunidad procesal.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Fueron desarrollados en audiencia celebrada el 01 de abril de 2022 por el propio servidor público, que como abogado quiso representarse a sí mismo.

Reiteradamente sostuvo que en la investigación disciplinaria se actuó con negligencia al darse impulso el proceso con más de tres años, y que se saltaron etapas procesales como la indagación preliminar, apertura de investigación, cierre de la misma y pliego de cargos, y que de manera desproporcionada, indebida e ilegal se violaron los términos previstos en la norma para tramitar el proceso disciplinario, del cual se debió ordenar el archivo de la investigación cuando fue evaluado el mérito de las indagaciones preliminares, bajo las argumentaciones que desarrolló en torno a la prescripción de la acción de la acción disciplinaria, la falta de sustento o análisis desviado y temerario que dice haberse realizado en la elaboración del proyecto de aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia. Reitera la demora en el cumplimiento de las etapas procesales, con falta de competencia y violación del debido proceso, que para la valoración del proceso no se realizó una reunión que dijo tener conocimiento que se hacía. También adujo y expuso fallos judiciales o sentencias de Altas Cortes para sustentar la violación del debido proceso, los términos procesales y el sustento fáctico del proceso, en lo que dice que se desconoció de manera aberrante, maliciosa y temeraria la jurisprudencia y la ley, y específicamente la legalidad y posibilidad de aplicación de la figura de la perención en los procesos policivos, como también dijo que se desconoció la autonomía en la decisión de los Inspectores de Policía en los asuntos de su competencia, y que no se realizó un verdadero estudio del expediente policivo.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Se tienen como medios de prueba válidamente recaudadas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. La queja escrita formulada por la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, inicialmente radicada ante la Personería el 28 de octubre de 2016, como compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

2. Las copias del proceso policivo que se identificó con el radicado No.1944-549 correspondiente al procedimiento de humedad iniciado con base en la querella policiva instaurada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, contra el señor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, cuyo trámite y decisión fue asignado por reparto a la Inspección de Policía Urbana del Barrio la Nueva Floresta de Cali. En dicho proceso policivo se pueden establecer cuáles fueron las actuaciones o decisiones adoptadas por cada uno de los Inspectores que le correspondió realizar el trámite, verificándose entonces que fue el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH quien dispuso el archivo de las diligencias, culminando el procedimiento en la forma que se le censura y bajo los argumentos que expuso en la decisión del 10 de agosto de 2016.
3. Las copias de la acción de tutela y decisiones de primera y segunda instancia adoptadas por los jueces de conocimiento, que permiten establecer cuáles fueron los argumentos del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, su pretensión, y el sustento de las decisiones de los jueces constitucionales de tutela, de lo que no se evidencia que se le hubiere imprimido declaración de legalidad de la decisión que concluyó el proceso.
4. Las copias tanto del Decreto Municipal 1944 de 1997 como del Decreto Municipal 0062 de 2007, que consagran las obligaciones del servidor público y cómo debía cumplirse su deber funcional.
5. Los antecedentes administrativos y laborales de los servidores públicos que se vincularon, que permiten establecer desde cuándo hasta cuándo, cada uno desempeñó el cargo de Inspector de Policía que les permitió conocer del proceso policivo.

TESTIMONIALES:

1. La declaración jurada rendida el 10 de mayo de 2017 por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, persona que figura tanto como querellante en el proceso policivo No.1944-549 de la Inspección de Policía, como accionante de la acción de tutela, reclamando por la falta de solución a la problemática de la humedad que afecta su construcción y que finalmente quedó irresoluta. Dicha persona, JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR también fue escuchado en declaración jurada el 10 de abril de 2018, en consideración a que los expedientes 647-18 y 068-17 se venían tramitando por separado, coincidiendo entonces los dichos expuestos por el mencionado, con lo expuesto por la quejosa ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, como su compañera de vida.
2. La declaración jurada rendida por la señora PATRICIA INÉS CORINA ROJAS CÁCERES, quien ratificó en la audiencia correspondiente que la aplicación de la perención era viable en los procedimientos por humedad en las condiciones previstas en la norma policiva departamental.
3. La declaración jurada rendida por el señor ANGEL MARÍA NAVIA QUINTERO, igualmente ratificó la viabilidad y legalidad en la aplicación de la perención en los procesos de humedad, esa clase de decisiones son adoptadas por los Inspectores de Policía en los asuntos de su competencia.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La presente investigación disciplinaria se inició con base en la queja formulada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, por hechos que igualmente fueron objeto de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, promovida por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, compañero de la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en su condición de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

De acuerdo con la queja y los elementos de prueba recaudados, los hechos motivo de la inconformidad de la quejosa y de la acción de tutela en mención, están relacionados con el procedimiento policivo que consta en el expediente que se identificó en la Inspección de Policía Urbana de Segunda Categoría con sede en el Barrio La Nueva Floresta con el número de radicación No. 1944-549, correspondiente a un PROCEDIMIENTO POLICIVO DE HUMEDAD, debido a la humedad y daños que presentaba y afectaba el primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 de Cali, al parecer generada desde el segundo piso, parte ocupada por el querellado HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, situación que además había generado una problemática de convivencia.

A la investigación disciplinaria se allegó la copia del mencionado expediente, en el cual consta el trámite, actuaciones y decisiones adoptadas, lo que claramente permite a este Despacho determinar que el procedimiento policivo o ritualidad debía atemperarse a la reglamentación especial consagrada en el Decreto Municipal No. 1944 del 20 de noviembre de 1997, *"Por medio del cual se asignan unas funciones a las Inspecciones de Policía Municipal y Desarrollo Comunitario y se establecen los procedimientos para imponer medidas correctivas a los contraventores en los asuntos relacionados con las humedades en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali".*

De acuerdo con los registros o actuaciones que constan en ese proceso policivo, el conocimiento, trámite y decisión inicialmente fue asumido por la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS. Posteriormente le correspondió continuar el trámite al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, ambos en el ejercicio del cargo o empleo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, ejercido en sus respectivos períodos en que estuvieron encargados de los asuntos de competencia de esa Inspección de Policía.

Según la queja disciplinaria de la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, hacía dos años, tres meses y diecinueve días se había instaurado la querella policiva que originó ese proceso, y que solo la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, adelantó actuaciones en el curso de proceso, hasta quedar en espera de llevarse a cabo una nueva visita o inspección ocular en el inmueble ya mencionado; pero que habiendo asumido su conocimiento el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

SAURITH, quien relevó a su predecesora, lo único que hizo fue expedir un auto de fecha 2 de agosto de 2016 en el que resolvió rechazar la solicitud de coadyuvancia reclamada entre los compañeros permanentes ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, desconociendo que eran interesados en el resultado del procedimiento policivo, notificando esa decisión por edicto el mismo día en que la expidió, sin efectuar la notificación personal a los interesados; y que luego expidió el auto interlocutorio No.4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, decretando la perención de la querella argumentando que *"(...) hasta la fecha las partes no han realizado actuación para que continúe el curso del proceso, siendo ésta última por el querellante, el 22 de octubre de 2015".*

Como consecuencia de ello, se quejó la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ porque se ordenó el archivo del expediente sin resolverse el problema de humedad, sustentado en una disposición que consideró que no era la aplicable, y que se desconocía que era a la Inspección de Policía a la que le correspondía efectuar una nueva visita en el inmueble afectado, y luego adoptar la decisión que en derecho correspondía, basando la decisión de archivo en el abandono de las partes interesadas para que se tramitara la querella, cuando lo que esperaban era que se programara la fecha y hora de la diligencia de inspección ocular con perito.

Las pruebas documentales recaudadas, específicamente las correspondientes al proceso policivo que adelantó la Inspección Policía, permiten al Despacho verificar cuáles fueron las actuaciones adelantadas en ese proceso policivo, así:

1. Con fecha 6 de junio de 2014 el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, esposo de ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, dirigió a la Inspectora Urbana de Policía Categoría II del Barrio La Nueva Floresta, una solicitud de inspección ocular con perito, para que se estableciera la causa y solución de una humedad que afectaba su inmueble en la Diagonal 28C No.34-65 de Cali, generada desde la parte del inmueble ocupada por su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR.

2. El 6 de junio de 2014 la Inspectora Amparo Ramírez Macías avocó el conocimiento de la queja y ordenó resolverla aplicando el procedimiento previsto en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997 y demás normas concordantes, ordenando además fijar fecha para realizar una audiencia de conciliación y la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3. El 25 de junio de 2014 dicha funcionaria llevó a cabo una audiencia de conciliación en proceso de humedad, previas las citaciones de las partes, resultando infructuosa porque las partes no llegaron a ningún acuerdo, resolviendo la Inspectora continuar con el trámite del proceso.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

4. El 31 de julio de 2014 la Inspectora ordenó practicar una inspección ocular el 08 de agosto de 2014, con intervención de perito o auxiliar de la justicia, en el inmueble de las partes.

5. El 08 de agosto de 2014 la mencionada funcionaria llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el inmueble de las partes, con intervención y asesoría de la Ingeniera Luz Amparo Zapata como Perito, quien emitió un dictamen y realizó las recomendaciones para la solución de la humedad detectada.

6. Mediante auto del 08 de agosto de 2014 la Inspectora Amparo Ramírez Macías, ordenó correr traslado del dictamen pericial, por el término común de tres (3) días, observándose que en las copias de esa decisión no se aprecia la firma de la funcionaria ni acto alguno de notificación.

7. A fecha 02 de octubre de 2015 el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR dirigió un escrito solicitando la aclaración de la visita ocular bajo los argumentos que expuso para ello, solicitando que se dejara sin efecto las recomendaciones realizadas por la Perito en la visita del 08 de agosto de 2014, y que por ello consideraba que se debía realizar nuevamente la visita al inmueble con la asistencia de la perito.

8. Con fecha 08 de octubre de 2015, recibido en la misma fecha, se encontró un nuevo escrito dirigido a la Inspección de Policía por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, solicitando un pronunciamiento acerca de la construcción que presenta el antejardín del inmueble y que se le expidiera copias del expediente, autorizando que fueran entregadas a su compañera de vida ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ.

9. Petición de copias que fue reiterada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en escrito de fecha 09 de octubre de 2015.

10. Con fecha 09 de octubre de 2015 la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, elevó escrito referenciado como coadyuvancia de la solicitud de inspección ocular por humedades, informando que la querella había sido interpuesta por su marido, y que las humedades tenían origen en el segundo piso, solicitando además que se solucionara el conflicto relacionado con la construcción del antejardín, y enterando del conflicto de convivencia que se presentaba en el inmueble, aportando copias de actas de conciliación ante la jurisdicción de paz.

11. El 09 de octubre de 2015 la Secretaria de la Inspección dirigió el oficio No.279 a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, solicitando una diligencia de inspección ocular en el inmueble motivo de la querella, enterando de la situación que se presentaba con el cerramiento del espacio público.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

12. En fecha 13 de octubre de 2015 la funcionaria AMPARO RAMÍREZ MACÍAS libró los oficios No.285 dirigido a la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad para que se aplicaran las medidas pertinentes en relación el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el lugar; y el No.286 a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico en relación con construcción en antejardín.

13. Con fecha 20 de octubre de 2015 consta la expedición de auto en que se dispone dejar sin efecto las recomendaciones hechas en el acta del 08 de agosto de 2014 en el proceso de humedad, y dispone fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección ocular, teniendo en cuenta la agenda de la ingeniera perito Luz Amparo Zapata.

14. Con fecha 20 de octubre de 2015 se libró el oficio No.289 dirigido al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en respuesta las peticiones que elevó con fechas 02, 08 y 09 de octubre de 2015, informándole que el Despacho había resuelto realizar nuevamente la inspección ocular en el inmueble de la diagonal 28C No.34-65 del Barrio El Paraíso, dejando sin efecto las recomendaciones de emitidas el 08 de agosto de 2014 por la Ingeniera Luz Amparo Zapata, se respondieron otras peticiones y se le indicó que la Inspección de Policía de la Nueva Floresta programaría nuevamente la fecha de la diligencia de inspección ocular, de acuerdo con la agenda de la Ingeniera, y que por escrito les sería notificada.

15. Con fecha 22 de octubre de 2015 los señores Jorge Eliécer Londoño Cuellar y Ángela Teresa Moreno Hernández, dirigieron escrito a la Inspectora solicitando su pronunciamiento en turno a los aspectos de sus peticiones anteriores, que consideraban que no habían sido resueltas, dilatándose la solución del conflicto.

16. Se incorporaron en el expediente las respuestas que obtuvo la Inspección de las peticiones u oficios que dirigió a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, y la remisión que hizo el DAGMA acerca de las denuncias realizadas por la señora Ángela Teresa Moreno H., por fuertes olores e impactos generados desde el segundo piso.

17. El 14 de diciembre de 2015 la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ dirigió un nuevo escrito a la Inspección de Policía con relación al proceso de humedad 1944-549, requiriendo que se realizara la inspección ocular que ordenó, para que la llevara a cabo en el mes de febrero de 2016 para facilitar el ingreso al inmueble.

18. Con fecha 02 de agosto de 2016 el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en condición de Inspector de Policía de la mencionada Inspección del Barrio La Nueva Floresta, expidió auto a través de la cual resolvió rechazar de plano la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, por considerarla improcedente, indicando que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, surtiendo en la misma fecha

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

"notificación por edicto", fijado el 02 de agosto de 2016 y desfijado el 5 de agosto de 2016, sin constancia alguna de comunicación o notificación de la decisión a las partes del procedimiento policivo.

19. A fecha 10 de agosto de 2016 el servidor público expidió auto en el cual decretó la perención del procedimiento por abandono de las partes, al haber dejado transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que les correspondía para que el negocio continuara su curso o no asistir a la práctica de las pruebas solicitadas. Con ello ordenó el archivo del expediente, notificando la decisión de los señores Jorge Enrique Londoño y Hernando Londoño.

Consta entonces que el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR promovió la acción de tutela en contra del servidor público investigado, que tramitó en primera instancia el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual expidió la sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2016 ordenando dejar sin efecto la decisión del funcionario adoptada en el auto de fecha 10 de agosto de 2016, por violación al debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia y defensa, ordenándole que en las 48 horas siguientes el funcionario programara la práctica de la diligencia de inspección ocular, como se le había indicado y respondido al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, mediante el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015.

Con fecha 12 de diciembre de 2016 se expidió el auto en que dispuso dejar sin efecto el auto No.4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, y fijar fecha para la diligencia de inspección ocular y notificarla a la parte interesada. La decisión no indica fecha y hora alguna.

Según anotación realizada a mano alzada con fecha 14 de diciembre de 2016 contenida en oficio No.4161.2.24.58 del 12 de diciembre de 2016, correspondiente a comunicación enviada al señor Jorge Enrique Londoño Cuellar para notificarle esa decisión, se hizo constar por quien la diligenció que: "toqué la puerta en varias ocasiones y nadie salió a recibir".

Luego con fecha 26 de diciembre de 2016, se agregó constancia en la que se consignó que no se pudo programar la diligencia de inspección ocular, porque no se pudo establecer comunicación vía telefónica con la ingeniera Luz Amparo Zapata.

Oficio en similares circunstancias constan en el expediente con fechas 11, 24 y 26 de enero de 2017, agregándose de la Perito que según se informó regresaría después del 15 de febrero de 2017.

En acto de notificación personal llevado a cabo el 30 de enero de 2017, se le informó al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR acerca de la decisión del 12 de diciembre de 2017, se le solicitó que "confirmara a la inspección si desea que se nombrara a otro auxiliar de la justicia para realizar la diligencia de inspección ocular" porque si "es nombrado otro auxiliar de la justicia deberá cancelar nuevamente el valor

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

de los honorarios por ser un nuevo profesional que atenderá la diligencia", respondiendo dicha persona que "no tenía dinero para pagar otra inspección ocular y que tampoco podía esperar a que llegara la ingeniera, que le resolvieran rápido".

Consta entonces que con fecha 31 de enero de 2017 el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH como Inspector de Policía, expidió auto fijando la fecha del 24 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Inspección Ocular, contactando para ello a la Ingeniera Luz Amparo Zapata, librándose las citaciones y realizándose las notificaciones personales a los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO y HERNANDO LONDOÑO.

Se allegó al expediente policivo la copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Cali, proferido en sentencia No.24 del 7 de febrero de 2017, en la que se resolvió revocar el fallo de tutela de primera instancia, negando la acción de tutela que invocó el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

Con base en dicha decisión el servidor público expidió el auto de fecha 13 de febrero de 2017, en el cual resolvió dejar sin efectos su decisión contenida en el auto No.4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 y el auto del 31 de enero de 2017, decisión que notificó personalmente a los interesados.

El incidente de desacato que se había iniciado por el Juez de la instancia ante el incumplimiento de la orden de tutela, fue archivado con fecha 14 de febrero de 2017.

Según la información laboral allegada de los servidores públicos investigados, la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS laboró como Inspectora de Policía Urbana 2a Categoría hasta el día 30 de junio de 2016 (folio 51), asumiendo su reemplazo el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH el 1° de julio de 2016.

Es evidente que correspondía a la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali, por tanto a los funcionarios encargados de ese empleo, tramitar y resolver la querella instaurada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, toda vez que los hechos denunciados por dicha persona estaban relacionados con una problemática de humedad que afectada el saneamiento de su inmueble, así como también la convivencia de los ocupantes.

De hecho, desde que se avocó el conocimiento y trámite de la querella, se indicó que el procedimiento a aplicar era el previsto en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997, disposición que como ya se dijo asignó a las Inspecciones de Policía las facultades y funciones para conocer de esa clase de procedimientos en única instancia.

El texto del Decreto Municipal No.1944 del 20 de noviembre de 1997 se incorporó en el expediente, el cual fue expedido por el Alcalde de Santiago de Cali en uso de las facultades constitucionales y legales, considerando que era deber de las autoridades

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

de policía velar por la conservación del orden público interno como resultado de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato, para regular la convivencia pacífica y proteger los derechos y garantías individuales, y que disposiciones como la ordenanza No.001 del 12 de julio de 1990, señalaba para entonces las sanciones a imponer cuando se presentaban filtraciones de agua en los inmuebles urbanos, tipificando de esa forma una contravención que no desapareció con la expedición del nuevo Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana (Ordenanza 343 de 2012), vigente para la época de los hechos, estableció:

"ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS-. FILTRACIONES DE AGUA.- Cuando una cañería se dañe produciendo filtraciones o se rompa derramando el agua, inunde o humedezca una pared o una casa o de otro modo cause daño, el dueño o encargado del mantenimiento de las aguas tiene el deber de quitarlas hasta que el daño sea remediado. En caso contrario, la persona perjudicada podrá acudir a la autoridad sanitaria competente para que compruebe el daño y se repare, a costa de quien tenía el deber de hacerlo."

Por ello, el Alcalde de Santiago de Cali había definido y establecido en el Municipio el mencionado proceso contravencional de humedad, determinando en el artículo 1° del citado decreto que a través de los Inspectores de Policía Municipal se conocerían de las contravenciones y la imposición de las correspondientes medidas correctivas en asuntos relacionados con humedades en inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, y de las ocasionadas por el mal estado del acueducto, del alcantarillado, por aguas lluvias no recogidas por falta de canoas o bajantes, nacimientos de agua, por mal estado de las instalaciones o acometidas internas de redes hidráulicas o por otras situaciones que presenten las construcciones de las viviendas.

El mencionado Decreto Municipal determinó que se trataba de un procedimiento que podía iniciarse de oficio o a petición del interesado de la construcción afectada, y que sometida a reparto esa petición o querella se asignaba el Inspector de Policía responsable o competente de adelantar el procedimiento detallado claramente en la norma, y que en sus aspectos generales comprende las siguientes etapas:

- Avocar el conocimiento.

- Celebrar una audiencia de conciliación entre las partes, en la que se resumiría el conflicto, identidad de las partes, fórmulas de arreglo, qué debía hacerse, por quién, en qué lugar y en qué plazo.

- Vencido el plazo fijado en la audiencia sin que las obras acordadas se hubiere realizado, o agotada dicha audiencia y no hubiere acuerdo alguno, el funcionario de conocimiento debía continuar el procedimiento y realizar una diligencia de inspección ocular con perito en la que se determinarían las obras a realizar por parte del infractor.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

- Se debía oír en descargo al contraventor, y si aceptaba los cargos y se comprometía a realizar los correctivos pertinentes, se le concedería un plazo para ello no mayor de 30 días calendario, en caso contrario se continuaría con el procedimiento.

- Concluida la exposición del presunto contraventor, decretadas y practicadas las pruebas necesarias (Inspección Ocular con perito), se expediría la correspondiente resolución en la que se impondría la medida correctiva más conveniente, habida consideración de las circunstancias del hecho y de las pruebas recaudadas, contra la cual solo procedería el recurso de reposición que para entonces determinaba el artículo 229 del Decreto Ley 1355 de 1970, anterior Código Nacional de Policía.

- En caso de incumplimiento procedía la aplicación de los artículos 198, 199 y 200.

El manual específico de funciones del cargo de Inspector de Policía Urbana Categoría II, establecía en el Decreto Municipal 411.20.0062 del 23 de febrero de 2007, la función esencial de recepcionar, tramitar y fallar sobre los asuntos que por competencia y jurisdicción le corresponda, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, lo que por tanto, el procedimiento policivo del Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997, era de obligatorio y estricto cumplimiento para los servidores públicos encargados de ejercer como Inspectores de Policía Urbana.

Como se analizó en su oportunidad, la señora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS como Inspectora de Policía avocó dicha querella e inició el trámite con sujeción al referido procedimiento, de tal forma que agotó de las etapas indicadas la conciliación entre los sujetos procesales, lo que resultó fallido; y luego llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con perito, determinando las obras que debían realizarse para solucionar la problemática de la humedad.

Es relevante considerar que en el acta de dicha inspección ocular del 8 de agosto de 2014, se indicó si las obras eran realizadas ello fuera informado al Despacho. Por ello se debe tener en cuenta que los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR y ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, dirigieron a la Inspectora de Policía los escritos anteriormente indicados controvirtiendo las obras que fueron recomendadas para subsanar la problemática de la humedad, solicitando que se llevara a cabo una nueva visita de inspección ocular con perito en el inmueble.

La respuesta de la Inspección de Policía a esa petición de quienes tenían interés en el resultado del procedimiento fue clara: según el auto del 20 de octubre de 2015, y el oficio No.289 de la misma fecha, era dejar sin efecto las recomendaciones realizadas por la perito y realizar de nuevo con su asesoría la inspección ocular, en fecha y hora que previamente se notificaría a los interesados, situación que no se observa que se hubiere cumplido por parte del servidor público al que le correspondió asumir el Despacho o empleo y continuar tramitando la querella policiva, constando en el expediente que sus actuaciones no fueron orientadas o determinadas para continuar el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

procedimiento y resolver el conflicto o problemática de humedad, sino que lo fueron únicamente para despachar de manera desfavorable la solicitud de la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, esposa del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, negando su coadyuvancia por considerarla improcedente, según auto de fecha 02 de agosto de 2016 que sin comunicación o acto formal de notificación personal a los interesados, inició en la misma fecha la notificación por edicto; y posteriormente a fecha 10 de agosto de 2016 procedió al archivo del expediente como consecuencia de considerar viable la aplicación de la perención en los términos previstos por el artículo 277 del Código Departamental de Policía, y aduciendo para ello el que la última actuación del querellante había sido realizada en fecha 22 de septiembre de 2015, sustentando de esa forma la premisa o requisito de la perención del abandono de la querella por dejar el interesado transcurrir más de diez (10) días sin realizar gestión que corresponde para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de pruebas que haya solicitado.

El servidor público tanto al exponer sus descargos como al presentar sus alegatos de conclusión, fue enfático en sostener que dicha figura es aplicable en los procedimientos policivos por humedad. Incluso a instancia suya se recaudaron los testimonios de quienes en sus oportunidades ejercieron funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA, la doctora PATRICIA INÉS CORINA ROJAS CÁCERES y el doctor ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO, quienes en sus declaraciones juradas sostuvieron igual posición.

La mencionada figura de la PERENCIÓN EN LOS PROCESOS POLICIVOS que resolvió aplicar el servidor público, está consagrada en el artículo 277 del Código Departamental de Convivencia y Seguridad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE-. PERENCIÓN DE LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de las pruebas *por ella solicitadas se declarará la perención del proceso.*

El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente y cancelar su radicación.

Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa."

Sin entrar el Despacho a definir acerca de si viable o no la aplicación de esa institución en los procedimientos de humedad específicamente regulados por la disposición municipal, y su naturaleza jurídica; y de considerarle aplicable acorde a lo sostenido por el investigado y por los declarantes, no puede desconocerse los requisitos o condiciones que se requieren para su aplicación, y es el precisamente dejar la parte

interesada transcurrir más de diez (10) días hábiles, sin hacer ninguna gestión de las que le corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista la práctica de las pruebas que solicitó.

La doctrina y jurisprudencia nacional ha dicho que el fenómeno de la perención consiste en la extinción de un proceso causada su paralización, durante un término preestablecido en la ley, por inactividad del demandante que transgrede el deber de efectuar su impulso.

Se trata de una forma anormal de finalización de un proceso con identidad jurídica propia, ya que presenta clara diferencia frente a otras formas que trae el ordenamiento jurídico, como son el desistimiento, la transacción y la conciliación, en cuanto éstas involucran la voluntad de las partes procesales en un acto jurídico con relevancia procesal, mientras que aquella resulta de un hecho ocasionado por el transcurso del tiempo, al cual se le reconocen efectos jurídicos procesales. Pero adicionalmente ha precisado que se debe tener en cuenta que los procesos administrativos se caracterizan por un fuerte impulso oficioso, es decir que la mayor parte de las actuaciones procesales que lo ponen en marcha están a cargo del juez o funcionario de conocimiento y no de las partes, ya que el ejercicio de la función pública debe ser eficaz, pronta, diligente y cumplida, lo que se concreta en el principio de celeridad, de tal modo que los términos procesales los debe observar con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado. Por ello, la perención solamente se genera cuando la paralización o inactividad del proceso se debe a la exclusiva negligencia o inactividad de las partes, siempre y cuando no se producto del incumplimiento de los deberes del funcionario de realizar el impulso procesal oficioso.

Por ello, en el caso que nos ocupa el reproche disciplinario ha sido el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso de humedad, que se procedió a archivar injustificadamente cuando se adujo que la parte querellante no había realizado impulso procesal alguno de la actuación policiva, desconociendo que estaba pendiente de que se llevara a cabo nuevamente la inspección ocular en el inmueble objeto de la nulidad, como fue ordenado en auto del 20 de octubre de 2015 y además le fue indicado claramente que se haría como carga, responsabilidad o deber de la Inspección de Policía de programarle esa diligencia, en la que además insistió para su práctica en los escritos que posteriormente elevó, conjuntamente con su compañera de vida, controvirtiendo además en sus escritos otras decisiones que claramente se observa que no le fueron resueltas por parte del Despacho a cargo entonces del servidor público investigado.

Considera el Despacho que ni siquiera la decisión que adoptó el 02 de agosto de 2016 tuvo la virtualidad de impulso y conclusión de la actuación, resolviendo una situación accesoria sin permitir efectivamente a las partes conocerla y atacarla, lo que resulta ser una actuación ineficaz cuando no se observa que hubiere dirigido una comunicación escrita o realizado una notificación personal a las partes o a la interesada, dando cuenta de esa decisión.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

Se observa que el 05 de agosto de 2016 se desfijó el edicto de la ineficaz notificación, y si consideramos éste la última forma de impulso o intervención del Despacho en la actuación, no podía desconocer que en el punto segundo del dispone del auto del 02 de agosto de 2016, el servidor público indicó que contra aquél rechazo de plano de la solicitud de coadyuvancia, procedía el RECURSO DE REPOSICIÓN, y para ello debían correr los días de ejecutoria (tres días) en forma independiente al acto de la notificación, por lo que los días hábiles para su cómputo lo eran el lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de agosto de 2016, último día inclusive en que los interesados podían haber actuado.

Conforme a lo anterior, los diez (10) días hábiles de abandono requeridos para considerar que operaba la perención, debían computarse con posterioridad al 10 de agosto de 2016, con lo que de toda forma se desconocería que correspondía a la Inspección de Policía por tanto al servidor público, haber programado la fecha y hora de la diligencia de inspección ocular con perito que tenía prevista y ordenada desde el 20 de octubre de 2015.

Ello permite considerar carente de sustento y ajeno a la realidad procesal, que el proceso policivo hubiere permanecido inactivo desde el 22 de octubre de 2015, fecha que es referida en la decisión del 10 de agosto de 2016 como el momento de la última actuación del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, constituyendo entonces esa actuación en la manifestación del incumplimiento del deber del servidor público de actuar en forma diligente y eficiente en el trámite y decisión del asunto, incurriendo en un abuso indebido del cargo.

Para este Despacho es claro que no se encuentra en el expediente de la Inspección de Policía, prueba alguna de haber sido impulsado el proceso de humedad programando la realización nuevamente de la inspección ocular, como se le indicó o hizo saber que se haría al interesado o interesados en fecha 20 de octubre de 2015, y específicamente al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR mediante el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015 y ordenado en auto de la misma fecha.

Con su actuar el servidor público definitivamente incurrió injustificadamente en los comportamientos endilgados, lo que se desvirtúa como lo pretendió en sus descargos y alegatos de conclusión al sostener que la figura de la perención es aplicable, cuando para que proceda la norma y el deber funcional del funcionario, le imponen el deber de impulsar oficiosamente la actuación, como en efecto lo habían determinado en las decisiones del procedimiento, lo que no puede desconocer inclusive, ni lo hicieron, quienes rindieron sus declaraciones.

Los comportamientos disciplinables en que incurrió el servidor público, no los justifica el hecho de que el interesado hubiere acudido a la acción de tutela como mecanismo de defensa que finalmente fue denegada por improcedente, y menos lo justifica el hecho de que para la negación de la tutela, hubiere sostenido la decisión judicial que si el accionante no estaba de acuerdo con la actuación desplegada por la Inspección de Policía, debió interponer los recursos previstos en el Código Departamental de Policía

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

y Convivencia Ciudadana, ya que si observamos el contenido de decisión adoptada en el auto del 10 de agosto de 2016 como perención, el funcionario que la expidió indicó en el punto cuarto del resuelve que contra la decisión que declaraba la perención, no procedía recurso alguno; y si se considera que dicha decisión judicial indicó que el medio de control idóneo contra esa decisión eran las acciones contencioso administrativas de nulidad y restableciendo ante la respectiva jurisdicción, es claro que conforme al artículo 2 inciso 2 del CPACA, las disposiciones de la primera parte de esa norma, no se aplican a los procedimientos de policía que por su naturaleza requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas; y además de ello, el artículo 105 ibídem consagra la siguiente excepción de ese medio de control: *"3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley".*

En cuanto a las explicaciones que el propio servidor público investigado brindó en sus descargos y en los alegatos de conclusión, el Despacho no los comparte toda vez que son ajenos a la realidad y legalidad del trámite aplicado en este asunto.

Tanto la solicitud de nulidad y la recusación, como los recursos que en su oportunidad invocó el servidor público, ya fueron resueltos.

En torno a las argumentaciones de haberse actuado con temeridad, mala fe, contrariando o violando la ley, el Despacho no lo considera así, teniéndose como apreciaciones subjetivas de su parte que no encuentran soporte ni se reflejan en las actuaciones surtida.

Considera el Despacho que el servidor público desconoce que de acuerdo con la información que consta en el expediente, las pruebas o información que se ordenó recaudar mediante las indagaciones preliminares que en cada uno de los dos expedientes acumulados se había ordenado, no superaron los seis meses previstos en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ante lo cual se le indica al investigado que una cosa es el término de duración de la etapa de indagación preliminar, y otra cosa diferente es que la indagación preliminar no hubiere sido evaluada inmediatamente culminó en cada caso, o que para dicha evaluación hubiere transcurrido varios meses o años. Podrá observarse que en el caso del expediente con radicado No.647-16 en el que la indagación se ordenó en auto de fecha 19 de diciembre de 2017, el recaudo de prueba no superó los seis (6) meses siguientes, es decir, con posterioridad al 19 de junio de 2018 no se observa que se hubiere continuado la indagación, ni se hubiere recaudado más pruebas; en tanto que con relación al expediente con radicado No.068-17 de fecha 21 de marzo de 2017, tampoco se observa que la práctica de prueba o desarrollo de la indagación hubiere superado el plazo de seis meses que vencían al 21 de septiembre de 2017.

En el trámite de la evaluación de esos dos procesos, se determinó mediante el auto del 27 de julio de 2021 que debían ser acumulados para tramitarlos como uno solo, bajo la sustentación que allí se expuso.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

Considera el Despacho que no en modo alguno ha operó el fenómeno de la caducidad, ni el de la prescripción de la acción disciplinaria, cuando se tiene en cuenta que para efectos de la decisión de aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia adoptada el 27 de julio de 2021, se determinó como última fecha de los hechos al 26 de enero de 2017, y que finalmente se establecen al 13 de febrero de 2017 cuando el servidor público como Inspector de Policía dejó sin efecto las decisiones que había adoptado en el proceso de humedad, a esa fecha no transcurrieron los cinco (5) años previstos en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.
La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

Por tanto, teniéndose como última fecha de los hechos el 13 de febrero de 2017, la caducidad de cinco años para proferir auto de apertura de investigación, se cumplía el 12 de febrero de 2022, y como consta en el expediente, la decisión que hace las veces de apertura de la investigación disciplinaria en el procedimiento verbal, se expidió el 27 de julio de 2021. Es decir, que la acción no estaba caduca, y contados los cinco años a partir de la fecha de dicho auto, hasta el momento no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

Ya el Despacho se pronunció acerca del argumento de transcurso del tiempo y de la caducidad y prescripción, al resolverse la nulidad que invocó en la audiencia de descargos, por tanto, quien los alega de nuevo debe remitirse a lo explicado en esa decisión.

En cuanto a la omisión de etapas procesales que invocó el servidor público en sus alegatos, ello no es de recibo, toda vez que al parecer desconoce la diferencia que existe conforme a la ley 734 de 2002, entre el procedimiento ordinario y el procedimiento verbal, éste por el cual se encausó este asunto, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011, en la decisión a la que igualmente debe remitirse el servidor público, siendo que el procedimiento disciplinario tiene definidas solemnidades o ritualidades propias, que claramente se diferencian del procedimiento verbal aplicado.

En torno a la legalidad y aplicabilidad de la perención en los procesos policivos, como ya se dijo, sin entrar a definir jurídicamente si ello es posible, no desconoce el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

Despacho el planteamiento del investigado y de los testigos que como Inspectores de Policía lo ratificaron; siendo que ello no es el objeto del sustento o fundamento de los cargos formulados, sino el hecho de haberse terminado el procedimiento policivo bajo esa figura, desatendiendo las condiciones que conforme a la mencionada norma se deben tener en cuenta para que ella sea aplicable, y precisamente es el que la parte interesada abandone realmente el proceso, es decir, que no cumpla con las cargas que le corresponden para que el procedimiento siga su curso y se concluya, o no asista a la práctica de las pruebas, y en modo alguno el servidor público como funcionario de policía puede desconocer que tenía el deber de impulsar oficiosamente la actuación, más cuando al interesado se le había notificado y comunicado que era el Despacho policivo el que programaría la realización de una nueva inspección ocular, y le notificaría de la fecha y hora de esa diligencia, además de los eventos y circunstancias que fueron indicados en precedencia, por lo que no se entiende ni se ha explicado por parte del servidor público, motivo alguno para no haber continuado el trámite del proceso policivo con las consecuencias que generó para los afectados o implicados en ese tema.

Si bien los medios de prueba testimonial que se recaudaron avalan la aplicación de la figura de la perención en los procesos de humedad, lo dicho por ello no se puede entender al margen o alejado de las exigencias previstas o que define el mencionado artículo 277 de la ordenanza 343 de 2012 que la estableció, y menos desconociendo el deber funcional que tenía el servidor público de impulsar el trámite y decisión del asunto de su competencia, lo que entonces era requisito sine qua non para poder considerar que el querellante no cumplió con alguna carga procesal que le hubiere sido impuesta, o no se presentó a la práctica de pruebas, y por tanto que hubiere abandonado el trámite procesal a su suerte, lo que en modo alguno se presentó en la actuación que le interesaba

En modo alguno se desconoce la autonomía de los Inspectores de Policía en la toma de decisiones en los asuntos de su competencia, siendo entonces que en sus actuaciones también están sometidos a los principios y garantías como el debido proceso y el derecho de defensa, y como parte de la función administrativa les corresponde atemperarse en sus actuaciones a los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución, y por tanto, se diligentes, imparciales y eficientes en el trámite de los asuntos de su competencia, sin trasladarle la responsabilidad o consecuencias en la omisión de esa carga a los administrados.

X. CARGOS PROBADOS:

Conforme a lo expuesto anteriormente resultan probados y no desvirtuados los siguientes cargos que fueron objeto de la decisión de citación a audiencia y aplicación del procedimiento verbal:

PRIMER CARGO PROBADO:

Considera el Despacho que el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

en el ejercicio de las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, incumplió el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No.1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No. 34-65 del Bario El Paraíso de Cali, cuando procedió a archivar injustificadamente el expediente mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016 en el que declaró la perención atribuyendo infundadamente el abandono del trámite policivo, situación que implicó que la problemática de humedad que constituía una contravención común, quedó sin decisión de fondo y por ende sin solución.

El servidor público en este caso no solo se alejó de la ritualidad prevista en el Decreto Municipal 1944 de 1997, sino que también se sustrajo al deber funcional que tenía según el Decreto Municipal No. 411.20.00062 del 23 de febrero de 2007, para resolver de fondo y en forma definitiva, la problemática de humedad que afectaba a dicho inmueble y por tanto a sus ocupantes.

SEGUNDO CARGO PROBADO:

Igualmente se considera definitivamente que el servidor público investigado incumplió el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No.1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No.34-65 del Bario El Paraíso de Cali, y que su comportamiento implicó un abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido o realizado alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono.

Era deber del servidor público actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad, dándole impuso al procedimiento policivo para resolverlo de manera definitiva o de fondo, como además le habían indicado al querellante que se haría.

No obstante tal determinación, al evaluar la adecuación típica de esos comportamientos, el Despacho podrá considerar su encuadramiento en el tipo de mayor riqueza descriptiva, como a continuación se analiza.

XI. NORMAS VIOLADAS Y TIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS:

La Corte Constitucional en su sentencia C- 796 de 2004, con relación al principio de tipicidad sostuvo que constituye una concreción o derivación del principio de legalidad, que constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de todos los asociados al permitirles conocer de manera anticipada las conductas que son reprochables y las

sanciones aplicables.

Expresando además que: *«el ius puniendi del Estado sea reglado y sometido a los controles necesarios, es precisamente uno de los objetivos que persigue el Estado de Derecho, en cuanto representa la forma de garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías de los potenciales encartados, erradicando así la arbitrariedad y el autoritarismo».*

Acorde con los compromisos propios de quien ejerce la función pública ha establecido la Ley 734 de 2002 en su artículo 23 que constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleve el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 ibídem.

El artículo 6 de la Constitución Política, por su parte prevé que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en las precitadas disposiciones y de conformidad con el material probatorio allegado al presente disciplinario, se tiene que el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, con los comportamientos que resultaron probados y no desvirtuados, incurrió en la violación de la norma disciplinaria, y como ya se dijo considera que los comportamientos que comprenden cada uno de los cargos, están subsumidos o son el resultado de un solo comportamiento, como es el descrito en el cargo primero, ya que la falta al deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No. 1944-549, lo que pudo consistir en un abuso indebido del cargo o función, es el resultado de la falta al deber de impulsar, tramitar resolver dicho proceso, aplicando irregularmente la institución de la perención por abandono, de lo que carecía de sustento fáctico, dejando sin resolver una problemática que afectaba el saneamiento de un inmueble, constituía una contravención y generaba un conflicto entre los ocupantes del inmueble.

Por tanto, definitivamente se considera que el comportamiento del primer cargo en que queda subsumido el actuar del servidor público encuadra en las siguientes descripciones disciplinarias, que se indicaron al formularse la acusación:

La Ley 734 de 2002, que en su artículo 34 numeral 1°, establece lo siguiente:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

"1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, (…) …las leyes (…) los decretos (…)".

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

A su vez, la misma norma en su artículo 35 numeral 1° que establece:

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

"1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...) las leyes, los decretos, las ordenanzas, (...) y los manuales de funciones, (...)."

Estos tipos disciplinarios en blanco, debido a que el servidor público incurrió en la violación o incumplimiento de la ritualidad que era aplicable al proceso de humedad No. 1944-549, promovido por Jorge Enrique Londoño Cuellar contra Hernando Londoño Cuellar, atemperándose o conforme a la ritualidad prevista en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997, *"Por medio del cual se asignan unas funciones a las Inspecciones de Policía Municipal y Desarrollo Comunitario y se establecen los procedimientos para imponer medidas correctivas a los contraventores en los asuntos relacionados con las humedades en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali",* que le indicaban al servidor pública cuál era el procedimiento que debía aplicar en ese caso, y que al adoptar la decisión de perención y consiguiente archivo, con base en lo dispuesto en el artículo 277 del Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana, mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, sin tener en cuenta el requisito fáctico que exige esa disposición para aplicar la perención, dejando entonces el asunto sin resolver mediante la decisión de fondo, agotando del procedimiento dispuesto en el citado Decreto Municipal.

Así mismo, al no atender el deber funcional previsto en el manual específico de funciones previstos para el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II, en el Decreto Municipal No.411.20.0062 del 23 de febrero de 2007, vigente a la fecha de los hechos, describía la siguiente función: *"Es responsable de recepcionar, tramitar y fallar sobre los asuntos que por competencia y jurisdicción le corresponden, conforme a las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, para garantizar los derechos, tranquilidad y seguridad de los miembros de la comunidad a la cual presta sus servicios. (...)"* y *"(...)5. Velar por el cumplimiento de las normas de policía vigentes; (...)".*

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN E ILICITUD SUSTANCIAL:

Definitivamente quedó probado que el servidor público investigado dejó de continuar adelantando el trámite del proceso de humedad, adoptando de manera infundada una decisión el 10 de agosto de 2016, que mantuvo con posterioridad a esa fecha, hasta el 13 de febrero de 2017, cuando so pretexto de cumplir la decisión de tutela de segunda instancia, dejó sin efectos decisiones del 12 de diciembre de 2016 y 31 de enero de 2017, que había expedido para impulsar la actuación llevando a cabo o programando la diligencia de inspección ocular que desde el 20 de octubre de 2015 se le había dicho al interesado que se haría, sin haber sido impulsado el trámite de su parte programando esa diligencia, quedando de esa forma inconcluso el procedimiento, irresoluta una problemática denunciada por un ciudadano, lo que generaba una

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

problemática para los sujetos procesales de esa actuación, y con ello, fueron vulnerados los principios que rigen para la función administrativa del Estado, previstos en el artículo 209 de la Constitución, y que se esperaba del servidor público que acatara en el cumplimiento de sus funciones:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En cuanto a la ilicitud sustancial del comportamiento, no encontró el Despacho justificación alguna para el comportamiento enrostrado en este cargo, en razón este probable comportamiento está provisto de ilicitud sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que establece:

"ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."

El comportamiento del servidor público afecta el deber funcional sin justificación alguna, constituye un abuso indebido del cargo o función, porque se espera que quien ejerza la función pública, en este caso de naturaleza policiva y relacionado con la preservación del orden público y el mantenimiento del statu quo, adopte sus decisiones de acuerdo con el sustento fáctico necesario, con la realidad, y que sus decisiones no sean infundadas o antojadizas, con apego a la ley y a las ritualidades, más si se trata de un servidor público con perfil profesional de abogado.

El servidor público debió ser diligente, eficiente e imparcial en impulsar, tramitar y resolver el proceso policivo, más cuando ya le habían informado al interesado que harían una nueva visita a su inmueble, generando la confianza y convicción de que esa decisión se cumpliría, y que se resolvería legalmente la humedad que afectaba un inmueble urbano.

A pesar de haber sido notificada esa decisión de perención al quejoso, y que éste lo pudo haber controvertido, no se puede desconocer que lo que esperaba el quejoso o el interesado en esa querella, era que se haría tal visita como se le había notificado e informado, y ello constituía una carga para el Despacho de impulsar el trámite, porque además así se lo indicaba el Decreto Municipal.

Dicho interesado consideró viable la tutela para resolver ese asunto, y a pesar de la decisión judicial de segunda instancia del Juez de tutela, no puede desconocerse que el sustento que invocan esas sentencias lo son solo para el fallo de la misma, por lo que no constituye la declaración o reconocimiento de la legalidad de la decisión de perención del servidor público.

XII. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA Y DE LA RESPONSABILIDAD:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

El legislador disciplinario señala que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. En esta investigación, el disciplinado presuntamente actuó violando las disposiciones generales de cuidado, prudencia, diligencia, exigibles a cualquier servidor público que desempeñe el cargo del implicado.

De acuerdo con el acervo probatorio que conforma el expediente, el Despacho observa que el servidor público actuó de manera consiente y voluntaria frente al incumplimiento de la ley, la cual le imponía el deber específico de comportamiento y al mismo tiempo la prohibición, subsumido en una sola conducta que es la indicada en el primer cargo.

Queda claro que se presentó un evidente quebrantamiento del ordenamiento jurídico disciplinario, lo que a la postre, erosiona la confianza en la administración y el sentido de seguridad jurídica que debe reinar en la administración pública en el cumplimiento de los deberes funcionales.

En el auto por medio del cual se ordena la aplicación del procedimiento verbal y se cita a audiencia, se determinó que los dos comportamientos endilgados eran considerados provisionalmente como FALTAS GRAVES cometidas a título de DOLO.

Respecto del cargo que finalmente resulta probado y en el que se consideró que quedó subsumido el segundo, no existe para el Despacho duda o discusión alguna para ratificar dicha calificación en forma definitiva, acorde a los criterios que establece el artículo 43 de la ley 734 de 2002, como son: (1) el grado de culpabilidad, en atención a la naturaleza del cargo que es autoridad de policía, el perfil que requiere su ejercicio y la experiencia, (2) la naturaleza esencial del servicio, como es la competencia que tenía el servidor público como autoridad de policía, cuyas actuaciones son regladas y facultades por Constitución y por Ley, (4) la jerarquía y mando del servidor público, precisamente por ser autoridad de policía con competencia para preservar y mantener el orden público que resulta de la eliminación de las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, moralidad, salubridad y ornato público, en lo que prevalece el interés general sobre el particular, y como consecuencia de ello (5) la trascendencia social de los comportamientos, ya que se espera que la autoridad de policía ejerza sus funciones, facultades o atribuciones con apego a las normas de procedimiento, que son de orden público, y por tanto, de obligatorio y estricto cumplimiento.

En cuanto a la forma de responsabilidad se tiene que:

Las dos formas de culpabilidad admitidas en el derecho disciplinario son el dolo y culpa según lo dispone el artículo 13 de la ley 734 de 2002 y el sujeto agente puede hacerlo por acción u omisión.

El dolo es entendido como la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta reprochable, y para ser tenida como dolosa una falta disciplinaria, se requiere que el servidor público haya tenido conocimiento previo de que con su actuación se

violentaba un deber o mandato jurídicamente exigible.

No se puede desconocer que el servidor público ostentaba el perfil profesional de abogado, lo que permite asumir que tenía el conocimiento suficiente de saber cómo actuar y resolver un asunto que era de su competencia, y la ritualidad a la que debía atemperarse, y sin embargo no lo hizo, a pesar que pudo haber atendido o asumido esa competencia orientado inicialmente por la norma, y por la decisión del juez de tutela de primera instancia, que le obligó a dejar sin efecto la decisión, reprogramar la inspección ocular, sin concluir el procedimiento, solo por el hecho de que fue revocado el fallo de primera instancia en el trámite de la acción de tutela.

Finalmente el servidor público dejó sin resolver el asunto a fecha 13 de febrero de 2017, cuando expidió el auto de obedecimiento y cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia, dejando sin efectos los autos del 12 de diciembre de 2016 y del 31 de enero de 2017, sin razón o fundamento alguno.

En consecuencia, el comportamiento que determina el cargo probado, se califica definitivamente como FALTA GRAVE cometida a título de DOLO, sin haberse probado o establecido la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

XIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

En razón de los planteamientos esbozados, por estar probada plenamente la existencia de las conductas típicas, cuya responsabilidad se atribuye disciplinariamente al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, este Despacho así lo declarará. Luego, acorde con las estipulaciones dadas en el artículo 18 de la ley 734 de 2002 que consagra el principio de la proporcionalidad, previendo que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

Debe tenerse en cuenta que las dos faltas que finalmente resultan probadas y no desvirtuadas, fueron calificadas definitivamente como a FALTAS GRAVES cometidas a título de DOLO, en razón de lo cual debe tenerse en cuenta que a ellas corresponde la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 de la ley 734 de 2002, donde la suspensión implica la separación en el ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquél por el término señalado en el fallo (Artículo 45 definición de las sanciones).

Según el artículo 46 ibídem, la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses, y la suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses, y en razón de los criterios dispuestos en el artículo 47, sobre los criterios para la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta que para el caso del investigado, concurren circunstancias atenuantes para imponer el mínimo permitido.

Por tanto, la sanción que se impondrá al servidor público será la de UN (1) MES de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término.

XIV. DECISIÓN:

Sin más consideraciones, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE de los dos cargos que resultaron probados y no desvirtuados en el presente proceso disciplinario, al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali, dependiente del organismo que actualmente se denomina SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali; de conformidad con las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo Segundo: Como consecuencia de esta declaración de responsabilidad, imponer al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.623.237 expedida en Ciénaga, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali, dependiente del organismo que actualmente se denomina SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de la Alcaldía de Santiago de Cali; la sanción disciplinaria consistente en SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL, ambas por el mismo término de UN (1) MES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Artículo Tercero: En cumplimiento de lo normado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, una vez quede ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Oficina de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para su respectivo registro y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional – Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a darle ejecución a la sanción en los términos establecidos por el parágrafo del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, otorgándole facultades a dicha dependencia u organismo para que realice la conversión de la suspensión en multa efectuando la respectiva liquidación y cobro por jurisdicción coactiva, en el evento en que el servidor público hubiere cesado en sus funciones para el momento de la ejecución del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción, por lo cual el término de suspensión impuesto o el que faltare por cumplir, se convertirá en salarios mínimos de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial..

Artículo Cuarto: Notificar en estrados el presente fallo de primera instancia al *señor*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. (4124.010.21.020) DE 2022
(27 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE EMITE EL FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCEDIMIENTO VERBAL CON RADICACIÓN No. 647-16"

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

Artículo Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en la audiencia del procedimiento verbal en que se le dará lectura, conforme al artículo 59 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días de abril de 2022

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Cristian Muñoz Insuasti - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En el Distrito Especial Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022, siendo las 2:30 p.m., se da continuación a la audiencia del procedimiento verbal en cumplimiento a lo resuelto en el auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario No. 647-16; seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

La presente Audiencia virtual se lleva a cabo mediante el aplicativo Google MEET, acogiéndose a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y bajo las medidas de bioseguridad adoptadas en la Administración Distrital de Santiago de Cali, con ocasión de la pandemia del COVID 19, previamente establecidos los contactos y efectuadas las comunicaciones de rigor para obtener la presencia por este medio del investigado. Se advierte igualmente que la presente Audiencia está siendo grabada y que la misma hará parte integral de esta acta en la que se deja constancia de lo actuado.

Participan en esta Audiencia el abogado GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali y el abogado ALBERTO GIL SÁNCHEZ quien actuará como Secretario Ad-Hoc.

Igualmente se encuentra en esta audiencia el investigado, el abogado Hugues Othon Olivella Saurith.

Acto seguido el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en uso de las facultades legales, en especial de las otorgadas en el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, procede en forma verbal y motivada a proferir el Fallo Disciplinario de Primera Instancia, a través de la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022, de la cual se procede a su lectura.

Habiéndose dado lectura al Fallo Disciplinario de Primera Instancia contenido en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022, se deja constancia que copia íntegra del mismo se le entrega al investigado, quien queda notificado en estrados y se le informa que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, y conforme está consignado en la parte resolutiva de la providencia, con esta decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, advirtiéndole que deberá ser interpuesto y sustentado en esta misma diligencia, de acuerdo a la modificación que introdujo el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 al artículo 180 de la Ley 734 de 2002. La presente providencia queda notificada en este acto al investigado.

Una vez leído y notificado el Fallo se le concede el uso de la palabra al investigado, para que exprese si desea o no de interponer el Recurso de Apelación.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

EL INVESTIGADO: contra esa decisión interpongo el recurso de apelación... (...)

EL DESPACHO: escuchada la sustentación del recurso de apelación contra el Fallo Disciplinario de Primera Instancia, el Despacho dispone: CONCEDER en efecto suspensivo el Recurso de Apelación Interpuesto, y en consecuencia, ordena la remisión de la copia íntegra del expediente al señor Alcalde de Santiago de Cali, para que sea desatado el recurso concedido.

No se ordena la firma del acta por haber quedado la audiencia grabada en video.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

ALBERTO GIL SÁNCHEZ
Abogado / Secretario Ad-Hoc

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

SOLICITUD DE VIDEO AUDIENCIA DE FALLO EXP. 647 - 16

2 mensajes

Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co> 28 de abril de 2022, 12:03
Para: ALBERTO GIL SÁNCHEZ <alberto.gil@cali.gov.co>

Buenas tardes.

Solicito que cumplan con el envío de la audiencia del fallo expediente 647 - 16.

Quedo atento.

HUGUES OLIVELLA SAURITH

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Puro Corazón por Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 28 de abril de 2022, 15:00
Para: "Olivella Saurith, Hugues Othon" <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Celular: 314-5542794
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo:

De acuerdo a su solicitud, me permito remitir la siguiente información:

1. Video de la audiencia de lectura del Fallo Disciplinario de Primera Instancia, compartido a través de Google Drive. (Formato MP4)

2. Acta de audiencia de fecha abril 27 de 2022. (Formato PDF)

3. Resolución (Fallo) N° 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022. (Formato PDF)

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Cordialmente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

5. AUDIENCIA FALLO ABR 27_22 EXP N° 647-16.mp4

2 adjuntos

ACTA AUDIENCIA FALLO ABR 27_22 EXP N° 647-16.pdf
541K

FALLO N° 020 ABR 27_22 EXP N° 647-46.pdf
10911K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010000921 4**
Fecha: **02-05-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.000921**
Rad. Padre: **20224124010000921 4**

Leydi montoya
04-05-2022
10:11 am
anexo (1CD)

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ
Alcalde Distrital de Cali
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: Recurso de apelación contra Fallo Disciplinario de Primera Instancia

Respetado Señor Alcalde:

Dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16, adelantado mediante el procedimiento verbal en contra del servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.623.237 de Ciénaga, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones de Inspector de Policía Urbana, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia, se profirió el Fallo Disciplinario Sancionatorio de Primera Instancia, contenido en la Resolución No. 4124.010.21.020 de abril 27 de 2022, calificándose la falta disciplinaria como Grave Dolosa e imponiéndose la sanción de SUSPENSIÓN e INHABILIDAD ESPECIAL por el término de un (1) mes, siendo el Fallo notificado e impugnado en audiencia del 27 de abril de 2022, en la que se concedió el recurso.

Por tal motivo, envío a su Despacho copia íntegra del expediente digitalizado con radicado No. 647-16, contenido en medio magnético, para que en segunda instancia se pronuncie acerca del recurso interpuesto, de acuerdo con la competencia que le determina la Ley.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexo: CD, con el total de la foliatura del expediente N° 647-16

Proyectó: Alberto Gil Sánchez - Contratista

647-16 Sal 1

513

29/ABR/2022 11:45AM
1 fol.

Doctor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2022-4173010-066736-2
Asunto: SOLICITA INFORMACION D E TERMINOS PARA PRESCRIPCION
Fecha Radicado 28/04/2022 09:26:21
Usuario Radicador JULIAN OSPINA Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID: 12623237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20224173010066736 2

Cordial saludo.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12´623.237, abogado, T.P. No. 192.667 del C.S. de la J., actuando en causa propia, solicito respetuosamente, se resuelvan las siguientes:

1.- ¿Cuáles son los términos para que prescriba la acción disciplinaria, en la Ley 734 de 2002? Favor responder en años.

2.- Enviar a mi correo electrónico institucional, hugues.olivella@cali.gov.co la audiencia de fallo dentro del expediente 647 – 16 y, olivella26@hotmail.com con las últimas actuaciones y escritos que no han sido enviados, después del video de audiencia de alegatos.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12´623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

Calle 62B No. 1A - 9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C 52 – Cali
Cel. 3145542794

A
S14

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224124010001818l**

Fecha: **22-03-2022**

TRD: **4124.010.9.13.310.001818**

Rad. Padre: **20224173010040826 2**

HUGUES OTHOM OLIVELA SAURITH
Calle 62 B No.1 A 9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C-52
Correo electrónico: olivella26@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de copias de expediente 647-16.

Atento Saludo:

Con radicación Orfeo 2022-4173010-040826-2 del 15 de marzo de 2022, se ha recibido escrito a través del cual solicita que se le envíe por medio virtual la copia del expediente No.647-16 seguido en su contra.

En respuesta a dicha solicitud le informo que a través de su correo electrónico olivella26@hotmail.com, se está enviando la copia digitalizada del mencionado expediente y de los videos de las audiencias realizadas.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

515

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

REMISIÓN EXPEDIENTE RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 24 de marzo de 2022, 11:58
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correos: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Distrito Especial de Santiago de Cali

Cordial saludo

Conforme al proceso disciplinario mencionado en el asunto, me permito remitirle la siguiente información:

1. Copia de la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2021. (Formato MP4)

2. Copia de la audiencia celebrada el día 02 de febrero de 2021. (Formato MP4)

3. Copia del del total de la foliatura del expediente a la fecha con radicado N° 647-16, en tres (3) módulos compartidos por Google Drive. (Formato PDF)

4. Oficio de respuesta a solicitud con radicado orfeo N° 202241240100018181 de fecha 22 de marzo de 2022. (Formato PDF)

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Decreto 491 de 2020, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

- **1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21 EXP N° 647-16.mp4**
- **2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_21 EXP N° 647-16.mp4**
- **1. EXPEDIENTE N° 647-16 (N° 1, parte 1).pdf**
- **2. EXPEDIENTE N° 647-16 (N°1, parte 2).pdf**
- **3. EXPEDIENTE N° 647-16 (N° 2).pdf**

OFICIO RESPUESTA SOLICITUD EXP N° 647-16.pdf
186K

S16

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS DE EXP. 647-16

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 24 de marzo de 2022, 12:13
Para: olivella26@hotmail.com

Adjunto documentos según asunto,

--

*Señor(a) usuario, **por favor no responda este mensaje**. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

18181RCB1.PDF
113K

16/MAR/2022 8:48 AM
1 FOL S17

Doctor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

ASUNTO: COPIA DEL EXPEDIENTE No. 647 – 16

HUGUES OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12´623.237 y T.P. No. 192.667 del C.S.de la J, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a su despacho, el envío del expediente del asunto por medio virtual, a mi correo: olivella26@hotmail.com, para poder realizar los argumentos en la etapa de alegatos.

Agradeciéndole la atención a esta.

20224173010040826 2

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 20224173010040826 2
Asunto: PRESENCIAL SOLICITA C OPIA DE EXPEDIENTE 647 16
Fecha Radicado 15/03/2022 09:10:29

Usuario Radicador
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente HUGUES OTHON OLIVELLA SID 1263223
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía Linea 195

20224173010040826 2

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12´623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 62B No. 1A 9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C – 52

Correo: olivella26@hotmail.com

Cel. 3145542794

S18

Avisos, notificaciones y citaciones

Nombre 170511.pdf PDF
0.06Mb 25/03/2022
Descripción

Nombre 14931 1.pdf PDF
0.20Mb 25/03/2022
Descripción

Nombre 18181RCB1.pdf PDF
0.10Mb 24/03/2022
Descripción

Nombre RCB 160511.pdf PDF
0.11Mb 24/03/2022
Descripción

Nombre RCB 170711.pdf PDF
0.10Mb 24/03/2022
Descripción

31/MAR/2022 9:00AM

S19

Doctor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

ASUNTO: ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL 647 – 16.

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, abogado, ya identificado dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, con personería jurídica reconocida por su despacho desde la primera audiencia, expongo las siguientes.

HECHOS

1.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo, incluso, se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar
b.- Investigación Disciplinaria
c.- Cierre de Investigación Disciplinaria
d.- Auto de Cargos.
e.- Pruebas de Descargos.
f.- Alegaciones Previas al Fallo.
g.- Fallo de Primera Instancia.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2022-4173010-051106-2
Asunto: SOLICITA SE APLIQUE LO DISPUESTO EN LA LEY734 DE 20
Fecha Radicado 30/03/2022 01:07:50
Usuario Radicador OSCAR.LOPEZ.ROD Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID 12823237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20224173010051106 2

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

> "(…) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.
>
> **Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código** y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)
>
> (…)
>
> **Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
>
> **(…)**
>
> **Artículo 29.** Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:
>
> **2. La prescripción de la acción disciplinaria.**
>
> (…)
>
> **Artículo 150**. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.
>
> (…)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52. Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

Además de lo anterior, también vulneran las jurisprudencias de la Corte Constitucional, enunciadas en los numerales 3, 6,7, 8 y 9 de este memorial e incluso las normas de Derecho Internacional y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia que, se enunciarán en el numeral 13 de este memorial.

2.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser** tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal** (...)"

3.- De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre**

el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: ***"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."*** **(sentencia C-728 de 2000)" (negrilla y subraya fuera de texto).**

4.- En este orden de ideas, se concluye, que **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

5.- Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017**. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

6.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

"(...) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

7.- De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por usted.**, al mencionar que: "(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la**

investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)".

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

8.- Acorde a los hechos narrados en estos alegatos, que fueron sustentados en la primera audiencia del proceso verbal, mediante escrito de Incidente de Nulidad que, fueron resueltos negativamente por su despacho, sin fundamento legal para, contradecir lo alegado por este togado, sino que, desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

9.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

> "(...) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:
>
> *El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia.* ***Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable.*** ***Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.*** *El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)*

10.- Nuevamente, queda demostrado que, su despacho, ha desatendido la jurisprudencia de la Alta Corte, ya que, el auto que ordenó la aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

11.- En cuanto a los testimonios rendidos por la **Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS y ÁNGEL MARÍA NAVIA**, donde expresaron que, tienen 32 y 19 años, respectivamente, de laborar en la Alcaldía de Cali, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, manifestando ambos que, se puede aplicar el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, acorde a las condiciones establecidas en dicha norma. La Dra. Corina, ahincó que, su aplicación permite al despacho, ocuparse de los procesos donde se evidencie ser diligentes los querellantes. Su homólogo, el Dr. Navia, fue más allá y, expresó que, la aplicación de la perención se da en todos los procesos policivos, no genera una conducta disciplinable y aún está vigente dicha norma. Además, ellos tienen conocimiento que, la perención la decretan todos los inspectores de la Alcaldía de Cali, en los procesos policivos, porque es una norma legal que, aún está vigente y su aplicación no genera una conducta disciplinable.

Por lo anterior, es de concluir que, no hay razón jurídica para que, le hubieran dado continuidad al proceso disciplinario, porque, declarar la perención en un proceso policivo, es legal y no admite recurso.

Respecto a este último, acorde a lo expresado en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021,** a folio 345 reverso, Concepto de la Violación e Ilicitud Sustancial, penúltimo párrafo, expresan:

"(...) y no le indicó que procediera recurso alguno, por lo que no se le reconoció la oportunidad de actuar frente a esa decisión, ante lo que consideró que era viable la tutela. (...)"

Por lo que, resulta muy evidente que, no observaron la norma de la perención, establecida en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012 del Valle del Cauca. Esta inobservancia es inaudita, considero una conducta maliciosa, predispuesta, para conseguir un fin, distinto a ser objetivo con las normas disciplinarias, por parte de quien proyectó dicho auto.

12.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta que, los inspectores gozan de Autonomía en sus decisiones. La Corte Constitucional en Sentencia T 179 – 1996, se pronunció así:

"(...) **INSPECTOR DE POLICIA**-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. *También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (...)" (negrilla fuera de texto)*

13.- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

En reiteradas veces, alegué que, la acción disciplinaria está prescrita, con base en las Sentencias del Consejo de Estado que a continuación se expone:

Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00** (1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**:

"(...) Si bien la conducta disciplinaria investigada por la Procuraduría se inició en vigencia de la Ley 200 de 1995, el marco legal procedimental de la causa disciplinaria es el contenido en la Ley 734 de 2002, como quiera que a la vigencia de la ley aún no se había proferido el auto de cargos, ya que data del 11 de diciembre de 2003 (artículo 223 de la Ley 734 de 2002).

Es de advertir que una es la caducidad de la acción y otra la caducidad de la sanción. La primera, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, opera cuando pasan 5 años a partir de la consumación de la falta disciplinaria sin que la administración profiera el fallo disciplinario, así ya esté en curso el proceso; y la segunda, establecida en el artículo 32

ibidem, aplica cuando habiendo fallo disciplinario, la sanción impuesta no se ejecuta dentro de los 5 años contados a partir de ejecutoria.
(...)

Así entonces, la prescripción de la acción ocurre cuando la Administración deja vencer el plazo de 5 años sin haber adelantado o concluido el proceso disciplinario respectivo con decisión de fondo, contado desde el día de la consumación, en tratándose de faltas instantáneas, o, desde el último acto, para las faltas continuadas.

Para reafirmar lo anterior, se cita la explicación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

"Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (Subrayado nuestro). (...)"

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000234200020130614801 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Prescripción de la acción disciplinaria. / Debido proceso administrativo. / Auto de formulación de cargos. Decisión: Revocar la Sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda.

"(...) Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Luego, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades[35] la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió

sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014[36], en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009[37] de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia.** (negrilla fuera de texto)

(...)

Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –*sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011*-, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)

En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.
La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de febrero de 2014[39], en un asunto[40] donde el actor acusaba que se había configurado la prescripción de la acción disciplinaria porque la Procuraduría General de la Nación no notificó el fallo de segunda instancia dentro del término de los 5 años *-señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002-*, afirmó que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.

Esta misma interpretación jurídica del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue acogida posteriormente por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014[41], en un asunto de similares características al presente, en el cual el actor presentó como argumento de nulidad la prescripción de la acción disciplinaria argumentando que la Procuraduría General de la Nación profirió y notificó por fuera del término de 5 años el fallo que resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el fallo de única instancia;[42] la Sala señaló que dentro del mencionado plazo, para que no opere la prescripción la autoridad disciplinaria solo debe proferir el acto administrativo principal y no los que resuelven los recursos interpuestos contra este.

(...)

De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:

PLAZO:

- 5 años –para faltas comunes-.

- 12 años para faltas de especial gravead.

INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO:

Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta.

Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.

FORMA DE CONTABILIZACION:

Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.

INTERRUPCIÓN DEL TERMINO:

Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.

CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION:

Pérdida de la competencia para sancionar (...)"

Seguidamente, se extrae parte de la Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** Agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

"(...) La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7.5 y 8.1 consagra lo siguiente:

Artículo 7.5: "Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."
"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana antes mencionados. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.[11]

En efecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana abordó la situación de la excesiva tardanza de las autoridades del Estado Ecuatoriano en la resolución de la situación jurídica del señor Rafael Iván Suárez Rosero, acusado de la comisión del delito de narcotráfico, considerando lo siguiente:

"70. **El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.** En el presente caso, el primer

acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. **Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto**, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.** Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y **c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, **la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.**

(...)"

Ahora bien, a nivel interno la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, destacó que como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente **"[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."**[12]

Visto todo lo anterior, esta Corporación se inclina por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 732 de 2002, según la cual para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre estos últimos hizo la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, puesto que dicho criterio asegura que el asunto se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpados. (negrilla y subraya fuera de texto)

(10)

S28

Como conclusión, la entidad pública que sanciona disciplinariamente tiene el plazo razonable de cinco (5) años "contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto", para poner fin a la actuación disciplinaria mediante una decisión ejecutoriada, que para los casos en donde se hayan interpuesto recursos, se consolida con la notificación de su resolución. (negrilla fuera de texto)

13.- Solicito dar aplicación a lo ordenado en la Ley 734 de 2002, en el artículo 14, que expresa:

"(...) **Artículo 14.** Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-948 de 2002.

Con base en lo anterior, solicito se aplique lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019:

"(...) **ARTICULO 33.** Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. (...)"

La solicitud, se basa, en que, **la presunta conducta que se investiga, data del diez (10) de agosto de 2016. Por lo tanto, a la fecha, han transcurrido más de los cinco años que trata la norma que, antecede.**

No comparto lo del último acto, de fecha 26 de enero de 2017, aunque también han pasado cinco (5) años, y está prescrita, considero fue un exabrupto determinar esa fecha, ya que, no tenían competencia para continuar con el expediente 068 de 20017, el cual, debió cerrarse, por las consideraciones expuestas por la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante Auto No. 097 del catorce (14) de febrero de 2017, donde expresó:

".... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial..."

De esa premisa, se concluye que, debió cerrarse el expediente 068 – 17.

Así las cosas, la acción disciplinaria, está prescrita y en ese sentido, considero, será declarada por su despacho.

14. **ERRORES SUSTANCIALES.**

En el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL,** se evidencian los yerros jurídicos que, produjo el abogado contratista que proyectó el acto administrativo y fue suscrito por usted.

A continuación, se exponen:

a). Yerran, en no observar que, si el Decreto 1944 de 1997 no contiene estipulada una norma que sancione a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de

la Ley 1801 de 2016 y es, aplicada por los que fungen como Inspectores de Policía de Cali y presumo, del Valle del Cauca.

b). Yerran también, en fundar sus apreciaciones en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, respecto al Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito.

No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado SAUL MUÑOZ que, en el Acta de **la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración.** (a folio 147 expediente 647 – 16)

c). De lo anterior, se concluye, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante dentro del proceso de humedad, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. (a folios 149 – 150 Exp. 647 – 16) Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

d). Yerran, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hicieron énfasis en el multicitado auto, quedó sin sostén jurídico. (Exp. 647 - 16 folios. 160 - 162).

e) Ahora bien, fundamentan en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021,** que se estaba pendiente de responder dos solicitudes, al querellante, pero es notoria, la inobservancia del expediente 647 – 16, donde, los querellantes expresan que, se realizó el traslado del medidor de gases de Occidente, como puede comprobarse a folios 34 y 35. Aunque, por cierto, no tiene nada que ver con el objeto de la querella. En el mismo memorial, le solicitan a la Inspectora de Policía, Dra. Amparo Macías, que se realice la nueva inspección ocular en el mes de febrero de 2016, porque estarán por fuera durante el resto del mes de diciembre y enero.

f) Se dio respuesta a la compañera del Querellante, en cuanto, a la solicitud de coadyuvancia.

g) El memorial en comento, es de fecha 14 de diciembre de 2015, recibido en la secretaría del despacho, el 18 del mismo mes y año (a folios 34 y 35) Por lo que, se tiene, como el último escrito que, presentó el querellante, partiéndose de la premisa que, así como informaron que, se irían de viaje y solicitaban la inspección ocular para el mes de febrero de 2016, ¿por qué, no se acercaron en dicho mes a la inspección? La Dra. Amparo Macías, estuvo hasta el 30 de junio de 2016.

h) Ahora bien, al observar no solo el tiempo transcurrido y lo que antecede a este literal, sino que, los yerros legales cometidos por mi antecesora, como expedir un auto y no suscribirlo, como también, estando el acta de la inspección ocular realizada el ocho (8) de agosto de 2014, en firme, mal se podría, hablar de una

(42)

530

nueva inspección ocular, por lo que, el despacho, con dichas bases jurídicas, se remitió a la norma de la Ordenanza 343 de 2012, artículo 277, decretando la perención de forma objetiva.

i) El proceso de humedad tuvo, varias solicitudes que, nada tenían que ver con el objeto del proceso. Además, **tuvo 3 lapsos largos de tiempo, el primero con un período de 15 meses sin impulso procesal. El último, fue de un tiempo mayor a 200 días**, donde **el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, solo estipula 10 días hábiles, sin que, el querellante, haya sido diligente para impulsar el proceso. Por tal, razón, se decretó la perención.**

15.- Por todas las consideraciones legales y procesales, solicito a su despacho, resolver favorablemente a este servidor público, ya que sus actuaciones fueron conforme a la ley, no existió una conducta antijurídica, por lo tanto, ordenar el archivo del expediente.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.
Dir. CALLE 62B # 1A T - 250 Sector 3 Edif. 1 Apto 1C-52
Cel. 3145542794
olivella26@hotmail.com

12 FOLIOS ÚTILES.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

At.
S31

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010002518l**
Fecha: **07-04-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.002518**
Rad. Padre: **20224173010051l062**

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH
Calle 62 B No.1 A-9 – 250 Sector 3 A 1 Apto 1C-52
Celular 314 554 27 94
Correo electrónico: olivella26@hotmail.com
Cali

Referencia: Su escrito de alegatos de conclusión.

Atento Saludo:

Para su conocimiento le informo que el escrito que radicó en el sistema de gestión documental Orfeo, bajo el número 2022-4173010-051106-2 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual expone los alegatos de conclusión dentro del proceso verbal disciplinario No.647-16, fue incorporado en el mencionado expediente para ser tenidos en cuenta en la decisión de fondo, en la audiencia verbal que está programada.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Recibí: 08-04-22
1:15 pm

Copia: Expediente No.647-16.

Proyectó: Dina Lucía Alvarado – Profesional Universitario.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

532

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

Su escrito de alegatos de conclusión

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 7 de abril de 2022, 18:58
Para: olivella26@hotmail.com

Adjunto documentos según asunto,

--

*Señor(a) usuario, **por favor no responda este mensaje**. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

251811.PDF
47K

533

Puro Corazón por Cali

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

COMUNICACIÓN ESTADO DE PROCESO RAD N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 26 de mayo de 2022, 15:30
Para: antemohe@gmial.com

Se envía copia del expediente para sus fines pertinentes.

- **1. EXPEDIENTE N° 647-16 (N° 1, parte 1).pdf**
- **2. EXPEDIENTE N° 647-16 (N°1, parte 2).pdf**
- **3. EXPEDIENTE N° 647-16 (N° 2).pdf**

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

Exp. 647-16

Segunda Instancia Caja 2

21/ABR/2022 9:09 AM 1 FOL. 534

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20222300123221
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20222300123221*
Fecha: 19-04-2022
Rad padre: 20222440070542

230.21.1

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2022-4173010-060951-2
Asunto: RESPUESTA SOBRE SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO INVOCADO
Fecha Radicado 20/04/2022 09:05:30
Usuario Radicador JENNIFER.SALAZAR Folios:
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente (EMP) PERSONERIA DE SANTIAGO ID: 805003895-9
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
202241730100609512

DOCTOR
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
JEFE DE OFICINA
DEPARTAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTER
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
CAM TORRE ALCALDIA PISO 11
CALI

Asunto: Respuesta sobre solicitud acompañamiento invocado por un servidor público con radicado 20222440070542 del 16 de marzo de 2022.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, se informa que la Resolución número 456 del 14 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios" establece en su artículo decimosegundo, "PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA SUPERVIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El Viceprocurador General de la Nación podrá autorizar la supervigilancia administrativa en aquellos casos en los cuales considere que no es procedente el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Los procuradores delegados, regionales, provinciales y distritales, en aquellos casos en los que emitan concepto negativo sobre el poder disciplinario preferente, podrán dar aplicación a la supervigilancia administrativa, cuando los hechos denunciados tengan cierta relevancia por la importancia del cargo o función, constituyéndose en sujeto procesal, bien directamente o a través de la designación de un servidor de su dependencia, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 734 de 2002."

Cordialmente,

WLADIMIRO GARCES CORTES
DIRECTOR DOVCO
Proyecto y Elaboro Andrea del Pilar Castillo- Contratista
Reviso Wladimiro Garcés Cortes- director
Copia: Hugues Othón olivella saurith- olivella26@hotmail.com

Julio Olivella
16-5-2022

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16
segunda instancia
cdo 2

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224124010003535 1**

Fecha: **12-05-2022**

TRD: **4124.010.9.13.187.003535**

Rad. Padre: **20224173010073992**

HUGUES OTHOM OLIVELA SAURITH
Calle 62 B No.1 A 9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C-52
Correo electrónico: olivella26@hotmail.com / hugues.olivella@cali.gov.co
Ciudad

Asunto: Su escrito del 10 de mayo de 2022.

Atento Saludo:

A este Departamento Administrativo ha sido trasladado el escrito que usted radicó con fecha 10 de mayo de 2022, radicado Orfeo No.2022-4173010-073999-2, en el que invoca y sustenta nulidad procesal y archivo del expediente No.647-16 seguido en su contra.

Para su conocimiento, le informo que dicho escrito será direccionado a la segunda instancia, toda vez que al concederse el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que expidió en ese proceso disciplinario, este Departamento Administrativo no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre las mencionadas solicitudes.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=80b262cd3e&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8355334517970714881&simpl=msg-a%3Ar43224909... 1/1

X Julio Olivella
X 16-5-2022

537

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224124010003532 1**

Fecha: **12-05-2022**

TRD: **4124.010.13.1.953.003532**

Rad. Padre: **20224173010066736 2**

HUGUES OTHOM OLIVELA SAURITH
Calle 62 B No.1 A 9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C-52
Correo electrónico: olivella26@hotmail.com / hugues.olivella@cali.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a derecho de petición del 28 de abril de 2022.

Atento Saludo:

Se responde el derecho de petición elevado por usted en escrito radicado en el sistema de gestión documental orfeo, número 2022-4173010-066736-2, informándole que para que absuelva su interrogante acerca de cuáles son los términos para que prescriba la acción disciplinaria según la Ley 734 de 2002, puede consultar el texto de dicha disposición que en su artículo 30, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 establece:

"Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. <Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.
La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En cuando a la segunda petición le informo que se estará nuevamente enviando la audiencia de fallo realizada en el proceso No.647-16, y demás actuaciones que constan o conforman el mencionado expediente, el cual ha sido enviado en medio digital para la segunda instancia, para que se resuelva el recurso de apelación que interpuso contra el fallo disciplinario de primera instancia.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO .

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

S38

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DEL 28 DE ABRIL DE 2022

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 13 de mayo de 2022, 16:39
Para: olivella26@hotmail.com, Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>

Adjunto documentos según asunto,

--

*Señor(a) usuario, **por favor no responda este mensaje**. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

353211.PDF
93K

Doctor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

Cordial saludo.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12´623.237, abogado, T.P. No. 192.667 del C.S. de la J., actuando en causa propia, solicito respetuosamente, se resuelvan las siguientes:

1.- ¿Cuáles son los términos para que prescriba la acción disciplinaria, en la Ley 734 de 2002? Favor responder en años.

2.- Enviar a mi correo electrónico institucional, hugues.olivella@cali.gov.co la audiencia de fallo dentro del expediente 647 – 16 y, olivella26@hotmail.com con las últimas actuaciones y escritos que no han sido enviados, después del video de audiencia de alegatos.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12´623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

Calle 62B No. 1A - 9 – 250 Sector 3 Agrupación 1 Apto. 1C 52 – Cali
Cel. 3145542794

540

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224121010022364**
Fecha: **2022-06-29**
TRD: **4121.010.5.1.1711.002236**
Rad. Padre: **20224121010022364**
Lorena Trejos 8/07/22
9:43 am

NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ
Secretaria de Despacho
Secretaría de Gobierno
Avenida 2 Norte #10 - 70, Torre Alcaldía, Piso 3
Santiago de Cali

ASUNTO: Remisión proyecto de Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16".

Cordial saludo.

De manera atenta remito para su revisión el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en el Proceso Disciplinario Verbal No. 647-16 seguido en contra de HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en su calidad de Inspector de Policía Urbano de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Adjunto copia física del proyecto debidamente firmado por quienes intervienen en la proyección y revisión en este Despacho, al igual que, el cuaderno que contiene las actuaciones surtidas en segunda instancia.

Agradezco que una vez revisado el proyecto, y si lo considera procedente, sea remitido al Despacho del señor Alcalde para la correspondiente revisión, suscripción y expedición del acto administrativo, en virtud de las facultades constitucionales y legales contempladas los artículos 128 a 133 y 171 de la Ley 734 de 2002, para posterior envío al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, organismo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora

Anexo: En físico proyecto de Resolución que resuelve recurso en cuarenta y nueve (49) folios y cuaderno segunda instancia con veintinueve (29) folios.

Proyectó y elaboró: Genny Mireya Eraso Muñoz – Asesora
Revisó: Manuel Francisco Arango Zambrano – Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos

541

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010000921 4**
Fecha: **02-05-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.000921**
Rad. Padre: **20224124010000921 4**
Fernanda C
05/05/22
10:48am

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ
Alcalde Distrital de Cali
Distrito Especial Santiago de Cali

Fernanda C
12/07/22
10:02am

Asunto: Recurso de apelación contra Fallo Disciplinario de Primera Instancia

Respetado Señor Alcalde:

Dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16, adelantado mediante el procedimiento verbal en contra del servidor público Hugues Othon Olivella Saurith, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.623.237 de Ciénaga, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones de Inspector de Policía Urbana, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia, se profirió el Fallo Disciplinario Sancionatorio de Primera Instancia, contenido en la Resolución No. 4124.010.21.020 de abril 27 de 2022, calificándose la falta disciplinaria como Grave Dolosa e imponiéndose la sanción de SUSPENSIÓN e INHABILIDAD ESPECIAL por el término de un (1) mes, siendo el Fallo notificado e impugnado en audiencia del 27 de abril de 2022, en la que se concedió el recurso.

Por tal motivo, envío a su Despacho copia íntegra del expediente digitalizado con radicado No. 647-16, contenido en medio magnético, para que en segunda instancia se pronuncie acerca del recurso interpuesto, de acuerdo con la competencia que le determina la Ley.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexo: CD, con el total de la foliatura del expediente N° 647-16

Proyectó: Alberto Gil Sánchez - Contratista

542

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224124010009604**

Fecha: **12-05-2022**

TRD: **4124.010.9.13.187.000960**

Rad. Padre: **20224124010009604**

Fernanda
19/05/22
10:40am

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde
Alcaldía Distrital de Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: Traslado de una solicitud de nulidad y archivo.

Atento Saludo:

A este Departamento Administrativo ha sido trasladado el escrito que radicó el señor Hugues Othon Olivella Saurith, radicación Orfeo No.2022-4173010-073999-2 del 10 de mayo de 2022, invocando y sustentando una nulidad procesal y archivo del expediente No.647-16, el cual fue enviado a su Despacho para el correspondiente trámite de segunda instancia.

Por tal motivo, traslado a su Despacho el mencionado documento para los fines que estime necesarios.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexo: 11 folios útiles del documento 2022417310100739992.

Proyectó: Dina Alvarado – Profesional Universitario. DAM3

543

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de 2022

No. 2022-4173010-073998-2
Asunto: OMISION, INOBSERVANCIA E INAPLICACION DE LAS JURISP
Fecha Radicado 10/05/2022 10:13:14
Usuario Radicador JENNIFER SALAZAR Folios
Destino SECRETARIA DE GOBIERNO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Visite Nuestra Página - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía Piso 19
20224173010073998

Doctor
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde del Distrito de Santiago de Cali
E. S. D.

ASUNTO: OMISIÓN, INOBSERVANCIA E INAPLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y DE LA LEY 734 DE 2002, EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, POR EL DIRECTOR GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, LOS ABOGADOS CONTRATISTAS SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Y CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY.

Cordial saludo.

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12`623.237, Abogado, T.P. No. 192.667 del C.S. de la J., actuando en causa propia, allego a su Despacho, respetuosamente, lo del asunto, debido que, usted como líder del ente territorial, y Superior Máximo, en la Administración, debe tener conocimiento de las **inobservancias e inaplicación que vienen realizando la Dirección de Control Disciplinario, no solo, de las jurisprudencias de las Altas Cortes, sino también, de los precedentes judiciales y, el incumplimiento de las etapas procesales establecidas en la Ley 734 de 2002** (Código Disciplinario Único, que fue recientemente derogado por la Ley 1952 de 2019).

1.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario, ¿no acate las jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado? Hace caso omiso y no las tienen de obligatorio cumplimiento, debiendo ser lo contrario, ya que son de carácter vinculante en los procesos judiciales y administrativos.

2.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario no tiene conocimiento de cuándo prescribe la acción disciplinaria? Habiéndose presentado en los alegatos, las jurisprudencias de las Altas Cortes y Precedente Legal del Tribunal Administrativo del Cauca, donde se observa reiteradamente que, los términos son de cinco (5) años, se lo pregunté en la audiencia de fallo de primera instancia y la respuesta fue: **QUE LA SEGUNDA INSTANCIA LE RESPONDA.** ¿Qué tal?

3.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario, sancione, ¿habiendo perdido la competencia?

4.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario se salte las etapas del proceso disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002?

5.- ¿Cómo es posible que, se sancione, no solo por fuera de los 5 años, sino que la conducta no es disciplinable, tal como lo expusieron en la Audiencia de Pruebas los inspectores más antiguos de Cali, Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS, que hoy funge como asesora y, el Dr. ÁNGEL MARÍA NAVIA.

6.- Cómo es posible que, quien proyectó el Auto que abrió el proceso verbal, sea la misma que, proyectó el fallo de primera instancia, ya que, tienen igual lineamientos e igual de errores procedimental, sustancial y jurisprudencial. Considero que, el señor CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY, solo firmó el proyecto de resolución de primera instancia.

A continuación, se exponen las jurisprudencias y precedente judicial, que fueron aportadas en los alegatos dentro del proceso disciplinario Exp. 647 – 16, que trata sobre la **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCPLINARIA**, que son cinco (5) años. Aun así, siendo estas muy claras y contundentes, **las inobservaron, OSTENSIBLEMENTE, sancionaron sin tener la competencia, porque, ya se habían cumplido los términos establecidos en dichas jurisprudencias** y precedente legal del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. **PREVARICANDO A TODAS LUCES.**

A continuación, le expongo las jurisprudencias en comento:

Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00** (1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000234200020130614801 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia.

Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** Agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Inicialmente, presenté Incidente de Nulidad contra el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL,** al extender los términos de la Indagación Preliminar, más allá de los seis (6) meses que trata la norma, en el proceso 647 – 16, fue de 37 meses y el expediente 068 de 2017, fue de 46 meses de estar vencidos los términos, que resultaron acumulados de forma temeraria por el abogado contratista SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS y avalado por el Director de Control Disciplinario, GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO.

Téngase en cuenta que, el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece un término de seis (6) meses para la indagación preliminar, tiempo que fue ordenado imperativamente, por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 036 de 2003, que en uno de sus apartes expresa, que se debe respetar la voluntad de los legisladores, en cuanto, los términos de la indagación preliminar son seis (6) meses. Aún más, el artículo 12 ibidem, expresa: "(…) **Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código. (…)"

Además de lo anterior, argumenté Las Sentencias T- 504 – 2013, Sentencia C-728 de 2000, Sentencia C-532 de 2015, que decidieron:

> ***"(…) Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable. Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 (…)"***

Podrán comprobar fácilmente que, el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, no cumple con el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.** *El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo*

ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 162 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por el Dr. Gustavo Arboleda**, al mencionar en dicho acto administrativo:

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)".**

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

Quedé perplejo, al resolverse el Incidente de Nulidad, sin argumentos jurídicos que contrapusieran lo expuesto. En posición dominante, continuaron el proceso.

Así las cosas, podrán corroborar tales situaciones en el expediente 647 – 16 con todas los anexos y videos de las audiencias realizadas, que dejan mucho que decir, por parte del Director de Control Disciplinario y los dos abogados contratistas arriba mencionados.

Es de anotar que, presenté recurso de apelación ante la decisión de primera instancia, pero eso no deja de ser un medio para que se corrijan dichas actuaciones temerarias, fuera de la ley, las jurisprudencias y, los fines que, debe tener la Dirección de Control Disciplinario, los operadores disciplinarios, como el ente territorial.

En este orden de ideas, al apartarse de esos lineamientos legales y jurisprudenciales, se puede inferir **ACTOS DE CORRUPCIÓN**, ya que, está demostrado que, el Director de Control Disciplinario, acoge los proyectos de estos

abogados, sin objetividad, por fuera de la ley y, las jurisprudencias, pero que, tipifican conductas penales y disciplinarias, empañan el buen curso de estos procesos y, el buen nombre de la entidad, creando desconfianza en los empleados sujetos a estas investigaciones.

Lo anterior, para que usted, respetuosamente, realice las gestiones pertinentes y, se corrijan estos actuares antijurídicos y lesivos, que, como ya se dijo, conduce a dar pie, a **ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

Cabe decir que, tanto el Director de Control Disciplinario, como los abogados contratistas, ya fueron denunciados penalmente, por PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN, ante la F.G.N. y, procederé igualmente, a interponer Queja Disciplinaria en el transcurso de esta semana.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 62B # 1A 9 – 250 Sector 3 Agr.1 Apto. 1C – 52 Cali.

Correo institucional: hugues.olivella@cali.gov.co; olivella26@hotmail.com

Cel. 3145542794

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

Doctor.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno Alcaldía de Cali

ASUNTO: ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL 647 – 16.

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, abogado, ya identificado dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, con personería jurídica reconocida por su despacho desde la primera audiencia, expongo las siguientes.

HECHOS

1.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo, incluso, se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar
b.- Investigación Disciplinaria
c.- Cierre de Investigación Disciplinaria
d.- Auto de Cargos.
e.- Pruebas de Descargos.
f.- Alegaciones Previas al Fallo.
g.- Fallo de Primera Instancia.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2022-4173010-051108-2
Asunto: SOLICITA SE APLIQUE LO DISPUESTO EN LA LEY734 DE 20
Fecha Radicado 30/03/2022 01:07:50
Usuario Radicador OSCAR.LOPEZ.ROD Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID: 12d23237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20224173010051106 2

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

> "(...) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.
>
> **Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código** y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)
>
> (...)
>
> **Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
>
> **(...)**
>
> **Artículo 29.** Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:
>
> **2. La prescripción de la acción disciplinaria.**
>
> (...)
>
> **Artículo 150.** Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.
>
> (...)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

Además de lo anterior, también vulneran las jurisprudencias de la Corte Constitucional, enunciadas en los numerales 3, 6,7, 8 y 9 de este memorial e incluso las normas de Derecho Internacional y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia que, se enunciarán en el numeral 13 de este memorial.

2.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser** tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal** (...)"

3.- De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre**

el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: ***"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."*** (sentencia C-728 de 2000)" (negrilla y subraya fuera de texto).

4.- En este orden de ideas, se concluye, que **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

5.- Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

6.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

"(...) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

7.- De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por usted.**, al mencionar que: "(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la**

investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)".

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

8.- Acorde a los hechos narrados en estos alegatos, que fueron sustentados en la primera audiencia del proceso verbal, mediante escrito de Incidente de Nulidad que, fueron resueltos negativamente por su despacho, sin fundamento legal para, contradecir lo alegado por este togado, sino que, desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

9.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

> "(...) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:
>
> *El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia.* ***Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable. Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.*** *El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)*

10.- Nuevamente, queda demostrado que, su despacho, ha desatendido la jurisprudencia de la Alta Corte, ya que, el auto que ordenó la aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

11.- En cuanto a los testimonios rendidos por la **Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS y ÁNGEL MARÍA NAVIA**, donde expresaron que, tienen 32 y 19 años, respectivamente, de laborar en la Alcaldía de Cali, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, manifestando ambos que, se puede aplicar el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, acorde a las condiciones establecidas en dicha norma. La Dra. Corina, ahincó que, su aplicación permite al despacho, ocuparse de los procesos donde se evidencie ser diligentes los querellantes. Su homólogo, el Dr. Navia, fue más allá y, expresó que, la aplicación de la perención se da en todos los procesos policivos, no genera una conducta disciplinable y aún está vigente dicha norma. Además, ellos tienen conocimiento que, la perención la decretan todos los inspectores de la Alcaldía de Cali, en los procesos policivos, porque es una norma legal que, aún está vigente y su aplicación no genera una conducta disciplinable.

Por lo anterior, es de concluir que, no hay razón jurídica para que, le hubieran dado continuidad al proceso disciplinario, porque, declarar la perención en un proceso policivo, es legal y no admite recurso.

Respecto a este último, acorde a lo expresado en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021,** a folio 345 reverso, Concepto de la Violación e Ilicitud Sustancial, penúltimo párrafo, expresan:

"(...) y no le indicó que procediera recurso alguno, por lo que no se le reconoció la oportunidad de actuar frente a esa decisión, ante lo que consideró que era viable la tutela. (...)"

Por lo que, resulta muy evidente que, no observaron la norma de la perención, establecida en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012 del Valle del Cauca. Esta inobservancia es inaudita, considero una conducta maliciosa, predispuesta, para conseguir un fin, distinto a ser objetivo con las normas disciplinarias, por parte de quien proyectó dicho auto.

12.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta que, los inspectores gozan de Autonomía en sus decisiones. La Corte Constitucional en Sentencia T 179 – 1996, se pronunció así:

"(...) **INSPECTOR DE POLICIA**-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. *También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (...)" (negrilla fuera de texto)*

13.- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

En reiteradas veces, alegué que, la acción disciplinaria está prescrita, con base en las Sentencias del Consejo de Estado que a continuación se expone:

Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00** (1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**

"(...) Si bien la conducta disciplinaria investigada por la Procuraduría se inició en vigencia de la Ley 200 de 1995, el marco legal procedimental de la causa disciplinaria es el contenido en la Ley 734 de 2002, como quiera que a la vigencia de la ley aún no se había proferido el auto de cargos, ya que data del 11 de diciembre de 2003 (artículo 223 de la Ley 734 de 2002).

<u>Es de advertir que una es la caducidad de la acción y otra la caducidad de la sanción. La primera, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, opera cuando pasan 5 años a partir de la consumación de la falta disciplinaria sin que la administración profiera el fallo disciplinario, así ya esté en curso el proceso</u>; y la segunda, establecida en el artículo 32

ibidem, aplica cuando habiendo fallo disciplinario, la sanción impuesta no se ejecuta dentro de los 5 años contados a partir de ejecutoria.
(...)

Así entonces, la prescripción de la acción ocurre cuando la Administración deja vencer el plazo de 5 años sin haber adelantado o concluido el proceso disciplinario respectivo con decisión de fondo, contado desde el día de la consumación, en tratándose de faltas instantáneas, o, desde el último acto, para las faltas continuadas.

Para reafirmar lo anterior, se cita la explicación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

"Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (Subrayado nuestro). (...)"

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000234200020130614801 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Prescripción de la acción disciplinaria. / Debido proceso administrativo. / Auto de formulación de cargos. Decisión: Revocar la Sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda.

"(...) Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Luego, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades[35] la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió

sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014[38], en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009[39] de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia.** (negrilla fuera de texto)

(...)

Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –*sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011*-, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)

En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.
La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de febrero de 2014[39], en un asunto[40] donde el actor acusaba que se había configurado la prescripción de la acción disciplinaria porque la Procuraduría General de la Nación no notificó el fallo de segunda instancia dentro del término de los 5 años *-señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002-*, afirmó que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.

Esta misma interpretación jurídica del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue acogida posteriormente por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014[41], en un asunto de similares características al presente, en el cual el actor presentó como argumento de nulidad la prescripción de la acción disciplinaria argumentando que la Procuraduría General de la Nación profirió y notificó por fuera del término de 5 años el fallo que resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el fallo de única instancia;[42] la Sala señaló que dentro del mencionado plazo, para que no opere la prescripción la autoridad disciplinaria solo debe proferir el acto administrativo principal y no los que resuelven los recursos interpuestos contra este.

(...)

De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:

PLAZO:

- 5 años –para faltas comunes-.

- 12 años para faltas de especial gravead.

INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO:

Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta.

Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.

FORMA DE CONTABILIZACION:

Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.

INTERRUPCIÓN DEL TERMINO:

Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.

CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION:

Pérdida de la competencia para sancionar (...)"

Seguidamente, se extrae parte de la Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** Agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

"(...) La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7.5 y 8.1 consagra lo siguiente:

Artículo 7.5: "Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."
"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana antes mencionados. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.[11]

En efecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana abordó la situación de la excesiva tardanza de las autoridades del Estado Ecuatoriano en la resolución de la situación jurídica del señor Rafael Iván Suárez Rosero, acusado de la comisión del delito de narcotráfico, considerando lo siguiente:

"70. **El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.** En el presente caso, el primer

acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. **Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto**, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.** Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y **c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, **la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.**

(...)"

Ahora bien, a nivel interno la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, destacó que como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente **"[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."**[12]

Visto todo lo anterior, esta Corporación se inclina por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 732 de 2002, según la cual para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre estos últimos hizo la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, puesto que dicho criterio asegura que el asunto se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpados. (negrilla y subraya fuera de texto)

Como conclusión, la entidad pública que sanciona disciplinariamente tiene el plazo razonable de cinco (5) años "contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto", para poner fin a la actuación disciplinaria mediante una decisión ejecutoriada, que para los casos en donde se hayan interpuesto recursos, se consolida con la notificación de su resolución. (negrilla fuera de texto)

13.- Solicito dar aplicación a lo ordenado en la Ley 734 de 2002, en el artículo 14, que expresa:

"(...) **Artículo 14.** Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-948 de 2002.

Con base en lo anterior, solicito se aplique lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019:

"(...) **ARTICULO 33.** Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. (...)"

La solicitud, se basa, en que, **la presunta conducta que se investiga, data del diez (10) de agosto de 2016. Por lo tanto, a la fecha, han transcurrido más de los cinco años que trata la norma que, antecede.**

No comparto lo del último acto, de fecha 26 de enero de 2017, aunque también han pasado cinco (5) años, y está prescrita, considero fue un exabrupto determinar esa fecha, ya que, no tenían competencia para continuar con el expediente 068 de 20017, el cual, debió cerrarse, por las consideraciones expuestas por la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante Auto No. 097 del catorce (14) de febrero de 2017, donde expresó:

".... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial..."

De esa premisa, se concluye que, debió cerrarse el expediente 068 – 17.

Así las cosas, la acción disciplinaria, está prescrita y en ese sentido, considero, será declarada por su despacho.

14. **ERRORES SUSTANCIALES.**

En el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL,** se evidencian los yerros jurídicos que, produjo el abogado contratista que proyectó el acto administrativo y fue suscrito por usted.

A continuación, se exponen:

a). Yerran, en no observar que, si el Decreto 1944 de 1997 no contiene estipulada una norma que sancione a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de

la Ley 1801 de 2016 y es, aplicada por los que fungen como Inspectores de Policía de Cali y presumo, del Valle del Cauca.

b). Yerran también, en fundar sus apreciaciones en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, respecto al Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito.

No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado SAUL MUÑOZ que, en el Acta de **la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración.** (a folio 147 expediente 647 – 16)

c). De lo anterior, se concluye, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante dentro del proceso de humedad, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. (a folios 149 – 150 Exp. 647 – 16) Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

d). Yerran, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hicieron énfasis en el multicitado auto, quedó sin sostén jurídico. (Exp. 647 - 16 folios. 160 - 162).

e) Ahora bien, fundamentan en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021,** que se estaba pendiente de responder dos solicitudes, al querellante, pero es notoria, la inobservancia del expediente 647 – 16, donde, los querellantes expresan que, se realizó el traslado del medidor de gases de Occidente, como puede comprobarse a folios 34 y 35. Aunque, por cierto, no tiene nada que ver con el objeto de la querella. En el mismo memorial, le solicitan a la Inspectora de Policía, Dra. Amparo Macías, que se realice la nueva inspección ocular en el mes de febrero de 2016, porque estarán por fuera durante el resto del mes de diciembre y enero.

f) Se dio respuesta a la compañera del Querellante, en cuanto, a la solicitud de coadyuvancia.

g) El memorial en comento, es de fecha 14 de diciembre de 2015, recibido en la secretaría del despacho, el 18 del mismo mes y año (a folios 34 y 35) Por lo que, se tiene, como el último escrito que, presentó el querellante, partiéndose de la premisa que, así como informaron que, se irían de viaje y solicitaban la inspección ocular para el mes de febrero de 2016, ¿por qué, no se acercaron en dicho mes a la inspección? La Dra. Amparo Macías, estuvo hasta el 30 de junio de 2016.

h) Ahora bien, al observar no solo el tiempo transcurrido y lo que antecede a este literal, sino que, los yerros legales cometidos por mi antecesora, como expedir un auto y no suscribirlo, como también, estando el acta de la inspección ocular realizada el ocho (8) de agosto de 2014, en firme, mal se podría, hablar de una

nueva inspección ocular, por lo que, el despacho, con dichas bases jurídicas, se remitió a la norma de la Ordenanza 343 de 2012, artículo 277, decretando la perención de forma objetiva.

i) El proceso de humedad tuvo, varias solicitudes que, nada tenían que ver con el objeto del proceso. Además, **tuvo 3 lapsos largos de tiempo, el primero con un período de 15 meses sin impulso procesal. El último, fue de un tiempo mayor a 200 días**, donde **el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, solo estipula 10 días hábiles, sin que, el querellante, haya sido diligente para impulsar el proceso. Por tal, razón, se decretó la perención.**

15.- Por todas las consideraciones legales y procesales, solicito a su despacho, resolver favorablemente a este servidor público, ya que sus actuaciones fueron conforme a la ley, no existió una conducta antijurídica, por lo tanto, ordenar el archivo del expediente.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

26/8/2021 Sticker web
2021-244-012884-2
2021-08-26 13:24 Us XDENITEZ
Destino SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem/Des: HUGUES OLIVELLA
Asunto: NULIDAD DEL AUTO No
Des/Anex: 5
Radicado Número:
20212440178842

Dr.
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director Departamento Administrativo de Control Di
Cali

c.c. HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali

ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. ADEMÁS, SOLICITO, SE DECLARE LA PRESCRIPC DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, DEL EXPEDIENTE 647- 16, POR ES CUMPLIDOS LOS 5 AÑOS DESDE LA PRESUNTA OCURRENCIA DE LA FA O DESDE EL DÍA DE SU CONSUMACIÓN PARA LAS FALTAS INSTANTÁNI ACORDE AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 734 DE 2002.

No. 20214173010-227861-2
Asunto: NULIDAD DEL AUTO No. 4
124.010.9.13.647.16 DEL 27 DE
Fecha Radicado 26/08/2021 01:35:09
Usuario Radicador LEONARDO SANCHEZ Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO
Remitente (CIU) HUGUES OLIVELLA SAURITH 12623237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía Linea 195

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 143 de la Ley 734 de 2002.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el de proceso.

Artículos 12, 73, 150, 156, 160A y 161 Ibidem.

HECHOS

1.- En fecha 10 de agosto de 2016, el despacho de la Inspección de Policía de La Nueva Floresta, profirió Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1.01, por medio del cual, se decretó la perención de la querella por humedad, incoada por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR contra su hermano HERNANDO LONDOÑO CUELLAR Y ALEJANDRA MARÍA LONDOÑO.

2.- El abogado contratista de Control Disciplinario, SAUL MUÑOZ, en el auto que se solicita la nulidad, expresa que se aplicó norma distinta dentro del auto en comento y, por tratarse de un proceso de humedad debió el suscrito inspector, aplicar las normas estipuladas en el Decreto Municipal 1944 de 1997.

3.- Yerra, dicho abogado, ya que, al no contar el decreto 1944 de 1997 con la norma que sanciona a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 y es, aplicada por los que fungimos como inspectores de policía de Cali y presumo, del Valle del Cauca.

4.- El abogado contratista SAUL MUÑOZ, quien proyectó el auto que se solicita la nulidad, yerra también, en fundar sus apreciaciones en dicho acto administrativo, en el Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito. No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado SAUL MUÑOZ que, en el Acta de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de

(8)

tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración.

5.- De lo anterior se concluye que, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

6.- Yerra, el abogado contratista SAUL MUÑOZ, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hizo énfasis el abogado en comento, queda sin sostén jurídico, para que él, venga a darle una fuerza jurídica que no posee. (Exp. 647 Tomo 1 Pág. 198)

7.- - En fecha 19 de diciembre de 2017, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 647 – 16 – 4187 del 19 de diciembre de 2017. APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 43 – 46 expediente 647- 16 Tomo 1)

8.- Se recibió citación para notificación personal, de fecha: 24 de enero de 2018.

9.- Me notifiqué personalmente del auto anterior, en fecha: 25 de enero de 2018.

10.- En fecha, 22 de marzo de 2018, se recibió citación para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso en comento, para el día 10 de abril de 2018 a las 2:30pm CAM piso 11, la cual se surtió en la fecha y hora indicada, exponiendo los argumentos correspondientes al caso. (págs. 89 – 93 expediente 647 – 16 Tomo 1)

11.- Por presuntamente incurrir en el cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, Dr. GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, profirió Auto No. 4124.010.9.13.- 068 – 17 – 1143 del 21 de marzo de 2017, de APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR (págs. 151 – 154 expediente 647- 16 Tomo 1)

12.- Se recibió citación para notificación personal, de fecha: 30 de marzo de 2017.

13.- Me notifiqué personalmente del auto que antecede, en fecha: 4 de abril de 2017.

14.- El 18 de abril de 2017, se surtió la diligencia de versión libre, a la hora y fecha notificada previamente, en la que expuse mis argumentos respecto al caso. (págs. 165 – 170 expediente 647- 16 Tomo 1)

15.- Téngase en cuenta que, en fecha 14 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, profirió Auto No. 097, en el que resuelve ABSTENERSE de continuar el trámite por desacato de la Sentencia de Tutela 145 del 07 de diciembre de 2016, proferida por ese despacho judicial, por cuanto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, revocó el fallo de primera instancia. Aún más, en el segundo párrafo del Caso Concreto, expresó:

(9)

"... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial..." (págs. 147 expediente 647- 16 Tomo 1)

16.- Aun así, no fue suficiente, para cerrar el expediente 068 de 2017, por parte del Departamento de Control Disciplinario, situación que desborda el debido proceso, aún más, por las razones antijurídicas que expone el abogado contratista en su proyecto del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021, siendo éste, inclusive por fuera de los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, según los artículos 150, 156, 160A,161 Y 162.** (págs. 68 - 94 expediente 647- 16 Tomo 2), tanto así, en el primer párrafo de dicho auto, expresa:

"El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No. 101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647 – 16 y 068 – 17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No. 647 – 16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2003**..." (la negrilla y subrayado es mío)

Obsérvese, después de haber transcurrido más de 37 meses para el expediente 647 – de 2016, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, y más de 46 meses para el expediente 068 de 2017, de estar vencidos los términos de la indagación preliminar, **apenas estudiaban la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria**, siendo muy extemporánea, ilegal, temeraria, **considerando un abuso de poder por parte del abogado contratista Saúl Muñoz**, para proyectar y continuar el proceso, siendo que, tengo conocimiento, tiene mucha experiencia por los años que ejerce como operador disciplinario en esa dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali. Además, la soporta con una ley que no existe o no corresponde, como es la Ley 734 de 2003., considerando, todo ello, producto del interés de hacerle daño a este servidor público, incluso, en la calificación de la conducta, la expuso: GRAVE CON DOLO. ¿Qué tal? En ningún momento, actúo bajo esa disposición, ni el querellante, lo expresó dentro de las dos (2) declaraciones que realizó en ambos procesos, denotándose la sevicia y el interés de causarme un perjuicio irremediable.

17.- Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 504 – 2013, expresó:

"4.3. El proceso disciplinario se inicia de oficio, por información suministrada por otro servidor público o por cualquier persona o por la información recabada en la indagación preliminar. La indagación preliminar en general dura seis meses y tiene como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, si existe causal de exoneración de responsabilidad e identificar e individualizar al autor de la falta disciplinaria. Una vez terminada la indagación preliminar y habiendo evaluado el material probatorio, se determina el archivo de la diligencia o la apertura de la investigación. No obstante lo anterior, cabe señalar que, como lo ha reiterado la Corte en múltiples sentencias, la indagación preliminar no es obligatoria en todos los casos ya que se considera *"de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de*

la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor"[25].

4.4. El término general de la investigación disciplinaria es de seis meses[26], y en ella se trata de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, determinar el perjuicio causado a la administración pública y esclarecer la responsabilidad del disciplinado. La apertura de la investigación se debe notificar al investigado.

4.5. De acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, por regla general, transcurridos seis meses de investigación, una vez recaudadas las pruebas que demuestren objetivamente la falta disciplinaria o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación. Contra dicha decisión no procede recurso alguno."

En **Sentencia C – 036 de 2003, la Corte Constitucional, expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C-728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: *"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."* (sentencia C-728 de 2000)"

18.- En este orden de ideas, se concluye, que los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

19.- Igualmente, los términos de seis (6) meses, establecidos en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

20.- De igual forma, se viola flagrantemente, los artículos **156, 160A,161 y 162 Ibidem.** Debido que, transcurrió más de tres (3) años largos para ambos expedientes, sin haber justificación alguna de dicha inactividad, resultando, además, con la proyección del Auto **No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 del 27 de**

Julio de 2021 con argumentos subjetivos por parte del Dr. Saul Muñoz, Abogado Contratista del Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, violando flagrantemente, por todas las consideraciones expuestas, el debido proceso, y con la intención de causar un daño y perjuicio irremediable a este servidor público.

21.- Ahora bien, los términos de prescripción de la acción disciplinaria establecidos en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que expresa:

> **"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.
>
> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, la posible falta inicia desde el **10 de agosto de 2016**, cuando se profiere el auto que declara la perención del proceso de humedad, quiere decir, que la acción disciplinaria está prescrita a partir del **10 de agosto de 2021**, al haber transcurrido los 5 años que trata la norma que antecede. Por lo que, observo es una temeridad en continuar con el proceso, fijando nueva fecha (1 de septiembre de 2021 a las 09:30am), para la audiencia arriba citada.

PRETENSIONES

1.- Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Dr. Gustavo Arboleda Delgado, declare la nulidad del **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021 y, ordenar el archivo del expediente. (art. 73 de la Ley 734 de 2002)**

2.- Declarar la prescripción de la acción disciplinaria del proceso 647-16, acorde a las consideraciones expuestas.

PRUEBAS

Las que reposan en la dependencia de Control Disciplinario.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial

554

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 01 DEL
(8 DE JUNIO DE 2022.)

"POR EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

DEPENDENCIA:	DESPACHO ALCALDE DISTRITAL SANTIAGO DE CALI – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	647-16 ACUMULADO PROCESO 068-17
INVESTIGADO:	HUGUES OLIVELLA SAURITH
CARGO:	INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II EN LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL BARRIO LA NUEVA FLORESTA DE SANTIAGO DE CALI
ENTIDAD/ORGANISMO:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
FECHA HECHOS:	ÚLTIMOS HECHOS 13 DE FEBRERO DE 2017
INFORMANTE:	ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ - JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
FECHA INFORME:	2 DE NOVIEMBRE DE 2016
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR EN SEGUNDA INSTANCIA

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único – CDU,

CONSIDERANDO:

Que en el presente proceso disciplinario se profirió el Auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso aplicar procedimiento verbal y se citó a audiencia, la cual fue instalada el 13 de diciembre de 2021, según consta en la respectiva acta visible a folio 394 a 399, por lo cual continuará su trámite de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, en acatamiento al régimen de transición previsto en la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021[1].

Que en tal sentido, considerando que el artículo 180 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, dispone que los sujetos procesales pueden presentar alegatos de conclusión antes de proferir el fallo de segunda instancia, se hace necesario disponer dicha actuación.

[1] "Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley." – La Ley entró en vigencia el 29 de marzo de 2022.

555

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

AUTO No. DEL
( )

"POR EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Alcalde de Santiago de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR correr traslado al investigado por el término de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por Estado, para que presente alegatos de conclusión si lo considera pertinente. Para el efecto, permanezca el expediente digital en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los OCHO días del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Genny Mireya Eraso Muñoz – Asesora
Revisó: Manuel Francisco Arango Zambrano - Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
Revisó: María del Pilar Cano Sterling- Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Revisó: Nhora Yaneth Mondragón Ortiz, Secretaria de Gobierno

556

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 001

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PUBLICA

En ejercicio de la comisión otorgada, conforme a las funciones asignadas en el artículo 54, numeral 9 del Decreto Extraordinario No. 411.0.200516 de septiembre 28 de2016 y a lo ordenado en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, procede a notificar el siguiente Auto:

N°	NATURALEZA DE PROCESO Y NÚMERO	INFORMANTE/ QUEJOSO	INVESTIGADO	ACTO	OBSERVACIÓN	RECURSOS PROCEDENTES	CUADERNO
1	PROCESO DISCIPLINARIO 647-16	ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITUH	**AUTO DEL 8/06/22**	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR - TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA	NO	Original - 2 folios

Conforme a constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el presente estado en lugar visible del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por el término legal de un (1) día, esto es, el día jueves,nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 105 del Código Disciplinario Único y artículo 295 del Código General del Proceso.

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora

Proyectó Genny Mireya Eraso Muñoz, Asesora
Revisó: Manuel Francisco Arango Zambrano - Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos

Puro Corazón por Cali — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Administrativo De Gestion Juridica Publica, Departamento <dirjuridica@cali.gov.co>

Comunicación auto que ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión, dentro del Proceso Disciplinario 647-16.

1 mensaje

Administrativo De Gestion Juridica Publica, Departamento <dirjuridica@cali.gov.co> 9 de junio de 2022, 10:23
Para: olivella26@hotmail.com, hugeues.olivella@cali.gov.co

Buenos días

Señor
HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

Cordial saludo.

Procedo a comunicar que el Despacho del señor Alcalde Distrital de Santiago de Cali, dentro del trámite de segunda instancia surtido en el Proceso Disciplinario 647-16, profirió el Auto No. 01 del 8 de junio de 2022, por medio del cual ordenó correr traslado por dos días a la parte investigada para efectos, de que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión.

El Auto antes referido fue notificado por Estados en lugar visible de este Departamento el día de hoy, junio 9 de 2022, por tanto, el término de traslado (2 días hábiles) vence el día lunes 13 de junio del presente año.

En tal sentido, se remite la presente comunicación en garantía del debido proceso que le asiste.

--

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
Directora
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6617084-85 Ext. 6051-6052
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 Torre Alcaldia Piso 9
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

2 adjuntos

2022-06-08 (11).pdf
34K

2022-06-08 (12).pdf
81K

No. 2022-4173010-093926-2
Asunto: SOLICITA REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. NOT
Fecha Radicado 13/06/2022 11:05:14
Usuario Radicador JULIAN OSPINA Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S.ID 12523237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam. Torre Alcaldía, Línea 195
202241730100939262

558 (1)

Doctor
Jorge Iván Ospina Gómez
Alcalde del Distrito de Santiago de Cali
E. S. D.

PARA: Dirección jurídica Alcaldía de cali.
Fernanda c
15/06/22
02:15Pm

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RAD. 647- 16

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, abogado, identificado con C.C. 12´623.237 y T.P. No. 192.667 del C.S. de la J, actuando en causa propia, allego los alegatos en segunda instancia, en la oportunidad debida, acorde al Auto No. 01 de 08 de junio de 2022, sustentando lo siguiente:

HECHOS

1.- En audiencia de alegatos, dentro del proceso de la referencia, en primera instancia, sustenté verbal y por escrito, entre otros, la prescripción y caducidad de la acción disciplinaria con base en jurisprudencias del Consejo de Estado y precedente judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, las cuales aporto en esta nueva oportunidad procesal, donde a todas luces, se determina que, **la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años.** Para el Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) años, se debe proferir fallo de primera instancia y notificar al disciplinado. En cambio, para la Corte Constitucional, resulta ser más garantista, en el sentido que, dentro de los cinco (5) años, se debe proferir el fallo de primera instancia, si es apelado, deberá contener el fallo de segunda instancia y la debida notificación.

2.- Téngase en cuenta que, la presunta falta disciplinaria, **la fecha de inicio es del 10 de agosto de 2016** y, si solicitan el expediente completo, se darán cuenta que, colocaban esta fecha como de inicio en los autos que proferían dentro del proceso y, **finalizaba el 26 de enero de 2017**. Pero, en la Resolución que se apeló, hábilmente, corren dichas fechas, expresando tácitamente que, **la fecha de los últimos hechos fue, el 13 de febrero de 2017**, no colocan la fecha de inicio.

Aun así, en el supuesto que, esa sea la fecha de los últimos hechos, a todas luces, habían pasado más de los cinco (5) años que, definen la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, siendo que, **el fallo de primera instancia, se profirió el 27 de abril de 2022.** Hubo falta de competencia para sancionar. Ojalá y, puedan en esta instancia, observar la audiencia de alegatos en primera instancia y, la audiencia de lectura del fallo de dicha instancia.

A continuación, vuelvo a exponer las jurisprudencias en comento y, el precedente judicial que presenté en los alegatos en comento y, fueron desatendidos de una forma exabrupta tanto, por los abogados contratistas que proyectaron los autos y la providencia del proceso verbal y, el Director de Control Disciplinario.

"(...) 13.- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

En reiteradas veces, alegué que, la acción disciplinaria está prescrita, con base en las Sentencias del Consejo de Estado que a continuación se expone:

Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00**

(1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**:

> "(...) Si bien la conducta disciplinaria investigada por la Procuraduría se inició en vigencia de la Ley 200 de 1995, el marco legal procedimental de la causa disciplinaria es el contenido en la Ley 734 de 2002, como quiera que a la vigencia de la ley aún no se había proferido el auto de cargos, ya que data del 11 de diciembre de 2003 (artículo 223 de la Ley 734 de 2002).
>
> **Es de advertir que una es la caducidad de la acción y otra la caducidad de la sanción. La primera, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, opera cuando pasan 5 años a partir de la consumación de la falta disciplinaria sin que la administración profiera el fallo disciplinario, así ya esté en curso el proceso**; y la segunda, establecida en el artículo 32 ibidem, aplica cuando habiendo fallo disciplinario, la sanción impuesta no se ejecuta dentro de los 5 años contados a partir de ejecutoria.
>
> (...)
>
> Así entonces, la prescripción de la acción ocurre cuando la Administración deja vencer el plazo de 5 años sin haber adelantado o concluido el proceso disciplinario respectivo con decisión de fondo, contado desde el día de la consumación, en tratándose de faltas instantáneas, o, desde el último acto, para las faltas continuadas.
>
> Para reafirmar lo anterior, se cita la explicación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria:
>
> "(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.
>
> "Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (Subrayado nuestro). (...)"

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000234200020130614801 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Prescripción de la acción disciplinaria. / Debido proceso administrativo. / Auto de formulación de cargos. Decisión: Revocar la Sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda.

> *"(...) Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta,*

significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(…)

Luego, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades[35] la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014[36], en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009[37] de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia.** (negrilla fuera de texto)

(…)

Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –*sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011-*, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)

En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.
La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de febrero de 2014[39], en un asunto[40] donde el actor acusaba que se había configurado la prescripción de la acción disciplinaria porque la Procuraduría General de la Nación no notificó el fallo de segunda instancia dentro del término de los 5 años -*señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002*-, afirmó que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.
Esta misma interpretación jurídica del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue acogida posteriormente por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014[41], en un asunto de similares

características al presente, en el cual el actor presentó como argumento de nulidad la prescripción de la acción disciplinaria argumentando que la Procuraduría General de la Nación profirió y notificó por fuera del término de 5 años el fallo que resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el fallo de única instancia;[42] la Sala señaló que dentro del mencionado plazo, para que no opere la prescripción la autoridad disciplinaria solo debe proferir el acto administrativo principal y no los que resuelven los recursos interpuestos contra este.

(...)

De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:

PLAZO:

- 5 años –para faltas comunes-.
- 12 años para faltas de especial gravead.

INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO:

Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta.

Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.

FORMA DE CONTABILIZACION:

Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.

INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO:

Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.

CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION:

Pérdida de la competencia para sancionar (...)"

Seguidamente, se extrae parte de la Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** Agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

"(...) La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7.5 y 8.1 consagra lo siguiente:

Artículo 7.5: "Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."
"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana antes mencionados. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.[11]

En efecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana abordó la situación de la excesiva tardanza de las autoridades del Estado Ecuatoriano en la resolución de la situación jurídica del señor Rafael Iván Suárez Rosero, acusado de la comisión del delito de narcotráfico, considerando lo siguiente:

"70. **El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.** En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. **Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto**, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Courier. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.** Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y **c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, **la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.**

(...)"

Ahora bien, a nivel interno la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, destacó que como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las

investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente **"[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."**[12]

Visto todo lo anterior, esta Corporación se inclina por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 732 de 2002, según la cual para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre estos últimos hizo la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, puesto que dicho criterio asegura que el asunto se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpados. (negrilla y subraya fuera de texto)

Como conclusión, la entidad pública que sanciona disciplinariamente tiene el plazo razonable de cinco (5) años "contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto", para poner fin a la actuación disciplinaria mediante una decisión ejecutoriada, que para los casos en donde se hayan interpuesto recursos, se consolida con la notificación de su resolución. (negrilla fuera de texto)

3.- **Es preocupante, la posición dominante que ejerce la Dirección de Control Disciplinario, en el sentido que, no atienden las jurisprudencias y precedentes judiciales, con las que se apoya el investigado, siendo obligación de atenderlas, por lo que, considero, se puede presumir ACTOS DE CORRUPCIÓN y PERSECUCIÓN, contra aquellos que, nos defendemos de dichas arbitrariedades y manipulación jurídica.** Es grave que, en la Dirección de Control Disciplinario se disponga lo que, proyecte el abogado contratista Saul Muñoz, persona que, debe ser investigada por la misma administración, situación que, es voz populi en la alcaldía. Por tal motivo, presenté al Señor Alcalde, en fecha 10 de mayo de 2022, memorial por:

OMISIÓN, INOBSERVANCIA E INAPLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y DE LA LEY 734 DE 2002, EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, POR EL DIRECTOR GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, LOS ABOGADOS CONTRATISTAS SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Y CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY.

En dicho memorial, formulé las siguientes:

1.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario, ¿no acate las jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado? Hace caso omiso y no las tienen de obligatorio cumplimiento, debiendo ser lo contrario, ya que son de carácter vinculante en los procesos judiciales y administrativos.

2.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario no tiene conocimiento de cuándo prescribe la acción disciplinaria?

Habiéndose presentado en los alegatos, las jurisprudencias de las Altas Cortes y Precedente Legal del Tribunal Administrativo del Cauca, donde se observa reiteradamente que, los términos son de cinco (5) años, se lo pregunté en la audiencia de fallo de primera instancia y la respuesta fue: **QUE LA SEGUNDA INSTANCIA LE RESPONDA**.

3.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario, sancione, ¿habiendo perdido la competencia?

4.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario se salte las etapas del proceso disciplinario establecidas en la Ley 734 de 2002?

5.- ¿Cómo es posible que, se sancione, no solo por fuera de los 5 años, sino que la conducta no es disciplinable, tal como lo expusieron en la Audiencia de Pruebas los inspectores más antiguos de Cali, Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS, que hoy funge como asesora y, el Dr. ÁNGEL MARÍA NAVIA?

Lo anterior, es gravísimo, por ser la Alcaldía Distrital de Cali, una de las primeras del país.

4.- Decretar la perención dentro de un proceso policivo, acorde al artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, no es causa de conducta disciplinable, como bien lo expresaron los inspectores antes mencionados, ya que, el mismo Código Departamental de Policía del Valle, lo establece.

5.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo, incluso, se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar
b.- Investigación Disciplinaria
c.- Cierre de Investigación Disciplinaria
d.- Auto de Cargos.
e.- Pruebas de Descargos.
f.- Alegaciones Previas al Fallo.
g.- Fallo de Primera Instancia.

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

"(...) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

(...)

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

(...)

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

(...)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

Además de lo anterior, también vulneran las jurisprudencias de la Corte Constitucional, enunciadas en los numerales 3, 6,7, 8 y 9 de este memorial e incluso las normas de Derecho Internacional y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia que, se enunciarán en el numeral 13 de este memorial.

6.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se**

ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal** (...)"

7.- De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.**

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: ***"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."*** **(sentencia C-728 de 2000)" (negrilla y subraya fuera de texto).**

8.- En este orden de ideas, se concluye, que **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

9.- Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017**. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

10.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

"(...) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

(11)
568

aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Alcalde Distrital, **REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** y, en su defecto, decidir que, no hubo falta disciplinaria, al decretarse la perención dentro del proceso policivo surtido en la Inspección de Policía de la Nueva Floresta. **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, al haberse extendido el proceso, más allá de los cinco (5) años, como lo dispuso la Corte Constitucional y Consejo de Estado, en las jurisprudencias citadas. Además, el precedente judicial, del Tribunal Contencioso del Cauca. **DECLARAR LA PÈRDIDA DE COMPETENCIA para sancionar**, por parte del Director de Control Disciplinario, por haber dejado transcurrir más de cinco (5) años, sin proferir el fallo de primera instancia y notificarlo.

PETICIÓN ESPECIAL.

Aprovecho esta oportunidad, para solicitarle respetuosamente a la administración, traslade de dependencia, al abogado contratista **SAUL HERNEY MUÑOZ**, ya que, es persona de dudosa reputación en la oficina de control disciplinario. Además, es quien trasgrede las leyes disciplinarias en, cuanto, a las etapas del proceso disciplinario e impone los proyectos de autos y resolución, de forma subjetiva, por lo que, se permite uno inferir, lo más probable sea con **ACTOS DE CORRUPCIÓN.** Investíguenlo y podrán comprobarlo. Cabe decir que, presenté denuncia penal por prevaricato por acción y omisión contra el Director de Control Disciplinario, **GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, LOS ABOGADOS CONTRATISTAS SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Y CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY.** Además, de la queja disciplinaria ante la Procuraduría Regional del Valle. Tanto es así, que el auto que abrió el procedimiento verbal, proyectado por el abogado **SAUL MUÑOZ** y la Resolución de fallo de primera instancia, así aparezca que lo proyectó **CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY**, si ustedes, le dan lectura, podrán concluir que, el autor real de dicha resolución que, profiere fallo de primera instancia, es también realizada por **SAUL MUÑOZ**, ya que, presentan los mismos yerros en lo procesal, real y lineamientos jurídicos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 62B # 1A 9 – 250 Sector 3 Agr.1 Apto. 1C – 52 Cali.

Correo institucional: hugues.olivella@cali.gov.co; olivella26@hotmail.com

Cel. 3145542794

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

INFORME SECRETARIAL.

La suscrita servidora pública asignada para la sustanciación en segunda instancia del proceso disciplinario verbal No. 647-16, seguido en contra de HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, hace constar que, durante los días 10 y 13 de junio de 2022, estuvo en traslado el expediente digital disciplinario para que la parte investigada presente alegatos de conclusión en esta instancia. Que el día 13 de junio de 2022, el investigado radicó el oficio 20224173010093926 2 por medio del cual presenta sus alegaciones. En tal sentido, se incorpora al expediente un documento contenido en once (11) folios para que se sirva proveer.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

Genny Mireya Eraso Muñoz
Asesora

Milka Bonilla
2:34
21-06-2022

571

Doctor
Jorge Iván Ospina Gómez
Alcalde del Distrito de Santiago de Cali
E. S. D.

PARA: Dirección jurídica Alcaldía de Cali.

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RAD. 647- 16

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, abogado, identificado con C.C. 12´623.237 y T.P. No. 192.667 del C.S. de la J, actuando en causa propia, allego los alegatos en segunda instancia, en la oportunidad debida, acorde al Auto No. 01 de 08 de junio de 2022, sustentando lo siguiente:

HECHOS

1.- En audiencia de alegatos, dentro del proceso de la referencia, en primera instancia, sustenté verbal y por escrito, entre otros, la prescripción y caducidad de la acción disciplinaria con base en jurisprudencias del Consejo de Estado y precedente judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, las cuales aporto en esta nueva oportunidad procesal, donde a todas luces, se determina que, **la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años.** Para el Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) años, se debe proferir fallo de primera instancia y notificar al disciplinado. En cambio, para la Corte Constitucional, resulta ser más garantista, en el sentido que, dentro de los cinco (5) años, se debe proferir el fallo de primera instancia, si es apelado, deberá contener el fallo de segunda instancia y la debida notificación.

2.- Téngase en cuenta que, la presunta falta disciplinaria, **la fecha de inicio es del 10 de agosto de 2016** y, si solicitan el expediente completo, se darán cuenta que, colocaban esta fecha como de inicio en los autos que proferían dentro del proceso y, **finalizaba el 26 de enero de 2017**. Pero, en la Resolución que se apeló, hábilmente, corren dichas fechas, expresando tácitamente que, **la fecha de los últimos hechos fue, el 13 de febrero de 2017**, no colocan la fecha de inicio.

Aun así, en el supuesto que, esa sea la fecha de los últimos hechos, a todas luces, habían pasado más de los cinco (5) años que, definen la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, siendo que, **el fallo de primera instancia, se profirió el 27 de abril de 2022.** Hubo falta de competencia para sancionar. Ojalá y, puedan en esta instancia, observar la audiencia de alegatos en primera instancia y, la audiencia de lectura del fallo de dicha instancia.

A continuación, vuelvo a exponer las jurisprudencias en comento y, el precedente judicial que presenté en los alegatos en comento y, fueron desatendidos de una forma exabrupta tanto, por los abogados contratistas que proyectaron los autos y la providencia del proceso verbal y, el Director de Control Disciplinario.

"(...) 13.- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

En reiteradas veces, alegué que, la acción disciplinaria está prescrita, con base en las Sentencias del Consejo de Estado que a continuación se expone:

Sentencia 00050 de 2012 Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00050- 00**

(1314-08), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Actor: RAFAEL MORENO GODOY, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**:

> "(...) Si bien la conducta disciplinaria investigada por la Procuraduría se inició en vigencia de la Ley 200 de 1995, el marco legal procedimental de la causa disciplinaria es el contenido en la Ley 734 de 2002, como quiera que a la vigencia de la ley aún no se había proferido el auto de cargos, ya que data del 11 de diciembre de 2003 (artículo 223 de la Ley 734 de 2002).
>
> **Es de advertir que una es la caducidad de la acción y otra la caducidad de la sanción. La primera, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, opera cuando pasan 5 años a partir de la consumación de la falta disciplinaria sin que la administración profiera el fallo disciplinario, así ya esté en curso el proceso**; y la segunda, establecida en el artículo 32 ibidem, aplica cuando habiendo fallo disciplinario, la sanción impuesta no se ejecuta dentro de los 5 años contados a partir de ejecutoria.
>
> (...)
>
> Así entonces, la prescripción de la acción ocurre cuando la Administración deja vencer el plazo de 5 años sin haber adelantado o concluido el proceso disciplinario respectivo con decisión de fondo, contado desde el día de la consumación, en tratándose de faltas instantáneas, o, desde el último acto, para las faltas continuadas.
>
> Para reafirmar lo anterior, se cita la explicación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria:
>
> "(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.
>
> "Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (Subrayado nuestro). (...)"

Sentencia 06148 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000234200020130614801 (0491-2017) Demandante: Ricardo Mosquera Meza Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Prescripción de la acción disciplinaria. / Debido proceso administrativo. / Auto de formulación de cargos. Decisión: Revocar la Sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda.

> *"(...) Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta,*

significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

Luego, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia 17 de abril de 2013 al resolver una acción de tutela incoada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dejó esta decisión sin efectos y en consecuencia precisó que dentro del plazo de los cinco (5) años la autoridad disciplinaria debía proferir el fallo de primera instancia y si se presentaron recursos proferir y notificar el fallo que los resuelve.

Finalmente, luego de varios impedimentos y nulidades[35] la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela antes mencionada profirió sentencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2014[36], en la cual revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, con lo cual quedó en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2009[37] de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual se indica que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria la autoridad disciplinaria dentro de los cinco (5) años siguientes al cometimiento de la conducta investigada únicamente debía concluir la actuación administrativa, esto es, expedir y notificar el fallo de primera o única instancia.** (negrilla fuera de texto)

(...)

Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 *–sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011-*, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia. (negrilla fuera de texto)

En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.
La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de febrero de 2014[39], en un asunto[40] donde el actor acusaba que se había configurado la prescripción de la acción disciplinaria porque la Procuraduría General de la Nación no notificó el fallo de segunda instancia dentro del término de los 5 años *-señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002-*, afirmó que la sanción disciplinaria se impone y en consecuencia se interrumpe el término de la prescripción con la expedición y notificación del fallo disciplinario principal y no con la expedición y notificación del fallo que resuelva los recursos de la vía gubernativa.
Esta misma interpretación jurídica del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, fue acogida posteriormente por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014[41], en un asunto de similares

características al presente, en el cual el actor presentó como argumento de nulidad la prescripción de la acción disciplinaria argumentando que la Procuraduría General de la Nación profirió y notificó por fuera del término de 5 años el fallo que resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el fallo de única instancia;[42] la Sala señaló que dentro del mencionado plazo, para que no opere la prescripción la autoridad disciplinaria solo debe proferir el acto administrativo principal y no los que resuelven los recursos interpuestos contra este.

(...)

De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:

PLAZO:

- 5 años –para faltas comunes-.
- 12 años para faltas de especial gravead.

INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO:

Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta.

Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.

FORMA DE CONTABILIZACION:

Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.

INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO:

Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.

CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION:

Pérdida de la competencia para sancionar (...)"

Seguidamente, se extrae parte de la Sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, **Acción o medio de control:** Restablecimiento del Derecho. **Radicado:**19001-23-33-003-2013-00679-00; **Demandante:** JUAN JOSÉ CHAUX MOSQUERA **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **Fecha de la sentencia:** Agosto 24 de 2015 **Magistrado Ponente:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

"(...) La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7.5 y 8.1 consagra lo siguiente:

Artículo 7.5: "Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."
"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana antes mencionados. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.[11]

En efecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana abordó la situación de la excesiva tardanza de las autoridades del Estado Ecuatoriano en la resolución de la situación jurídica del señor Rafael Iván Suárez Rosero, acusado de la comisión del delito de narcotráfico, considerando lo siguiente:

"70. **El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.** En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. **Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto**, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Courier. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.** Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y **c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, **la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.**

(...)"

Ahora bien, a nivel interno la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, destacó que como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las

investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente **"[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."**[12]

Visto todo lo anterior, esta Corporación se inclina por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 732 de 2002, según la cual para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre estos últimos hizo la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, puesto que dicho criterio asegura que el asunto se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpados. (negrilla y subraya fuera de texto)

Como conclusión, la entidad pública que sanciona disciplinariamente tiene el plazo razonable de cinco (5) años "contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto", para poner fin a la actuación disciplinaria mediante una decisión ejecutoriada, que para los casos en donde se hayan interpuesto recursos, se consolida con la notificación de su resolución. (negrilla fuera de texto)

3.- **Es preocupante, la posición dominante que ejerce la Dirección de Control Disciplinario, en el sentido que, no atienden las jurisprudencias y precedentes judiciales, con las que se apoya el investigado, siendo obligación de atenderlas, por lo que, considero, se puede presumir ACTOS DE CORRUPCIÓN y PERSECUCIÓN, contra aquellos que, nos defendemos de dichas arbitrariedades y manipulación jurídica.** Es grave que, en la Dirección de Control Disciplinario se disponga lo que, proyecte el abogado contratista Saul Muñoz, persona que, debe ser investigada por la misma administración, situación que, es voz populi en la alcaldía. Por tal motivo, presenté al Señor Alcalde, en fecha 10 de mayo de 2022, memorial por:

OMISIÓN, INOBSERVANCIA E INAPLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y DE LA LEY 734 DE 2002, EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, POR EL DIRECTOR GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, LOS ABOGADOS CONTRATISTAS SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Y CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY.

En dicho memorial, formulé las siguientes:

1.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario, ¿no acate las jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado? Hace caso omiso y no las tienen de obligatorio cumplimiento, debiendo ser lo contrario, ya que son de carácter vinculante en los procesos judiciales y administrativos.

2.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario no tiene conocimiento de cuándo prescribe la acción disciplinaria?

Habiéndose presentado en los alegatos, las jurisprudencias de las Altas Cortes y Precedente Legal del Tribunal Administrativo del Cauca, donde se observa reiteradamente que, los términos son de cinco (5) años, se lo pregunté en la audiencia de fallo de primera instancia y la respuesta fue: **QUE LA SEGUNDA INSTANCIA LE RESPONDA.**

3.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario, sancione, ¿habiendo perdido la competencia?

4.- ¿Cómo es posible que, la Dirección de Control Disciplinario se salte las etapas del proceso disciplinario establecidas en la Ley 734 de 2002?

5.- ¿Cómo es posible que, se sancione, no solo por fuera de los 5 años, sino que la conducta no es disciplinable, tal como lo expusieron en la Audiencia de Pruebas los inspectores más antiguos de Cali, Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS, que hoy funge como asesora y, el Dr. ÁNGEL MARÍA NAVIA?

Lo anterior, es gravísimo, por ser la Alcaldía Distrital de Cali, una de las primeras del país.

4.- Decretar la perención dentro de un proceso policivo, acorde al artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, no es causa de conducta disciplinable, como bien lo expresaron los inspectores antes mencionados, ya que, el mismo Código Departamental de Policía del Valle, lo establece.

5.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo, incluso, se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar
b.- Investigación Disciplinaria
c.- Cierre de Investigación Disciplinaria
d.- Auto de Cargos.
e.- Pruebas de Descargos.
f.- Alegaciones Previas al Fallo.
g.- Fallo de Primera Instancia.

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

"(...) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

(...)

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

(...)

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

(...)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

Además de lo anterior, también vulneran las jurisprudencias de la Corte Constitucional, enunciadas en los numerales 3, 6,7, 8 y 9 de este memorial e incluso las normas de Derecho Internacional y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia que, se enunciarán en el numeral 13 de este memorial.

6.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se**

ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal** (...)"

7.- De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

"(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.**

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: ***"Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones."*** **(sentencia C-728 de 2000)" (negrilla y subraya fuera de texto).**

8.- En este orden de ideas, se concluye, que **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

9.- Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017**. (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

10.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

"(...) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

(10)

> Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

11.- De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por usted.**, al mencionar que: "(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)".**

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

12.- Acorde a los hechos narrados en estos alegatos, que fueron sustentados en la primera audiencia del proceso verbal, mediante escrito de Incidente de Nulidad que, fueron resueltos negativamente por su despacho, sin fundamento legal para, contradecir lo alegado por este togado, sino que, desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

13.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

> "(...) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:
>
> *El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia.* ***Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable. Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.*** *El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)*

14.- En este orden de ideas, se demostró jurídica y procesalmente que, la Dirección de Control Disciplinario, desatendió las jurisprudencias de las Alta Cortes y la misma Ley 734 de 2002 (hoy, derogada) ya que, el auto que ordenó la

aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Alcalde Distrital, **REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** y, en su defecto, decidir que, no hubo falta disciplinaria, al decretarse la perención dentro del proceso policivo surtido en la Inspección de Policía de la Nueva Floresta. **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, al haberse extendido el proceso, más allá de los cinco (5) años, como lo dispuso la Corte Constitucional y Consejo de Estado, en las jurisprudencias citadas. Además, el precedente judicial, del Tribunal Contencioso del Cauca. **DECLARAR LA PÈRDIDA DE COMPETENCIA para sancionar**, por parte del Director de Control Disciplinario, por haber dejado transcurrir más de cinco (5) años, sin proferir el fallo de primera instancia y notificarlo.

PETICIÓN ESPECIAL.

Aprovecho esta oportunidad, para solicitarle respetuosamente a la administración, traslade de dependencia, al abogado contratista **SAUL HERNEY MUÑOZ**, ya que, es persona de dudosa reputación en la oficina de control disciplinario. Además, es quien trasgrede las leyes disciplinarias en, cuanto, a las etapas del proceso disciplinario e impone los proyectos de autos y resolución, de forma subjetiva, por lo que, se permite uno inferir, lo más probable sea con **ACTOS DE CORRUPCIÓN.** Investíguenlo y podrán comprobarlo. Cabe decir que, presenté denuncia penal por prevaricato por acción y omisión contra el Director de Control Disciplinario, **GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, LOS ABOGADOS CONTRATISTAS SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Y CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY.** Además, de la queja disciplinaria ante la Procuraduría Regional del Valle. Tanto es así, que el auto que abrió el procedimiento verbal, proyectado por el abogado **SAUL MUÑOZ** y la Resolución de fallo de primera instancia, así aparezca que lo proyectó **CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY**, si ustedes, le dan lectura, podrán concluir que, el autor real de dicha resolución que, profiere fallo de primera instancia, es también realizada por **SAUL MUÑOZ**, ya que, presentan los mismos yerros en lo procesal, real y lineamientos jurídicos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 62B # 1A 9 – 250 Sector 3 Agr.1 Apto. 1C – 52 Cali.

Correo institucional: hugues.olivella@cali.gov.co; olivella26@hotmail.com

Cel. 3145542794

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. No. 192.667 del C.S. de la J.

577

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: **20224112030000212 4**
Fecha: **2022-08-04**
TRD: **4112.030.6.6.1016.000212**
Rad. Padre: **20224112030000212 4**

Rosa Amor
5-08-2022
3:30

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario

Asunto: Remisión Acto Administrativo

Cordial saludo

Me permito remitir copia de la siguiente Resolución con su respectivo Expediente:

- Resolución 4112.010.21.0050 de Agosto 3 de 2022 "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación en el Proceso Disciplinario Radicado 247–19 Diana Maritza Rodríguez García.

Atentamente,

NHORA YHANET MONDRAGON ORTIZ
Secretaria de Gobierno

Proyectó: james leyton balanta: Auxiliar Administrativo

578

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 67, 76, 115 y 180 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único - CDU[1], procede a proferir la presente decisión.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO E IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

ASUNTO	RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN
APELANTE	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH DISCIPLINADO
IDENTIFICACION	C. C. No. 12.623.237 expedida en Ciénaga (Magdalena)
CARGO DESEMPEÑADO	INSPECTOR DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta de Cali – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI – PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	AGOSTO 10 DE 2016
FALLO PRIMERA INSTANCIA	RESOLUCIÓN No. 4124.010.21.020 DEL 27 DE ABRIL DE 2022
DECISION PRIMERA INSTANCIA	Consideró disciplinariamente responsable al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, por faltar al "deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No. 1944-549, lo que pudo consistir en un abuso indebido del cargo o función, es el resultado de la falta al deber de impulsar, tramitar resolver dicho proceso, aplicando irregularmente la institución de la perención por abandono, de lo que carecía de sustento fáctico, dejando sin resolver una problemática que afectaba el saneamiento de un inmueble, constituía una contravención y generaba un conflicto entre los ocupantes del inmueble(...)". Indicó la primera instancia que el investigado con su actuación, incumplió el deber contenido en el Artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 e incurrió en la prohibición contemplada en el Artículo 35 numeral 1 ibídem, además de vulnerar las normas especiales, así: Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997 y Manual de Funciones, Decreto Municipal No.411.20.0062 del 23 de febrero de 2007. Calificó la Falta como Grave a

[1] Norma aplicable al caso en razón del régimen de transición contemplado en la Ley 1965 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, "Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

	título de Dolo e impuso una sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO DURANTE UN (1) MES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.

HECHOS

Mediante oficio radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali, 20164124000592-2 del 2 de noviembre de 2016, la Personería de Santiago de Cali traslada al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de este Municipio (DACDI), escrito de queja formulado por ANGELA TERESA MORENO (Folio 1-2) en contra de AMPARO RAMÍREZ MACÍAS y HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en el cual pone en consideración los siguientes hechos (Folio 3 a 9):

"(...) queja por las actuaciones realizadas en el trámite de una querella por HUMEDADES radicado bajo el No. 1944-549 realizadas por los inspectores de policía de la Inspección Urbana de Policía II del barrio Nueva Floresta de esta ciudad (...)"

Relata la quejosa que su cónyuge presentó querella policiva el 22 de abril de 2014 ante la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta por humedades que se presentan en el primer piso del inmueble ubicado en la Diagonal 28 C No. 34-65 del Barrio El Paraíso, dirigida en contra de HERNANDO LONDOÑO CUELLAR. Manifiesta que el 6 de junio de 2014, se presenta escrito de adición de la querella con otras situaciones como el techamiento del patio que, en su consideración, afecta el primer piso.

Continúa su escrito de queja señalando que el 11 de junio de 2014 se celebra audiencia de conciliación que concluye como fracasada y el 8 de agosto del mismo año, se realiza visita ocular al inmueble que concluye con unas recomendaciones. Menciona que el 2 de octubre de 2015 su esposo, como querellante, presentó observaciones frente a la visita realizada, solicitando realizar nuevamente la diligencia.

El 9 de octubre de 2015 presenta escrito directamente la quejosa, coadyuvando la querella de su marido y el 20 de octubre de 2015 recibieron el oficio No. 289, en el cual la Inspectora Amparo Ramírez accede realizar nueva visita, quedando pendiente fijar fecha para la práctica de la diligencia.

El 22 de octubre de 2015 los querellantes solicitan a la inspección se pronuncie sobre las peticiones presentadas el 2, 8 y 9 de octubre de dicha anualidad, respecto a la coadyuvancia de la querella y los nuevos hechos adicionados, escrito reiterado el 18 de diciembre de 2015.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Expone que el 2 de agosto de 2016 la Inspección de Policía, en cabeza de HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, profiere el Auto No. 4161.2.24.027 en el cual rechaza de plano el escrito de coadyuvancia y el 10 de agosto de 2016, profiere el Auto No. 4161.2224.1-01 por el cual decreta la perención de la querella, decisión en contra de la cual no procede recursos y considera la quejosa no era procedente porque en el expediente estaban pendientes por resolver las siguientes peticiones: "a) Realización de nueva inspección ocular, b) el avocamiento de la perturbación en el uso y disfrute primer piso por techamiento del patio de la parte de delante, c) las fotocopias del expediente y d) la coadyuvancia de la suscrita."

Adicionalmente considera que las notificaciones de las actuaciones no se han surtido conforme al procedimiento establecido porque el Inspector notificó el mismo día que profiere la decisión de rechazar de plano la coadyuvancia, notificación por Edicto. Considera la quejosa que las actuaciones de los inspectores vulneran el procedimiento establecido en el Código Departamental de Policía y el Decreto Municipal 1944 de 1977.

Aporta como pruebas las siguientes piezas procesales del expediente No. 1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, a saber:

DOCUMENTO	FOLIO
Escrito solicitud de inspección ocular del 22 de abril de 2014	10 a 14
Citación de mayo 13 de 2014 expedida por la Inspección de Policía	15
Petición de copias fechada mayo 27 de 2014	16 y 17
Solicitud de inspección ocular del 6 de junio de 2014.	18 y 19
Citación de junio 11 de 2014	20
Acta diligencia de conciliación del 25 de junio de 2014	21 a 22
Acta diligencia de inspección ocular del 8 de agosto de 2014	23
Solicitud aclaración de visita ocular del 2 de octubre de 2015	24 a 25
Solicitud del 8 de octubre de 2015, pronunciamiento sobre petición del 2 de abril de 2014 y copia del expediente	26
Escrito del 9 de octubre de 2015 presenta petición coadyuvancia de la querella	27 a 28
Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 remitido por la Inspección de Policía en el cual atiende las peticiones del 2, 8 y 9 de octubre de 2015, indica que se realizará nueva inspección ocular	29 y 30
Petición del 22 de octubre de 2015 los querellantes solicitan pronunciarse frente a solicitud del 9 de octubre de 2015 referida a	31 a 33

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

la coadyuvancia	
Escrito del 14 de diciembre de 2015 reitera petición coadyuvancia	34 a 35
Auto No. 4161.2.24.027 del 2 de agosto de 2016 rechaza de plano solicitud de coadyuvancia, se fija edicto en lugar visible para notificar la decisión con fecha de fijación 2 de agosto de 2016 y desfija el 5 de agosto de 2016	36 a 37
Auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016 decreta la perención del proceso, indicando que la última actuación del querellante correspondió a octubre 22 de 2015, decisión no susceptible de recursos, notificada a la parte el 17 de agosto de 2016	38 a 39

Por otra parte, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, mediante el Oficio No. 106 del 19 de enero de 2017 (folio 106) comunicó la decisión adoptada en Auto de Sustanciación No. 021, dentro del trámite de incidente de desacato al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2017, expedida dentro del trámite de la acción de tutela adelantada bajo radicación No. 2016-00261-00, promovida por el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en la que se había ordenado tutelar los derechos al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia y defensa, ordenándole al servidor público que dejara sin efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 4161.2.24.1.01 del 10 de agosto de 2016, y que en su lugar, procediera a fijar fecha para que se llevara a cabo la inspección ocular en los términos en que se había informado que se haría, mediante el oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015 dirigido al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, actuación que dio inicio al expediente disciplinario con radicación No. 068-17.

ANTECEDENTES PROCESALES Y PRUEBAS

*Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-4187 del 19 de diciembre de 2017 ordena apertura de -indagación preliminar del expediente radicado 647-16 y decreta la práctica de pruebas, folio 40-41

*Acta del 25 de enero de 2018 notifica personalmente a HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH del contenido del Auto de Apertura de indagación preliminar, folio 49.

*Notificación por Edicto a AMPARO RAMIREZ MACIAS, fijado el 9 de febrero de 2018, folio 50.

*Diligencia de versión libre y espontánea rendida por HUGUES OTHON OLIVELLA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

SAURITH el 10 de abril de 2018, folio 79 a 81.

*Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1617 del 27 de julio de 2021 dispone acumular el proceso 068-17 al 647-16, folio 102 a 103.

Piezas procesales proceso 068-17:

Oficio 201741610500000444 del 26/01/2017 por el cual traslada solicitud de investigación disciplinaria por incidente de desacato, se aporta como soportes la comunicaciones y decisiones proferidas por el despacho judicial, folio 104 a 114.

Oficio No. 450 del 14 de febrero de 2017 por medio del cual el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, comunica la decisión de ABSTENERSE de continuar trámite de desacato, folio 115-117.

Auto No. 4124.0.10.9.13-068-16-569 del 14 de febrero de 2017 asignación expediente, folio 118.

Auto No. 4124.0.10.9.13-068-16-1143 del 21 de marzo de 2017 inicia indagación preliminar expediente 068-17, folio 119

*Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1618 del 27 de julio de 2021 dispone aplicación del procedimiento verbal y cita a audiencia a HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITF, entre oras decisiones, dispone desvincular del proceso a AMPARO RAMIREZ MACIAS, folio 334 a 349. Decisión notificada en forma personal al investigado el 10 de agosto de 2021, acta visible a folio 353.

*Escrito presentado por el investigado, radicado 202141610500059824 del 15 de agosto de 2021, por medio del cual solicita trasladar el expediente a la Personería Distrital de Santiago de Cali por poder preferente, folio 361 a 367.

*Escrito presentado por el investigado, radicado 202141730102278612 del 26 de agosto de 2021, solicita declarar nulidad del Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1618 del 27 de julio de 2021 y disponga el archivo del proceso, folio 368 a 372.

*Escrito presentado por el investigado, radicado 202141610500067884 del 11 de octubre de 2021, presenta queja disciplinaria en contra del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, folio 377 a 379.

*Oficio presentado por el investigado, radicado 202141730102593972 del 8 de octubre

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

de 2021, dirigido a SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, a quien informa sobre queja disciplinaria radicada en su contra y solicita declararse impedido dentro del proceso para actuar, folio 380.

*Oficio radicado 202141240100070751 del 11 de octubre de 2021, suscrito por el Director del DACDI y remitido a la Personería Distrital de Santiago de Cali, solicita información acerca de decisión de poder disciplinario preferente requerida por el investigado, folio 381.

*Mediante oficio radicado 202141730102634712 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual la Personería Distrital de Santiago de Cali, emite concepto negativo frente a la solicitud de ejercicio del poder preferente efectuada por el investigado, folio 385 a 387.

*Escrito del 15 de octubre de 2021, radicado 202141730102635562, solicitud presentada por el investigado para que se declare impedimento por parte de SAUL HERNEY MUÑOZ, folio 388 a 391.

*Audiencia primera del 13 de diciembre de 2021, procede lectura del Auto que ordena aplicar proceso verbal, formulación de cargos y citación a audiencia. El investigado presenta sus argumentos de defensa, solicita nulidad por incumplimiento de los términos previstos en la Ley 734 de 2002, plantea caducidad y prescripción de la acción disciplinaria, petición que es negada por el operador disciplinario, folio 394 a 399 – Grabación audiencia.

*Audiencia del 2 de febrero de 2022 prevista para práctica de pruebas, el investigado solicita resolver solicitud de impedimento en contra de SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, contratista del DACDI, petición que es rechazada. El investigado presenta solicitud de nulidad por no dar trámite a petición de impedimento, pide al operador disciplinario GUSTAVO ARBOLEDA declararse impedido y adicionalmente, la intervención del Ministerio Público en las restantes audiencias. El despacho rechaza petición de nulidad, no se acepta la causal de impedimento invocada y concede recurso de apelación frente a la decisión, folio 407 a 411 y grabación de la audiencia.

*Mediante oficio 112 del 26 de enero de 2022, el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, comunica que ha concedido impugnación de la sentencia proferida el 17 de enero de 2022, dentro del trámite de acción de tutela interpuesta por HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH en contra del Director del DACDI de Santiago de Cali, en la cual decidió negar la acción de tutela, folio 419 a 429.

*Sentencia de Segunda Instancia No. 9 del 17 de febrero de 2022, proferida por el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, en la cual confirma la sentencia impugnada, folio 430 a 434.

*Resolución No. 4112.010.21.0003 del 1 de marzo de 2022, por medio de la cual el señor Alcalde de Santiago de Cali, decide declarar infundada petición de recusación interpuesta por el investigado en contra de GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, Director del DACDI, en consecuencia no separa al funcionario del conocimiento del proceso, folio 438 a 445.

*Audiencia del 25 de marzo de 2022, práctica de pruebas, recepción testimonio de PATRICIA INES CORINA ROJAS y ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, el investigado desiste del testimonio de PEDRO JOSE PEREZ SEHUANES, folio 459 a 461 y grabación de la audiencia.

*Audiencia del 1 de abril de 2022 para recepción de alegatos de conclusión en primera instancia, folio 463 a 478.

*Audiencia del 27 de abril de 2002 para lectura del fallo disciplinario de primera instancia, presentación y sustentación recurso de apelación, el cual fue concedido por el operador disciplinario, folio 479 a 511 y grabación de la misma.

*Oficio 202241240100009214 del 2 de mayo de 2022 remite expediente al Despacho del Alcalde para trámite recurso de apelación, folio 512.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

*Escrito radicado 202241240100009604 del 12 de mayo de 2022, el investigado solicita nulidad de lo actuado por pretermisión de los términos contemplados en la Ley 734 de 2002, 513 a 524.

*Auto No. 01 de junio 8 de 2022 ordena correr traslado a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión, decisión notificada por estados el 9 de junio del año en curso. En la oportunidad procesal, el investigado presentó escrito de alegatos, oficio radicado 202241730100939262 del 13 de junio de 2022, folio 525 a 540.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Oficio 201841610500003104 del 5 de febrero de 2018, el Inspector de Policía Nueva Floresta remite copia del expediente 1944-549, folio 42 a 43.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

-Oficio 201841370400011004 del 12 de febrero de 2018 por el cual el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional remite información laboral de los implicados (Folio 51), así:

-Decreto 0762 del 5 de septiembre de 1985 por medio del cual se efectúa el nombramiento de AMPARO RAMÍREZ MACIAS en el cargo de Inspectora de Policía y Acta de Posesión del 13 de septiembre de 1985, folio 52 – 53.

-Resolución No. 4137.040.21.0884 del 9 de junio de 2017 por medio de la cual reconoce cesantías definitivas, folio 54-58.

-Decreto 411.0.20.0517 del 27 de junio de 2012 por medio del cual se nombra en período de prueba a HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH en el cargo de Técnico Operativo de la Secretaría de Gobierno y Acta de posesión del 16 de agosto de 2012, folio 59 a 61.

-Resolución No. 4122.0.21.073 del 29 de enero de 2016 por medio del cual se encarga a HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH en el cargo de profesional universitario, folio 59 a 64. Acta de posesión del 3 de febrero de 2016, folio 67.

-Manual de Funciones, Decreto 411.20.0062 de 2007, cargo Profesional Universitario, Inspector de Policía Urbano Segunda Categoría, folio 66 – 68.

El investigado en su versión libre y espontánea aportó los siguientes medios de prueba:

-Auto No. 461.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 por medio del cual se deja sin efecto la decisión que decreta la perención del proceso y dispone realizar nuevamente inspección ocular, como resultado de orden impartida a través de acción de tutela, folio 82.

-Oficio 20174173020-012485-2 proviene del Juzgado Doce Civil del Circuito comunica sentencia 024 del 7 de febrero de 2017 por la cual "REVOCA" sentencia No. 145 del 7 de diciembre de 2016 y niega acción de tutela, folio 83.

-Oficio No. 450 del 14 de febrero de 2017 por medio del cual el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, comunica la decisión de ABSTENERSE de continuar trámite de desacato, folio 84 – 87.

-Oficio No. 6872 del 26 de abril de 2017 comunica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, sobre admisión acción de tutela presentada por JORGE

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, vinculación al trámite de acción de tutela a HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, escrito de tutela, folio 88 a 92.

-Oficio No. 7387 del 10 de mayo de 2017 comunica providencia del 8 de mayo de 2017 por la cual decide denegar la acción de tutela interpuesta por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, folio 93.

-Copia Ordenanza 343 de 2012, Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Valle del Cauca, artículo 274 a 316, folio 94 a 97.

-Copia Decreto Municipal No. 1944 del 20 de noviembre de 1997, folio 98 a 101.

PRUEBA TESTIMONIAL

-Declaración juramentada rendida por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, Acta del 10 de abril de 2018, querellante en el proceso policivo No.1944-549 de la Inspección de Policía y accionante de la acción de tutela interpuesta, folio 77 y 78.

-Diligencia de testimonio rendido por PATRICIA INÉS CORINA ROJAS CÁCERES, quien en audiencia informó sobre la aplicación de la perención y su viabilidad en los procedimientos por humedad en las condiciones previstas en la norma policiva departamental, en su calidad de Inspectora de Policía. Audiencia del 25 de marzo de 2022.

-Declaración juramentada rendida por ANGEL MARÍA NAVIA QUINTERO, quien en su calidad de Inspector de Policía, se refirió igualmente sobre la viabilidad y legalidad en la aplicación de la perención en los procesos de humedad. Audiencia del 25 de marzo de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Fallo contenido en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022, proferido en audiencia de la misma fecha, según consta en la respectiva acta, el Director del DACDI de Santiago de Cali encontró disciplinariamente responsable al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, INSPECTOR DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

La primera instancia encontró probados los siguientes hechos:

"(...) De acuerdo con la queja y los elementos de prueba recaudados, los hechos motivo de la inconformidad de la quejosa y de la acción de tutela en mención, están relacionados con el procedimiento policivo que consta en el expediente que se identificó en la Inspección de Policía Urbana de Segunda

9 Gural

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Categoría con sede en el Barrio La Nueva Floresta con el número de radicación No. 1944-549, correspondiente a un PROCEDIMIENTO POLICIVO DE HUMEDAD, (...).

A la investigación disciplinaria se allegó la copia del mencionado expediente, en el cual consta el trámite, actuaciones y decisiones adoptadas, lo que claramente permite a este Despacho determinar que el procedimiento policivo o ritualidad debía atemperarse a la reglamentación especial consagrada en el Decreto Municipal No. 1944 del 20 de noviembre de 1997, *"Por medio del cual se asignan unas funciones a las Inspecciones de Policía Municipal y Desarrollo Comunitario y se establecen los procedimientos para imponer medidas correctivas a los contraventores en los asuntos relacionados con las humedades en inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali"*. (...)

Según la queja disciplinaria de la señora ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, hacía dos años, tres meses y diecinueve días se había instaurado la querella policiva que originó ese proceso, y que solo la servidora pública AMPARO RAMÍREZ MACÍAS, adelantó actuaciones en el curso de proceso, hasta quedar en espera de llevarse a cabo una nueva visita o inspección ocular en el inmueble ya mencionado; pero que habiendo asumido su conocimiento el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, quien relevó a su predecesora, lo único que hizo fue expedir un auto de fecha 2 de agosto de 2016 en el que resolvió rechazar la solicitud de coadyuvancia reclamada entre los compañeros permanentes ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, desconociendo que eran interesados en el resultado del procedimiento policivo, notificando esa decisión por edicto el mismo día en que la expidió, sin efectuar la notificación personal a los interesados; y que luego expidió el auto interlocutorio No.4161.2.24.1-01 del 10 de agosto de 2016, decretando la perención de la querella argumentando que *"(...) hasta la fecha las partes no han realizado actuación para que continúe el curso del proceso, siendo ésta última por el querellante, el 22 de octubre de 2015"*.

(...)

A fecha 10 de agosto de 2016 el servidor público expidió auto en el cual decretó la perención del procedimiento por abandono de las partes, al haber dejado transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que les correspondía para que el negocio continuara su curso o no asistir a la práctica de las pruebas solicitadas. Con ello ordenó el archivo del expediente, notificando la decisión de los señores Jorge Enrique Londoño y Hernando Londoño.

Consta entonces que el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR promovió la acción de tutela en contra del servidor público investigado, que tramitó en primera instancia el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual expidió la sentencia No.145 del 7 de diciembre de 2016 ordenando dejar sin efecto la decisión del funcionario adoptada en el auto de fecha 10 de agosto de 2016, por violación al debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia y defensa, ordenándole que en las 48 horas siguientes el funcionario programara la práctica de la diligencia de inspección ocular, como se le había indicado y respondido al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, mediante el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015.

(...)

Consta entonces que con fecha 31 de enero de 2017 el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH como Inspector de Policía, expidió auto fijando la fecha del 24 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Inspección Ocular, contactando para ello a la Ingeniera Luz Amparo Zapata, librándose las citaciones y realizándose las notificaciones personales a los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO y HERNANDO LONDOÑO.

Se allegó al expediente policivo la copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Cali, proferido en sentencia No.24 del 7 de febrero de 2017, en la

10 folios

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

que se resolvió revocar el fallo de tutela de primera instancia, negando la acción de tutela que invocó el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR.

Con base en dicha decisión el servidor público expidió el auto de fecha 13 de febrero de 2017, en el cual resolvió dejar sin efectos su decisión contenida en el auto No.4161.2.24.042 del 12 de diciembre de 2016 y el auto del 31 de enero de 2017, decisión que notificó personalmente a los interesados.

El incidente de desacato que se había iniciado por el Juez de la instancia ante el incumplimiento de la orden de tutela, fue archivado con fecha 14 de febrero de 2017. (...)"

Señaló el operador disciplinario sobre la adopción de la perención en el procedimiento policivo objeto de investigación, que:

"(...) Sin entrar el Despacho a definir acerca de si viable o no la aplicación de esa institución en los procedimientos de humedad específicamente regulados por la disposición municipal, y su naturaleza jurídica; y de considerarle aplicable acorde a lo sostenido por el investigado y por los declarantes, no puede desconocerse los requisitos o condiciones que se requieren para su aplicación, y es el precisamente dejar la parte interesada transcurrir más de diez (10) días hábiles, sin hacer ninguna gestión de las que le corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista la práctica de las pruebas que solicitó. (...)

Por ello, en el caso que nos ocupa el reproche disciplinario ha sido el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso de humedad, que se procedió a archivar injustificadamente cuando se adujo que la parte querellante no había realizado impulso procesal alguno de la actuación policiva, desconociendo que estaba pendiente de que se llevara a cabo nuevamente la inspección ocular en el inmueble objeto de la nulidad, como fue ordenado en auto del 20 de octubre de 2015 y además le fue indicado claramente que se haría como carga, responsabilidad o deber de la Inspección de Policía de programarle esa diligencia, en la que además insistió para su práctica en los escritos que posteriormente elevó, conjuntamente con su compañera de vida, controvirtiendo además en sus escritos otras decisiones que claramente se observa que no le fueron resueltas por parte del Despacho a cargo entonces del servidor público investigado.

Considera el Despacho que ni siquiera la decisión que adoptó el 02 de agosto de 2016 tuvo la virtualidad de impulso y conclusión de la actuación, resolviendo una situación accesoria sin permitir efectivamente a las partes conocerla y atacarla, lo que resulta ser una actuación ineficaz cuando no se observa que hubiere dirigido una comunicación escrita o realizado una notificación personal a las partes o a la interesada, dando cuenta de esa decisión.

Se observa que el 05 de agosto de 2016 se desfijó el edicto de la ineficaz notificación, y si consideramos éste la última forma de impulso o intervención del Despacho en la actuación, no podía desconocer que en el punto segundo del dispone del auto del 02 de agosto de 2016, el servidor público indicó que contra aquél rechazo de plano de la solicitud de coadyuvancia, procedía el RECURSO DE REPOSICIÓN, y para ello debían correr los días de ejecutoria (tres días) en forma independiente al acto de la notificación, por lo que los días hábiles para su cómputo lo eran el lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de agosto de 2016, último día inclusive en que los interesados podían haber actuado.

Conforme a lo anterior, los diez (10) días hábiles de abandono requeridos para considerar que operaba la perención, debían computarse con posterioridad al 10 de agosto de 2016, con lo que de toda forma se desconocería que correspondía a la Inspección de Policía por tanto al servidor público, haber programado la fecha y hora de la diligencia de inspección ocular con perito que tenía prevista y ordenada desde el 20 de octubre de 2015.

11 A
Gucu

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Ello permite considerar carente de sustento y ajeno a la realidad procesal, que el proceso policivo hubiere permanecido inactivo desde el 22 de octubre de 2015, fecha que es referida en la decisión del 10 de agosto de 2016 como el momento de la última actuación del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, constituyendo entonces esa actuación en la manifestación del incumplimiento del deber del servidor público de actuar en forma diligente y eficiente en el trámite y decisión del asunto, incurriendo en un abuso indebido del cargo.

(...)"

El Despacho evalúo que: "... en modo alguno ha (sic) operó el fenómeno de la caducidad, ni el de la prescripción de la acción disciplinaria, cuando se tiene en cuenta que para efectos de la decisión de aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia adoptada el 27 de julio de 2021, se determinó como última fecha de los hechos al 26 de enero de 2017, y que finalmente se establecen al 13 de febrero de 2017 cuando el servidor público como Inspector de Policía dejó sin efecto las decisiones que había adoptado en el proceso de humedad, a esa fecha no transcurrieron los cinco (5) años previstos en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

Respecto a los términos de la actuación procesal, el operador disciplinario señaló: "Considera el Despacho que el servidor público desconoce que de acuerdo con la información que consta en el expediente, las pruebas o información que se ordenó recaudar mediante las indagaciones preliminares que en cada uno de los dos expedientes acumulados se había ordenado, no superaron los seis meses previstos en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ante lo cual se le indica al investigado que una cosa es el término de duración de la etapa de indagación preliminar, y otra cosa diferente es que la indagación preliminar no hubiere sido evaluada inmediatamente culminó en cada caso, o que para dicha evaluación hubiere transcurrido varios meses o años. Podrá observarse que en el caso del expediente con radicado No.647-16 en el que la indagación se ordenó en auto de fecha 19 de diciembre de 2017, el recaudo de prueba no superó los seis (6) meses siguientes, es decir, con posterioridad al 19 de junio de 2018 no se observa que se hubiere continuado la indagación, ni se hubiere recaudado más pruebas; en tanto que con relación al expediente con radicado No.068-17 de fecha 21 de marzo de 2017, tampoco se observa que la práctica de prueba o desarrollo de la indagación hubiere superado el plazo de seis meses que vencían al 21 de septiembre de 2017."

En tal contexto, encontró acreditados probatoriamente los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO PROBADO:

Considera el Despacho que el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH en el ejercicio de las funciones del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, incumplió el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No.1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR (...) cuando procedió a archivar injustificadamente el expediente mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016 en el que declaró la perención atribuyendo infundadamente el abandono del trámite policivo, situación que implicó que la problemática de humedad que constituía una contravención común, quedó sin decisión de fondo y por ende sin solución.

(...)

SEGUNDO CARGO PROBADO:

Igualmente se considera definitivamente que el servidor público investigado incumplió el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No.1944-549, en que eran

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR (...) y que su comportamiento implicó un abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido o realizado alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono (...)"

La primera instancia consideró que el investigado con su actuación, incumplió el deber contenido en el Artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 e incurrió en la prohibición contemplada en el Artículo 35 numeral 1 ibídem, además de vulnerar las normas especiales, contenidas en el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997 y Manual de Funciones, Decreto Municipal No.411.20.0062 del 23 de febrero de 2007.

Expresó el *A quo* en su decisión, respecto a la ilicitud sustancial de la conducta, que: "El comportamiento del servidor público afecta el deber funcional sin justificación alguna, constituye un abuso indebido del cargo o función, porque se espera que quien ejerza la función pública, en este caso de naturaleza policiva y relacionado con la preservación del orden público y el mantenimiento del statu quo, adopte sus decisiones de acuerdo con el sustento fáctico necesario, con la realidad, y que sus decisiones no sean infundadas o antojadizas, con apego a la ley y a las ritualidades, más si se trata de un servidor público con perfil profesional de abogado. (...)

Dicho interesado consideró viable la tutela para resolver ese asunto, y a pesar de la decisión judicial de segunda instancia del Juez de tutela, no puede desconocerse que el sustento que invocan esas sentencias lo son solo para el fallo de la misma, por lo que no constituye la declaración o reconocimiento de la legalidad de la decisión de perención del servidor público...."

Por lo expuesto, calificó la Falta como Grave a título de Dolo e impuso una sanción de SUSPENSIÓN DE UN (1) MES EN EL EJERCICIO DE CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TIEMPO.

RECURSO DE APELACIÓN

El investigado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentó recurso de apelación en contra del proveído emitido por la primera instancia, el cual sustentó en audiencia con los siguientes argumentos (Grabación a partir del minuto 1:29:13), a saber:

Por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales emitidos por las altas cortes, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, las cuales citó e invocó para sustentar su argumento de que en el proceso ha ocurrido el fenómeno de la prescripción; por cuanto han transcurrido más de cinco años desde la fecha de la conducta que se investiga, sin que el operador disciplinario haya decidido de fondo o con fallo en el proceso.

Expone que si bien invocó dicho argumento en la petición de nulidad, considera que es viable insistir en esta figura de prescripción, por cuanto, si bien no está de acuerdo con que decretar la perención en el proceso policivo constituya falta disciplinaria, por cuanto

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

dicha figura es procedente dentro del trámite, tal como lo ilustraron los testigos citados que ejercen como Inspectores de Policía Urbanos, la fecha de la decisión fue el 10 de agosto de 2016 y a Él como investigado, sólo le fue notificado el inicio de la investigación disciplinaria el 10 de agosto de 2021, habían transcurrido cinco (5) años y el proceso prescribió, por lo cual no tendría competencia para sancionar el Despacho.

El disciplinado señala que hace lectura de las sentencias de las altas cortes, las cuales están identificadas en el escrito de alegatos y solicita a la segunda instancia revisar en detalle dichos proveídos, reiterando que aun teniéndose como fecha la indicada en el fallo 13 de febrero de 2017, a la fecha abril 13 de 2022, ya han transcurrido más de cinco (5) años y por tanto, considera que el despacho ha desconocido las sentencias proferidas por el Consejo de Estado y Corte Constitucional, señalando que la jurisprudencia ha sido constante en su interpretación, incluso después de la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011 al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, frente a la forma de contabilizar los términos de prescripción y la consecuencia de la misma, referida a la pérdida de competencia para decidir.

En tal sentido, considera que la decisión es contraria a la Ley debido a que en el proceso ha ocurrido el fenómeno de la prescripción, por lo cual, expresa que presentará denuncia penal en contra del funcionario de conocimiento y de los intervinientes en la proyección del fallo.

Invoca entre sus argumentos de derecho, la sentencia del Tribunal Contencioso del Cauca, radicado 19001-23-33-003-2013-00679-00, en la cual se cita que la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, para impedir que los acusados, permanezcan largo tiempo bajo acusación.

Conforme a la sentencia antes referida solicitó aplicar la prescripción y el principio de favorabilidad, porque la Ley 1955 de 2019, frente a la figura de la prescripción y el cómputo de los términos previstos en la reforma, reitera que la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años de la ocurrencia de los hechos o conducta disciplinable, sin que se hubiera decidido de fondo o emitido decisión, como ocurre en su caso, en donde la decisión que se reprocha fue emitida el 10 de agosto de 2016 y por tanto, a la fecha ha prescrito la acción.

Expone adicionalmente, que en el proceso disciplinario se presentan errores sustanciales, por cuanto el auto de aplicación de proceso verbal, se sustenta en el valor probatorio y el alcance que el despacho otorga al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, pero señala que este documento es inexiste porque la decisión no fue firmada por la funcionaria, adicionalmente, ese documento es una comunicación pero no una decisión, como se insiste en la decisión del fallo, sin considerar que la inspección ocular fue realizada en su oportunidad, acompañada por perito profesional que emitió un concepto y en la oportunidad procesal las partes no presentaron objeciones al informe emitido por

14 folios

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

la perito, por lo cual el acta adquirió firmeza y la solicitud de aclaración presentada por el querellante era extemporánea; por tanto, no era válido que la Inspectora antecesora emitiera esa comunicación de realizar nueva visita, sin emitir ninguna decisión o acto administrativo.

Manifiesta que el Auto que dio inicio al proceso verbal y el fallo de responsabilidad disciplinaria, sustentan la decisión de que en el proceso policivo estaban pendientes de atender otras solicitudes, pero al respecto, expresa el recurrente que la esposa del querellante es abogada y que a pesar del conocimiento que tenía, presentó dentro del proceso policivo peticiones no relacionadas al objeto del mismo (humedades), sino que interpuso escritos diferentes como techamiento, etc.

El proceso policivo tuvo varios momentos de inactividad procesal, con períodos de 15 meses sin impulso y el último con más de 200 días de inactividad, señalando que la Ordenanza 343 de 2012 en su artículo 277 sólo exige 10 días de inactividad, por tanto, en el caso en concreto era viable adoptar la decisión de perención.

Considera el recurrente que el proceso disciplinario no ha cumplido con todas las etapas procesales y no se cumplió el trámite previsto en el Código Disciplinario, respecto a los términos de las diferentes etapas e incumplieron el principio de celeridad en el trámite del proceso, por lo cual considera que no es viable exigir el cumplimiento del deber funcional, cuando en la investigación disciplinaria se superaron los términos para impulsar el proceso, indicando que la indagación preliminar se extendió por más de los seis meses establecidos en la Ley.

El investigado a través de escrito radicado 202241240100009604 del 12 de mayo de 2022, presentó solicitud de nulidad y archivo del proceso disciplinario, en el cual reiteró sus argumentos del recurso de apelación, respecto al desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno frente a la aplicación de la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, la cual considera aplica en este caso y por ende la sanción se emitió sin tener competencia para hacerlo. Allega el oficio radicado 202241730100511062 del 30 de marzo de 2011, que contiene los alegatos de conclusión dentro del proceso verbal 647-16, argumentos a los cuales remite al despacho de segunda instancia para resolver el recurso de alzada.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de escrito radicado 202241730100939262 del 13 de junio de 2022, el disciplinado presenta en oportunidad alegatos de conclusión, en donde remite a los alegatos presentados ante la primera instancia, reitera solicitud de prescripción de la acción disciplinaria y relaciona nuevamente los precedentes jurisprudenciales que no fueron atendidos por la primera instancia, conforme a su apreciación, procediendo a señalar que la primera instancia actúo en forma negligente al no impulsar la actuación

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

con más de tres años y vulnerar los criterios establecidos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 para la aplicación del proceso verbal, por lo cual solicita revocar el fallo de primera instancia, declarar la prescripción y por ende pérdida de competencia para conocer del proceso por el Director de Control Disciplinario Interno; así como, planteó una petición adicional (extraprocesal) a la cual no se hace alusión en este escrito por no encontrarse relacionada con el objeto del presente acto administrativo, documento visible folio 529 a 539 cuaderno trámite segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto, reiterando que la normatividad aplicable al caso corresponde a la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, por expresa disposición legal contenida en el Código General Disciplinario o Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, la cual prevé un régimen de transición y de vigencia, así:

"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."

"ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.
Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.
Los regímenes especiales en materia disciplinaria y la norma relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.
PARÁGRAFO 1o. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.
PARÁGRAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011."

Siendo que en el asunto de marras, se instaló la primera audiencia del proceso verbal el 13 de diciembre de 2021 y que la Ley 1952 de 2019, con las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021, sólo entró a regir o en vigencia a partir del 29 de marzo de 2022, con la excepción antes referida, el procedimiento aplicable en este caso corresponde al señalado en la Ley 734 de 2002, revisando únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación (Artículo 171 ibídem).

Una vez efectuada la precisión del procedimiento aplicable, este Despacho se pronuncia respecto a la petición de nulidad impetrada por el investigado, oficio radicado 202241240100009604 del 12 de mayo de 2022, la cual se despachará desfavorablemente por las siguientes razones:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitud de nulidad presentada por el investigado ante esta instancia es extemporánea; por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 146 del CDU, "La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten". Es del caso señalar que el investigado en su oportunidad, presentó petición de nulidad que fue resuelta en su momento por el operador disciplinario de primera instancia en forma negativa, tal como se tiene del acta de la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2021 y la respectiva grabación de la misma, la cual reposa en el expediente. Folio 394 a 399.

El escrito presentado ante esta instancia por el investigado reitera los argumentos de hecho y derecho expuestos en la petición de nulidad formulada ante la primera instancia, motivo por el cual al no vislumbrar este Despacho, situaciones de hecho nuevas o que afecten el Debido Proceso no es dable aceptar la petición de nulidad.

Por otra parte, en el asunto objeto de estudio, encuentra este Despacho que la solicitud de nulidad reitera los argumentos del recurso de apelación que serán objeto de análisis en esta providencia[2], indicando que ha ocurrido la figura de la prescripción y alegando el incumplimiento de las etapas procesales dentro de la actuación disciplinaria, puntos planteados como causales de nulidad en el trámite de primera instancia y resueltos en forma desfavorable para el investigado, pero que por sustentar el recurso de alzada serán resueltos uno a uno como en efecto se procede a continuación, pero no en el marco de la petición de nulidad, la cual se reitera, es extemporánea y por ende se rechaza de plano.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO – DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Aparece en el expediente que el investigado invocó la aplicación de esta figura ante la primera instancia, la cual fue resuelta en forma desfavorable con argumentos que comparte este Despacho, como se precisa a continuación:

Inicialmente, se ha de indicar que la figura de la Prescripción de la acción disciplinaria ha tenido una regulación legislativa variable. En efecto, el Código Disciplinario Único, Ley 734 de febrero 5 de 2002 en su momento de expedición, retomó la aplicación de la siguiente manera:

"ARTICULO 30. TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

[2]Señala en su petición el investigado, así: "ASUNTO: OMISION, INOBSERVACIA E INAPLICACION DE LAS JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORE CONSTITUCIONAL, DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y DE LA LEY 734 DE 2002, EN LA DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, POR EL DIRECTOR GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, LOS ABOGADOS CONTRATISTAS SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS Y CRISTIAN MUÑOZ INSUASTY

17 folios

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En el termino de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4,5,6,7,8,9,10 del artículo 48.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

La anterior norma estuvo vigente por un período cercano a nueve (9) años; empero, el 12 de julio de 2011 se expide la Ley 1474, también conocida como Estatuto Anticorrupción, la cual entre su articulado, dispuso modificar el artículo 30 del Código Disciplinario Único e incluyó dentro del ámbito normativo de esta área del derecho, el fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria, para distinguirla de la figura de la prescripción. En efecto, la norma en comento estipuló:

"ARTÍCULO 132. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Así las cosas, conviene precisar que la caducidad y la prescripción son dos figuras jurídicas diferentes. La caducidad limita en el tiempo la facultad del Estado para iniciar investigación disciplinariamente a un servidor público o particular que ejerza funciones públicas, a efectos de establecer los elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria, para lo cual, el legislador señaló que la Procuraduría General de la Nación o la entidad competente, cuenta con el término de cinco (5) años para proferir auto de apertura de investigación y/o aplicación proceso verbal y citación a audiencia, según sea el procedimiento aplicable, contabilizado desde la ocurrencia de la falta disciplinaria.

Por otro lado, la prescripción, tal como se indicó anteriormente, conlleva la pérdida de la facultad del Estado, como titular de la acción disciplinaria, de imponer sanción en contra del investigado, habida cuenta del término que ha transcurrido (5 años) sin que se adopte y notifique una decisión de fondo en primera instancia.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Sobre la Prescripción y su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional en sentencia C556 del 31 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, cuando "con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

> "La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.
>
> El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".
>
> El término de cinco años fijado por el legislador, en el inciso primero del artículo 34 de la ley 200 de 1995, para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso.
>
> Así las cosas, no encuentra la Corte justificación razonable para que se extienda dicho término de prescripción, más allá de los cinco años señalados, para los casos en que se haya notificado fallo de primera instancia, como se hace en el parágrafo 1o. objeto de demanda, disposición que configura una clara violación de los artículos 29 y 13 de la Constitución, como se verá enseguida. (...)
>
> Es que, si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-. (...)"

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Directiva 016 de noviembre 30 de 2011, impartió instrucciones para la aplicación de la ley 1474 de 2011, en la que dispuso:

> "(...) Que en consecuencia, como institutos jurídicos liberadores de la responsabilidad, deberá entenderse que la caducidad y la prescripción contienen un derecho sustantivo a favor del disciplinado, pues lo benefician de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable, ya que no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de que se le investigue y cuestione por su proceder, o a la imputación que se ha proferido en su contra.
> (...)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Que en concordancia con el inciso primero del artículo 132 de la ley 1474, debe entenderse que la apertura de la acción disciplinaria se da con el auto de apertura de la investigación, o con el de citación a audiencia en el procedimiento verbal.
(...)
Que en materia de prescripción la ley 1474 de 2011 no hace referencia específica a las faltas señaladas en el inciso segundo del artículo 30 de la ley 734 de 2002, estableciendo una regla general y uniforme de cinco (5) años de prescripción y creando la figura de la caducidad.
(...)

PRIMERO. El artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, deberá aplicarse en materia de prescripción solamente respecto de los hechos ocurridos a partir del 12 de julio de 2011...

SEGUNDO. Para los efectos de la Ley 1474 de 2011, se deberá entender que la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria o del auto de citación a audiencia, según fuere el procedimiento..."

Así las cosas, para evaluar la posibilidad de aplicar los precedentes jurisprudenciales invocados por el recurrente, los cuales considera han sido desatendidos por la primera instancia, es menester previamente tener en cuenta la vigencia de la norma en el cual se expide cada proveído, porque como se esbozo el líneas precedentes, el tratamiento jurídico de estas figuras ha sido diferente en el tiempo. En efecto, revisando las jurisprudencias invocadas por el investigado, tenemos lo siguiente:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO POR EL RECURRENTE	**PROBLEMA JURIDICO Y VIGENCIA NORMATIVA**
Consejo de Estado, sentencia 00050 de 2012, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero	El asunto sometido a estudio correspondió a: "El actor, por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, pide que se declare la nulidad del fallo de única instancia del **21 de octubre de 2005 y del acto administrativo del 17 de enero de 2006** que el resuelve recurso de reposición, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se le impuso sanción de destitución en el cargo de Personero Municipal de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas) e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años." – Negrilla fuera de texto. Como se nota, los hechos resueltos por el máximo tribunal Contencioso Administrativo en esta sentencia, refieren a actuaciones efectuadas en los años 2005 y 2006; es decir, que la fecha de ocurrencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria son anteriores y por ende, la norma aplicable era la establecida inicialmente por la Ley 734 de 2002 respecto a la figura de prescripción, pues aún no se había proferido la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 ibídem, por lo cual, los considerandos de esta sentencia no son aplicables a la resolución del presente caso, cuyos hechos objeto de investigación ocurrieron en 2016 y por tanto es aplicable la modificación introducida en 2011; por lo cual no le asiste razón al recurrente en su afirmación de que fue desatendido el precedente jurisprudencial.
Consejo de Estado, sentencia 06148 del 1 de agosto de 2018, C. P. Sandra Lisset	La decisión resolvió recurso de apelación interpuesto "en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho,[4] el señor Ricardo Mosquera Meza solicitó: i) La nulidad de los fallos disciplinarios del 9 de noviembre de **2010**[5] y 22 de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Ibarra Vélez.	diciembre de **2011**,[6] proferidos por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación respectivamente (…). La sentencia en sus consideraciones, señala: "Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 ***–sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011-,*** la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia." – Negrilla fuera de texto. Téngase en cuenta que en el caso objeto de estudio del proveído invocado, los hechos constitutivos de la falta disciplinaria resultan ser anteriores a 2010 (fecha primer fallo), en tal sentido, esta sentencia y las consideraciones de la misma no son aplicables al caso objeto que nos ocupa, por cuanto, se reitera, para la fecha de ocurrencia de los hechos que aquí se investiga (2016), la norma aplicable era el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 con la modificación introducida en la Ley 1474 de 2011. De este proveído es importante resaltar que el Consejo de Estado hace referencia a la modificación introducida en 2011, así: "De igual forma, **de acuerdo con la norma que actualmente rige la prescripción** de la acción disciplinaria *–artículo 30 de la Ley 734 de 2002*[44]- el término puede ser de 5 o 12 años dependiendo de si se trata de faltas comunes o faltas especial gravedad; la contabilización del plazo es independiente para cada una de las conductas investigadas y el inicio de la contabilización es diferente si se trata de faltas de carácter instantáneo o de carácter continuado, pues para las primeras comienza desde su consumación mientras que para las segundas desde el último acto de realización. De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así: PLAZO: - 5 años –para faltas comunes-. - 12 años para faltas de especial gravead. INICIO DE CONTABILIZACION DEL PLAZO: Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta. FORMA DE: Independiente para cada una de las conductas investigadas

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

	CONTABILIZACION	un mismo proceso disciplinario.
	INTERRUPCIÓN DEL TERMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
	CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÒN	Pérdida de la competencia para sancionar." Negrilla fuera de texto
Tribunal Contencioso del Cauca, radicado 19001-23-33-003-2013-00679-00, M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, sentencia del 24 de agosto de 2015.	La decisión fue emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de: "*Fallo disciplinario de primera instancia proferido el 16 de diciembre de **2010**, por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Administrativa en contra del Dr. Juan José Chaux Mosquera, en su otrora calidad de Gobernador del Departamento del Cauca. Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 20 de mayo de 2013, mediante el cual la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación confirmó la decisión de primera instancia.*" En igual sentido que lo indicado anteriormente, la sentencia en sus consideraciones hacen referencia al contenido del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 sin la modificación surgida en 2011 con la Ley 1474, por lo cual, tampoco resulta aplicable a la resolución del presente caso.	

Como corolario de lo anterior, tenemos que los precedentes jurisprudenciales invocados por el investigado no aplican a la resolución del caso objeto de estudio, habida cuenta que los mismos fueron proferidos en vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 sin las modificaciones introducidas con la Ley 1474 de 2011; por tanto, no evidencia este Despacho el desconocimiento al precedente que afirma el recurrente y no le asiste razón en sus argumentos.

Ahora bien, esclarecido el régimen jurídico aplicable al caso concreto planteado, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 con la modificación introducida en 2011 por la Ley 1474, debe considerarse los requisitos o exigencias determinadas por el legislador para la operancia de la caducidad y la prescripción; así como, los criterios de contabilización de los mismos.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Al respecto, como se precisó con antelación, se distingue lo siguiente:

FIGURA JURÍDICA	CRITERIOS CONTABILIZACIÓN	FECHAS CASO CONCRETO
CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA	"si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria" – Interrumpe término de caducidad que se profiera el auto de apertura de investigación disciplinaria, entendido como tal, "el auto de apertura de la investigación, o con el de citación a audiencia en el procedimiento verbal."	**Fecha ocurrencia de los hechos**: El Fallo de primera instancia señala como conducta disciplinable desplegada por el investigado la siguiente: "incumplió el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No.1944-549, (...), cuando procedió a archivar injustificadamente el expediente mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016..." En tal sentido, la fecha de ocurrencia de la falta corresponde al **10 de agosto de 2016.** Mediante auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del **27 de julio de 2021** (folios 336 a 349), se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia del servidor público, con este proveído se interrumpe los términos de caducidad de la acción disciplinaria a partir del 27 de julio de 2021. SUSPENSIÓN TÉRMINOS En 2020 como consecuencia de la emergencia por Covid 19 y las medidas de aislamiento adoptadas incluso a nivel internacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020 que dispuso en el artículo sexto la posibilidad de suspender términos en actuaciones administrativas, incluidos procesos disciplinarios, indicando que Durante el término que dure la suspensión y hasta el

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

		momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia." En Santiago de Cali, el Alcalde Distrital de Santiago de Cali dispuso la suspensión de términos en actuaciones administrativas, entre ellas, los procesos administrativos sancionatorios (disciplinarios) desde el 17 de marzo hasta el 18 de agosto de 2020, Decretos Municipales Nos. 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020 y 4112.010.20.1443 de agosto 19 de 2020. **CONCLUSION** En el caso objeto de estudio NO ha ocurrido el fenómeno de la Caducidad de la Acción Disciplinaria, por cuanto el operador disciplinario profirió el Auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 el 27 de julio de 2021; es decir, antes de que transcurrieran los cinco (5) años de que trata la norma, contabilizados desde agosto 10 de 2016, incluso sin considerar los términos de suspensión de los procesos disciplinarios por razones de la emergencia sanitaria.
PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA	REGLA GENERAL: "La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria." INTERRUPCION: Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia, según sea el caso	Fecha de apertura de la investigación: JULIO 27 DE 2021 Fecha Fallo Primera Instancia: ABRIL 27 DE 2022 Notificación por Estrados en audiencia de la misma fecha. **CONCLUSION:** En el caso NO ha ocurrido el fenómeno de la prescripción, considerando que la investigación inicio en julio 27 de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

		2021 y la notificación del fallo de primera instancia, que interrumpe los términos de prescripción, se efectúo antes de trascurrir los cinco (5) años que dispone la Ley (Abril 27 de 2022)

DEL TRÁNSITO NORMATIVO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Ahora bien, realizado el análisis anterior y considerando que en el asunto de marras no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad ni de la prescripción y por ende la primera instancia conservaba la competencia para tramitar y decidir el asunto de fondo, conforme a la normatividad antes referida, procede el Despacho a abordar otro de los argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

Señala el investigado que con ocasión al cambio normativo que actualmente ocurre en materia de Derecho Disciplinario con la expedición de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, la figura de la Prescripción tiene un nuevo tratamiento legal que le es más beneficioso y por ende solicita su aplicación en virtud del Principio de Favorabilidad.

En efecto, encuentra este Despacho que el Código General Disciplinario, contempla en el artículo 33 lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En tal sentido, resulta que a partir de la vigencia de la norma, se elimina del ordenamiento jurídico la figura de la caducidad y únicamente se conserva la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, indicando que el término de cinco (5) años, se contabiliza desde el día de consumación de la falta para el caso de faltas instantáneas, como la que se estudia en el caso objeto de investigación, cuya fecha de ocurrencia correspondió al 10 de agosto de 2016 y sólo se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia, que en el proceso corresponde a abril 22 de 2022, comparación de criterios y fechas que conllevaría en un primer análisis a señalar que en el asunto de marras ocurriría el fenómeno de la prescripción; sin embargo, preciso es señalar que la misma norma (Código General Disciplinario) determinó un régimen de vigencia especial y sucesivo.

Es así que la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, sobre la vigencia de la norma señaló:

"ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las norma relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011."

El Parágrafo Segundo de la norma antes transcrita, señala que el Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación; es decir, el artículo 7 que modifica el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, referido a la PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA, por expresa disposición del Legislador, sólo entrarán a regir a partir del 29 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que no es viable aceptar la petición efectuada por el recurrente; toda vez que la norma más beneficiosa (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021) expresamente estableció una fecha a partir de la cual entrará a regir o en vigencia; por tanto al momento de adopción de la presente decisión dicha norma no se encuentra surtiendo efectos o en vigencia, de ahí que este operador jurídico disciplinario, debe acatar en sus decisiones lo dispuesto en la

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Constitución y la Ley vigente al momento de su producción y no podría ir en contravía de lo dispuesto por el legislador.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema en diferentes oportunidades. En Consulta No. C-68 – 2021 del 30 de agosto de 2021, señalando los siguientes criterios jurídicos de interpretación y aplicación, así:

"(...) Pues bien, antes de abordar cada uno de los aspectos por los cuales se indaga, cabe señalar, en cuanto a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, que el artículo 73 de la Ley 2094, del 29/06/2021[3], que modificó el artículo 265 del CGD, consagró lo siguiente:

> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. [...] PARÁGRAFO 1.° El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación[4]. // PARÁGRAFO 2.° El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

Ello se traduce en que como la Ley 2094 fue promulgada el 29 de junio de 2021, en el Diario Oficial 51.720, el CDU seguirá rigiendo hasta que entre en vigor el CGD, es decir, el 29 de marzo de 2022, salvo los artículos 1.° y 7.° de la citada Ley 2094. Entonces, con fundamento en dichas vigencias, y frente a escenarios de tránsito de legislaciones, en el concepto C-101 – 2019, se indicó lo siguiente:

> [L]a Corte Constitucional ha dicho que «en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad[5] [...]. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»[6]. Entonces, de cara a estos dos componentes del debido proceso, debe señalarse que existe una máxima constitucional cual es que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, siempre que se respete el principio de favorabilidad[7]. De ella, se desprenden las siguientes reglas de aplicación de la ley general en el tiempo:
>
> 1.- Las normas rigen hacia el futuro.
>
> 2.- Las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente[8], debido a su

[3] «Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones».
[4] No obstante, en el inciso primero del artículo siguiente se consagró: «ARTÍCULO 74. RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES. El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación».
[5] En el derecho disciplinario, dos de los componentes del debido proceso son el principio de legalidad, integrado a su vez por el de reserva de ley y el de tipicidad; y el principio de favorabilidad (*Cfr.* sentencia C-818/05).
[6] Ver sentencia C-619/01.
[7] «ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.// Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. // En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]».
[8] Así lo establece en términos generales el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso: «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones [...]».

carácter público, salvo que el legislador haya dispuesto otra cosa (regímenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso)[9].

3.- Por el contrario, para las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)[10]. La excepción es la siguiente: «las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos»[11]. [...].

En suma, ante una sucesión de leyes en el tiempo, emana para la autoridad disciplinaria el deber de escogencia de la ley más benigna a aplicar al caso concreto: «el juez disciplinario, con el fin de no violar el debido proceso, "no puede limitarse a la aplicación invariable de las normas según las reglas generales relativas al tiempo de su vigencia (irretroactividad de la ley), sino que se halla obligado a verificar si la norma posterior, no obstante haberse promulgado después de ocurridos los hechos, puede favorecer al [...] procesado, pues, si así acontece, no tiene alternativa distinta a la de aplicar tal disposición»[12].

De manera que hasta tanto entre en vigor el artículo 33 del CGD, modificado por el artículo 7.° de la Ley 2094/21[13], los términos de caducidad y prescripción de la acción disciplinaria son los previstos en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011; y **solo cuando haya sucesión de leyes en el tiempo —requisito que está dispuesto que ocurra a partir del 29 de diciembre de 2023—, la autoridad disciplinaria aplicará, caso a caso, la retroactividad del CGD[14], tal y como lo consagra la regla tres que antecede**.

---

[9] Ver sentencia C-692/08. En este orden, «las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior» hacen alusión a las normas procesales del CDU.

[10] En la precitada sentencia C-619/01 se dejó consignado que «la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las "leyes preexistentes" a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo *latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Pero las normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto general inmediato. En este sentido, el artículo 43 de la Ley 153 de 1887, recoge la interpretación expuesta cuando indica: // "La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40». Específicamente, en materia disciplinaria, la sentencia C-692/08 expresó «que las "*normas preexistentes*" a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, son las normas de carácter sustantivo, conforme a las cuales se definen las faltas disciplinarias y sus sanciones».

[11] La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que «[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a [...] la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento». También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que «la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que "una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos"».

[12] *Cfr.* sentencia C-481/98. En esta misma línea, la precitada sentencia T-152/09 señaló que «la favorabilidad en el derecho sancionador del Estado, penal o disciplinario, es un principio orientador para el operador jurídico no de la interpretación de la ley, sino de la escogencia de la ley aplicable al caso cuando hay sucesión de leyes en el tiempo».

[13] «ARTÍCULO 7.° Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: // Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. // Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. // La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. // PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique».

[14] Conocido también como regla de la retroactividad de la ley más favorable.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En Consulta radicado C 98 del 19 de noviembre de 2021, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, sobre la vigencia de la norma señaló:

"(...) Sobre el particular, debe recordarse que, en virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está facultado para definir la técnica que empleará al regular la entrada en vigencia de las leyes[15]; y la aquí analizada es «un típico ejemplo de lo que se conoce en la doctrina como **vigencia sucesiva** de una ley, por oposición a la **vigencia sincrónica**. Esta última ocurre cuando todas las disposiciones constitutivas de la ley entran en vigencia simultáneamente, mientras que la primera se presenta cuando tal vigencia va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador la hacen exigible»[16].

Entonces, como la Ley 2094/21, que modificó la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, fue promulgada el 29 de junio de 2021[17] —en consideración a la metodología de entrada en vigencia posterior a la promulgación, con diferentes plazos, empleada por el Congreso—, se concretan los siguientes eventos:

- 30 de junio de 2021: entró en vigor el artículo 1. ° de la Ley 2094/21, relativo a las funciones jurisdiccionales[18] (en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 *ib.*).
- 29 de diciembre de 2023: comienza a regir el artículo 7.° de la Ley 2094/21, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria[19].

---

[15] En la sentencia C-84/96, la Corte Constitucional precisó que «si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad [sic] empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide».

[16] *Cfr.* sentencia C-302/99.

[17] *Cfr.* Diario Oficial 51.720.

[18] «ARTÍCULO 1.° Modifícase el artículo 2.° de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 2.° Titularidad de la potestad disciplinaria, **funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación** e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. // **Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. // Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley. // Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.** // Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. // A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente. // La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. // La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta». (Negrilla fuera de texto).

[19] «ARTÍCULO 7.° <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73)> Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. // Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. // La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

- 29 de marzo de 2022: entra a regir el resto de artículos del compendio normativo, es decir, tanto los de la Ley 2094/21 como los del CGD.

Y, en este orden, en cuanto al régimen de transición se tiene que el 29 de marzo de 2022, los procesos disciplinarios en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal continuarán su trámite hasta su terminación, conforme a las reglas procesales previstas en la Ley 734 de 2002 —sin perjuicio de la separación de roles de instrucción y juzgamiento—; y los procesos disciplinarios que se encuentren en un estadio anterior, se ajustarán al procedimiento establecido en el CGD. (...)"

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO – DEL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Reitera el investigado el argumento expuesto ante la primera instancia, referido a que en la presente actuación disciplinaria el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali ha desatendido los términos previstos en la Ley 734 de 2002 para las diferentes etapas, indagación preliminar e investigación disciplinaria, razón por la cual considera el recurrente debe declararse la nulidad de lo actuado y proceder al archivo del proceso.

Al respecto, preciso es señalar que la jurisprudencia de las altas cortes ha sido constante y pacifica frente a manifestar que la inobservancia de los términos de la actuación disciplinaria, por sí misma, no constituye una causal que afecte gravemente el Debido Proceso y por ende no constituye en causal de nulidad, así:

El Debido Proceso constituye un derecho fundamental del ciudadano, contemplado en nuestro ordenamiento interno en el artículo 29 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales[20], que conlleva la aplicación de los siguientes principios, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, a saber: "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la *reformatio in pejus*."[21]

En materia disciplinaria esta garantía se concreta en el cumplimiento de los deberes del operador jurídico emanados del Código Único Disciplinario, así:

"i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

---

primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. // PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique».

[20] Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad). La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado "debido proceso legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87).

[21] Corte Constitucional, sentencia C-555 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1034 de 2006, C-213 de 2007 y C-542 de 2010, entre otras.

30 Gusay

ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones."[22]

El artículo 150 de la Ley 734 de 2002 señala:

"PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. .

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. (...)"

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 901 del 1º de septiembre de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

"(...) De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, el sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación".

"De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió

[22] Sentencia T-301 de 1996 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en otras posteriores, entre ellas T-433 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-561 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1034 de 2006 y C-213 de 2007 (en estas dos M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-542 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0080 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento".

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 10 de octubre de 2013, dentro del radicado interno No, 0972-2012, con ponencia del doctor Alfonso Vargas Rincón, sobre exceder los términos en las etapas procesales disciplinarias señaló:

"Violación al debido proceso por desconocimiento del término en la indagación preliminar y la investigación disciplinaria.

La demandante considera que la etapa de indagación preliminar y de la investigación disciplinaria superó el término establecido en los artículo 150 y 156 de la Ley 734 de 2002, dentro del cual el operador disciplinario debió proferir auto de apertura de investigación, de archivo de las diligencias, o el pliego de cargos, desconocimiento que constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y viola de forma flagrante disposiciones constitucionales.

Para efectos de decidir, se tiene lo siguiente:

Dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. A su vez, el artículo 156 ibídem dispone que el término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

No obstante, es necesario aclarar que el hecho de que se haya superado el término previsto en la ley, por sí mismo, no conlleva la vulneración de las garantías del investigado, ni afecta de nulidad la actuación. Tampoco conduce a la afirmación de que la Procuraduría General de la Nación incurrió automáticamente en una afectación grave de las garantías constitucionales y que, como consecuencia de ésta, toda la actuación efectuada carezca de validez"

En igual sentido se pronunció la Alta Corporación en sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda, dentro del radicado 00089 de 2018, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter, manifestó:

"2.8.2 Exceder el término legal del procedimiento disciplinario no invalida la actuación si no se afectó el debido proceso ni el derecho de defensa del investigado. Reiteración de jurisprudencia. Aduce el demandante que se incurrió en el cargo de violación del debido proceso por cuanto no se acataron los términos procesales establecidos en los artículos 70 y 156 del Código Disciplinario Único, según los cuales, una vez conocida la conducta violatoria de la ley disciplinaria, se debe comenzar la investigación y culminarla en un plazo de 6 meses, que en este caso se sobrepasó con creces.

Sobre el particular, esta Sala, en aplicación de la Ley 200 de 1995, ha señalado que «[...] el vencimiento de los plazos no implica la pérdida de competencia para actuar en cuanto que, como ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala[12], las normas disciplinarias previstas en los artículos 55 y siguientes de la ley 200 de 1995 no estatuyen como consecuencia para el funcionario disciplinante la pérdida de la facultad para continuar conociendo el asunto y, tampoco se encuentra prevista como causal de nulidad del proceso disciplinario, el adelantamiento de actuaciones después de vencidos los plazos. [...]».

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En vigencia y para la aplicación de la Ley 734 de 2002, la Sala también ha reiterado que el vencimiento del término señalado para las etapas del procedimiento disciplinario acarrea sanciones para el funcionario que tiene a cargo realizar las diligencias y por descuido deja superar el término, pero no es causal de nulidad de los actos recurridos, si no se presenta violación al debido proceso, y tampoco implica la pérdida de competencia del funcionario que adelanta el procedimiento".

Similar postura plantea el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 11 de noviembre de 2010, en radicado 17283, Consejero Ponente Hugo Hernando Bastidas Bárcenas, afirmó:

"...Ahora bien, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma [sic]. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el cca como el cpc. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente".
"En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma...".

Y en sentencia del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, enero 31 de 2018, radicado 17001-23-33-000-2014-00032-01(1630-15), acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

"(...) La Corte Constitucional[23], ha sido insistente en precisar la importancia que tiene para la conservación de las garantías del debido proceso el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales estas se desarrollen, al punto que el cumplimiento de aquellas por parte de la Autoridad encargada de adelantar un trámite administrativo y/o judicial, constituye base fundamental para la efectividad de los derechos de los ciudadanos. La consagración de los términos procesales lleva implícito el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión de las autoridades, en otras palabras, a que los asuntos puestos en conocimiento de aquellas se resuelvan sin dilaciones injustificadas.

Sin embargo, ese mismo Tribunal[24] señaló que la inobservancia *"per se"* de un término procesal no da lugar a la invalidez del procedimiento sancionatorio, en la medida en que, es necesario que se valoren las circunstancias en que tal situación ocurrió y si con ello se afectó el derecho de defensa del investigado. En relación con lo anterior esta Sala también ha precisado que, sin desconocer el derecho que tiene el inculpado de resolver oportunamente su situación disciplinaria, el vencimiento de los plazos no implica la pérdida de competencia para actuar ni genera nulidad del proceso disciplinario. (...)"

[23] Sentencia C-181 de 12 de marzo 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
[24] Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 1 de septiembre de 2005. Sala Plena

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Bajo el contexto anterior, no está llamado a prosperar el argumento del recurrente frente a la pretermisión de los términos, tal como ampliamente se indicó en párrafos precedentes; sin embargo, considera este Despacho preciso señalar que en el asunto sometido a estudio, efectivamente vislumbra unos plazos amplios para la adopción de las decisiones y el impulso propio del expediente principal (647-16) al cual se acumuló el proceso 068-17.

En efecto, la queja disciplinaria fue radicada en el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali el día 2 de noviembre de 2016, por traslado realizado por la Personería de Santiago de Cali, oficio 20164124000592-2. El 19 de diciembre de 2017 se emite el Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-4187 por el cual da inició a indagación preliminar cuyo término de duración es de seis (6) meses; es decir, el vencimiento ocurrió el 19 de junio de 2018, tiempo durante el cual se adelantaron las actuaciones probatorias sin que el trámite de la indagación se haya extendido más allá de dicho período y por ende, generando validez de lo actuado.

No reposa en el expediente actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al vencimiento del término de indagación preliminar, ni durante el año 2019. En la vigencia 2020 debe considerarse los períodos de suspensión de términos por efectos de la pandemia por Covid 19, como se indicó anteriormente.

En la vigencia 2021 se profiere el Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1617 del 27 de julio de 2021 que dispone acumular el proceso 068-17 al 647-16 y en la misma fecha, se profiere el Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1618 que ordena aplicar el proceso verbal y cita a audiencia, períodos de tiempo por los cuales el despacho considera que el reclamo del recurrente frente a la celeridad en la actuación disciplinaria debe ser objeto de evaluación por el órgano de control disciplinario externo, motivo por el que se dispondrá trasladar copia de este proveído a la Personería Distrital de Santiago de Cali a efectos de que evalúe la procedencia de iniciar o no una investigación disciplinaria.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE – SOBRE LOS REQUISITOS PARA APLICAR PROCESO VERBAL

Afirma el impugnante que con la expedición del Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1618 que ordena aplicar el proceso verbal y cita a audiencia, la primera instancia incumplió lo estipulado en el artículo 161 y 162 de la Ley 734 de 2002; por cuanto en su criterio, "el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibídem. En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito..."

Al respecto, es del caso señalar al recurrente, tal como lo hizo la primera instancia, que en materia de derecho disciplinario y en vigencia de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario (con las modificaciones introducidas), se conocen dos tipos de procesos, así:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Proceso ordinario contenido en el Título IX, Capítulo I de la Ley 734 de 2002, desde el artículo 150 a 170 (primera instancia) y artículo 172 sobre segunda instancia.

Procedimiento Especial, procedimiento verbal, Título XI, Capítulo I, desde el artículo 175 a 181.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia radicado 27001-23-33-000-2013-00338-01(4885-14) del 7 de mayo de 2020, Consejero Ponente William Hernández Gómez, precisó:

"(...) Con la finalidad de lograr mayor celeridad en los trámites disciplinarios, e impedir que la sanción pierda su pertinencia y efectos reparadores, la Ley 734 de 2002, concibió el procedimiento verbal como un medio expedito para adelantar las diligencias tendientes a verificar la responsabilidad del servidor público, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

El artículo 175 de la Ley 734 de 200236 definió los eventos en los cuales es viable adelantar la investigación disciplinaria por el procedimiento verbal, así:

Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve. También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Puede observarse que además de los eventos de flagrancia, confesión, falta leve y las faltas gravísimas taxativamente definidas en la norma, el inciso cuarto de esa disposición señaló que, «en todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable», si al decidir sobre la procedencia de la apertura de investigación, la autoridad disciplinaria encuentra que se cumplen los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, esta deberá citar a audiencia.

En relación con este último evento, conviene precisar que, conforme al artículo 162 de la Ley 734 de 2002, habrá lugar a formular pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, mediante decisión que debe contener los aspectos relacionados en el artículo 163 ibídem.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en sentencia C-242 de 2010, declaró la exequibilidad del tercer inciso del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, al considerar que dicho precepto no vulneraba el artículo 29 de la Carta Política. Para la Corte, el propósito de esa regla era constitucionalmente legítimo, porque buscaba que las actuaciones en materia disciplinaria fueran ágiles y se adelantaran bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal y celeridad, lo que armonizaba con el artículo 209 Superior, en concordancia con los objetivos que perseguía el Código Disciplinario Único y con el artículo 1 de la Ley 1285 de 200939, relacionado con la prontitud y eficacia de las actuaciones de la administración de justicia 40.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

La Corte también concluyó que, en el inciso antes mencionado, la expresión «en todo caso» tenía un alcance independiente del contenido de los primeros dos incisos del artículo, por lo que su aplicación dependía, únicamente, de la verificación objetiva de la falta, y de la existencia de elementos de prueba que comprometieran la responsabilidad de la persona disciplinada. Sobre esto, desde la doctrina se ha precisado que el primer requisito se refiere a la demostración de la tipicidad y la ilicitud sustancial de la conducta, y el segundo a la categoría dogmática de la culpabilidad...."

En ese orden de ideas, tenemos que el Despacho de primera instancia sustentó su decisión de aplicar procedimiento verbal y citar a audiencia, en que se encontraban acreditados los requisitos para proferir pliego de cargos; es decir, existía prueba que objetivamente acreditaba la falta y la responsabilidad del investigado, tal como detalló en el Auto No. 4124.0.10.9.13-647-16-1618 del 27 de julio de 2021, en especial, del contenido del expediente del proceso policivo de humedades del que encontró que el investigado adoptó la decisión del 10 de agosto de 2016 por la cual declaró la perención y archivo del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al investigado en su argumento; toda vez que la Ley permite al operador disciplinario adecuar el procedimiento conforme a las condiciones precisas en cada caso, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, tal como se encuentra acreditado en el asunto de marras, en el cual el investigado ha sido enterado oportunamente de las decisiones adoptadas y ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa, de aportar pruebas e igualmente controvertir las allegadas al proceso, motivo por el cual no se vislumbra una causal de nulidad y tampoco da lugar a revocar el fallo de primera instancia, tal como lo solicita el recurrente con su argumento.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE – SOBRE LA PERENCIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO POLICIVO DE HUMEDADES

Sostiene el recurrente que la primera instancia omitió circunstancias sustanciales del trámite del procedimiento de humedades ante la Inspección de Policía, las cuales considera, que de ser apreciadas como expone en sus argumentos de impugnación y en alegatos de conclusión, conllevarían al archivo del proceso por inexistencia de una falta disciplinaria. En tal sentido, procede este Despacho a evaluar dichos argumentos y su aplicación al caso concreto, conforme la normatividad vigente al momento de ocurrencia de los hechos y en especial, de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso.

Al respecto, tenemos que la primera instancia en los dos cargos imputados y atribuidos al investigado como falta disciplinaria, consideró que el servidor público con la decisión proferida el 10 de agosto de 2016, Auto interlocutorio No. 4161.2.24.1-01, decretó la perención del proceso de humedades radicado 1944-549, considerando que desconoció el deber funcional de "impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo"; así como, "actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente (...) comportamiento que también pudo haber implicado un posible abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

2016, fue basado en una disposición inaplicable dentro del proceso de humedad, y carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono ..."

Por su parte, el investigado y recurrente sostiene que existen "errores sustanciales" en que incurre la primera instancia, respecto a la evaluación del proceso policivo de humedades, a saber:

a) El Despacho de primera instancia yerra al "no observar que, si el Decreto 1944 de 1992 no contiene una norma que sancione a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 288 (...)".

Considera este Despacho que el cuestionamiento realizado por la primera instancia y contenido tanto en el auto de aplicación de proceso verbal (formulación de cargos) como en el fallo objeto de evaluación en esta providencia, no cuestiona la procedencia de la figura jurídica de la perención en los asuntos policivos, como parece entender el investigado, sino que expresa que la falta disciplinaria objeto de investigación corresponde a la aplicación que realizó el servidor público de la figura en el caso concreto y la vulneración de las funciones asignadas al servidor público, esto es, conocer, tramitar y decidir los procesos policivos sometidos a su conocimiento, como es el proceso de humedades objeto de investigación.

En efecto, en el texto de la decisión impugnada, señala que:

"(...) Sin entrar el Despacho a definir acerca de si viable o no la aplicación de esa institución en los procedimientos de humedad específicamente regulados por la disposición municipal, y su naturaleza jurídica; y de considerarle aplicable acorde a lo sostenido por el investigado y por los declarantes, no puede desconocerse los requisitos o condiciones que se requieren para su aplicación, y es el precisamente dejar la parte interesada transcurrir más de diez (10) días hábiles, sin hacer ninguna gestión de las que le corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista la práctica de las pruebas que solicitó. (...)

Por ello, en el caso que nos ocupa el reproche disciplinario ha sido el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso de humedad, que se procedió a archivar injustificadamente cuando se adujo que la parte querellante no había realizado impulso procesal alguno de la actuación policiva, desconociendo que estaba pendiente de que se llevara a cabo nuevamente la inspección ocular en el inmueble objeto de la nulidad, como fue ordenado en auto del 20 de octubre de 2015 y además le fue indicado claramente que se haría como carga, responsabilidad o deber de la Inspección de Policía de programarle esa diligencia, en la que además insistió para su práctica en los escritos que posteriormente elevó, conjuntamente con su compañera de vida, controvirtiendo además en sus escritos otras decisiones que claramente se observa que no le fueron resueltas por parte del Despacho a cargo entonces del servidor público investigado.

Considera el Despacho que ni siquiera la decisión que adoptó el 02 de agosto de 2016 tuvo la virtualidad de impulso y conclusión de la actuación, resolviendo una situación accesoria sin permitir efectivamente a las partes conocerla y atacarla, lo que resulta ser una actuación ineficaz cuando no se observa que hubiere dirigido una comunicación escrita o realizado una notificación personal a las partes o a la interesada, dando cuenta de esa decisión. (...)"

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En ese orden de ideas, no le asiste razón al impugnante en señalar que no existe falta disciplinaria porque la norma permite la aplicación de la figura de perención; por cuanto la decisión de primera instancia ha sido clara en precisar que el cuestionamiento no corresponde sobre si procede o no la figura de la perención en los procesos policivos, sino en cómo el investigado la aplicó al caso concreto, señalando la primera instancia que no se encontraban establecidos los requisitos previstos en la norma frente a la inactividad del querellante, habida cuenta, que según el juicio de valor probatorio adelantado por el *A Quo*, estaban pendientes de realizarse otras actuaciones que debían ser atendidas por la Inspección de Policía y por ende no era factible castigar al querellante con una supuesta inactividad, tal como efectivamente ocurrió con la expedición de la decisión que dispone la perención con fecha agosto 10 de 2016.

b) Considera el recurrente que es un error del despacho de primera instancia sustentar su argumentación "en el oficio 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito.

No se tuvo en cuenta, (...) que en el Acta de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actúo en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito... se corrió traslado en estrado de tres días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración (a folio 147 del expediente 647-16"

Bajo tal contexto, afirma el impugnante que dicha inspección ocular adquirió firmeza y por tanto, no era de recibo la petición de los querellantes frente a la solicitud de aclaración formulada el 2 de octubre de 2015 por ser extemporánea. Sostiene que el oficio 289 de 2015 es una comunicación "que carecía del acto principal que lo fundará, siendo que el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal (...) aunado que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica..."

Al respecto, considera este Despacho importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la naturaleza de los procesos policivos, así:

En el proceso de revisión de sentencias de tutela, la Corte evalúo un caso de un ciudadano que pidió el amparo constitucional porque su vivienda estaba afectada por el inadecuado manejo de aguas superficiales y subterráneas de un establecimiento vecino, que genera el riesgo de deslizamiento de su vivienda poniendo en riesgo su vida y la de su familia, indicando que si bien adelanta un proceso policivo al respecto aún no existe una decisión de fondo sobre el caso planteado. En esa oportunidad, el máximo tribunal constitucional precisó los siguientes temas para resolver el problema jurídico planteado:

Señaló sobre los proceso policivos que en los mismos "no se discute ni decide sobre el derecho de dominio, sino que se limita a preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. En

esos términos, ese juicio ha sido asimilado a controversias de naturaleza jurisdiccional y la providencia que se dicta no es susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)"

Sobre el derecho a la vivienda digna, luego del recuento de la línea jurisprudencial, indicó que "En tal sentido, los particulares deben adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar que el disfrute de sus bienes afecte el goce del derecho a la vivienda digna de los demás ciudadanos, como sucede, por ejemplo, cuando la contaminación producida en un terreno afecta a los predios colindantes; no se adoptan medidas idóneas para evitar que las aguas lluvias sean debidamente drenadas; se producen ruidos ensordecedores, etcétera. El Estado, a su vez, en su posición de garante, debe actuar cuando quiera que se presenten tales interferencias en el goce de los bienes, tanto más y en cuanto se trata de la casa de habitación de una persona y su familia. [25]

En sentencia T176 del 3 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, la Corte señaló: "Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de los previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que se dicten son actos jurisdiccionales..."

En la sentencia T-302 de 2011 la Corte Constitucional precisó que "en los procesos de amparo policivo a la posesión o a la mera tenencia de bienes, las autoridades de policía, en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, ejercen función de policía con la finalidad de preservar y mantener el orden público policivo frente a manifestaciones que puedan perturbar el orden y la tranquilidad ciudadana. Orden público que hace referencia a las condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones entre los miembros de la sociedad y por ende para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes"

Por su parte el Código Nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al trámite policivo por humedades, contempló como contravención que da lugar a construcción de obra, las siguientes situaciones de hecho señaladas en el artículo 27, de las cuales por ser aplicables al caso concreto, se cita lo siguiente: "Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán construcción de obra:
(...)

2. A los dueños de inmuebles que no hayan instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas, o las tengan en mal estado."

Sobre la construcción de obra, el artículo 198 ibídem determinó: **"La** demolición, la construcción o la reparación de obra se ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento la demolición, la construcción o la reparación, se hará por empleados municipales a costa del infractor. Si este no pago dentro del término señalado, el reembolso perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

En la orden se exigirá otorgamiento de caución para asegurar su cumplimiento."

El artículo 220 de la norma en comento, determinó la competencia de imponer medidas correctivas, entre otras, la de construcción de obra, en cabeza de los Alcaldes

[25] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 895 del 16 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Municipales o quien haga sus veces. Es así que en Santiago de Cali, se expide el Decreto 1944 del 20 de noviembre de 1997, por medio del cual se asigna a las Inspecciones de Policía Municipal que, "conozcan de las contravenciones y la imposición de las correspondientes medidas correctivas, en los asuntos relacionados con las humedades en inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali (...) y de las ocasionadas por mal estado del acueducto, del alcantarillado, por aguas lluvias no recogidas por falta de canoas o bajantes..."

El Decreto antes referido, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del proceso policivo que nos ocupa, da cuenta del trámite o procedimiento a seguir, indicando en el artículo segundo que la actuación se iniciará de oficio o por petición del interesado. En caso de provenir de solicitud efectuada por el interesado, la queja debe identificar la ubicación del inmueble, precisar los daños, origen o causa de la humedad, inundación o daños en el bien afectado y la identificación de los involucrados.

Señala el artículo tercero ejusdem, que una vez recibida la queja por el funcionario competente, debe proceder a avocar conocimiento y señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes, de la cual se levantará un acta con los correspondientes compromisos asumidos, en el evento de existir acuerdo entre las partes, o indicando que las partes no conciliaron.

Siendo que en el caso que nos ocupa las partes en el proceso policivo no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, tal como consta en la respectiva acta del 25 de junio de 2014, que obra visible del folio 21 a 22, correspondía al inspector continuar con el proceso hasta su culminación, conforme lo estipulado en el artículo 4 ibídem.

El artículo 5 señala que: "Oído en diligencia de descargos el presunto contraventor, si acepta los cargos y se compromete a realizar los correctivos pertinentes, se le dará un plazo prudencial no mayor de treinta (30) días calendario, en caso contrario se continuará con la actuación."

El artículo 6 dispone que se practicaran las pruebas solicitadas por el contraventor, el quejoso o las que de oficio disponga el despacho. Vencido el período probatorio, estipula el artículo 7, que se procederá a fijar fecha para realizar inspección ocular, "la que deberá realizarse con la intervención de un perito, (...) su designación se hará en la misma providencia y su posesión en el momento de la diligencia (...)".

El artículo 8 contempla que rendido el dictamen pericial procederá a señalarse el valor de los honorarios del perito y se correrá traslado a las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se aclare o modifique, de conformidad con las normas del "Código de Procedimiento Civil".

Contempla el artículo 9 que "Vencida la etapa probatoria, el funcionario dictará la correspondiente resolución, en la que impondrá la medida correctiva más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y las pruebas recaudadas."

Luego entonces, definidas las etapas procesales del asunto que motivó la presente investigación disciplinaria, se tiene probado en el expediente, el escrito de querella

40

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

presentado por JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, en el cual además de narrar los hechos relacionados con las afectaciones al inmueble, solicitó: "se ordene y se practique una visita ocular al primer piso de mi vivienda, (...) ubicada en la diagonal 28 C No. 34 – 65 ... a fin de que se diagnostique la causa de los hechos antes narrados..." – Folio 11 y en escrito del 16 de junio de 2014, folio 18 a 19.

Que fracasada la etapa de conciliación entre las partes, la Inspección de Policía Urbana II del barrio Nueva Floresta, procedió a realizar inspección ocular al inmueble el 8 de agosto de 2014, en la cual se efectuaron unas recomendaciones de construcción de obra tanto en el inmueble del querellante como del querellado, concediendo el despacho un plazo para la ejecución de las obras hasta el 1 de octubre de 2014 y ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial e igualmente dejó constancia del pago de los honorarios de la perito por parte del querellante. El acta es suscrita por la Inspectora de conocimiento, las partes del proceso y la ingeniera Luz Amparo Zapata, folio 23.

El 2 de octubre de 2015 la parte querellante presenta petición orientada a dejar sin efectos la inspección ocular, por cuanto en la diligencia la "recomendación es realizada por la inspectora sin que tenga para ello como soporte de su decisión o sugerencia, un dictamen de la perito Luz Amparo Zapata..." pues no hay en el acta mención de la comparecencia de la perito ni fue posesionada, ni tuvo el uso de la palabra en la diligencia para "exponer su experticia" y "la inspectora tampoco concedió a la perito un término para (sic) rinda su experticia" e indicando que debe realizarse una nueva visita al inmueble con la presencia de la perito designada, folios 24 y 25 – 149 y 150, petición a la cual le siguen otras peticiones formuladas por el querellante, incluida solicitud de coadyuvancia y otras actuaciones en las que por no ser motivo de reparo el despacho no se detendrá.

A folio 160 del expediente aparece visible el informe secretarial del 20 de octubre de 2015, el cual da cuenta al despacho de la Inspección, que se encuentran "las peticiones elevadas ante este despacho por el Sr JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, querellante dentro del proceso de HUMEDAD 1944-549 radicadas en este despacho los días 2,8 y 9 de octubre de 2015, donde solicita se deje sin efectos las recomendaciones hechas en acta del 8 de agosto de 2014 ya que por un error involuntario del despacho, se omitió en dicha acta, el nombramiento y posesión de la Ingeniera perito ....", respecto del cual, el despacho emite el Auto sin numeración del 20 de octubre de 2015 que DISPONE:

1. Dejar sin efecto las recomendaciones hechas en acta del 8 de agosto de 2014 realizadas dentro del proceso por humedad 1944-549.
2. FIJAR fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección ocular ..."

El anterior proveído, tal como lo señala el recurrente, no fue rubricado por la funcionaria de conocimiento, pero a continuación de la actuación, aparece visible el oficio 289 de octubre de 2015, en el cual como "Respuesta a solicitud" (folio 161 a 162) suscrito por la Inspectora AMPARO RAMIREZ MACIAS, en el cual informa de la decisión adoptada en el proceso e indica que "programará nuevamente fecha para la diligencia de inspección ocular...", folio 161 y 162.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

En ese orden de ideas, este Despacho, para evaluar la conducta del disciplinado, tendrá en cuenta que la actuación antes referida, por la cual la inspección de policía dejó sin efectos las recomendaciones de la inspección ocular del 8 de agosto de 2014 y ordenó realizar una nueva inspección, tienen validez jurídica dentro del proceso policivo por cuanto no fueron declaradas nulas dentro del mimso ni existe decisión judicial que así lo disponga.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente e investigado en este proceso disciplinario, al afirmar que dichas actuaciones no son válidas por no estar firmado el auto, por tratarse de una simple comunicación el oficio y porque la solicitud del querellante era extemporánea por presentarse por fuera del término de traslado del dictamen pericial, deberán ser consideradas en esta instancia, frente a las pruebas que reposan en el proceso disciplinario que en esencia se sustenta en el expediente policivo.

Así las cosas, considerando la naturaleza del proceso policivo, corresponde a los Inspectores de Policía en ejercicio de dicha función, atender y tramitar los respectivos procedimientos con cumplimiento de las reglas propias del Debido Proceso, teniendo en consideración que un fin del Estado es garantizar el efectivo goce y disfrute de los derechos de las personas; así como, resolver las controversias existentes o garantizar el acceso a la administración de justicia.

Uno de los principios que orienta la administración de justicia, aplicable en forma excepcional a los inspectores de policía cuando ejercen dicha función, tal como se indicó en la jurisprudencia antes citada, es el de la prevalencia del derecho sustancial, artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacifica en señalar que el núcleo esencial de la prevalencia del derecho sustancial sobre las ritualidades del procedimiento, debe entenderse así:

Sentencia C029 de 1995, precisó: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

En sentencia C131 de 2002, la Corte indicó: "2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de

42

unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"

En sentencia T 1091 de 2008, precisó: "2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional 'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)."

Así las cosas, aplicando al caso concreto el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las ritualidades del proceso, encuentra el despacho que la querella tenía por propósito establecer las causas de las humedades que afectaban el predio y casa de habitación del peticionario, por lo cual insistió en la práctica de la inspección ocular acompañada de un profesional idóneo que pudiera emitir tal concepto y en último caso, sustentar la medida correctiva a aplicar frente a la construcción de obras necesarias para solucionar el problema.

En ese orden de ideas, si bien la Inspectora de Policía de conocimiento en su momento adelantó la respectiva visita al predio, reconoce que por "error involuntario" no

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0030 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

posesionó a la perito por lo cual decidió practicar nuevamente dicha diligencia; empero, no firmó el proveído o decisión, situación que este Despacho considera subsanada con la expresa manifestación contenida en el oficio con el cual informó el sentido de su decisión, radicado 289 de octubre 20 de 2015, en el cual claramente da a conocer al querellante que dejaría sin efectos la diligencia practicada y fijaría nueva fecha.

Por otra parte, nótese que el oficio antes referido no puede ser desatendido o inobservado por este Despacho, tal como pretende el recurrente, habida cuenta que el mismo contenía una "respuesta" a derecho de petición impetrado por el ciudadano y por tanto, daba cuenta o informaba al querellante sobre el trámite de su proceso, indicando expresamente que se realizaría una nueva inspección ocular para lo cual debía estar pendiente de la fecha que fije el despacho, generando en el ciudadano la confianza legítima de que así iba actuar el Estado frente al asunto por Él imprecado, por lo cual quedó pendiente de la nueva fecha que para tal fin señalarí el despacho.

Ahora bien, frente a la extemporaneidad de la petición presentada por el querellante respecto al dictamen pericial, este Despacho no puede entrar a resolver particularidades del proceso policivo ni referirse a la procedencia o no de la decisión que adoptó en su momento la Inspectora de conocimiento; sin embargo, es del caso destacar que la petición del querellante estuvo orientada a dejar sin efectos la inspección ocular, tal como se anotó en líneas precedentes, y no a ampliar o aclarar el dictamen rendido.

c) Considera el recurrente que existe un error de interpretación en la primera instancia, al considerar que no era procedente declarar la perención porque estaba pendiente practicar nuevamente la inspección ocular, cuando en su parecer, está claramente establecido en el proceso policivo la inactividad de la parte querellante, para lo cual solicita tener en cuenta que la Inspección recibió el 18 de diciembre de 2015 un escrito del querellante, en el cual, entre otras cosas, solicitó realizar la inspección en febrero de 2016, por cuanto saldría de viaje (Folio 34 y 35), denotando una falta de impulso procesal por cuanto la Inspectora estuvo en su cargo hasta el mes de junio de 2016.

El impugnante considera que "mal se podría hablar de una nueva inspección ocular, por lo que el despacho, con dichas bases jurídicas, se remitió a la norma de la Ordenanza 343 de 2012, artículo 277, decretando la perención de forma objetiva", al considerar que existía un largo tiempo de inactividad procesal, según el recurrente, "El último, fue de un tiempo mayor a 200 días" y que la ley sólo exigía una inactividad de diez (10) días, siendo por tanto procedente decretar la perención.

Al respecto, cabe recordar que la figura de la perención se encontraba prevista en el artículo 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, que en su tenor literal señalaba:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

"Artículo 346. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia. (...)

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

(...)
El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo."

"Artículo 347. Perención de la segunda instancia. Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo."

Posteriormente la Ley 794 de 2003, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, dispuso en el artículo 70 la derogatoria expresa de los artículos 346 y 347, situación que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C 874 del 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, frente a demanda de inconstitucionalidad presentada por ciudadanos al considerar que dicha derogatoria "también implica una derogación tácita del artículo 19 de la Ley 446 de 1998", frente a lo cual la Corte señaló:

"La naturaleza jurídica de la perención como institución procesal.

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada[8]", aclarando que en los procesos oficiosos no procedería dicha figura, sino únicamente, frente a los procesos dispositivos o mixtos.

Sobre "las condiciones para la eficacia de la perención dentro del contexto del proceso civil dispositivo o mixto, usualmente la doctrina señala las siguientes:

a. Que el proceso se encuentre en la primera o en la segunda instancia.

b. Que no se produzcan actos de impulsión del proceso provenientes de las partes. En este punto la doctrina y la jurisprudencia hacen hincapié en que debe tratarse de una inactividad de parte, por lo que si el proceso estuviera al despacho del juez, o si el paso siguiente fuera un acto suyo o del secretario, no habría lugar a la perención. Al respecto, por ejemplo, Chiovenda expresa: *"Aquí debemos añadir que la*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no del juez, puesto que si la simple actividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactividad de los órganos públicos (por ejemplo en el intervalo entre la discusión y la sentencia) las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso."[11] Por lo anterior la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que todo acto del juez interrumpe la perención y en que la perención no se produce cuando la inactividad es del juzgado.[12] A hora bien, sobre la base de que lo que produce la perención es la inactividad de las partes, debe aclararse que, dentro del contexto de un proceso dispositivo o mixto, en la primera instancia corresponde activar el proceso al demandante, pero que esta carga puede corresponder al demandado si ha propuesto un incidente, pues se convierte en actor para ese solo propósito, y que en la segunda instancia el impulso le corresponde al demandante."

En esa oportunidad, frente a la consecuencia de la ocurrencia de la perención en el proceso, señaló: "...consisten en que el proceso termina como si hubiera sido anulado; pero, más allá de esta consecuencia, en principio no afecta el derecho de acción, ni el derecho sustancial objeto del litigio. Sobre el punto Chiovenda expresa que *"la caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tienen lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción, sino que hace nulo el procedimiento..., esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales."*[14] Es decir, la perención no extingue el derecho sustancial ni la acción correspondiente, la cual, en principio, una vez declarada la caducidad puede ser intentada *ex novo* después de cierto tiempo.[15] En este sentido el derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil decía que la perención ponía fin al proceso e impedía al demandante iniciar uno nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decretara, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso. Sin embargo, agregaba que decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguía el derecho pretendido.

Respecto de los efectos de la perención decretada dentro del proceso ejecutivo, la Corte ha explicado que "para el caso del proceso ejecutivo tanto singular como prendario o hipotecario, no extingue el proceso, tampoco el derecho pretendido, mucho menos el gravamen. Su efecto se traduce en el desembargo de los bienes, con la consecuencia gravosa para el ejecutante de no poder pedir de nuevo el embargo sino transcurrido un (1) año."

También sobre los efectos de la perención una vez declarada, la doctrina es unánime al reconocer que la caducidad es indivisible, es decir, que beneficia o perjudica a todos los intervinientes dentro de la relación procesal...."

Frente a la figura de la perención en la Constitución de 1991 y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte señaló: "En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación relativa a la institución procesal de la perención se ha orientado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos (C.P., art. 2o.), para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (C.P., art. 229), la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia (C.P., art. 228) de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, la perención, tanto en

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

el proceso civil como en el contencioso administrativo, es un adecuado desarrollo de "los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra".

En esa oportunidad, concluyó la Corte que: "desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia. Ello debe lograrse mediante el oportuno ejercicio de sus poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios que le permiten proferir oportunamente los autos que le dan curso progresivo al proceso, precluir sus etapas, decretar de oficio las pruebas en los términos probatorios de las instancias o de los incidentes o antes de fallar cuando las considere útiles, pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos, exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones procesales que incumben a las partes, y sancionar a los sujetos procesales cuando sea del caso. En el cumplimiento de estas responsabilidades tienen los jueces de la República la misión de hacer efectiva la pronta administración de justicia, como derecho constitucional y valor fundamental sobre el que se edifica la convivencia pacífica", declarando la exequibilidad de la norma.

Así las cosas, trasladando los criterios normativos procesales antes referidos a la figura de la perención al caso concreto, tenemos que por tratarse el asunto policivo objeto de estudio de un proceso mixto; es decir, que el impulso del proceso dependen tanto del demandante (en este caso querellante) como del funcionario de conocimiento (para el caso Inspector), era susceptible de aplicar la figura de la perención siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos.

En efecto, el requisito *sine qua non* para la procedencia de la perención consiste en la inactividad procesal de la parte (querellante) de ahí que el análisis que realiza el operador disciplinario de primera instancia resulta de gran importancia para establecer que en el estado en que se encontraba el proceso policivo, el impulso no dependía del querellante o interesado, sino del funcionario de conocimiento o Inspector, análisis que comparte esta instancia, habida cuenta que efectivamente la Inspección había comunicado oficialmente al interesado que practicaría una nueva inspección ocular, tal como se indicó en líneas anteriores, por lo cual la actuación a seguir por parte del funcionario de conocimiento era fijar fecha y hora para la diligencia.

Pero adicionalmente, en el caso que el Inspector considerará que la diligencia era válida y no había motivo para practicar una nueva, debía conforme al procedimiento emitir una decisión al respecto o proceder a adoptar decisión de fondo al encontrarse concluida la etapa probatoria, tal como lo dispone el artículo 9 del Decreto 1944 de 1997, que en su tenor literal indica: "Vencida la etapa probatoria, el funcionario dictará la correspondiente resolución, en la que impondrá la medida correctiva más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y las pruebas recaudadas."

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

Así las cosas, el impulso procesal en esta etapa del proceso policivo no era atribuible al interesado o querellado, sino que se encontraba en cabeza del Inspector de conocimiento, quien debió tomar una decisión o disponer la práctica de pruebas adicionales o las decisiones que considerará pertinentes, pero no la de archivar la actuación por perención; toda vez que el asunto por el cual el interesado acudió a su despacho aún no había sido resuelto de fondo, en el sentido de establecer las causas de la humedad y las obras a ejecutar, denotando un incumplimiento al deber funcional asignado al Inspector de Policía frente a conocer, tramitar y decidir los asuntos a su cargo.

CONCLUSION

Corolario de lo antes expuesto, considera este Despacho que es viable confirmar la decisión adoptada por la primera instancia; así como, disponer trasladar a la Personería Distrital de Santiago de Cali copia del presente proveído para que evalúe la procedencia de iniciar o no actuación disciplinaria frente a los períodos de tiempo que el investigado considera no hubo impulso o actividad en el presente proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Santiago de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada el 27 de abril de 2022, Resolución No. 4124.010.21.020, Fallo de Primera Instancia emitido por el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, en el cual declaró a HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.237 de Ciénaga, Inspector de Policía Urbano Categoría II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio la Nueva Floresta de la ciudad de Santiago de Cali, responsable disciplinariamente e impuso sanción de SUSPENSIÓN durante UN MES E INHABILIDAD ESPECIAL POR IGUAL TÉRMINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, de conformidad con los artículos 100 y siguientes de la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, para tal efecto líbrese la comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la misma. En caso de no poder notificarse personalmente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario Único.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Personería Distrital de Santiago de Cali copia del presente proveído para que se sirva evaluar la procedencia de iniciar o no una actuación disciplinaria por los períodos de tiempo que el investigado considera no hubo impulso o actividad en el proceso disciplinario.

48

626

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0050 DE 2022

(Agosto 3)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16"

ARTICULO CUARTO. COMISIONAR al Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali para efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en el presente proveído y notificar la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, para los fines correspondientes e informar de las decisiones de primera y segunda instancia a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022)

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Genny Mireya Erasó Muñoz – Asesora
Revisó: María del Pilar Cano Sterling- Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Revisó: Manuel Francisco Arango Zambrano, Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
Revisó: Nhora Yaneth Mondragón Ortiz, Secretaria de Gobierno

627

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010044401**
Fecha: **10-08-2022**
TRD: **4124.010.9.13.672.004440**
Rad. Padre: **20224124010044401**

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correo: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Celular: 314-5542794
Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Notificación personal de decisión de Segunda Instancia proceso disciplinario, expediente No. 647-16

Cordial saludo:

Para fines de su notificación, atentamente me permito informarle que mediante Resolución No. 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022", el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali ha resuelto Confirmar la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022" dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16 en este mismo sentido, dispuso en sus artículos 2° y 4° lo siguiente:

> *ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, de conformidad con los artículos 100 y siguientes de la Ley 734 de 2022- Código Disciplinario Único advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, para tal efecto líbrese la comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la misma. En caso de no poder notificarse personalmente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario Único.*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali para efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en el presente proveído y notificar la decisión.*

Conforme a la comisión ordenada por la Segunda Instancia, se procede a notificarlo a través de su correo electrónico reportado y se le informa que la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del correo electrónico enviado; de la decisión que se le notifica, se le envía la correspondiente copia digitalizada en formato PDF.

Las notificaciones personales de las decisiones que se adopten en el proceso disciplinario, podrán ser enviadas a la dirección del correo electrónico que se tiene establecido hasta el momento ante la Administración Distrital, y en caso de cambiar dicha dirección electrónica o utilizar otro correo electrónico, deberá informarlo a este Despacho por escrito.

Se le informa que de la anterior decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Alberto Gil Sánchez - Contratista

6 C8

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co>

NOTIFICACIÓN DECISIÓN DE SEGUNDA INTANCIA PROCESO RADICADO N° 647-16

1 mensaje

GIL SÁNCHEZ, ALBERTO <alberto.gil@cali.gov.co> 18 de agosto de 2022, 15:19
Para: Hugues Othon Olivella Saurith <hugues.olivella@cali.gov.co>, olivella26@hotmail.com

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
Correo: hugues.olivella@cali.gov.co y olivella26@hotmail.com
Celular: 314-5542794
Distrito Especial Santiago de Cali

Cordial saludo,

El Departamento se permite compartir información relacionada con el proceso que se menciona en el asunto.

1. Oficio de notificación con radicado Orfeo N° 20224124010004440l del 10 de agosto de 2022. (Formato PDF)

2. Resolución N° 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022. (Formato PDF)

Con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos, para facilitar y agilizar se da uso a este mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado. (Ley 1952 de 2019, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y vigentes)

Atentamente,

ALBERTO GIL SÁNCHEZ

Abogado / Contratista
Departamento Administrativo de Control
Disciplinario Interno - DACDI
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 - Plataforma I - Piso 11
www.cali.gov.co

2 adjuntos

NOTIFICACIÓN DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA EXP RAD N° 647-16.pdf
384K

RESOLUCIÓN 2a INSTANCIA N° 0050 AGO 03_22 EXP 647-16.pdf
16517K

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010046011**
Fecha: **24-08-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.004601**
Rad. Padre: **20224124010046011**

25/8/22, 11:45 Sticker web

2022-244-021807-2
2022-08-25 11:45 Us XBENITEZ
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem Des : GUSTAVO ARBOLEDA
Asunto: TRASLADO PARA LO DE
Dos/Anex: 1 Y 1 CD
Radicado Numero:
20224440218072

HAROLD ANDRÉS CORTES LAVERDE
Personero Municipal de Santiago de Cali
C.A.M. Piso 13
Distrito Especial Santiago de Cali

Asunto: Traslado para lo de su competencia

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución No. 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, dentro del proceso disciplinario con radicado N° 647-16 en este mismo sentido, dispuso en su artículo 3° lo siguiente:

> *ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Personería Distrital de Santiago de Cali, copia del presente proveído para que se sirva evaluar la procedencia de iniciar o no una actuación disciplinaria por los periodos de tiempo que el investigado considera no hubo impulso o actividad en el proceso disciplinario.*

Conforme a lo ordenado por la Segunda Instancia, se procede a dar traslado a su Despacho copia de la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, en medio digital, proveído que se compone de 49 folios, decisión que fue tomada en el desarrollo del proceso disciplinario con radicado N° 647-16.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexo: CD, con copia de Resolución N° 4112.010.21.0050 Ago 03/2022

Elaboró: Alberto Gil Sánchez – Contratista
Revisó: Cristian Muñoz Insuasti - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

NOTA DE EJECUTORIA

Expediente No. 647-16.

DISCIPLINADO: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se indica que el tres de (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las cinco y media (5:30 p.m.) de la tarde, quedo ejecutoriada y en firme la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO 647-16", que confirma la decisión de primera instancia proferida por el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, a través, de la Resolución No. 4124.0.10.21.020 de abril 27 de 2022, por el cual, se impuso sanción disciplinaria al señor Hugues Othon Olivella Saurith, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.237 de Ciénaga (Magdalena) en su condición de Inspector de Policía Urbana Categoría II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, de SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo e INHABILIDAD ESPECIAL, por el término de un (01) mes.

Se envía notificación personal de decisión de segunda instancia el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y habiendo transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la citación de notificación, se entiende como surtida la misma.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

631

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Santiago de Cali, 17 de MAYO de 2022
Oficio No. 20380-01-01-0761

Señores

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
E-mail. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
contactenos@cali.gov.co
Cali-Valle

REF. SOLICITUD SPOA 760016099165202264464

Respetuoso saludo.

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal 49 Local de la Unidad de Administración Pública, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de hacer llegar a este despacho fiscal, los antecedentes administrativos del expediente 647-16, con las audiencias surtidas dentro del proceso verbal.

Agradezco su valiosa colaboración,

Edgar.delgado@fiscalia.gov.co

Atentamente,

EDGAR BOLIVAR DELGADO MARTINEZ
Asistente de Fiscal II
Fiscalia 49 Local
Unidad de Administración Pública

637

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010004974 1**
Fecha: **15-09-2022**
TRD: **4124.010.13.1.953.004974**
Rad. Padre: **20224173010078840 2**

EDGAR BOLIVAR DELGADO MARTINEZ
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 49 Local, Unidad de Administración Pública
Calle 10 No. 5-77, Piso 9°, Edificio San Francisco
Correo: edgar.delgado@fiscalia.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud expediente No. 647-16.

Cordial saludo,

De manera respetuosa y conforme lo solicitado en el radicado No. 20224173010078840 2 de fecha 17 de mayo de 2022, pero reasignado y recibido en este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, relacionado con la remisión de los antecedentes administrativos del expediente No. 647-16, incluidas las audiencias surtidas dentro del proceso verbal, me permito enviar copia íntegra del proceso disciplinario requerido al correo: edgar.delgado@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Se anexa: Expediente 647-16, contentivo de: un archivo pdf de setecientos setenta y un (771) páginas digitales; una carpeta con dos (2) archivos digitales de audiencias y otra carpeta con cinco (5) archivos digitales de audiencias.

Elaboró: Dina Lucia Alvarado Benitez – Profesional universitario
Revisó: Saúl Herney Muñoz - Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Alvarado Benitez, Dina Lucia <dina.alvarado@cali.gov.co>

Remisión Expediente No. 647-16

Alvarado Benitez, Dina Lucia <dina.alvarado@cali.gov.co>
Para: edgar.delgado@fiscalia.gov.co

16 de septiembre de 2022, 14:55

Buenas tardes,

De manera respetuosa me permito remitir la respuesta al Oficio No. 20380-01-01-0761 del 17 de mayo de 2022, allegado al Departamento De Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, el 12 de septiembre de 2022.

Se anexa oficio remisorio y copia digital del expediente 647-16.

Atentamente,

--

- exp. 647-16.pdf
- 1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21 EXP N° 647-16.mp4
- 1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21.mp4
- 2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_21 EXP 647-16.mp4
- 2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_22 EXP N° 647-16.mp4
- 3. AUDIENCIA PRUEBAS MAR 25_22 EXP N° 647-16....
- 4. AUDIENCIA ALEGATOS ABR 01_22 EXP N° 647-16....
- 5. AUDIENCIA FALLO ABR 27_22 EXP N° 647-16.mp4

DINA LUCIA ALVARADO BENITEZ
Profesional Universitario
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 668 05 71
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 Torre Alcaldía Piso 11
www.cali.gov.co

634 A

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010001414 4**
Fecha: **09-09-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.001414**
Rad. Padre: **20224124010001414 4**

RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano
Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
Alcaldía de Santiago de Cali

Asunto: Remisión Fallo Sancionatorio, Expediente Radicado No. 647-16.

Cordial Saludo,

Para el trámite que en derecho corresponde, comedidamente remito un fallo sancionatorio, para su respectiva ejecución:

1. Fallos sancionatorios de Primera y Segunda Instancia contenidos en las Resoluciones Nos. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022 y 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, respectivamente, por medio de las cuales se dispuso sancionar disciplinariamente al señor Hugues Othon Olivella Saurith identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.237 de Ciénaga (Magdalena), quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como Inspector de Policía Urbana Categoría II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali (Valle), quedando debidamente ejecutoriado el 03 de agosto de 2022.

Acorde con lo anterior, me permito remitir copia de los precitados actos con su respectiva notificación y ejecutoria, para que se proceda a la ejecución de la sanción impuesta en los términos del parágrafo del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 53 de la Ley 2094 del 2022. En cuanto se expida el respectivo acto administrativo de ejecución de la sanción sírvase remitirnos copia del mismo.

Linda Muñoz
14-09-22
9:30
A 1 CD

635 f

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010004892 1**
Fecha: **09-09-2022**
TRD: **4124.010.13.1.953.004892**
Rad. Padre: **20224173010142987 2**

MYRIAM POVEDA ROJAS
Personera Delegada de Instrucción
Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial
atencionalciudadano@personeriacali.gov.co
Avenida 2Norte No.10-70 CAM Piso 13

12/9/22, 10:19 Sticker web

2022-09-12 10:19 Us XBENITEZ
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem Des : GUSTAVO ARBOLEDA
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD
Dos Anex: 1
Radicado Número:
20222440235482

Asunto: Respuesta solicitud

Cordial Saludo:

En respuesta a la solicitud formulada mediante petición contenida en su oficio 20222300294821 del 02 septiembre del 2022, expediente 182-2022, con radicado Orfeo No. 20224173010142987 2 de 07 septiembre del 2022, me permito enviarle a ese Despacho copia íntegra del expediente disciplinario No. 647-16, digitalizado en formato PDF.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Yinni A. Negret Arévalo - Contratista
Revisó: Saul H. Muñoz – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Puro Corazón por Cali — Alcaldía de Santiago de Cali

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

RESPUESTA SOLICITUD

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 12 de septiembre de 2022, 9:57
Para: Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>

Adjunto documentos según asunto,

exp. 647-16.zip

--

*Señor(a) usuario, **por favor no responda este mensaje**. Si requiere realizar una nueva solicitud de información con destino a la Alcaldía de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrónico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

489211.PDF
48K

Yinni

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20222300294821
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: 20222300294821
Fecha: 02-09-2022
Rad padre: 20222300001827

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

08/SEP/2022 9:56 AM
1 fol.

230.30.3/182-2022

Señor Director
GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Avenida 2 Norte No. 10-70 CAM Piso 11
Santiago de Cali

Asunto: Solicitud de Documentos - Indagación Previa
Expediente 182-2022 (favor citar este expediente al contestar)

Cordial saludo.

Mediante Auto No. 862 del 02 de septiembre de 2022, de Indagación Previa, este Despacho de Instrucción, ordena la práctica de las siguientes pruebas, que deben ser remitidas a esta Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial o al correo electrónico atencionalciudadano@personeriacali.gov.co, absteniéndose de enviar link y suministrado la documentación e información requerida:

a. *Oficiar al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de Santiago de Cali, para que remita copia del expediente bajo el radicado 647-16.*

Dada la importancia de la documentación solicitada, esta debe ser remitida en el término de cinco (5) días hábiles transcurridos con posterioridad al recibo de la presente comunicación.

Me permito reiterarle lo consagrado en el artículo 179 de la Ley 136 de 1994, que dice: "*todas las autoridades deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del Personero Municipal*". En correlación con el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Atentamente,

No. 2022-4173010-142987-2
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTO S- INDAGACIÓN PREVIA. NOTA:
Fecha Radicado 07/09/2022 11:40:08
Usuario Radicador DAYANA ARIAS Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Nombre de Cliente / PERSONERIA SANTIAGO DE ID: 800003895
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 153
202241730101429872

MYRIAM POVEDA ROJAS
Personera Delegada de Instrucción
Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial

Cali Piso 13 PBX (2) 6617999

631

Dina Alvarado 19-sep

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010049741**
Fecha: **15-09-2022**
TRD: **4124.010.13.1.953.004974**
Rad. Padre: **20224173010078840 2**

EDGAR BOLIVAR DELGADO MARTINEZ
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 49 Local, Unidad de Administración Pública
Calle 10 No. 5-77, Piso 9°, Edificio San Francisco
Correo: edgar.delgado@fiscalia.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud expediente No. 647-16.

Cordial saludo,

De manera respetuosa y conforme lo solicitado en el radicado No. 20224173010078840 2 de fecha 17 de mayo de 2022, pero reasignado y recibido en este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, relacionado con la remisión de los antecedentes administrativos del expediente No. 647-16, incluidas las audiencias surtidas dentro del proceso verbal, me permito enviar copia íntegra del proceso disciplinario requerido al correo: edgar.delgado@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Se anexa: Expediente 647-16, contentivo de: un archivo pdf de setecientos setenta y un (771) páginas digitales; una carpeta con dos (2) archivos digitales de audiencias y otra carpeta con cinco (5) archivos digitales de audiencias.

Elaboró: Dina Lucia Alvarado Benítez – Profesional universitario
Revisó: Saúl Herney Muñoz - Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Alvarado Benitez, Dina Lucia <dina.alvarado@cali.gov.co>

Remisión Expediente No. 647-16

Alvarado Benitez, Dina Lucia <dina.alvarado@cali.gov.co>
Para: edgar.delgado@fiscalia.gov.co

16 de septiembre de 2022, 14:55

Buenas tardes,

De manera respetuosa me permito remitir la respuesta al Oficio No. 20380-01-01-0761 del 17 de mayo de 2022, allegado al Departamento De Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, el 12 de septiembre de 2022.

Se anexa oficio remisorio y copia digital del expediente 647-16.

Atentamente,

--

- exp. 647-16.pdf
- 1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21 EXP N° 647-16.mp4
- 1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21.mp4
- 2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_21 EXP 647-16.mp4
- 2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_22 EXP N° 647-16.mp4
- 3. AUDIENCIA PRUEBAS MAR 25_22 EXP N° 647-16....
- 4. AUDIENCIA ALEGATOS ABR 01_22 EXP N° 647-16....
- 5. AUDIENCIA FALLO ABR 27_22 EXP N° 647-16.mp4

DINA LUCIA ALVARADO BENITEZ
Profesional Universitario
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 668 05 71
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 Torre Alcaldía Piso 11
www.cali.gov.co

64

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

RESPUESTA SOLICITUD EXPEDIENTE No. 647-16

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 19 de septiembre de 2022, 11:41
Para: edgar.delgado@fiscalia.gov.co

exp. 647-16.zip

Adjunto documentos según asunto,

--

Señor(a) usuario, por favor no responda este mensaje. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

49741.pdf
71K

64

EN

[redacted] [redacted]

Avisos, notificaciones y citaciones

Avisos, notificaciones y citaciones

Estimado ciudadano, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del Distrito Especial de Santiago de Cali, informa que a través de este medio podrá consultar las notificaciones que no hayan sido recibidas por parte del destinatario.

Acuses de recibido

Nombre: 49561.pdf
0.02Mb | 15/09/2022
Descripción:
Respuesta rad 202241730101449722 SANDRA PATRICIA MENA

Nombre: 49091.pdf
0.02Mb | 15/09/2022
Descripción:
Respuesta rad 202241730101409882 MARTHA LUZ MORALES GIRALDO

Nombre: 49741.pdf
0.06Mb | 16/09/2022
Descripción:
Respuesta rad 202241730100788402 EDGAR BOLIVAR DELGADO MARTINEZ

Nombre: 487011.pdf.PDF
0.04Mb | 09/09/2022
Descripción:
Respuesta rad 202241730101287562 JACOBO TORRES AMAYA

Nombre: 487111.pdf.PDF
0.13Mb | 09/09/2022
Descripción:
Respuesta rad 202241730101287562 MARITZA HENAO CORTEZ

« ‹ 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ›

- Información general
- Datos de contacto
- Planeación, gestión y control
- Participa
- Tramites y Servicios
- Contratación
- Formule su queja
- Información de interés

642 A

647-16

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010004902 1**
Fecha: **09-09-2022**
TRD: **4124.010.9.13.187.004902**
Rad. Padre: **20224124010004902 1**

DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15-60, Torre B, Piso 2°
Bogotá D. C.

Asunto: Formulario Registro Sanción Disciplinaria, Expediente Radicado No. 647-16.

Cordial Saludo,

Para el trámite que en derecho corresponde, comedidamente remito un (1) formulario de registro:

Fallos sancionatorios de Primera y Segunda Instancia contenidos en las Resoluciones Nos. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022 y 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, respectivamente, por medio de las cuales se dispuso sancionar disciplinariamente al señor Hugues Othon Olivella Saurith identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.623.237 de Ciénaga (Magdalena), quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como Inspector de Policía Urbana Categoría II en la Inspección de Policía Urbana del Barrio La Nueva Floresta, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali (Valle), quedando debidamente ejecutoriado el 03 de agosto de 2022.

EXPEDIENTE	NOMBRE	CÉDULA	SANCIÓN
647-16	Hugues Othon Olivella Saurith	12.623.237 de Ciénaga (Magdalena)	Suspensión en el ejercicio del cargo e Inhabilidad Especial, por el término de 1 mes.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexos: Formulario Registro de Sanción (01) folio

Elaboró: Dina Lucia Alvarado Benitez – Profesional Universitario

A

Puro Corazón por Cali
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

FORMULARIO REGISTRO SANCIÓN DISCIPLINARIA, EXP. RAD. No. 647-16

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 14 de septiembre de 2022, 9:17
Para: siri@procuraduria.gov.co

Adjunto documentos según asunto,

--

*Señor(a) usuario, **por favor no responda este mensaje**. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co*

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados especificamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

49021.pdf
77K

644

- RUTA NACIONAL - - 2022-09-24 11:38:51 -
- EN BODEGA ORIGEN - - 2022-09-26 08:39:21 -
- EN BODEGA DESTINO - - 2022-09-26 08:40:30 -
- DISTRIBUCION - - 2022-09-26 10:04:23 -
- ENTREGA SIN IMAGEN - ENTREGADO - 2022-09-27 08:23:38 -
- GUIA DIGITALIZADA - - 2022-09-27 16:05:53 -

Imágen

© Copyright 2022. All Rights Reserved.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20224124010046251**
Fecha: **25-08-2022**
TRD: **4124.010.9.15.912.004625**
Rad. Padre: **20224124010046251**

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
Juez Doce Civil del Circuito de Cali
Correo electrónico: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: Respuesta a acción de tutela con radicación 2022-00247-00.

Cordial saludo:

Gustavo Arboleda Delgado, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.138.013 expedida en Bolívar, en condición de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, respetuosamente me dirijo a su Despacho con relación al asunto que cito en la referencia, para descorrer el traslado de la acción de tutela que admitió mediante el auto del 23 de agosto de 2022, propuesta por el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH contra el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.

Dejo a su consideración el siguiente pronunciamiento, expuesto bajo la gravedad del juramento.

Respecto de la competencia del DACDI:

El Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, tiene la competencia de adelantar en primera instancia las investigaciones disciplinarias promovidas contra los servidores públicos que pertenecen a la planta central de cargos del Distrito de Santiago de Cali. La segunda instancia corresponde al señor Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

Para el caso, el procedimiento disciplinario se desarrolló conforme a la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único, vigente para el caso en concreto tal y como se acredita en el expediente disciplinario.

Respecto de los hechos de la acción de tutela:

Contra el accionante Hugues Othon Olivella Saurith cursó el expediente No.4124.010.9.13.647-16, correspondiente al proceso disciplinario iniciado bajo el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, en el cual se incorporó el expediente No.4124.010.9.13.068-17, para ser tramitados como uno solo.

Inspector de Policía que procediera a programar la inspección ocular en los términos del oficio No.289 del 20 de octubre de 2015, lo que al no ser acatado por el servidor público en el término que se le concedió, generó su decisión de tramitar el incidente de desacato en el que libró el oficio No.106 del 19 de enero de 2017, mediante el cual requirió el inicio de una investigación disciplinaria.

El servidor público había en continuación de su procedimiento policivo expidió un auto de fecha 31 de enero de 2017, en el que programó para el 24 de febrero de 2017 la diligencia de inspección ocular, que no llevó a cabo porque le fue notificado el fallo de tutela de segunda instancia, que había expedido el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en sentencia No.24 del 7 de febrero de 2017, dejando sin efectos los autos del 12 de diciembre de 2016 y del 31 de enero de 2017, según decisión adoptada en auto No.4161.2.24.278 del 13 de febrero de 2017, fecha de su última actuación en el proceso policivo.

En cuanto al trámite del expediente No.647-16 que se inició con base en la queja de la señora Ángela Teresa Moreno Hernández, el 19 de diciembre de 2017 se expidió el auto No.4124.010.9.13.647-16-4187 ordenando realizar una indagación preliminar con base en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En cuanto al trámite del expediente No.068-17 que se inició con base en el requerimiento del Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el 21 de marzo de 2017 se expidió el auto No.4124.010.9.13.068-17-1143 ordenando realizar una indagación preliminar con base en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

El término de duración de la indagación preliminar no podía superar el plazo de seis (6) meses para agotarla.

Habiendo quedado pendiente de evaluación las indagaciones preliminares, el 27 de julio de 2021 se expidió el auto No.4124.010.9.13.068-17-1617 en el expediente No.068-17, ordenando su acumulación al expediente No.647-16 por considerarse que se trataba de los mismos hechos, para continuar su trámite como uno solo, garantizando así el principio Non Bis In Idem.

Al corresponder a este Despacho evaluar el mérito de la indagación preliminar que se adelantó durante seis (6) meses en cada uno de esos procesos, se determinó no solo la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria conforme a los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, sino que también se encontró la viabilidad de formular cargos al servidor público, lo que entonces hacía viable adecuar y proseguir el procedimiento verbal citando a audiencia al servidor público, por considerarse que se reunían a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011, expidiéndose para ello el auto

manifiesta:

Tal situación quedó debatida y resuelta en el proceso disciplinario y en las decisiones de primera y segunda instancia, generándose un acto administrativo que goza de presunción de legalidad para que el se agotó el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que correspondería a la jurisdicción administrativa ejercer el respectivo medio de control, como mecanismo ordinario de defensa para el accionante.

No obstante lo anterior, se indica que a pesar de invocar el accionante la procedencia de la perención en los procesos policivos, según el texto normativo que cita, ello procedería siempre y cuando el funcionario competente cumpliera con su deber de impulsar los asuntos a su cargo para tramitarlos y resolverlos de fondo, y constaban en el expediente del procedimiento policivo escritos que habían sido enviados por los interesados o querellantes, así como la respuesta que les envió la Inspección de Policía mediante el mencionado oficio No.289 de octubre 20 de 2015, en que les indicaba como interesados o querellantes que se programaría práctica de la inspección ocular, lo que por tanto determinaba el deber del despacho policivo de realizar ese acto, además como parte del procedimiento regulado en esos asuntos por el Decreto Municipal 1944 del 20 de noviembre de 1997. Además, ello fue considerado por el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para acceder a la tutela que promovió el querellante, y que a pesar de haber sido revocada esa decisión en segunda instancia, lo fue por motivos distintos, ya el Juez Doce Civil del Circuito de Cali de entonces, consideró que la la tutela era improcedente por existir el mecanismo de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de la nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, sin tenerse en cuenta que el artículo 2 inciso 2 del CPACA establecía:

"Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción."

Como tampoco se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 105 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
(...)".

haciendo improcedente la tutela como lo ha planteado la copiosa jurisprudencia constitucional.

En cuanto a los argumentos que expone por vía de tutela, sobre la valoración de pruebas y demás consideraciones o análisis efectuados en las instancias, considero respetuosamente que no debo pronunciarme ni reiterar las consideraciones realizadas en las instancias para la expedición de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad.

En cuanto a que en el asunto disciplinario operó la prescripción de la acción, debe tenerse en cuenta que para la época de los hechos, y durante la cual se tramitó el expediente, rigió la Ley 734 de 2002, que modificada por la ley 1474 de 2011, estableció la diferencia entre la caducidad de la acción disciplinaria y la prescripción de la misma.

Es evidente que por la revocación en segunda instancia del fallo de tutela de la primera instancia, que había sido concedida inicialmente al querellante del proceso policivo, ello no generaba per se la consecuencia de ordenarse el archivo del expediente que se abrió a partir del incidente de desacato, el expediente No.068-17, ya que también se hacía referencia a los mismos hechos investigados en el expediente No.647-16.

Finalmente, en cuanto a los tiempos en que se desarrolló la acción disciplinaria, desconoce el accionante que en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

Esta disposición hizo distinción entre el término de caducidad y el el término de prescripción de la acción disciplinaria. Por tanto, habiéndose tenido finalmente como fecha de ocurrencia de los hechos el 10 de agosto de 2016, los cinco (5) años de caducidad a que hace referencia la norma, quedaron interrumpidos con la decisión que se adoptó en el Auto No.4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021, y desde ese

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Petición:

Con el debido respeto, solicito que se niegue la acción de tutela.

Pruebas y anexos:

Para conocimiento del Despacho y en sustentación a las explicaciones enviadas, remito copia digitalizada del expediente No.647-16.

Dejo expuesto lo anterior, para los fines que considere pertinentes y la decisión que a bien tenga, que será debidamente acatada.

Atentamente,

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

Anexos: Las copias digitalizadas en PDF de los documentos relacionados.
Copias: Para expediente 647-16.
Proyectó: Saul H. Muñoz V. - Contratista.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Munoz Vargas, Saul Herney <saul.munoz@cali.gov.co>

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA 2022-00247-00.

Munoz Vargas, Saul Herney <saul.munoz@cali.gov.co> 25 de agosto de 2022, 12:58
Para: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Referencia: radicado No.2022-00247-00.

Atento Saludo:

Por medio del presente correo electrónico, atentamente se remite comunicación orfeo No.20224124010004625l correspondiente a la respuesta generada por el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, atendiendo requerimiento del Juzgado sobre la tutela del señor Hugues Othon Olivella Saurith.

Se anexa archivo digital PDF del oficio y copia de expediente No.647-16.

- **EXPEDIENTE RAD N° 647-16 (Cuaderno 1).pdf**
- **EXPEDIENTE RAD N° 647-16 (Cuaderno 2).pdf**
- **1. AUDIENCIA PRIMERA DIC 13_21 EXP N° 647-16.doc**
- **2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_22 EXP N° 647-16.doc**
- **2. AUDIENCIA PRUEBAS FEB 02_22 EXP N° 647-16.mp4**
- **3. AUDIENCIA PRUEBAS MAR 25_22 EXP N° 647-16.doc**
- **4. AUDIENCIA ALEGATOS ABR 01_22 EXP N° 647-16....**

Respuesta orfeada a tutela Hugues Othon Olivella Saurith.pdf
2647K

647-16

A

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

647-16

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202241240100053961** 651
Fecha: **18-10-2022**
TRD: **4124.010.13.1.953.005396**
Rad. Padre: **202241730101633582**

Diana McCarrigo
x 20 de oct. 2022

HUGUES OTHON OLIVELLA SAURTIH
Correo electrónico: olivella26@hotmail.com
Calle 62B No.1A9-250 Sector 3 Agrupación 1 Apartamento 52 Torre C.
Celular 314 554 27 94
Cali

Asunto: Respuesta a su derecho de petición.

Atento saludo:

Mediante su escrito calendado 11 de octubre de 2022, radicado en el sistema de gestión documental Orfeo con el número 2022-4173010-163358-2 del 11 de octubre de 2022, solicita que se informe qué vínculo familiar existe entre los abogados Saúl Herney Muñoz Vargas, Cristian Muñoz Insuasty y Genny Mireya Erazo Muñoz.

En respuesta le informo que este Departamento Administrativo no posee documentos o información oficial que permita establecer la existencia del referido vínculo de familiaridad, a pesar que los dos primeros son contratistas de este organismo.

Atentamente,

DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ
Directora (E)
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

A

652

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co>

RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Velez Berrio, John Didier <john.velez@cali.gov.co> 18 de octubre de 2022, 14:29
Para: olivella26@hotmail.com

Adjunto documentos según asunto,

--

Señor(a) usuario, por favor no responda este mensaje. Si requiere realizar una nueva solicitud de informaciòn con destino a la Alcaldìa de Santiago de Cali, la puede remitir al correo electrònico contactenos@cali.gov.co

En atención al desarrollo de nuestro Sistema de Gestión y Control Integrados, le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

JOHN DIDIER VELEZ BERRIO
Secretario - Centro de Correspondencia
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno.
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6680571
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 11
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados especificamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

53961.pdf
526K

Jenny O. Varón 653
13/oct/2022 10:26 AM
1 FOL.

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de 2022

Disciplinario

Doctor
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde Distrital de Santiago de Cali
E. S. D.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2022-4173010-163358-2
Asunto: SOLICITA INFORMACION S OBRE ASESORA DE LA ALCALIDA Y
Fecha Radicado 11/10/2022 11:19:00
Usuario Radicador BERNARDO.HERNANDEZ Folios:
Destino SECRETARIA DE GOBIERNO
Remitente (CIU) HUGUES OTHON OLIVELLA S ID. 12623237
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20224173010163358 2

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, identificado con C.C. 12´623.237 y T.P. No. 192667 del C.S. de la J, actuando en CAUSA PROPIA, solicito a usted, de forma respetuosa, responder las siguientes:

Qué vínculo familiar, tienen entre ellos, los siguientes abogados contratistas y la asesora de la alcaldía de Cali que, a continuación menciono:

a) SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, quien presta sus servicios en la Dirección de Control Disciplinario.

b) CRISTIÁN MUÑOZ INSUASTY, Igualmente, presta sus servicios en la Dirección de Control Disciplinario.

c) GENNY MIREYA ERAZO MUÑOZ, quien es Asesora y, presta su labor en la Dirección Jurídica.

Lo anterior, debido que, requiero conocer, porque, ha sido constante que, estos señores y señora de apellido Muñoz, han desconocido argumentos jurídicos válidos que, presenté dentro del expediente 647 – 16, del cual se obtuvo decisiones de 1ª y 2ª instancia, donde los han resuelto coincidencialmente, los tres Muñoz, que aquí menciono.

Recibiré notificación, en mi correo: olivella26@hotmail.com - Calle 62B # 1A 9 – 250, Sector 3, agrupación 1, Apartamento 52, Celular 3145542794

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12´623.237
T.P. No. 192667 del C.S. de la J.

COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO DE LA RESOLUCION No. 4137.010.21.0. 2818 de Octubre 04 de 2022, "Por ejecuta una sanción disciplinaria."

iento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 del 2011,que comunicar por medios electrónicos los actos administrativos que se profieren por correo electrónico por lo que se procede a comunicar lo siguiente:

Copia del Acto Administrativo con tres (03) folios:

DATOS PARA LIBRAR LA COMUNICACIÓN							
N	NOMBRE	DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO	CIUDAD	TELÉFONO (FIJO/CELULAR)	CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO	PROCEDE RECURSO	OBSERVACIONES
4144 2022	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH	hugues.olivella@cali.gov.co olivella26@hotmail.com	Cali		SE EJECUTA UNA SANCION DISCIPLINARIA	N/A	N/A

s por este medio acuse el recibido de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso y a la falta de dicha confirmación se advierte me la recepción del presente mensaje de conformidad en lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

, nueva

tela Rosero Toro

ELA ROSERO
Iniversitario
o Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional

ncialidad
ontenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados para leerla.
istribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.

vo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y sta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida

57

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN N° 4137.010.21. 2818 DE 2022
(octubre 04)

"POR LA CUAL SE EJECUTA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA"

Que, consultada la Planta de Cargos de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se logró evidenciar que el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.623.237 expedida en Ciénaga (Magdalena), se encuentra Activo adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y ejerce a la fecha el Empleo denominado Técnico Operativo.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: EJECUTAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA consistente en la SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL por el término de un (01) mes al servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.623.237 expedida en Ciénaga (Magdalena), quien para la época de los hechos ostentaba el empleo de INSPECTOR DE POLICIA URBANA CATEGORIA II Código 314 Grado 03 dependiente de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Parágrafo Único: Que la Ejecutoriedad y Ejecutividad del presente Acto Administrativo será en el periodo comprendido entre el día primero (01) de noviembre del año 2022 hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

Artículo Segundo: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 56 y siguientes de la ley 1437 de 2011, al señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, al correo electrónico: hugues.olivella@cali.gov.co, y/o olivella26@hotmail.com. Y a su sitio de trabajo en la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, enviándole copia del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Remitir copia a la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, a la Dirección del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano y Control de Expedientes Laborales, al Subproceso de Liquidaciones Laborales Activos y a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

654

647-16

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

En el Distrito Especial Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022, siendo las 2:30 p.m., se da continuación a la audiencia del procedimiento verbal en cumplimiento a lo resuelto en el auto por el cual se ordenó la aplicación del procedimiento verbal y citación a audiencia No. 4124.010.9.13.647-16.1618 de julio 27 de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario No. 647-16; seguido contra el servidor público HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH.

La presente Audiencia virtual se lleva a cabo mediante el aplicativo Google MEET, acogiéndose a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y bajo las medidas de bioseguridad adoptadas en la Administración Distrital de Santiago de Cali, con ocasión de la pandemia del COVID 19, previamente establecidos los contactos y efectuadas las comunicaciones de rigor para obtener la presencia por este medio del investigado. Se advierte igualmente que la presente Audiencia está siendo grabada y que la misma hará parte integral de esta acta en la que se deja constancia de lo actuado.

Participan en esta Audiencia el abogado GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali y el abogado ALBERTO GIL SÁNCHEZ quien actuará como Secretario Ad-Hoc.

Igualmente se encuentra en esta audiencia el investigado, el abogado Hugues Othon Olivella Saurith.

Acto seguido el Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en uso de las facultades legales, en especial de las otorgadas en el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, procede en forma verbal y motivada a proferir el Fallo Disciplinario de Primera Instancia, a través de la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022, de la cual se procede a su lectura.

Habiéndose dado lectura al Fallo Disciplinario de Primera Instancia contenido en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022, se deja constancia que copia integra del mismo se le entrega al investigado, quien queda notificado en estrados y se le informa que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, y conforme está consignado en la parte resolutiva de la providencia, con esta decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, advirtiéndole que deberá ser interpuesto y sustentado en esta misma diligencia, de acuerdo a la modificación que introdujo el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 al artículo 180 de la Ley 734 de 2002. La presente providencia queda notificada en este acto al investigado.

Una vez leído y notificado el Fallo se le concede el uso de la palabra al investigado, para que exprese si desea o no de interponer el Recurso de

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ACTA DE AUDIENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL RADICADO CON EL No. 647-16, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.623.237.

EL INVESTIGADO: contra esa decisión interpongo el recurso de apelación... (...)

EL DESPACHO: escuchada la sustentación del recurso de apelación contra el Fallo Disciplinario de Primera Instancia, el Despacho dispone: CONCEDER en efecto suspensivo el Recurso de Apelación Interpuesto, y en consecuencia, ordena la remisión de la copia íntegra del expediente al señor Alcalde de Santiago de Cali, para que sea desatado el recurso concedido.

No se ordena la firma del acta por haber quedado la audiencia grabada en video.

GUSTAVO ARBOLEDA DELGADO
Director
Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno

ALBERTO GIL SÁNCHEZ
Abogado / Secretario Ad-Hoc